

Fuentes documentales medievales del País Vasco

Felipe Pozuelo Rodríguez

COLECCIÓN DOCUMENTAL
DE LA CUADRILLA ALAVESA
DE AYALA / AIARA. MUNICIPIOS
DE AMURRIO, ARTZINIEGA,
AYALA / AIARA Y OKONDO (1229-1522)



**EUSKO
IKASKUNTZA**
Asmoz ta Jakitez

Fuentes documentales medievales del País Vasco

156



**EUSKO
IKASKUNTZA**
Asmoz ta Jakitez

**SOCIEDAD
DE ESTUDIOS VASCOS**

Institución Fundada en 1918 por
las Diputaciones de Álava,
Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Directora:

M.^a Rosa Ayerbe Iríbar. Univ. del País Vasco. Donostia

Consejo de Redacción:

Francis Brumont. Univ. de Toulouse – Le Mirail. Toulouse

Victoriano José Herrero Liceaga. Univ. de Deusto. Donostia

Maité Lafourcade. Univ. de Pau et des Pays de l'Adour. Baiona

José Luis Orella Unzué. Univ. de Deusto. Donostia

Felipe Pozuelo Rodríguez. Eusko Ikaskuntza. Bilbao

Aingeru Zabala Uriarte. Univ. de Deusto. Bilbao

Secretaria de Publicaciones:

Eva Nieto. Eusko Ikaskuntza. Donostia

FICHA BIBLIOGRÁFICA RECOMENDADA

Colección documental de la Cuadrilla alavesa de Ayala / Aiara. Municipios de Amurrio, Artziniega, Ayala / Aiara y Okondo (1229-1522) / Felipe Pozuelo Rodríguez, Ana San Miguel Osaba (Índices). – Donostia : Eusko Ikaskuntza, 2023.

V, 453, LXXXVII p. ; 23 cm. – (Fuentes documentales medievales del País Vascos / dirigida por M.^a Rosa Ayerbe ; 156)

Índices

ISBN: 978-84-8419-307-4

e-ISBN: 978-84-8419-308-1



**EUSKO
IKASKUNTZA**
Asmoz ta Jakitez

EUSKO IKASKUNTZA - SOCIEDAD DE ESTUDIOS VASCOS - SOCIÉTÉ D'ÉTUDES BASQUES

Institución fundada en 1918 por las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya

Miramar Jauregia - Miraconcha, 48 - 20007 Donostia

<http://www.eusko-ikaskuntza.eus> - E-mail: ei-sev@eusko-ikaskuntza.eus

ISBN: 978-84-8419-307-4. L.G. D 00460-2023

Fotocomposición, impresión y encuadernación: Michelena artes gráficas - Astigarraga (Gipuzkoa)

Fuentes documentales medievales del País Vasco

Felipe Pozuelo Rodríguez

COLECCIÓN DOCUMENTAL
DE LA CUADRILLA ALAVESA
DE AYALA / AIARA. MUNICIPIOS
DE AMURRIO, ARTZINIEGA,
AYALA / AIARA Y OKONDO (1229-1522)



**EUSKO
IKASKUNTZA**
Asmoz ta Jakitez

INTRODUCCIÓN

La Cuadrilla de Ayala está compuesta hoy por los municipios de Ayala - Aiara, Amurrio, Artziniega, Laudio - Llodio y Okondo. Sin embargo, desde la Edad Media hasta mediados del siglo XIX este mismo territorio estuvo estructurado en cuatro entidades muy distintas: lo formaban el Valle de Llodio, la Tierra de Ayala, la villa de Artziniega y el Valle de Arrastaria.

De estas entidades la Tierra de Ayala era la que abarcaba mayor extensión. Las treinta y seis aldeas que la formaban mantenían instituciones comunes que las cohesionaban entre sí: ya desde el año 1373 habían compilado un fuero común que las hacía sentirse miembros de una comunidad, celebraban Junta General de todas ellas en el campo de Zaraobe, elegían cinco alcaldes ordinarios con competencias comunes cada uno en su territorio, y mantenían una sede común en Respaldiza / Arespalditza, donde se conservaba el archivo de la Tierra.

Esta organización subsistió hasta las reformas liberales que se produjeron a mediados del siglo XIX. El Real Decreto del 29 de octubre de 1841 imponía a las provincias vascas la organización administrativa que ya tenía el resto de la corona española: los Corregidores pasaban a ser Jefes Políticos, las diputaciones generales se convertían en diputaciones provinciales, se igualaba el sistema judicial al que había en el resto de la nación creándose los partidos judiciales, se ordenaba que las aduanas pasaran a instalarse en la costa... y el artículo tercero de dicho Real Decreto decía textualmente: “Los Ayuntamientos se organizarán con arreglo a las Leyes y disposiciones generales de la Monarquía, verificándose las elecciones el mes de diciembre de este año, y tomando posesión los elegidos en 1º de Enero de 1842”.

Inmediatamente los pueblos que formaban la Tierra intentaron instituir sus Ayuntamientos y así lo hicieron Amurrio, Okondo y Lezama, éste último mediante la agrupación de seis aldeas de la Tierra. Pero una resolución de noviembre de

1842 cercenó otros intentos de autonomía y ordenó que el municipio de Ayala se constituyese agrupando las veinticuatro aldeas que aún no habían formado Ayuntamiento y excluyendo de la unión a las aldeas que formaban la Junta de Ordunte, las cuales pasaban a integrarse en el municipio de Artziniega.

Estas vicisitudes administrativas han quedado reflejadas en la organización archivística actual de la Cuadrilla. El hecho de que la Tierra de Ayala constituyera una sola organización administrativa durante muchas centurias condujo a la formación de un único archivo que recogía la documentación generada por el conjunto de las treinta y seis aldeas. Existían, sin duda, documentos propios de las aldeas, concordias que firmaban con sus vecinos, ordenanzas o libros concejiles, pero el archivo de la Tierra, el que custodiaba la documentación que amparaba los derechos básicos de los vecinos de todas las aldeas era el que se guardaba en Respaldiza / Arespalditza. Por ello, municipios como Amurrio y Okondo no conservan ningún documento propio datado en época medieval. En Okondo únicamente hay algunas ejecutorias de la época Moderna que son traslados de otras que existen en el Archivo de Ayala y que le afectan directamente.

Hasta hace muy poco tiempo el Archivo de la Tierra de Ayala se ha conservado en lo que fue la casa consistorial, ocupando antiguos armarios de madera. Recientemente se ha trasladado a nuevos depósitos compactos en óptimas condiciones de conservación. Además, se ha iniciado la digitalización completa del fondo antiguo y hoy gran parte del mismo puede consultarse en la página web dokuklik.snae.org que es gestionada por Euskadiko Artxibo Historikoa.

El Archivo fue inventariado en el año 1698 en un libro que se conservaba en el mismo con el número 263 de su numeración antigua y que hoy ostenta la signatura 113. En él se describieron las 101 piezas que constituían el fondo documental en aquel momento. Posteriormente se siguieron añadiendo descripciones hasta las 273 con que contaba el libro cuando se cerró en 1842 con motivo de la disolución de la entidad. Este inventario es el que Vicente Francisco Luengas Otaola publicó en 1974 como apéndice a su libro “Introducción a la historia de la Muy Noble y Muy Leal Tierra de Ayala”.

De nuevo se inventarió el Archivo en el año 1842 por orden de la Diputación de Alava durante el proceso de formación de los distintos Ayuntamientos que surgieron de la antigua Tierra de Ayala. El nuevo inventario, que se conserva en el Archivo Municipal de Amurrio, es en parte copia del anterior pero en él no aparecen algunos destacados documentos del período que nos ocupa.

Clara Uriarte elaboró y mecanografió en 1981 el último inventario que se ha hecho y que es el que sigue en uso. Como ejemplo de las descripciones que hace este trabajo sirva la que se redacta para describir el inventario de 1698 antes citado:

“1698. INVENTARIO de los documentos existentes en el archivo de la Tierra de Ayala, comienza en el año 1698. Contiene 264 números inventariados, de los cuales los 101 primeros lo están por una misma mano, y los posteriores por distintas. Está firmado por Bartolomé de Lezama Eguiluz, Sebastián de Murga y Cristobal de Urquijo. -29 fols., encuadernado en pergamino. 113”.

La comparación de los tres inventarios nos lleva a la conclusión de que bastantes de los documentos anteriores al año 1520 ya no se custodian en el Archivo. Los siguientes documentos, ordenados según la numeración del inventario de 1698, se encuentran en paradero desconocido:

El número 17, una Real Provisión del 5 de agosto de 1507 para el repartimiento de los gastos ocasionados por los pleitos con la villa de Villalba y sus aldeas sobre los derechos en la Sierra Salvada.

El número 32, que es el acta de la renuncia al Fuero de la Tierra de Ayala por parte de los hijosdalgo de la Tierra para acogerse al Fuero Real salvo en algunas cuestiones, confirmada repetidamente hasta Carlos IV en 1789.

El 35, privilegio concedido por Enrique II el 20 de diciembre de 1372 por el que permitía a la Tierra de Ayala consumir sal del lugar que quisiera a pesar de los privilegios que sobre el asunto tenían las salinas de Añana, y junto a él una copia sacada el 23 de abril de 1485.

El número 38, privilegio del 30 de junio de 1382 por el que se eximía a los vecinos del pago de empréstitos, cientos y alcabalas, así como otra copia que tenía el número 160.

El 41, copia del año 1563 de la merced concedida por el Infante don Alfonso, intitulándose rey de Castilla, sobre el derecho a no pagar alcabala.

El número 43, confirmación original en pergamino con su sello de plomo del año 1562 de las sucesivas ratificaciones del privilegio dado por Juan I el 30 de junio de 1388 por el que eximía a la Tierra de Ayala del pago de los 3.000 maravedís que les había repartido el Obispo de Calahorra y declaraba que sus vecinos estaban exentos del pago de cualquier tributo. Original en pergamino con sello de plomo. Se conserva un traslado en el libro copiador de documentos, así como otra copia simple.

El 106, una concordia sobre Sierra Salvada firmada entre la Tierra de Ayala y el Valle de Losa el 19 de junio de 1446.

El 148, que el inventario describe textualmente como *“papeles de diferentes pleitos pendientes en la Real Chancillería de Valladolid entre las partes del Conde*

que fue de Salvatierra y la Tierra de Ayala y su Ayuntamiento sobre el señorío de ella y otros asuntos relacionados con la administración de justicia de dicho señor. Última década del 1400”.

El número 204, *“certificación dada por Miguel Fernández de Mendivil de la denegación de apelación que intentó la provincia de Alava. Año 1500”.*

El 230, *“demanda propuesta por la Tierra de Ayala y el Valle de Urkabustaiz contra Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra y Mariscal de Castilla, que duró desde el 3 de diciembre de 1490 hasta el 3 de abril de 1500”.* Ha de tratarse de la carta ejecutoria del pleito por el que la Tierra intentó inutilmente eximirse del señorío que padecía. Una copia simple se conserva en el Archivo Municipal de Urkabustaiz y ha sido transcrita en la colección documental de este municipio.

Y, *“un cuaderno con letras del siglo XVIII que contiene el texto completo de los fueros de la Tierra de Ayala redactados por Fernán Pérez de Ayala en 1373, el aumento del fuero hecho por las autoridades de Ayala y el mariscal García López de Ayala en 1469, y la concordia hecha por los procuradores de la Tierra con Pedro López de Ayala en 1487, documento al que le faltan la terminación y las firmas, unas 18 líneas”*, el cual fue visto y transcrito por Luengas Otaola y también por Luis María de Uriarte Lebario, según cita en su libro *“El Fuero de Ayala”*. Hoy, el Archivo Municipal no conserva ninguna copia de este Fuero.

De estos documentos Vicente Francisco Luengas Otaola publicó en su libro del año 1974 sobre la Tierra de Ayala los Fueros de la Tierra a partir del cuaderno citado y del privilegio número 32, el número 35 sobre el consumo de sal, el número 38 sobre la exención de tributos y alcabalas, y el número 43 que liberaba a los ayaleses del pago de 3.000 maravedís de pedido. Algunos de estos documentos desaparecidos también se publican en esta colección documental porque, afortunadamente, se conservan otras copias de los mismos, especialmente en el libro copiador de escrituras que se custodia en el Archivo con el número 15 de las firmas actuales.

Como hemos dicho, Amurrio y Okondo, dos de las aldeas que formaron la Tierra, no conservan documentación medieval. Sin embargo, una circunstancia especial ha llevado a que Amurrio posea algunos interesantes documentos anteriores a 1520. Una de las entidades que se citan al principio de esta introducción es el Valle de Arrastaria. Se trataba de una agrupación ajena a la Tierra de Ayala compuesta por varias aldeas, de las que hoy subsisten cuatro: Delika, Aloria, Artomaña y Tertanga. Su situación cercana a Urduña-Orduña propició que las relaciones con la ciudad fueran muy fuertes y que ésta intentara extender su jurisdicción sobre el Valle aunque infructuosamente, puesto que Arrastaria acabó entrando en la órbita de los señores de Ayala. Constituidas también en Ayuntamiento en el año 1842, su escasa población condujo a su disolución en

el año 1976 y su incorporación al de Amurrio, al igual que ocurrió con el de Lezama. Por ello, el Archivo del Valle que se conservaba en la capital Delika se trasladó a la cabeza del nuevo municipio y se encuentra en la casa consistorial de Amurrio formando un fondo perfectamente catalogado diferenciado de los de Lezama y del propio Amurrio. Conserva algo más de una veintena de documentos anteriores a 1520, muy relacionados con el señorío ejercido por los Ayala sobre el Valle.

La villa de Artziniega era también una entidad autónoma de la Tierra de Ayala. Su archivo aumenta considerablemente en volumen a medida que avanza el siglo XVI, pero la documentación anterior a 1520 constituye un fondo pequeño que apenas llega a la decena de piezas pero que tiene un gran interés.

Por último, el Ayuntamiento de Llodio no conserva documentación anterior al siglo XVII.

Todas las entidades aquí relacionadas estuvieron bajo la órbita de los Ayala, de modo que el señorío ejercido por éstos y el proceso que casi lleva a su extinción a principios del siglo XVI es uno de los motivos que mas reiteradamente surge en la documentación medieval. Otro es la organización de los derechos de propiedad y de uso en los montes que rodean la Cuadrilla, especialmente en lo que se refiere a la sierra Salvada siempre en disputa con la ciudad de Urduña-Orduña y con los vecinos burgaleses.

Tengo que agradecer la ayuda prestada por numerosas personas para localizar la documentación que aquí se transcribe. Especialmente la de Blanca Otegi Bergara, que cuida y mimas los archivos de Ayala-Aiara, Artziniega y Okondo. También la de Zuriñe Perelló, responsable del archivo municipal de Amurrio y de todos sus fondos. La labor de ambas se refleja sin duda en la organización de los fondos y en el buen estado de los mismos.

También he de acordarme de Pedro Uribarrena, de la empresa ONDARE BABESA, que ha organizado y descrito numerosos archivos de la Cuadrilla con subvenciones del Gobierno Vasco y cuyas informaciones sobre su contenido me han resultado de gran ayuda.

Por último, gracias a todos los alcaldes y presidentes de juntas administrativas que me atendieron amablemente cuando fuí a preguntarles por sus fondos documentales.

ARCHIVO MUNICIPAL DE AMURRIO (1229-1522)

AM 01

1229, Marzo, 11. Orduña

Lope Díaz de Haro II, señor de Vizcaya concede el fuero de Vitoria a los habitantes de Orduña.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 1.
1 folio. 300x210 mm. Letra cortesana. Conservación regular. Es copia de la confirmación dada por Enrique IV en Segovia, el 4 de agosto de 1467, de otra confirmación extendida por Lope Díaz de Haro III en Vitoria, el 17 de junio de 1284, todo ello sacado en Valladolid en agosto de 1515 a instancia de las aldeas de Arrastaria para un pleito que mantenían con la ciudad de Orduña. Empieza en el folio 6.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 1.
1 folio. 300x210 mm. Letra cortesana. Conservación regular. Es copia de la confirmación dada por Enrique IV en Segovia, el 4 de agosto de 1467, de otro privilegio extendido por Diego López de Haro V en Paredes de Nava, el 7 de noviembre de 1296, que a su vez confirmaba el de 1284, todo ello sacado en Valladolid en agosto de 1515 a instancia de las aldeas de Arrastaria para un pleito que mantenían con la ciudad de Orduña. Empieza en el folio 7.

Publ.: GONZALEZ, Tomas: *“Colección de Cédulas, Cartas-patentes, Provisiones, Reales Ordenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas. Tomo I. Condado y Señorío de Vizcaya”*. Madrid. Imprenta Real. 1829. Págs. 370-371. (Ex A. G. de Simancas. Mercedes y Privilegios, libro 29).

ITURRIZA Y ZABALA, Juan Ramón: *“Historia General de Vizcaya”*. Barcelona, 1884. Págs. 352-353. Original latino y traducción al castellano.

LABAIRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime: *“Historia General del Señorío de Vizcaya”*. Edición de La Gran Enciclopedia Vasca del año 1968 a partir de la edición de 1897. Tomo II. Págs 202-203 y pág. 791 traducción al castellano. Tomo III, apéndice 11, pág. 635. (Ex A. G. de Simancas. Mercedes y Privilegios, libro 29).

BALPARDA Y DE LAS HERRERIAS, Gregorio: *“Historia crítica de Vizcaya y de sus fueros”*. Ed. por la Caja de Ahorros Municipal de Bilbao. Bilbao, 1974. Tomo II. Pág. 418. (Ex Tomás González).

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGOMEZ; Araceli, MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela: *“Colección documental del Archivo Municipal de Orduña (1271-1510). Tomo 1”*. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, n.º 52. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia. 1994. Doc. 10. Págs. 69-70. (Ex copia de 1515 del privilegio de 1467 que se halla en el A. M. de Orduña).

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Juan José: *“Historia de los emblemas de Orduña”*. Ed. Ayuntamiento de Orduña. 2007. Pág. 29. (Ex Enriquez Fernández et al.).

(Véase el privilegio concedido por Enrique IV en Segovia, el 4 de agosto de 1467, que se transcribe en esta colección con el número AM 16).

AM 02

1256, Febrero, 5. Santo Domingo de Silos

Alfonso X, rey de Castilla, concede a Orduña el fuero de Vitoria y le exime de pagar portazgos en el reino.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.615. N.º 1.
2 folios. 310x215 mm. Letra humanística. Conservación buena. Incluido en una carta ejecutoria dada en Madrid, el 9 de enero de 1781, en un pleito mantenido entre la provincia de Alava y la ciudad de Orduña sobre la exacción de dos reales en concepto de herbaje que ésta cobraba a cada cabeza de ganado que participaba en su feria. Incluido junto a otro privilegio otorgado por Sancho IV en Vitoria, el 1 de setiembre de 1288, en la confirmación de ambos dada por Fernando IV en Toro, el 3 de junio de 1296, que a su vez se incluye en la confirmación otorgada por Alfonso XI en Valladolid, el 8 de enero de 1326. Empieza en el folio 17.

Publ.: ARMONA Y MURGA, José Antonio de: *“Apuntaciones históricas de la ciudad de Orduña”*. Edición, introducción y notas del original de 1789 por José Ignacio SALAZAR ARECHALDE. Editado por Bizkaiko Foru Aldundia – Diputación Foral de Bizkaia. Págs. 90-91.

ARMONA Y MURGA, José Antonio de: *“Apuntaciones históricas de la ciudad de Orduña”*. Edición, introducción y notas del original de 1789 por José Ignacio SALAZAR ARECHALDE. Editado por Bizkaiko Foru Aldundia – Diputación Foral de Bizkaia. Pág. 93.

ITURRIZA Y ZABALA, Juan Ramón: *“Historia General de Vizcaya”*. Barcelona, 1884. Págs. 354-355.

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGOMEZ; Araceli, MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela: *“Colección documental del Archivo Municipal de Orduña (1271-1510). Tomo 1”*. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, n.º 52. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia. 1994. Doc. 26. Págs. 246-247. (Ex copia de 1494 de una confirmación de 1408 que se halla en el A. M. de Orduña).

(Véase la confirmación otorgada por Alfonso XI en Valladolid, el 8 de enero de 1326, que se publica en esta misma colección documental con el número AM 07).

AM 03

1284, Junio, 17. Vitoria

Lope Díaz de Haro III, señor de Vizcaya, confirma un privilegio dado por Lope Díaz de Haro II el 11 de marzo de 1229, por el que concedía el fuero de Vitoria a los habitantes de Orduña.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 1.
2 folios. 300x210 mm. Letra cortesana. Conservación regular. Es copia de la confirmación dada por Enrique IV en Segovia el 4 de agosto de 1467 sacada en Valladolid en agosto de 1515 a instancia de las aldeas de Arrastaria para un pleito que mantenían con la ciudad de Orduña. Incluye el privilegio de 1229. Empieza en el folio 5.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 1.
2 folios. 300x210 mm. Letra cortesana. Conservación regular. Es copia de la confirmación dada por Enrique IV en Segovia el 4 de agosto de 1467 de otro privilegio extendido por Diego López de Haro V en Paredes de Nava, el 7 de noviembre de 1296, que a su vez confirmaba el de 1284, todo ello sacado en Valladolid en agosto de 1515 a instancia de las aldeas de Arrastaria para un pleito que mantenían con la ciudad de Orduña. Empieza en el folio 7.

Publ.: GONZALEZ, Tomas: *“Colección de Cédulas, Cartas-patentes, Provisiones, Reales Ordenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas.*

Tomo I. Condado y Señorío de Vizcaya". Madrid. Imprenta Real. 1829. Págs. 370-372. (Ex A. G. de Simancas. Mercedes y Privilegios, libro 29).

ITURRIZA Y ZABALA, Juan Ramón: *"Historia General de Vizcaya"*. Barcelona, 1884. Págs. 353-354.

LABAIRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime: *"Historia General del Señorío de Vizcaya"*. Edición de La Gran Enciclopedia Vasca del año 1968 a partir de la edición de 1897. Tomo II. Págs 799-800. Tomo III, apéndice 11, págs. 635-636. (Ex A. G. de Simancas. Mercedes y Privilegios, libro 29).

BALPARDA Y DE LAS HERRERIAS, Gregorio: *"Historia crítica de Vizcaya y de sus fueros"*. Ed. por la Caja de Ahorros Municipal de Bilbao. Bilbao, 1974. Tomo II. Pág. 418.

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGOMEZ, Araceli, MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela: *"Colección documental del Archivo Municipal de Orduña (1271-1510). Tomo 1"*. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, n.º 52. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia. 1994. Doc. 10. Págs. 69-71. (Ex copia de 1515 del privilegio de 1467 que se halla en el A. M. de Orduña).

(Véase el privilegio concedido por Enrique IV en Segovia, el 4 de agosto de 1467, que se transcribe en esta colección con el número AM 16).

AM 04

1288, Setiembre, 1. Vitoria

Sancho IV, rey de Castilla, ratifica a Orduña su fuero, le exime de pagar impuestos comerciales y le concede permiso para celebrar una feria anual.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.615. N.º 1.
2 folios. 310x215 mm. Letra humanística. Conservación buena. Incluido en una carta ejecutoria dada en Madrid, el 9 de enero de 1781, en un pleito mantenido entre la provincia de Alava y la ciudad de Orduña sobre la exacción de dos reales en concepto de herbaje que ésta cobraba a cada cabeza de ganado que participaba en su feria. Incluido junto a otro privilegio otorgado por Alfonso X en Santo Domingo de Silos, el 5 de febrero de 1256, en la confirmación dada por Fernando IV en Toro, el 3 de junio de 1296, que a su vez se incluye en la confirmación otorgada por Alfonso XI en Valladolid, el 8 de enero de 1326. Empieza en el folio 16.

ARMONA Y MURGA, José Antonio de: *“Apuntaciones históricas de la ciudad de Orduña”*. Edición, introducción y notas del original de 1789 por José Ignacio SALAZAR ARECHALDE. Editado por Bizkaiko Foru Aldundia – Diputación Foral de Bizkaia. Págs. 92-93.

ITURRIZA Y ZABALA, Juan Ramón: *“Historia General de Vizcaya”*. Barcelona, 1884. Págs. 355.

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGOMEZ, Araceli, MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela: *“Colección documental del Archivo Municipal de Orduña (1271-1510). Tomo 1”*. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, n.º 52. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia. 1994. Doc. 26. Págs. 244-246. (Ex copia de 1494 de una confirmación de 1408 que se halla en el A. M. de Orduña).

(Véase la confirmación otorgada por Alfonso XI en Valladolid, el 8 de enero de 1326, que se publica en esta misma colección documental con el número AM 07).

AM 05

1296, Junio, 3. Toro

Fernando IV, rey de Castilla, confirma un privilegio concedido por Sancho IV en Vitoria, el 1 de setiembre de 1288, por el que ratificaba a Orduña su fuero, le eximía de pagar impuestos comerciales y le concedía permiso para celebrar una feria anual, y otro dado por el rey Alfonso X en Santo Domingo de Silos, el 5 de febrero de 1256, por el que concedía a Orduña el fuero de Vitoria y le eximía de pagar portazgos en el reino.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.615. N.º 1.
4 folios. 310x215 mm. Letra humanística. Conservación buena. Incluido en una carta ejecutoria dada en Madrid, el 9 de enero de 1781, en un pleito mantenido entre la provincia de Alava y la ciudad de Orduña sobre la exacción de dos reales en concepto de herbaje que ésta cobraba a cada cabeza de ganado que participaba en su feria. Incluye el privilegio dado por Sancho IV en Vitoria, el 1 de setiembre de 1288, y el que otorgó Alfonso X en Santo Domingo de Silos, el 5 de febrero de 1256. Incluido en la confirmación otorgada por Alfonso XI en Valladolid, el 8 de enero de 1326. Empieza en el folio 15.

Publ.: ARMONA Y MURGA, José Antonio de: *“Apuntaciones históricas de la ciudad de Orduña”*. Edición, introducción y notas del original de 1789 por José Ignacio SALAZAR ARECHALDE. Editado por Bizkaiko Foru Aldundia – Diputación Foral de Bizkaia. Pág. 93.

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGOMEZ, Araceli, MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela: *“Colección documental del Archivo Municipal de Orduña (1271-1510). Tomo 1”*. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, n.º 52. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia. 1994. Doc. 26. Págs. 244-247. (Ex copia de 1494 de una confirmación de 1408 que se halla en el A. M. de Orduña).

(Véase la confirmación otorgada por Alfonso XI en Valladolid, el 8 de enero de 1326, que se publica en esta misma colección documental con el número AM 07).

AM 06

1296, Noviembre, 7. Paredes de Nava

Diego López de Haro V, señor de Vizcaya, confirma un privilegio dado por Lope Díaz de Haro III en Vitoria, el 17 de junio de 1284, por el que a su vez confirmaba otro extendido por Lope Díaz de Haro II el 11 de marzo de 1229 en el que concedía el fuero de Vitoria a los habitantes de Orduña.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 1.
2 folios. 300x210 mm. Letra cortesana. Conservación regular. Es copia de la confirmación dada por Enrique IV en Segovia el 4 de agosto de 1467 sacada en Valladolid en agosto de 1515 a instancia de las aldeas de Arrastaria para un pleito que mantenían con la ciudad de Orduña. Incluye el privilegio de 1284 que, a su vez, incluye el de 1229. Empieza en el folio 7.

Publ.: GONZALEZ, Tomas: *“Colección de Cédulas, Cartas-patentes, Provisiones, Reales Ordenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas. Tomo I. Condado y Señorío de Vizcaya”*. Madrid. Imprenta Real. 1829. Pág. 372. (Ex A. G. de Simancas. Mercedes y Privilegios, libro 29).

LABAIRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime: *“Historia General del Señorío de Vizcaya”*. Edición de La Gran Enciclopedia Vasca del año 1968 a partir de la edición de 1897. Tomo III, apéndice 11, pág. 636. (Ex A. G. de Simancas. Mercedes y Privilegios, libro 29).

BALPARDA Y DE LAS HERRERIAS, Gregorio: *“Historia crítica de Vizcaya y de sus fueros”*. Ed. por la Caja de Ahorros Municipal de Bilbao. Bilbao, 1974. Tomo II. Pág. 419.

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGOMEZ; Araceli, MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela: *“Colección documental del Archivo Municipal de Orduña (1271-1510). Tomo 1”*. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, n.º 52. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia. 1994. Doc. 10. Págs. 71. (Ex copia de 1515 del privilegio de 1467 que se halla en el A. M. de Orduña).

(Véase el privilegio concedido por Enrique IV en Segovia, el 4 de agosto de 1467, que se transcribe en esta colección con el número AM 16).

AM 07

[1326, Enero, 8. Valladolid]

Alfonso XI, rey de Castilla, confirma un privilegio dado por Fernando IV en Toro, el 3 de junio de 1296, que a su vez confirmaba otros dos anteriores, uno concedido por Sancho IV en Vitoria, el 1 de setiembre de 1288, por el que ratificaba a Orduña su fuero, le eximía de pagar impuestos comerciales y le concedía permiso para celebrar una feria anual, así como otro dado por el rey Alfonso X en Santo Domingo de Silos, el 5 de febrero de 1256, por el que concedía a Orduña el fuero de Vitoria y le eximía de pagar portazgos en el reino.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.615. N.º 1.
4 folios. 310x215 mm. Letra humanística. Conservación buena. Incluido en una carta ejecutoria dada en Madrid, el 9 de enero de 1781, en un pleito mantenido entre la provincia de Alava y la ciudad de Orduña sobre la exacción de dos reales en concepto de herbaje que ésta cobraba a cada cabeza de ganado que participaba en su feria. Incluye el privilegio dado por Fernando IV en Toro, el 3 de junio de 1296 que, a su vez, contiene el concedido por Sancho IV en Vitoria, el 1 de setiembre de 1288, y el que otorgó Alfonso X en Santo Domingo de Silos, el 5 de febrero de 1256.

Publ.: ARMONA Y MURGA, José Antonio de: *“Apuntaciones históricas de la ciudad de Orduña”*. Edición, introducción y notas del original de 1789 por José Ignacio SALAZAR ARECHALDE. Editado por Bizkaiko Foru Aldundia – Diputación Foral de Bizkaia. Págs. 92-93.

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGOMEZ, Araceli, MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela: *“Colección documental del Archivo Municipal de Orduña (1271-1510). Tomo 1”*. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, n.º 52. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia. 1994. Doc. 26. Págs. 244-249. (Ex copia de 1494 de una confirmación de 1408 que se halla en el A. M. de Orduña).

No incluye el final del privilegio de Alfonso XI, por lo que carece de fecha. José Antonio de Armona indica que el privilegio se extendió en Valladolid, el 8 de junio de 1326. La Colección de Fuentes Documentales Medievales de País Vasco lo fecha el 8 de enero del mismo año.

(Fol. 15 v.º) En el nombre de Dios, Padre e/ Fijo e Espiritu Santo, que son tres personas e vn/ Dios que viba e regna por siempre jamas, e de la/ vienabenturada Virgen gloriosa Santa Maria,/ su madre, e a honra e serbicio de todos los santos/ de la corte celestial, queremos que sepan por este/ nuestro prebilexo todos los omes que agora son/ o seran de aqui adelante como nos, don Alfonso,/ por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo,/ de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de el Algarbe, de Algecira, e señor/ de Molina, vimos vn pribilexo de el rey don/ Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, fecho en/ esta guisa.

En el nombre de Dios, Padre e Fijo/ e Spiritu Santo, que son tres personas e vn Dios/ verdadero, e a honra e serbicio de la Virgen San/ta Maria, su madre, que nos tenemos por señora/ e por abogada en todos nuestros fechos.

Porque es natu/ral cosa que todo ome que vien face quiere/ ge lo lieben adelante e que non olvido ni se pierda/ que, como quier que crece e mengua el curso de la/ vida de este mundo, aquello es que finca en re/membranza por el mundo e este bien esguarda/dos de la su alma ante Dios, et por non caer/ en el olvido lo mandaron los reyes poner en es/crito en sus prebilejos por que los otros que rey/nasen despues de ellos estoviesen el su logar (Fol. 16 r.º) fuesen tenudos de guardar aquello e de lo llebar ade/lante e confirmandolo por sus prebilejos.

E, por/ ende, nos, acatando esto, queremos que sepan por/ este nuestro prebilejo los que agora son o seran de/ aqui adelante como nos, don Fernando, por la gra/cia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Gali/cia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen,/ del Algarbe, e señor de Molina, vimos vn pre/bilejo de el rey Sancho, nuestro padre, que Dios/ perdone, que hubo dado a el concejo de Orduña fe/cho en esta guisa.

En el nombre de Dios, Pa/dre e Fijo e Espiritu Santo, que son tres personas/ e vn Dios, e de la vienabenturada Virgen Santa/ Maria, su madre, e a honra e serbicio de todos los/ santos de la corte celestial, por gran favor que ha/vemos de mejorar en el nuestro tiempo los nuestros/ lugares segun la manera que los fallamos prime/ro, e porque los de nuestro señorío non pueda haber/ franqueza nin gracia fuera ende quantas les/ vienen de nos quando ge le damos, combiene por ende/ que ge la dieseamos nos, ca las gracias diolas el nuestro/ Dios a los reyes e a los principes e ellos hanlas/ de comprar por los serbicios segun que es menes/ter.

Por ende, habiendo muy gran sabor de lle/bar la villa de Orduña adelante e de le facer mu/cha merced, queremos que sepan por este nues/tro prebilejo todos los que agora son o seran de aqui/ adelante como nos, don Sancho, por la gracia de/ Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de/ Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, (Fol. 16 v.º) de Jaen e de el Algarbe, en vno con la reyna/ doña Maria, mi muger, e con nuestros fixos/ el infante don Fernando primero heredero e con/ el infante don Alonso, por facer bien e merced al/ concejo de Orduña, a los que agora y son e seran/ de aqui adelante para siempre jamas, e por que/ sean mas ricos e mas abonados e hayan mas con/ que serbir, otorgamosles que hayan sus fueros/ en todas cosas vien cumplidamente assi como/ los habian en el tiempo de el rey don Alfonso,/ nuestro padre, e como dice en el prebilejo que ellos/ tienen de el en esta razon assi como los han los/ de Vitoria. E por les facer mayor merced tenemos/ por vien e mandamos que non den portazgo/

ni trentazgo ni peaje ni enmienda ni obtu/ras ni cuezas ni recoage ni otra cosa nin/guna que por esta razon se demanden en nin/gun lugar de nuestros reynos, por mar ni/ por tierra, a entrada ni salida, salbo ende en/ Toledo e en Sevilla e Murcia.

Otrosi, les da/mos e les otorgamos que hayan vna feria/ en el año en su villa que comienze ocho dias/ despues de Sant Miguel e que dure quince/ dias, assi como dice en el prebileo que ellos tienen/ de el rey, nuestro padre. E mandamos que to/dos aquellos que venieren a esta feria de nues/tro señorío o de fuera de nuestro señorío, tam/ bien cristianos como moros e judios, que ven/gan e vayan salbos e seguros con sus merca/derias e aberes e con todas sus cosas comprar (*Fol. 17 r.º*) e vender, dando sus derechos alli do los obieren a/ dar, non sacando cosas vedadas fuera del regno./ E defenderemos que ninguno non les faga fuerza/ ni tuerto ni mal ninguno ni los embarguen a/ ellos ni a ningunas de sus cosas. E mandamos/ que los que a esta feria venieren que non dem/ en Orduña portazgo ni otro derecho ninguno/ de las mercaderias ni de las otras sus cosas ra/mientras (*sic*) que la feria durare.

E, demas de esto,/ los otorgamos e les confirmamos el prebileo que/ el rey, nuestro padre, les dio en razon de la mo/neda que les sea guardado e tenuto por siempre/ jamas.

E por que esto sea firme e estable manda/mosles dar este prebileo sellado con nuestro se/llo de plomo.

Fecho el prebileo en Vitoria, mi/ercoles, primero dia de el mes de septiembre, he/ra de mil e trescientos e veinte e seis años./

E nos, el sobredicho rey don Sancho, reynan/te en vno con la reyna doña Maria, mi/ muger, e con nuestros fijos el infante don Fer/nando primero heredero, el infante don Alfon/so en Castilla, en Toledo e en Leon, en Galicia/ e en Sevilla e en Cordoba, en Murcia, en Jaen,/ en Baeza, en Badajoz e en el Algarbe, otor/gamos este prebilexio e confirmamoslo.

Yo,/ el rey don Sancho.

Otrosi, vimos otro pre/bilegio de el rey don Alfonso, nuestro abuelo,/ que obo dado a este mismo concejo de Orduña/ fecho en esta guisa.

Conoscida cosa sea a to (*Fol. 17 v.º*) dos los omes que esta vieren como yo, don Alfonso,/ por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo,/ de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de/ Murcia, de Jaen, en vno con la reyna

doña/ Violante, mi muger, e con mi fijo, el infante don/ Fernando, do otorgo a todos los de Orduña, porque/ yo poble, tam bien a los que agora son como a los que/ seran de aqui adelante para siempre jamas, que/ hayan esfuerzo (*sic*) de Victoria en todas cosas asi como/ lo han los de Victoria. E otorgamosles todas las/ franquezas que han los de Victoria, que nom/ den portazgo en todo mi regno si non en Toledo/ e en Sevilla, en Murcia, sacando ende moneda/ que daran a mi e a todos los que reynaren des/pues de mi en Castilla, en Leon el patronaz/ go de ellos e de su termino en todo aquel mayor/ derecho que patronazgo debe haber.

E mando/ que los terminos que vayan por e assi como solian/ hir en tiempo de el rey don Alfonso, mi visabuelo,/ salbo ende si el rey don Alfonso, mi visabuelo,/ o rey don Fernando, mi padre, o yo mismo diese/mos algun prebijejo contra esto.

E, otrosi, otorgo/ por mi e por todos los que reinaren despues de/ mi en Castilla e en Leon que nom podamos dar/ la sobredicha villa de Orduña por heredamiento/ a ome del mundo.

E mando e definiendo que nin/guno no sea osado de hir contra este mi prebi/legio ni ezquebrantar/lo ni demenguarlo/ en ninguna cosa. E a qualquiera que lo ficiese (*Fol. 18 r.º*) habra mi hira e pecharme a en coto mil marabedis, a/ ellos todo el dapno doblado.

E, por que este privilejo sea fir/me e estable, mandolo sellar con mi sello de plomo.

Fe/cha la carta en Santo Domingo de Silos por mandado/ de el rey, cinco dias andados de el mes de febrero, en la he/ra de mil e doscientos e nobenta y quatro años.

Yo, sobre/dicho rey don Alfonso, reynante a vno con la reyna/ Violante, mi muger, e con mi fixo, el infante don Fer/nando, en Castilla, e en Toledo, e en Leon, e en Galicia,/ e en en Sevilla, e en Cordova, e en Murcia, e en Jaen, en/ Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, otorgo este pre/bijejo e confirmolo.

E nos, sobredicho rey don Fernan/do, reynante en Castilla, e en Toledo, e en Leon,/ e en Galicia, e en Sevilla, e en Cordova, e en Mur/cia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algar/be, e en Molina, consejo (*sic*) e con otorgamiento de la/ reyna doña Maria, mi madre, e del infante/ don Henrique, nuestro tio e nuestro tutor, por facer/ vien e merced a el concejo de Orduña, otorgamosles/ este prebijejo e confirmamoslo, e mando que vala/ assi como valio en

tiempo de el rey don Alonso,/ nuestro abuelo, e de el rey don Sancho, nuestro padre./

E defendemos que ninguno non sea osado de hir/ contra este prebilejo para lo quebrantar ni men/guarlo en alguna cosa. E a qualquier que lo ficiese a/ vuestra (sic) nuestra hira e, demas, pecharnos ya la/ pena sobredicha, a el concejo de Orduña todo dapño./

E, por que esto sea firme e estable para siempre jamas,/ mandamos ende dar este nuestro prebilejo sellado/ con nuestro sello de plomo.

Fecho el prebilejo en/ Toro, a tres dias de junio de mil e trecientos e tre/inta y quatro años.

Ruy Perez, chanciller mayor, (Fol. 18 v.º) la mando facer por mandado de el rey e del infante/ don Enrique, su tio, su tutor.

Yo, Juan Diaz, lo fiz es/crebir en el ano segundo que el rey sobredicho regno./

Ruiz Perez. Juan Garcia. Garcia Perez.

(El documento se interrumpe y no retoma el final del privilegio de Alfonso XI).

AM 08

1366, Abril, 17. Bilbao

Tello Alfonso, señor de Vizcaya, confirma los privilegios de Orduña, le concede algunas exenciones fiscales y manda que nombre a sus alcaldes y jurados entre sus vecinos.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 1.
4 folios. 300x210 mm. Letra cortesana. Conservación regular. Es copia de la confirmación dada por Enrique IV en Segovia el 4 de agosto de 1467 sacada en Valladolid en agosto de 1515 a instancia de las aldeas de Arrastaria para un pleito que mantenían con la ciudad de Orduña. Empieza en el folio 8.

Publ.: GONZALEZ, Tomas: *“Colección de Cédulas, Cartas-patentes, Provisiones, Reales Ordenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas. Tomo I. Condado y Señorío de Vizcaya”*. Madrid. Imprenta Real. 1829. Págs. 372-375. (Ex A. G. de Simancas. Mercedes y Privilegios, libro 29).

LABAIRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime: *“Historia General del Señorío de Vizcaya”*. Edición de La Gran Enciclopedia Vasca del año 1968 a partir de la edición de 1897. Tomo III, apéndice 11, págs. 637-638. (Ex A. G. de Simancas. Mercedes y Privilegios, libro 29).

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGOMEZ; Araceli, MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela: *“Colección documental del Archivo Municipal de Orduña (1271-1510). Tomo 1”*. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, n.º 52. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia. 1994. Doc. 10. Págs. 71-73. (Ex copia de 1515 del privilegio de 1467 que se halla en el A. M. de Orduña).

(Véase el privilegio concedido por Enrique IV en Segovia, el 4 de agosto de 1467, que se transcribe en esta colección con el número AM 16).

AM 09

1380, Abril, 19. Delika

Fray Fernán Pérez de Ayala toma posesión del señorío sobre las aldeas del valle de Arrastaria después de haberlo recuperado tras la usurpación del mismo por parte de la villa de Orduña.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.628. N.º 1.
Pergamino. 350x255 mm. Letra gótica. Conservación regular. Traslado sacado por el escribano Lope Martínez en Délica, el 15 de enero de 1387.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 3.
Vitela. 570x455 mm. Letra gótica. Conservación buena. Traslado sacado por los escribanos Juan de Berracarán y Martín de Pinedo en Délica, el 12 de julio de 1511, a partir del traslado hecho por el escribano Lope Martínez en Délica, el 15 de enero de 1387.

(Véase el traslado sacado por Lope Martínez en Delika, el 15 de enero de 1387, que se transcribe en esta misma colección documental con el número AM 13).

AM 10

1385, Diciembre, 7. Valladolid

Juan I, rey de Castilla, manda cumplir la sentencia dictada por sus oidores a favor del concejo y de varios vecinos de Orduña en el pleito que habían mantenido contra fray Fernán Perez de Ayala, ya fallecido, para reclamar los parrales, tierras, casas y otros bienes situados en las aldeas de Arrastaria que les había usurpado alegando que tenía derecho a cobrarles pedidos foreros y otros pechos.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.627. N.º 1.
Pergamino. 690x590 mm. Letra gótica. Conservación regular. Presenta una pequeña laguna. Incluida en los traslados sacados en Arrastaria, el 11 de junio de 1397, en Aloria, el 28 de octubre de 1386, y en Orduña, el 10 de mayo de 1386.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 2.
Vitela. 770x255 mm. Letra gótica. Conservación regular. Traslado sacado por Juan Ortiz de Palacio, en Délica, el 24 de noviembre de 1487, de los traslados hechos en Arrastaria, el 11 de junio de 1397, en Aloria, el 28 de octubre de 1386, y en Orduña, el 10 de mayo de 1386.

(Véase el traslado sacado por Lope Martínez en Arrastaria, el 11 de junio de 1397, que se transcribe en esta misma colección documental con el número AM 14).

AM 11

1386, Mayo, 10. Orduña

El escribano Lope Martínez, a pedimiento de la villa de Orduña, saca un traslado de una carta dada por Juan I, rey de Castilla, en Valladolid, el 7 de diciembre de 1385, en la que mandaba cumplir la sentencia dictada por sus oidores a favor del concejo y de varios vecinos de Orduña en el pleito que habían mantenido contra fray Fernán Perez de Ayala, ya fallecido, para reclamar los parrales, tierras, casas y otros bienes situados en las aldeas de Arrastaria que les había usurpado alegando que tenía derecho a cobrarles pedidos foreros y otros pechos.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.627. N.º 1.
Pergamino. 690x590 mm. Letra gótica. Conservación regular. Presenta una pequeña laguna. Incluida en los traslados sacados en Arrastaria, el 11 de junio de 1397, y en Aloria, el 28 de octubre de 1386. Incluye la carta del 7 de diciembre de 1385.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 2.
Vitela. 770x255 mm. Letra gótica. Conservación regular. Traslado sacado por Juan Ortiz de Palacio, en Délica, el 24 de noviembre de 1487, de los traslados sacados en Arrastaria, el 11 de junio de 1397, y en Aloria, el 28 de octubre de 1386. Incluye la carta del 7 de diciembre de 1385.

(Véase el traslado sacado por Lope Martínez en Arrastaria, el 11 de junio de 1397, que se transcribe en esta misma colección documental con el número AM 14).

AM 12

1386, Octubre, 28. Aloria

El escribano Juan Pérez de la Quintana, a pedimiento del concejo de Aloria, saca un traslado de otro traslado sacado en mayo de ese año de una carta dada por Juan I, rey de Castilla, en Valladolid, el 7 de diciembre de 1385, en la que mandaba cumplir la sentencia dictada por sus oidores a favor del concejo y de varios vecinos de Orduña en el pleito que habían mantenido contra fray Fernán Perez de Ayala, ya fallecido, para reclamar los parrales, tierras, casas y otros bienes situados en las aldeas de Arrastaria que les había usurpado alegando que tenía derecho a cobrarles pedidos foreros y otros pechos.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.627. N.º 1. Pergamino. 690x590 mm. Letra gótica. Conservación regular. Presenta una pequeña laguna. Incluida en el traslado sacado en Arrastaria, el 11 de junio de 1397. Incluye el traslado sacado en Orduña, el 10 de mayo de 1386 y la carta del 7 de diciembre de 1385.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 2. Vitela. 770x255 mm. Letra gótica. Conservación regular. Traslado sacado por Juan Ortiz de Palacio, en Délica, el 24 de noviembre de 1487, del traslado sacado en Arrastaria, el 11 de junio de 1397. Incluye el traslado sacado en Orduña, el 10 de mayo de 1386, y la carta del 7 de diciembre de 1385.

(Véase el traslado sacado por Lope Martínez en Arrastaria, el 11 de junio de 1397, que se transcribe en esta misma colección documental con el número AM 14).

AM 13

1387, Enero, 15. Delika

El escribano Lope Martínez, a instancia del merino Fortuño Pérez de Délica, saca un testimonio del acto que tuvo lugar en Delika, el 19 de abril de 1380, para dar la posesión del señorío sobre las aldeas del valle de Arrastaria a fray Fernán Perez de Ayala después de que éste lo recuperara tras la usurpación del mismo por parte de la villa de Orduña.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.628. N.º 1.
Pergamino. 350x255 mm. Letra Gótica. Conservación regular.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 3.
Vitela. 570x455 mm. Letra gótica. Conservación buena. Traslado sacado por los escribanos Juan de Berracarán y Martín de Pinedo en Délica, el 12 de julio de 1511.

Este es traslado de vn testymonio escrito en paper e sinado del sino de lohan Perez de la Viña, escriuano publico, que fue sacado con atoridad e mandado/ de lohan Vrtiz de Vrruño, alcalldde en las aldeas del valle çerca de Orduña por Pero Lopez de Ayala, el tenor del qual testimonio es este que se sigue.

A di/ez e nueve dias de abril, era de mill e quatroçientos e dizecho años, este dia, en Odelyca, en la iglesia de Santa Maria del dicho lugar, estando y don/ fray Ferrand Perez d' Ayala e estando los conçeios e omnes buenos del dicho lugar de Odelyca e de Aloria e de Artomaña a su yunta a canpana repicada segund/ que lo avyan de vso e de costunbre de se ayuntar, e seyendo y presente yo, lohan Perez de la Vyña, escriuano publico de la villa de Arzeniega, con los omnes buenos/ que en fyn deste testymonio son escritos por testigos, el dicho don fray Ferrand Perez a los dichos conçejos e omnes vuenos de las dichas aldeas que ellos/ bien savyan (sic) en commo las dichas aldeas e todos los que fueran moradores en ellas que sienpre fueran del que fue señor de Ayala e avyan los fueros e fran/quezas e libertades que abian la tierra de Ayala. E que bien sabyan que los tomaran por fuerza sin su voluntad la villa de Orduña e, por ende, que el que abia/ pleyto con los del dicho lugar de Orduña sobre la dicha razon. E, pues el era su señor de Ayala, que las dichas aldeas e ellos eran sus naturales asi/ commo lo fueron sienpre del señor que fue señor de Ayala, e que ge lo conosçiesen. E el que presto estaba para los goardar e mantener e anparar en todos sus/ fueros e vsos e costunbres e libertades segund que mejor e mas conplidamente los obieron ellos e sus anteçesores dellos con los otros señores de Ayala que fue/ran ante del en el tiempo ante que les tomaran los de Orduña por fuerça.

E a esto los dichos omnes buenos de las dichas aldeas en razon de esto dixieron que verdat/ era que las dichas aldeas e los moradores dellas eran ynfançonadgo con Ayala e que bien sabia el dicho fray Ferrand Perez que por muchas vezes enbiaran/ por el asi commo por su natural señor, mas el que estaba en otras tierras e en tanto que los tomaran por fuerça el conçeio de Orduña. E que le pidian asi commo a su/ natural señor que les prometiese de los goardar e mantener a ellos e a todos quantos en las dichas aldeas fuesen moradores en todo tienpo del mundo en todos los/ fueros e vsos e costunbres e lybertades e franquezas que obieran en los tienpos ante que los del dicho lugar de Orduña los tomase en su poder.

A/ esto el dicho don fray Ferrand Perez alço la mano diestra contra el altar e contra el cuerpo de Dios consagrado, teniendolo por delante, e juro e fezo jura de/ mantener a los de las dichas aldeas que agora son o seran de aqui adelante en toda su vida en todos sus fueros e vsos e costunbres e libertades e fran/quezas que obieren en los tienpos pasados ante que fuesen vezinos de Orduña. E que mandaba e defendia a Pero Lopez de Ayala, su fijo, o a otro qualquier su heredero o/ herederos que obiesen el señorío de las dichas aldeas en todo tienpo del mundo en los dichos fueros e franquezas e lybertades e vsos e costunbres e, ante, que ge los/ goarden e atengan so pena de la bendiçion de Dios e de la suya. E el que asi ge lo otorgaba e otorgo que les valiese. E por este testimonio que pedia por mer/çed a nuestro señor el rey que asi ge lo mandase valer e otorgar en todo tienpo del mundo commo la su merçed mandase.

E de todo esto que mandaba e mando a mi,/ el dicho escriuano, que les diese de todo testimonio a los de las dichas aldeas para goarda de su derecho.

Onde son testigos que estaban presentes, llamados/ e rogados a esto que dicho es fray Gomez, frayre de la orden de Sant Pablo de Burgos, e Lope Vrtiz de Luxo, vezino de Arzeniega, e Colyn e Diago de/ Moriellas, criados del dicho don fray Ferrand Perez.

E yo, Iohan Perez de la Vina, escriuano publico sobredicho, que a todo esto que dicho es fuy presente/ con los dichos testigos por mandado del dicho don fray Ferrand Perez, e a pydimiento de los dichos omnes buenos de las dichas aldeas fiz este/ testymonio e fiz aqui (*cruz*) este mio sino acostunbrado en testimonio de verdad.

Sacado fue este treslado de la prinçipal en el aldea de Odelica, a quin/ze dias de enero, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e trezientos e ochenta e siete años, estando presentes por testigos Martin Yuañez de/ Guyuri e Ruy Diaz de Vriondo e Pero Martinez de Vnça e Pero Martinez de Larrieta e otros.

E yo, Lope Martinez, escribano e notario de mi señor, el/ rey, que a esto fuy presente en vno con los dichos testigos e vy e ley el prinçipal onde este traslado fue sacado/ e lo conçerte e fiz escribir en la manera que dicha es a pidimiento de Fortuño Perez de Odelica, merino de las dichas/ aldeas, e fiz aqui este mio sig (signo) no en testimonio de verdat.

AM 14

1397, Junio, 11. Junta de Arrastaria

El escribano Lope Martínez, a pedimiento de la Junta de Arrastaria, saca un traslado de otros dos traslados hechos en 1386 de una carta dada por Juan I, rey de Castilla, en Valladolid, el 7 de diciembre de 1385, en la que mandaba cumplir la sentencia dictada por sus oidores a favor del concejo y de varios vecinos de Orduña en el pleito que habían mantenido contra fray Fernán Perez de Ayala, ya fallecido, para reclamar los parrales, tierras, casas y otros bienes situados en las aldeas de Arrastaria que les había usurpado alegando que tenía derecho a cobrarles pedidos foreros y otros pechos.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.627. N.º 1.
Pergamino. 690x590 mm. Letra gótica. Conservación regular. Presenta una pequeña laguna. Incluye los traslados sacados en Aloria, el 28 de octubre de 1386, y en Orduña, el 10 de mayo de 1386, así como la carta del 7 de diciembre de 1385.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 2.
Vitela. 770x255 mm. Letra gótica. Conservación regular. Traslado sacado por Juan Ortiz de Palacio, en Délica, el 24 de noviembre de 1487. Incluye los traslados hechos en Aloria, el 28 de octubre de 1386, y en Orduña, el 10 de mayo de 1386, así como la carta del 7 de diciembre de 1385.

Este es traslado de vn traslado sacado de otro traslado de vna carta del rey don Iohan, que Dios perdone, escripto en vn quaderno de paper e signado del signo de Iohan Perez de la Quintana, escriuano de nuestro señor, el rey, e en fin de cada plana de su nonbre segund por el paresçia, sacado con avtoridat e mandado/ de Iohan Ortiz de Vrruño, alcalldede de las aldeas del valle çerca de Orduña por Pedro Lopez de Ayala, el tenor del qual es este que se sigue.

Este es traslado de vn traslado de vna carta de nuestro señor, el rey don Iohan, que Dios mantenga por muchos tienpos e buenos amen escripto en paper signado de/ escriuano publico segund por el paresçia, el tenor del qual es este que se sigue.

Este es traslado de vna carta de sentencia de nuestro señor, el rey, escripta en paper e abierta e sellada con su sello de çera en las espaldas segund por ella paresçia e sacada con avtoridad e mandado de Diago Gonzalez,/ alcalde en la uilla de Orduña por nuestro señor, el rey, el tenor de la qual es este que se sigue.

Don Iohan, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina,/ a uos, Iohan Furtado de Mendoça, nuestro prestamero mayor en Vizcaya, e al prestamero o prestameros o merino o merinos que por nos o por uos andudieren agora de aqui adelante en la dicha prestameria o merineria que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta nuestra/ carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico con avtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia.

Sepades que pleito paso en la nuestra corte ante los oydores de la nuestra aduincia que veno ante ellos por enplazamiento que era entre el conçeio de Orduña e doña Eluira Martinez de Aracaldo/ e Lope Martinez de Obarenes, e Juan Iuañez de Ripacho, e Juan de Sant Juan de Aloria, e Johan Martinez Artiaga, vezinos de la dicha uilla de Orduña, e sus procuradores en su nonbre, de la vna parte, e fray Ferrand Perez de Ayala con liçençia e avtoridad e mandamiento que le diera fray Lope de Ary/ola, prior del monesterio de Sant Juan de Quexana que dixo que era su mayor, e sus procuradores en su nonbre, de la otra, sobre razon de demanda que por parte del dicho conçeio fuera puesta ante ellos contra el dicho fray Ferrand Perez su procurador en su nonbre en que dixo que los vezinos/ e moradores de la dicha uilla de Orduña, teniendo e poseyendo parrales, tierras e molinos e casas e otros bienes rayzes en los lugares de Arbieta e Aloria e Artomaña e Tertanga e Aquexolo e Çamarro e Paul e Odelica, los quales bienes abian por titulos singulares continuos e todos los/ mas de los dichos bienes por herençias de muy luengos tienpos aca de sus padres e de sus abuelos e de sus parientes, las quales personas eran tan solamente vezinos de la dicha uilla de Orduña, e que los vezinos de la dicha uilla que auien priuilleios de los reyes pasados e confirmado de/ nos que ellos e sus bienes sean juzgados al fuero de Orduña, e quel dicho fray Ferrand Perez, contra razon e de derecho, vendiera los dichos parrales e derribara las dichas casas e vendiera los dichos bienes, non seyendo los dichos vezinos e moradores de la dicha villa tenudos a pechos/ algunos foreros por razon de los dichos bienes por dos razones. Lo primero por quanto non eran

vezinos en los dichos lugares donde abian los dichos bienes si non tan solamente en la dicha villa de Orduña e eran esentos por razon del dicho preuilleio, commo dicho es. Lo segun/do por quanto en la dicha tierra e aldeas non auian pecho de martiniegas nin otros pechos foreros por que los dichos bienes fuesen tenidos a lo pagar e por esta razon que, en caso quel dicho fray Ferrand Perez quisiere echar pedido o otro pecho estraordinario, que los vezinos e moradores/ en la dicha villa a esto a tal non serian tenidos. E, commo quier que auia seydo requerido por muchas de vezes que lo non querian fazer e le auian seydo mostradas nuestras cartas libradas de los dichos oydores en que se contenia que non vendiesen nin tomasen los dichos parrales e bienes nin los ve/ndiesen, que lo non queria fazer. E pedioles que pronunçiasen los dichos bienes a los dichos vezinos e moradores de la dicha villa ser esentos en la manera que lo eran e no podian ser vendidos nin vendimiados nin derribados por el dicho fray Ferrand Perez, costreniendole por esta nuestra/ mesma sentencia que tornase e pagase todo lo que auia levado de los dichos bienes, que estimo en çient mill mrs. los bienes que auia vendido, e el vyno de los dichos parrales así que auia leuado poniendole selençio perpetuo sobre la dicha razon les avia vendido que esti/mo en diez mill mrs.

Contra lo qual por parte del dicho fray Ferrand Perez fue dicho que los dichos oydores non eran nin podian ser juezes del dicho pleito por quanto dixo quel dicho fray Ferrand Perez era persona eclesiastica e religiosa de la orden de los frayres predicadores e si la parte ad/bersa auia o entendia auer demanda alguna contra la dicha su parte que ge lo deuia demandar ante el su perlado o su mayor o por ante aquel que de derecho era o deuia ser su juez, e non por ante los dichos oydores. E, en caso que fallasen que eran juezes del dicho pleito, lo que non fa/llarian, dixo que Pero Sanchez, procurador que era del dicho conçeio, que non era parte para poner la dicha demanda, porque dixo que el que non mostrara procuraçion alguna del dicho conçeio por do paresçiese que diese poder para demandar los dichos bienes, antes dixo que fallarian que la procura/çion que mostrara que non fuera fecha nin estableçida nin otorgada, saluo tan solamente por çiertas singulares personas. E, por ende, quel dicho Pero Sanchez que non podiera demandar los dichos bienes generalmente por nonbre del dicho conçeio segund que los demandara. E/ en caso que fallasen que parte era, lo que non fallarian, dixo que la dicha demanda non proçedia nin pagaua nin pasaua por la manera firme que era puesta. Porque dixo que era oscura e inepta e mal formada. E en caso que fallasen que la dicha su demanda proçedie, lo que non proçede, dixo que/ non era verdad quel dicho fray Ferrand Perez, su parte, vendiere algunos parrales en los dichos lugares porque eran suyos e le pertenesçia e les podia e deuia vendimiar segund fuero e derecho. E, puesto que paresçiese quel dicho fray Ferrand Perez, su parte, oviese vendimiado o entrado algunos pa/rrales de los que oviesen conprado los vezinos de Orduña en los dicho lugares, dixo que los pudiera e pudo vendimiar e entrar así commo suyos por quanto las dichas heredades de los dichos lugares eran infançonago e la dicha su parte segund derecho e segund la ley del/ ordenamiento e el fuero de los fijosdalgo ninguna heredit solariega

non podia pasar a rengalengo. E, pues las heredades de los dichos lugares eran infançonago, dixo que los vezinos de Orduña non los podieran nin podian comprar nin heredar, e si algunos los conpraran o/ eredaran que los podiera muy bien entrar el dicho don fray Ferrand Perez asi commo suyo segund dicho auia. E, saluo lo por el confesado, nego todo lo otro contenido en la dicha demanda e pidio que se pronunçiasse por non juez deste pleyto. E, en caso que fuese fallado/ que eran juezes, que pronunçiasen el dicho Pero Sanchez non ser parte e la dicha su demanda non proçeder. E, en caso que fallasen quel dicho Pero Sanchez que era parte en la dicha su demanda proçedie, que pronunçiasen el dicho fray Ferrand Perez non ser tenido a cosa alguna de lo por la parte adbersa/ contra el puesto. E pidia que soluiesen al dicho fray Ferrand Perez e a el en su nombre de todo lo contenido en la ynepta e maliçiosa demanda condenando a la otra parte en las costas.

Contra lo qual, por parte del dicho conçejo fue dicho que los dichos oydores que eran juezes/ del dicho pleito e demanda que por el en nonbre del dicho conçejo fuera puesta. E, por quanto el dicho fray Ferrand Perez asi commo omme grande e poderoso, segund que era manifesto, vendimiará los dichos parrales e fiziera todo lo que sobredicho es por fuerça e sin razon,/ por quanto los dichos oydores sauian que la sentencia que fuera dada contra el dicho conçejo por el dicho fray Ferrand Perez que fuera dada tan solamente sobre razon de la posesion de los dichos lugares. Por lo qual, puesto que el fuese poseedor, non podiera tomar los/ dichos bienes por la dicha razon que dizia que era infançonago nin, otrosi, los pudiera prender nin fazer vender por razon derecho forero, lo qual non auia nin sus anteçesores, e que lo fazia de fecho e contra derecho. Que bien sauia que, segund estilo de la nuestra corte,/ que lo que era fecho por fuerça por tal caballero commo el dicho fray Ferrand Perez que ellos que eran juezes para lo desatar e conosçer dello. E pidioles que se pronunçiasen por juezes. Otrosi, dixo que la dicha demanda por el puesta que procedie e era puesta por parte/ suficienete por quanto el dicho conçejo podiera poner la dicha demanda e por quanto el dicho fray Ferrand Perez quebrantara los priuileios e libertades segund que en la dicha su demanda se contiene. E, por mayor abondamiento en caso que mester fuese,/ dixo que ponía la dicha demanda en voz e en nonbre de los dichos doña Eluira Martinez de Aracaldo e de Lope Martinez de Obarenes e de Juan Yuanez de Ripacho e de Juan de Sant Juan de Aloria e de Juan Martinez de Artiaga, vezinos de la dicha villa de Orduña, cuyo procurador/ era, e en nonbre de los dichos conçejo que son señores de los dichos bienes e parrales quel dicho don fray Ferrand Perez auia fecho talar e vendimiar segund que dixo que lo entendia prouar en caso que mester fuere. E a lo que dizia quel dicho fray Ferrand Perez podiera tomar los/ dichos bienes por quanto dizia que era ynfançonago e que non podian pasar a renglariego, dixo que lo non podiera fazer por lo que dicho auia, por quanto dixo que non auia derecho si non tan solamente sobre razon de la posesion que las dichas sus partes o el dicho conçejo deuiera ser/ primeramente llamados e oydos e vençidos. Mayormente que dixo quel tiempo que los dichos vezinos de la dicha uilla ouieran las dichas heredades e bienes

en las dichas aldeas era todo vn señorío e, por ende, podieran ser muy bien ser conprados e abidos. E pidioles que lo/ pronunçiasen asi.

Por parte del dicho fray Ferrand Perez fue dicho que non fiziera fuerça alguna al dicho conçeio porque dixo que, si algunos parrales vendimiara e fiziera cosa alguna de lo sobredicho, que lo fiziera por auer e cobrar sus derechos que le eran e son tenidos a las dichas here/dades de los dichos vezinos en los dichos lugares. E, otrosi, dixo que estaua presto e çierto para prouar que la su parte e los sus antesçesores estouieron sienpre en la tal posesion de leuar sienpre los dichos derechos. E a lo que dizia que ponía agora la dicha demanda en nonbre/ de los sobredichos espeçiales, que non podia fazer segund derecho. E a lo que la otra parte allegaua en que dezía quel dicho fray Ferrand Perez non podiera fazer la dicha prenda en los dichos parrales e bienes porque dize que le non fuera juzgada saluo tan solamente la/ posesion de los dichos lugares, dize que, puesto que otra cosa non le fuese juzgado si non la dicha posesion, que pues los dichos lugares eran infançonago e non podian pasar segund fuero lo del infançonago a regalengo e la dicha su parte o los sus antesçesores es/touieran en tal posesion, que podiera fazer bien la dicha prenda por los dichos derechos en los dichos bienes que los dichos vezinos de Orduña ouiesen conprado. E a lo que dizia que los dichos vezinos de Orduña ouieran las dichas heredades e bienes al tienpo que el dicho/ señorío era todo vno e dixo quel señorío de los dichos lugares nunca fuera de la dicha villa de Orduña e, si en algund tienpo lo fuera, dixo que lo abian conprado con su carga e, por ende, que serian tenidos a los dichos pechos.

Sobre lo qual anbas las dichas partes contendieron/ en juyzio ante los dichos oydores fasta que dieron sentencia en que fallaron que deuián ser juezes del dicho pleito e pronunçiaronse por juezes del. E, proçediendo por el dicho pleito adelante, fallaron que deuia resçibir e resçibieron anbas las dichas partes conjuntamente a la pru/eua, a la parte del dicho conçeio de Orduña a prueua de su demanda e de las otras sus razones, e a la parte del dicho fray Ferrand Perez a prueua de sus defensionés e de las otras razones por el alegadas que eran tales e de tal natura que, prouadas, les aprouecharian saluo/ juro inperneçio (*sic*). E para los testigos e prouanças que cada vna de las dichas partes abian en la nuestra corte asignaron los plazos del fuero de terçer en terçer dias, para los testigos e prouanças que auian fuera de la nuestra corte que los diesen do los abian e que les mandaria dar nuestras cartas/ de reçeptoria. E los dichos procuradores paresçieron ante los dichos oydores e dixieron los lugares donde auian los testigos e prouanças cada vno dellos para prouar su entençion, e pidieronles que les mandase dar nuestras cartas de reçeptoria. E ellos mandarongelas dar e pusie/ronles plazo çierto a que fuesen e viniesen con las dichas prouanças a la nuestra corte ante los dichos nuestros oydores.

En el qual dicho plazo cada vna de las dichas partes truxieron e presentaron sus prouanças ante los dichos oydores e pedieronles que las mandasen abrir

e publicar. E/ ellos mandaronlas abrir e publicar en faz de las dichas partes. E, començadas abrir e publicar, cada vna de las dichas partes dieronlas por publicadas e pidieronles que les mandasen dar treslado dellas e plazo para contradezir las prouanças que la vna parte presentaba con/tra la otra e la otra contra la otra. En el qual plazo que les asi fuese asignado cada vna de las dichas partes dixo de su derecho. E por parte del dicho conçeio e de los sobredichos fueron presentados dos preuillejos. Sobre lo qual anbas las dichas partes contendieron en juicio ante los di/chos oydores e dixieron e razonaron contra las dichas prouanças fasta que ençerraron razones e les pidieron sentencia.

E ellos dieron el dicho pleito por concluso e por ençerrado e pusieron plazo para dar en el sentencia para dia çierto dende adelante para de cada dia segund vso e costunbre de la/ nuestra corte.

E los dichos oydores, visto el proçeso del dicho pleito e las prouanças e priuilleios presentadas ante ellos por las dichas partes e, otrosi, vna confesion quel dicho Ferrand Perez fizo ante Pero Garcia de Vitoria, escriuano, e ante Pero Saez de la Rueda, vezino de Santa Gadea, reçeptores que fueron/ tomados por las dichas partes para tomar las dichas prouanças, en que dixo e conosçio que era verdat que en Ayala en las dichas aldeas e en sus terminos que non ha ningund pecho aforado de nos nin del señor de Vizcaya nin del señor de Ayala si non quel señor de Ayala quando/ yba a la tierra que comia con ellos e le seruian commo a señor e pariente natural e, si algund seruiçio los demandaua, que ge lo dauan, mas non aforadamente sinon por su voluntad. E, visto todo lo al contenido en el proçeso del dicho pleito e auido su acuerdo sobre todo, fallaron que, asi por/ la confesion del dicho don fray Ferrand Perez fecha en el dicho pleito commo por los testigos presentados por la su parte, que es prouada asaz quanto cunple que los dichos lugares de Arbieto e de Aloria e de Artomaña e de Tertanga e Aquexolo e Ça (*roto: marro e Paul e Odelica*) que son esentos/ que non deuen pagar pecho aforado alguno nin a nos nin al señor de Vizcaya nin al señor de Ayala nin a otro señor alguno. E, otrosi, que se prouaua por los preuilleios presentados por la parte del conçeio de Orduña que los vezinos e moradores de Orduña que po (*roto: dian conprar en sus co*)marcas casas e so/lares e heredades e molinos, e que lo que conparen que sea libre e franco para fazer dello e en ello commo de lo suyo sin premia e sin embargo alguno asi commo de los sus propios heredamientos que abian en Orduña e en su termino. E, otrosi, porque las (*roto: prouanças e recabdos presen*)tados en el/ dicho pleito por parte del dicho don fray Ferrand Perez que se non prueua razon alguna legitima de derecho por que el oviese razon razon alguna legitima para el entrar en las dichas heredades e parrales e los otros dichos bienes que asi entrare que los dichos omnes buenos (*roto: vezinos e moradores en Orduña*) auian e/ tenian en los dichos lugares, mayormente que, segund paresçe que en el tiempo que fueran conprados los dichos bienes e los ouieran de los vezinos de Orduña, la dicha villa de Orduña auia e poseia por suyas las dichas aldeas. E, por ende, puesto

(*roto: que despues el dicho don fray*) Ferrand Perez/ cobrase la posesion de los dichos logares, non era razon nin derecho que perdiesen el señorio de las dichas heredades e bienes aquellos que los obieron conprados por algunos titulos derechos en el tiempo que los dichos lugares eran en posesion de Orduña pues los (*roto: ouieran por titulos derechos*) e los tu/uieran e poseyeran de luengo tiempo aca. Mayormente que se non prouaba nin paresçia que los dichos lugares fuesen solariegos nin behetria puesto que algunos de los testigos dixiesen que los dichos lugares eran del infançonago de Ayala segund quel dicho don fray (*roto: Ferrand Perez lo dixiera e*) allegara, ca/ non paresçia nin se fallaua por ley nin por ordenamiento guardado atentico que los vienes e heredades que son en los lugares de ynfançonago que non podiese pasar a regalengo, por lo qual paresçia manifestamente quel dicho don fray (*roto: Ferrand Perez que non ouiera*) razon derecha/ nin legitima para poder entrar en los dichos bienes e heredades a los vezinos e moradores de la dicha villa de Orduña nin el aver poder de echar por ellos pechos nin tributos algunos a los señores de los dichos bienes, mayormente fazien (*roto: dolo el, don fray Ferrand*) Perez, a tiempo/ que era de orden e de religion e frayre profeso de los pedricadores, por lo qual, segund derecho non era persona capaz nin de tal condiçion para que podiese entrar nin tomar los dichos bienes de la manera que los el entrara e tomara. E, por ende, con (*roto: denaron al dicho don*) fray Ferrand Perez e/ a su procurador en su nonbre a tornar e entergar e dexar e desenbargar los dichos parrales e bienes a los dichos doña Eluira Martinez de Aracaldo e a Lope Martinez de Obarenes e a Juan Yuañez de Ripacho e a Juan de Sant Juan de Aloria e a Juan Martinez de Arti (*roto: aça, vezinos de la*) dicha villa de Orduña e señores e poseedores que eran dellos. E mandaron que ge los desenbargasen e dexen con los fructos e esquilmas que dende auia leuado del tiempo que lo entro fasta aqui e en el estado en que estauan al tiempo que los entrara e tomara. Los quales (*roto: fructos e esquil*)mas e enpeoramientos/ de los dichos bienes e mandaron que fuesen estimados por dos ommes buenos juramentados por los juezes a quien nos mandasemos fazer exepcuçion desta sentencia. E condenaron al dicho don fray Ferrand Perez e a su procurador en su nonbre en las costas (*roto: derechas e*) reseruaron en si la tasaçion/ dellas.

E, juzgado por su sentencia difinitiba, pronunçiandolo todo asi.

Las quales costas tasaron con juramento del procurador del dicho conçeio en dos mill e quinientos mrs. segund que estan escriptas e tasadas por menudo en el proçeso del dicho pleito.

E mandaron dar a la parte del dicho conçeio/ esta nuestra carta de sentençia para vos sobre esta razon.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta o el treslado della signado commo dicho es, que vayades a los dichos lugares de Arbieto e Aloria e Artomaña

e Tertanga e Aquexolo e Çimarro e Paul e Odelica a que apoderasedes a los dichos doña El/uira Martinez de Aracaldo e Lope Martinez de Obarenes e Juan Yuañez de Ripacho e Juan de Sant Juan de Aloria e a Juan Martinez de Artiaga o al que lo ouiere de recaudar por ellos e cada vno dellos en la tenençia e posesion de los dichos sus parrales e tierras e molinos e de los otros bienes suso dichos e a/ cada vno de lo suyo que fueron desapoderados por el dicho don fray Ferrand Perez, commo dicho es, e ellos puestos e apoderados en la tenençia e posesion dellos que los anparedes e defendades en la dicha tenençia e posesion dellos. E non consintades que alguno nin algunos entren nin tomen/ nin les fagan fuerça nin mal nin otro desaguizado alguno en ellos. E, otrosi, tomad dos omnes buenos que sean sin sospecha e juramentadlos sobre la cruz e los santos euangelios que vien e verdaderamente apreçiaran los frutos e esquilmas que los dichos parrales e tierras e molinos e bie/nes e heredades rendieron e podieran rendar desde el tiempo que fue fallado quel dicho don fray Ferrand Perez ge los entro e tomo e ellos fueran desapoderados dellos por el, tomando tantos de los vienes quel dicho fray Ferrand Perez auia e tenia al tiempo de su finamiento e ven/detlos segund fuero, e entergad a los sobredichos doña Eluira Martinez e Lope Martinez e Juan Yuañez e Juan de San Juan e Juan Martinez e cada vno dellos de la quantia de los mrs. en los dichos frutos e esquilmas fueron apreçiadados e estimados e, otrosi, de los dichos dos mill e quinientos mrs. de las di/chas costas los dichos nuestros oydores condenaron al dicho fray Ferrand Perez, commo dicho es, entergando a cada vno dellos de la su parte que dende le pertenesçiere.

E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed de seisçientos mrs. desta moneda vsal/ a cada vno de uos.

E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cunplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en commo cunplides nuestro man/dado.

La carta leyda, dagela.

Dada en Vallit, siete dias de dezienbre año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e trezientos e ochenta e çinco años.

Iohan Alfonso e Arnal Vernal, doctores, e Diago de Corral, oydores de la avdiençia del rey, la mandaron dar porque fue a/si librado por ellos en el avdiençia.

E, por quanto el tiempo que se ouo de sellar esta carta non estaba en la corte el dicho Arnal Vernal, doctor, non ba firmada de su nonbre.

Yo, Aparisçio Rodriguez, escriuano del rey, la fiz escriuir.

Gonzalo Ferrandez, vista. Aluar, decretoris doctor.

E en las espaldas de/ esta sentencia estauan escriptos dos nonbres que dizia el vno Juan Alfonso e el otro Diago Corral.

Sacado fue este traslado en la villa de Orduña de la principal sentencia a diez dias de mayo, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill e trezientos e ochenta e seys años, esta/ndo presentes por testigos para esto llamados Martin Ferrandez de Aloria e Pero Yuañez e Juan Martinez, escriuanos publicos en Orduña.

E yo, Lope Martínez, escriuano publico en Orduña, que a esto fuy presente en vno con los dichos tres por avtoridad e mandado del dicho Diago Garcia, alcalde, e/ a pedimiento de Lope Ferrandez de Apricano e de Pero Ferrandez de Alcala, procuradores del dicho conçeio de Orduña, fiz escriuir este traslado e lo conçerte e ba escripto en çinco fojas de paper de quatro al pliego e mas esta plana en que ba el signo, e en fin de cada plana mi/ nonbre.

E fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Lope Martinez.

Fecho e sacado este traslado del dicho traslado en Aloria a veynte e ocho dias del dicho mes de octubre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripsto de mill e trezientos e ochenta e seys años.

Testigos/ que estauan presentes a esto que dicho es Pero Ortiz de Cascajo, vezino de Orduña, e Sancho Martinez de Vzquiano e Roy Lopez de Aostri, fijo de Ruy Lopez, e otros.

E yo, Johan Perez de la Quintana, escriuano del dicho señor rey e su notario publico en la su corte e en todos/ los sus regnos, que fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, vy e ley el dicho traslado de la dicha carta e fiz escriuir della este traslado a pidimiento del conçeio e omnes buenos de Aloria e lo conçerte ante los dichos testigos, que esta escripto en/ siete fojas de paper de las de quatro el pliego e en fin de cada plana escripto mi nonbre.

E fiz aqui en el este mio signo a tal en testimonio de verdat.

Sacado fue este traslado del dicho traslado en la yunta de Arrastaria, a honze dias de junio,/ año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e trezientos e nobenta e siete años, estando presentes por testigos Furtun Sanchez

de Garay e Johan Diaz de Haloria e Pero de Larrieta e Martin Sanchez de Goyri e Johan/ Sanchez de Guingua e Pero Sanchez de Balcorta.

E yo, Lope Martinez, escriuano de mi señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, que vi e ley el dicho treslado onde este/ treslado fue sacado e lo conçerte e fiz escriuir para la dicha yunta e fiz aqui este mio sig (*signo*) no en testimonio de verdat.

AM 15

1467, Junio, 29

Enrique IV, rey de Castilla, da un albalá en el que manda que se ratifiquen los privilegios que poseen Orduña y las aldeas de Arrastaria, que la ciudad se integre en el Señorío de Vizcaya y que en adelante pague únicamente 45.000 maravedís de alcabalas y 10.000 de pedido forero en la tesorería de Vizcaya y no en la merindad de Castilla Vieja como hasta ahora, así como que se confirmen tres privilegios concedidos en 1284, 1296 y 1366 por los señores de Vizcaya en los que ratificaban la concesión a la ciudad del fuero de Vitoria hecha por Lope Díaz de Haro II el 11 de marzo de 1229.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 1.
5 folios. 300x210 mm. Letra cortesana. Conservación regular. Es copia del privilegio confirmatorio extendido por el propio Enrique IV en Segovia el 4 de agosto de 1467 sacada en Valladolid en agosto de 1515 a instancia de las aldeas de Arrastaria para un pleito que mantenían con la ciudad de Orduña. Empieza en el folio 1.

Publ.: GONZALEZ, Tomas: *“Colección de Cédulas, Cartas.patentes, Provisiones, Reales Ordenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas. Tomo I. Condado y Señorío de Vizcaya”*. Madrid. Imprenta Real. 1829. Págs. 365-370. (Ex A. G. de Simancas. Mercedes y Privilegios, libro 29).

LABAIRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime: *“Historia General del Señorío de Vizcaya”*. Edición de La Gran Enciclopedia Vasca del año 1968 a partir de la edición de 1897. Tomo III. Apéndice 11 Págs. 633-635. (Ex A. G. de Simancas. Mercedes y Privilegios, libro 29).

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGOMEZ; Araceli, MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela: *“Colección documental*

del Archivo Municipal de Orduña (1271-1510). Tomo 1". Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, n.º 52. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia. 1994. Doc. 10. Págs. 66-69. (Ex copia de 1515 del privilegio de 1467 que se halla en el A. M. de Orduña).

(Véase el privilegio concedido por Enrique IV en Segovia, el 4 de agosto de 1467, que se transcribe en esta colección con el número AM 16).

AM 16

1467, Agosto, 4. Segovia

Enrique IV, rey de Castilla, hace extender un privilegio en el que ratifica un albalá dado por él mismo el 29 de junio de 1467 en el que mandaba que se ratificaran los privilegios que poseen Orduña y las aldeas de Arrastaria, que la ciudad se integre en el Señorío de Vizcaya y que en adelante pague únicamente 45.000 maravedís de alcabalas y 10.000 de pedido forero en la tesorería de Vizcaya y no en la merindad de Castilla Vieja como hasta ahora, así como el privilegio concedido por Lope Díaz de Haro III en Vitoria, el 17 de junio de 1284, por el que confirmaba otro dado por Lope Díaz de Haro II en Orduña, el 11 de marzo de 1229, por el que concedía a Orduña el fuero de Vitoria; otro dado por Diego López de Haro V en Paredes de Nava, el 7 de noviembre de 1296, por el que confirmaba de nuevo el privilegio de 1284; y otro extendido por Tello Alfonso, señor de Vizcaya, en Bilbao, el 14 de abril de 1366, por el que confirmaba los privilegios de Orduña, le concedía algunas exenciones fiscales y mandaba que nombrara sus alcaldes y jurados entre sus vecinos.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 1. 16 folios. 300x210 mm. Letra cortesana. Conservación regular. Es copia sacada en Valladolid en agosto de 1515 a instancia de las aldeas de Arrastaria para un pleito que mantenían con la ciudad de Orduña. Incluye los privilegios de 1284 y 1296, que a su vez incluyen el de 1229, y el de 1366.

Publ.: ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGOMEZ, Araceli, MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela: "Colección documental del Archivo Municipal de Orduña (1271-1510). Tomo 1". Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, n.º 52. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad

(Fol. 1 r.º) En el nonbre de Dios, Padre, Hijo e Espiritu/ Santo, que son tres personas e vna esençia/ diuina (roto:...) e reyna por sienpre/ sin fin, e de la bienaventurada Vir/gen gloriosa Santa Maria, su madre, a quien yo tengo/ por señora e por abogada en todos los mis fechos,/ e a honrra e reverençia suya e del apostol Santia/go, luz e espejo de las Españas, patron e guia/dor de los reyes de Castilla e de Leon, e de todos/ los otros santos e santas de la corte çelestial./

Porque razonable e convenible cosa es a los/ reyes e prinçipes de hazer graçias e merçed/ a los sus subditos e naturales, especialmente/ aquellos que bien e lealmente los sirven e/ aman su seruicio, e el rey que la tal merçed fazer (sic) a/ de catar en ello tres cosas. La primera que merçed es/ aquella que le demandan. La segunda quien es/ aquel que se la demanda o como ge la meresçe/ o puede meresçer si se la feziere. La terçera qua/l es el pro o el dapño que por ello le puede ve/nir.

Por ende, yo, acatando e considerando todo/ esto, quiero que sepan por esta mi carta de preville/jo o por el treslado sinado de escriuano publico/ todos los que agora son o seran de aqui adelante/ como yo, don Enrrique, por la gracia de Dios rey de/ Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de/ Cordova, de Murçia, de Jaen, de los (roto:...) zira, de Gibraltar, de Guipuz (roto:...) (Fol. 1 v.º) Vizcaya e de Molina, vi vn mi alvala escripto en pa/pel e firmado de mi nonbre e tres cartas de los/ señores que fueron antiguamente del Con/dado de Vizcaya escriptas en pargamino, las/ dos dellas selladas de plomo pendiente e filos/ de seda a colores, e otra sellada con vn sello/ de çera blanca pendiente, todo fecho en esta gui/sa.

Yo, el rey, fago saber a vos, los mis conta/dores mayores, que por parte del concejo,/ alcalldes, regidores, caballeros, escuderos, oficia/les e omnes buenos de la çibdad de Horduña/ me fue fecha relaçion en commo antigua/mente en los tienpos pasados la dicha çibdad/ e vezinos e moradores della e de su termino/ fueron en el mayorazgo del mi Condado e/ Señorío de Vizcaya e gozaron de sus preville/jos e esenciones e libertades, que en aquel/ tiempo no pagaran nin pagaron alcavala/ salvo diez mill mrs. de pedido forero/ segund que cada vna de las villas del dicho/ Condado tenian e tienen en costunbre/ de pagar segund mas largamente pa/resçe por los previllejos antiguos que dello/ tienen e mostraron ante mi en el mi Consejo/ (roto:...) los arrendadores e recab/ (roto:...) rentas e alcabalas/ (roto:...) dores de la merindad de Castilla Vieja (Fol. 2 r.º) que heran e fueron en los tienpos pasados la dicha/ çibdad e vezinos della fueron de fecho fatiga/dos por muchas esquesitas maneras e ganado de/ los reyes donde

yo vengo que fueron en los/ dichos tiempos cartas de recudimientos e o/tras provisiones, por manera que de fecho/ e contra derecho e contra dicho thenor e forma/ de los dichos sus previllejos los ovieron de hazer/ a pagar las dichas alcavalas, non las de/viendo. E que despues fasta agora que han pa/gado en cada vn año las dichas alcavalas/ en vno con la dicha merindad de Castilla Vieja, e/ que las rentas de las dichas alcavalas de la/ dicha çibdad e sus aldeas e vezindad con las/ aldeas del valle, que son Odelica e Arto/maña e las otras aldeas del dicho valle, se/gund suele andar en renta de alcavalas/ con la dicha çibdad no an valido nin rendido/ mas en los años pasados en cada vn año/ de fasta quarenta e çinco mill mrs. con lo si/tuado e salvado que ay en las dichas rentas,/ sin los dichos diez mill mrs. de pedido. E que,/ no enbargante esto, dizen que los mis con/tadores mayores les han fecho e fazen librança/ en las dichas rentas en mayores quantias/ de mrs. de los dichos quarenta e çinco mill/ mrs. Por lo qual an reçibido e reçiben (Fol. 2 v.º) muchos agravios e daños.

Sobre lo qual/ me suplicaron e pidieron por merçed que yo/ oviese ynformaçion e, avida, lo fallaria/ ser ansi verdad e los mandase reduzir/ e restituir e incorporar en el dicho mayorazgo/ e Condado e Señorío de Vizcaya segund que/ antiguamente solian ser, e gozar de sus/ previllejos e libertades, e suplir qualquier/ defeto que para lo que ansi pedian convenga, e que les/ mandase asentar las dichas rentas de las dichas al/cavalas de la dicha çibdad e sus aldeas e ve/zindades con las dichas aldeas e valle en tasa/ e quantia de los dichos quarenta e çinco mill/ mrs. por cabeza de pedido en cada vn año co/n el dicho situado e salvado por previllejo,/ e mas los dichos diez mill mrs. del dicho pedido/ forero, que son por todos çinquenta e çinco mill/ mrs. para agora e para sienpre jamas, e que/ los apartese e esimiese del dicho partido de la/ dicha merindad de Castilla Vieja e los mandase/ poner e asentar en los libros de la thesoreria/ del dicho mi Condado e Señorío de Vizcaya/ para que, por virtud dello, recudiesen en el cargo/ de la dicha tesoreria a mi e a la persona o perso/nas a quien estan situados e salvados/ los dichos quarenta e çinco mill mrs. e/ los dichos diez mill mrs. del dicho pedido e (Fol. 3 r.º) no de alcavala, commo dicho es, que sean pa/gados por los terçios de cada vn año. O/trosi, mandase incorporar en el previllejo que les diesedes los previllejos que ti/enen de los señores que tienen antiguamente del Condado de la dicha Vizcaya e ge los/ mandase confirmar.

Sobre lo qual yo mande/ hazer ynformaçion e, avida, falle ser ansi./

E por fazer vien e merçed al dicho con/zejo, alcaldes, regidores e cavalleros,/ escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la/ dicha çibdad e sus aldeas e vezinos della/ e aldeas del valle por los muchos e/ leales serviçios que me han echo e fazen/ de cada dia, e porque me sirbieron con zierta/ quantia de marabedis para mis nesçesida/des, e por descargo de las animas de/ los reyes pasados, mis antezesores, e/ que non sean fatigados sobre la dicha razon/ nin puedan ser exemidos nin apartados/ del dicho Condado nin enagenados/ nin fecha merçed

dellos a ningund ca/ballero nin otra persona alguna,/ e por les guardar los dichos sus preville/jos que tienen, es mi merçed determina/da voluntad de confirmar e por/ presente confirmo a los dichos vezinos sus (Fol. 3 v.º) previllejos ante mi presentados e mando que la dicha/ çibdad e sus aldeas e vezinos della e/ aldeas del valle sean restituidos/ e reduçidos y encorporados/ en el dicho mayoraçgo e Condado e Señorío de Vizcaya. E, a mayor abunda/miento, si nesçesario es les fazer/ merçed, de nuevo los restituyo e/ reduço e encorporo en el dicho mayoraçgo e Condado e Señorío de Vizcaya,/ non enbargante que ansi tan espe/çificadamente en los dichos preville/jos non se contenga nin declare.

E que/ goze de lo suso dicho deste prime/ro dia de henero deste año de la fe/cha desta mi albala e dende en ade/lante en cada vn año para si/enpre jamas. E que en todo gozen/ de los dichos previllejos e libertades/ e esençiones del dicho mi Condado e/ Señorío de Vizcaya.

E que non paguen/ mas de los dichos quarenta e çinco/ mill mrs. por las dichas alcabalas/ en cabeza de pedido e non de alcaba/las, con mas los dichos diez mill mrs./ commo dicho es del dicho pedido fore/ro que antiguamente acostunbraron/ a pagar en cada vn año, que son por todos (Fol. 4 r.º) los dichos çinquenta mill mrs. (sic) que an/si an a pagar en cabeça de pedido.

E/ mando que les sean descontados qualesquier/ marabedis que en ellos fasta aqui/ han seido e sehan situados e salba/dos en la dicha renta de acaballas e pe/dido que sean descargados los dichos/ quarenta e çinco mill mrs. que solian pa/gar por las dichas alcabalas del dicho/ partido de la dicha merindad de Castilla/ Vieja donde fasta aqui an andado, e sean/ puesto e cargados en la dicha mi tesoreria/ de Vizcaya por cabeça de pedido, commo/ dicho es, con los otros dichos diez mill/ marabedis de pedido forero, que son los/ dichos çinquenta e çinco mill mrs.

E por la/ presente, de mi propio motuo e çierta çien/cia e poderio real, alio-siento (sic) de qualquier/ husar e huso, en esta parte restituyo en el dicho/ mi Condado de Vizcaya e de sus previllejos e li/bertades a la dicha çibdad e sus aldeas e vezinos della/ e aldeas del valle que son, commo dicho es, Odelica e Ar/tomaña e las otras aldeas del valle.

Por que/ vos mando que lo pongades e asentedes ansi/ en los mis libros de lo saluado e carguedes/ los dichos çinquenta e çinco mill mrs. en cada vn/ año que ansi han de pagar al mi tesorerero mayor/ que agora es e de aqui adelante fuere del/ dicho mi Condado e Señorío de Vizcaya para que (Fol. 4 v.º) cobre del dicho conzejo de la dicha çibdad e aldeas del valle todos/ los marabedis que sobraren del dicho situado e/ salvado e en las dichas rentas e pedido estan/ por previllejo fasta cunplimiento de la dicha/ tasa en que los yo pongo segund que lo/ acostunbran cobrar e les son cargados/ los otros pedidos de las otras villas/ e lugares del

dicho mi Condado e Señorío de/ Vizcaya. E que vos, los dichos mis contadores/ mayores, no libredes cosa alguna en la dicha çibdad/ e sus aldeas e vezinos e aldeas del valle./ E, si los libredes, mando a la dicha çibdad/ e aldeas del valle que no açeten ni pa/guen los tales libramientos nin recudimientos/ algunos, e que por ello no cayan en pena al/guna. E, otrosi, mando que en los recudimien/tos que dieredes a los recabdadores e arren/dadores que arrendaren las alcabalas/ de la dicha merindad de Castilla Vieja sal/bedes que arrienden sin las dichas alcaba-las/ de la dicha çibdad de Horduña e sus aldeas/ e vezinos e lugares de Oliquiça (sic) e Hortomaña/ e las otras aldeas del valle. E mando al dicho/ mi tesorero que es o fuere del dicho Condado que tomen/ e reçiban cuenta en cada vn año e los trasladados/ de los dichos previllejos con cartas de pago de las/ personas que los tienen los dichos marabedis/ situados e salvados en las dichas rentas e/ pedido, commo dicho es, e los reciban e pasen/ en cuenta de la dicha tasa. E dedes e delibredes (sic)/ al dicho conzejo de la dicha çibdad e/ sus aldeas con las dichas aldeas (Fol. 5 r.º) del valle e vezinos de las mis cartas e previllejos/ e confirmaçion e las otras cartas e sobrecartas,/ las mas firmes e vastantes que vos pedieren/ e menester ovieren en la dicha razon, para/ que gozen de los dichos previllejos e liber/tades y esençiones, en las quales yncorporar/ los dichos previllejos que ellos tienen de los/ señores que antiguamente fueron de Viz/caya. Las quales e cada vna dellas mando/ al mi chançiller e notarios e otros ofi/çiales que estan a la tabla de los mis/ sellos que les den e libren e pasen e/ pasen (sic) e sellen sin embargo alguno las/ dichas cartas de privilejo, non embargante/ qualesquier leyes de hor-denanças que en contrario/ desto sean e ser puedan. Otrosi, embargan/te que los dichos previllejos que ansi/ tienen antiguamente non sean confirmados/ por los señores señores (sic) reyes, mis ante/zesores. Con las quales dichas leyes e con/ cada vna dellas yo dispenso e las abrogo e/ derrogo en quanto a esto atener (sic).

E, por ma/yor firmeza de lo suso dicho, seguro e pro/meto por mi palabra real a la dicha çibdad/ e a sus aldeas e vezinos e aldeas/ del valle que esta merçed non los sera/ quitada nin rebocada en algund (roto:...)/ que sea.

Por quanto ellos tienen los (roto:...)/ previllejos e por mi fue avida la dicha ynfor (Fol. 5 v.º) maçion, commo dicho es, e para mis nesçesidades/ me socorrieron con çierta suma de maravedis,/ segund dicho es, es mi merçed e man/do a vos, los dichos mis contadores mayores,/ pasedes e asentedes luego en mis libros/ este mi albala e dedes e libredes el dicho/ privilejo por quanto, acatados los dichos/ previllejos que tienen e la dicha ynformaçion/ que ove e la injustiça que de fecho a reçebido/ fasta de aqui e de fecho non les ser guar/dado, e por les administrar justiça/ e queriendoles restituyr en ellos e a las/ libertades del dicho Condado exemiendolos/ e apartandolos de las rentas de Castilla/ Vieja e de los pechos e derechos della/ por lo suso dicho e por el socorro que la/ dicha çibdad me fizo en tienpo que la ove/ menester, quiero e mando que se haga/ ansi. E sobre esto no atengades/ otro mandamiento nin segunda/ jusion, porque esta es mi determi/nada voluntad.

E non fagades ende al./

Fecho a veynte e nueve dias de junio, año/ del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo/ de mill e quatroçientos e sesenta e siete/ años.

Yo el rey, lo fiz escribir.

(Interlineado: Yo, Juan de Oviedo, secretario de nuestro señor, el rey, y) por su mandado./

Yn nomine, amen.

Sepan quantos este previllejo/ vieren e oyeren commo yo, Lope Diaz de Faro, fijo/ primero de don Diago e doña Costança e señor (Fol. 6 r.^o) de Vizcaya, vi carta de don Lope Diaz de Faro, mi abuelo,/ sellada con su sello colgado, que me mostra/ron el conzejo de Horduña, fecha en esta gui/sa.

Per presens escriptum notum sint omnibus, tan presen/tibus quan futuris, quod ego, Lupus Didaçi de Faro, vna cum/ vxore mea Intara (sic) et cum filieys meys, liventi animo/ et voluntate espontanea, dono e conçedo hanc carta dona/çionis, conçesionis et stabilitatis vobis, conçelio de Hordu/ña, presenti et futuro, perheniter valiturad, dono ynquam/ vobis et conçedo forum de Vitoria vt ylund senper aveatis/ et hyrrevocaliter posedeatis sine contradiciónem aliqua./ Nec vobis dono et conçedo quod nulus estraneus nisi cabsam/ matermonio viscum partiçipiter.

Si quis vero hanc cartam/ fringere vel diminuyre in aliquo presunserit yran Dei onipo/tentis plenarie incurrat et parti Lupi mille aurros yn quanto/ presobat.

Facta carta apud Hordunea, era millesima duo/centesima sexagexima setima, quinto yduos marçi.

Et ego,/ Lupus Didaçi de Faro, han cartam quan aferi jusi manu/ propia roboro e confirmo.

E yo, Lope Diaz de Faro/ el sobredicho, otorgo e confirmo todo quanto en/ esta carta sobredicha dize, valedero para/ sienpre jamas. E sobre todo esto, en vno con/ doña Juana, mi muger, e con mis fijos don Diago/ e doña Maria Diaz, e con mia buena voluntad/ e suya dellos, do ha Horduña por mayorazgo/ de Vizcaya para sienpre jamas, que nunca se/ parte vna de la otra en ningund tienpo. E/ que ninguno non la pueda heredar si no quien/ fuere señor de Vizcaya. E que ninguno

la pueda (Fol. 6 v.º) donar ni enagenar a onbre del mundo por/ ninguna manera a menor de Vizcay (sic).

E, por/ que este previllejo sea firme e estabre/ e non venga en dubda, puse en este presente/ previllejo con mia mano propia mio se/llo de plomo.

Fecha la carta (*interlineado: en Vitoria*) por man/dado de don Lope Diez, sabado diez e sie/te dias de junio, en hera de mill e tresçientos/ e veynte e dos años.

Desto son testi/gos que fueron presentes que lo vie/ron e oyeron dezir don Juan Velez de Guevara,/ señor de Oñate, don Juan Sanchez de Salzedo, alferrez de don Lope Diaz, don Ruy Perez/ de Ayala, e don Gonzalo Garçia de/ Estrada, don Beltran Ybañez, don Juan Martinez/ de Muyanacas, mayordomo de don Lope Diaz,/ don Pero Martinez de Aramayon, e don Juan/ Hurtiz de Valbaseda, prestamero en/ Vizcaya e justiçia en Alaba por/ don Lope Diaz, don Juan Galindez/ de Mosica, don Lope Sanchez de Gordo/juela, don Diego Sanchez de Lorden,/ don Sancho Gonçalez de Arrieta, Rodri/go Ybañez de Çamudio, alcalde en Vizcaya,/ don Sancho Ybañez de Çurbano, alcalde/ en Alaba, don Lope Yestieguez (sic) de la de (sic) La/rriñahar, don Pero Martinez, e don Semen/ Yeneguiz, sus hermanos, don Martin Perez (Fol. 7 r.º) de Betolaçar, e don Pero d'Eguzquiar, su/ hermano, e don Pero Martinez de/ Arrieta, e don Ramiro Perez de Araoz,/ e don Martin Ruiz Loizua (sic), e/ don Pero Çiergo, e don Diego Hurtiz/ Çamaron, don Albaro de Amus, don Y/ñigo Furtiz de Verasturi, don (*tachado: Sancho*) Ochoa/ Ximenez de Cayzedo, don Pero Martinez/ de Cayzedo, don Ochoa de Çamudio, don/ Furtuño Galizden (sic) de Çamudio, don Lo/pe Perez de Arcaya, don Juan Perez, su/ hermano, don Furtuño (*interlineado: Perez Vastanta*), don Ochoa de As/puro, don Lope Ybañez, su hermano, don/ Garçi Lopez de Aluncivay, don fray Alonso/ de Yliescas, guardian de los flayres menores/ de Vitoria, don fray Diego de Frias, don fray/ Juan Ximenez de Santurdi.

E yo, Martin Mar/quel, escriuano de don Lope, la fiz escriuir por man/dado de don Lope.

Sepan quantos esta/ carta vieren como yo, Diego Lopez de Faro,/ señor de Vizcaya, vi previllejo de Lope/ Diez de Faro, mi hermano, sellado con su sello/ de plomo colgado, que mostraron el concejo de/ Horduña, fecho en esta guisa.

(Copia de nuevo el privilegio otorgado por Lope Diaz de Haro en Vitoria, el 17 de junio de 1284, en el que se incluye la carta dada por Lope Díaz de Haro el 25 de febrero de 1229).

(Fol. 8 v.º) E yo, Diego Lopez, el sobredicho,/ en vna con la ynfanta doña Bolante,/ mi muger, e con mios fijos e don Lope e don/ Fernando e doña Maria, otorgo e confirmo/ todo quanto en este previllejo sobredicho/ dize, mando que valga todo para sienpre ja/mas.

E, por que este previllejo sea firme/ e estable e non benga en dubda, puse en este/ previllejo mio sello de plomo.

Fecho el/ previllejo en la çerca de Paredes, siete dias/ de nobienbre, hera de mill e (*tachado: quinientos*) e trescientos/ e quatro (*sic, por treinta e quatro*) años.

Sepan quantos esta carta (Fol. 9 r.º) vieren como yo, don Tello, conde de Vizcaya e de/ Castañeda e señor de Aguilar e alferes ma/yor del rey don Enrique, mio hermano e/ mio señor, por razon que vos, el conzejo/ de Horduña, mis vasallos, me dexistes/ que avedes cartas e previllejos rodados/ e sellados e plomados de los de plomo e de los/ de çera del rey don Alfonso e del rey don/ Sancho, su hijo, e del rey don Fernando/ e del rey don Alonso, su hijo, e del/ rey don Pedro e de don Lope Diez de Faro/ e de los reyes e señores que fueron en Vizcaya, de/ franquezas e libertades que los dichos re/yes e señores vos dieron, segund por los dichos/ previllejos e carta se contiene.

E yo, el sobredicho/ conde, por vos fazer vien e merçed a vos, el dicho/ conzejo e omnes buenos de Horduña, e a vuestros/ vezinos e a qualquier de vos, ansi a los/ que agora ay son como a los que seran/ de aqui adelante, e a vuestros bienes, confir/movos los dichos previllejos de cartas de/ merçedes e franqueças e libertades que vos,/ el dicho conzejo de Horduña, tenedes de los dichos/ reyes e de los señores de Vizcaya. E mando/ que vos valan e vos sean guardados en todo/ bien e conplidamente por que me finque/ a mi, dicho conde, la merçed que fizo el rey (Fol. 9 v.º) don Enrique, mio hermano e mio señor, de la dicha villa de/ Horduña, e que sea mia la dicha villa e de los/ que de mi vernan, segund en las cartas de la merçed/ que dicho señor rey me dio se contiene.

E,/ por vos fazer mas vien e merçed a vos, el dicho/ conzejo de Horduña, mando que non paguedes al/cabalas nin monedas foreras nin yantar, saluo en/de que me dedes el ayantar quanto a mi/ acaesziere de ser en la dicha villa en conducho,/ en el año vna vez, e yo seyendo en frontera/ sobre moros, segund en los dichos previllejos/ e cartas se contiene.

Otrosi, mando que no aya/ diezmo en la dicha villa de Horduña ni en sus/ terminos de paños ni de otras qualesquier mercadu/rias. E mando que no este en la dicha villa dezmero/ nin guarda ninguna de diezmo.

Otrosi, man/do que ayades en la dicha villa de Horduña alcalldes/ e jurados de vuestros vezinos e moradores en la dicha/ villa, e los pongades de cada año se/gund soliades.

Otrosi, mando que ayades/ en la dicha villa de Horduña e en sus terminos/ vuestros escriuanos publicos de vuestro logar e vuestros vezinos/ para vos, el dicho conzejo, aquellos que vos posiere/des e obieredes por vien, porque la dicha escripba/nia publica falle que hera y es vuestra e fusastes/ por ella e vos e vuestros vezinos desde el tiempo/ que la dicha villa se poblo fasta aqui todo tiempo/ e en los tienpos de los dichos reyes e de los otros/ señores que la dicha villa ovo en todo tiempo.

(Fol. 10 r.º) Otrosi, por vos fazer mas merçed a vos, el dicho/ conzejo, e por vos guardar los dichos pre/villejos e cartas mando e tengo por vien/ que me paguedes dos mill mrs. en/ quanto fuere la merçed por cada vn ser/viçio quando al dicho señor rey don En/rrique le fueren otorgados ser/viçios por la de los sus reynos./

Otrosi, por fazer vien e merçed tengo/ por vien e mando que todos los tribu/tos e deshafueros que vos fueron/ echados al tiempo del rey don Pedro,/ asi en fonsadera commo en al,/ e non los soliades aver nin pagar, e lo/ non paguedes, e que los desfagades/ los tales deshafueros e tributos, que/ yo vos do de los tales deshafueros/ e tributos por libres e por quitos a/ vos, el dicho conzejo, para agora e para/ sienpre jamas.

E todo quanto en esta carta/ dizen e se contiene e todos vuestros fueros/ e franquezas e libertades e husos/ e costunbres e previllejos e cartas/ de merçedes otorgo de vos los guardar a/ buena fee sin engaño. E mando que/ husedes por ellos e por vuestro fuero/ ançiano que avedes segund el fuero/ ançiano de la villa de Logroño que avedes (Fol. 10 v.º) e vos sea guardado bien e conplidamente./ E mando que alguno nin algunos que vos non va/yan nin pasen contra ello nin contra parte dello/ so pena de la mi merçed e de los cuerpos/ e so que han (sic), qualquier e qualesquier que contra los/ dichos vuestros previllejos e cartas de merçedes e/ franqueças e libertades e husos e costun/bres que avedes de los reyes donde yo ven/go e de los otros señores que ovistes/ fasta aqui y en pena por cada vez/ cada vno seisçientos mres. e a vos, el dicho/ conzejo, e a vuestros vezinos e a cada vno/ de vos todos los danos e costas e menos/cabos que por esta razon reçibieredes/ doblados.

E mando a Juan de San Juan de Aven/dano, mio vasallo e mio prestamero/ e mayor en Vizcaya e mio merino mayor/ e prestameros de las Encartaciones e a/ otros qualesquier o qualquier que por mi e por/ el andobieren, agora o de aqui adelan/te, por prestameros o merinos en las/ dichas prestamerias e merindades en Viz/caya e Encartaciones e a todos los/ conzejos e alcalldes e jurados,

prebostes/ e otros ofiçiales qualesquier de todas las/ mis villas e logares ante quien esta carta/ paresçiere o el treslado della sinado de/ escriuano publico que vos fagan tener e guardar (*Fol. 11 r.º*) e conplir todas las dichas merçedes que yo vos/ yo fago.

E los vnos nin los otros non fagades/ ende al so la dicha pena, e a cada vno./

E, por que esto sea firme e non venga e esta/ble (*sic*), mandevos dar esta mi carta sellada/ con mi sello de çera colgado en que escre/vi mi nonbre.

Dada en la mi villa de Bilbao,/ a catorze dias del mes de abril, hera de/ mill e quatroçientos e quatro años.

Yo, el con/de de Vizcaya.

Yo, Francisco Fernandez, la fiz/ escribir por mandado del conde de Vizcaya/ e Castañeda.

E, agora, por quanto/ por parte del conzejo, alcalldes e regidores,/ cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la çibdad de Horduña me fue pedido por/ merçed que les confirmase e aprobase el dicho/ mi albala e las dichas tres cartas suso encor/poradas e la merçed en el dicho mi albala/ contenida si e segund en el se contiene e/ declara e les mandase dar mi carta de previ/llejo para que les sea conplido e guardado/ todo lo contenido en el dicho mi albala/ segund e por la forma e manera e con las facultades/ que en el es contenido e declarado, e por quanto se/ alla por los mis libros del salbado de mrs. en/ como esta en ellos asentado en el dicho mi albala/ suso encorporado e, otrosi, los treslados sinados/ sinados (*sic*) de las dichas tres cartas suso encorporadas (*Fol. 11 v.º*) e commo fueron dadas e entregadas al procurador de la/ dicha çibdad las dichas tres cartas oreginales sobre/escriptas e señaladas solamente de los dichos/ mios ofiçiales de las rentas, por ende, yo, el sobre/dicho rey don Enrrique, que por fazer bien e merçed al dicho conzejo,/ alcalldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales/ e omnes buenos de la dicha çibdad de Horduña e a los/ vezinos e moradores della e de sus aldeas/ e vezindades con las dichas aldeas del dicho/ valle, que son Odeliqua e Artomaña e las/ otras aldeas del valle, por los muchos e le/ales seruiçios que me an fecho e azen de cada dia,/ e porque seruieron con çierta quantia de/ mrs. para mis neçesidades, e por descargo/ de las animas de los reyes pasados, mis ante/çesores, e porque non sean fatigados nin puedan/ ser exemidos nin apartados del dicho/ Condado nin enaxenados nin fecha merçed/ dellos a ningun caballero nin a otra/ persona alguna, e por las guardar/ las dichas tres cartas suso encor/poradas,/ tovelo por bien e confirmoles e aprue/boles el dicho mi albala e las dichas tres cartas/ suso encorporadas e la merçed en el dicho mi al/bala contenidas segund que en el se conti/ene e declara.

E por esta dicha mi carta de/ previllejo e por el dicho su traslado sina (Fol. 12 r.º) do como dicho es mando a los ynfantes, duques,/ condes, marqueses, maestros de las Hordenes,/ priores, comendadores e suscomendadores,/ allcaides de los castiellos e casas fuertes/ e llanas e aporellados e a los del mi Conse/yo, oydores de la mi abdiencia e a los mis/ allcaides e otras qualesquier mis justicias,/ ansi de la mi casa e corte e chancelleria como/ de otras qualesquier çibdades e villas/ e logares de los mis reynos e señorios,/ e a todos los conzejos e prebostes e justicias, caballeros, escuderos, ofiçiales/ e omnes buenos del dicho mayorazgo e/ Condado e Señorío de Vizcaya, e a todas otras/ qualesquier personas de qualquier ley, estado,/ condiçion, preminencia o dinidad que sea/ a quien atane o tañer puede lo contenido en/ esta carta de previllejo e a cada cosa e parte/ del que agora e de aqui adelante/ para sienpre jamas ayan e reçebir (sic) a las dichas/ çibdad de Horduña e a los vezinos della e de/ las dichas sus aldeas e de las aldeas/ del dicho valle, como dicho es, por exemidos e a/partados de la dicha merindad de Castilla/ Vieja e de las rentas e pechos e derechos de la/ dicha merindad, e por puestos e asentados/ e reduçidos e incorporados en el dicho mayorazgo (Fol. 12 v.º) e Condado e Señorío de Vizcaya, e los dexedes/ e consintades gozar e gozen de los previllejos e libertades e esençiones del dicho mayo/razgo e Señorío de Vizcaya e logar dellos,/ e guardedes e hagades guardar/ todas las otras cosas e cada vna/ dellas de que yo por el dicho mi al/bala suso incorporado les fago/ merçed e en esta dicha mi carta de/ previllejo se contiene e contubiere/ so pena de la mi merçed e de aver la mi hira/ e de las otras penas en esta mi carta de/ previllejo contenidas.

Ca yo, por esta/ dicha mi carta de previllejo o por el dicho su/ traslado sinado como dicho es, desde/ agora para sienpre jamas los exi/mo e aparto de la dicha merindad de Casti/lla Vieja e de las rentas e pechos e derechos/ della e los restituyo e reduço e en/corpo en el dicho mayorazgo e Señorío de/ Vizcaya, e que en todo gozen de los dichos/ previllejos e libertades e esençiones del dicho/ mayorazgo e Señorío de Vizcaya e segund e por la/ forma e manera que en el dicho mi albala/ suso incorporado es contenido e declarado, e/ para que non paguen en cada vn año en cosa por las/ dichas alcabalas mas de los dichos qua/renta e çinco mill mrs. de cabeça de pedido nin los (Fol. 13 r.º) dichos diez mill mrs. del dicho pedido forero/ que antiguamente acostunbraron/ pagar en cada vn año, que son por todos çin/cuenta e çinco mill mrs. de cabeça de pedido que/ han de pagar en cada vn año para sienpre/ jamas, e non las dichas alcabalas. E que/ de los dichos çinquenta e çinco mill mrs. del/ dicho pedido que se pague e sean desconta/dos qualesquier marabedis que antes de la/ fecha de la dicha mi albala suso encopora/da en las dichas alcabalas de la dicha çibdad/ de Horduña e sus aldeas e aldeas del dicho/ valle, e en los dichos diez mill mrs. del dicho/ pedido forero que esta ansi situado e/ saluado fasta en cumplimiento de la dicha tasa./

E, otrosi, por esta mi carta de previllejo e por/ el dicho su traslado sinado como dicho es, man/do a los mis tesoreros, recabdadores e arren/dadores mayores e menores e reçeptores e otras/ qualesquier personas que ovieren de coxer e

de/ recabdar en renta o en fialdad o en otra/ qualquier manera las rentas de las alcaba/las e pechos e derechos de las dichas me/rindades de Castilla Vieja agora e de aqui/ adelante para sienpre jamas que non pidan/ nin demanden a la dicha çibdad de Horduña e vezinos/ della e de las dichas sus aldeas e de las alde/as del dicho valle alcabala alguna nin otros/ pechos nin derechos, nin alguno dellos ge lo den/ nin paguen en ningund tiempo que sea nin por al (Fol. 13 v.º) alguna manera, saluo que solamente, agora e/ de aqui adelante en cada vn año/ para sienpre jamas, den e paguen e fa/ga dar e pagar e recudir al mi tesorero/ mayor del dicho mayorazgo e Señorío e Condado/ de Vizcaya todos los marabedis que se ovieren/ del dicho situado e salbado que en las dichas/ alcabalas e pedido forero estan por/ previllejos de antes del dia de la fecha/ del dicho mi albala suso encorporado fasta/ en cumplimiento de la dicha tasa. E quel dicho/ mi tesorero del dicho Condado e Señorío de/ Vizcaya cobre del dicho conzejo de la/ dicha çibdad e sus aldeas e de las dichas/ aldeas del dicho valle segund dicho es,/ agora e de aqui adelante en cada vn/ año para sienpre jamas, los dichos mrs./ que ansi bienen del dicho situado e salba (sic) en la/ forma suso dicha e segund que en la dicha mi/ albala suso encorporado se contiene e de/clara e segund e commo acostunbran pagar/ e los son cargados los otros pedidos de las/ villas e lugares del dicho Condado e Señorío de/ Vizcaya. E que agora e de aqui adelante/ para sienpre jamas ayan a la dicha çibdad e sus/ aldeas e a las dichas aldeas del dicho valle e a los/ vezinos dellas por exemidos e apartados e qui/tados de la dicha merindad de Castilla Vieja e de las (Fol. 14 r.º) rentas e pechos e derechos della e puestos/ e asentados e restituidos e reduçidos/ e encorporados en el dicho mayorago e Con/dado e Señorío de Vizcaya y que en todo les goar/den e fagan guardar todos los previllejos/ e libertades e xençiones del dicho ma/yorazgo e Condado e Señorío de Vizcaya e/ segund e por la forma e manera que en el/ dicho mi albala suso encorporado se contiene/ e declaro so las dichas penas.

E por virtud desta/ dicha mi carta e previllejo nin de sus tras/lados signados e cartas de pago nin en/ otra manera non han de ser reçebidos en cuenta a/ los mis arrendadores e recabdadadores/ mayores de las dichas alcabalas e/ pechos e derechos de la dicha merin/dad de Castilla Vieja agora nin de aqui a/delante en cada vn año para sienpre jamas/ marabedis nin en otra cosa alguna/ por el alcabala e pechos e derechos de la dicha/ çibdad de Horduña e de sus aldeas e aldeas/ del dicho valle, por quanto en el arrendamiento/ que se fiziere de las alcabalas e pechos e derechos/ de la dicha merindad de Castilla Vieja agora/ nin de aqui adelante en cada vn año e para sienpre/ jamas se arrendaran con condiçion que la dicha/ çibdad de Horduña e las dichas sus aldeas e vezinos della e las aldeas del dicho valle (Fol. 14 v.º) e los vezinos dellas sean comeximidos (sic) e apartados/ de la dicha merindad de Castilla Vieja e de las/ rentas, pechos e derechos della. E que non pa/guen marabedis nin otra cosa alguna de al/cabala e pechos e derechos que en la dicha/ merindad, por quanto yo aparto e xemio/ a la dicha çibdad e aldeas della e a las/ aldeas del dicho valle para agora e de/ aqui adelante en cada vn año para/ sienpre jamas de la dicha merindad de Casti/lla Vieja e de las rentas e pechos e dere/chos della e los restituyo e reduçio e encorpo/ro en el dicho mayorazgo e

Condado de Vizca/ya por que non paguen la dicha alcabala/ nin otros pechos e derechos en la dicha merin/dad de Castilla Vieja, mas que solamente/ paguen agora e de aqui adelante para/ sienpre jamas al dicho mi tesorero del dicho/ Condado e Señorío de Vizcaya los dichos/ çinquenta e çinco mill mrs. del dicho pedido/ segund e en la manera que en el dicho pe/dido segund e en la manera que en el/ dicho mi albala (*sic*) suso encorporado es con/tenido e declarado. De los quales dichos çin/quenta e çinco mill mrs. del dicho pedido/ estan fechos e se fizo cargo para agora/ e para de aqui adelante para sienpre/ jamas al dicho mi tesorero del dicho Condado (*Fol. 15 r.º*) e Señorío de Vizcaya segund de la manera que por/ el dicho mi albala suso encorporado lo yo mando e de/claro.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan en/de al por alguna manera so pena de la mi merçed e/ de diez mill mrs. para la mi camara a cada vno por qui/en fincare de lo ansi hazer e conplir. E, demas, por/ esta dicha mi carta de previllejo e por el dicho su tras/lado sinado commo dicho es, mando e definiendo firmemente/ que ninguno nin algunos non sean osados de yr/ nin pasar al dicho conzejo de la dicha çibdad de Horduña/ e sus aldeas e vezinos della e a las aldeas/ del dicho valle e vezinos dellas contra esta dicha/ merçed e confirmaçion que les yo fago contra cosa al/guna nin parte dello por ge la quebrantar o menguar/ en algund tienpo nin por alguna manera. E a qual/quier o qualesquier que lo fezieren o contra ello o contra/ qualquier cosa e parte dello fueren o pasaren abran/ la mi hira e, demas, pecharme han en pena cada vno/ por cada vegada que contra ello fuere o pasare/ los dichos diez mill mrs. de la dicha pena e al dicho con/zejo de la dicha çibdad de Horduña e aldeas e vezinos/ della e las aldeas del dicho valle e vezinos dellas todas/ las costas e daños e menoscabos que sobre esta/ razon se le recresçieren doblados. E, demas,/ por qualquier o qualesquier de los dichos juezes/ e ofiçiales por quien fincare de lo ansi fazer/ e conplir mando al ome que vos esta dicha mi carta de/ previllejo mostrare o el dicho su traslado sinado (*Fol. 15 v.º*) commo dicho es que los enplazen e parezcan ante mi/ en la mi corte donde quier que yo sea del dia que los/ enplazaren a quinze dias primeros sigui/entes so la dicha pena a cada vno.

E de commo esta/ mi carta de previllejo o el dicho su traslado sinado como/ dicho es les fuere mostrado e los vnos e los otros/ la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier/ escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende/ a quien la mostrare testimonio sinado con su signo/ por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

E/ desto les mande dar esta mi carta de previllejo es/crito en pargamino de cuero e sellada con su sello/ de plomo pendiente en fillos de seda a colores e/ librado de los mis contadores mayores e otros ofi/çiales de la mi casa.

Dada en la muy noble e muy leal/ çibdad de Segouia, a quatro dias del mes de/ agosto, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo/ de mill e quatroçientos e sesenta e siete años.

Ba/ escrito sobre raydo.

(El documento se interrumpe).

(Fol. 16 r.º) Conosco yo, Francisco de Samaniego, criado de Lope de Pallares,/ escriuano de la avdiencia de su Alteza, que recibo de vos, Yñigo de Vgarte,/ en nonbre de las aldeas del valle e junta de Arrastaria, por/ este traslado *(tachado: deste)* del prebilegio que presento la çibdad de Or/duña contra las dichas aldeas çiento e treynta mrs. E,/ asi mismo, de los treslados de las escrituras e prebillejos/ que las dichas aldeas presento e presentaciones dellos çiento e çinquenta/ e ocho mrs. E por los treslados de las peticiones e todas/ e otras cosas que yo he dado al procurador de las dichas aldeas/ quatro reales. Por manera que son *(tachado: todos)* por todos *(sic)*/ e, asi mismo, medio real por la ynformacion que se tomo para el re/partimiento, que son por todos quatrocientos e quarenta e vn mrs.

E, por/que es verdad, lo firme de mi nonbre.

Fecho en Valladolid, a/ doze dias del mes de agosto de mill e quinientos e quinze/ años.

Francisco de Samaniego *(rubricado)*./

Desto me quedays a dever quatro reales e/ medio. Samaniego *(rubricado)*./

Al letrado vn ducado/ por la probision del repartimiento./ De cambiar dos ducados./

CCCC XL I/

C XXX VI/

CCC LXX V/

C L/

Los canones no se olviden. Vgarte *(rúbricado)*./

Yo, Juan Lopez Larreta, recibi del procurador de la Junta de Arrastaria, Ynigo/ de Vgarte, quatro reales, que soy procurador de la junta. Fecho V de/ agosto de IUDXV. Juan Lopez de Larreta *(rubricado)*.

IUCXX

AM 17

1471, Agosto, 13. Orduña

La ciudad de Orduña y la Junta de Arrastaria firman un convenio en el que establecen la cuantía que cada una de las partes debe aportar para pagar el encabezamiento de 45.000 mrs. anuales de alcabalas y 10.000 de pedido forero que se fijaba en un privilegio que les había concedido Enrique IV, así como el modo en que ambas partes habían de prestarse ayuda para defender ese privilegio.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.627. N.º 3.
9 folios. 297x205 mm. Letra procesal. Encuadernada en pergamino procedente de misal, 355x245 mm. Conservación buena. Incluida en una copia sacada por el escribano Francisco de Berrio en Orduña, el 22 de marzo de 1549, de una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 6 de marzo del mismo año, en favor de la ciudad de Orduña en el pleito que mantenía con la Junta de Arrastaria sobre el cumplimiento de esta concordia. Comienza en el folio 2.

Publ.: ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGOMEZ, Araceli, MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela: *“Colección documental del Archivo Municipal de Orduña (1271-1510). Tomo 1”*. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, n.º 52. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia. 1994. Doc. 12. Págs. 96-112. (Ex copia de 1549 de la carta ejecutoria de 6 de marzo de 1549 que se halla en el A. M. de Orduña).

(Véase la carta ejecutoria del 6 de marzo de 1549 que se transcribe en esta misma colección documental con el número AM 31).

AM 18

1485, Noviembre, 23. Arrastaria

Pedro López de Ayala, hijo del difunto García de Ayala, toma posesión del señorío sobre el valle y tierra de Arrastaria después de haber jurado respetar sus usos y costumbres.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.615. N.º 1.
2 folios. 300x205 mm. Letra cortesana. Conservación regular.

(Fol. 1 r.º) (Cruz) Miercoles, a veynte e tres dias del mes de nobiembre, año del nascimiento de nuestro señor/ Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, este dicho dia, en el campo/ de Arrastaria a donde se acostunbra fazer la avdiencia e la junta general de los conçejos e aldeas del valle, de çerca la çibdad de Horduña, e estando ende ajunta/dos en espeçial Martin Vrtiz de Vrue, vezino de la aldea de Aloria, alcalde hordinario/ en las dichas aldeas, e Juan Martinez del Valle, merino en las dichas aldeas, vezino de la/ aldea de Odelica, e Ochoa Saez de Sojo e Juan Lopez de Sojo, su hermano, e Diego Lo/pez de Corcuera e Ruy Lopez de Corcuera e Juan Lopez de Corcuera, sus hermanos,/ e Martin Vrtiz de Vrue e Sancho Vrtiz de Vgarte e Juan Lopez, su hermano, e Juan Vrtiz de Çara/te, escriuano del rey e reyna, nuestros señores, vezinos e moradores del conçejo e/ logar e aldea de Artomaña, e Pedro Saez de la Puente e Juan Vrtiz de Ascarraga/ e Sancho Vrtiz de Vrruño e Fernad Sanchez de Cascajo e Juan Vrtiz de Palaçio/ e Pedro Ferrandez de Oyardo e Juan Lopez de la Fuente e Sancho Lopez del Campo e/ Lope de Repacho e Juan Vrtiz de Arriaga e Sancho Vrtiz d'Eguillueta e Sancho/ de Guingia e Beltran de Guingia, su hermano, e Pedro Vrtiz de Vrue e Pedro de/ Vriondo, su hermano, e Pedro Martinez de Vriondo, vezinos e moradores del dicho conçejo/ e logar de Odelica, e Martin Ferrandez de Bareta e Juan de Bareta, su hermano, e Pedro Martinez/ de Gutarrate e Martin Ferrandez de Gutarrate, su hermano, e Pedro Sanchez de Mendia e Die/go de Maroño e Sancho de Maroño, su hermano, e Juan Martinez de Larrieta e Diego de/ Larrieta, su hermano, vezinos e moradores del conçejo e logar de Tertanga, e/ Juan Balça de Helexaga e Pedro de Leçama e Yñigo Saez de Vzquiano e Juan/ Ybañez de Aloria e Rodrigo de Largacha, vezinos e moradores del dicho/ logar e conçejo de Aloria, e todos los otros escuderos e onbres buenos/ e fijosdalgo de los dichos conçejos e logares de las dichas aldeas del/ dicho valle e junta de Arrastaria e la mayor parte dellos, a canpanas re/picadas, segund que lo an de vso e de costunbre de se ayuntar en el dicho/ campo e logar en los semejantes casos, e en presençia de mi, Lope Garcia/ de Saracho, escriuano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario pu/blico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, e de los testigos de/ yuso escritos, paresçio e llego ende en la dicha junta a donde los dichos/ escuderos e onbres buenos asi estaban juntados

el virtuoso e muy/ manifico señor don Pedro de Ayala, fijo legitimo y heredero/ del virtuoso e manifico señor nuestro señor el mariscal don Garcia, señor/ de Ayala e de las dichas aldeas e conçejos del dicho balle e junta de Arras/taria.

E, luego, Juan Lopez de Sojo, merino de Ayala, que ende presente es/ta benido con su merçed del dicho don Pedro, e por mandado del dicho/ señor don Pedro dixo a los dichos escuderos, fijosalgo e omnes bue/nos de las dichas aldeas del dicho balle que en la dicha juntas asi estaban (*Rúbrica*) (*Fol. 1 v.º*) en commo ellos bien sabian e debian saber en commo el dicho señor mariscal don Garçia, señor de Ayala e de las dichas aldeas e junta, cuya anima aya santa glo/ria, padre del dicho señor don Pedro, ya hera falesçido desta presente bida a la/ otra e, como ellos sabian, commo a fijo mayor del dicho señor mariscal don Garcia,/ su padre, pertenesçia e pertenesçe el mayorazgo e señorío de todas/ sus tierras e villas e logares al dicho señor don Pedro, su fijo, e commo saben/ o ya abian oydo dezir, ya abia tomado su merçed la posesion del dicho/ señorío en Ayala commo cabeça del señorío de todas las dichas tierras e/ señorío de la casa de Ayala, e bien asi en Orozco e en Llodio, e le abian/ ya resçevido e besado la mano commo a su señor natural. Por ende, quel/ dicho señor (*interlineado: don Pedro*) estaba ende benido lo primero para los ber e conosçer commo a suyos/ e a sus naturales, lo segundo por tomar la dicha posesion del señorío/ de las dichas aldeas del valle e junta de Arrastaria e dellos.

E, luego, por/ los dichos escuderos de las dichas aldeas e junta le fue respondido al dicho señor/ don Pedro que Dios, nuestro señor, le quisiese dar e diese santa gloria al dicho/ mariscal don Garcia, su padre del, e a el commo a su fijo mayor e heredero le/ quisiese dar e diese Dios larga bida con mucho mayor acreçentamiento/ de honrra e señoríos commo por su coraçon hera e es deseado. E que, en quanto/ a le resçebir por su señor natural, que ellos estaban çiertos e prestos/ de le resçebir e de le besar la mano commo a su señor natural, faziendo/les su merçed primero juramento en forma segund sus antepasados/ ge lo abian fecho de les guardar todos e qualesquier sus fueros, vsos e/ costumbres e libertades e franquezas y hesençiones que ellos abian e te/nian, e para todas aquellas ge las cabtener e guardar, e de non les/ pasar nin les yr contra ellos segund e commo sus antepasados ge lo abian/ jurado e guardado fasta aqui.

E, luego, el dicho señor don Pedro de Ayala/ dixo que el estaba y hera çierto e presto de les fazer el dicho juramento e de/ fazer todo aquello que los otros señores, sus antepasados e susçesores,/ les abian fecho e jurado.

E, luego en continente e de fecho, el sobredicho Martin/ Vrtiz de Vruue, alcalde hordinario en las dichas dichas (*sic*) aldeas, tomo e resçi/bio juramento en forma debida de derecho del dicho señor don Pedro de Ayala/ faziendole poner su mano derecha sobre la señal de la cruz e echandole/ la confusion del juramento en forma debida de derecho. Al qual dicho juramen/to el dicho señor

don Pedro de Ayala respondio que si juraba, e a la/ confusion del dicho juramento amen.

En siguiente de lo qual el dicho señor/ don Pedro dixo que, por el juramento que fecho avia e so aquel, que el les guar/daria a la dicha junta de las dichas aldeas del valle e a los dichos es/cuderos e vezinos della, asi a los que estaban presentes commo a los/ avsentes, e a todos los que agora son (*interlineado: e seran*) de aqui adelante en las dichas/ aldeas del valle e congejos de las dichas aldeas todos e qualesquier (*Rúbrica*) (*Fol. 2 r.º*) sus fueros, husos e costumbres e hesençiones e libertades e franquezas que tengan/ e an tenido en los tienpos antepasados, e ge los cabtener e guardar en todo/ e por todo segund e commo los otros señores, sus antepasados e susçesores,/ ge lo abian guardado e cavtenido, e que contra ellos non les yria nin yra nin pasa/ra mas nin allende que sus antepasados e señores de la dicha tierra de las dichas/ aldeas les abian ydo. E, si lo contrario dello feziere, que Dios, nuestro señor, ge lo/ demandase mal e caramente en este mundo al cuerpo e a la fazienda e,/ quando deste mundo traspasase al otro, en el otro a la anima commo aquel/ o aquellos que traspasan el juramento e non le guardan e juran e per/juran el su santo nonbre de Dios en bano.

E, luego de continente, los sobre/dichos escuderos de las dichas aldeas del valle que en la dicha junta asi presen/tes estaban, de suso nonbrados, dixieron que resçebian e resçebieron/ por su señor natural al dicho señor don Pedro de Ayala, asi por los/ presentes commo por los avsentes, si algunos abia, de los vezinos de los/ dichos congejos e aldeas del valle. E parte de los dichos escuderos de las/ dichas aldeas que en la dicha junta estaban, por sis mesmos y en nonbre de to/da la dicha tierra e aldeas del valle, besaron la mano al dicho señor don Pedro/ de Ayala.

E de commo asi paso todo lo suso dicho el dicho señor don Pedro (*interlineado: de Ayala*) por si, e Rodrigo Ybañez de Muxite por si e commo procurador general que es de las dichas/ aldeas del valle e vezinos e vniversidad de la dicha tierra e aldeas del/ valle e en su nonbre, pedieronlo por testimonio a mi, el dicho escriuano.

Honde son/ testigos que fueron preentes a todo lo que dicho es Juan Diez de Guinea, vezino de Ayala,/ e Rodrigo Vrtiz d'Eguiluz, el mayor, e Juan Vrtiz d'Eguiluz, alcalld de tierra/ e jurediçion de Vrcabuztayez, e el bachiller Alonso Gonzalez de Eçeja, vezi/no de la çibdad de Horduña, e otros.

Ba entre renglones do dize don Pedro,/ o diz de Ayala. Non le enpezca.

E yo, Lope Garcia de Saracho, escriuano e notario publico sobre/dicho del rey e reyna, nuestros señores, que presente fuy a todo lo que dicho es en vno/ con los dichos testigos, e por ruego e pedimiento e requesiçion del procurador

general/ de las dichas aldeas del valle e junta de Arrastaria e vezinos e vniversidad de la/ dicha junta, este testimonio fize escribir a otro por yo estar ocupado en la ma/nera que dicho es, e ante mi paso e, por ende, fiz aqui este mio a/ costunbrado sig (signo) no a tal en testimonio de verdad./

Lope Garcia (*rubricado*).

AM 19

1487, Noviembre, 24. Delika

El escribano Juan Ortiz de Palacio, a pedimiento de la Junta de Arrastaria, saca un traslado de otros traslados hechos en 1386 y 1397 de una carta dada por Juan I, rey de Castilla, en Valladolid, el 7 de diciembre de 1385, en la que mandaba cumplir la sentencia dictada por sus oidores a favor del concejo y de varios vecinos de Orduña en el pleito que habían mantenido contra fray Fernán Perez de Ayala, ya fallecido, para reclamar los parrales, tierras, casas y otros bienes situados en las aldeas de Arrastaria que les había usurpado alegando que tenía derecho a cobrarles pedidos foreros y otros pechos.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 2. Vitela. 770x255 mm. Letra gótica. Conservación regular. Incluye los traslados sacados en Arrastaria, el 11 de junio de 1397, en Aloria, el 28 de octubre de 1386, y en Orduña, el 10 de mayo de 1386, así como la carta del 7 de diciembre de 1385.

En el logar e aldea de Odelica, que es en las aldeas del valle çerca la çiu-dat de Orduña, a veynte e quatro dias de nobienbre, año del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e ochenta e siete años, ante el honrrado Ochoa Sanchez de Sojo, alcalldde hordinario en las dichas aldeas por el muy/ magnifico e muy virtuoso señor, el señor don Pedro, señor de Ayala e de las dichas aldeas, e en presençia de mi, Juan Vrtiz de Palaçio, escriuano del rey e reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, e de los testigos de yuso escriptos paresçio y presente Pedro de Guinea, vezino e mo/rador en el dicho logar de Odelica, por si e como procurador que es de los conçejos e aldeas del dicho valle, que son Odelica e

Artomaña e Tertanga e Aloria, aldeas que son del dicho valle e junta de Arastaria, e mostro e presento antel dicho alcalde e leer fezo a mi, el dicho escriuano, vna escriptura de sentencia e otros avtos con ella escriptos en pargami/no de cuero e signado de escriuano publico segunt por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sigue.

(Copia el traslado de la carta del 7 de diciembre de 1385 sacado por el escribano Lope Martínez en Arrastaria, el 11 de junio de 1397, que se transcribe en esta misma colección documental con el número 14).

E, asi mostrada e presentada la dicha escriptura antel dicho alcalde e leyda por mi, el dicho escriuano, luego el dicho Pedro de Guinea, por sy e en el dicho nonbre, dixo al dicho alcalde que le pedia e requeria e pidio e requirio en la me/jor forma que podia e de derecho deuia que, por quanto el en el dicho nonbre e los dichos conçejos de las dichas aldeas a quien pertenesçia la dicha escriptura se entendian de aprouechar della e la mostrar e presentar ante los reyes, nuestros señores, o ante los del su muy alto Consejo e en otros lugares donde entendian que/ les podra aprouechar e, asy mismo, se recelaban que se le podria perder o se le quemar de fuego o de agua o de furto o por otro caso fortituito, por ende, que le pedia e pedio que el mandase a mi, el dicho escriuano, que yo le diese vn traslado o dos o mas, tantos quantos menester ouiese, sacados en lnpio e en publica forma/ e signados con mi signo, a los quales e a cada vno dellos dixo que le pedia e requeria que el ynterponga su auctoridat e decrepto para que balgan e fagan fe do quier que paresçieren ansy como faria la mesma escriptura oreginal.

E, luego, el dicho alcalde tomo la dicha escriptura en sus manos e vyola non rota nin/ cancellada nin en alguna parte sospechosa, ante caresçiente de todo viçio. Por ende, dixo que mandaua e mando a mi, el dicho escriuano, que yo de al dicho Pedro de Guinea en nonbre de los dichos conçejos e aldeas suso dichas vn traslado o dos o mas, tantos quantos menester ouieren, sacados en lnpio punto/ por punto en publica forma e signados con mi signo, a los quales e a cada vno dellos dixo que ynterponia e ynterpuso su auctoridat e decrepto para que fagan fee e valgan do quier que paresçieren ansy como faria la misma oreginal. Lo qual dixo que mandaua e mando en quanto podia e de derecho deuia.

Y el dicho Pe/dro, por sy y en nonbre de los dichos conçejos, pidiolo ansy por testimonio a mi, el dicho escriuano, para en guarda e conseruaçion de su derecho e de las dichas sus partes.

A lo qual fueron testigos que estauan presentes a lo que suso dicho es, llamados e rogados para ello, Furtun Yniguez de Jocano e Iohan Saenz/ de Vnça,

cura e clerigos de Sancta Maria de Odelica, e Pero Saenz de la Puente e Iohan Martinez del Valle, merino en las dichas aldeas por el dicho señor mariscal, e Fernando, fijo de Martin Saez d'Elexpe, vezinos e moradores en el dicho logar e aldea de Odelica, e Ruy Lopez de Corcuera, vezino de Artomaña, e otros./

Va escripto entre reglones en vn logar o diz su parte. En otro logar entre reglones o diz del. En otro logar o diz en los dichos logares. En otro logar o diz asy va. En otro logar escripto sobre raydo o diz en tienpo. Va en otro logar escripto entre reglones/ o diz para. Non enpezca que yo, el dicho escriuano, lo fiz corrigiendo.

E yo, el dicho Juan Vrtiz de Palaçio, escribano suso dicho de los serenysymos e muy altos prinçipes el rei don Fernando e la reina doña Ysabel, rey e/ reina de Castilla e de Leon e de Aragon e de Sezillia, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, que a todo lo suso dicho en vno con los suso dichos testigos presente/ fui, e por mandado del dicho señor alcallde que para esto dixo que ynterponia e ynterpuso su abtoridad e decreto commo juez hordinario en esta jurediçion, e a pedimiento del dicho Pedro de Guinea, procurador su/so dicho de la dicha junta, escuderos e hombres buenos de las dichas aldeas del valle, este traslado e copia de la dicha carta horiginal de berbo amd verbum, punto por punto, fielmente fize sacar e saque commo/ de suso va relatado e lo conçerte ante los dichos testigos con la dicha carta horiginal e va bien conçertado e fielmente sacado e, por ende, fize aqui este mio sig (*signo*) no acostunbrado/ en testimonio de verdat./

Juan/ Vrtiz (*rubricado*).

AM 20

1498, Octubre, 8. Orduña

Juan Sáez de Ugalde, en nombre de las aldeas de Delica y Tertanga, responde a un requerimiento hecho por la ciudad de Orduña y por Martín Martínez de Uzquiano contra la prenda de un hacha que le había tomado Sancho de Bareta por estar talando en el monte Santiago, adhiriéndose en todo a la respuesta que había dado dicho Sancho de Bareta al mismo requerimiento.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.615. N.º 1.
1 folio. 295x205 mm. Letra cortesana. Conservación regular.

(Fol. 1 r.º) (Cruz) (Roto:...) dicho Juan Saez de Vgalde, por si e en nonbre e commo procurador de los fijosdalgo e escuderos/ e omes buenos e vezinos de los dichos conçejos de los lugares de Delica e Tertanga, respondiend/ al requerimiento a los dichos sus partes e a el fecho por Pedro Martinez de Osma commo procurador/ que dixo ser del alcalde, conçejo e regidores e vezinos de la çibdad de Vrduña/ por lo que a la çibdad tañia, e por Martin Martinez de Vzquiano, vezino de la dicha çibdad por lo que/ a el mismo conçernia, sobre razon que diz que Sancho de Bareta, vezino del dicho lugar/ de Tertanga, le obiera tomado e prendado vna acha al dicho Martin de Vzquiano/ porque le ovyera allado cortando en el monte de Santiago, el thenor del qual reque/rimiento por su gran prolixidad en quanto aqui hera neçesario aviendo por/ repetido e espresado, dixo que sobre la dicha razon e cabsa por parte de la/ dicha çibdad e del dicho Martin de Vzquiano le avaiá seido fecho otro requerimiento al/ dicho Sancho de Bareta sobre la toma e prenda de la dicha acha, e que por parte/ del dicho Sancho de Bareta avya seido respondido largamente al dicho re/quirimiento a el fecho, asi lo que conpetia responder a el por si mesmo commo lo que conpetia al/ presente responder a los dichos sus partes, vezinos de los dichos conçejos de Delica/ e Tertanga, con avn de los otros parçoneros del dicho monte de Santiago.

E, por/ ende, que al presente, por si e en el premiso nonbre, que se allegaba e allego, re/feria e referio a todo lo dicho, espresado e respondido por parte del dicho Sancho de/ Bareta al dicho requerimiento a el fecho. E, si neçesario hera, lo avia e obo aqui por/ repetido e espresado en quanto hazia o hazer podia en favor e probecho/ de los dichos sus partes e suyo. E que aquello daba e dio al presente en res/puesta al dicho requerimiento, no consentiendo en protestaciones algunas con/tra los dichos sus partes e contra sus vienes fechas commo aque/llas que logar no avya de derecho, mas heran banas, demasiadas/ e maliçiosas.

E que pedian a mi, el dicho escriuano, asi lo asentase/ e diese fe en testimonio al presente del dicho requerimiento en vno con el primer/ requerimiento al dicho Sancho de Bareta fecho y con la dicha respuesta por/ su parte a el dada, que todo fuese junto e non lo vno sin lo otro, mas debaxo/ de vn signo, protestando contra mi, el dicho escriuano, que si ansi non lo/ feziere los dapños e costas, peligros e yntereses que sobre ello se les/ recreçiesen a los dichos sus partes por non lo fazer e asentar ansi/ fuesen a cargo de la persona e vyenes de mi, el dicho escriuano, protestando asi/ mismo todo lo otro que protestar podia e debia contra mi. E a los presentes/ que rogaba de todo le fuesen testigos (*rúbrica*)./

Fecho este avto en Horduña, a ocho de otubre de XCVIII, por el dicho Juan Saez e dada esta/ respuesta ante mi, Juan Martinez de Arandia, escriuano, e el oreginal quedo en mi./

Juan Martinez (*rubricado*).

AM 21

[1500. Arrastaria]

Testimonio dado por Ochoa Sáez de Sojo, merino de Arrastaria, sobre las razones que le han hecho querellarse contra Pedro Sáez de Elexpe, Juan Ortiz de Elexpe y Juan Martínez de Larriqueta, los cuales habían tomado prendas a los jurados de la tierra por otras prendas que les habían hecho a ellos y no se las querían devolver a pesar de que presentaban fiador de la junta y del alcalde, como era costumbre en la tierra.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.615. N.º 1.
1 folio. 310x215 mm. Letra cortesana. Conservación regular. Documento sin fecha. El asunto que aquí se trata conduce a otros autos y sentencias transcritos en esta colección y fechados en los años 1500 y 1501.

(*Fol. 1 r.º*) La ynformaçion que el merino Ochoa Saez de Sojo dize se mobio a dar las/ querellas que dio contra Pedro Saez d'Elexpe e Juan Vrtiz d'Elexpe e Juan Martinez de Larriqueta, dicho/ Vaçan, es en la manera siguiente./

Que por quanto a su notiçia vino e paresçe e dello es publica voz e fama que los/ sobredichos cayeron e yncurrieron en çiertas penas, cada vno en su grado,/ los quales e cada vno dellos fueran condenados por los juezes e juramentados/ onbres buenos desta tierra e valle e junta de Arrastaria, e que los dichos jura/mentados e juezes mandaran a los jurados les vendiesen las prendas por los tales/ mrs. que ansi fueron condepnados los sobredichos e que, asi, Sancho de Vararta e Martin/ de Guturrate, commo jurados e cogedores, por cunplir el mandado de los tales/ juezes, vendieran çiertas prendas de los sobredichos Pedro Saez e Juan Martinez, etc./

E que despues, a cabsa de aquello, los dichos Pedro Saez e Juan Martinez prendaron a los/ dichos jurados e cogedores e les truxeron las mismas prendas e otras/ e otras (*sic*) suyas con ellas. E que los sobredichos jurados e cogedores apartaron/ e les daban fiador de la junta o del alcalld e ordinario de la tierra, e que non ge las/ quisieron dar. E que despues los dichos jurados e cogedores venieron a se quexar/ e reclamar dello al alcalld e ordinario porque era desafuero en non les querer dar/ las prendas sobre fiador de junta nin de alcalld e, e le fezieran pedimiento para que los/ remediase con justiçia por que las tales prendas non peresçiesen, etc./

E que ansi el dicho alcalld e, visto el dicho pedimiento e reclamo, mandara al dicho/ merino que fuese a donde estavan las dichas prendas, que estavan en casa del dicho/ Pedro Saez. E que, ansi, fue al lugar de Odelica e que llevo a las casas del dicho/ Pedro Saez e que pregunto del dicho Pedro Saez e que le dixieron que non estaba ende. E que les/ dixiera al dicho Juan Martinez e a otras personas de casa del dicho Pedro Saez que les/ diesen las prendas a los sobredichos sobre fiador de alcalld e, donde no,/ que las sacaria el. E que le dixieron que non se podian dar. E que en esto que/ se allegara a la puerta del establo e que la començo tentar si la podi/era abrir para sacar las dichas prendas. E que, quando vieron aquello, que no sa/bia quien por de dentro abrio las puertas e salieron las dichas prendas,/ que fueron çiertas cabeças de ganado vacuno e çiertas cabeças de cabras./ E que ansi las lebaron todavia posiendoles el plazo a las dichas/ partes paresçiesen ante el dicho alcalld e a estar a justiçia el vno con el otro/ e el otro con el otro, etc./

Asi mismo, que por quanto Pedro Martinez de Maroño, commo jurado e cogedor/ de Odelica, oviera vendido çiertas ovejas del dicho Juan Vrtiz por los mrs./ que debia e fuera condepnado segund dicho abia e despues el dicho/ Juan Vrtiz prendiera al dicho Pedro Martinez a cabsa de la tal venta que le fezo de/ las dichas ovejas e que, despues que asi le prendo el dicho Pedro Martinez, que le oviera/ prometido muchas vezes que le diese sus prendas sobre fiador de la junta/ o de alcalld e, el qual fiador fuera Martin de Archua e el se otorgara por/ tal fiador. E, commo quiera que le daba el dicho fiador, que non le quiso dar (*Fol. 1 v.º*) las prendas que le tenia (*roto:...*)/ agrabio que le fezia en non le dar

las prendas sobre fiador de la junta/ nin de alcalde que oviera ydo a se quejar e reclamar al alcalde ordinario porque non/ daba las prendas sobre fiador de junta nin de alcalde, etc./

E que el alcalde, visto su reclamo e quexa, mandara al dicho merino que fuera/ a sacar las dichas prendas segund vso e costunbre las sacaran los merinos de/ aquellos que cometen lo tal. E que ansi el fuera al dicho lugar de Odelica a casa/ de el dicho Juan Vrtiz Vribe con el dicho Pedro Martinez mandandole lebase alla el fia/dor. E que allara ende al dicho Juan Vrtiz e que le dixyera que el alcalde ordinario/ mandaba que tomase fiador de estar a justia del dicho Pedro Martinez e le/ diese sus prendas, donde non que el las abia de sacar por mandado del/ dicho alcalde. E como quiera que alli el dicho Pedro Martinez daba por fiador (*roto:...*)/ Martin de Archua, asi de junta commo de alcalde, el qual se otorgara por/ tal fiador, que dixo (*tachado: que por*) el dicho Juan Vrtiz que por fiador de junta nin/ de alcalde non las daria si non fuese por fiador del conde, nuestro/ señor. E que el dicho Pedro Martinez dixo que en primera ynstançia non se acostun/braba en esta tierra dar fiador del señor conde e non le daria. E,/ ansi, commo quiera quel dicho merino le amonesto vna e dos e mas/ vezes que las diese, que non quiso.

E por las tales rebeldias e deso/bedençias que avia fecho querella commo vno de la tierra e por/ ser merino e miembro del señor de la tierra commo lo hera e es. E/ diera las dichas querellas justa e derechamente por el quebrantamiento/ de los vsos e costunbres en non dar las dichas prendas sobre fiadores/ de junta nin de alcalde e por la poca obediencia que se fazia a la/ justia, asi de la junta commo del alcalde, porque en todas las/ otras cosas bale el fiador sin non en los delitos en que vieren/ merezca muerte o perdimiento de miembro. E que se refiere en todo a/ sus querellas, etc.

AM 22

1500, Mayo, 17. Arrastaria

Ruy Sánchez de Pinedo, alcalde ordinario de la Junta de Arrastaria, a instancia de Juan Sáez de Ugalde, procurador de dicha Junta, manda a Ochoa Saez de Sojo, merino del valle, que haga ejecución de una obligación de dos mil setecientos maravedís firmada por Pedro Sánchez de Elexpe, vecino de Delika.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.615. N.º 1.
1 folio. 300x212 mm. Letra cortesana. Conservación regular.

(Fol. 1 r.º) (Cruz) (Roto: Ruy Sanchez) de Pynedo, alcalde hordinario en las aldeas del valle e yunta de Arras (roto: taria/ por) el virtuoso e muy manifico señor don Pedro de Ayala, conde de Saluatierra e señor de la/ casa de Ayala e de las dichas aldeas, fago saber a vos, Ochoa Saez de Sojo, merino/ de las dichas aldeas por el dicho mi señor, que ante mi paresçio Juan Saez de Vgalde,/ vezino del lugar de Delica, que es en las dichas aldeas, por si e en nonbre e commo procurador que dixo/ ser de la yunta, escuderos, vniversidad e fijosdalgo de las dichas aldeas e yunta de/ Arrastaria, e mostro e presento vn abto e escritura de obligaçion signada de/ escriuano publico segund por ello paresçia fecha e otorgada por Pedro Saez d'Elexpe, vezino otro/si del dicho lugar de Delica, de contia de dos mill e sieteçientos mrs. que le fue man/dada azer por sus Altezas de los reyes, nuestros señores, e por su carta real de los/ pagar cada e quando vyenes tobiese, porque reclamara ser pobre, a los escribanos/ por ante quien abyan pasado los proçesos entre el dicho Pedro Saez e la dicha yunta e/ vezinos e vniversidad della o aquel o aquellos que los obiese aver e les pertenes/çiese aver por derecho. E, agora, el dicho Juan Saez de Vgalde, procurador suso dicho, dize que, por/ quanto los dichos dos mill e sieteçientos mrs. que asi fueron tasados por/ sus Altezas e le mandaron obligarse por su carta real al dicho Pedro Saez/ de los pagar a los escribanos por ante quien pasaran los proçesos o a quien/ de derecho los obiese de aver, el por si e en nonbre de la dicha yunta e vezinos e/ vniversidad tenia e ovo pagado al tienpo que los proçesos dieron para los enbi/ar e lebar ante sus Altezas. E, agora, el dicho Pedro Saez d'Elexpe entendia tenia/ e se abrian vyenes suyos para la dicha contia e me pidio e requirio por virtud/ del dicho contrato obligatorio mandase fazer execuçion en los tales vienes/ del dicho Pedro Saez con mas las costas, segund que esto e otras cosas mas/ largo se contienen por el dicho contrato e carta real e pedimiento a mi fecho.

Por/ ende, yo, visto su pedimiento e las dichas escrituras e commo a mi conbiene/ remediar con justiçia de mi parte, os ruego e de parte de la justiçia os/ mando que, visto este mi mandamiento, aforeis los vyenes del dicho Pedro Saez/ segund vso, fuero e vso e costunbre de las dichas aldeas e, asi afora/dos

e plegonados, fagades trançe e remate en los dichos sus vie/nes fasta la contia de los dichos dos mill e sieteçientos mrs. e fagades/ pago al dicho Juan Saez, procurador. E non fagades ende al si otro mandamiento/ mio non obieredes en contrario.

E todavia requerid al dicho Pedro Saez que, si (*roto: .../...*) o quantia o otra razon lugar por si ha, la venga alegar ante/ mi antes del remate.

En fe de lo qual vos enbio el presente mandamiento/ firmado de mi nonbre e del escriuano ante quien pasan los avtos deste/ negoçio.

Fecho dieziesete dias de mayo de mill e quinientos años.

(*Roto:...*) Pinedo (*rubricado*).

Por mandado del/ dicho señor alcalde. (*Roto:...*) (*rubricado*).

(*Fol. 1 v.º*) (*Cruz*) En la iglesia de Santa Maria de Delica, domingo, a veynte e quatro dias (*borrado:...*)/ desta otra parte contenido, estando ende mucha gente, ansi de onbres commo de (*borrado:...*)/ de viespera Ochoa Saez de Sojo, merino desta otra parte contenido, por virtud de vn/ mandamiento, dio el primer plazo en bienes de Pedro Saez d'Elepe, etc.

Testigos Pedro Vrtiz de (*roto:...*)/ e Pedro de Mendieta e Juan Vrtiz de Azcarraga, vezinos de Delica./

E despues de lo sobredicho, delante la dicha yglesia de Santa Maria, jueves a honze dias de ju/nio e dia de San Barnabe, dicha la misa mayor, el dicho merino dixo que ya el tenia/ dado el (*interlineado: primer*) plazo en los vyenes del dicho Pedro d'Elepe en avsençia de mi, el dicho escriuano,/ e delante testigos, e que agora daba el terçero e daba por fechos e corridos los plazos/ e aforamientos e que, mostrando los vienes del dicho Pedro Saez, faria el remate, etc./

Testigos, Juan Ferrandez de Vrruti e Juan Vrtiz de Azcarraga e Sancho de Balluerca, vezinos de Delica.

AM 23

1501, Enero, 7. Delika

Pedro Saez de Elexpe presenta un alegato contra la petición de restitución pedida por la junta de Delika en dos pleitos que trataba con ella, acusando a los jueces de parciales y recusando a los licenciados a los que se había pedido que dieran sentencia.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.615. N.º 1.
4 folios. 300x205 mm. Letra cortesana. Conservación regular.

(Fol. 1 r.º) (Cruz) E, luego, el dicho Pedro Saez d'Elexpe, so las protestaçiones por el de suso fechas e en ellas/ afincandose e de cabo, si nesçesario le hera, protestando de non atrebuyr nin prorrogar en los dichos Ruy Saez de Pinedo, alcalde hordinario, e Juan Ferrandez de Varaeta e/ Yñego de Çiella, asertos juezes suso dichos, jurediçion alguna mas de quanto de/ derecho les conpetiese por abto alguno nin alargamiento nin pedimiento que ante/ ellos obiese fecho nin hiziese adelante nin deste siguiente, dixo a/ los dichos asertos juezes que de su parte ayer a la tarde le abia seydo/ notificado vn escripto presentado ante ellos por Juan Saez de Vgalde como/ aserto procurador de los vezinos de las dichas aldeas e junta, en el qual/ paresçia e en efeto se contenia que en nonbre dichos (sic) sus partes pedia/ vna aserta restituçion e que le mandaban viniese respondiendoy e con/cluyendo en dicho dia ha hora de misa sobre la dicha cabsa. En lo/ qual, allende de los agrabios pasados, le abian fecho grandisimo agrabio/ con tal aseberadamente mandarlo e asi, en tan brebe termino. El qual/ agrabio protestaba en vno con los otros le quedase en saluo para sobre el e/ los otros aber su recurso ante quien e como debiese.

E, esto quedando para en/ su logar so las premisas protestaçiones, satisfaziendo a lo en el dicho escripto/ contenido e pedido en razon de la dicha restituçion, dixo a los dichos/ asertos juezes que ellos non podian nin debian conçeder la dicha restituçion/ nin azer cosa alguna de lo en contrario pedido nin aquello avia nin ovo lugar/ de derecho por las razones (tachado: siguientes) e cabsas que de lo procesado e por el dicho/ alegado resultaban e se colegian e en derecho consistian, que abia aqui/ por espresadas, e por las siguientes e cada vna dellas.

Lo vno, por noto/rio defeto de jurediçion e poder que para ello en los dichos asertos juezes/ abia.

Lo otro, porque, caso negado que por algun respeto juezes fuesen, non/ abian podido nin podian nin debian oyr, juzgar nin proçeder en la dicha cabsa/

segund derecho, a lo menos sin los aconpañados de el nonbrados, como/ de fecho abian tentado proçeder e proçedian, e exarrutamente e como partes/ formales e enemigos capitales, forzosa e violentamente e estando recu/sados e jurada la sospecha en forma debida so esfuerço que segund/ la disposiçion de la ley de Toledo dize que, aora diesen qualquier/ sentencia, mala o buena, que non abria lugar apelacion dellos, debiendo/ resçebir los dichos aconpañados para rata e ygualmente deber (*Fol. 1 v.º*) administrar la justiçia açerca de lo por mi dicho, alegado e pedido. Que,/ allende de otras parçialidades e enemistades que contra el tenia el dicho/ Ruy Saez de Pinedo, le abia amenazado por muchas e dibersas vezes/ publicamente deziendo que le avia de orcar e justiçiar e abia de re/bocar la sentencia primera por el en este caso dada. E, asi mismo, los/ dichos Juan Ferrandez de Vareta e Yñigo de Çiella, los quales en vno con el/ dicho alcalde abian seido e heran partes formales e contribuian e pa/gaban en el dicho pleito contra el, e heran personas non ynstrutos nin sagaces/ para en pleitos e negoçios, nin raigados nin abonados, elegidos nin nonbra/dos segund nin como debian ser.

Lo otro, porque non fuera pedida la dicha/ restitucion por parte bastante en forma, nin mucho menos en tiempo, de manera/ que non abia nin ovo lugar, asi por lo suso dicho como porque segund de/recho comun, en espeçial segund las leyes destos reygnos e las nue/bas leyes e hordenanças nuebamente fechas por el rey e la re/yna, nuestros señores, en las cortes de Madrid, non abia lugar semejante/ restitucion, mayormente estando como estaba el pleito concluso e/ por los dichos asertos juezes dado e çerrado por tal, e ydo en el/ proçeso ha hordenar sentencia al letrado. Quanto mas que vna e dos e/ mas vezes obieran pedido restitucion los dichos aduersos, asi/ ante Juan Lopez de Quexana, alcalde mayor que fue de las dichas/ aldeas, que en segunda instançia conosçio de la dicha cabsa,/ como ante el presidente e oydores de la corte e chançelleria de/ sus Altezas.

Lo otro, porque tanpoco segund la disposiçion de/ la ley de Toledo, caso que en otra manera juezes fuesen, lo que/ negaba, tubiesen nin tenian poder nin facultad para exceder sus/ terminos nin conçeder restitucion alguna, mas an/tes segund e en los terminos que estaba quando se con/cluyo en vno con los dichos aconpañados segund los/ meritos de la cabsa abian de pronunçiar lo que de justiçia/ hallasen. E en non lo hazer ansi que abian caido (*Fol. 2 r.º*) e yncurrido en las penas de la dicha ley porque segund e en los terminos/ en que estaba, allende que las sentencias en el caso dadas abian seido/ justas e abian por tales seido pasadas en cosa juzgada, e las/ apelaciones en contrario interpuestas, asi por ante el señor conde/ e su alcalde mayor como ante los dichos señores presidente e/ oydores, e por non se aber presentado con su sentencia remisoria segund/ e como e ante quien debian e en el termino de la dicha ley con/ todo lo proçesado, abian quedado e quedaron desiertas. Ansi que non/ abia recurso alguno como de fecho los dichos asertos juezes,/ non oserbando su juramento,

abian çesado de lo sentençiar, ansi abisan/do a la parte aduersa que pidiese la dicha restituçion e truxi/endo ellos mismos, segund hera venido a su notiçia, el dicho escripto/ e la forma que la parte aduersa avia de tener, boluiendose sin hordenar/ la sentencia que en tal caso debian porque allauan ser la justicia/ por mi, estantes los meritos de lo pasado e segun aquella aber/ de pronunçiar por el, (*en blanco:...*) e aberlo fecho asi de otra manera por/ obstar bien su proposito e parçelidad e enemistad que, avn pasando de/ le echar a perder sin se aber presentado la parte aduersa con lo pasado/ del dicho Pedro Saez que ante su escriuano estaba e abia pasado e, sin aquello/ leuar, abian tentado de yr a ordenar sentencia por conplir bien la medida/ de su (*tachado: derecho*) demanda, entençion e voluntad, parçelidad, odio e enemis/tad.

Lo otro, porque tanpoco en el otro pleito que el trataba con Pedro de/ Vgarte e Martin de Vorracaran e sus consortes, que heran personas singula/res e particulares, abia nin aber logar podia restituçion alguna./ Mas antes, non restaba en el dicho pleito otra cosa que azer si non/ executar las sentencias en su favor dadas, asi por lo suso dicho/ que lo mesmo se entiende con este caso como porque qualesquier ape/laçiones o presentaçiones de los dichos aduersos particulares heran/ desiertas. E, pues heran personas particulares e singulares, mayores (*Fol. 2 v.º*) de hedad legitima, non cabia restituçion alguna, mas se debia/ azer en el vn caso e en el otro segund por el estaba dicho e alegado e/ pedido.

Lo otro, porque, estante la secutoria real por el presentada/ en razon de çiertos repartimientos fechos para en siguiimiento del dicho/ pleito e sobre razon de la gracia e remision que le fuera fecha por los de/ la dicha junta de los dichos nuebeçientos mrs. en aquellos non hay que/ entender, pues por los dichos señores presidente e oydores, por se aber/ tratado e traydo ante ellos inçidencia, el efeto de la dicha gracia le obieren/ dado e dieron por libre e quito poniendo sobrello perpetuo silençio a los/ aduersos por su sentencia difinitiba. De la qual por parte de los dichos/ adversos fuera suplicado alegando a manera de agrabios çiertas vanas/ razones e, asi mismo, lo que aora en el dicho escripto se dezia e alegaba./ Sin embargo de lo qual en grado de rebista la abian confirmado e/ confirmaron en todo e por todo segund en ella se contenia segund por/ la dicha carta real executoria consta e paresçe e por lo proçesado/ en la cabsa. Contra la qual ningun recurso abia de derecho e leyes/ destos regnos nin han con las mill e quinientas doblas que las leyes/ e hordenanças reales disponen. E nin dezir que los juezes que dieron/ las dichas sentencias que non tobieran jurediçion nin se podian de se sentenciar/ nin pasar en cosa juzgada. Fue e es manifesto e notorio horror/ e abia por ello el dicho Juan Saez de Vgalde abia caido e incurrido/ en las penas en la dicha carta secutoria contenidas e en otras gra/bes penas que protestaba en su tiempo e logar pedir e acusar. Porque, estante/ lo suso dicho, hanque fuera la cabsa de menos suma de tres/ mill mrs. pues heran los dichos señores presidente e oydores tales/ juezes que representaban las personas reales de sus Altezas, po/dieron azer lo que hizieron. Quanto mas que, como dicho

abia, lo mismo/ fuera alegado por las partes aduersas e, sin embargo de aquello, en/ grado de rebista fuera confirmada la dicha primera sentencia e asi/ dada la dicha executoria e han consentida por las partes aduersas (*Fol. 3 r.º*) e en algo executada. Mayormente que han, como dicho abia, trai/dose ante ellas de las fuerças de la dicha gracia e remision (*ilegible:...*)/ abia lugar su pronunçiaçion e sentencia. E non obstaba la aserta hor/denança en contrario alegada de la dicha junta porque, pues las/ dichas sentencias heran pasadas en cosa juzgada, caso negado que/ tal hordenança hobiera, quedaba sin efeto como quiera que hera çierto/ non aber tal hordenança e se aber probado lo contrario e aber valido/ e ser valederas las semejantes gracias de tiempo inmemorial a esta/ parte. De manera que hanque tal hordenança hobiera, pues non hera/ obserbada mas antes traspasada e quebrantada, hera de ningun va/lor e efeto./ E que la verdad hera que, si algun testimonio de tal hordenança/ estaba presentado, non azia fee nin prueba alguna nin hera escriptura/ abtentica e, mucho menos, la escriptura de donde fuera sacado. E, si/ alguna cosa en alguna carta pel (*sic*) abian puesto, que aquello seria pues/to e añadido e escripto nuebamente despues de todas las dichas sentencias/ por pura malicia e pensando de se aprovechar de lo tal e a el daño./

E, caso que esto çesase, que non çesaba, que pues al dicho Pedro Saez abian to/mado e prendado los dichos aduersos con su mandado el roçin por el pe/dido que paresçia e se probaua ser de harada, en que abian fecho exe/cuçion por los dichos nuebeçientos mrs. que segund la disposiçion de la/ ley real del hordenamiento de Alcalá que abla e dispone en ra/zon de las prendas, tomas e execuçiones de las vestias e bueyes e/ aparejos de arar, hanque algun derecho tobieran en quanto a los dichos/ nuebeçientos mrs. que non traian he podian e podieron. E cayeron en otras/ grandes penas en la dicha ley e en otras leyes destes reygnos e/ del derecho comun contenidas. Por donde hera sin derecho nin açion alguna/ en quanto a los dichos nuebeçientos mrs. De forma que en quanto a ello non/ hay que entender, mas en todo debe ser fecho segund pedido tenia.

E/ que asi yba epeluso todo lo en contrario alegado e pedido. Sin/ embargo de lo qual, so las protestaçiones premisas, dixo que pedia a (*Fol. 3 v.º*) los dichos asertos juezes que, declarando non aber logar la dicha/ aserta restituçion en cosa alguna de lo contrario alegado e/ pedido, fiziesen en todo segund pedido tenia de suso, condenando/ en costas a los dichos aduersos e faziendole sobre todo cunpli/miento de justiçia. Lo qual asi aziendo, harian vien e lo de/bido. E, lo contrario haziendo, que lo resçebia por agrabio e/ echaba el apellido de la justiçia de sus Altezas por la fuerça/ e manifiesta injustiçia que asi exarrutamente le hazian.

E/ por las razones e cabsas suso dichas e por otras que ante los/ superiores protestaba espremir e alegar, que apelaba e apelo/ para antel rey e la reyna, nuestros señores, e, debaxo de sus Al/tezas, para antel presidente e oydores de la su corte e chançe/lleria e de la dicha manifiesta fuerça e notorias sinrazo/nes,

agrabios e injustiças que le abian fecho e fazian e fiziesen/ los dichos asertos juezes en los dichos pleitos e cabsas,/ so cuya proteçion e anparo real ponía e puso a las/ dichas cabsas e a su persona e vienes. E pedia los a/postolos en tal caso debidos vna, dos e tres e mas ve/zes con las debidas instançias. E, si non le valiese/ por apelaçion, le valiese por remedio de derecho yntroduziendo/ contra los semejantes juezes que hazen defeto e atentan se/mejantes manifestas fuerças e notorios agrabios e in/justiças para vayan a dar razon e cuenta ante los dichos se/ñores presidente e oydores de lo que ansi han fecho. E, por si/ nesçesario le hera, que por virtud de la dicha carta real executo/ria e cartas de imperio que tenia enplazaba e enplazo/ a los dichos asertos juezes para ello e sobre ello para ante/ los dichos señores presidente e oydores.

E pedia a mi, el (Fol. 4 r.º) (roto: dicho escriuano, que) les yo enplazase ansi e les pusiese el plazo/ (roto: en las) dichas cartas contenido para que dentro de aquel paresçiesen/ (roto: ante) los dichos señores presidente e oydores para dar razon e/ (roto: cuenta) de lo que asi habian fecho e fazian o fiziesen.

Lo/ (roto: qual) pedia asi por testimonio a mi, el dicho escriuano.

E, de lo suso/ dicho non se partiendo e so las dichas protestaciones, que fazia/ presentaçion, si nesçesario le hera, de los abtos e escrituras/ tocantes a la execuçion de la dicha executoria e consentimiento/ della de las partes aduersas que estaban e abian pasado ante/ mi, el dicho escriuano, e ante Juan de Çarate, escriuano otrosi, en lo que en su/ favor azian e non mas nin allende.

E, pediendolo asi por testimonio,/ que rogaba a los presentes dello fuesen testigos.

Otrosi, so las/ dichas protestaciones de lo suso dicho non se partiendo, dixo que por/ quanto hera venido a su notiçia que los dichos asertos juezes abian y/do o querian yr a hordenar sentencias en anbos los dichos pleitos/ al vachiller Çurbano o al liçençiado de Salzedo sin quenta/ de Arbolancha, los quales heran venidos a su notiçia/ aber seidos rogados e encargados contra el dicho Pedro Saez/ e sus partes por muchas personas e haun por Ochoa Vrtiz/ de Ripa, escriuano de los aduersos, porque hera en espeçial/ el dicho liçençiado su amigo del dicho Ochoa Vrtiz e/ el dicho Ochoa Vrtiz hera enemigo del dicho Pedro Saez e/ parte formal contra el. E, asi, los abia por sospechosos/ a los dichos letrados. E que recusaba e recusó los dichos/ letrados por cabos sospechosos. E juraba e juro a Dios/ e a esta señal de cruz (cruz) que non ponía la dicha recu (Fol. 4 v.º) saçion maliçiosamente, saluo por lo suso dicho e/ aberlos por tales sospechosos e conserbaçion de su/ derecho. E que asi lo pedia por testimonio a/ mi, el dicho escriuano (Rúbrica)./

E los dichos Ruy Saez de Pinedo, alcalde hordinario, e/ los suso dichos sus aconpañados juezes dixeron a mi, Juan/ Vrtiz de Çarate, escriuano, que notificase este escripto a Juan/ Saez de Vgalde, procurador de la dicha junta e, si quisiese/ traslado del dicho escripto, ge lo mandaba dar.

E yo,/ el dicho Juan Vrtiz de Çarate, escriuano suso dicho, notifique/ el dicho escripto al dicho Juan Saez de Vgalde en su/ presençia en el lugar de Odelica, a siete dias del/ mes de enero, año de mill e quinientos e vno. E el/ dicho Juan Saez dixo que pedia el traslado del/ dicho escripto.

Testigos Ochoa Vrtiz de Ripa, escriuano, vezino/ de la çibdad de Vrduña, e Juan Martinez de Paul, e/ Juan de Cordoba, vezinos del lugar de Odelica. (Rúbrica).

AM 24

1501, Enero, 16. Arrastaria

Iñigo Pérez de Ciella y Juan Ferrández de Ibarreta, jueces diputados por la Junta de Arrastaria, dan sentencia en grado de apelación en el pleito que mantenían Pedro Sánchez de Elexpe y dicha Junta sobre la nulidad de una merced de novecientos maravedís, revocando la sentencia dictada en primera instancia por el alcalde Ruy Sánchez de Pinedo.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.615. N.º 1.
2 folios. 285x210 mm. Letra cortesana. Conservación regular.

(Fol. 1 r.º) (Cruz) En el logar llamado Arrastaria, logar setuado donde fazen e/ suelen fazer junta e juicio los alcalldes e escuderos e fijosdalgo/ e omnes buenos de las aldeas e junta de Arrastaria, a diez e seys/ dias del mes de henero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de/ mill e quinientos e vn años, estando ende presentes los alcalldes hordi/nario e de hermandad e los regidores e deputados de la dicha junta/ e la mayor parte de la vnibersidad della, los dichos Ruy Saez de Py/nedo, alcalde, e Ynigo Perez de Çiella e Juan Ferrandez de

Bareta, juezes/ suso dichos, e asi mismo estan presentes Juan Saez de Vgalde, procurador/ suso dicho, e Ferrand Saez de Cascajo e Juan Hortiz d'Elaxpe e Juan Martinez/ de Larrieta commo procurador que se dize de Pedro Saez d'Elaxpe, los/ dichos alcalde e juezes dieron e pronunçiaron por ante mi, Ochoa Hortiz/ de Ripa, escriuano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario publico e/ de los del numero de la çiuudad de Horduña, vna sentençia escripta en pa/pel e firmada de çierto nonbre segund que por ella paresçia, su/ tenor de la qual es esta que se sigue (*Rúbrica*)./

En el pleyto e cavsya que ante nos, Ruy Sanchez de Pynedo, alcalde/ en la junta de Arrastaria, e Ynigo Perez de Çiella e Juan Ferrandez de/ Vareta, juezes deputados por la dicha junta para en las cavsas de tres/ mill mrs. avaxo en grado de apelacion por bya de remisyon por/ sus Altezas e el presidente e oydores de la su corte e chençelleria fecha,/ pende entre partes, los fijosdalgo e omes buenos de la dicha junta e/ su procurador en su nonbre, partes apelantes, de la vna, e Pedro Sanchez/ d'Elaxpe, parte apelada, de la otra, sobre las razones e cavsas en el/ proçeso del dicho pleyto contenidas, con todo acuerdo, (*rúbrica*)/ fallamos que la restituçion por parte de la dicha junta pedida obo e ha/ de derecho lugar, e que ge la deuemos otorgar e otorgamos para y segund/ e commo fue pedida.

E, viniendo al negoçio prinçipal, atento e mi/rado lo nuebamente en grado de apelacion alegado e probado en/ que, asi por escrituras commo por mucho numero de testigos, costa e paresçe/ que segund hordenança e paramiento de la dicha junta vsada e guardada/ los de la dicha junta non pueden azer merçed ayendo vn contraditor,/ e commo paresçe que a la merçed que se quiso fazer al dicho Pedro Sanchez/ de los nuebeçientos mrs. ovo muchos contraditores, e que los jura/mentados de la dicha junta tienen poder e facultad de juzgar en/ todas las cosas tocantes a la junta con qualquier vezino della (*Rúbrica*) (*Fol. 1 v.º*) e ser a asi de tiempo ynmemorial a esta parte vsado e guardado,/ e commo los dichos juramentados condenaron al dicho Pedro Sanchez en los/ dichos nuebeçientos mrs. de que non reclamo, antes consentio, lo/ qual atento e considerado, fallamos que la sentençia que en este pleyto/ Ruy Sanchez de Pynedo, alcalde, dio e pronunçio por la qual dio la yntençion del dicho Pedro Sanchez por byen probada e la de la dicha junta por non/ probada e los condeno a que dentro de çierto termino diesen e paga/sen al dicho Pedro Sanchez ochoçientos mrs. o dende avaxo lo que jura/sen e, (*interlineado: mas*), en las costas, que en quanto aquello que juzgo e pronunçio/ mal e la parte de la dicha junta apelo vien. E asi debemos rebo/car e rebocamos su juizio e sentençia e pronunçiamos mal/ juzgado e byen apelado e, faziendo lo que se deve fazer, debemos/ pronunçiar e pronunçiamos la yntençion de la dicha junta e su procura/dor en su nonbre por byen probada e la del dicho Pedro Sanchez por/ non probada.

En consequencia de lo qual debemos declarar e decla/ramos la merçed a el fecha ser contra ordenança e paramento de/ la dicha junta e tal que non le atribuyo derecho alguno, e la conde/naçion fecha por los dichos juramentados ser justa e conforme/ a los vsos e costunbres de la dicha junta e sus hordenanças, e debe/mos avsoluer e avsoluemos e damos por libres e quitos/ a la dicha junta e fijosdalgo e omnes buenos vezinos della e/ a su procurador en su nonbre de la demanda por el dicho Pedro Sanchez/ yntentada e de todo lo en ella contenido e ynponemosle so/bre ello al dicho Pedro Sanchez perpetuo silençio. E condenamos/ al dicho Pedro Sanchez a que dentro de nueve dias primeros segui/entes de la pronunçiaçion desta nuestra sentençia torne e restituya/ a la dicha junta e a sus procuradores en sus nonbres los dichos ochoçientos/ mrs. o lo que dellos ha llebado e cunpla la sentençia por los dichos/ juramentados dada fasta en cumplimiento de los dichos nueveçientos/ mrs.

E por algunas cavsas que a ello nos muebe no fa/zemos condenaçion de costas, saluo que cada vna de las partes se/ ponga a las suyas.

E, por esta nuestra sentençia difinitiba defi/niendo, asi lo pronunçiamos e mandamos en estos escritos e por/ ellos.

El vachyller Vytoria (*rúbrica*)./

E, asi mostrada e pronunçiada la dicha sentençia por los dichos/ juezes, luego paresçio y presente Juan Saez de Vgalde commo procurador (*Rúbrica*) (*Fol. 2 r.º*) de la vniversidad de la dicha junta e dixo que en lo que fazia por el/ e por sus partes que consentya e consentio en la dicha sentençia, e en lo/ que fazia contra el e contra sus partes dixo que apelaba e apelo para/ ally e donde entendiere que le cunple. E que asi lo pedia por testimonio./

Testigos, Juan de Vnça, el de la Casanueva, e Juan Hortyz de Axarraga, e/ Martin Ferrandez de Vareta, e Sancho de Ozalla, e Pedro de Ripacho, vezinos/ de la dicha junta de Arrastaria (*rúbrica*)./

E, luego incontinente, paresçio presente este dicho dia, mes e/ hora de la pronunçiaçion de la dicha sentençia, el dicho Juan Martinez de/ Larrieta, dicho Vazan, commo procurador del dicho Pedro Saez d'Elexpe, e/ dixo que en lo que fazia la dicha sentençia por el dicho Pedro Saez/ d'Elexpe, su parte, que consentia e consentio, e que en lo otro que apela/ba e apelo para alli e donde entendiere que le cunple, e que asi lo pe/dia por testimonio.

Testigos, los suso dichos.

Va entre reglones o diz/ mas. E en otro logar o diz Saez. No enpezca.

E yo, el dicho Ochoa/ Hortiz de Ripa, escriuano suso dicho del rey e de la reyna,/ nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en los sus/ regnos e senorios e de los del numero de la çibdad de/ Horduña, que presente fui a todo lo que dicho es en vno/ con los dichos testigos e a pedimiento del dicho Juan Saez de/ Vgalde, procurador suso dicho, este traslado de la dicha/ sentençia e de los dichos avtos escribi en la manera/ que dicha es e, por ende, fiz aqui este/ mio sig (*signo*) no en testimonio de verdad./

Ochoa/ Hortiz (*rubricado*).

AM 25

[1501-01-16]

Iñigo Pérez de Ciella y Juan Ferrández de Ibarreta, jueces diputados por la Junta de Arrastaria, dan dos sentencias en grado de apelación en dos pleitos que mantenían Pedro Sánchez de Elexpe y consortes contra dicha Junta, revocando la sentencia dictada en primera instancia por el alcalde Ruy Sánchez de Pinedo.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.615. N.º 1.
2 folios. 287x200 mm. Letra cortesana. Conservación regular. Documento sin fecha. Otra copia de la primera sentencia lleva la fecha indicada.

(Copia la sentencia dada en Arrastaria el 16 de enero de 1501 que se transcribe en esta misma colección documental con el número AM 24).

(Fol. 2 r.º) (Cruz) En el pleito que ante nos, Ruy Sanchez de Pynedo, alcalld e en la junta de/ Arrastaria, e Juan Ferrandez de Ybareta e Diego Perez de Çiella, diputa/dos e juramentado por la dicha junta dados en grado de apelaçion por/ vya de remision por sus Altezas y el presidente e oydores de la su/ corte e en chançelleria a nos fecha, pende entre partes Pedro de Vgarte/ e Martin de Verracaran e

Diego de Odia e Martin de Odia e Veltran Gen/gura e su procurador en su nonbre, partes apelantes, de la vna, e Pedro/ Sanchez de Elespe, por si e en nonbre de Ferrand Sanchez de Cascajo e Juan Ortiz/ de Elespe, partes apeladas, de la otra, sobre las razones e cabsas/ en el proçeso del dicho pleito contenidas, con todo acuerdo, (*rúbrica*)/ fallamos que, atento lo nuevamente probado e alegado, que Ruy Sanchez/ de Pynedo, alcalde que deste pleito conosçio, que en la sentencia que en el dio por la/ qual condeno a los dichos Pedro de Vgarte e Martin de Verracaran e sus/ consortes en quinientos mrs. por vna parte, quatroçientos por otra, e mas/ en çiertas costas, que juzgo e pronunçio mal e los dichos Pedro de Vgar/te e sus consortes apelaron vien e asi (*roto: ...*)/ pelado e ynjustamente sentençiado, devemos rebocar e rebocamos/ su juyzio e sentencia e, faziendo lo que derecho se deve a fazer, deve/mos pronunçiar e pronunçiamos la yntençion de los dichos Pedro de Vgar/te e Martin de Verracaran e sus consortes por vien probado, es a saber,/ ellos commo juntados executores de la dicha junta, aver prendado los vye/nes del dicho Pedro Sanchez de Elespe e sus consortes por razon de/ çiertas penas e conforme a las hordenanças e paramento de la/ dicha junta, e que los dichos Pedro Sanchez de Elespe e Fernan Sanchez de/ Cascajo e Juan Ortiz de Elespe non probaron su demanda nin lo que se/ les convenia probar. E, asi, dando su yntençion por non proba/da e la de los dichos Pedro de Vgarte e Martin de Verracaran e Diego de/ Odia e Martin de Odia e de Veltran de Gengura por vien e conplida/mente probada, los devemos absolver e absolue/mos e damos/ por libres e quitos a ellos e a cada vno dellos de la demanda por/ el dicho Pedro Sanchez de Elespe, Fernan Sanchez de Cascajo e Juan Ortiz de Elespe/ yntentada e de todo lo en ella contenido, e ynponemosles perpetuo si (*Fol. 2 v.º*) lençio sobre ella e sobre cada cosa dello.

E por algunas cabsas justas/ que a ello nos mueben no fazemos condenacion de costas, saluo que cada vna de las/ partes se pongan a las suyas.

E, por esta nuestra sentencia difinitiba definiendo,/ asi lo pronunçiamos e mandamos en estos escritos e por ellos.

El bachiller/ Vytoria.

(*En letra posterior*) Sentençia donde se aclara ser jueces los re/jidores desta junta de III U mrs. en grado/ de apelacion del alcalde.

AM 26

1511, Febrero, 12. Lezama

Los vecinos de Lezama aprueban unas ordenanzas de buen gobierno. Solamente incluye la cabeza y el pie de las mismas y los artículos que regulan los cierres de las fincas.

A. del Territorio Histórico de Alava. Fondos Municipales. A. de la Junta Administrativa de Lezama. Caja 52.

5 folios. 305x210 mm. Letra cortesana. Conservación regular, presenta acidez y algunas tintas traspasadas. Copia sacada por el escribano Juan de Vergara el 9 de octubre de 1570 junto al mismo capítulo de las ordenanzas de Astobiza aprobadas el 12 de noviembre de 1533, todo ello incluido en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 26 de marzo de 1574, en un pleito que mantenía Lezama contra Sancho de Barahona para que éste cerrara las heredades de su casa de Eguíluz, confinantes con los ejidos comunes, para que no tuvieran que preñar a los ganados que entraban en ellas por no existir dichas cerraduras

(Fol. 25 r.º) Yn dey nomi/ne, amen.

Sepan quantos esta/ carta de regla y paramiento/ y conpusicion y postura bieren/ como nos, el conçeço, vecinos/ e moradores de la santa ygle/sia de señor San Martin de Le/zama, que es en tierra de Ayala,/ que juntos estamos a repique/ de canpana segund que lo hemos (*Rúbrica*) (Fol. 25 v.º) de huso y de costunbre ge/neralmente en las cossas de/ conçejo, los quales otorgamos/ y conozemos que por nos quitar/ de muchos ynconvinientes, ruy/dos y escandalos y pleytos e gastos/ que entienden los del dicho conzexo/ aver y esperan que podrian venir/ y seguir, y considerando que con/ la buena regla y ordenança Dios/ nuestro señor sera mucho mejor/ serbido, el dicho pueblo y conçeço/ y vecinos y moradores del seamos/ y serian mejor contenidos e con me/nos costa y mas paz y sosiego/ y mucho mas amores e concor/dia vnos con otros, y por/ nos hazer buena hermandad/ y vezindad los vnos a los otros/ y los otros a los otros, que ha/zemos y hordenamos las pos/turas y hordenamientos e/ reglas que adelante ara min/çion para que nos y cada uno/ y qualquier de nos y nuestros/ subcesores y vinientes las/ guardemos y hoseruamos/ y no vayamos en cosa al/guna contra ellas ni cosa ni/ parte dellas, mas antes las (*Rúbrica*) (Fol. 26 r.º) prometemos de las guardar/ y tener por sienpre iamas las/ causas y posturas y paramien/tos que en esta regla son conteni/dos y por virtud dellos puedan/ executar, regir y gouernar el/ dicho conçejo. Y los dichos nuestros/ ofiçiales por virtud desta dicha regla/ ayan de guardar y efetuar este dicho/ paramiento y guardando los/ husos y costunbres quel dicho con/çeço a tenido que en esta re/gla no hace mincion.

E de quan/to estas posturas, paramiento/ y regla prometemos de auer/ por buenas y cumplideras y/ las guardaremos direte ni yndi/rete contra ella ni cosa ni parte/ dellas aora ni en otro tiempo del/ mundo, mas antes las hemos por/ buenas, loables y cumplide/ras, y de agora para entonçes/ y de entonçes para agora loamos y otorgamos por/ buenas y cumplideras al pro/comun del dicho conçejo e a todos/ en general e a cada vno en es/peçial por virtud del poder/ que por el dicho conçejo todos jun/tos a repique de canpana y por/ ante y en presençia de Pedro (Fol. 26 v.º) de Vasabe, escriuano de/ la reyna, nuestra señora,/ nos fue dado para hordenar/ y haçer los capitulos e causas/ que en esta regla se contiene e/ todas las otras cosas al dicho/ conçejo pertenecientes.

Y por/ birtud del dicho poder nos, Juan Ro/driguez de Mendieta y Pero Mar/tinez de Olamendi e Martin/ de Olamendi y Pedro de Lezama/ y fray Andres de San Millan e/ Sancho de Ysasi e Juan Martinez/ de Landa y Martin de Arriaga/ y Juan Martinez de Padura e/ Martin Hortiz de Zaualla y Juan/ de Berganzagoitia, todos veçinos/ del dicho conçejo, otorgamos y pone/mos y mandamos los capitulos/ y caussas y paramientos e/ posturas que adelante en esta/ regla se contienen e manda/mos y ponemos que sean tenidos/ y guardados y cumplidos e pa/gados y contenidos por todos los/ del dicho conçejo en general e/ cada vnos en espeçial e so las/ penas y posturas en el contenidas./ Y rogamos y pedimos a to/dos y qualesquier juezes y (Fol. 27 r.º) justiçias de la dicha tierra de/ Ayala y fuera della para que an/si nos lo agan tener y guardar/ y pagar en todo e/ por todo por todo rigor de derecho./ Para lo qual ansi tener y guardar/ y cumplir y pagar renunçiamos/ y partimos de nos e de cada vno/ de nos todos fueros y derechos, hor/denamientos y prematicas que/ contra lo en esta regla conte/nido podrian ser, que nos non valan/ ni seamos sobrello oydos nos ni/ ninguno del dicho conçejo ni alguno/ ni ninguno de nos.

Los quales dichos/ capitulos son los siguientes./

...

Otrosi, mandamos y fazemos/ paramiento y postura que los/ setos y çerraduras y senoradas/ se fagan por la orilla de/ manera que se pueda guardar lo/ sembrado, y se alçen las barre/ras en cada un año para el/ dia de San Miguel de setiembre./ Y el que no alçare e hiçie/re los dichos setos y barreras/ cada uno en lo que es obligado/ para el dicho dia que pague doçe/ maraue-dis de pena para el con/zejo cada uno y el daño al (Fol. 27 v.º) dueño de la sem/brada por cuyo seto e/ barreras se hiçiere el tal daño por/ no haçer el dicho seto y barreras./

Yten, que dende para el dia de/ San Lucas primero el que no/ fiçiere los dichos setos y barreras/ por la orilla de las dichas arias/ y las dichas barreras a esamen/ y bista de los fieles que pague de/ pena veynte y quatro ma/rauedis

cada uno y el daño/ que se ficriere por el tal seto. E, sien/do requeridos por los fieles den/de adelante, que fagan los dichos/ setos y çerraduras. Y, no los fiçie/ren, que de terçero a terçero dia/ se les acuse otra pena. Y los/ fieles, seyendo requeridos, no lo/ acusaren y executaren la tal/ pena o penas, que ayan la mesma/ pena y qualquiera veçino/ la pueda acussar/ a ellos y los regidores/ se lo executen en los dichos/ fieles.

Yten, hordenamos/ que, segun costumbre, que los/ dueños de los manzanales/ cada uno por los orillos sean (Fol. 28 r.º) obligados de haçer los setos/ y cautener las heredades de/ las arias con seto mientras estu/bieren senbradas las hereda/des. Y las heredades de las arias/ no sean obligados a guardar/ y cautener los dichos manzana/les despues de salido lo/ sembrado. Y que los dueños/ de los manzanales ağan/ los setos buenos, como dicho/ es, so pena de la misma pena/ que en los setos de las arias que/ pague el que asi no lo fiçiere./

Con que, si alguna difirençia o/ duda hubiere en el haçer de los/ tales setos orilleros, asi de las/ arias como de los manzanales/ y de todas las cerraduras, sean/ a esamen y albedrio de los/ fieles. Y, si las partes quisieren,/ puedan juntamente con los/ fieles lebar a los regidores/ o qualquiera dellos en las seme/xantes causas a la tal berigua/cion e juro guardando la for/ma suso dicha.

...

Los quales/ dichos procuradores e/ regidores suso dichos di (Fol. 28 v.º) xeron que se afirmauan e/ afirmaron en los capitu/los suso dichos estando ende/ juntos todo el conzexo de/ Lezama y veçinos e mora/dores del en la anteyglesia de/ San Martin de Lezama, todos o la/ mayor parte, a repique de canpa/nas segun que lo an de huso o/ de costumbre de se juntar para/ el bien y hutilidad e probecho/ del dicho conçexo y veçinos e mo/radores del en el lugar donde tienen/ de huso e de costumbre de se juntar en el portal de la yglesia/ de San Martin de Lezama, a/ doze dias del mes de hebrero,/ año del nacimiento de nuestro sal/vador Jhesucristo de mill/ y quinientos e honze años.

E,/ ansi leydos los dichos capi/tulos e regla por mi, el/ dicho escriuano, los dichos veçi/nos y moradores del dicho con/zexo, todos o la mayor parte/ estando presentes, dixeron que se afirma/van y afirmaron en e/llos y en cada vno dellos (Fol. 29 r.º) e querian que valiesen pa/ra agora y para siempre/ xamas. Para lo qual dixeron/ que dauan e dieron poder cum/plido a todas las justiçias pa/ra lo asi tener y guardar segun/ e como en la dicha regla e asien/to se contiene, y rogaron a mi, el/ dicho escriuano, que asi lo diese en pu/blica forma signada y firmada de/ mi nombre, estando ende presentes/ por testigos Lope Hortiz de/ Heguiluz y Juan Abad de Basaue/ y Rui Saenz de Hurtaran, clerigo/ del dicho lugar de Lezama.

E yo, el/ sobredicho Pedro de Basaue, escriuano/ de sus magestades y su escriuano/ y notario publico en la su cor/te y en todos los sus reynos/ y señorios, que a el otorgamiento/ de esta dicha regla e paramientos/ en el contenidos en uno con los dichos/ testigos presente fui, y por/ su ruego y pedimiento de los dichos/ procuradores del dicho conçexo/ e de otorgamiento de los dichos/ vezinos y moradores del dicho/ conçexo de Lezama la fiz es/cribir, y por su ruego fir/mo Andres de San Millan, vezino (*Fol. 29 v.º*) del dicho conçexo, que firmo/ de su nombre en el registro, y por/ ende fize aqui este mio signo en/ testimonio de verdad.

Pedro de/ Vasaue.

AM 27

1511, Julio, 12. Delika

Los escribanos Juan de Berracarán y Martín de Pinedo sacan traslado de otro traslado hecho en 1387 de un testimonio del acto que tuvo lugar en Delika, el 19 de abril de 1380, para dar la posesión del señorío sobre las aldeas del valle de Arrastaria a Fray Fernán Perez de Ayala después de que éste lo recuperara tras la usurpación del mismo por parte de la villa de Orduña.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 3.
Vitela. 570x455 mm. Letra gótica. Conservación buena. Incluye el traslado hecho en Délica, el 15 de enero de 1387, y el testimonio del acto del 19 de abril de 1380.

En el logar de Odelica, que es en las aldeas del valle e junta de Arrastaria de cerca de la ciudad de Horduña, a doze días del mes de julio, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e onze años, estando asentado a juizio en for/ma de juzgar segund que lo tiene de uso e de costumbre el honrrado señor Ruy Saez de Pinedo, alcalld e hordinario que es en las dichas aldeas e junta de Arrastaria, e en presencia de nos, Juan de Verracaran e Martin de Pinedo, escribanos de la reyna, nuestra señora,/ e sus notarios publicos en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, e de los testigos

infraescriptos paresçio ennde presente antel dicho señor alcalldde Iñigo Ferrandez de Vgarte, escribano, en nonbre e commo procurador general que mostro ser de los escude/ros e fijosdealgo de las dichas aldeas del valle e junta de Arrastaria e mostro e presento vn traslado sacado de vn testimonio escripto en pargamino signado de escribano publico segund que por el se contiene, su tenor del qual es este que se sigue.

(Copia el traslado del testimonio del acto que tuvo lugar en Délica, el 19 de abril de 1380, sacado por el escribano Lope Martínez en Délica, el 15 de enero de 1387, que se transcribe en esta misma colección documental con el número 13).

E, asi mostrado e presentado el dicho traslado sacado de otro traslado segund que por/ el se contiene antel dicho señor alcalldde e leydo por nos, los dichos escribanos, luego el dicho Ynigo Ferrandez de Vgarte, por si e en el dicho nonbre, dixo al dicho alcalldde que le pedia e requeria e pedio e requerio en la mejor forma que podia/ e de derecho debia que, por quanto el en el dicho nonbre e los dichos conçejos de las dichas aldeas a quien pertenesçia la dicha escritura se entendian de aprobechar della e la mostrar e presentar ante la reina, nuestra señora, o ante los/ del su muy alto Consejo e en otros logares donde entendian que les podria aprobechar para en guarda e conserbaçion de su libertad e, asi mismo, dixo el dicho procurador por si e en nonbre de los dichos sus partes que/ el se temia e reçelaba que la dicha escritura le podrian furtrar o se le podria perder por agoa o fuego o por otro caso fortituito, por ende, dixo que pedia e pedio al dicho alcalldde que mandase a nos, los dichos escribanos, que/ le diesemos vn traslado o dos o mas, tantos quantos menester obiese, sacados en linpio en publica forma e sinados de nuestros sinos, en los quales y en cada vno dellos dixo que le pedia e requeria que ynterpon/ga su avtoridad e decreto para que valgan e sean firmes e fagan fee do quier que paresçieren ansi commo faria la misma escritura oreginal donde los dichos traslados salieron.

E, luego, el dicho alcalldde tomo la dicha/ escritura en sus manos e mirola e viola e dixo que el veyla la dicha escritura que non estaba rota nin chancellada nin en alguna parte sospechosa, antes caresçiente de todo viçio. Por ende, dixo que, visto el/ pedimiento a mi fecho por el dicho procurador de la dicha Arrastaria, que mandaba e mando a nos, los dichos escriuanos, que le diesemos al dicho Ynigo Ferrandez de Ugarte en nonbre de las dichas aldeas e junta de Arrastaria vn traslado o dos/ o mas, tantos quantos menester obieren, sacados en linpio punto por punto en publica forma, sinados con nuestros sinos, a los quales e a cada vno dellos dixo que ynterponia e ynterpuso su avtoridad e decre/to para que valgan e fagan fee do quier que paresçieren ansi commo faria la misma escritura oreginal. Lo qual dixo que mandaba e mando en quanto podia e de derecho debia.

E, luego, el dicho Ynigo Ferrandez, procurador/ suso dicho, por si e en nonbre de sus partes, pediolo asi por testimonio a nos, los dichos escribanos, para en guarda e conserbacion de su derecho e de las dichas sus partes.

A lo qual fueron testigos que estaban presentes,/ llamados e rogados para ello, Lope Garçia de Saracho, alcayde de la fortaleza de çerca la çibdad de Horduña, e Sancho Martinez de Verrio, vezino de la dicha çibdad, e Martin Saez de Vgarte e Juan Abad de Vardeçi, clerigo, e Juan Saez de Vgal/de e Juan Vrtiz de Grillueta e Juan, fijo del señor alcallde, vezinos e moradores en las aldeas de la dicha junta de Arrastaria.

Va entre reglones, digo escripto sobre raído, o diz Arzeniega. Y en otra parte va sobra raydo o diz cavtener. Y en/ otra parte va entre reglones o diz e al que asi. E en otra parte va entre reglones o diz don. Non enpezca porque nos, los dichos escribanos, lo emendamos en corrigiendolo.

E nos, los dichos Juan de Verracaran e Martin de Pinedo, escriuanos/ suso dichos de la reina, nuestra señora, e sus notarios publicos en la su corte e en todos los sus reinos e señorios, que a todo lo suso dicho en vno con los suso dichos testigos presentes fuimos, e por mandado del dicho/ señor alcallde que para esto dixo que ynterponia e ynterpuso su avtoridad e decreto commo juez hordinario en esta jurediçion, e a pedimiento del dicho Ynigo Ferrandez de Ugarte, procurador suso dicho en la dicha junta e escu/deros e fijosdalgo de las dichas aldeas del valle, este traslado e copia de verbo ad verbun, punto por punto, fielmente fezimos sacar e sacamos commo de suso va relatado e conçertamos ante los dichos/ testigos con el dicho traslado sinado de sino de Lope Martinez, escriuano suso dicho, e ba bien conçertado e fielmente sacado. E, porque todo lo suso dicho es verdad e no venga en duda, fezimos aqui nuestros acostunbrados sig/nos en testimonio de verdad.

(Signo) Juan de Verra/caran (rubricado)./

(Signo) Martin de/ Pynedo (rubricado).

AM 28

1512, Agosto, 1. Berberana

Villalba de Losa y sus aldeas, Berberana, la ledanía de Luna, y Delika y Terganga, parzoneros del monte de Santiago de Langreriz, establecen unas ordenanzas en las que limitan el aprovechamiento de la leña del comunero a los vecinos de dichos lugares.

A. del Territorio Histórico de Alava. Fondos Municipales. A. de la Junta Administrativa de Tertanga. Caja 109.

6 folios. 300x195 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia sacada del archivo de Délica en 1774 incluida en una carta ejecutoria dada en un pleito mantenido por Tertanga y Délica sobre el uso y aprovechamiento del monte de Santiago de Nancleriz.

(Fol. 326 r.º) En el nomvre de (Fol. 326 v.º) Dios, amen.

En el logar de Ber/verana, a primero dia del mes de/ agosto, año del nazi-
miento de nues/tro salvador Jesuchristo de mil y/ quinientos e doce años,
este dicho/ dia, estando xuntos los procurado/res de los conzexos que tienen
comu/nidad e parte en el monte llama/do Santiago, es ha saver, por el/ conzexo
de Villalva e Mixala y Za/valla, sus aldeas, yo, Francisco Hor/tiz de Orve, escri-
vano, como uno/ dellos con poder que di fee como es/crivano que dieron los
dichos pue/vlos, e Juan Lopez Crespo, vezino/ de Murita, e ansi mismo se ha/llo
presente e por el conzexo de/ Berverana a Lope Ruiz de Osma/ e Pedro Lopez de
Lapresa, procu/radores que son del dicho conzejo, (Fol. 327 r.º) cuio poder yo,
Juan Lopez de Allaña,/ escrivano del dicho logar, di fee/ que tienen, e por el con-
zexo de De/lica e Tertanga Sancho Hortiz de/ Unza, vecino de Delica, cuio poder/
de los dichos conzexos yo, Juan de/ Berracaran, escrivano, doy fee que/ tienen,
y por el conzexo de la le/dania de Luna Martin Roiz de/ Guillarte, y estando los
dichos pro/curadores xuntos para dar horden/ a seruizio de Dios y al procomun/
de las dichas comunidades en ra/zon de dicho monte de Santiago/ y del cortar y
sacar madera, die/ron la horden y manera siguien/te.

Siendo todos xuntos de un/ acuerdo y ovligandose en forma/ todos los dichos
procuradores de/ hacer y estar y goardar y que (Fol. 327 v.º) dar cada uno de ellos
a sus pueblos y/ constituyentes, primeramente/ ordenaron y mandaron e pusieron/
por asiento y parato que estaran/ de ser havida e tenida y goardada/ e tenga fuerza
y vigor de justizia,/ que desde oi en adelante que nin/gun vecino ni hauitante de
los/ dichos lugares que tienen parte/ y comunidad en el dicho monte/ de Santiago
no sean dados de ven/der ni vendan afuera de los dichos/ pueblos e comunidad
ninguna ma/dera de el dicho monte de Santia/go, de aia ni de otro arvol alguno,/

ni vigas ni cavrios ni exes de/ carros ni pertegales ni tavla ni/ oteza so pena que aia quoaquier/ persona que lo vendiere a qual/quier ciudad, villa o logar a (Fol. 328 r.^o) fuera de las dichas comunidades e/ conzexos haia de pagar y pague por/ cada un pie que cortare por hacer/ la tal labor para vender cien/ maravedis, y que sea para toda la/ dicha comunidad y conzexos parti/cipantes en los dichos montes.

E, o/trosi, se entienda que quoaquier/ vecino de los dichos puevlos e comu/nidad (*tachado: e conzexos, digo,*) pueda vender/ afuera de los dichos puevlos e co/munidad e conzexos lavores me/nudas, ansi como palas, mayo (*sic*) de/ acha e gramillas y espadillas, y/ no otra madera ni cozino ni pe/sevre ni otra cosa alguna so la/ dicha pena.

Y que, ansi mismo, pue/dan vender afuera de los dichos pue/blos camas y enseres de arados,/ esta derogado adelante (*sic*).

E, otrosi, (Fol. 328 v.^o) que ninguno de los dichos comunidad (*sic*)/ no sean obligados de mandar a ninguna/ persona o personas de fuera de los/ dichos conzexos ni les dar lugar/ para cortar ni sacar, ni ellos mis/mos lo corten ni den ni saquen nin/guna madera ni tavla para casa/ ni para otra cosa alguna gracia/samente ni vendido, como dicho es,/ salvo con lizenzia y acuerdo de toda/ la comunidad e puevlos suso dichos,/ como dicho es, so pena que el pue/blo que diere logar para cortar/ y cortare aya de pena o arvol,/ como dicho es, en el dicho monte/ para fuera de los dichos puevlos/ pagasen cien maravedis de pena/ de cada un arvol y por que esta/ pena sepa toda la comunidad./

Y que destas penas suso dichas (Fol. 329 r.^o) no pueda ser fecha gracia alguna a/ ninguna persona particular ni a/ conzexos alguno, salvo seiendo juntos/ y conformes todos los puevlos de la di/cha comunidad, aunque alguno o al/gunos de los dichos puevlos la consien/tan o agan gracia de la dicha pe/na o penas, que el puevlo o pue/blos que no lo consentieren puedan/ executar y executen la dicha pe/na para la dicha comunidad.

E por/ que lo suso dicho sea mexor goar/dado y cumplido, mandaron e asen/taron en cada vno de los dichos pue/vlos y conzexos saquen un procu/rador en cada un año y que este/ procurador haga pesquisa en cada/ un lugar, cada procurador en su/ puevlo e comunidad, si algunos/ han vendido afuera de los dichos (Fol. 329 v.^o) puevlos o dado lugar o visto que/ saquen tavla o madera o leña/ de el dicho monte, y traia por es/crito las penas que hallare cada uno/ en su puevlo. Y es, a saver, un/ procurador de Villalva e sus aldeas/ por lo suio, y otro de Berverana/ por lo suio, y otro de el Valle/ por Delica y Tertanga, y otro de/ la ledania de Luna por toda la/ ledania. Y que este tal procura/dor haga pesquisa en forma por/ todos los dichos vecinos e venga/ xurando el dia de Santiago en/ cada un año en la iglesia de/ Santiago de Nancleriz y xure/ que hizo pesquisa tomante xu/ramento a cada un vecino de su/ puevlo e avitantes de quinze años/ arriva, y que a cada uno ha

toma (Fol. 330 r.^o) do xuramento por si, e si han vis/to vender o llevar a otros. Ansi/ sobre xuramento de por cuenta/ las dichas penas cada procurador./ Y el procurador de cada un lugar/ sea obligado a dar dineros o prendas/ el dicho dia de Santiago en cada un/ año por las penas que en el puevlo/ de cada uno oviere para que las/ gasten la dicha comunidad en vino/ o en lo que hordenaren la dicha/ maior parte de la dicha comunidad./ Y que qualquier puevlo que no em/viare un procurador como dicho es/ a xurar y dar la cuenta de las/ dichas penas que caia en pena/ por cada vez de onze maravedis./ Y que los dichos puevlos sean po/derosos de inviar al tal puevlo/ a hacer pesquisa de las tales penas (330 v.^o) a costa de el tal puevlo, e las tales/ penas que hallaren por pesquisa/ el tal puevlo que las executen de/mas de los cien maravedis porque/ no inviaron el dicho procura/dor, como dicho es.

Y esto suso/ dicho se ordeno y puso por asien/to y conzierto.

Y que tampoco/ puedan vender leña ni otra co/sa, de lo del suelo como de lo de or/de (sic)./

Esto que dicho es otorgaron/ firmeza de asiento e horde/nanza e consentimiento como/ dicho es, rogando y mandando/ a nos, los dichos escrivanos, que lo/ diesemos signado de nuestros sig/nos a cada uno de los dichos pue/vlos. E dieron poder a todas las jus/tizias e alcaldes qualesquier/ de los dichos lugares e xurisdicciones (Fol. 331 r.^o) que cada uno en su lugar e xuridi/cion lo hagan cumplir y executar/ las dichas penas a los que en ellas/ incurrieren ansi como si fuese sen/tenzia de alcalde dada dada (sic) por/ juez competente.

Testigos que esta/van presentes Martin Lopez de/ Alaña, alcalde de Berverana, e/ Juan Fernandez de Murita, y Juan/ Roiz el mozo, e Sancho Hortiz, el/ mozo de Guillarte, vecino de Gui/llarte.

Protestamos nos, los dichos/ escrivanos, de poner en esta dicha/ escriptura los poderes que de suso/ damos fee que estan en nuestras/ presenzias y signar esta dicha/ escriptura, necesario siendo.

Martin/ Roiz de Guillarte, en nomvre/ de la ledania de Luna, dixo que/ no consentia fasta lo dar a saver (Fol. 331 v.^o) a su ledania.

Digo yo, Juan de Be/rracaran, que tengo y dare signa/do el poder que Sancho Hortiz/ de Unza tiene de el conzexo de De/lica y no mas, porque Tertanga no/ dio poder ante mi.

Yo, Francisco/ Hortiz de Orbe, doy fee de el poder/ que Juan Lopez Crespo tiene de Vi/llalba e Mixaca y Murita e Za/valla.

Francisco Hortiz de Horve,/ escrivano. Juan de Berracaran.

AM 29

[1512-1517]

La Junta de Arrastaria pide a la Hermandad General que las cédulas que le remita no incluyan la obligación de ser entregadas después en la hermandad de Artziniega, pues según costumbre el recorrido no podía pasar de una hermandad a otra que no fuera colindante y, además, debía terminar en Arrastaria o, como mucho, volver a la hermandad de Aiala.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.615. N.º 2.
1 folio. 292x208 mm. Letra procesal. Conservación buena.

Documento sin fecha. Juan de Berracarán fue procurador de la hermandad de Arrastaria en 1512, 1516 y 1517.

(Fol. 1 r.º) (Cruz) Muy nobles señores./

Diputado, alcaaldes, procuradores, junta e oficiales de la probinçia y/ hermandades de Alaba.

Juan de Verracaran, procurador general de las/ aldeas del valle e junta de Arrastaria, en nonbre de la dicha/ tierra, vezinos e moradores della, mis partes, e mio, ago saber a vuestras/ merçedes que en la çedula que fue enbiada para azer saber al dicho/ valle e tierra e hermandad e a otras hermandades que obiesen de/ enbiar sus alcaaldes e procuradores a este ayuntamiento e junta/ general se contenia que fuese a la hermandad de Çiguitia, e dende/ a la hermandad de Çuybarrutia, e de ay a la hermandad de Vrcaboz/tayaz, e de ay a la hermandad del Valle, e dende que fuese a la/ hermandad de Arzeniega. Lo qual fue en grande agrabio de la/ dicha tierra e hermandad del Valle, asi por que no esta en costunbre/ en esta probinçia que vna hermandad enbie las tales/ çedulas y mandatos saluo a la hermandad primera e mas/ çercana y no que, dexada vna en medio, ayan de saltar a otra, commo/ porque despues aca quel dicho Valle esta en esta hermandad sien/pre las çedulas que han ydo acabaron de andar en Oquendo. Mucho/ que las enbiasen a Ayala, que es la primera hermandad, e no Arze/niega,/ que es otra hermandad despues de la de Ayala (*tachado: tres*) (*interlineado: quatro*) leguas/ y mas de la hermandad del Valle. Y tambien allaran que en el li/bro de la hermandad y probinçia donde esta asentado commo an de/ andar las dichas çedulas se contiene que acabe la çedula/ en las dichas aldeas del Valle o, quando mas, de alli se enbie A/yala. Y lo mismo por reclamacion de la dicha junta del Valle fue pro/beido por vuestras merçedes el año pasado so çierta pena si lo con/trario se mandase o yziese.

Suplico a vuestras merçedes vean/ todo lo suso dicho que es çierto y verdadero y probean commo la/ dicha tierra, vezinos e moradores, mis partes, no resciban mas este/ agrabio e lo manden asentar de nuebo, y al escriuano fiel de/ esta probinçia que no diriga la çedula nin en ella escriba (Fol. 1 v.º) que la dicha hermandad, mis partes, (*interlineado: e yo*) seamos obligados a enbiar la çedula/ a la hermandad de Arzeniega nin a otra hermandad alguna, saluo/ quando mas a la hermandad de Ayala. Y probean, otrosi, commo yo/ sea por mi y en el dicho nonbre pagado e satisfecho de las costas/ que a la dicha tierra e a mi se an seguido por aver ido la çedula/ dirigida e escrita commo no debia. E açerca de todo les suplico pro/bean commo a mi me sea fecho entero complimiento de justicia.

Y para/ ello ynploro el ofiçio de vuestras merçedes e protesto, no probeye/ndo y remediando en la manera que dicha es, me quexare a la reina,/ nuestra señoira, e devaxo de su Alteza ante quien y commo deba,/ e todo lo otro que protestar puedo e debo. E pidolo por testimonio./

El licenciado/ Varron (*rubricado*)./

AM 30

1515, Agosto, 21. Valladolid

Juana I, reina de Castilla, concede permiso a la Junta de Arrastaria para repartir entre sus vecinos quince mil maravedís con los que hacer frente a los gastos que les causa un pleito que mantienen con la ciudad de Orduña.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.615. N.º 2.
1 folio. 280x310 mm. Letra cortesana. Conservación mala. Los problemas de acidez que presenta han causado algunas lagunas. El sello de placa está desprendido.

(Fol. 1 r.º) Doña Juana, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia (*roto:...*) de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Al/gezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias e yslas e tierra firme del mar Oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos Sezilias, de/ Jerusalem, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brabante, etc, condesa de Flandes e de Tirol, etc, señoira de Bizcaya e de Molina, etc.

Por quanto/ por parte de vos, el conçejo, hijosdalgo de las aldeas del valle e junta de Arrastaria me fue fecha relaçon por vuestra petiçion que en la mi corte e chançelleria antel/ presidente e oydores de la mi avdiencia por vuestra parte fue presentada diziendo que vosotros aveys fecho fecho (*sic*) algunos gastos en el pleito que aveys tratado e tratays con la çib/dad de Horduña en la dicha mi avdiencia sobre çinco mill mrs. de tributo e aveys neçesidad de dineros, asi para los (*roto:...*) como para los escriuanos e otros/ ofiçiales de la dicha mi avdiencia para seguir e fenesçer el dicho pleito, e que esas dichas aldeas e junta non tienen (*roto:...*) los sacar e aveys neçesidad/ de hazer repar (*roto:...*). E me suplicastes e pedistes por merçed vos mandase dar licencia para que pudiesedes (*roto:...*) hasta en quantia de treynta mill/ mrs. para los (*roto:...*), o sobre ello probeyese commo la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los dichos mis presidente e oydores (*roto:...*) con çierta ynformaçon que por/ vuestra parte fue (*roto:...*), fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha razon.

E yo tobelo por vien. E por la presente vos doy liçençia e facul/tad para que (*roto:...*) echar e repartir entre los vezinos e moradores desas dichas aldeas segund e commo e entre la (*roto:...*) personas que los (*roto:...*) repartimientos/ se suelen e acostunbran hazer fasta en quantia de quinze mill mrs. para las costas e gastos neçesarios (*roto:...*) dicho pleito, los quales mando que se/ traygan a la (*roto:...*) corte e chançelleria a poder de Lope de Pallares, escriuano de la dicha mi avdiencia, ante quien el dicho pleito (*roto:...*) alli se gasten e/ destrebuyan (*roto:...*) e gastos neçesarios de los dichos pleitos e no en otra cosa alguna.

De lo qual mande dar e di (*roto:...*) sellada con mi se/llo e librada de los dichos mis oydores.

Dada en la noble villa de Vallid, a veynte y vn dias del mes de agos (*roto:...*) e quinientos e quinze/ años.

Yo, Lope de Pallares, escriuano de camara e del abdiencia de la reyna, nuestra seõora, la/ fize escreuir por su mandado con acuerdo de los oydores de su real abdiencia. (*Rúbrica*).

Por chançeller,/ baccalarius de Leon (*rubricado*).

(*Fol. 1 v.º*) (*roto:...*) Medina (*rubricado*)/ (*roto:...*) Martin/ Martinez (*rubricado*)/ Licenciatu/ Puente (*rubricado*)/. (*Otras firmas desaparecidas*)/

Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXX (*rubricado*)/

Para que las aldeas del valle e junta de Arrastaria repartan entre si hasta en quantia/ de quinze mill mrs. para los gastos del pleito que tratan con la çibdad de Orduña. Corregida (*rubricado*).

AM 31

[1515-1516] 1549, Marzo, 6. Valladolid

Carlos I, rey de Castilla, ordena que se cumpla la sentencia dictada en la Chancillería de Valladolid a favor de la ciudad de Orduña en el pleito que mantenía con las aldeas del valle de Arrastaria para obligarlas a cumplir la concordia que ambas partes habían firmado el 13 de agosto de 1471 estableciendo la cuantía que cada una debía aportar para pagar el encabezamiento de 45.000 mrs. anuales de alcabalas y 10.000 de pedido forero que se fijaba en un privilegio que les había concedido Enrique IV, así como el modo en que ambas partes habían de prestarse ayuda para defender ese privilegio.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.627. N.º 3. 19 folios. 297x205 mm. Letra procesal. Encuadernado en pergamino procedente de misal, 355x245 mm. Conservación buena. Es copia sacada por el escribano Francisco de Berrio en Orduña, el 22 de marzo de 1549.

Publ.: ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGOMEZ, Araceli, MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela: *"Colección documental del Archivo Municipal de Orduña (1271-1510). Tomo 1"*. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, n.º 52. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia. 1994. Doc. 12. Págs. 96-112. Únicamente el acuerdo de 1471, las diligencias de presentación en la Chancillería y las cartas de poder de ambas partes. (Ex copia de 1549 de la carta ejecutoria de 6 de marzo de 1549 que se halla en el A. M. de Orduña).

El pleito comienza el 18 de mayo de 1515 y al año siguiente se interrumpen las diligencias. Una vez retomado en el año 1543, únicamente constan los poderes de ambas partes y las sentencias de vista y de revista en favor de la ciudad de Orduña. Se transcribe la parte del documento anterior a 1520.

(*Fol. 1 r.º*) Don Carlos, por la debina clemençia enperador senper angusto, rey de/ Alemania, dona Juan, su madre, y el mismo don Carlos por la gracia/ de

Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Çeçilias, de Iheru/sallen, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Malorcas,/ de Sebbilla, de Çerdena, de Cordoba, de Corcega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes,/ de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas y/ tierra firme del mar Oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya/ e de Molina, duques de Atenas e de Nopatria, condes de Ruysellon/ e de Çerdena, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Avstria,/ duques de Vorgona e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro Consejo, presidente e oydores de las/ nuestras abdiënçias, alcalldes y alguaziles de la nuestra corte y chançilerias y a todos/ los corregidores, asistente, gobernadores, alcalldes mayores y alcalldes hordina/rios y a buestros lugartenientes e aguaziles, merinos e otros juezes e/ justicias qualesquier, ansi de la çuidad de Horduna como de todas/ las çuidades, villas y lugares de los nuestros reynos y senorios que (*Rúbrica*) (*Fol. 1 v.º*) agora soys o sereys de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos/ en vuestros lugares y jurediciones a quien esta nuestra carta executoria fuere/ mostrada o su traslado signado de escriuano publico sacado con avtoridad de/ juez o de alcalldes en publica forma en manera que aga fee, salud y gracia.

Se/pades que pleyto se trato entre partes en la nuestra corte y chançileria/ ante el presidente e oydores de la nuestra abdiënçia que residen en la/ villa de Vallid y se començo ante ellos por nueba demanda. Y era/ entre el conçejo, justia e regidores de la çuidad de Horduna, de la/ vna parte, e los conçejos, vezinos y moradores de las aldeas del/ valle e junta de Arrastaria, de la otra, sobre razon que paresce que/ en la dicha villa de Valladolid, a diez e ocho dias del mes de mayo del año pasado/ de mill y quinientos y quinze anos, Diego de Ayala, vezino de la dicha çuidad de Horduna,/ paresçio ante los dichos nuestro presidente oydores y presento ante ellos/ vna petiçion e demanda contra la dicha junta, alcalldes e oficiales e vezinos/ de las dichas aldeas del valle de la dicha çuidad que dezian Tertanga, Paul,/ Çamarro, Delica, Berracaran, Artomana e Aloria, que diz que tenia/ el conde de Salbatierra.

Y, contando el caso, dixo que podria aber/ çinquenta años, pocos mas o menos tiempo, que el señor don En/rique quarto, de gloriosa memoria, incorporo la dicha çuidad de Horduña/ e sus aldeas e jurediçion e las aldeas del dicho valle de suso declaradas/ en el nuestro condado de Vizcaya y los hizo libres y esentos de no pagar/ alcabala ni otros pechos ni derechos salbo los diez mill mrs. de pedido/ que primero pagaba la dicha çuidad y, en lugar de las dichas alcaballas,/ quarenta y çinco mill mrs. de pedido, segund mas largamente pa/rescía por el dicho prebillegio confirmado por los señores Reyes Catolicos,/ de gloriosa memoria, y sera ansi que las dichas aldeas del valle quedaron/ libres e esentas de no pagar alcabala por el dicho prebillegio. E,/ porque todos heran

obligados a contribuir en los dichos quarenta/ y çinco mill mrs. de pedido que se asentaron por la libertad de las/ dichas alcabalas, se conçertaron que en la dicha çiuðad y sus aldeas/ e jurediçion pagasen los quarenta mill mrs. e mas los diez mill (*Rúbrica*) (*Fol. 2 r.º*) mrs. de pedido viejo, y los cinco mill mrs. para el cumplimiento de los dichos qua/renta y cinco mill mrs. diesen y pagasen en cada vn año para siempre/ jamas los vezinos de las dichas aldeas del valle de suso declaradas. E, por/ razon del dicho concierto, contrato y escritura que entre ellos paso, pagaron/ algunos años asta quel mariscal don Garçia Lopez de Ayala por fuerça entro/ en la dicha çiuðad y se apodero en ella, y el y el duque de Nagera, siendo conde/ de Trebiño, hizieron muy grandes males e danos en la dicha çiuðad e la/ poseyeron a sacamano y todos los vezinos della o la mayor parte uyeron/ y dexaron sus casas y se apoderaron en ellas la gente del dicho duque/ e mariscal. Y con aquel fabor dexaron de pagar los dichos çinco mill mrs./ los vezinos de las dichas aldeas podria azer treynta y cinco años, pocos/ mas o menos, y abian gozado y gozaban de las libertades y esenciones/ contenidas en el dicho prebillegio y aver contribuydo y pagado enteramente/ los vezinos de la dicha çiuðad, sus partes, los dichos çinquenta e çinco mill/ mrs. de los diez mill del pedido viejo e quarenta y çinco mill de pedido/ nuebo, siendo obligados pagar en cada vn año las partes contrarias/ los dichos çinco mill mrs. pues abian gozado y gozaban del dicho prebillegio./ E, ansi, heran obligados a pagar a sus partes los dichos cinco mill mrs./ de cada vn año que avian dexado de pagar de los dichos treynta y cinco años aquella/ parte en que montaba çiento y setenta y cinco mill mrs. y de alli adelante/ heran obligados a pagar cada vn año los dichos çinco mill mrs. Por ende, que/ nos pedia y suplica en nonbre de sus partes sobre todo ello les mandasemos/ azer cumplimiento de justiçia e, si otro o mas pedimiento era nesçesario,/ pronunçiendo todo lo suso dicho aber seydo y ser asi o tanta parte dello que/ fuese sufiçiente para los condenar. E por la misma sentencia condenasemos/ a los suso dichos en los dichos çiento e setenta e çinco mill mrs. que debian y eran/ obligados a pagar de los dichos años pasados e abian pagado por ellos/ los dichos sus partes e, por los aber pagado, abian gozado las partes contra/rias del dicho prebillegio e se escusaban de no pagar alcaballas ni otros (*Rúbrica*) (*Fol. 2 v.º*) pechos. Y, condenados, los cumpliesemos y apremiasemos a que diesen y pa/gasen a sus partes los dichos çiento y setenta y çinco mill mrs. Y, ansi mis/mo, los condenasemos a que de alli adelante en cada vn año diesen y/ pagasen los dichos cinco mill mrs. que estaban obligados a los pagar para/ cumplir los dichos quarenta y çinco mill mrs. que se debian e avian/ de pagar en cada vn año a nos y a nuestra corona real, pues las dichas/ partes contrarias avian gozado del dicho prebillegio.

Y sobre todo pidio/ ser hecho entero cumplimiento de justicia e a los dichos sus partes por la/ via y forma que mejor de derecho lugar vbiera. E juro en forma en anima/ de sus partes que la dicha demanda no la ponía maliçiosamente./ El conosçimiento de la causa dixo que nos pertenesçia por ser entre/ conçejos e las partes contrarias tener jurediçion sobre si e sobre/ mrs. a nos debidos.

E hizo presentaçion de la escritura de yguala/ y conpusiçion para que nos constase que las dichas partes contrarias/ quedaron de dar e pagar en cada vn ano los dichos çinco mill mrs. para/ pagar a nuestra corona real los dichos quarta e çinco mill mrs. E juro/ en forma que hera buena y verdadera e como de tal queria vsar.

La/ qual dicha escritura que oreginalmente se presento en el dicho pleyto/ fue entergada a la parte de la dicha çiuudad y en su lugar quedo en el proceso/ vn traslado concertado con la parte por çiertos escribanos de la dicha/ nuestra avdiencia, su tenor de la qual segund en el dicho proceso estaba/ y del avto de como se corrigio y concerto y de la escritura de poder quel dicho/ Diego de Ayala tenia de la dicha çiuudad de Horduña para poner la/ dicha demanda es este que se sigue.

Sepan quantos esta carta/ vieren como nos, el concejo, alcalde y regidores y caballeros, escuderos/ y omes buenos, vezinos y moradores en la çiuudad de Horduna e/ sus aldeas, estando ayuntados a nuestro conçejo en camara del/ cabildo desta dicha çiuudad a canpana repicada segund que lo hemos/ de vso y de costunbre de nos juntar para tratar e hordenar en las cabsas/ conçeçibles y en defension de la nuestra razon, nonbradamente (*Rúbrica*) Fol. 3 r.º) estando asi presentes Juan de San Juan de Bidaurre e Ochoa Lopez de Ba/rriga, alcaldes hordinarios en la dicha çiuudad, e Juan Roiz de Bençana e/ Pero Lopez de Barriga, procuradores generales de la dicha çiuudad e vniber/sidad della, y Climen Lopez de Ochandiano e Ochoa Saenz de Orozco/ e Juan Fernandez de Arbiето e Pero Hernandez de Arbiето e Diego/ Perez de Ochandiano e Martin Fernandez de Olarte e Martin Martinez de Llano/ e Pero Martinez de Mimença e Pero Lopez de Aguiniga e Martin Lopez de/ Aguiniga e Pero Martinez de Sudupe, el moço, e Juan Martinez de Vzquiano,/ el moço, e Sancho Martinez de Quincozes e Martin Martinez de Vzquiano, regidores/ de la dicha çiuudad, e Juan Martinez de Camayo e Sancho de Vzquiano e Pero de/ Mena, fieles e jurados en la dicha çiuudad, e Martin Hernandez de Ar/biето e Ruy Sanchez de Hechagoyan e Fernando de Arbiето e Pero Martinez/ de Vzquiano e Juan Martinez de Aloria e Pero Martinez de Arbiето e Ruy/ Diaz de Tobalina y Sancho de Santa Maria e Fernando Lopez de/ Abendano y Martin Saenz de Gamarache e Martin Martinez de Espinosa e/ Lope Ybanez de Aguiniga e Lope de Aguiniga, hijo de Martin Lopez,/ e Martin Hernandez de Ripa (*falta: e Juan Martínez*) de Bamadulez e Juan de San Juan de Arita/ e Lope de Vscatigui e Juan Martinez de Cedelica e Pedro de Azebedo e Juan Garcia/ de Toca e Martin Perez de Balmaseda y Martin Martinez de Landayas e Juan Martinez/ de Sojo e Juan Diaz de Tobalina e Juan Sanchez de Orozco y Juan Martinez de/ Oquendo e Martin Perez de Mendepara e Sancho de Derendano e Pero Saez/ de Aro e Sancho Lopez de Luyando e Juan de Ugarte e Martin d'Elexpe e/ Pero de Osma, todos vezinos y moradores en la dicha çiuudad, de la vna parte./

E como nos, la junta y escuderos e omes buenos de las aldeas del/ valle que son Odelica e Artomana e Tertanga y Berracaran e/ Paul e Çamarro e Aloria, estando juntos a nuestro ayuntamiento en/ Arrastaria, donde hemos vsado y acostunbrado de nos ayuntar para/ tratar y hordenar las cosas nescesarias e cumplideras al bien y proco (*Rúbrica*) (*Fol. 3 v.º*) mun de las dichas aldeas, especialmente estando en la dicha junta/ presentes Sancho Ortiz de Galloeta e Juan Fernandez de Cascajo/ e Juan de Aloria e Ynigo de Vrrura e Pero Hernandez de Oyardo/ y Pedro de Yçorria e Pero Martinez de Vriese e Juan Sanchez de Cascajo/ e Pero de Sojo e Lope de Ripacho e Pedro de Cadonejo e Pero de La/rrieta e Martin de Artomana e Martin de Oyando e Fernan Martinez de Be/rracaran e Juan de Axcarraga e Martin de Roardilla e Juan Martinez de Cas/cajo e Juan Lopez de Sojo e Juan Ortiz de Errano e Sancho Hernandez/ d'Estella e Ruy Sanchez de Vrrura e Rodrigo de Ripacho e Juan/ de Larrieta e Juan Ortiz de Vriondo e Pero Espina e Juan de Be/xarraga e Pedro de Oyardo y Pero de Solayglesia e Rodrigo de/ Muriaga e Martin Saenz d'Elexpe y Sancho Martinez de Vriondo e Juan/ Fernandez de Larrieta e Rodrigo de Muruga e Pedro de Berracaran/ e Martin de Otaça e Juan Ortiz de Oribe e Pedro de Berracaran e/ Juan de Vnça e Juan Lopez de Vgarte y Juan Martinez de Vriondo e/ Ruy Sanchez de Balcorra e Sancho Martinez de Pabe e Serrano de Sojo/ e Martin Saenz de Yçorria e Juan de Curundia e Juan Balça de/ Aloria e Juan Sanchez de Artomana e Sancho de Artomana/ e Juan de Olaçar e Diego de Vzquiano de Aloria e Pero Lopez de Ar/tomana e Pero Saenz de la Puente e Pero Saenz de Maxite/ e Sancho, el moço de Berracaran, e Pero de Malirondo e Juan Lopez/ de Muraga e Sancho de Ripacho e Lope de Çamarro e Pero de/ Vriondo e Fernando de Cascajo e Pero de Baranbio e Sancho Lopez/ de Berracaran e Juan de la Fuente e Juan, hijo de Juan Lopez de/ Muraga, e Juan Fernandez de Bexcarraga e Pero de Muraga e Pero/ de Vrruti e Rodrigo Martinez de Ripacho e Juan de Porres e Juan/ de Sojo de Caçuarro e Juan de Vrrura e Pero de Berracaran, el de Juan/ Fernandez, e Pedro de Valcorra e Pero Diaz de Vriondo e Pero d'E/lexpe e Juan de Sojo e Pero Hernandez de Çocarraga, todos vezinos y (*Rúbrica*) (*Fol. 4 r.º*) moradores en las dichas aldeas del valle, de la otra parte.

Anbas las dichas partes ad per/petuan rey memorian otorgamos y conosco- mos, todos de vn acuerdo e/ de vn anime e de vna voluntad de concordia que, por razon que nos, amas/ las dichas partes, e la dicha çiudad de Horduna e vezinos de sus aldeas e/ del dicho valle somos restituydos y retornados por prebille- gio espe/çial que el muy ylustrisimo prinçipe e señor nuestro señor, el rey don/ Enrique, que nos dio y otorgo al mayorazgo e senorio del Senorio de/ Vizcaya e quiso e hordeno que fuesemos libres e quitos de la merin/dad de Castilla Vieja y que no pagasemos con ella ni ella (*sic*) alcabala ni pe/chos ni derechos algu- nos, e nos taso e quiso que no (*sic*) pagasemos quarenta y/ çinco mill mrs. de alcabala en pedido e mas diez mill mrs. del pe/dido viejo, lo qual todo quiso que pagasemos a su tesorero del su/ Senorio de Vizcaya, segund que esto y otras

cosas mas largamente/ se contiene por carta de prebillegio de su realeza sobre esto nos otorgo/ y dio.

Porque allende que nos, el dicho conçejo, alcalldes e omes buenos,/ vezinos y moradores en la dicha çiuðad de Horduña e demas aldeas, fezimos/ muchas espensas y espendimos toda la costa que fue nescesia para yn/pretar y espedir el dicho prebillegio. Y, ansi por esto como porque/ nos reçelamos que algunas çiuðades, villas y lugares e caballeros/ y escuderos e otras qualesquier personas e el dicho senor rey e algunos/ de sus çesores o sus contadores o ofiçiales o justicias nos yran o/ bernan o contrallaran el hefeto del dicho prebillegio en todo o en parte del,/ e para dar horden de la manera que la dicha quantia tasada por el dicho/ senor rey e contenida en el dicho prebillegio sea bien pagada e sobre ello/ no se recrescan costas e danos a nosotros ni alguno de nos ni a nuestros/ suscesores, y para todas las mejorias e mas probechos nescesarios,/ otorgamos y conoçemos que en la mejor forma e manera que podemos/ y debemos de derecho que azemos y establezemos los capitulos y estatutos/ e patos y conbenençias e firmezas ynfrascritas e cada vna dellas/ e nos otorgamos por nos mismos e por todos nuestros vienes (*Rúbrica Fol. 4 v.º*) e por nuestros susçesores de lo tener, guardar e cumplir e pagar y azer guardar/ y cumplir sin fraude ni dolo ni engano ni contradizion alguna fasta la fin/ del mundo a pena y por pena e paramiento que sobre nos e cada vna de las/ dichas partes por lo que a cada vno de nos atane e ataner por nuestros sus/çesores fasta la fin del mundo que de y pague la parte que rebelde fuere e/ no cumpliere todo lo ynfrascrito e cada cosa e parte dello a la parte/ obediente e que lo cunpliere e guardare tres mill doblas de oro de la banda/ del cuno e peso de Castilla.

Primeramente, estableçemos y conponemos y orde/namos que los vezinos y moradores en la dicha çiuðad de Horduna y sus/ aldeas y vezindad paguen para en suma e pago de las dichas quarenta/ y cinco mill mrs. quarenta mill mrs. en cada vn ano, e mas la dicha/ çiuðad e vezinos y moradores en ella en su bezindad e aldeas paguen/ los otros diez mill mrs. cada ano del pedido viejo que primero debian. Y les/ den y paguen todos los dichos mrs. cada vn año al dicho tesorero de Vizcaya/ o a las personas otras que lo han o obieren de aver, ansi por mrs. de sal/bado e situado o librado por el dicho senor rey como en otra qualquier/ manera que y lo ayen de aver.

Iten, que los vezinos y moradores/ en el dicho valle e aldeas que han por nonbre Odelica e Artomana/ y Berracaran e Tertanga e Paul e Camarro e Aloria, todas junta/mente, e los vezinos y moradores que agora son en las dichas aldeas/ e seran de aqui adelante para sienpre jamas den y paguen cada vn/ ano en la manera suso dicha para en pago de los dichos çinquenta/ y çinco mill mrs. çinco mill mrs. conbiene a sauer, la terçia parte/ en fin del mes de abril, e la otra terçia parte en fin del mes de agosto, e/ la otra terçia parte en fin del mes de deziembre en cada vn ano para/ sienpre jamas.

Otrosi, estableçieron e ordenaron que los de las dichas/ aldeas y valle den y paguen a la dicha çiuðad de Horduña e aldeas/ y vezinos suyos ocho mill mrs. para las costas que la dicha çiuðad/ e su vezindad ha fecho fasta oy dia en ype-
trar y espedir el dicho/ prebillegio o (*interlineado: por*) qualesquier otras cosas.

Otrosi, hordenaron y/ mandaron que porque se allo que los vezinos y morado-
res (*Rúbrica*) (*Fol. 5 r.º*) en la dicha çiuðad o sus aldeas e aldeas del dicho valle
avia çinco años que avian/ ganado el dicho prebillegio del dicho señor rey e los
vezinos y moradores en las dichas/ aldeas del valle no avian pagado ni contribu-
ydo cosa alguna en los dichos/ çinco años a los vezinos de la dicha çiuðad ni a
otra persona alguna, manda/ron que den y paguen los dichos vezinos y morado-
res de las dichas aldeas/ del valle a la dicha çiuðad çinco mill mrs. por cada un
año de los dichos/ çinco anos pasados que ansi quedaron de por pagar, que son
todos veynte/ y cinco mill mrs. fasta este presente ano de mill y quatroçientos y
setenta/ y un anos. E que estos dichos mrs. paguen la terçera parte para el dia
de Todos/ Santos, e la otra terçera parte para el dia de Nabadid, y la otra terçera
parte/ para el dia de San de junio primero que berna que sera en el/ ano de mill y
quatroçientos y setenta y dos anos.

Otrosi, hordenaron/ y mandaron que, por quanto el señor mariscal don
García, señor/ de Ayala, les demanda agora nuebamente a los vezinos y morado-
res/ en las dichas aldeas del valle a que le den y paguen el alcabala e los/ vezinos
de las dichas aldeas le entienden suplicar y azer ser/bicio por tal que su merçed
los dexé por libres e quitos para que/ paguen y contribuyan con la dicha çiuðad
segund antiguamente/ solian e no sea contra el dicho prebillegio, en tal que tome
cargo de nos/ ayudar a lo defender e anparar de qualesquiera personas que con-
tra/ nos quisieren tentar a lo quebrantar agora o otro tienpo, que del/ tal serbicio
que ansi se obiere de aver el dicho señor mariscal que/ los vezinos de la dicha
çiuðad e sus aldeas ayuden a los vezinos de las/ dichas aldeas del valle con la
meytad de todo el dicho serbiçio que ansi/ se obiere de azer. Pero, si por aben-
tura el dicho señor mariscal/ no quisiere resçibir el dicho serbiçio salbo demandar
las dichas/ alcaballas dixiendo que a el ge las an de pagar, que en este caso/ los
vezinos de la dicha çiuðad ayuden a los vezinos de las dichas aldeas/ del dicho
valle con la mitad de las costas que ansi se gastaren en de/fension del dicho pre-
billegio fasta lo fenescer por derecho.

Otrosi, (*Rúbrica*) (*Fol. 5 v.º*) ordenaron que, si acaesçiere que qualquier çiu-
dad, villa o lugar, caballeros/ o escuderos, arrendador o arrendadores de Castilla
Vieja o el dicho señor/ mariscal o otra qualquier persona que sea otro tienpo nos
ten/taren por nos quebrantar o menguar o desazer el dicho prebillegio/ o sobre
ello se hiziere prendas o robos o represarias o tomas de/ vienes de qualquier per-
sona de los vezinos y moradores de la dicha/ çiuðad e vezindad y aldeas suyas e
de los vezinos y moradores/ de las dichas aldeas del valle e de qualquier dellos,
que todos/ los vezinos y moradores, ansi en la dicha çiuðad de Horduna y/ sus

aldeas y vezindad como los vezinos y moradores en las dichas/ aldeas del valle, se ayuden y defiendan y anparen con sus/ personas e vienes dandose fabor los vnos a los otros. E quales/quier danos e costas que sobre lo que dicho es se hizieren e recresçieren a la dicha çiudad o logares o qualquier persona, vezino/ o morador dellos, pague a la dicha çiudad e sus aldeas a razon/ de los dichos quarenta mill mrs. e del dicho pecho, e los vezinos y/ moradores del dicho valle a razon de los dichos çinco mill mrs./

Otrosi, mandaron que todos los mrs. que ansi se obieren e fue/ren menester de gastar e suspender, asi en el serbiçio del dicho señor/ mariscal, si se obiere de azer, como en las costas que se hizieren/ en lo librar por derecho, que las dichas aldeas del dicho valle los pongan/ y desprendan y la mitad de lo que ansi gastaren les entre en/ quenta e en pago de los mrs. que ansi han de dar e pagar/ a los vezinos de la dicha çiudad.

Otrosi, acayaere (*sic*) que por aven/tura de los mrs. que ansi estan situados por salbados en la/ dicha quantia de pecho de pedido se pudiere aver por compra o/ por algund prebillegio alguna parte o todo ello, que la tal compra/ o prebillegio que no pueda ser abido salbo para todos los mora/dores de la dicha çiudad e su bezindad e aldeas e para los vezinos/ y moradores en las dichas aldeas del valle. E lo ayan por la dicha (*Rúbrica*) (*Fol. 6 r.º*) suma de los dichos quarenta mill mrs. e de los dichos çinco mill mrs. suso des/lindados. E, requiriendo el comprador, si fuere la dicha çiudad, a los del valle,/ o los del dicho valle a los de la dicha çiudad por la parte de la espensa del/ tal prebillegio o compra, que sean tenidos de lo pagar la parte que lo/ comprare asta diez dias primero siguientes. E, si dentro de los dichos diez/ dias no les hizieren la dicha paga, que la tal compra sea libre e quita/ para el tal comprador.

Otrosi, hordenaron y mandaron que, si/ a culpa de los vezinos y moradores en la dicha çiudad e sus aldeas por/ no pagar los dichos çinquenta mill mrs. o a falta de los vezinos del/ dicho valle por no pagar los dichos cinco mill mrs. se hizieren prendas/ y represarias en qualquier lugar o a qualquier persona, que la/ dicha çiudad, no pagando a los vezinos del dicho valle no pagando, sean/ thenidos los que ansi no pagaren de remediar y quitar las dichas/ prendas y represarias y todas las costas y danos que sobre ello a qual/quier de los vezinos se les hizieren e recresçieren.

Otrosi, hordenaron/ y mandaron que cada y quando los vezinos y moradores en las aldeas/ del dicho valle no quisieren confiar en el procurador o procuradores que la dicha çiudad/ pusieren para ynpretar prebillegios e confirmaçiones e cartas e para/ los pleytos e quistiones que sobre lo que dicho es nasçeran, que los de las/ dichas aldeas puedan dar e poner otro procurador con el de la dicha çiudad/ para que el tal procurador procure en todo lo que dicho es con el procurador o procura-dores/ de la dicha çiudad y para tomar razon y quenta de lo que ansi se gastare./

E ordenaron que cada vna de las dichas partes sea thenida e obligada de/ dar e pagar la parte que le cupiese a pagar de las dichas costas del dia/ que fuere requerido sobre ello asta diez dias. E que ninguna de las/ dichas partes no pueda azer serbiçio ni dadibas ni promesas a ninguna/ persona sobre cosa de lo que dicho es sin aprobaçion e consentimiento/ de la otra parte.

Por ende, anbas las dichas partes e cada vna de nos, para/ lo qual todo ansi tener y cumplir y guardar e pagar todo lo suso/ dicho e cada vna cosa e parte dello ansi segund de suso se contiene (*Rúbrica*) (*Fol. 6 v.º*) so las dichas penas de suso contenidas e cada vna cosa e parte dello ansi/ e segund dicho es y por este contrato se contiene de berbo ad berbo, e los/ dichos capitulos e cada vno dellos de suso contenidos por nos/ e por cada vno e qualquier de nos e por nuestros hijos, erederos e/ suscesores e nazientes e dependientes e benientes, estantes, vezinos y/ moradores en la dicha çuidad y sus aldeas y en cada vna dellas/ e en las dichas aldeas del valle en cada vna dellas que agora son/ o seran de aqui adelante e despues de nos deçendieren, de no/ hir ni benir contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en/ ningund tienpo que sea ni por alguna manera, en juizio ni fuera del,/ la vna parte contra la otra ni la otra contra la otra, en poco ni/ en mucho, en alto ni en baxo, mas antes de lo tener y guardar/ e contener e sostener e mantener e guardar y cumplir y pagar/ segund dicho es, nos, los dichos Ochoa Lopez de Barriga e Juan de San/ Juan de Bidaurre, alcaldes ordinarios de la dicha çuidad, e Juan Roiz de/ Berberana e Pero Lopez de Barriga, procuradores generales de la dicha çuidad/ e vniversidad della, y Climen Lopez de Ochandiano y Ochoa/ Saenz de Orozco e Juan Fernandez de Arbieto e Pero Fernandez/ de Arbieto y Diego Perez de Ochandiano e Martin Fernandez de/ Olarre e Martin Martinez de Llano e Pero Martinez de Mimença e Pero Lopez/ de Aguiniga e Martin Lopez de Aguiniga e Pero Martinez de Sudupe,/ el moço, e Juan Martinez de Vzquiano, el moço, e Sancho Martinez de Quinco/zes e Martin Martinez de Vzquiano, regidores de la dicha çuidad, e todos los/ otros de suso contenidos, vezinos y moradores en la dicha çuidad e sus/ aldeas, por nos e por nuestra parte, obligamos a nos mismos y a todos/ nuestros vienes, muebles e rayzes, e de nuestros herederos y susçesores/ que por tienpo seran en la dicha çuidad e sus aldeas e sus vienes,/ muebles e raizes, abidos e por aver, e del dicho conçejo/ e vniversidad de la dicha çuidad e sus aldeas. E nos, los dichos/ junta y escuderos e omes buenos de las dichas aldeas del (*Rúbrica*) (*Fol. 7 r.º*) valle, e nos, los dichos Sancho Ortiz de Grilota e Pero Martinez de Larrieta e Martin Fer/nandez de Gutarreta e Juan Lopez de Porres e Pero Lopez de Vrriochi e/ Lope de Çamarro e Juan Ortiz de Archua e Pero Hernandez de Axcarraga/ e Pero Saenz de la Puente e Juan Ortiz de Artomana e Juan Lopez d'Eleuxe/ e Juan Lopez de Ugarte e Juan de Corcuera e Diego de Vzquiano y Juan Balça/ e todos los otros suso dichos vezinos y moradores en las dichas aldeas del valle/ y en cada vna dellas, ansi mesmo, por la via y forma suso dicha obligamos/ a nos mismos e a todos nuestros vienes, muebles y raizes, abidos e por/ aver, e de nuestros herederos y susçesores y por tienpo sean en las dichas aldeas/ del valle

y en cada vna dellas e a sus bienes, muebles e raizes, abidos/ e por aver, y de cada vno de nos e dellos que por esta carta nos, las suso dichas/ partes e cada vna de nos.

E, por que todo lo suso dicho vala e sea firme/ e sea mejor firme e valedero e cumplido y pagado e tenido e guardado/ con hefeto, nos, anbas las dichas partes e cada vna de nos, por esta presente/ carta rogamos e pedimos y damos todo nuestro poder cumplido sobre/ nos e sobre los dichos nuestros bienes e de cada vno de nos o de nuestros herederos/ y susçesores a qualquier o a quales (*sic*) alcalde o alcalldes, alguaziles o merino/ o portero, balestero o otra justiçia que sea o ser pueda, asi eclesiasticos/ como seglares o de la casa e corte y chançilleria de nuestro señor, el rey,/ a cuya jurediçion en esta parte nos sometemos, conbenimos e que/remos ser conbenidos e demandados, e que no nos no podamos a/rrepentir ni la declinar ante del pleyto contestado ni despues.

Sobre/ lo qual renunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos la ley/ sit conbenerit digistis jurediçiones oniu judiciu e todas/ las otras leyes, fueros y derechos canonico e çebil nos podamos (*sic*) ayudar/ o aprovechar. E, otrosi, renunçiamos nuestros propios fueros e jure/diçiones e prebillejos dellos y de cada vno dellos con todos nuestros vsos/ e costunbres que sean en contrario dello. Otrosi, pedimos a los alcalldes/ y juezes e justicias de la dicha çiudad de Horduña e de las dichas aldeas (*Rúbrica*) (*Fol. 7 v.º*) del valle e de otra qualquier çiudad, villa o lugar, fuero o reyno/ o senorio o jurediçion que sea y a cada vno y qualquier dellos/ ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido cumplimiento della/ por nos, las dichas partes, o por qualquier de nos o por nuestros here/deros e suscesores de nos, las dichas partes, o de qualquier de nos o por el/ que por nos o por qualquier de nos lo obiere de aver, que por todos/ los rigores y remedios del derecho nos constringan e apremien a/ que tengamos y guardemos e cumplamos e paguemos todo lo que/ dicho es e cada vna cosa e parte dello, ansi el principal como penas,/ segund que cada vno de nos, las dichas partes esta obligado, aziendo/ enterga y execuçion en vienes de la parte que lo non cumpliere ni/ guardare ni pagare todo lo que de suso dicho es e cada cosa e parte/ dello, ansi el prinçipal como las dichas penas. E los vienes en que/ asi hizieren la dicha enterga execuçion los vendan/ y rematen/ segund fuero, e de los mrs. que valieren que enterguen e fagan/ pago a la parte que los ubiere de aver, asi del prinçipal como/ de penas e costas que fueren creşcidas, todo tienpo del mundo, de/ todo vien e cumplidamente, en guisa que no mengue ende/ cosa alguna vien ansi e a tan cumplidamente como si de todo/ ello nos, las dichas partes, e cada vno de nos ansi lo obiesemos/ tomado e resçibido por sentencia difinitiba de juez competente/ e primero fuese consentida e pasada en cosa juzgada sin re/medio de apelacion alguna ni de suplicaçion ni de agrabio./

E nos renunçiamos nuestros fueros e jurediçiones e todas ferias/ y mercados generales e prebillegiados, e ferias de pan e vino coger,/ e todas otras qualesquier

leyes que de fuero y de derecho conomicos/ e çebil, ansi comun como municipal, que sea o ser pueda, e/ todas otras qualesquier buenas razones y alegaciones, eçesiones/ e defensiones e dilaçiones dilatorias y perentorias e perju/diçiales, e vsos y costumbres, estilos y la demanda por escrito, (*Rúbrica*) (*Fol. 8 r.º*) y el traslado desta carta e toda represion della. E que nos, las dichas partes, ni alguno/ de nos ni otro en nuestra voz ni en nuestro nonbre ni de nuestros herederos y subçesores de/ dezir ni alegar contra ello cosa alguna que sea o ser pueda, ni podamos dezir/ ni alegar que fuymos lesos ni enganados ni danificados en este dicho contrato/ ni a las condiçiones del, ni podamos pedir ni demandar sobre ello ni sobre/ parte dello beneçiõ ni restituicion yn yntergund mayor ni menor, ni otro/ beneçiõ alguno que sea, ni podamos dezir ni alegar ni otro por nos otro bene/çiõ alguno ni de dolo dio causa este contrato ni el tal ydolo (*sic*) ynçiõ en el ni en/ parte del. E, si lo fizieremos, que no nos vala en juizio ni fuera del.

E renunçia/mos la ley en que diz que nenguno non puede renunçiar lo que no sabe./ E la ley en que diz que para fazer execuçion debe ser llamada la parte e que en/ la execuçion se debe guardar çierta horden y forma. E renunçiamos todas/ otras qualesquier leyes e fueros y derechos, vsos y costunbres y hordenamientos/ viejos e nuebos, canonicos e çebiles e municipales, e todas exeçiones e/ defensiones y alegaciones y contradiziones e declinaçiones e determinaçiones de dotos que sean e ser puedan, ansi en espeçial como en general./ E renunçiamos que para dezir ni alegar toma lo suso dicho no nos poda/mos nenguna de nos, las dichas partes, defender ni anparar por carta de/ rey ni de reyna ni de otro prinçipe ni señor ni senora alguno que sea/ o ser pueda, ganadas o por ganar, ni por otra qualquier causa ni razon/ ni execuçion que sea o ser pueda, ansi en especial como en general./ E renunçiamos la ley del derecho en que diz que general renunçiaçion de leyes/ que omen faga que non bala salbo si aquel o aquellos que lo renunçia/ren fueren della certificados, de la qual nos certeficaron los escriuanos de/ yuso escritos. E, si alguna clausula e renunçiaçion o firmeza en qual/quier manera en este contrato fallesco de lo poner para ser firme/ e vastante y valedero, por defeto de lo qual se pudiese anular, o alguna/ condiçion dellas de las que dichas son o de qualquier cosa o parte dello (*Rúbrica*) (*Fol. 8 v.º*) o dello a ello o de lo dependendiente, dende aqui lo abemos por renunçiado/ y espresamente espaçificado todo como si de berbo ad berbo aqui fuese en/corporado y espaçificado o dello se hiziese espresa mençion.

E, si nesçesario es que/ alguna manera para confirmaçion y validaçion e corroboracion de lo/ suso dicho e de cada cosa e parte dello e de nos, las dichas partes, e de cada vna/ de nos, suplicamos y pidimos por merçed a la alteza y seniorio del rey,/ nuestro señor, e dende en adelante a los del su muy alto Consejo e/ oydores e alcaldes y juezes y justiçias e sus contadores mayores e me/nores e a quien el caso pertenesçiere que lo confirmen e que su merçed/ del dicho señor rey a quien su merçed mandare o dello pudiere o debiere/ conosçer que pueda dar e de sus cartas e mandamientos y probisiones,/ las que

cumplieren y menester fueren, en guarda e en conserbaçion/ de nuestro derecho, e para lo defender y anparar e tener y guardar e nos lo/ fazer tener y guardar e cumplir e pagar asi e segund dicho es/ e cada cosa e parte dello todo tienpo del mundo a nos e a nuestros herederos y/ subçesores.

E, porque esto es verdad e no venga en duda, otorgamos/ esta carta de obligacion en la manera que dicha es ante Pero Lopez de Aguiniga e Pero/ Saenz de Baltierra, escribanos del dicho señor rey, a los quales ro/gamos y mandamos que la escribiesen y fiziesen escribir fuerte/ y firme a vista y consejo de letrado, y las signasen de sus signos y la/ diesen a cada vna de las dichas partes la suya, tal la vna como la otra./

Que fue fecha y otorgada en la dicha çiudad de Horduna, en la dicha junta de Arrastaria,/ a treze dias del mes de agosto, ano del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchripsto de/ mill (*tachado: y quinientos*) y quatroçientos y setenta y vn años.

Desto son testigos que fue/ron presentes a todo lo suso dicho es, llamados e rogados espeçialmente/ para ello, Juan Martinez de Cama, e Lope de Aguiniga, hijo de Martin Lopez de/ Aguiniga, vezinos de la dicha çiudad, y Pero Diaz de Vriondo y Juan Ortiz de Çarate (*sic*),/ vezinos de las dichas aldeas del valle, e otros.

E por mayor corroboraçion e firmeza nos, las dichas partes, e de cada vna de nos, por nos (*Rúbrica*) (*Fol. 9 r.º*) mismos e por nuestros subçesores e dependientes, para tener y guardar y cumplir/ y pagar todo lo suso dicho espaçificado e cada vna cosa e parte dello de no yr ni/ benir contra lo suso dicho ni contra parte dello, azemos juramento a Dios y a Santa/ Maria y a las palabras de los Santos Ebangelios, do quier que estan, y a esta/ senal de la cruz (*cruz*) que nos, los suso dichos, e cada vno de nos corporal/mente toquemos con nuestras manos derechas de tener y guardar y cumplir y/ pagar todo lo suso dicho y en esta carta contenido e todos los capitulos/ e ordenanças de suso espaçificados e contenidos e cada vna cosa e/ parte dello en esta carta contenido, e de no hir ni venir contra ello ni contra/ parte dello por nos e por todos los vezinos e moradores en la dicha çiudad/ y sus aldeas y en las dichas aldeas del valle de suso espacificadas que agora/ son e seran, e por nuestros subçesores e dependientes, agora ni en tienpo del mundo/ por sienpre jamas, en como desta dicha carta e deste dicho juramento ni con alguna/ cosa ni parte dello por lo desazer e remober en algund tienpo ni por al/guna manera ni razon que sea, ni pedir ni demandar traslado desta dicha/ carta e ynstrumento e capitulos e hordenanças en ella contenidos/ ni deste dicho juramento ni de alguna cosa ni parte dello en ella contenido./ Y, aunque nos sea dado y otorgado, que no vsaremos dello ni de parte dello/ ni reclamaremos dello ni de parte dello nos ni alguno de nos ni de los vezinos/ y moradores en la dicha çiudad y sus aldeas, asi en las dichas aldeas del valle/ ni nuestros suscesores e dependientes de nos ni de alguno de nos, las

dichas/ partes. Y, si lo ansi hizieremos y guardaremos y cumplieremos segund/ dicho es, nuestro señor Dios, que es todo poderoso, nos guarde en este mundo/ a los cuerpos e a las aziendas e onrras e en el otro a las animas,/ donde mas abemos de durar. E, si el contrario hizieremos, quel nos lo/ demande a nos y a cada vno de nos e a los vezinos y moradores/ en la dicha çuadad e sus aldeas e a los vezinos y moradores de las/ dichas aldeas del valle e a nuestros subcesores e dependientes/ mal y caramente en este mundo a los cuerpos e a las aziendas/ y en el otro a las animas como aquellos que juran y perjuran (*Roto*) (*Fol. 9 v.º*) en su santo nonbre en bano, amen.

E prometemos nos, las dichas/ partes, e cada vna de nos de lo ansi tener y guardar e cunplir./ Y, ademas, que por el mismo fecho seamos nos e nuestros sucesores,/ aquel o aquellos que lo quebrantaren e no lo quisieren ansi/ guardar e cumplir, que sean perjuros e ynfames e de/ fementir e personas de menos valer. E que a qualquier juez/ o juezes, justiçia o justicias de nuestro señor, el rey, e de la su casa/ y corte e chançilleria e de todas las otras çuadades, villas y lu/gares de los reynos y senorios donde quier que este contrato/ paresçiere e fuere pedido cumplimiento del nos den por ello penas/ de perjuros en los cuerpos y en los vienes e que nos costringan e/ apremien por todos los rigores y remedios del fuero e del derecho a/ que nos mantengamos e cumplamos todo lo suso dicho e cada vna/ cosa e parte dello. E a qualquier o a qualesquier juez o juezes/ de la Madre Santa Yglesia de Roma, cardenales y obispos e/ arçobispos e otros qualesquier juezes que sean de la dicha Madre/ Yglesia ante quien este ynstrumento de juramento fuere mostrado/ y presentado y pedido cumplimiento de lo en esta dicha carta conte/nido y cada cosa y parte dello, que nos lo ansi fagan tener y/ guardar e cumplir y pagar en todo y por todo segund dicho es/ por toda çensura eclesiastica, mandando dar y dando contra nos,/ las dichas partes, e contra cada vno de nos e de nuestros subçesores e que contra/ lo suso dicho fueren o binieren o pasaren todas aquellas cartas e/ sentencias e mandamientos que allaren por derecho. E que no seamos sueltos/ dello a cautela ni en otra manera qualquier que sea avnque/ nos sea dado e otorgado de propio motuo de Santo Padre o por/ delegados o por otro que su poder para ello aya fasta que tengamos/ y guardemos y cumplamos y paguemos todo lo en esta dicha carta e ca/pitulos e ordenanças de suso espaçificadas e contenido.

Y, por/que esto es verdad y sea firme segund de suso dicho es, otorgamos (*Rúbrica*) (*Fol. 10 r.º*) esta carta e contrato de juramento ante los dichos Pero Lopez e Pero Saenz, escriuanos suso dichos,/ a los quales rogamos y mandamos segund dicho es de suso que lo escribiesen y fi/ziesen escribir y lo signasen de sus signos e lo den a cada vna de nos, las dichas/ partes, anbas de vn tenor.

Que fue fecho y otorgado este dicho contrato e juramento/ en la dicha çuadad de Horduna e en la dicha junta de Arrastaria, dia e ora e mes e/ ano suso dichos, e testigos los dichos Juan Martinez de Cama e Lope de Aguiniga, hijo del/ dicho

Martin Lopez, vezinos de la dicha çiudad, y Pero Diaz de Vriendo y Juan Ortiz de/ Artomana, vezinos de las dichas aldeas del valle, e otros.

E yo, el dicho Pero Lopez/ de Aguiniga, escriuano del dicho señor rey e su notario publico en la su corte/ y en todos los sus reynos e señorios, que presente fuy a todo lo que/ dicho es en vno con los dichos testigos, y por ruego y mandamiento de los dichos conçejos/ esta carta de obligaçion y juramento escribi y fiz escribir en la manera/ que dicha es en estas seys fojas de papel de dos al pliego con esta en que ba/ mi signo.

Ba escrito entre renglones o diz partes. Y en otro lugar/ o diz en. Bala y no enpezca que yo, el dicho escriuano, lo emende.

E, por ende,/ fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Pero Lopez.

E yo, Pero/ Saenz de Balcorra, escriuano de nuestro señor el rey e su notario publico sobredicho, que/ presente fuy a lo que dicho es en vno con el dicho Pero Lopez de Aguiniga, escriuano/ suso dicho, e testigos suso dichos, e por ruego y mandado del dicho señor alcalde, conçejo/ y regidores e omes buenos de las dichas aldeas del valle fiz escribir y escribi/ esta escritura en la manera que dicha es en estas seys fojas de papel de dos/ el pligo, en fondo de cada plana ba senalado de mi rubrica e señal e,/ por ende, fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Pero Saenz.

Pre/sentada esta escritura signada en Valladolid, ante los señores presidente/ e oydores en la avdiencia publica, a primero dia del mes de hebrero de mill y quinientos/ e diez e seys años, por el dotor Horduna, fiscal de su Alteza, e por Martin Ruiz/ de Mincharaz en nonbre del conçejo, justiçia y regidores de la çiudad de/ Horduña, sus partes, para en guarda de su derecho e prueba de su yn/tençion en el pleyto que tratan con las aldeas del valle e junta de/ Arrastaria, estando presente Juan Lopez de Arrieta, su procurador, al (*Rúbrica*) (*Fol. 10 v.º*) qual los dichos señores mandaron dar traslado e que responda para/ la primera avdiencia.

Lope de Palleres.

Fecho sacado fue este dicho traslado/ de las dichas escrituras oreginales que de suso ban encorporadas en la/ noble villa de Valladolid, estando ay la corte e

chançilleria de la reyna,/ nuestra señora, a veynte y ocho dias del mes de hebrero de mill y quinientos/ y diez e seys anos.

E por mi, Lope de Pallares, fueron çitados Martin/ Ruyz de Muncharaz e Juan Lopez de Arrieta, procuradores de las dichas partes,/ para que oy, dicho dia, a las dos despues de mediodia, fuesen a mi/ posada a las corregir y conçertar y con apresçibimiento que les hize que/ en su avsençia y rebeldia los conçertaria. Testigos Juan de Lazcano e Anton/ de Oro e Diego Falconi e Juan Lopez de Alfaro, procuradores de la dicha avdiencia./ Los quales dixieron que ellos confiaban en mi que yo las concertase.

Las quales yo concerté en su avsençia y rebeldia en presençia de/ Francisco de Castaneda e Gorge de San Bicente e Francisco de Samaniego, mi criado, testigos que a ello fueron presentes. Las quales ban çiertas y concerta/das con las emiendas que ban sacadas e salbadas en fin de cada/ plana donde las ay.

Y, por mayor firmeza y corrobacion, lo firme/ de mi nonbre e Pero Ochoa de Axcueta e Juan Gutierrez Osorio,/ escribanos de la avdiencia de su Alteza.

Pero Ochoa. Juan Gutierrez./ Lope de Pallares.

Sepan quantos esta carta de poder e procura/çion vieren como nos, el conçejo, alcalldé, justiçia e regidores de la çudad/ de Horduna, estando ayuntados a nuestro ayuntamiento e conçejo se/gund que lo hemos de vso y de costunbre de nos ayuntar para en las/ cosas nesçesarias e cumplideras al serbiçio de Dios e de la reyna,/ nuestra señora, y al bien publico de la dicha çudad e vezinos della, especialmente/ estando en el dicho conçejo y ayuntamiento nos, el señor bachiller Pero Fernan/dez de Arbieta, alcalldé, e Pero Martinez de Mimença e Martin Perez de Balmaseda/ e Diego Lopez de Paul e Sancho Fernandez de Arbieta, alcalldé, e Pero Martinez/ de Mimença e Martin Perez de Balmaseda e Diego Lopez de Paul/ e Sancho Fernandez de Arbieta (*sic*), regidores de la dicha çudad, retefi (*Rúbrica*) (*Fol. 11 r.^o*) cando y abiendo por bueno otro poder que antes de agora obimos/ dado a los que abaxo se aran mençion, otorgamos y conosçemos que damos/ y otorgamos todo nuestro poder cunplido, libre, llenero e vastante, asi e/ segund que lo emos y thenemos y segund que nos fue dado e otorgado/ por los vezinos vniversales de la dicha çudad, que constituymos e/ hordenamos e ponemos por nuestros procuradores para en todas las causas/ y negoçios e pleytos, ansi en demandando como en defendiendo, que/ la dicha çudad tiene o espera aver o mober a vos, Diego de Ayala, y a Pero Lopez/ de Aguinaga, escribanos, vezinos de la dicha çudad, y Anton de Oro/ e Sancho de Paternina e Juan de Antequana e Martin Ruiz de Mon/xaraz, vezinos y abitantes en la noble villa de Valladolid, que estades/ avsesentes, vien ansi como si fuesedes presentes, y a cada vno y/ qualquier de vos yn solidun en tal manera que la

condiçion del/ vno no sea mayor ni menor que la del otro, mas do el vno dexare/ el pleyto o los pleytos començado o començados el otro o los/ otros lo puedan llebar e lleben cabo adelante fasta lo fenesçer/ y acabar.

Especialmente vos damos este dicho poder para que en/ nuestro nonbre e de la dicha çiuudad podades pedir y demandar los çinco mill/ mrs. que las aldeas del valle e junta de Arrastaria e vezinos dellas/ deben en cada vn ano a esta dicha çiuudad e vezinos e vnibersidad della/ por virtud de los prebillegios que la dicha çiuudad tiene sobre las dichas aldeas e vezinos dellas/ de los dichos cinco mill mrs. en cada vn ano, como dicho es. Generalmente para/ en todos los dichos pleytos e causas que la dicha çiuudad e nos en su nonbre/ espera aver e tener con qualesquier persona o personas que los han o/ esperan aver o mober contra nos e la dicha çiuudad e vnibersidad della, ansi/ en demandando como en defendiendo, asi para en los pleytos çebiles como/ en los criminales. Y para que en razon de los dichos pleytos o de qual/quier dellos vos, los suso dichos, o de qualquiera de vos podays pares/çer y parescays ante la reyna, nuestra seõora, e debaxo de su Alteza (*Rúbrica*) (*Fol. 11 v.º*) ante los seõores del su muy alto Consejo, presidente e oydores, alcaldes/ del crimen que residen en la noble villa de Valladolid e para ante/ otro juez o juezes que de los dichos nuestros pleytos puedan hoir y librar/ y conoscer ante ellos y ante qualquier dellos. Vos, los suso/ dichos, e qualquiera de vos podays fazer e fagades todos los/ pedimientos e requirimientos y enplazamientos e demandas, prendas,/ premias, remates de vienes. Y presentar testigos y escrituras/ y toda otra manera de probança. Y para ver jurar y conoscer/ los testigos que la otra parte o partes presentaren contra nos e la dicha/ çiuudad e vnibersidad della, e contradezirlos en dichos o en personas./ E pedir juramento, asi de calunia como deçesorio. Y azerlos vos, e/ concluir y çerrar razones. E pedir sentencia o sentencias, asi yn/terlocutorias como difinitibas, e consentir en las que fueren/ dada o dadas en nuestro favor. Y apellar y suplicar en las contrarias/ e pedir respuesta dellas e seguir las tales apelaciones a donde con/ derecho se deban seguir, o dar quien las siga. E pedir costas e/ tasarlas e jurarlas e resçibir la moderacion dellas.

Obliga/mos los vienes e rentas de la dicha çiuudad de aver por/ firme, rato y grato y estable y valedero todo lo que vos, los/ suso dichos, e cada vno de vos fizieredes.

E, si nesçesario fuere, para/ que vos e qualquiera de vos, por vos y en nuestro nonbre e/ de la dicha çiuudad, podays sostituyr un procurador avtor o dos o mas,/ tantos quantos vos, los suso dichos nuestros procuradores, e qual/quiera de vos quisieredes e por vien tobieredes, e los rebo/car cada y quando que vos o qualquiera de vos quisieredes/ fincando todavia vos, los suso dichos, por nuestros procuradores mayores./ E quan cunplido e vastante poder como nos hemos y/ tenemos para todo lo suso dicho e para cada cosa e parte dello/ otro tal y tan cunplido y hese mismo vos damos e traspasamos en vos e a vos, los dichos

nuestros procuradores, y en qualquiera (*Rúbrica*) (*Fol. 12 r.º*) de vos y en los sustitutos de vos y de qualquier de vos con todas sus ynçidencias y dependencias, emergencias, anxidades y conexidades, e con/ libre general administracion.

E, si nesçesario es relebacion, nos por la/ vos relebamos a vos (*sic*), los suso dichos, de toda carga de satisfacion y/ fiaduria so aquella clausula del derecho que es dicha en latin judiçion/ sisti judicatum solbi con todas sus clausulas acostunbradas.

En/ testimonio de lo qual otorgamos esta dicha carta ante y en presençia de Diego/ Lopez de Lendono, escriuano de su Alteza y del numero de la dicha çuad de Horduña/ y escriuano fiel de camara del dicho conçejo e de los testigos de yuso escritos.

Que/ fue fecha y otorgada en la dicha çuad de Horduna, a nueve dias del mes/ de mayo, ano del naçimiento de nuestro senor salvador Ihesuchripsto de mill/ y quinientos y quinze años.

Testigos que fueron presentes a lo sobredicho, el bachiller/ Martin Martinez de Azebedo, e Ochoa de Orozco, e Juan de Landaçuri, fiel, vezinos de la/ dicha çuad.

Los dichos señores alcalde y regidores firmaron en el re/gistro conforme a la prematica de su Alteza. El cachiller Arbieta. Diego de/ Paul. Sancho de Arbieta. Martin Perez de Valmaseda.

E yo, el sobredicho Diego Lopez/ de Lendono, escriuano de la reyna dona Juana, nuestra senora, e su escriuano/ e notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y senorios y escriuano/ fiel de camara, presente fuy a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos/ e de otorgamiento de los dichos señores alcalde y regidores y de pedimiento del/ dicho Diego de Ayala, escriuano, esta carta escribi e la saque del dicho oreginal/ donde queda otro tanto firmado de los suso dichos en la manera/ que dicha es e, por ende, fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

Diego Lopez./

Y, ansi presentada la dicha demanda y escritura y poder en la manera/ que dicha es ante los dichos nuestro presidente e oydores y por ellos visto,/ obieron por notorio el caso de corte y mandaron dar e se dio y libro/ por ellos nuestra carta de enplazamiento contra la dicha junta y aldeas del/ dicho valle para que dentro de çierto termino enbiasen su procurador con/ su poder vastante a responder de la dicha demanda a dezir y alegar (*Rúbrica*) (*Fol. 12 v.º*) sobre ello de su derecho

so çierto apresçibimiento segund se contenia/ en la dicha nuestra carta e probi-
sion. La qual paresçe que les fue note/ficada en çierta forma e enbiaron su pro-
curador ante los dichos nuestro pre/sidente e oydores e se mostro por ellos parte
Juan Lopez de Arrieta,/ procurador que fue de la dicha nuestra abdiencia, e hizo
presentaçion de la escritura/ de poder que la dicha junta e aldeas del dicho valle
le dieron para el dicho/ pleyto, su tenor de la qual es esta que se sigue.

Sean quantos/ esta carta de poder e procuraçion vastante vieren como nos,
la junta, es/cuderos, fijosdealgo de las aldeas del valle e junta de Arrastaria, que/
juntos nos allamos a nuestra junta y ayuntamiento estando ayuntados/ a son de
canpana repicadas segund que lo tenemos de vso y de costunbre/ de nos ayuntar
a las cosas que a nos conbiene prober conçernientes/ a la vtilidad e provecho de
la dicha junta, vezinos y moradores della y a las/ cosas que a nos conbiene prober
para nuestro regimiento en favor de las li/bertades, prebillegios y esençiones que
tenemos en las cosas concer/nientes a ello, es a sauer, que juntos nos allamos a
nuestro ayuntamiento/ segund dicho es al presente Ruy Saenz de Pinedo, alcalde
hordinario de la/ dicha junta, e Martin Vrten de Vrue, merino, Martin Saenz de
Berracaran, e Juan/ Vrten de Vgarte, e Martin Saenz de Vgarte, su hermano, e
Pero Saenz de Guin/guya, e Sancho de Angulo, e Juan de Berracaran, escriuano,
e Pero Lopez de Ax/carraga, e Pero de Vrenti, e Juan de Leçama, e Pero Martinez
de Gutarrate, e Diego/ Martinez de Arrieta, e Juan de Oribe, regidores que somos
en estas dichas/ aldeas e junta de Arrastaria en este ano de quinientos y quinze
años, e Lope/ Garçia de Saracho, alcayde, e Pero Orten de Orue, e Juan Orten de
Axcarraga,/ e Juan Orten de Orue, e Garçia Lopez de Sojo, e Pero Lopez de Vgarte,/
e Pero de Vgarte, su fijo, e Juan d'Elepe, e Sancho Martinez de Vzquiano,/ e Lope
Balça, Juan de San Martin, Juan de Ybarra, Pedro Roiz de/ Aloria, Ruy Saenz de
Vruru, Diego Ybanez, Juan Ybanez de/ Artomana, Martin de Berracaran, el moço, e
Martin de Aloria, e Pero de (*Rúbrica*) (*Fol. 13 r.º*) Muruaga, fijo de Pero Lopez de
Muruaga, e Rodrigo de Vrruti, e Sancho de Retes,/ Sancho de Guinea, Martin de
Goyti, Sancho Fernandez de Ozulla, Juan de Arrieta,/ sastre, Diego Vrten de Vrruño,
escriuano, Juan Saenz de la Puente, Rodrigo de la/ Fuente, Lope de Balarta, Pero
Odiaz, Juan Lopez de la Fuente, Pero Lopez/ de Berracaran, dicho de Vriondo,
Sancho Vrte de Vnça, Sancho Martinez de/ Marono, Diego de Arrieta, el joben,
Pedro de Çaballa, Martin de Gutarrate,/ Rodrigo de Arrieta, Juan de Soto, Pedro de
Vnça, Pedro de Goyti, Sancho/ de Vnça de Berracaran, Juan de Sojo de Çamarro,
e Juan Diaz de Vriondo,/ Sancho Perez de Ballaraca, Rodrigo de Muruaga, el mas
viejo, Juan/ Saenz de Vnça, Juan de Porres de Vriondo, Martin Martinez de Arrieta,
Rodrigo/ de Muruaga, el moço, Sancho de Porres, Pero de Vzquiano de Ripacho,
Pero/ Martinez de Vzquiano de Vriondo, Pero Martinez de Marono, Pero Martinez
de Vriondo,/ Pero Ferrandez de Ripacho, Martin Vrte de Palaçio, Pedro del Campo,
Pedro de/ Orue, Pero Saenz de Mendieta, todos vezinos y moradores que somos
de las/ dichas aldeas dichas aldeas (*sic*) del valle e junta de Arrastaria, por nos o/
por los otros vezinos e moradores desta junta e huerfanos y biudas,/ otorgamos

y conosco por esta presente carta de poder e procura/çion que fazemos e ordenamos, estableçemos por nuestros procura/dores suficiẽtes, abundantes segund que mejor e mas cunplidamente/ lo podemos y debemos fazer de derecho a vos, Juan Martinez de Ona e Juan Fernandez/ de Vrruti e Ynigo Fernandez de Vgarte, escriuano, e Ruy Saenz de Egui/laz, nuestro procurador general que soys, que estays presentes, e a vos, Ynigo Lopez/ de Aguilaz, vezino de la villa de Valladolid, e a vos, el bachiller Saracho, que estays/ avsentes, vezinos y moradores de la noble villa de Valladolid, y a vos, el liçençiado Ro/drigo Vrten de Çarate, azipreste de Ayala, fiscal de la Ynquisiçion,/ que estays absentes, e a vos, Juan Lopez de Arrieta e Bizente de Arrieta/ e Albaro de Betanços, procuradores de causas que soys en la corte e çançilleria/ de su Alteza, que estays avsentes, vien asi como si fuesedes presentes,/ y a qualquiera de vos yn solidun, y al que antes y mejor lo pro (*Rúbrica*) (*Fol. 13 v.º*) curare e hiziere, e tan grande sea el poder del vno como del otro y el otro como/ el del otro, mostrador o mostradores que seredes desta presente carta de poder/ e procuraçion para en todos nuestros pleytos, causas y debates e quisiones o di/ferençias que tenemos o esperamos aver, tener o mober contra todos y qua/lesquier persona o personas de qualquier ley, estado e condiçion, preminen/çia o denidad que sean o ser puedan, o las tales personas los han o esperan/ aver e tener e mober contra nos, especialmente para que por nos y/ en nuestro nonbre y por vosotros mismos podades paresçer e parescades ante/ la reyna, nuestra senora, e ante los del su muy alto Consejo y ante el/ presidente e oydores que residen o residieren de aqui adelante en la noble/ avdiencia de la noble villa de Valladolid y ante ellos y qualquier dellos podades/ responder y respondays a çierta demanda que diz que nos tiene puesta/ por parte de la çiuudad de Horduña deziendo que le debemos çierto enprestido/ segund que por su demanda e pedimiento e carta real que por su parte/ fue notificada consta e paresçe, siendo como nosotros somos libres y esen/tos, quitos de toda alcabala, enprestido segund que por nuestras cartas/ de merçed e prebillegios que antiguos tenemos consta e paresce, de los qua/les emos vsado y gozado de tiempo ynmemorial aca que memoria de on/bres no ay en contrario. Y para que asi en nuestro nonbre e por vosotros/ e cada vno de vos podays suplicar e supliqueys a su Alteza de la reyna,/ nuestra senora, y a los señores del su muy alto Consejo e oydores de la su/ noble avdiencia que nos manden anparar e defender en la pose/sion bel casi que asi tenemos de las dichas libertades y esençiones, man/dando confirmar e aprobar los dichos nuestros prebillegios e libertades/ y esençiones, mandando confirmar e aprobar los dichos nuestros prebille/gios e libertades y esençiones mandando confirmar (*sic*), poniendo/ perpetuo silençio a la dicha çiuudad de Horduna y a otras qualesquier/ personas que agora ni de aqui adelante no nos ynpidan ni per/turben las dichas nuestras libertades y esençiones.

E para que asi poda (*Rúbrica*) (*Fol. 14 r.º*) des paresçer y parescades ante la reyna, nuestra senora, y ante los del/ su muy alto Consejo e presidente e oydores de su noble avdiencia de/ Valladolid y ante los alcaldes de la su casa y corte de la reyna, nuestra senora, ansi/ en lo çebil como en lo çriminal, y ante todos

otros qualesquier alcaaldes, corre/gidores, asistentes e que son o seran de aqui adelante que de los dichos nuestros/ pleytos e causas, mobidos e por mober, pueden y deben conosçer e/ librar, y ante todos otros qualesquier juezes y justicias, asi obispos/ como probisores e todas otras qualesquier justicias, asi eclesiasticos/ como seglares, que de los dichos nuestros pleytos y causas puedan y deban/ conosçer. Y para ganar carta o cartas de merçed o merçedes de la reyna, nuestra señora,/ e de los del su muy alto Consejo que a nos combengan y menester sean./ Y para todas las otras cosas conçernientes a la vtilidad e provecho/ y esençiones desta dicha junta, vezinos y moradores della e de nos.

E otorgamos/ este dicho poder en estos dichos nuestros procuradores y a cada vno dellos con libre,/ general administracion e conplido poder para que por nos y en nuestro/ nonbre de qualquier de nos puedan ellos y qualquier dellos deman/dar e razonar e defender e responder e conosçer e negar e afrontar/ e protestar e yr por el pleyto o por los pleytos cabo adelante. E dar/ e otorgar carta o cartas de pago, fin e quitamiento de todo lo que por nos o por/ qualquier de nos y en nuestro nonbre recaudaredes o resçibieredes. Y para/ poner exeçiones y defençiones y afruenta y protestaciones, e pleyto/ o pleytos contestar e concluir. E para oyr sentencia o sentençias, asi ynter/locutorias como difinitibas, dada o dadas por nos o por qualquiera/ de nos como las que fueren dadas contra nos o contra qualquiera/ de nos. Y apelar y suplicar y alçarse de las que fueren dada/ o dadas contra nos o contra qualquiera de nos, e seguir la tal ape/laçion o apelaciones, suplicaçion o suplicaçiones, alçada o al/çadas, o dar quien las siga. Y para jurar en nuestras animas juramento/ o juramentos, asi de calunia como deçesorio o otro qualquier juramento (*Rúbrica*) (*Fol. 14 v.º*) e de verdad dezir. E para pedir que se resçiba a la parte o partes contrarias qual/quier juramento o juramentos que a nos combengan y sean nesçesarios. E para dar/ y presentar carta o cartas, testimonio o testimonios, prebillegio o prebillegios/ o otras qualesquier escrituras. Y para presentar en nuestro nonbre/ testigos y probanças y otros qualesquier ynstrumentos qualesquier./ Y para contradezir e retratar las que contra nos o qualquier de nos/ fuere dada o dadas e presentadas e quisieren dar y presentar, ansi/ en dichos como en personas o en otra qualquier manera de aquellos que el/ derecho manda. E para ganar carta o cartas de la reyna, nuestra señora, e de los dichos/ juezes e chançilleria e de otras personas qualesquier o aquella o aquellas/ que a los dichos nuestros pleytos y provechar pueda y deban. Y para testar, enbar/gar las que contra nos e contra cada vno de nos fueren ganadas o/ quisieren ganar, e entrar en pleytos sobre ello e si conpliere e menester/ fuere. Y para pedir costas e protestarlas, resçibirlas e resçibir todo/ lo que por nos en nuestro nonbre fuere juzgado. E para tomar testimonio o/ testimonios, lo que a nos e cada vno de nos conplieren y menester fueren/ contra qualesquier personas.

E, otrosi, damos e otorgamos a estos dichos nuestros/ procuradores y a cada vno dellos poder para que por nos y en nuestro nonbre y/ de cada vno de nos y en su lugar dellos o de qualquier dellos puedan/ fazer e sustituyr un procurador, o

dos, o mas sustituito o sustituitos. E dar bozero/ o bozeros, quantos ellos quisieren e por vien tobieren, e para los/ rebocar cada y quando que ellos quisieren e por bien tobieren, ansi/ antes del pleyto o de los pleytos contestado o contestados como des/pues. E tener en si de cabo el ofiçio desta dicha procuracion en tal manera/ que la condiçion del vno no sea mayor ni menor que la del otro, mas/ en el logar, estado que el vno destos dichos nuestros procuradores dexare el pleyto/ o los pleytos, que en este mismo lugar y estado y lo otro o otros/ o el sustituito o sustituitos que despues benieren lo puedan tomar/ y entender ello e lo llebar cabo adelante fasta lo fenesçer y acabar.

(*Rúbrica*) (Fol. 15 r.º) E quan cumplido e vastante poder como nos e qualquier de nos por nos/ mismos y en voz y en nonbre de todos los otros vezinos y moradores de la dicha/ junta que estan avsentes e huerfanos y biudas emos y tenemos para lo que/ de suso dicho es e para cada cosa e parte dello otro tal y tan cumplido y hese/ mismo vos damos y otorgamos a vos, los dichos nuestros procuradores o qual/quier dellos, e al sustituito o sustituitos que vosotros y cada vno de vos en/ nuestro nonbre fueren hechos y constituydos. E libre e general y cumplido e/ vastante poder damos y otorgamos a estos dichos nuestros procuradores y a cada vno dellos/ y al sustituito o sustituitos por nos y en nuestro nonbre y en su lugar fechos/ e de cada vno dellos para que por nos y en nuestro nonbre y en su lugar puedan/ dezir y razonar o tratar todas aquellas cosas e cada vna dellas que buenos/ y leales procuradores o el sustituito o sustituitos puedan y deban fazer e dezir y/ razonar e tratar y procurar e que nos mesmos e cada vno de nos faria/mos e pediriamos e razonariamos si a ello presentes fuesemos.

E nos obligamos/ nos e cada vno de nos con todos nuestros vienes, muebles e raizes, avidos e por/ aver, de aver por firme, estable y valedero, grato e rato, todo quanto dicho es/ en esta carta se contiene relebando a estos dichos nuestros procuradores e al sustituito o/ sustituitos por nos en nuestro nonbre fechos e constituydos de toda carga de/ satisfacion e fiaduria so aquella clausula que es dicha en latin judi/ciun sisti judicatum solbi con todas sus clausulas acostunbradas./

E, por que esto sea firme e no venga en duda, otorgamos esta carta de/ poder e procuraçion ante y en presençia de Martin de Pinedo, escriuano, e testigos/ yusoescritos.

Que fue fecha y otorgada esta dicha carta de poder e procuraçion en el lugar de Edelica, que es en la junta de Arrastaria, en la camara de/ çerca la yglesia del dicho logar a donde acostunbran azer sus ayunta/mientos, a tres dias del mes de junio, ano del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchripsto/ de mill y quinientos y quinze anos.

Testigos que estaban presentes a lo que dicho es/ Sancho Saenz de Guinguya e Ynigo, el çapatero, e Rodrigo de Vrrarte, (*Rúbrica*) (Fol. 15 v.º) hijo de Juan

Fernandez de Vrruti, e Juan, fijo de Pedro Vrrte de Vrue, e Juan, fijo/ de Sancho Martinez de Vzquiario, moradores en el dicho lugar de Edelica. E firmaron por/ si mismos e por ruego de los conçejos en este poder en el registro donde este/ contrato salio Juan de Berracaran e Diego de Vrruno, escribano, y Pero Lopez/ de Axcarraga e Juan Diaz de Vriondo e Sancho Vrte de Vnça, otorgantes suso/ dichos.

Ba en la terçera plana entre renglones o diz nonbre. En esta plana/ testado o diz Edelica. E aqui de suso e o diz testado, no enpezca.

E yo, Martin/ de Pinedo, escriuano de la reyna, nuestra seõora, e su notario publico en la su corte y en/ todos los sus reynos e seõorios, que presente fuy en vno con los dichos testigos/ al otorgamiento deste dicho poder e conozco a todos los en el contenidos e, asi/ mismo, a los dichos testigos, e porque todo lo suso dicho es verdad e paso asi se/gund dicho es, saque este dicho poder firmado de los suso dichos en estas dos/ fojas de papel e mas esta plana en que ba mi signo e, por ende, fiz aqui/ este mio acostunbrado signo a tal en testimonio de verdad.

Ba entre renglones/ do diz albajo abaxo, testado o diz Rodrigo.

Martin de Pinedo.

Y en el dicho/ nonbre paresce que a veynte e vn dias del mes de junio del dicho ano/ pasado de mill y quinientos y quinze anos paresçio ante los dichos nuestro pre/sidente, oydores e presento ante ellos vna petiçion, la qual re/pre-sento en veynte e dos dias del dicho mes e ano e por ella, en efeto,/ dixo que no debiamos mandar azer cosa alguna de lo en la dicha de/manda contenido ni sus partes a ello heran obligados porque la/ dicha demanda no hera puesta por parte, en tiempo ni en forma ni hera/ çierta ni verdadera, y en nonbre de sus partes la negaba en todo e/ por todo como en ella se contiene, protestando de poner exeçiones e de/fensiones en el termino de la ley.

Despues de lo qual presento ante los dichos/ nuestro presidente e oydores vna peticion en respuesta de la dicha demanda/ en que dixo que a sus partes no heran obligados a cosa alguna de lo/ en contrario pedido ni le podiamos ni debiamos condenar en ello porque (*Rúbrica*) (*Fol. 16 r.º*) la dicha demanda no hera puesta por parte vastante, en tiempo ni en/ forma y la dicha çiudad no hera parte para lo que pedia ni en dicho Diego de/ Ayala hera tal procurador como se dezia. Y porque la dicha demanda hera/ yneta y mal formada y el remedio por ella yntentado no le/ competia y estaba prescrita. E la relaçion en la dicha demanda con/tenida no hera verdadera e la negaba afirmandose en la contesta/çion por su parte hecha. E porque la dicha çiudad de Horduna/ no ganaria ni gano el pre-billegio que dezia por donde sus/ partes fuesen libres de las dichas alcabalas ni

sus partes en/ tiempo alguno las pagaron y, ansi, no heran menester prebillegio/ para lo que ellos tenian de suyo. E porque la dicha çuidad fundaba/ su demanda sobre el dicho prebillegio e no le mostraba, por lo/ qual la demanda no avia lugar ni procedia. E protesto que/ a su parte no corriese termino y para dezir contra el quando le/ presentase.

E que los dichos sus partes mucho antes del tiempo que/ dezian las partes contrarias fueron y heran libres de alcaba/llas e de todos pechos e tributos ni nunca lo pagaron y en/ aquella posesion estubieron despues que se poblaron/ las dichas aldeas, que nunca pagaron tributo alguno ni/ alcaballa, por lo qual no podian dezir que por ge lo quitar/ les debian cosa alguna. Ni sacaron el dicho prebillegio y los/ dichos sus partes rescibieron buena obra ni cosa por que/ le debiesen pagar, ni en lo pasado ni lo por venir. E por/que la escritura que presentaba de que se queria aprobechar/ no enpeçia a los dichos sus partes. Lo vno, porque no azia fee ni/ prueba ni hera presentada por parte bastante, en tiempo/ ni en forma, ni hera publica ni abtentica ni signada de escriuano/ publico, y porque antes ni despues sus partes nunca avian (*Rúbrica*) (*Fol. 16 v.º*) pagado cosa alguna ni ellos tenian derecho para lo pedir. Y, caso que/ algund derecho tobieran para pedir, estaba prescrito por legitima/ prescripcion e sus partes libres. E porque segund sonaba la/ dicha escritura no fue otorgada segund y como e con las sole/nidades que se requerian de derecho en los contratos de los conçejos. E/ porque no fuera con liçencia superior ni con ynformaçion/ de testigos, siendo como hera agenaçion e obligaçion perpetua./ E porque fuese sin causa, e la causa en ella contenida no/ hera verdadera ni pasara ansi. Y porque la dicha escritura sonaba/ ser hordenada e para que se otorgase ante dos escriuanos, el vno/ dellos no podia dar fee sin anbos lados, mucho menos el que/ no lo vio ni paso ante el. Por la misma escritura pares/çia que se hordenaba para que pasase ante vn escriuano de la dicha/ junta e otro de la dicha çuidad, porque el vno sin el otro no la/ pudiese dar signada ni fiziese fee en perjuizio desa otra/ parte, por lo qual el escriuano de Horduna no la podia dar signada./ E porque aquella nunca se otorgo ni paso como en ella/ se contiene e los dichos sus partes nunca la otorgaron ni ellos fue/ron de la dicha çuidad de Horduna. E, si en algund tiempo sus partes/ obieran sido juntos con la dicha çuidad, seria en tiempo de rebuel/tas donde el señor que hera de las dichas aldeas fuera despo/jado e despues fuera restituydo. E porque en los dichos/ tienpos pasados, quando alguna vez algund cogedor yba a coger/ tributos debidos a los reyes que a la sazón heran, sienpre sus/ partes fueran esentos y no pagaron los dichos derechos ni otra/ cosa alguna mucho antes del tiempo que sonaba la dicha es/critura. Y porque el prebillegio por donde las partes con/trarias dezian que fundaban su demanda seria en tiempo del/ señor rey don Enrique, en el qual estaban rebocados (*Rúbrica*) (*Fol. 17 r.º*) todos los prebillegios por leyes de nuestros reynos. Y porque aquella/ escritura sobre que se fundaba no seria vsada ni guardada/ e seria quitada por no vso e contrario vso porque sienpre se/ vso lo contrario della. Y, ansi, sus partes no podian ser pedidos/ e sus partes estaban aforados al fuero

de Ayala e del nuestro condado/ e senorio de Vizcaya mucho antes que reynara el dicho señor rey don/ Enrique, los quales no pagaban alcabala ni otro pecho alguno. E,/ si algund tienpo sus partes alguna cosa pagaran e contribuyeron/ con la dicha çibdad, aquello seria por fuerça e contra su voluntad/ e cosa que no le pudiera parar perjuizio en tienpo que tenia o/cupado la dicha çiudad a sus partes. E porque no se allaba en nuestros libros/ en tienpo alguno sus partes obieran pagado alcabala ni otra cosa alguna./ E, avnque fuera verdad que la dicha escritura se obiera otorgado, por/ ella solamente pudieran tener vna vçion personal, la qual se/ prescribio por treynta anos, e segund la ley de Toro por veynte, ansi/ quanto a lo pasado como quanto a lo por venir, e obraba a las/ partes contrarias la legitima prescriçion.

Por las quales/ razones e por cada vna dellas nos suplico que, pronunçiendo/ las partes contrarias por no partes e la dicha demanda no proceder,/ asolbiesemos a sus partes de la ynstançia del juizio o de lo suso dicho,/ çesase de lo contra ellos pedido e pusiesemos perpetuo silencio/ a las partes contrarias.

Para en prueba de sus partes dixo que/ azia presentacion de dos escrituras de pargamino, la vna de los catolicos/ rey y reyna, nuestros señores padres e abuelos, en que por ella confir/maban vna sentencia del señor rey don Juan que por ella estaba pro/nunçiado que sus partes heran libres e no debian trebuto alguno/ a nos ni a otro señor, y la otra hera vna sentencia en que fuera con/denada la dicha çiudad de Horduna que restituyese las dichas aldeas/ a fray Ernan Perez de Ayala. Las quales presentaba en quanto/ por sus partes azian y azer podian e no mas ni allende. (*Rúbrica*) (Fol. 17 v.º) E juro ser buenas e verdaderas e como de tales se queria aprobechar.

E de la/ dicha petiçion e de eceçiones y escrituras los dichos nuestro presidente e oy/dores mandaron dar traslado a la parte de la dicha çiudad de Horduña, e/ Martin de Mincharez en su nonbre presento en respuesta della vna/ petiçion en la dicha nuestra avdiencia en que dixo que debiamos mandar/ azer en todo segund por sus partes estaba pedido e condenar a las/ partes contrarias con todo lo contenido en la dicha demanda, ansi en/ los mrs. que tenian pedidos como que de alli adelante en cada/ vn ano contribuyesen e pagasen los mrs. contenidos en la/ dicha demanda sin embargo de las razones en contrario alegadas,/ que no heran juredicas ni verdaderas de hecho e no heran dichas/ ni alegadas en tienpo ni en forma ni por parte bastante.

E a ellas/ respondiendole dezia que los dichos sus partes e el en su nonbre heran/ partes bastantes para pedir y demandar todo lo contenido/ en la dicha demanda, la qual hera ata e bien formada, contenia/ en si todo lo que sustancialmente requeria para aver de/ proçeder e lo en ella recontado era juredico e verdadero de fecho./ E hera notorio que las dichas partes pagaban alcabala

de diez/ vno de todas las cosas que vendian fasta tanto que a suplica/çion de la dicha çuadad el señor rey don Enrrique el quarto,/ estando en sus prosperidades, hizo merçed a la dicha çuadad que no/ pagase alcabala e con la dicha çuadad encorporo a las dichas/ aldeas, partes contrarias, con tanto que cada vn ano pa/gasen los çinquenta e çinco mill mrs. de pedido a nos e a nuestra/ corona real, segund se contenia en el dicho prebillegio./ Por virtud de la qual, desde el tiempo que fuera conçedido e/ otorgado a la dicha çuadad, se avia esemido e libertado de no/ pagar las dichas alcabalas las dichas partes contrarias por/ razon del dicho prebillegio, las quales pagaban como estava/ dicho antes e primero que se hiziese la dicha merçed e conçediera el (*Rúbrica*) (*Fol. 18 r.º*) dicho prebillegio. E el dicho conçierto paso en realidad de verdad entre la dicha çuadad/ y las dichas aldeas de lo que cada vno avia de pagar e contribuir de los dichos/ çinquenta y çinco mill mrs. E las dichas aldeas nunca fueron encorporadas/ en la tierra de Ayala y en su junta ni lo heran. Antes, como hera notorio,/ tenian junta sobre si e las llamaba junta de Arrastaria, y lo azian/ junto a la dicha çuadad de Horduna. Y la tierra de Ayala e junta della hera/ cosa distinta e apartada sobre si, de manera que las dichas partes/ contrarias nunca gozaban ni gozaron de los prebillegios e libertades/ que tenia la dicha tierra de Ayala ni se regia por el fuero de la dicha/ tierra, salbo por el fuero real. E no azia al caso lo que dezian/ e alegaban de los pleytos que Hernan Perez de Ayala truxo con la/ dicha çuadad de Horduna e las sentencias que se dieron porque, esperando/ ser todos vnos e las dichas aldeas de la jurediçion e seniorio de la dicha/ çuadad, se gano el dicho prebillegio e los de la dicha çuadad quisieron que/ las dichas aldeas se encorporasen con ellos en dicho condado de Vizcaya/ y fuesen libres y esentos de las dichas alcabalas, contribuyendo con/ su rata parte en los dichos çinquenta e çinco mill. E, si las dichas/ partes contrarias avian dexado de contribuir e pagar los dichos/ çinco mill mrs. en cada vn año conforme a la dicha capitulaçion, seria/ a causa que, despues de ganado el dicho prebillegio e fecho el dicho conçierto/ e yguala, ynbiaron sus procuradores a nuestra corte para se ese/mir y quitar del mariscal don Garçia Lopez de Ayala, el qual e dona/ Maria Sarmiento, su muger, que hera hermano de don Luys de/ Acuna, obispo de Burgos, hizieron prender a los dichos procuradores e los/ pusieron en la fortaleza de Raue, que hera del dicho obispo, a/ donde los tubieron mucho tiempo presos. Y el dicho mariscal, en el tiempo/ del rotura de nuestros reynos, entro en la dicha çuadad y se apodero/ en ella con fabor del duque de Nagera, siendo duque de Trebino, e la/ robaron a sacamano e mataron muchos onbres y andubieron/ uydos los vezinos de la dicha çuadad mucho tiempo asta que prosperamente (*Rúbrica*) (*Fol. 18 v.º*) reynaron el rey y la Reyna de gloriosa memoria. Estubo la dicha çuadad/ sujeta al dicho mariscal por mas de diez años, asta que por su sentencia/ fueron aplicados a nuestra corona real. De manera que sus partes/ no osaban pedir a las partes contrarias cosa alguna porque tenia/ arto que se defender de los dichos duque e mariscal. E, ansi, no les/ corrio prescriçion alguna, quanto mas que para se escusar de no/ pagar por virtud de la dicha prescriçion ansi por lo que tocaba a nos/ e a nuestra corona real e avn a

la dicha çiuudad avia de aver pasado tienpo que/ obiera prescriçion ynmemorial, la qual no avia avido ni pasado./ E, si las partes contrarias no querian guardar la dicha contrataçion/ conforme al dicho prebillegio e no querian pagar lo que debian/ de los dichos anos pasados y adelante en cada vn ano los dichos/ çinco mill mrs. heran obligados a nos pagar enteramente las al/cabalas, e por no aver pagado avian perdido el dicho prebillegio, pues/ no se podia ayudar ni escusar de no pagar las dichas alcabalas/ como hera por virtud del dicho prebillegio. Y ansi çesaba lo en contrario/ alegado.

E nos suplico que, sin embargo dello, mandasemos azer/ en todo segund por sus partes nos estaba pedido e suplicado. E,/ si hera nesçesario, contra la dicha prescriçion, laso e trascurso de tienpo pedia/ restituçion por la bia y forma que de derecho mejor lugar obiera./ E juro en forma que no la pedia maliçiosamente.

Contra lo qual/ Juan Lopez de Arrieta, en nonbre de la dicha junta de Arrastaria,/ presento vna petiçion ante los dichos nuestros presidente oydores/ en que dixo que debiamos mandar azer segund que por/ sus partes estaba pedido sin embargo de las razones en contrario/ alegadas, que no heran juridicas ni verdaderas ni alegadas/ por parte vastante, en tienpo ni en forma.

Y, respondienddo a ellas,/ dixo que sus partes nunca pagaron alcabala ni tal se podia/ probar. Y eran libres dellas e de todo pecho e tributo e alca/bala. E no estaban encorporadas con la dicha çiuudad, salbo en la casa (*Rúbrica*) (*Fol. 19 r.º*) de Ayala con su tierra. E no avia prebillegio de lo que la parte contraria dezia./ Sus partes querian ser realengos e de nuestra corona real y ellos esta/ban aforrados al fuero de Ayala de no pagar alcabala, avnque tengan/ juntas sobre si, y avian gozado y gozaban de los prebillegios de Ayala. E no/ avia prebillegio en contrario ni lo tenian presentado, e protestaba de/ alegar contra el contra el (*sic*) quando lo presentase, e no corriese/ termino a sus partes asta que lo presentase. E no azia al caso que la/ dicha çiuudad quisiese que sus partes estuviesen encorporados en ella,/ pues que aquello no podia ser ni nunca se avia hecho ni tal avia/ pasado ni sus partes se obligaron a pagar cosa alguna con la dicha çiuudad/ de aquella capitulaçion, e nunca se otorgo ni pasara commo en ella/ se contenia, ni tal se probaria ni aquella azia fee. Y, en caso quel dicho/ mariscal y dona Maria Sarmiento, su muger, obiera fecho las/ fuerças a sus partes, no por ello adquiero de la parte contraria, antes/ por aquellas fuerças en aquellos tienpos fizieron a sus partes muchos/ agrabios en quebrantamiento de su libertad e prebillegios, el qual sus/ partes no perdieron ni fue libertad. Ni hera menester prescriçion/ porque todos se presumian libres e no tenia que coger la dicha çiuudad/ de Horduña. El dicho pleyto no hera salbo los dichos çinco mill mrs. que/ pedia la dicha çiuudad en lo pasado e por venir. E quando pidiese al/cabala ellos responderian. E protestaba que sobre ello no queria/ litigar ni traerlo en aquel juicio ni sus partes fueron enpla/zados sobre ello.

E ansi çesaba e no avia lugar lo en con/trario alegado. E, sin embargo dello, nos suplico mandasemos azer/ en todo segund tenia pedido.

E de la dicha petiçion los dichos nuestros pre/sidente e oydores mandaron dar traslado a la parte de la dicha çudad/ de Horduña. Por parte de la qual fue fecho presentaçion en el dicho/ pleyto de vna escritura de prebillegio del señor rey don/ Enrique el quarto. E de la dicha escritura los dichos nuestro pre/sidente e oydores mandaron dar traslado a la parte de la dicha (*Rúbrica*) (*Fol. 19 v.º*) junta e se dixieron e alegaron contra ella çiertas razones. E por parte de la dicha çudad de Horduña se respondió lo contrario e se/ concluyo sobre ello el pleyto.

E los dichos nuestro presidente e oydores/ resçibieron en el a prueba a las partes en çierta forma e con çierto/ termino. Y fueron hechas çiertas probanças por testigos.

E por parte de la/ dicha çudad de Horduña fue fecha presentaçion de çiertas escrituras/ de recudimientos para que nos constase que las dichas aldeas del valle/ andaban juntamente en las rentas e alcabalas con la dicha çudad/ de Horduna. Y, asi mesmo, presento çiertas escrituras de confir/maçiones de los prebillegios de la dicha çudad que de nos e de los reyes/ catolicos tenia.

E por parte de la dicha junta de Arrastaria fue fecha/ presentaçion de çierta escritura para que por ella nos constase/ como estaban aforadas al fuero de Ayala e que no pagaba al/cabala.

E por parte de la dicha çudad de Horduña se allegaron contra ella/ çiertas razones. E sobre lo que ansi contra ella alegaron fueron/ las partes resçibidas a prueba en çierta forma e no fue fecha pro/bança alguna en el dicho pleyto.

(La tramitación del pleito se interrumpe en este punto durante varios años. Se reanuda en el año 1543, cuando ambas partes presentan nuevos poderes y se alega de bien probado. La sentencia de vista se dicta el 9 de noviembre de 1546 y es favorable a la ciudad de Orduña, condenando a la Junta de Arrastaria a contribuir con los 5.000 maravedís anuales y a pagar todo lo que no había entregado en los años anteriores. La Junta presenta su apelación y la sentencia de revista se dicta el 11 de diciembre de 1548 ratificando la anterior aunque limitando las cantidades que debe pagar Arrastaria a las que no ha abonado desde la contestación del pleito. La carta ejecutoria se extiende en Valladolid, el 6 de marzo de 1549, y a lo largo de ese mes se notifica en las aldeas del valle.)

AM 32

1516, Mayo, 24. Delika

Juan Martínez de Oña, teniente de alcalde de Arrastaria, toma información de los testigos presentados por lñigo Fernández de Ugarte, procurador de dicho valle, sobre la obligación que tenían el señor, los alcaldes y otros oficiales de prestar juramento de guardar los usos y costumbres de las aldeas antes de ser aceptados en su señorío o en sus oficios, así como sobre la conducta de Ruy Sáez de Pinedo durante los años que había sido alcalde ordinario del valle.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.615. N.º 1.
7 folios. 300x205 mm. Letra cortesana. Conservación regular.

(Fol. 1 r.º) (Cruz) En el logar de Odelica, que es en las aldeas del valle de la junta de Arras/taria, a veynte e quatro dias del mes de mayo, año del nascimiento/ de nuestro salvador Ihesuchripsto de mill e quinientos e diez e seis años, estando en/de presente el virtuoso señor Juan Martinez de Oña, teniente de alcalldde en las dichas/ aldeas del valle por Juan Vrtiz de Çarate, alcalldde hordinario en las dichas/ aldeas por el muy manifico señor don Pedro de Ayala, conde de Salba/tierra, señor de las dichas aldeas, e y en presençia de mi, Diego de Vrruño,/ escriuano de la reyna, nuestra señora, e de los testigos en fin escritos, paresçio presente Y/ñigo Fernandez de Vgarte, escriuano de su Alteza, por si e en nonbre e commo/ procurador de los escuderos, hijosdalgo, vezinos e moradores de las dichas al/deas del valle, e mostro ende antel dicho señor teniente de alcalldde vn/ escrito de preguntas, su thenor del qual es commo se sigue./

Virtuoso señor Juan Martinez de Oña, teniente de alcalldde hordinario en estas/ aldeas del valle e junta de Arrastaria por Juan Vrtiz de Çarate, alcalldde/ hordinario en las dichas aldeas por el manifico señor don Pedro de/ Ayala, conde de Salbatierra, señor de las dichas aldeas.

Yo, Yñigo/ Ferrandez de Vgarte, vezino del logar de Odelica, que es en las dichas al/deas, parezco ante vos, señor, por mi e en nonbre de los escuderos/ fijosdalgo de las dichas aldeas del valle de la junta de Arrastaria,/ cuyo procura- dor soy, e digo que, por quanto a los dichos mis partes/ e a mi en su nonbre e por lo que a ellos e a mi aze e atañe/ e al bien e pro cumun e a la republica de las dichas aldeas e/ junta conbiene de tomar çierta informaçion de testigos ante vos para/ que los pregunteis a los que asi por mi os fueren presentados e agades/ preguntar por las preguntas siguientes. *(Tachado: Primeramente)./*

I. Primeramente sean preguntados si conosçen a mi, el dicho Yñigo Ferrandez/ de Vgarte, e a los dichos escuderos e vezinos e moradores destas al/deas del valle e junta de Arrastaria, e si saben e an notiçia de las dichas aldeas del valle e del campo e junta de Arrasta/ria./

II. Yten, sean preguntados si conosçen al muy manifico señor don Pedro de/ Ayala, conde de Salbatierra, señor de las dichas aldeas e junta e valle./

III. Yten, sean preguntados que si saben que en las dichas aldeas del del (sic) valle/ e junta de Arrastaria an tenido e tienen fuero e vso e costunbre/ vsado e gozado que, cada e quando los señores que an seido en las dichas aldeas/ e junta an benido e benieron a resçebir e tomar el senorio de las dichas/ aldeas e junta, los llamaba e mandaba que se juntasen a su junta general/ en el dicho campo de Arrastaria para que alli le resçebiesen e tomasen (*Rúbrica*) (*Fol. 1 v.º*) por señor, e que asi ante todas cosas los vezinos de las dichas aldeas e junta le/ demandaban que les jurase de les guardar sus hesençiones e libertades e/ hordenanças que tenían en las dichas aldeas los vezinos dellas, e que asi luego/ ge los juraban e juraron de ge los obserbar e guardar. E que, despues de asi fe/cho el dicho juramento, los tomaban e resçebian por señores e non de otra/ manera./

IIII. Yten, si saben, etc. que puede aver treynta años, poco mas o menos tiempo./ quel dicho señor don Pedro de Ayala, conde de Salbatierra, bino a tomar e res/çebir el señorio de las dichas aldeas e junta de Arrastaria, e que alli en el dicho/ campo de Arrastaria donde se aze la junta e avdençia de las dichas alde/as mando llamar e ajunto a los vezinos de las dichas aldeas del/ valle para que le resçebiesen e tobiesen por señor. E que alli, antes que le/ resçebiesen por tal señor, le demandaron el dicho juramento de les guardar e/ obserbar los dichos sus vsos e costunbres e hordenanças e para/miento segund que los tenían e abian tenido, vsado e gozado. El qual jura/mento le fue tomado por Martin Vrtiz de Vrue, vezino del lugar de Aloria,/ alcalldes que a la sazón hera en las dichas aldeas e vezino dellas por el maris/cal don Garcia de Ayala, padre del dicho señor conde, e por ante e en pre/sençia de Lope Garcia de Saracho, escriuano de su Alteza. Para lo qual pido les/ sea mostrado a los dichos testigos el dicho juramento./

V. Yten, si saben, etc. e que dello sea publica voz e fama que, asi mismo, los/ alcalldes mayores e alcalldes hordinarios que an seydo en las dichas aldeas por los señores/ dellas los vezinos de las dichas aldeas e junta antes que los resçebiesen por/ tales alcalldes les demandaban e resçebian dellos el dicho juramento de guar/dar sus vsos e costunbres e hordenanças e paramiento, e que, asi (*tachado: mesmo*)/ fecho el dicho juramento, los resçebian por tales alcalldes e no de otra manera./

VI. Yten, si saben, etc. que en las hordenanças e paramiento de las dichas al/deas e junta de Arrastaria entre los otros capitulos ay vn capitulo/ en el dicho

paramiento que dize e se contiene quel alcalde hordinario que obiere/ de ser en las dichas aldeas sea vezino e morador en ellas e onbre raygado/ e abonado, e non en otra manera./

Vii. Yten, si saben, etc. e que dello sea publica voz e fama que puede aver fasta/ veinte e tres o veinte e quatro años, poco mas o menos tiempo, que Ruy Saez/ de Pinedo ha seydo e fue alcalde en las dichas aldeas e ha tenido e vsado el/ dicho oficio de alcalde hordinario en las dichas aldeas por el dicho señor conde/ de Salbatierra, e durante el dicho tiempo que asi ha tenido el dicho ofiçio/ de alcaldia ha fecho e fizo en su ofiçio muchas ynjusticias e agrabios/ e dapños e perdidas e males e dapños e desafueros a los vezinos/ de las dichas aldeas del valle de la junta de Arrastaria, e esigir/ e sacar grandes cantidades de mrs. malamente por non les azer e (*Rúbrica*) (*Fol. 2 r.º*) guardar justicia. E que, asy, el dicho Rodrigo de Pinedo no es pertenesçiente nin abyle para/ tener el dicho ofiçio de alcalde en las dichas aldeas. E que, si lo tobiese, que seria cabsa/ de destruir e echar a perder a las dichas aldeas e vezinos dellas porque de conti/no ha tenido e tiene de costunbre ynçitar e rebolber a los vnos con los otros/ e pleitos e deferençias entre ellos./

Viii. Yten, si saben, etc. que puede aver ocho meses, poco mas o menos tiempo, que el dicho/ Rodrigo de Pinedo, siendo alcalde en las dichas aldeas, dexo la bezindad dellas e/ se fue de bibienda e morada a la çibdad de Horduña, e alli se abezindo/ e tiene bezindad en ella, e muger e hijos. E que si saben que a esta cabsa los/ vezinos de las dichas aldeas suplicaron al dicho señor conde de Salbatierra/ para que, guardandoles las dichas sus hordenanças e paramiento, les probeye/se de vn alcalde hordinario que fuese bezino en las dichas dichas (*sic*) aldeas e rai/gado e abonado en ellas conforme al dicho paramiento e hordenanças./ E que, asi, el dicho señor conde, queriendoles guardar e guardando aquellas/ les mando prober e probeyo del dicho alcalde hordinario, que fue e es Juan Vrtiz/ de Çarate, escriuano, vezino e morador en las dichas aldeas e raigado e abonado en/ ellas, el qual tiene e husa del dicho ofiçio de alcaldia./

IX. Yten, si saben, etc. que de todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello ha/ seido e es publica voz e fama en las dichas aldeas del valle e sus comarcas./ Otrosi, pido les sean fechas a los dichos testigos las otras preguntas al caso/ pertenesçientes./

E, asi presentado el dicho escrito de preguntas que de suso ba incorporado por el/ dicho Yñigo Fernandez de Vgarte, luego el dicho Yñigo Fernandez dixo quel/ en la mejor via e forma e manera que podia e con derecho debia pedia e reque/ria al dicho señor teniente de alcalde que a los testigos que por el ante su merçed fuesen/ presentados por el e en nonbre de los dichos sus partes los preguntase e/ hesaminase por el dicho ynterrogario, e sus dichos e deposiçiones

tomase e/ resçebiese por ante mi, el dicho escriuano. E que en todo le heziese entero complimiento/ de justicia. E que asi lo pedia por testimonio./

E, luego, el dicho señor teniente de alcalld de dixo que oia el pedimiento a el fecho/ por el dicho Yñigo Ferrandez de Vgarte e que estaba çierto e presto de azer e con/plir en todo e por todo lo que con justicia debiese. E que, dandole e presentando/ antel los dichos testigos de que se entendia de aprobechar, el los toma/ria e preguntaria por el dicho interrogatorio e en todo aria lo que con justicia debiese./

Testigos que fueron presentes a lo suso dicho Juan de Berracaran, escriuano, e Rodrigo d'Eguiluz,/ e Alonso Garçia de Porres, vezinos del conçejo del dicho logar de Odelica./

E, luego en continente de lo suso dicho, este dicho dia, luego a la ora, el dicho/ Yñigo Ferrandez de Vgarte dixo que presentaba e presento por testigos para la (*Rúbrica*) (*Fol. 2 v.º*) dicha ynformaçion a Pedro Vrtiz de Vrue e a Martin Vrtiz de Vrue, merino en las dichas aldeas/ del valle, e a Sancho Vrtiz de Vgarte e a Juan Vrtiz de Vgarte e a Juan Ferrandez/ de Vrruti, vezinos e moradores en las dichas aldeas del valle, que presentes estaban,/ de los quales e de cada vno dellos dixo que pedia e requeria al dicho señor te/niente de alcalld de tomase e resçebiese juramento en forma debida de derecho, e sus dichos/ e deposiçiones mandase asentar a mi, el dicho escriuano, preguntandoles por las/ preguntas que presentadas tenia. E que en todo le heziese cumplimiento de justicia./ E que asi lo pedia por testimonio./

E, luego, el dicho señor teniente de alcalld de tomo e resçebio juramento en forma/ debida de derecho de los suso dichos e de cada vno dellos haziendoles poner sus/ manos derechas sobre la señal de la cruz de la bara e echandoles la confusion/ del juramento e encargandoles que dirian verdad de lo que supieren e fueren pre/guntados. E al juramento dixieron cada vno dellos dixo si juro, e a la/ confusion del dicho juramento dixieron e cada vno dixo amen. E, asi fecho/ el dicho juramento, el dicho señor teniente de alcalld de dixo que los daba e dio por pre/sentados e jurados. Testigos que fueron presentes, los suso dichos./

E, luego, el dicho Yñigo Ferrandez de Vgarte dixo que pedia al dicho señor tenien/te que mandase a los suso dichos testigos que non se partiesen de donde el dicho/ señor teniente de alcalld de estaba fasta tanto que dixiesen e depusiesen/ sus dichos e deposiçiones posiendoles pena e penas por ello. E que de/ todo ello pedia testimonio./

E, luego, el dicho señor teniente de alcalld de dixo que mandaba e mando a los suso/ dichos testigos que non se partiesen de donde su merçed estaba fasta que dixiesen/ sus dichos e deposiçiones en que heran presentados por el dicho

Yñigo Ferrandez/ de Vgarte, e que el les mandaria pagar su justo e debido salario./ Testigos los suso dichos./

E lo que los dichos testigos dixieron e depusieron siendo presentados por el/ dicho Yñigo Ferrandez es lo que se siugue./

(Al margen: Testigo) E, luego, el dicho Martin Vrtiz de Vrue, merino en las dichas aldeas del valle,/ testigo de suso presentado por el dicho Yñigo Ferrandez de Vgarte, procurador/ suso dicho, siendole leído las preguntas del dicho interrogatorio, lo que so cargo del/ juramento que fecho abia dixo e depuso es lo siguiente./

I. Yten, respondiendo a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conosçe a los/ vezinos de las dichas aldeas del valle e escuderos dellas e que sabe e/ ha notiçia del campo de Arrastaria e conosçe al dicho Yñigo Ferrandez de Vgarte, e que sabe que es procurador de la dicha junta de Arrastaria. (Rúbrica).

(Fol. 3 r.º) II. Yten, respondiendo a la segunda pregunta del dicho interrogatorio dixo que conosçe al dicho señor/ conde en la dicha pregunta contenido. Fue preguntado commo le conosçe, dixo que le conosçe por le/ aver visto muchas bezes e porque le ha serbido e bibido con su señoría çierto tiempo,/ e que sabe que es señor de las dichas aldeas del valle e junta de Arrastaria./

III. Yten, respondiendo a la terçera pregunta del dicho interrogatorio dixo que este testigo/ que por tal lo ha tenido e tiene commo en la dicha pregunta se contiene. E que en su/ tiempo asi lo ha visto vsar commo en la dicha pregunta se contiene./

IIII. Yten, respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que puede aver/ los dichos treynta años, poco mas o menos tiempo, que, este testigo bibiendo con el/ dicho señor, el dicho señor conde bino al dicho campo de Arrastaria a donde es/ta la maior parte de la dicha junta e escuderos della juntos en su junta ge/neral. E que alli vio commo el dicho señor conde puso platca a la dicha junta e les/ dezia commo el señor mariscal don Garcia, su señor padre, hera falesçido e que el/ abia ydo a tierra de Ayala e Orozco a tomar la posesion del señorío,/ e que le abian obedesçido e besado la mano, e que asi benia a la dicha junta/ por los conosçer e a que le resçebiesen por su señor. E que asi bio commo por/ los de la dicha junta le fue respondido que, heziendo su señoría el juramento/ e solenidad que los señores antepasados abian fecho, le resçebirian/ luego por su señor. E que, luego en continenti, Martin Vrtiz de Vrue, alcaldede hordi/nario que a la sazón hera padre deste que depone, vezino que fue del lugar de Aloria,/ que es en las dichas aldeas, tomo e resçebio juramento en forma de derecho del dicho/ señor conde, so virtud del qual le encargo de guardar los vsos e costun/bres e libertades e hesençiones de la dicha junta. El qual

juramento el dicho/ señor conde hizo por ante e en presencia de Lope Garcia de Saracho, escriuano. E/ que se referia a lo que el dicho Lope Garcia tobiese asentado. El qual juramento le/ fue mostrado signado del dicho Lope Garcia e dixo que aquello hera lo que abia pasa/do./

V. Yten, respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que la sabe segund/ e commo por la dicha pregunta se contiene. Fue preguntado commo lo sabe, dixo que lo sabe/ porque asi lo ha visto vsar e gozar e pasar segund que por la dicha pregunta se con/tiene e que avn este testigo ha fecho el dicho juramento siendo alcalde al tienpo que/ le daban la bara./

VI. Yten, respondiendo a la sesta pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe que en la/ hordenança en la dicha pregunta contenida en las dichas aldeas e junta e la ha vis/to asi vsar e gozar que el alcalde o alcaldes que an seydo en las dichas aldeas an/ de ser raigados e abonados en ellas e vezinos e moradores en ellas e non de/ otra manera, que si de otra manera fuese non los resçebirian nin consentirian/ por alcaldes./

VII. Yten, respondiendo a la setena pregunta del dicho interrogatorio dixo este que depone/ que sabe que puede aver veinte e dos o veinte e tres años, pocos mas o me/nos, que el dicho Ruy Saez de Pinedo ha seido e fue alcalde hordinario en las dichas (*Rúbrica*) (*Fol. 3 v.º*) aldeas del valle e ha vsado del dicho ofiçio en ellas por el dicho señor conde./ E que sabe que ha echo perder algunas cantidades de mrs. a la dicha tierra heziendo/ algunas ynjustiçias e agrabios a la dicha tierra. E que sabe que ha desha/forado a la dicha tierra algunas vezes e por ello an perdido los vezinos de la/ dicha tierra cantidades de mrs. Fue preguntado commo sabe lo suso dicho, dixo que lo sabe/ porque sabe que cada pleito entre el dicho Ruy Saez de Pinedo e çiertos jurados destas/ aldeas del valle sobre çierta querella que diz que dio el dicho Ruy Saez de Pinedo/ contra los dichos jurados antel alcalde de la çibdad de Horduña. E que sobre ello/ sabe que anda e ha andado rezio pleito e ha fecho gastar muchos mrs. a la dicha/ tierra. La qual querella diz que dio siendo alcalde hordinario en estas aldeas del/ valle. E que, asi mismo, le ha visto hazer otras ynjustiçias, en espeçial que vn/ Juan Diez de Basabe vbo acusado a vna Maria de Vruru, vezina de Berracaran, deziendo/ que hera su muger e la abia abia (*sic*) acusado de adultera con vn Sancho Saez de Guin/gia, e vio quel dicho Ruy Saez de Pinedo secresto los vienes de la dicha Maria de/ Vruru e los puso en mano del procurador del dicho Juan Diez en deposito. E, asi, a cabsa/ del dicho Ruy Saez de Pinedo averle tomado los dichos vienes e puesto en deposi/to en la parte contraria, la dicha Maria ha pasado e pasa mal, lo vno por el/ non le aver dado de los dichos vienes para letigar la cabsa e por non tener que gas/tar, e a cabsa de lo suso dicho ha estado muy perdida. E que le ha visto ha/zer otros agrabios e ynjusticias./

VIII. Yten, respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe/ lo contenido en la dicha pregunta segund e commo por ella se contiene.

Fue preguntado/ como lo sabe, dixo que lo sabe porque quando el dicho Ruy Saez de Pinedo se desabe/zindo de las dichas aldeas del valle e se fue a bibir a la çibdad de Horduña,/ los vezinos de la dicha junta, biendo que hera desafuero de las dichas aldeas quel dicho/ Ruy Saez de Pinedo, bibiendo en la çibdad de Horduña, beniese a azer avdiencia/ a las dichas aldeas del valle, obieron su recurso al dicho señor conde. E/ el dicho señor conde dio vna proibicion para el alcalldes mayor que obiese ynfor/maçion si hera desabezindado el dicho Ruy Saez de Pinedo destas aldeas/ del valle e abezindado en la dicha çibdad de Horduña e, asi abida, probeie/se de vn alcalldes que fuese raigado e abonado e bezino de la dicha junta. E que, asi, el/ dicho señor alcalldes mayor, abida la dicha ynfor/maçion, probeyo al dicho Juan Vrtiz/ de Çarate, alcalldes que al presente es, de la dicha bara en nonbre del dicho conde./

IX. Yten, respondiendoy a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que se/ refiere a lo que dicho tiene de suso e que lo por el dicho e depuesto tiene por/ publica voz e fama en las dichas aldeas e junta de Arrastaria e sus/ comarcas. E firmolo de su nonbre. Martin de Vrue./

(Al margen: Il testigo). El sobredicho Sancho Vrtiz de Vgarte, testigo de suso presentado por el/ dicho Yñigo Ferrandez de Vgarte en el dicho nonbre e jurado e presentado por el/ dicho señor teniente de alcalldes, siendole leido el ynterrogatorio, preguntado/ por el dicho Yñigo Ferrandez, lo que dixo e depuso es lo siguiente. *(Rúbrica).*

(Fol. 4 r.º) I. Yten, respondiendoy a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo contenido/ en la dicha pregunta segund e como en ella se contiene. Fue preguntado como lo sabe,/ dixo que lo sabe porque conosçe a todos los vezinos de las dichas aldeas del ba/llle e al dicho Yñigo Ferrandez de Vgarte, e que sabe que es procurador de las dichas aldeas./ E que, bien asi, sabe el dicho campo de Arrastaria por aver estado en el muchas be/zes e que conosçe a los suso dichos por aver ablado con ellos muchas bezes./

II. Yten, respondiendoy a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conosçe/ al dicho señor conde por le aver visto muchas bezes e ablado con el./

III. Yten, respondiendoy a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo contenido/ en la dicha pregunta segund e como en ella se contiene. Fue preguntado como lo/ sabe, dixo que lo sabe porque ha visto pasar lo contenido en la dicha pregunta/ a los señores que an seido en las dichas aldeas despues que este testigo se acuer/da, que puede aver sesenta años pocos mas o menos, e que del dicho tienpo aca bio/ al mariscal don Garcia de Ayala, padre del dicho señor conde, e al dicho/ señor conde hazer el dicho juramento como en la dicha pregunta se contiene./

III. Yten, respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo contenido/ en la dicha pregunta segund e commo en ella se contiene. Fue preguntado commo lo sabe,/ dixo que lo sabe porque fue presente al tienpo que el dicho señor conde fizo el dicho ju/ramento e vio commo el dicho Martin Vrtiz de Vrue ge le tomo e el dicho conde juro/ de guardar e obserbar los dichos vsos e costunbres e hesençiones. E/ que puede aver que paso lo suso dicho los dichos treinta años, poco mas o me/nos tienpo. El qual juramento abia pasado por ante e en presençia de Lope Garcia/ de Saracho, escriuano, e que a el se referia./

V. Yten, respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este que depone/ que sabe todo lo contenido en la dicha pregunta. Fue preguntado commo lo sabe, dixo que lo/ sabe porque del tienpo que este testigo se acuerda a esta parte sienpre a/ visto a los alcalldes que ha puesto el dicho señor conde e los señores antepa/sados sienpre bio azer el dicho juramento, asi a los alcalldes mayores commo/ a los hordinarios, que antes que el dicho juramento heziesen non los res/çebian por alcalldes./

VI. Yten, respondiendo a la sesta pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe que ay la/ hordenança en la dicha pregunta contenida, e que lo sabe porque la ha oido ler muchas/ bezes e ha visto a la dicha tierra vsar e gozar de la dicha hordenança en la/ dicha junta de Arrastaria./

VII. Yten, respondiendo a la setena pregunta del dicho interrogatorio dixo este testigo/ que sabe lo contenido en la dicha pregunta commo en ella dize e se contiene,/ e copto que non sabe si abra mas de veinte e dos o veinte e tres años (*Rúbrica*) (*Fol. 4 v.º*) que es alcalldes el dicho Ruy Saez de Pinedo. E que lo otro que lo sabe porque sabe que a su cabsa/ e por sus ynjustiçias e desconçiertos ha perdido mucha cantidad de mrs./ la dicha junta e ha seido cabsa de muchas rebueltas e escandalos el dicho Ruy Saez/ de Pinedo. E, avn, que sabe que por su cabsa murio Juan de Sojo, de Artomaña,/ por su mala lengua e por sus desconçiertos. E que sabe que las dichas aldeas a/ su cabsa an gastado muchos mrs. por los poner en muchas rebueltas que/ serian en mucha cantidad. E que, segund el paresçer deste que depone e segund ha/ visto los desconçiertos pasados, el no es para ser alcalldes por los muchos/ desconçiertos e rebueltas que pone en la dicha tierra. E que cree que, si el fuese/ alcalldes, seria cabsa de estruyr la tierra e poner en ella muchos escandalos e re/bueltas./

VIII. Yten, respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este tes/tigo que sabe lo contenido en la dicha pregunta. Fue preguntado commo lo sabe, dixo que lo/ sabe porque quando el dicho Ruy Saez de Pinedo se desabezindo destas aldeas/ del valle e fue a bibir a la çibdad de Horduña e abezindarse en ella, los/ (*tachado: señores*) de la junta, biendo el desafuero quel dicho Ruy Saez de Pinedo azia/ en querer, bibiendo en la dicha çibdad, usar de la

alcaldia en estas aldeas/ del valle, obieron su recurso al dicho señor conde, e su señoría dio vna/ probision para el alcalldde mayor del dicho señor conde para que, abida/ informaçion de commo hera desabezindado destas aldeas e abezindado/ en la dicha çibdad de Horduña, pusiese vn alcalldde en las dichas aldeas. E, asi/ abida el dicho alcalldde mayor la dicha informaçion, probeio de alcalldde al dicho/ Juan Vrtiz de Çarate, alcalldde que al presente es en las dichas aldeas, el qual juro/ de guardar los vsos e costunbres a la dicha junta./

IX. Yten, respondienddo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que lo/ por el dicho e depuesto es publica voz e fama en estas aldeas del valle e/ sus comarcas, e que en lo que dicho tenia de suso se afirmaba e afirmo./ E, por no saber firmar, no firmo su dicho, e firmo el señor teniente de/ alcalde. Juan Martinez de Oña./

El sobredicho Juan Vrtiz de Vgarte, testigo de suso presentado por el dicho lñigo/ Ferrandez de Vgarte e jurado e preguntado por el dicho señor alcalldde, lo que so cargo/ del juramento que fecho abia dixo e depuso es lo siguiente./

I. Yten, respondienddo a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conosçe al/ dicho Yñigo de Vgarte, e que conosçe a los vezinos de las dichas aldeas del/ valle. E, bien asi, sabe el canpo de Arrastaria donde se aze la junta/ e avdiencia de las aldeas del valle. E que sabe quel dicho Yñigo de Vgarte/ es procurador de las dichas aldeas del valle e junta de Arrastaria. *(Rúbrica)*

(Fol. 5 r.º) II. Yen, respondienddo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conosçe al/ dicho señor conde e que le conosçe por le aver bisto muchas bezes e ablado con el./

III. Yten, respondienddo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este que depone que sabe/ lo contenido en la dicha pregunta. Preguntado commo lo sabe, dixo que porque sabe que en las/ dichas aldeas ai tal fuero e vso e costunbre vsado e gozado. E que sabe que los/ señores que an seido durante el tienpo que este testigo se acuerda aca an fecho el dicho/ juramento segund que por la dicha pregunta se contiene. E que, commo dicho ha, del tienpo que se acuerda/ a esta parte, que puede aver sesenta años, ha visto vsar e pasar lo suso dicho/ e gozar del dicho vso e costunbre como dicho es./

IIII. Yten, respondienddo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe todo/ lo contenido en la dicha pregunta. Fue preguntado commo lo sabe, dixo que lo sabe porque/ fue presente a todo ello e vio commo el dicho señor conde hizo el dicho juramento,/ e bio que ge lo tommo Martin Vrtiz de Vrue, alcalldde que a la sazón hera, vezino/ del dicho lugar de Aloria, que es en las dichas aldeas. E que, asi fecho el dicho/ juramento, le resçebieron por señor de

las dichas aldeas. E que el dicho jura/mento paso por testimonio de Lope Garcia de Saracho, escriuano, e que se referia a lo/ que tobiese asentado el dicho Lope Garcia. Fuele leido el dicho juramento e dixo que aque/llo hera la verdad e lo que abia pasado al tiempo que el dicho señor conde fue resçebido/ por señor de las dichas aldeas./

V. Yten, respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este que de/pone que sabe todo lo contenido en la dicha pregunta. Fue preguntado commo lo sabe,/ dixo que lo sabe porque del tiempo que este testigo se acuerda ha esta parte,/ que puede aver los dichos sesenta años, sienpre ha visto que los alcalldes mayores/ e hordinarios del dicho señor conde siempre ha visto hazer el dicho juramen/to, e de otra manera non los reçebian nin los resçebieran por tales alcalldes/ si el dicho juramento non hezieran, e asi beya que le azian, commo dicho ha./

VI. Yten, respondiendo a la sesta pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe que ay la/ hordenança e paramiento en la dicha pregunta contenida en la dicha tierra e junta de/ Arrastaria. E que lo sabe porque husan de la dicha hordenança en la dicha/ tierra e non ha visto otra cosa en contrario./

VII. Yten, respondiendo a la setena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo/ que sabe que el dicho Ruy Saez de Pinedo ha vsado del dicho ofiço de alcalde en veyn/te e dos o veinte e tres años, poco mas o menos tiempo. E que sabe que del dicho tienpo/ a esta parte ha puesto muchas rebueltas e escandalos en la dicha junta/ e entre los vezinos della, ynçitando pleitos e deferençias e otras maneras/ de quistiones. E que sabe que es juez muy pernoçial (sic). E, avn, sobre ello ha dicho e de/puesto su dicho e deposiçiones en otras probanças que se an tomado contra el dicho/ Ruy Saez de Pynedo. E que se refiere a lo que se allare que tiene depuesto. E (*Rúbrica*) (*Fol. 5 v.º*) sabe quel dicho Ruy Saez de Pynedo se le entiende toda cosa, mas su entendimiento/ es todo endereçado a maliçias e discordias segund su manera de bibir./ E segund su saber deste testigo e segund ha visto las cosas pasadas, si el dicho/ Ruy Saez de Pinedo fuese alcalde adelante, seria cabsa de desipar e perder/ la tierra. E que la mayor merçed que podria rescibir la dicha junta seria que el no pares/çiese en la dicha tierra porque despues que el esta sin la bara non be pleitos nin dis/cordias este que depone en la dicha tierra. E, si el fuese alcalde, nunca dexara de/ ynçitar pleytos e maliçias. E que avn por su mala lengua e descortesias fue cab/sa que murio Juan de Sojo, de Artomaña, ferrero, que hera vn onbre muy prinçipal e de/ muy buen bibir e hijodalgo./

VIII. Yten, respondiendo a la otava pregunta del dicho interrogatorio dixo este testigo que de/pone que sabe todo lo contenido en la dicha pregunta. Fue preguntado commo lo sabe, dixo/ que lo sabe porque el dicho Ruy Saez de Pinedo siendo alcalde en las dichas aldeas del/ valle se desabezindo de las dichas aldeas

del valle e se fue a bibir a la/ çibdad de Horduña, e de alli yntento de benir a azer avdiençia en las/ dichas aldeas con su bara de juez. E, biendo esto los vezinos de la dicha junta,/ obieron su recurso al dicho señor conde, el qual dio e prebeio vna pro/bision para el licenciado Arriaga, su alcalde mayor, que, abida ynformaçion/ de commo el dicho Ruy Saez de Pinedo hera desabezindado de las dichas/ aldeas e abezindado en la çibdad de Horduña, pusiese vn alcalde en las/ dichas aldeas. E que, asi abida la dicha ynformaçion, el dicho licenciado alcalde mayor/ probeyo de alcalde al dicho Juan Vrtiz de Çarate, alcalde que al presente es./

IX. Yten, respondienddo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que se refiere/ e afirma en lo que dicho tiene e que lo por el dicho e depuesto tiene por publica/ voz e fama en estas aldeas del valle. E por no saber firmar, no fir/mo firmo (*sic*)./

(*Al margen: Testigo*) El sobredicho Pedro Vrtiz de Vrue, testigo de suso presentado por/ el dicho Yñigo Ferrandez de Vgarte e jurado e preguntado por el dicho señor/ teniente de alcalde, siendole leido el enterrogatorio presentado por el/ dicho Yñigo Ferrandez de Vgarte, lo que so cargo del juramento que fecho abia dixo/ e depuso es lo siguiente./

I. Yten, respondienddo a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conosçe a los contenidos en la dicha pregunta, e que sabe las dichas aldeas del/ valle porque bibe en la dicha junta, e que conosçe a los suso dichos por bis/ta e trato que con ellos ha tenido. E, bien asi, sabe el dicho canpo de/ Arrastaria por aver estado en el muchas bezes. E que sabe quel dicho/ Yñigo Ferrandez de Vgarte es procurador de las dichas aldeas del valle e junta/ de Arrastaria. (*Rúbrica*).

(*Fol. 6 r.º*) II. Yten, respondienddo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conosçe al dicho señor/ conde por le aver visto muchas vezes./

III. Yten, respondienddo a la terçera pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe/ que ai tal vso e costunbre en las dichas aldeas commo en la dicha pregunta dize e se/ contiene, e que asi lo ha visto vsar e gozar del tienpo que este testigo se acuerda/ a esta parte, que puede aver fasta setenta años. E que del dicho tienpo aca/ sienpre bio vsar e gozar en la dicha junta de la dicha libertad e vso e/ costunbre. Que sienpre vio que los señores que an sido en las dichas aldeas/ an fecho el dicho juramento segund e commo por la dicha pregunta se dize e/ se contiene del dicho tienpo aca./

IIII. Yten, respondienddo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe todo lo/ contenido en la dicha pregunta. Fue preguntado commo lo sabe, dixo que lo sabe porque fue presen/te en el dicho campo de Arrastaria quando

el dicho señor conde hizo el dicho juramento, que pue/de aver los dichos treinta años, poco mas o menos. E que bio commo el dicho juramento le/ tomo Martin Vrtiz de Vrue, alcalde que a la sazón hera. E que, bien así, sabe que se acuerda e/ fue presente en la dicha Arrastaria quando el mariscal don Garcia, señor de Ayala,/ padre del dicho conde, fue resçebido por señor de las dichas aldeas e hizo el dicho/ juramento a la dicha junta de guardar los vsos e costunbres e libertades de la/ dicha tierra. E que esto que lo sabe porque a todo ello fue presente e bio commo el dicho jura/mento le tomo al dicho mariscal Juan Vrtiz de Vrruño, alcalde hordinario que a la sazón/ hera en las dichas aldeas del valle e junta de Arrastaria. E que sabe que el/ juramento que el dicho señor conde hizo paso por testimonio de Lope Garcia de Saracho,/ escriuano, e que a el se referia./

V. Yten, respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe todo lo/ contenido en la dicha pregunta. Fue preguntado commo lo sabe, dixo que lo sabe porque así/ lo ha visto vsar e gozar segund e commo e de la manera que en la dicha pregunta dize/ e se contiene en la dicha junta del tiempo que este testigo se acuerda a esta parte. / E que sabe que fasta que los señores de las dichas aldeas o qualquier dellos e sus/ alcalldes mayores e hordinarios hagan el dicho juramento commo en la dicha pregunta/ se contiene non son resçebidos por (*tachado: alcalldes*) señores nin por alcalldes nin los resçebi/rian si el dicho juramento non heziesen. E así fecho el dicho juramento los resçiben/ por señores e a los alcalldes por alcalldes e no de otra manera./

VI. Yten, respondiendo a la sexta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe todo lo conte/nido en la dicha pregunta commo en ella dize e se contiene. Fue preguntado commo lo sabe,/ dixo que lo sabe porque ha oido ler la dicha hordenança e a visto gozar de la/ dicha hordenança a la dicha tierra del dicho tiempo aca que este testigo se acuerda./ E que de otra manera non resçebirian a nengund alcalde si non fuese raigado e abo/nado en las dichas aldeas e onbre hijodalgo e vezino dellas. (*Rúbrica*).

(*Fol. 6 v.º*) VII. Yten, respondiendo a la setena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que el dicho/ Ruy Saez de Pynedo a seido alcalde en las dichas aldeas del dicho balle fasta veynt e/ dos o beinte e tres años, poco mas o menos. E que sabe que durante el dicho tiempo ha/ fecho muchas ynjusticias a los vezinos de las dichas aldeas e muchos desafue/ros, en tal manera que durante el tiempo que el ha seido alcalde nunca falto pleytos nin/ diferençias e malas benturas en la dicha tierra porque de contino los andaba yn/çitando pleitos e deferençias, e a la cabsa an gastado e perdido la dicha tierra/ grandes cantidades de mrs. E que si el dicho Ruy Saez de Pinedo fuese alcalde seria/ cabsa de echar a perder esta tierra, quanto mas que a paresçer deste testigo/ no es abile para lo ser (*interlineado: porque*), commo dicho ha, siempre anda rebolbiendo pleytos/ e quistiones e tomando quistiones con vnos e con otros dexiendoles muchas/ descortesias e rebolbiendo quistiones e pleitos./

VIII. Yten, respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe todo lo con/tenido en la dicha pregunta commo en ella dize e se contiene. E que lo sabe porque/ puede aver los dichos ocho meses, poco mas o menos tiempo, que el dicho Ruy Saez de/ Pynedo, siendo alcalde en estas aldeas del valle, se desabezindo de las dichas/ aldeas e se fue a bebir e abezindar a la çibdad de Horduña, e de alli que/ria vsar del dicho ofiçio. E, biendo esto los vezinos de la dicha junta e el desa/fuero que les cometia, obieron su recurso al dicho señor conde, el qual probeyo/ de vna probision para el liçençiado Arriaga, su alcalde mayor, que obie/se ynformaçion de commo hera desabezindado destas aldeas e abezindado/ en la çibdad de Horduña e, aquella abida, probeyese de vn alcalde en esta/ dicha junta. E, asi, el dicho licenciado alcalde mayor, abida la dicha ynformaçion, probe/yo della a Juan Vrtiz de Çarate, alcalde hordinario que oy es en las dichas aldeas,/ el qual tiene la bara de justicia. E ha visto e be quel dicho Juan Vrtiz de Çarate/ tiene la bara la dicha junta bibe en paz sin rebuelta alguna./

IX. Yten, respondiendo a la nobena pregunta dixo que sabe que de todo lo por el dicho/ e depuesto ha seido e es publica voz e fama en las dichas aldeas del valle/ e sus comarcas, e que se afirmaba e afirmo en lo que dicho e depuesto tiene/ de suso. E por non saber firmar non firmo./

E, asi tomados e resçebidos los dichos e deposiçiones de los dichos/ testigos que de suso ban encorporados, luego este dicho dia, mes e año suso dicho,/ paresçio antel dicho señor teniente de alcalde el dicho Yñigo Ferrandez de Vgarte/ e dixo que, por quanto el entendia que tenia dado sufiçiente ynformaçion de testigos para lo a el neçesario e cunplidero acerca de lo suso dicho/ e no entendia de presentar mas testigos, pedia e requeria al dicho señor te/niente de alcalde que luego mandase a mi, el dicho escriuano, que sacase vn trasla/do de la dicha informaçion escrito en linpio e signado en manera que (*Rúbrica*) (*Fol. 7 r.º*) heziese fe ge le mandase dar para se presentar con el ante quien e con derecho de/biese. E que en todo le heziese cunplimiento de justicia. E que asi lo pedia por testimonio./

E, luego, el dicho señor teniente de alcalde dixo que oia el pedimiento a el fecho e/ que mandaba a mi, el dicho escriuano, que, pagandome mi justo e debido salario saca/se vn traslado de la dicha informaçion de testigos esacto en linpio e signado/ en manera que hiziese fe, e ge le diese al dicho Yñigo Ferrandez de Vgarte para/ le presentar ante quien e con derecho debiese.

Testigos que fueron presentes a lo suso dicho,/ Rodrigo d'Eguiluz e Pedro Vrtiz de Vrue e Garçia de Porres, vezinos del dicho conçe/jo de Odelica.

Ba testado o diz primeramente, o diz mis, o diz mano, o diz señores, o diz de,/ o diz alcalde. Ba entre renglones o diz mano, o diz porque. Non le enpezca.

E yo, el/ sobredicho Diego de Vrruño, escriuano de la reina, nuestra señora, e su notario e/ escribano publico en la su corte e en todos los sus reinos e señorios,/ fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e de pedimiento de/ dicho Yñigo Ferrandez de Vgarte e de mandamiento del dicho señor teniente de alcalldes/ este traslado fielmente saque del proçeso oreginal que queda en mi poder/ e con mi mano escribi en estas seis fojas de papel de dos fojas el pliego/ e mas esta en que ba mi signo, e en fondon de cada plana ba señalado/ de la mi rubrica e señal acostunbrada e, por ende, fize aqui este/ mi acostunbrado sig (signo) no a tal en testimonio de/ verdad./

Diego de/ Vrruño (rubricado).

AM 33

1520, Diciembre, 17. Worms

Carlos I establece las penas pecuniarias y personales en las que incurrirán todos aquellos que defiendan a la Comunidad, y da comisión a los gobernadores del reino para hacerlas cumplir.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 4.
5 folios. 355x294 mm. Letra de privilegios. Encuadernada en cuero, 355x244 mm. Iniciales decoradas. Conservación buena. Es copia incluida en una sobrecarta del 4 de abril de 1522 que se incluye en una copia certificada por el escribano Juan Martínez de Olaberria en Bilbao, el 13 de abril de 1523, del privilegio otorgado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, por el que eximia del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, a la villa de Artziniega, a la junta de Arrastaria y a los lugares de Morillas, Subijana y Ormijana. Empieza en el folio 4.

Publ.: ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela: *“Archivo Foral de Bizkaia. Sección Municipal. Documentación Medieval. (1326-1520)”*. Fuentes Documentales del País Vasco, n.º 128. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia 2006. Doc. 27. Pp. 331-339. (Ex. copia del siglo XVII del A. M. de Orozko).

POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe: *“Archivo Municipal de Salvatierra - Agurain. Tomo IV (1501-1521). Apéndice 1259-1464”*. Fuentes Documentales del País Vasco, n.º 141. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia 2010. Doc.

132. Pp. 641-648. (Ex. Sobrecarta de 1521 del A. M. de Salvatierra - Agurain). Además, el documento ha sido repetidamente publicado por los historiadores de las Comunidades.

(Véase el privilegio dado por Carlos I en Valladolid, el 2 de diciembre de 1522, que se transcribe en la colección documental de Artziniega con el número AR 15).

AM 34

1521, Abril, 06. Burgos

Iñigo Fernández de Velasco, virrey en nombre de Carlos I, rey de Castilla, ordena a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, a la ciudad de Orduña, a la villa de Artziniega, a la junta de Arrastaria y a los lugares de Morillas, Subijana y Ormijana que dejen de prestar obediencia a su señor Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, que está apoyando el levantamiento de las Comunidades, y a cambio les promete que dejarán de depender de su señorío y volverán al realengo.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 4.
2 folios. 355x294 mm. Letra de privilegios. Encuadernada en cuero, 355x244 mm. Iniciales decoradas. Conservación buena. Es copia incluida en una copia certificada por el escribano Juan Martínez de Olaberría en Bilbao, el 13 de abril de 1523, del privilegio otorgado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, por el que eximía del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, a la villa de Artziniega, a la junta de Arrastaria y a los lugares de Morillas, Subijana y Ormijana. Copia incluida en la incorporación del valle de Llodio al realengo. Empieza en el folio 11.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 4.
2 folios. 355x294 mm. Letra de privilegios. Encuadernada en cuero, 355x244 mm. Iniciales decoradas. Conservación buena. Es copia incluida en una copia certificada por el escribano Juan Martínez de Olaberría en Bilbao, el 13 de abril de 1523, del privilegio otorgado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, por el que eximía del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, a la villa de

Artziniega, a la junta de Arrastaria y a los lugares de Morillas, Subijana y Ormijana. Copia incluida en la incorporación de la Tierra de Ayala al realengo. Empieza en el folio 15.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 4.
2 folios. 355x294 mm. Letra de privilegios. Encuadernada en cuero, 355x244 mm. Iniciales decoradas. Conservación buena. Es traslado sacado por Martín de Arbolancha en Orduña, el 4 de mayo de 1521, incluido en una copia certificada por el escribano Juan Martínez de Olaberría en Bilbao, el 13 de abril de 1523, del privilegio otorgado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, por el que eximía del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, a la villa de Artziniega, a la junta de Arrastaria y a los lugares de Morillas, Subijana y Ormijana. Copia incluida en la incorporación de Urcabustaiz al realengo. Empieza en el folio 19.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 4.
2 folios. 355x294 mm. Letra de privilegios. Encuadernada en cuero, 355x244 mm. Iniciales decoradas. Conservación buena. Es copia incluida en una copia certificada por el escribano Juan Martínez de Olaberría en Bilbao, el 13 de abril de 1523, del privilegio otorgado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, por el que eximía del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, a la villa de Artziniega, a la junta de Arrastaria y a los lugares de Morillas, Subijana y Ormijana. Copia incluida en la incorporación del valle de Kuartango al realengo. Empieza en el folio 22.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 4.
2 folios. 355x294 mm. Letra de privilegios. Encuadernada en cuero, 355x244 mm. Iniciales decoradas. Conservación buena. Es traslado sacado por Martín de Arbolancha en Artziniega, el 6 de mayo de 1521, incluido en una copia certificada por el escribano Juan Martínez de Olaberría en Bilbao, el 13 de abril de 1523, del privilegio otorgado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, por el que eximía del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, a la villa de Artziniega, a la junta de Arrastaria y a los lugares de Morillas, Subijana y Ormijana. Copia incluida en la incorporación de los lugares de Subijana, Ormijana y Morillas al realengo. Empieza en el folio 24.

(Véase el privilegio dado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, que se transcribe en esta misma colección con el número AM 48).

AM 35

1521, Abril, 06. Burgos

Iñigo Fernández de Velasco, virrey en nombre de Carlos I, rey de Castilla, promete a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Okondo, y otras tierras que pertenecían a Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, y que han sido reincorporadas al realengo que en un plazo de cincuenta días les proporcionará una carta firmada por el rey que ratifique dicha incorporación y que les defenderá si su señor intenta hacerles algún daño.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 4.
2 folios. 355x294 mm. Letra de privilegios. Encuadernada en cuero, 355x244 mm. Iniciales decoradas. Conservación buena. Es copia incluida en una copia certificada por el escribano Juan Martínez de Olaberría en Bilbao, el 13 de abril de 1523, del privilegio otorgado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, por el que eximía del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, a la villa de Artziniega, a la junta de Arrastaria y a los lugares de Morillas, Subijana y Ormijana. Copia incluida en la incorporación del valle de Llodio al realengo. Empieza en el folio 12.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 4.
1 folio. 355x294 mm. Letra de privilegios. Encuadernada en cuero, 355x244 mm. Iniciales decoradas. Conservación buena. Es copia incluida en una copia certificada por el escribano Juan Martínez de Olaberría en Bilbao, el 13 de abril de 1523, del privilegio otorgado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, por el que eximía del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, a la villa de Artziniega, a la junta de Arrastaria y a los lugares de Morillas, Subijana y Ormijana. Copia incluida en la incorporación de la Tierra de Ayala al realengo. Empieza en el folio 16.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 4.
1 folio. 355x294 mm. Letra de privilegios. Encuadernada en cuero, 355x244 mm. Iniciales decoradas. Conservación buena. Es traslado sacado por Martín de Arbolanchar en Orduña, el 4 de mayo de 1521, incluido en una copia certificada por el escribano Juan Martínez de Olaberría en Bilbao, el 13 de abril de 1523, del privilegio otorgado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, por el que eximía del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, a la villa de Artziniega, a la junta de Arrastaria y a los lugares de Morillas, Subijana y Ormijana. Copia incluida en la incorporación de Urcabustaiz al realengo. Empieza en el folio 20.

(Véase el privilegio dado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, que se transcribe en esta misma colección con el número AM 48).

AM 36

1521, Abril, 06. Burgos

Iñigo Fernández de Velasco, virrey en nombre de Carlos I, rey de Castilla, da permiso a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Okondo, y otras tierras que pertenecían a Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, y que han sido reincorporadas al realengo para tomar durante un año las rentas que dicho Conde tiene en esos lugares para hacer frente a los gastos que les está causando la defensa de la tierra.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 4.
1 folio. 355x294 mm. Letra de privilegios. Encuadernada en cuero, 355x244 mm. Iniciales decoradas. Conservación buena. Es copia incluida en una copia certificada por el escribano Juan Martínez de Olaberria en Bilbao, el 13 de abril de 1523, del privilegio otorgado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, por el que eximía del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, a la villa de Artziniega, a la junta de Arrastaria y a los lugares de Morillas, Subijana y Ormijana. Copia incluida en la incorporación del valle de Llodio al realengo. Empieza en el folio 13.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 4.
1 folio. 355x294 mm. Letra de privilegios. Encuadernada en cuero, 355x244 mm. Iniciales decoradas. Conservación buena. Es copia incluida en una copia certificada por el escribano Juan Martínez de Olaberria en Bilbao, el 13 de abril de 1523, del privilegio otorgado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, por el que eximía del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, a la villa de Artziniega, a la junta de Arrastaria y a los lugares de Morillas, Subijana y Ormijana. Copia incluida en la incorporación de la Tierra de Ayala al realengo. Empieza en el folio 17.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 4.
1 folio. 355x294 mm. Letra de privilegios. Encuadernada en cuero, 355x244 mm. Iniciales decoradas. Conservación buena. Es traslado sacado por Martín de Arbolanchar en Orduña, el 4 de mayo de 1521, incluido en una copia certificada por el escribano Juan Martínez de Olaberria en Bilbao, el 13 de abril de 1523, del privilegio otorgado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, por el que eximía del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, a la villa de Artziniega, a la junta de Arrastaria y a los lugares de Morillas, Subijana y Ormijana. Copia incluida en la incorporación de Urcabustaiz al realengo. Empieza en el folio 21.

(Véase el privilegio dado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, que se transcribe en esta misma colección con el número AM 48).

AM 37

1521, Abril, 19. Burgos

El Condestable de Castilla, en nombre del rey Carlos I, ordena a los valles y tierras de Ayala, Orozko, Orduña, Arrastaria, Urkabustaiz, Okondo y a los demás lugares que forman el señorío de Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, que dejen de obedecerle por estar apoyando a las Comunidades, y a cambio les promete que se integrarán en el realengo y nunca volverán al señorío.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 4.
2 folios. 355x294 mm. Letra de privilegios. Encuadernada en cuero, 355x244 mm. Iniciales decoradas. Conservación buena. Es copia incluida en una copia certificada por el escribano Juan Martínez de Olaberria en Bilbao, el 13 de abril de 1523, del privilegio otorgado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, por el que eximía del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, a la villa de Artziniega, a la junta de Arrastaria y a los lugares de Morillas, Subijana y Ormijana. Empieza en el folio 10.

(Véase el privilegio dado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, que se transcribe en esta misma colección con el número AM 48).

AM 38

1521, Abril, 23. Junta de Lamuza, Llodio

Los escuderos e hijosdalgo de la tierra y valle de Llodio, a requerimiento del licenciado Sancho Díez de Leguizamo, alcalde del Consejo Real, retiran la obediencia que deben a Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, juran fidelidad a la corona y son acogidos en el realengo. E inmediatamente dicho licenciado toma posesión de la torre de Lamuza, que había pertenecido al Conde.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 4.
4 folios. 355x294 mm. Letra de privilegios. Encuadernada en cuero, 355x244 mm. Iniciales decoradas. Conservación buena. Es copia incluida en una copia certificada por el escribano Juan Martínez de Olaberría en Bilbao, el 13 de abril de 1523, del privilegio otorgado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, por el que eximía del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, a la villa de Artziniega, a la junta de Arrastaria y a los lugares de Morillas, Subijana y Ormijana. Incluye una Real Provisión, una Real Cédula y un pleito homenaje dados todos por el virrey Iñigo Fernández de Velasco en Burgos, el 6 de abril de 1521, en los que prometía a dichos lugares que serían acogidos en el realengo si dejaban de prestar obediencia al Conde de Salvatierra. Empieza en el folio 11.

(Véase el privilegio dado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, que se transcribe en esta misma colección con el número AM 48).

AM 39

1521, Abril, 30. Campo de Zaraobe, Ayala

Los hidalgos y escuderos de la Tierra de Ayala obedecen el requerimiento que les hace Sancho Díaz de Leguizamo, Alcalde del Consejo Real, renuncian a seguir obedeciendo a Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, que está apoyando la rebelión de las Comunidades, prestan su obediencia al rey y se acogen al realengo, saliendo del señorío del Conde.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 4.
5 folios. 355x294 mm. Letra de privilegios. Encuadernada en cuero, 355x244 mm. Iniciales decoradas. Conservación buena. Es copia incluida en una copia certificada por el escribano Juan Martínez de Olaberría en Bilbao, el 13 de abril de 1523, del privilegio otorgado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, por el que eximía del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, a la villa de Artziniega, a la junta de Arrastaria y a los lugares de Morillas, Subijana y Ormijana. Incluye una Real Provisión, una Real Cédula y un pleito homenaje dados todos por el virrey Iñigo Fernández de Velasco en Burgos, el 6 de abril de 1521, en los que prometía a dichos lugares que serían acogidos en el realengo si dejaban de prestar obediencia al Conde de Salvatierra. Empieza en el folio 14.

(Véase el privilegio dado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, que se transcribe en esta misma colección con el número AM 48).

AM 40

1521, Mayo, 2. Arrastaria

El escribano Martín de Arbolancha extiende una certificación de cómo los hidalgos y escuderos del valle de Arrastaria han obedecido el requerimiento que les ha hecho Sancho Díaz de Leguizamo, Alcalde del Consejo Real, han renunciado a seguir obedeciendo a Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, que está apoyando la rebelión de las Comunidades, han prestado su obediencia al rey y se han acogido al realengo, saliendo del señorío del Conde.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 4.
2 folios. 355x294 mm. Letra de privilegios. Encuadernada en cuero, 355x244 mm. Iniciales decoradas. Conservación buena. Es copia certificada por Francisco de Brivesca en Valladolid, el 4 de noviembre de 1522, incluida en una copia sacada por el escribano Juan Martínez de Olaberría en Bilbao, el 13 de abril de 1523, del privilegio otorgado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, por el que eximía del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, a la villa de Artziniega, a la junta de Arrastaria y a los lugares de Morillas, Subijana y Ormijana. Empieza en el folio 18.

(Véase el privilegio dado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, que se transcribe en esta misma colección con el número AM 48).

AM 41

1521, Mayo, 4. Urcabustaiz

El escribano Martín de Arbolancha extiende una certificación de cómo los hidalgos y escuderos del valle de Urcabustaiz han obedecido el requerimiento que les ha hecho Sancho Díaz de Leguizamo, Alcalde del Consejo Real, han renunciado a seguir obedeciendo a Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, que está apoyando la rebelión de las Comunidades, han prestado su obediencia al rey y se han acogido al realengo, saliendo del señorío del Conde.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 4.
4 folios. 355x294 mm. Letra de privilegios. Encuadernada en cuero, 355x244 mm. Iniciales decoradas. Conservación buena. Es copia incluida en una copia certificada por el escribano Juan Martínez de Olaberría en Bilbao, el 13 de abril de 1523, del privilegio otorgado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, por el que eximía del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, a la villa de Artziniega, a la junta de Arrastaria y a los lugares de Morillas, Subijana y Ormijana. Incluye un traslado sacado por Martín de Arbolancha en Orduña, el 4 de mayo de 1521, de una Real Provisión, una Real Cédula y un pleito homenaje dados todos por el virrey Íñigo Fernández de Velasco en Burgos, el 6 de abril de 1521, en los que prometía a dichos lugares que serían acogidos en el realengo si dejaban de prestar obediencia al Conde de Salvatierra. Empieza en el folio 19.

(Véase el privilegio dado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, que se transcribe en esta misma colección con el número AM 48).

AM 42

1521, Mayo, 4. Andagoia

Los representantes de las aldeas del valle de Kuartango obedecen el requerimiento que les hace Sancho Díaz de Leguizamo, Alcalde del Consejo Real, renuncian a seguir obedeciendo a Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, que está apoyando la rebelión de las Comunidades, prestan su obediencia al rey y se acogen al realengo, saliendo del señorío del Conde.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 4.
3 folios. 355x294 mm. Letra de privilegios. Encuadernada en cuero, 355x244 mm. Iniciales decoradas. Conservación buena. Es copia incluida en una copia certificada por el escribano Juan Martínez de Olaberría en Bilbao, el 13 de abril de 1523, del privilegio otorgado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, por el que eximía del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, a la villa de Artziniega, a la junta de Arrastaria y a los lugares de Morillas, Subijana y Ormijana. Incluye una Real Provisión dada por el virrey Íñigo Fernández de Velasco en Burgos, el 6 de abril de 1521, en la que prometía a dichos lugares que serían acogidos en el realengo si dejaban de prestar obediencia al Conde de Salvatierra. Empieza en el folio 22.

(Véase el privilegio dado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, que se transcribe en esta misma colección con el número AM 48).

AM 43

1521, Mayo, 6. Abezia

El escribano Martín de Arbolancha certifica que los procuradores de los lugares de Ormijana, Subijana y Morillas han obedecido el requerimiento que les ha hecho Sancho Díaz de Leguizamo, Alcalde del Consejo Real, han renunciado a seguir obedeciendo a Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, que está apoyando la rebelión de las Comunidades, y han prestado su obediencia al rey acogándose al realengo y saliendo del señorío del Conde.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 4.
3 folios. 355x294 mm. Letra de privilegios. Encuadernada en cuero, 355x244 mm. Iniciales decoradas. Conservación buena. Es copia incluida en una copia certificada por el escribano Juan Martínez de Olaberría en Bilbao, el 13 de abril de 1523, del privilegio otorgado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, por el que eximía del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, a la villa de Artziniega, a la junta de Arrastaria y a los lugares de Morillas, Subijana y Ormijana. Incluye un traslado certificado por Martín de Arbolancha en Artziniega, el 6 de mayo de 1521, de una Real Provisión dada por el virrey Iñigo Fernández de Velasco en Burgos, el 6 de abril de 1521, en la que prometía a dichos lugares que serían acogidos en el realengo si dejaban de prestar obediencia al Conde de Salvatierra. Empieza en el folio 24.

(Véase el privilegio dado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, que se transcribe en esta misma colección con el número AM 48).

AM 44

1521, Mayo, 18. Worms

Carlos I, rey de Castilla ordena a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, a la villa de Artziniega, a la junta de Arrastaria y a los demás lugares que eran del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, el cual estaba apoyando la rebelión de las Comunidades, que se levanten contra él y que se acojan al realengo.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 4.
1 folio. 355x294 mm. Letra de privilegios. Encuadernada en cuero, 355x244 mm. Iniciales decoradas. Conservación buena. Es copia incluida en una copia certificada por el escribano Juan Martínez de Olaberría en Bilbao, el 13 de abril de 1523, del privilegio otorgado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, por el que eximía del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, a la villa de Artziniega, a la junta de Arrastaria y a los lugares de Morillas, Subijana y Ormijana. Copia incluida en la incorporación del valle de Orozko al realengo. Empieza en el folio 27.

(Véase el privilegio dado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, que se transcribe en esta misma colección con el número AM 48).

AM 45

1521, Junio, 6. Campo de Larrazábal, Orozko

Los hidalgos y escuderos del valle de Orozko obedecen el requerimiento que les hace Sancho Díaz de Leguizamo, Alcalde del Consejo Real, renuncian a seguir obedeciendo a Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, que está apoyando la rebelión de las Comunidades, prestan su obediencia al rey y se acogen al realengo, saliendo del señorío del Conde.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 4.
2 folios. 355x294 mm. Letra de privilegios. Encuadernada en cuero, 355x244 mm. Iniciales decoradas. Conservación buena. Es copia incluida en una copia certificada por el escribano Juan Martínez de Olaberría en Bilbao, el 13 de abril de 1523, del privilegio otorgado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, por el que eximía del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, a la villa de Artziniega, a la junta de Arrastaria y a los lugares de Morillas, Subijana y Ormijana Incluye una real cédula dada en Worms, el 18 de mayo de 1521, en la que se mandaba a todos estos lugares que no obedeciesen a su señor y se acogiesen al realengo. Empieza en el folio 26.

(Véase el privilegio dado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, que se transcribe en esta misma colección con el número AM 48).

AM 46

1522, Octubre, 4. Valladolid

Carlos I, rey de Castilla, a petición de los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, de la villa de Artziniega, de la junta de Arrastaria y de los lugares de Morillas, Subijana y Ormijana, da sobrecarta de la carta que había extendido en Worms, el 1 de diciembre de 1520, en la que establecía las penas pecuniarias y personales en las que incurrirían todos aquellos que defienderan a la Comunidad, y daba comisión a los gobernadores del reino para hacerlas cumplir.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 4.
6 folios. 355x294 mm. Letra de privilegios. Encuadernada en cuero, 355x244 mm. Iniciales decoradas. Conservación buena. Es copia incluida en otra copia certificada por el escribano Juan Martínez de Olaberría en Bilbao, el 13 de abril de 1523, del privilegio otorgado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, por el que eximía del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, a la villa de Artziniega, a la junta de Arrastaria y a los lugares de Morillas, Subijana y Ormijana. Incluye la carta del 17 de diciembre de 1520. Empieza en el folio 4.

(Véase el privilegio dado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, que se transcribe en esta misma colección con el número AM 48).

AM 47

1522, Noviembre, 8. Valladolid

Carlos I, rey de Castilla, manda que se extienda un privilegio en favor de los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, de la villa de Artziniega, de la junta de Arrastaria y de los lugares de Morillas, Subijana y Ormijana en el que se ratifiquen las cartas que había extendido anteriormente en las que acogía a todos ellos en el realengo y les eximía del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, para premiar su fidelidad y castigar el apoyo que éste había prestado a las Comunidades.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 4.
4 folios. 355x294 mm. Letra de privilegios. Encuadernada en cuero, 355x244 mm. Iniciales decoradas. Conservación buena. Es copia incluida en otra copia certificada por el escribano Juan Martínez de Olaberría en Bilbao, el 13 de abril de 1523, del privilegio otorgado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, por el que eximía del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, a la villa de Artziniega, a la junta de Arrastaria y a los lugares de Morillas, Subijana y Ormijana. Empieza en el folio 1.

(Véase el privilegio dado por Carlos I en Valladolid, el 1 de diciembre de 1522, que se transcribe en esta misma colección con el número AM 48).

AM 48

1522, Diciembre, 1. Valladolid

Carlos I y su madre doña Juana, reyes de Castilla, otorgan un privilegio a favor de los valles de Ayala, Orozko, Llodio y Kuartango, de la villa de Artziniega, de la junta de Arrastaria, de la tierra de Urkabustaiz y de las aldeas de Morillas, Subijana y Orbijana, en el que confirman otras cartas anteriores dadas por el mismo rey y por el Condestable de Castilla, gobernador del reino en su nombre, en las que se les separaba del señorío que ejercía don Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, y se les incorporaba al realengo a cambio de que dejaran de prestar fidelidad al Conde, que estaba apoyando a las Comunidades de Castilla.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.650. N.º 4.
28 folios. 355x294 mm. Letra de privilegios. Encuadernada en cuero, 355x244 mm. Iniciales decoradas. Conservación buena. Es copia certificada por el escribano Juan Martínez de Olaberría en Bilbao, el 13 de abril de 1523, por orden del licenciado Vargas, Corregidor de Vizcaya, y a instancia de Ochoa Fernández de Ugarte, vecino de Orozko y procurador de todos los lugares contenidos en el privilegio.

(Fol. 1 r.º) En el nonbre de la/ Sancta Trinidad e/ de la eterna Vnidad, Padre e Hijo e Espiritu/ Sancto, que son tres personas e vn solo/ Dios verdadero que vibre e reyna por/ siempre sin fin, e de la vienaventurada/ Virgen gloriosa nuestra señora Sancta Maria, madre de nuestro/ señor Yhesuchristo, verdadero Dios y verdadero hombre, a quien/ nos tenemos por señora e por abogada en todos nuestros he/chos, e a honrra e seruiçio suyo e del bienauenturado apostol/ señor Santiago, luz e espejo de las Españas, patron e guiador de/ los reyes de Castilla e de Leon, e de todos los otros sanctos de/ la corte çelestial.

Porque razonable e conuenible cosa es a los/ reyes e prinçipes de hazer graçias y merçedes a los sus subdi/tos e naturales, espeçialmente aquellos que vien e lealmente/ los siruen e aman su seruiçio. E el rey que la tal merçed haze/ ha de catar e considerar en ella tres cosas. La primera que/ merçed es aquella que le demanda. La segunda quien es aquel/ que ge la demanda e commo ge la meresçe o puede meresçer si/ ge la hiziere. La terçera que es el pro o el daño que por e/llo puede venir.

Queremos que sepan por esta nuestra carta/ de preuillejo o por su traslado signado de escriuano publico to/dos los que agora son o seran de aqui adelante commo nos, don/ Carlos, por la diuina clemençia enperador semper augus/to, rey de Alemania, dona Juana, su madre, e el mismo don *(Fol. 1 v.º)* Carlos, su hijo, por la graçia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de/ Aragon, de las Dos

Sezilias, de Iherusalem, de Nauarra, de Grana/da, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Seuilla, de Çerdania, de/ Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Alge/zira, de Giualtar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e ti/erra firma del mar Oçeano, condes de Barçelona, señores de Viz/caya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes/ de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano,/ archedukes de Austria, duques de Borgoña e de Brauante, con/des de Flandes e de Tirol, etc. vimos vna nuestra carta firma/da de mi, el rey, sellada con nuestro sello e librada de los del nu/estro Consejo, e otra nuestra carta sellada con nuestro sello e/ librada de los del nuestro Consejo que esta encorporada otra/ nuestra carta que yo, el rey, enbie desde la çiuudad de Vormes, que/ es en Alemania, a estos nuestros regnos de Castilla, en que ynbi/e a mandar a los nuestros gouernadores e visoreyes que pro/çediesen contra los que estauan en nuestro deseruio, e otra/ nuestra carta sellada con nuestro sello e librada, asi mismo, de/ los del nuestro Consejo, e siete testimonios signados de escriua/no publico, todo ello escrito en papel, hecho en esta guisa.

Don Carlos, por la diuina clemençia rey de romanos,/ emperador semper augusto, dona Juana, su madre, e/ el mismo don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, de Le/on, de Aragon, de las dos Sezilias, de Iherusalem, de Nauarra, de/ Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Se/uilla, de Çerdana, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de/ los Algarues, de Algezira, de Gibaltar, de las yslas de Canaria/ e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oceano, condes/ de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de A/thenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Cerdania,/ marqueses de Oristan e de Gociano, archedukes de Austria,/ duques de Borgoña e de Brabante, condes de Flandes e de Ti/rol, etc.

A vos, los concertadores y escriuanos mayores de/ los preuillejos e confirmaçiones y otros ofiçiales que estais/ a la tabla de los nuestros sellos, salud e graçia.

Sepades que O/choa Fernandez de Vgarte e Juan Diaz de Guinea e Ynigo de Vi/llachica e Sancho Vrtiz de Jocano, por si e en nonbre de los con/cejos, justiçias, regidores e hijosdalgo e hombres buenos, la (*Fol. 2 r.º*) bradores, vezinos e moradores de las tierras e valles e lugares/ de Ayala e Orozco, Llodio, villa de Arzeniega e valle e junta de/ Arrastaria, Vrcabustaiz, Quartango, Murilles, Subijana e Vrbi/jana e de cada vno dellos, sus partes e consortes, e aldeas e/ tierras de su jurediçion nos fizieron relaçion deziendo que bien/ sabemos commo nos, por vna çedula firmada de mi, el rey, e se/llada con nuestro sello fecha en la çiuudad de Vormes e por car/tas e prouisiones firmadas de nuestros visoreyes e gouerna/dores selladas, asi mismo, con nuestro sello e libradas de los del/ nuestro Consejo reyncorporamos e metimos en nuestra co/rona e patrimonio real

los dichos valles e villas e lugares/ de su tierra e jurediçion que solia tener don Pedro de Ayala, con/de que fue de Saluatierra, e prometimos por nuestra fee e/ palabra real de no los tornar ni boluer al dicho don Pedro/ de Ayala nin a sus fijos ni herederos ni suscesores ni los dar/ ni enajenar a grande nin a cauallero nin a otra persona alguna,/ saluo de las thener perpetuamente en nuestra corona y patri/monio real por las causas e razones en la dicha nuestra carta/ contenidas. E mandamos que, si los dichos valles e villa qui/sieren dello nuestra carta de preuillejo, les fuese dada la mas/ fuerte e bastante que ser podiese, segund que largamente/ en la dicha nuestra carta se contiene.

E nos suplicaron e pedie/ron por merçed que, conpliendo lo que ansi les prometimos/ e por que la dicha reynçorporaçion fuese mas firme e vale/dera para agora e para sienpre jamas, les mandasemos dar/ nuestra carta de preuillejo e encorporado en la comision, poder/ e facultad que ouimos dado a los del nuestro Consejo para/ proceder contra todos los que auian seido traydores e se auian/ lleuantado contra nosotros e nuestra corona real, por razon de lo/ qual se auian quitado los dichos valles e villas al dicho don/ Pedro de Ayala e reduzido e yncorporado a nuestra corona/ y patrimonio real de nuestros regnos, e con la carta que se/ dio para que los dichos valles e villa se leuantasen por nos/ e nuestra corona e en nuestro seruicio e contra el dicho don/ Pedro de Ayala, con los avtos e testimonio de ouedesçimiento/ que çerca dello se fizieron e con la nueua aprobaçion, confirma/çion que por nos de todo ello fue fecha. E por la validaçion/ e firmeza del dicho preuillejo de nuestra real voluntad e/ yntençion se les diese para que le touiesen con las condiçio/nes e facultades siguientes.

Primeramente, con condiçion (Fol. 2 v.º) que los dichos valles de Orozco e Llodio e la villa de Arziniega/ e Vrcabuztaiz e el valle e junta de Arrastaria, Quartango, Mo/rilles, Subijana, Vrbijana, con todas sus aldeas e terminos e/ jurediçiones que oy tienen e posean e con las otras que a/delante tuuieren e poseyeren por compra o donaçion o merçed/ o en otra qualquier manera que sea que sienpre sean de la co/rona (*interlineado: e patrimonio*) real destos nuestros regnos e que no se puedan diui/dir nin apartar nin enajenar de la dicha corona real por/ merçed ni donaçion ni por torque de otra villa ni tierra ni/ ciudad nin por otro ningund titulo justo nin colorado que sean/ nin ser puedan, ni los podamos dar ni donar ni enajenar per/petua ni temporalmente a reyna ni prinçipe, ynfante ni yn/fanta nin a horden ni religion, a caualleros ni a otra persona/ alguna nin al dicho don Pedro de Ayala nin a su muger nin/ a sus fijos nin descendientes nin parientes por via de merçed/ ni donaçion ni por dote ni casamiento ni por via de alimentos/ ni por via de restituçion ni por otra manera alguna. Puesto que/ para poder fazer la tal enajenaçion ouiesen ynteruenido/ o ynteruegan en qualquier tienpo que sean criados e/ señalados seruicios o se ofresçiese (*interlineado: alguna*) vrgente nesçesidad por/ que la tal enajenaçion se pudiese fazer, por ser commo son los/ dichos valles e villa e su tierra e jurediçion çerca del nuestro/ regno de Nauarra e porque al tienpo que demandaron/ poblar e fueron

poblados fueron de nuestra corona re/al e de nuestro seruicio e de los otros reyes, nuestros susçeso/res a la corona y patrimonio real destos nuestros reynos,/ que sienpre los dichos valles e villa con todas sus tierras,/ aldeas e juridiciones permanezcan para sienpre jamas/ en la nuestra corona e patrimonio real e que enajenacion/ que en contrario se aga que non vala e sea ynbalida. Puesto/ que la tal enajenacion sea de nuestra autoridad e consenti/miento real o de los otros reyes que despues de nos susçedi/eren en estos nuestros reynos e consejo de los del nuestro/ muy alto Consejo que oy son o los que fueren despues e/ de los procuradores de cortes que para semejantes enaje/naçiones suelen e pueden votar siendo para ello llama/dos segund se contiene en las leyes destos nuestros reynos/ e, avnque todas estas solemnidades e otras mayores yn/teruengan en la tal enajenacion, puesto que sea de nuestro/ propio motu e çierta çiençia e sau-
duria e poderio real (Fol. 3 r.º) absoluto e de los otros reyes que despues de nos susçedie/ren, que todavia los dichos valles e villa e sus tierras, al/deas auidas e por aver, terminos e juridiciones sienpre/ sean real e de la corona e patrimonio real destos nuestros re/gnos e que ninguna donacion, merçed ni troque o ena-
jena/çion que en contrario desto se fiziere en qualquier manera/ o por qualquier titulo, color o causa que sean de los dichos/ valles e villa, aldeas auidas e por aver, juridicion e ju/ridiciones e tierras dellos auidas e por aver o de qualqui/er cosa o parte dello, asi por nos commo por los otros rey e/ reyes que despues de nos susçedieren e reynaren en estos nuestros reynos, por ese mismo fecho sea en si ninguno e de/ ningund balor e efecto.

E nos touimoslo por bien e tal es/ nuestra merçed e voluntad, e dende agora para entonçes/ e de entonçes para agora promimos e defendemos y ve/damos la dicha ajenacion e queremos e mandamos que,/ si por caso se fiziere, sea en si ninguna e de ningund valor/ e efecto e (*interlineado: que*) por el mismo fecho, sin otra sentençia ni decla/raçion alguna, los dichos valles e villa con todo lo a ellos/ anexo e pertenesçiente sea debuelto a nuestra corona re/al, de la qual e del patrimonio destos nuestros reynos/ no se puedan diuidyr nin apartar en nin-
gund tiempo ni/ por manera alguna. E que el donatario o donatarios sus/çesores dellos no puedan por él el tal titulo o titulos ad/querir ni ganar derecho alguno contra los dichos valles/ e villa e sus tierras, aldeas ni juridiciones, ni a ellos ni/ en ellos puedan pasar ni pasen el señorío, propriadad ni/ posesion en todo ni en parte. E que por ningund curso e/ lapso nin corrimiento de tiempo lo puedan preuenir nin/ defender ni sean oydos sobre ello, mas que sienpre queden/ y fin-
quen en la nuestra corona y patrimonio real destos/ nuestros reynos, e que della non se puedan apartar nin/ diuidir. E que, sin embargo de la tal enajenacion, noso/tros en nuestro tiempo e los otros reyes que despues (*interlineado: que*) de/ nos susçedieren en estos nuestros reynos podamos e pu/edan libre (*interlineado: e justa*) mente tomar e reuocar sin ningund conos/çimiento de causa los dichos nuestros valles e villa e/ sus tierras, aldeas e juridiciones. E que, eso mismo, los/ dichos nuestros valles de Ayala, Orozco e Llodio, villa/ de Arçiniega, Vrcabustaez, valle e junta de Arrastaria, (Fol. 3 v.º) Quartango, Morilles, Subijana e Vrbijana e

sus tierras, alde/as e jurisdicciones e los vezinos e moradores que ende oy son/ e los que adelante fueren puedan sin pena alguna resistir el tal/ enajenamiento de merçed, troque, donaçion o restituçion o otra/ qualquier manera de ajenaçion, si se fiziere, de los dichos valles/ e villa e sus tierras, aldeas e jurediccion, de qualquier parte/ dellos, de fecho y contra lo contenido en esta nuestra (*interlineado: carta*) e en el pre/uillejo e confirmaçion que dello se les diere e los mandamos/ dar con toda e a toda manera de resistencia conforme a la ley/ de Valladolid que fizo e hordeno el rey don Juan segundo, de/ gloriosa memoria, visabuelo de mi, el rey, sin caer nin yncurrir/ en ello en pena nin penas algunas non obstante qualesquier/ preuillejos, merçed, cartas, rescriptos e mandamientos que/ nos en contrario dieremos o dieren los otros reyes que despu/es de nos susçedieren, los quales dende agora para entonçes/ e de entonçes para agora anulamos e reuocamos, casamos,/ damos por ningunos e de ningund valor e efecto avnque/ tengan primera, segunda e mas ynziones, con qualesquier/ penas e clausulas derogatorias generales o espçiales o otras/ qualesquier firmezas, abrogaçiones, derogaçiones, avnque/ tengan e contengan voto o juramento e avnque nos e los/ otros reyes que despues de nos susçedieren queramos e quie/ran vsar en la tal enajenaçion de proprio motu, çierta çien/çia e poderio real absoluto. E, puesto que en la tal enajenaçion diga e declare que se haze por echo de restituçion o car/go della, que no por otra razon alguna, que lo tal queremos/ e mandamos que no valga ni sea cunplido nin aya efeto en/ los dichos nuestros valles e villas e lugares e sus tierras,/ aldeas e jurisdicciones nin en parte alguna dellas porque, commo/ dicho es, ynporta mucho a nuestro seruiçio e al vien de nues/tros regnos que finquen e queden e premanezcan en la co/rona e patrimonio real destos nuestros regnos.

E porque/ al tiempo que fueron poblados por mandamiento de los/ reyes donde nos venimos e por otros reyes, nuestros pre/deçesores, por sus cartas e preuillejos fue prometido que/ siempre serian real de la corona e patrimonio destos nuestros/ regnos y los ternian perpetuamente en ella e non las enajenari/an, diuidirian ni apartarian della, que nos por esta nuestra/ carta e por el dicho preuillejo e confirmaçion que ansi les/ mandamos dar e les dieredes e por el thenor dellos, de nuestra (*Fol. 4 r.º*) çierta çiençia e proprio motu e poderio real absoluto de/ que en esta parte queremos vsar e vsamos, abrogamos/ e derogamos, reuocamos, casamos e anulamos todo a/quello que contra lo en esta dicha nuestra carta conteni/do e en el dicho preuillejo y confirmaçion que sobre ello/ dieredes fuere fecho, queremos e mandamos que non/ tenga fuerça nin firmeza alguna, mas que siempre los/ dichos nuestros valles e villa con todas sus aldeas avi/das e por aver, pobladas e despobladas e yermas e/ por poblar e con todos sus terminos altos e baxos, mon/tes e pastos e prados e jurisdicciones y con todo lo otro/ a ellos anexo e pertenesciente, do quiera que los ayan e/ tengan e touiesen de aqui adelante, quede e queden e per/manezcan encorporadas e consolidadas en la corona e/ patrimonio real destos nuestros regnos perpetuamente/ e sean fechas ynpreçaytibles e malienables (*sic*).

E juramos/ e prometemos e damos nuestra fee e palabra real por/ nos, nos e nuestros susçesores en estos nuestros regnos,/ de guardar e cunplir e que se guardaran e cunpliran e/ guardarán en todo e por todo lo contenido en esta nuestra/ carta e en el preuillejo e confirmaçion que çerca dello/ les dieredes e les mandamos dar, e de non yr nin venir con/tra ello en tiempo alguno, en ninguna via ni manera/ que sea, ni eran los otros reyes (*sic*), nuestros susçesores. E, si fu/eremos o fueren, que non balga.

Por que vos mandamos/ que, conforme a las dichas nuestras cartas e çedulas/ que de nos e de los nuestros gouernadores tienen, les de/is carta de preuillejo e confirmaçion bastante de la dicha/ reduçion e reyncorporaçion que asi de los dichos valles/ de Ayala, Orozco, Llodio e villa de Arziniega, Vrcabuzta/iz, valle e junta de Arrastaria e Quartango e Morillas e Vrbi/jana e Subijana e sus tierras e juridiçiones fezimos e/ reyncorporamos en nuestra corona e patrimonio real. E non/ fagades ende al.

Dada en la villa de Valladolid, a ocho di/as del mes de nobienbre, año del nascimiento del nues/tro saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e veynte/ e dos años.

Yo, el rey.

Yo, Antonio de Villegas, secretario de/ sus çesarea e catholicas majestades, la fiz escriuir por su/ mandado.

Archiepiscopus Grantensis. Licenciatus de Santiago. Don Alon/so de Castilla. Licenciatus de Cuellar. Doctor Guebara. Acuña,/ licenciatus. El doctor Tello. Registrada, licenciatus Ximenez. Vr (*Fol. 4 v.º*) bina por chançiller.

Don Carlos, por la graçia de Di/os rey de romanos, enperador semper agosto, do/na Juana e el mismo don Carlos por la misma gra/çia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Secilias,/ de Iherusalen, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de/ Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de/ Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Gibraltar, de/ Algezira, de las yslands de Canaria e de las Yndias e tierra/ firme e islas del mar Oçeano, condes de Barçelona, señores/ de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria,/ condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e/ de Goçiano, archeduques de Austria, duques de Borgona e/ de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, los/ ynfantes, duques, condes, marqueses e ricos omes e/ maestres de las Ordenes, priores, comendadores e sus/comendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e/ llanas, e a los del nuestro Consejo, presidente e

oydores/ de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaciles de nuestra/ casa e corte y chançelleria, e a todos los conçejos, corregi/dores, asistentes, gouernadores, alcaldes, alguaziles, meri/nos, prebostes e otros juezes e justicias e personas qua/lesquier, asi de los valles de Ayala, Orozco e Llodio, Arzini/ega, Vrcabustaiz, Quartango, Murillas, Vrbijana, Subija/na, commo a todas las çiudades, villas e logares de los/ nuestros reynos e señorios e a cada vno o a qualqui/er de vos en vuestros logares e juridiciones a quien/ esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signa/do de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos/ mandamos dar e dimos vna nuestra carta firmada/ de mi, el rey, sellada con nuestro sello e librada de algunos/ de los del nuestro Consejo, su thenor de la qual es este que/ se sigue.

(Copia la carta extendida en Bormes, el 17 de diciembre de 1520, en la que se da orden de proceder contra los implicados en las Comunidades, la cual se transcribe en sobrecarta del 2 de diciembre de 1522 dentro de la colección documental de la villa de Artziniega con el número AR 15).

(Fol. 9 v.º) E, agora, por parte de los valles de Ayala, Orozco e Llodio, Arzini/ega, Vrcabuztaez, Quartango, Murilles, Vrmijana, Subijana e/ de los conçejos, justicias, regidores, caualleros, hijosdalgo, vezinos e/ moradores dellos nos fue fecha relacion que vien sauamos las cartas/ e prouisiones que por nos auian seydo dadas e libradas de los del/ nuestro Consejo e firmadas del Condeestable de Castilla, nuestro visorey/ e gouernador destos nuestros reynos, para que los dichos valles e otros/ logares que auian seido de don Pedro de Ayala se retruxiesen de su/ señoria e obediencia e se alçasen por nos e por nuestra corona real para/ que perpetuamente permanezcan en ella a causa por la rebelion por/ el cometida contra nos e contra nuestra corona real, e porque demas/ del poder e comision que de suso va encorporada e para ello les mandamos dar e a su derecho conbenia tener demas de las dichas/ prouisiones el treslado del dicho poder e comision, nos suplicaron/ e pedieron por merçed que ge lo mandasemos dar en manera que/ fieziese fee o que sobre ello proueyesemos commo la nuestra merçed fuese./

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos/ mandar dar esta nuestra sobrecarta en la dicha razon. E nos tobimos/lo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos/ en vuestros logares e juridiciones, commo dicho es, que beades la dicha nu/estra carta de poder que suso va encorporada e las cartas e preui/llejos que por virtud del fueron dadas por los dichos Condeesta/ble, nuestro visorey, e los del nuestro Consejo en la dicha razon e las guar/deis e cunplais e fagais guardar e cunplir en todo e por

todo/ segund que en ellas se contiene, e contra el thenor e forma dellas/ e del dicho poder no bayays ni paseis ni consintais yr ni pasar en/ tienpo alguno ni por alguna manera.

E los vnos ni los otros no faga/des ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e/ de diez mill mrs. para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid,/ a quatro dias del mes de octubre, año del nascimiento del nuestro sal/uador Ihesuchristo de mill e quinientos e veinte e dos años.

Licenciatus (*Fol. 10 r.º*) Santiago. Licenciatus Palacio. Don Alonso de Castilla. Doctor Cabrero./ Licenciatus de Quellar. Acuña, licenciatus.

Yo, Gaspar Ramirez de Burgos, escriuano de camara de sus majestades, la fize escreuir por su manda/do con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada, licenciatus Xi/menez. Urbina, chançiller.

Don Carlos, por la gracia de Di/os emperador semper augusto, doña Juana, su madre, e/ el mismo don Carlos por la misma gracia reies de Casti/lla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Iherusalem, de Nauarra, de/ Granada, de Toledo, de Balençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seui/lla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murçia, de Jaen, de los Algar/ues, de Algezira, de Gibaltar, de las yslas de Canaria, yslas, Yndias/ e tierra firme del mar Oceano, condes de Barçelona, senores de/ Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes/ de Ruysellon e de Çerdaña, marqueses de Oristan e de Goçiano,/ archedukes de Austria, duques de Borgona e de Brabante, con/des de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, los conçejos, justiçias e regido/res, caualleros, escuderos, hijosdalgo de la tierra de Ayala, valles de/ Orozco e Horduna e junta de Arrastaria e Vrcabuztaez e Oquendo/ e otras tierras que heran de don Pedro de Ayala e a cada vno de/ vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado firma/do de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos somos/ çertificados que don Pedro de Ayala, no mirando a la fidelidad/ e lealtad que deue a la corona real destos nuestros reynos e a nos co/mo a reyes e señores dellos, se ha llamado e se llama visorey e/ gouernador e capitan general de Burgos a la mar por poderes/ que dize que tiene para ello de los traydores de los procuradores/ de la Junta que esta en la villa de Valladolid en nuestro deseruiçio e/ en escandalo e desasosiego destos nuestros reynos, e que como tal/ gouernador e capitan general ha ydo al valle de Baldegouia, que/

es de nuestra corona real, e a las Merindades de Castilla Vieja e a o/tras muchas partes e ha yuntado muchas gentes para benir en/ deseruiçio nuestro contra los nuestros gouernadores e justiçias de nuestros/ reynos. E ha fecho tomar de nuestras rentas reales e de los mara/uedis de la Cruzada para nos deseruir con ellos. E, demas desto,/ nueuamente junto otra mucha gente e para tomar commo tomo/ por fuerça el artilleria que benia por nuestro mandado de la villa de/ Vilua para la paçificaçion destos nuestros reynos e la quebro. E ha/ fecho otros muchos buliçios e escandalos en deseruiçio de Dios e/ nuestro, commo todo ello es publico e notorio e por tal lo abemos e/ declaramos. E, commo quiera que pudieramos por ello luego (*Fol. 10 v.º*) proçeder contra el dicho don Pedro conforme a derecho, pero por/ mas conbençerle obimos mandado por nuestras cartas selladas/ con nuestro sello e libradas por los del nuestro Consejo que se defizi/ese de hazer lo suso dicho e no lo quiso hazer, antes ha ynsistido/ e ynsiste en ello con toda reuelion.

Por lo qual el dicho don Pedro/ ha caydo e yncurrido en malcaso e cometido crimen lege ma/jestatis e yncurrido en grandes penas en derecho e leyes destos/ nuestros reynos estableçidas e en perdimiento de todos sus vie/nes, villas, vasallos e fortalezas para la nuestra camara e fisco./

Por ende, por esta nuestra carta vos mandamos a todos e a cada/ vno de vos que, luego que vos fuere notificada o beniere a vu/estra notiçia por pregon o en otra qualquier manera, os le/uanteys e sustrayays de la obediencia del dicho don Pedro/ de Ayala e ge la deuedeis e non le tengais mas por señor nin/ obedezcays sus cartas ni mandamientos nin le acudais con ren/tas algunas de las que le soliais acudir commo a señor de las di/chas tierras e valles, saluo a nos e por nuestras cartas e manda/mientos e no en otra manera. Que nos, por la presente, vos hesy/mimos, apartamos e quitamos de su obediencia e señorío e/ jurisdicçion e vos reyncorporamos en nuestra corona e patrimo/nio real, cuyos vasallos antes erades, para que de aqui adelante/ e para sienpre jamas seais. E vos hazemos por la presente pro/uinçia sobre vosotros mismos e no sujetos a otra prouinçia ni/ jurisdicçion alguna. E que gozeis de todos los preuillejos e/ libertades e hesençiones e buenos vsos e costunbres que has/ta aqui haueis tenido e teneis. E podeis elegir e elijais/ caldes (*sic*) e merinos en esa tierra e valles en cada vn año, que sean/ naturales dellos e abiles e suficietes para ello, los quales/ vsen de los dichos ofiçios e non otros algunos de los que el/ dicho don Pedro de Ayala tenia puestos ni pusiere. A los quales/ mandamos que lo agan e cunplan asi so pena de caer en malca/so e de perdimiento de todos sus vienes para nuestra camara e/ fisco. E vos prometemos por nuestra fee e palabra real que ago/ra ni en tiempo alguno non vos tornaremos al dicho don Pedro/ de Ayala ni a sus desçendientes ni susçesores, ni vos enajenare/mos ni daremos a el ni a otro grande ni cauallero ni a otra/ persona alguna, antes vos ternemos perpetuamente en la/ dicha nuestra corona real para nos e para los otros reyes e (*Fol. 11 r.º*) susçesores que despues de nos venieren.

Lo qual vos mandamos/ que asi agais e cunplais syn poner en ello escusa ni dilaçion/ alguna so pena de caer en malcaso e perdimiento de todos/ vuestros vienes para nuestra camara e fisco. E, si de lo suso dicho/ quisieredes nuestra carta de preuillejo desta nuestra carta, mandamos/ al nuestro chançiller e notarios e otros ofiçiales que estan a la ta/bla de nuestros sellos que vos la den, libren e pasen e sellen, la mas/ fuerte e vastantemente que ser pueda, sin vos lebar por ello/ diezmo ni chançelleria ni otro derecho alguno, que por la pre/sente vos hazemos merçed de todo ello.

E, por que lo suso dicho/ sea publico e notorio e ninguno dellos pueda pretender yno/rançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en he/sa dicha tierra e valles e logares por manera que venga a no/tiçia de todos e ninguno dellos pueda pretender ynorançia. Mandamos, asi mismo, a qualquier escriuano publico que/ para esto fuere llamado so pena de perdimiento del ofiçio/ que de fee e testimonio del pregon e notifiçacion por que/ nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la/ çiuad de Burgos, a diez e nueve dias del mes de abril, año/ del naçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quini/entos e veynte e vn años.

Archiepiscopus Granatensis. Licenciatus/ Santiago. Don Alonso de Castilla. Doctor Cabrero. Licenciatus de/ Quella. El doctor Beltran. Doctor Guebara. Acuña, licenciatus./

Yo, Juan Ramirez, secretario de sus majestades, la fize escreuir/ por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada,/ el bachiller Reynan. Anton Gallo, chançiller./

En la yunta de Lamuçã, donde se ayuntan los escuderos/ omes hijosdalgo de la tierra e valle de Llodio, que/ hera de don Pedro de Ayala, a veynte e tres dias del mes/ de abril de mill e quinientos e veinte e vn años, estando/ en la dicha junta e en junta aplaçada los escuderos, honbres/ hijosdalgo de la dicha tierra e valle, alcalldes e deputados del/ dicho valle, el señor liçençiado Sancho Diez de Leguiçamo, al/calde del Consejo de sus majestades e alcalde de la su casa e/ corte, fue con gente armada a la dicha junta e en ella fizo leer/ e noteficar a mi, Martin de Arbolancha, escriuano de sus majes/tades e su notario publico en la su corte, reynos e señorios,/ a altas voces vna carta e prouision real de sus majesta (Fol. 11 v.º) des sellada con su sello real firmada de su visorey e gouerna/dor destos sus reynos e del su (*interlineado: muy alto*) Consejo e vna carta de fee e de/ pleito omenaje del dicho visorey e vna çedula de sus ma/jestades firmada, asi mismo, del dicho visorey e señalada de/ algunos del su Consejo, su thenor de la qual es este que se sigue.

(Copia de nuevo la real provisión del 19 de abril de 1521 que se acaba de transcribir con la salvedad de que está fechada el 6 de abril, va firmada por el Condestable de Castilla y presenta algunas variaciones en las firmas que corroboran el documento).

(Fol. 12 v.º) Yo, don Ynigo Fernandez de Belasco,/ condestable de Castilla, digo que por quanto sus altezas/ por su carta librada de los del su Consejo e sellada con su/ sello real e firmada de mi como visorey e gouernador des/tos sus reynos mandaron a vos, los conçeijos, justiçias, re/gidores, caualleros, escuderos, hijosdalgo de la tierra de/ Ayala e valles de Orozco e Horduña e junta de Arrasta/ria e Vrcabuztaez e Oquendo e otras tierras que heran/ de don Pedro de Ayala, cuyos antes herades, e vos reyn/corporaron en su corona e patrimonio real e vos prome/tieron por su fee e palabra real de non vos tornar al di (Fol. 13 r.º) cho don Pedro de Ayala ni a sus desçendientes ni vos dar ni enaje/nar a otra persona alguna e, segund que mas largamente en la dicha/ carta que para ello vos dio se contiene e para mejor seguridad vu/estra e para que seais mas çiertos e seguros de lo suso dicho abra conplido efecto, vos prometo e seguro e vos doy mi fee e palabra e/ ago pleito omenaje commo cauallero hijodalgo que dentro de çin/cuenta dias primero siguientes contados del dia que dieredes/ la obediencia a sus magestades yo vos traere firmada del rey, nuestro/ señor, otra tal prouision commo se vos da para vos reyncorporar en/ su corona real e que en esta se vos dara preuillejo sellado con su se/llo de plomo, el mas bastante que conbenga, e que, enbiando hesa/ dicha tierra e valles al Consejo de sus altezas e a mi commo su gober/nador sus mensajeros con qualesquier capitulos que en esa pro/uinçia e tierras, valles della conbengan, que se probera en todo lo/ que fuere justo e razonable e se os ara por su majestad (*interlineado: toda*) la merçed/ con acrescentamiento de vuestras libertades que ser pueden. E que, si/ el dicho don Pedro de Ayala o otra persona alguna fuere contra/ lo suso dicho e vos quisiere ofender o fazer algund dapño, yo co/mo visorey e gouernador destos reynos os amparare e defen/dere que no rescuiays dapño con gente e exercito de su alteza e,/ si fuere menester, con mi persona yre e vos ayudare a lo resistir/ para que no resçuiays dapño. E que en todo mirare por esa di/cha tierra e valles commo por fieles seruidores e basallos de sus/ altezas. De los quales vos doy la presente firmada de mi nonbre/ e sellada con nuestro sello.

Dada en la çudad de Burgos, a seis dias/ del mes de abril de mill e quinientos e veynte e vn años./

Condestable.

El rey.

Conçejos, justiçias, regidores, escude/ros, hijosdalgo de la tierra de Ayala e valles de Orozco e Horduña e junta de Arrastaria e Vrcabuztayez e Oquendo e otras/ tierras que heran de don Pedro de Ayala e a cada vno de vos/ a quien esta mi çedula fuere mostrada.

Ya sabeis commo por vna/ carta de la catolica reyna, mi señora madre, e mia librada de los/ del nuestro Consejo e firmada del condeestable de Castilla, visorey/ e gouernador destos nuestros reynos, vos fue mandado que/ vos substraxiesedes de la obediencia de don Pedro de Ayala,/ cuyos antes herades, e la prestasedes e diesedes a nuestra coro/na real e a nos commo a reyes e señores della por los muchos/ delitos e eçesos contra nuestra corona real el dicho don Pedro (Fol. 13 v.º) de Ayala ha fecho e cometido por que ha seido declarado aver cay/do en malcaso, aver perdido todas sus villas e vasallos e forta/lezas e otros vienes para nuestra camara e fisco, segund que mas lar/gamente en la prouision que sobre ello mandamos dar se contiene. Por/que a causa de los mouimientos pasados que ha auido en esa dicha/ tierra e para guarda e defensa della son menester muchas cantida/des de mrs. asi para lo pasado commo para lo presente, el dicho don/ Pedro de Ayala tenia en esa dicha tierra de Ayala e otros valles sobre/dichos çiertos patronazgos e otras rentas, por la presente, sustra/yendovos vosotros de la ouediencia del dicho don Pedro de Ayala/ commo dicho es, estando en la dicha nuestra corona real e en nuestro seruicio, vos/ azemos merced de la renta deste presente año, asi de los dichos patro/nazgos como de las otras rentas que el dicho don Pedro tenia/ en esa dicha tierra e valles, e mandamos a los conçejos e personas/ que los deben e ouieren de pagar que vos acudan con todo ello para/ que dellos, asi el dicho valle de Horduña commo los otros valles e/ partes sobredichos, podais ser pagados de lo que cada vno de/ vosotros obieredes gastado e para las otras neçesidades que/ abeis tenido e teneis en esa dicha tierra e valles. E mando que/ agora ni en tiempo alguno no vos sea pedido ni demandado/ cosa alguna dello a vosotros ni a los dichos conçejos e perso/nas que los dieren e pagaren.

De lo qual vos mande dar esta/ mi çedula señalada de algunos del mi Consejo e firmada del/ dicho condeestable commo nuestro visorei e gouernador de los/ dichos nuestros reynos.

Dada en la çidad de Burgos, a seis dias/ del mes de abril de mill e quinientos e veinte e vn años./

El condeestable.

Por mandado de su majestad, el condeestable/ de Castilla, su gouernador en su nonbre. Juan Ramirez./

Asi leidas e e publicadas en la dicha junta la dicha probi/sion e çedula real e carta de suso encorporadas, el di/cho señor liçençiado Leguiçamo les ablo e platico a los de la dicha/ yunta sobre muchas cosas e sobre ablado de parte de sus ma/jestades les mando que obedesçiesen a la dicha prouision e, asy/ obedesçida, conforme a ella les mando que se sustraxiesen de la/ obediencia e mandado del dicho don Pedro de Ayala e ge la de/negasen e la prestasen a sus majestades e a el en su nonbre so/ las penas en la prouision real contenidas.

E, luego, to/da la junta e los alcalldes e deputados della en su nombre (*Fol. 14 r.º*) e por su mandado tomaron la dicha prouision en sus manos e la/ obedesçieron como a carta de sus majestades haziendo la solep/nidad e acatamiento que debian. E, en quanto al cunplimiento/ della, todos dixieron que se sustrayan e sustraxieron de la obe/diençia del dicho don Pedro de Ayala e ge la denegauan, e que la/ prestauan e prestaron a sus majestades e al dicho liçençiado en su non/bre.

E, para ansi lo tener e mantener e guardar e que seran basallos/ leales a sus majestades, el dicho señor liçençiado Leguiçamo les tomo/ e resçiuió juramento sobre vna señal de la cruz e palabras de los/ santos euangelios echandoles la confusion del juramento en for/ma. Los quales ansi lo juraron e prometieron.

E dixieron que/ resçiuian e resçiuieron la merçed que por las dichas prouisiones/ sus majestades les fazian e que protestaban e protestaron de/ vsar della e de fazer la eleçion de los ofiçios de alcalldes e merinos/ conforme a la dicha prouision. E, por quanto por la dicha carta del/ dicho bisorey de suso encorporada se les prometia de traer el dicho/ preuillejo dentro de çinquenta dias que lo suso dicho auian fecho,/ fuese visto averlo otorgado conpliendo lo que les hera prometido, de otra manera que estouiesen en libertad e escoje para fa/zer lo que mejor les paresçiese, e que por ello no fuese visto aver/ caydo en malcaso. E dixieron que, por quanto por la dicha prouision sus magestades les abian fecho prouinçia por si e no sub/jetos a otra jurisdiccion alguna, e conforme a ella se ysi/mian e ysi/mieron de la hermandad de Diego Martinez de Alaba, deputado,/ e de su jurisdiccion e juzgado.

E, luego, el dicho señor liçençiado/ Leguiçamo, de parte de sus majestades, tomo las baras de los/ tres alcalldes de la dicha tierra. Luego en continente, porque las/ dos alcaldias eran probeidas por sus majestades, las entergo/ a Pero Vrtiz de Anuçibai e a Diego Fernandez de Vgarte, que las/ tenian, sin perjuizio de qualquier pleito que entre alguno dellos/ la dicha tierra ouiese. E la otra bara de la alcaldia la retubo en sy/ fasta tanto que conforme a la dicha prouision la dicha tierra fezie/se la eleçion. E mando noteficar a qualesquier alcalldes e ofi/çiales puestos por el dicho conde que no vsen mas de los dichos ofiçios so las penas en que yncurren las personas pribadas que/ vsan de ofiçios publicos sin tener poder e facultad para/ ello e de las otras penas en la dicha prouision real contenidas./

De todo lo qual la dicha junta pedio (*interlineado: aver*) por testimonio.

Testigos/ que fueron presentes Ochoa Fernandez de Vgarte e García de (Fol. 14 v.º) Açibar, vezinos de Orozco, e Diego de Mustricauri e Ruy Saenz de Vrrutia, escriuanos, e otros.

E, luego en continente, el dicho señor/ alcalde fue de la dicha junta a la torre de Lamuçã, que hera del di/cho don Pedro de Ayala, e fallo la dicha torre çerrada e fizo llamar/ a Martin de Arana, merino que hera del dicho don Pedro de Ayala e/ alcaide de la dicha torre, e le requerio de parte sus majestades e con/ la dicha probision la obedesçiese e compliese so las penas en ella con/tenidas e, en conplendola, le entergase la dicha torre e vara de meri/no de la dicha tierra.

El qual dicho Martin de Arana sobre çiertas protes/taçiones e autos que fizo que mas largamente pasaron en mi pre/sençia, a que me refiero, dixo que obedesçia e obedesçio la dicha pro/uisiõn real hiziendo la solempnidad e acatamiento que debia. E,/ en quanto al cunplimiento della, le dio e entergo la dicha casa e torre/ e, asi mismo, la bara de merino que tenia del dicho don Pedro de Aia/la.

El dicho señor alcalde la resçiuio e dixo que fasta en tanto que con/forme a la dicha carta e prouision la dicha tierra e valle hiziesse hele/çion de merino entergaua e entergo la casa e torre e la bara de me/rino a Sancho de Libiano, vezino de la anteyglesia de Begona, del qual/ tomo e resçiuio juramento en forma deuida de derecho de entre tan/to vsar bien e fielmente del dicho ofiçio. El qual asy lo juro e pro/metio.

E fueron presentes por testigos los suso dichos.

Ba testado/ entre renglones o dize todos, e o diz registrada el bachiller Rey/nan. Testado o diz des. E entre renglones o diz de, e o diz señor. E/ entreleninado o diz (*sic*). No le enpezca.

E yo, Martin de Arbolancha, escri/uano de sus majestades e su notario publico en su corte e rey/nos e señorios, que a lo suso dicho presente fui, e a pedimiento de/ Martin de Ybarra, deputado de la dicha tierra e valle de Llodio, lo escri/ui segund paso e fiz aqui mi signo en testimonio de verdad.

Martin/ de Arbolancha.

En Saraube, que es en la tierra de Aiala, donde se/ acostunbra fazer las juntas generales de la dicha tierra e/ valles della e a ella anexas, a postrimero dia del mes de abril de/ mill e quinientos e veinte e vn años, estando en la dicha junta jun/tados a yunta e aplazados los escuderos hijosdalgo de la dicha/ tierra e valles della e a

ella anexas, el señor liçençiado Sancho Di/az de Leguizamo, del Consejo de sus majestades e alcalde en la su/ casa e corte, fue con gente armada a la dicha junta e en ella fizo/ leer e noteficar a mi, Martin de Arbolancha, escriuano de sus majes/tades e su notario publico en la su corte e regnos e señorios, (Fol. 15 r.º) a altas voces vna carta e prouision real de sus majesta/des sellada con su sello, firmada de su visorey e gouer/nador destos sus regnos e de los del su muy alto Consejo,/ e vna carta de fee e pleito e omenaje del dicho visorey/ e vna cedula de su majestad firmada, asi mismo, del dicho vi/sorey e senalada de algunos de los del su Consejo, su thenor/ de lo qual es este que se sigue.

(Copia de nuevo la real provisión, el pleito homenaje del Condestable de Castilla y la real cédula, fechadas las tres en Burgos, el 6 de abril de 1521, que se han transcrito previamente dentro de este mismo documento).

(Fol. 17 v.º) E, asi leydas e publicadas en la di/cha junta la dicha prouision e cedula real de suso incorpora/do, el dicho señor liçençiado Leguiçamo les ablo e platico a los/ de la dicha junta sobre muchas cosas e, sobre asy ablado de por/ de sus majestades, les mando que obedesçiesen la dicha prouision real e, asi obedesçido conforme a ella, se sustraxiesen de/ la obediencia e mandado del dicho don Pedro de Ayala e/ ge la denegasen e presentasen a sus majestades e a el en su/ nombre so las penas en la dicha prouision contenidas.

E,/ luego, toda la dicha junta e Juan Lopez de Retes, su procura/dor general, por si e en nombre dellos e por su mandado,/ tomo la dicha prouision real en sus manos e la obedesçio/ commo a carta de sus majestades haziendo la solempnidad/ e acatamiento que deuia. E, en quanto al cunplimiento della,/ todos ellos e el dicho su procurador general en su nombre/ dixeron que se sustrayan e sustraxieron de la obediencia/ del dicho don Pedro de Ayala e ge la denegaban e que la/ prestaban e prestaron a sus majestades e al dicho señor licenciado/ en su nonbre, e que asi lo manternian e guardarian e serian/ basallos leales a sus majestades.

El dicho señor liçençiado Leguiçamo les tomo e resçiuió juramento en forma deuida de/ derecho sobre vna señal de la cruz e por las palabras de los/ sanctos euangelios echandoles la confusion del juramento/ en forma.

Los quales asi lo juraron e prometieron e dixen/ron que, por quanto por la dicha carta del dicho visorey de su/so incorporada se les prometia de traer el dicho preuille/gio dentro de çinquenta dias los suso dichos que auian echo/ fuese visto averlo otorgado en conpliendo lo que les era/ prometido, e de otra manera estouiesen en su libertad e/ escoje para fazer lo que mejor les paresçiese, e por ello non fue/se visto aver caydo en malcaso.

E, açetando commo dixyeron (*Fol. 18 r.º*) que açetarian e açeptaron la merced que sus majestades les fazi/an, conforme a la dicha prouision fezieron la eleçion de los ofiçiales de/ la dicha tierra segund que mas largamente en los autos de la dicha/ eleccion pasaron por ante el escriuano fiel de la dicha junta, a que/ me refiero. E dixeron que, por quanto por la dicha prouision sus/ majestades les auian fecho prouinçia por si, no sujetos a otra/ prouinçia alguna, que conforme a ella se hesemian e hesemieron/ de la dicha hermandad de Diego Martinez de Alaba, deputado, e de/ su jurisdicçion e juzgado. E que, conforme a la dicha carta del dicho/ señor visorey, arian sus capitulos e los enbiarian ante el e ante/ los del Consejo de sus majestades.

E, luego, el dicho señor alcalde/ mando noteficar a los ofiçiales e merinos puestos por el dicho/ don Pedro de Ayala que non vsen mas de los dichos ofiçios so las/ penas en que caen e yncurren las presonas priuadas que v/san de los ofiçios publicos sin tener poder ni facultad para ello/ e de las otras penas en la dicha prouision real contenidas.

De lo qual/ todo el dicho Juan Lopez de Retes, procurador general, por sy en el/ dicho nonbre, lo pedio asi por testimonio.

Testigos Martin de Leguizamo/ e Diego Ferrandez de Vgarte, aposentador de sus altezas, su hijo, vezi/nos de Llodio, e otros muchos.

Yo, el dicho Martin de Arbolancha, es/criuano suso dicho, que a lo que de mi (*sic*) se haze mençion presente fui/ con los dichos testigos, e de pedimiento del dicho Juan Lope de Retes,/ procurador general suso dicho, lo fize escriuir e fize aqui mi sig/no en testimonio de verdad.

Martin de Arbolancha.

Este es tres/lado bien e fielmente sacado de vna escriptura escripta en papel/ e signada de escriuano publico, su thenor de la qual es este que/ se sigue.

Yo, Martin de Arbolancha, escriuano de sus majestades e/ su notario publico en la su corte e reynos e senorios, fago/ fee que por virtud de la dicha prouision e çedula real e carta de fe/ de pleito de omenaje oreginales de suso contenidos, cuyo traslado/ paresçeran signados de mi signo, el noble señor Sancho Diaz de/ Leguiçamo, del Consejo de sus majestades e alcalde en la su casa/ e corte, e por virtud de sus poderes que tiene fue a la junta de/ Arrastaria, al logar para ello acostunbrado e, estando en la dicha/ junta los caualleros, omes hijosdalgo e omes buenos e mo/radores en ella, fizo leer e publicar, yendo con gente armada,/ las dichas cartas, prouision, çedula real, pleyto e omenaje e por/ virtud

dellos requierio prestasen la obediencia a sus majesta/des por sus vasallos e ge la denegasen a don Pedro de Ayala,/ cuyos auian seido, substrayendose de su obediencia e mandado.

(Fol. 18 v.º) E, luego, toda la dicha junta e su procurador general en/ su nonbre obedesçieron la dicha carta e mandamiento/ de sus majestades e resçiueron la merçed que les faziã/ segund e con las condiçiones e calidades que les era/ contenidas, faziendo la solempnidad e acatamiento que/ deuian e con juramento que fizieron en forma deuida de/ derecho de lo tener e guardar e mantener commo les era/ mandado. E, (*interlineado: en*) guardando el thenor de las dichas prouisiones,/ elegieron e nonbraron por alcalde hordinario a Diego Vr/tiz de Vrruno e por merino a Sancho Vrtiz de Vnça para/ que vsasen e exerçitasen el dicho ofiçio por su majestad. E/ tomaron en si el ofiçio de la alcaldia de la hermandad por/ sus majestades, pues los auian fecho prouinçia por si, he/sentos, no sujetos a otra jurisdicçion alguna, para que se/ consumiesen.

Los quales dichos autos de heleçion e nonbra/miento de alcalde e merino e juramento e fianças que di/eron pasaron ante Juan de Verracaran, escriuano de la dicha/ tierra e junta della, a que me refiero. E lo otro suso dicho pa/so ante mi, segund mas largo paresçera por los autos que/ sobre ello pasaron, a que me refiero, e lo dare mas largamen/te tornandome esta fee.

E, por ende, fize aqui mi signo en/ testimonio de verdad.

Martin de Arbolancha.

Lo qual todo/ digo que paso a dos dias del mes de mayo de mill e quini/entos e veynte e vn años.

Fecho e sacado fue este dicho tras/lado de la dicha escriptura oreginal que de suso va encor/porada en la noble villa de Valladolid, estando ende la cor/te e Consejo de sus majestades, a quatro dias del mes de/ nobienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo/ de mill e quinientos e veynte e dos años.

Testigos que/ fueron presentes a lo ver corregir e concertar con la dicha/ escriptura oreginal que de suso va incorporado, que son/ el bachiller Melchor de la Plata, vezino de Çiudad Rodri/go, e Diego de Ysla e Pedro de Herrera, criados del señor se/cretario Luis Ramirez, estantes en esta corte.

E yo, Françisco/ de Beruiesca, escriuano de sus majestades e su notario pu/blico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, en/ vno con los dichos testigos presente fuy al ler e conçertar (Fol. 19 r.º) deste dicho treslado

con el dicho oreginal, el qual va çierto/ e verdadero e lo escreui, por ende fize aqui este mio signo/ a tal en testimonio de verdad.

Françisco de Verbiesca./

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna car/ta e prouision real de la cesarea e catholicas ma/jestades, sellada con su sello e firmada del su visorey e/ gouernador destes sus reynos e de los del su muy alto/ Consejo e refrendada de su secretario, e de vna çedula de sus/ majestadas firmada e señalada de los suso dichos, e de vna/ carta de fee e pleito e omenaje fecho por el dicho visorey/ e firmada de su nombre con su sello segund que por ella/ paresçe, su thenor de las quales, vno en pos de otro, es/ este que se sigue.

(Copia de nuevo la real provisión, el pleito homenaje del Condestable de Castilla y la real cédula, fechadas las tres en Burgos, el 6 de abril de 1521, que se han transcrito previamente dentro de este mismo documento).

(Fol. 21 v.º) Fecho e sacado fue/ este treslado de las dichas prouision real e çedula de sus/ majestades e carta de fee, pleito e omenaje por mi, Martin de/ Arbolancha, escriuano de sus majestades e su notario publi/co en su corte e reynos e señorios, en la çiudad de Horduña, a/ quatro dias del mes de mayo de mill e quinientos e veynte/ e vn años, seyendo presentes por testigos a lo ver corregir e/ contratar en el oreginal Juan de Basoa e Miguel de Ybarrisusi/ e Perico de Aguirre, vezinos de Viluao.

E yo, el dicho Martin de Ar/bolancha, que el dicho treslado en la manera suso dicha saque, corre/gi e conçerte e le escreui e fize mi signo en testimonio de verdad./

Martin de Arbolancha.

E yo, Martin de Arbolancha, escriuano de/ sus magestades e su notario publico en su corte, reynos e se/ñorios fago fee que a quatro dias del mes de mayo de mill/ e quinientos e veynte e vn años el magnifico señor liçençi/ado Sancho Diez de Leguiçamo, del Consejo de sus majestades/ e alcalde en la su casa e corte, por virtud de los poderes que/ de sus majestades tenian, fue al valle e tierra de Vrcabuztaez. Es/tando ayuntados los escuderos, omes hijosdalgo, vezinos e/ moradores del dicho valle en su junta e logar acotunbrado, fizo/ leer e noteficar a mi, el dicho escriuano, las dichas prouisiones e/ çedula e pleito e omenaje por cuya virtud les requerio a la/ dicha junta la obedesçiese e

conpliesen prestando la obedien (Fol. 22 r.^o) çia deuida e haziendo la solempnidad nesçesaria.

E, luego, la dicha/ junta e su procurador general en su nonbre dixieron que los obe/desçian e obedesçieron haziendo la solempnidad e acatamiento que/ deuian segund e con las calidades e condiçiones que por sus ma/jestades les era mandado, e prometian e prometieron, haziendo/ el juramento que de derecho se requeria, de ser sus vasallos e/ leales seruidores de la corona real, e açetaban la merçed que sus ma/jestades les hazia. E que, quanto al cunplimiento della, nonbra/ron e elegieron por la dicha junta conforme a la dicha prouision su/ alcalde hordinario e merino de la dicha tierra segund mas larga/mente paso la eleçion ante el escriuano de la junta, e lo otro/ suso dicho ante mi. El qual dicho alcalde hordinario asi elegido/ fizo el juramento nesçesario en manos del dicho señor alcalde/ segund que todo mas largamente paresçe por los autos que/ sobre ello pasaron, a que me refiero e, tornandome esta fee, las/ dare mas largamente.

E, por ende, fize mi signo en testimonio de/ verdad.

Martin de Arbolancha.

En el logar de Andagoya, ques/ en tierra e jurisdicçion de Quartango, que fue de don Pe/dro de Ayala, conde que fue de Saluatierra, a quatro dias del/ mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro saluador Yhesuchripsto/ de mill e quinientos e veynte e vn años.

Estando ende pre/sentes la mayor parte de los vezinos de la dicha tierra de Quartan/go, espeçialmente Juan Vrtiz de Landaçuri, vezino de Andago/ya, e Juan Vrtiz de Landaçuri, vezino de Çuaço, e Martin Vrtiz e/ Mateo, sus hijos, e Hernando Diaz, vezino de Vlibarri, e Juan/ Fernandez de Vgarte, vezino de Jocano, e Martin Martinez, vezino de Joca/no, e Juan Vrtiz de Vrbina, vezino de Sancta Olalia, e Juan Lopez de/ Vlibarri, escriuano, e Pero Saenz de Sojo, vezino de Sendadiano,/ e Juan Roiz, vezino de Sendadiano, e Juan Ochoa de Echabarri, e Martin/ Ochoa de Catadiano, e Martin Saenz, vezino de Catadiano, e Diego/ Fernandez, vezino de Anda, e Diego Roiz, vezino de Anda, e Juan/ Lopez de Apricano, e Juan Ochoa de Andagoyan, e Juan Yniguez de Te/ça, escriuano, vezino de Andagoya, e otros muchos vezinos e/ moradores de la dicha tierra de Quartango. E, bien asi, estando/ presentes Sancho Vrtiz de Abeçia, vezino de Luna, procurador/ de la dicha tierra de Quartango. E, ansi presente seyendo, vino al/ dicho yuntamiento el señor liçençiado Sancho Diaz de Leguiçamon,/ del Consejo de sus majestades e alcalde en la su casa e corte, e/ en presençia de mi, Andres Vrtiz de Landaçuri, escriuano de su/ çesarea e catholicas majestades e su notario publico en la/ su corte e en todos los sus regnos e señorios, e de los testigos (Fol. 22 v.^o) de yuso escriptos el dicho señor alcalde mando ler e se

leyo ante los/ vezinos de la dicha tierra vna carta real de sus majestades firma/da del condeestable de Castilla, su visorey e su gouernador, e/ presidente e oydores de su noble e muy alto Consejo e refrenda/da de Juan Ramírez, su secretario, e sellada con su sello real, su the/nor de la qual es este que se sigue.

(Copia de nuevo la real provisión fechada en Burgos, el 6 de abril de 1521, que se ha transcrito previamente dentro de este mismo documento).

(Fol. 23 v.º) Asi leida la *(interlineado: dicha)* carta e prouision real de suso conteni/da, luego el dicho señor alcalde Leguiçamo dixo a los/ dichos vezinos de la dicha tierra e a los procuradores della que/ la obedesçiesen e conpliesen e, ouedesçienda, fiziesen e con/pliesen lo en ella contenido.

E, luego, los sobredichos vezinos/ de la dicha tierra e los procuradores della, por si mismos e/ por los que ende non se allaron, e los dichos procuradores *(Fol. 24 r.º)* en nonbre de la dicha tierra e valle e vezinos della, tomaron la di/cha carta en sus manos e la vesaron e pusieron ençima de sus/ cabeças e dixieron que la obedesçian e ouedesçieron commo a/ carta e mandado de sus reyes e senores naturales, a quien/ Dios dexase biuir e reynar por muchos e largos tiempos con/ acresçentamientos de mayores reynos e senorios. E, en quan/to al cunplimiento, dixieron que, açeptando commo açebta/ban las merçedes que sus majestades les fazian, que ellos e/ cada vno dellos, por si e en nonbre dellos vezinos de la dicha/ tierra, se sustrayan e se sustrayeron e quitaban e quitaron/ de la obediencia del dicho don Pedro de Ayala, e se reduzian e/ reduzieron e yncorporaban e yncorporaron en la corona e/ patrimonio real de sus majestades e para no ser enajena/dos della en tiempo alguno segund e commo por la dicha carta re/al les era mandado e prometido. E juraron e juraban en for/ma deuida antel dicho señor alcalde Leguiçamo de ser leales/ vasallos de sus majestades todo el tiempo del mundo e no obe/desçer al dicho don Pedro de Ayala, hijos ni susçesores ni otro/ señor alguno. E de commo lo dezian e ouedesçian la dicha/ carta lo pedieron por testimonio.

E el dicho señor alcalde,/ visto lo suso dicho e la dicha obediencia e juramento, que el/ en nonbre de sus majestades los resçiuiua e resçiuiua para su/ corona real, e juro en forma que sus majestades guardarian/ e cunplirian lo en la dicha carta real contenido.

Tetigos que/ estauan presentes Lope Abad, capellan de Anda, e Ochoa Vrtiz, cura e clero de Andagayan, e Juan Lopez de Urbina, e otros./

E yo, el dicho Andres Vrtiz de Landaçuri, escriuano suso dicho,/ que presente fui en vno con los dichos testigos a todo lo suso/ dicho e saque el traslado de la

dicha prouision real de suso en/corporada punto por punto e, a pedimiento del dicho pro/curador e de los otros suso dichos que presentes se allaron,/ escreui este dicho auto e obedesçimiento de yncorporaçion e/ lo fize escreuir segund e de la manera suso dicha, e porque/ es verdad no benga en dubda fize aqui este mi signo acos/tunbrado a tal en testimonio de verdad.

(Interlineado: Andres Vrtiz).

(Copia de nuevo la real provisión fechada en Burgos, el 6 de abril de 1521, que se ha transcrito previamente dentro de este mismo documento).

(Fol. 25 v.º) Fecho e sacado fue este treslado de la dicha carta e/ prouision oreginal por mi, Martin de Arbolancha, escriuano de/ sus majestades e su notario publico en la su corte e reynos/ e señorios en la villa de Arziniega, a seis dias del mes de mayo/ de mill e quinientos e veynte e vn años, seyendo presentes/ por testigos a lo ver corregir e conçertar con el oreginal Ruy/ Saenz de Vrraya, escriuano, e Ynigo de Vgarte e Pedro de Garay./

E yo, el dicho escriuano, fize aqui mi signo en testimonio de verdad./

Martin de Arbolancha.

Yo, Martin de Arbolancha, escriuano de sus/ majestades, doy fee que por virtud desta carta e prouision/ de sus majestades e de vn mandamiento por virtud della da/do por el señor licenciado Leguiçamon, del Consejo de sus ma/jestades e alcalde en la su corte e casa, en el logar de Abeçia, que/ es jurisdicìon de la junta de Vrcabuztaez, paresçio Juan d'Egui/luz, de Urbijana, e Bartolome de Cortarçar e Pedro de Martia/ Abad en nonbre de las aldeas de Urbijana e Murillas e Su/ujiana, que eran de don Pedro de Ayala e, por virtud del poder es/peçial que dellos traxieron, obedesçieron esta carta e prouision/ de su majestad prestando la obediencia a sus majestades *(Fol. 26 r.º)* e denegandogela commo ge la denegaron al dicho don Pedro de/ Ayala, e quedaron por vasallos de sus magesades sustraxiendo/se del dicho conde. E juraron en forma de lo mantener e guardar./

E el dicho señor alcalde los resçiuió por vasallos de sus majesta/des conforme a la dicha prouision, e que de oy adelante goça/sen de las libertades que commo vasallos de sus majestades/ conforme a la dicha prouision real e çedula debian.

De lo qual/ pedieron testimonio segund que todo lo suso dicho mas larga/mente paresçe por los autos que sobre ello pasaron, a que me/ refiero, e tornandome esta fe lo dare mas largamente.

E, por/ ende, fize mi signo en testimonio de verdad.

Martin de Arbolan/cha.

En el canpo de Laraçabal de Orozco, donde los vezinos/ de la dicha tierra atienden por costunbre de se juntar en su junta/ general para las cosas tocantes e conçernientes al procomun/ della, a diez e seis dias del mes de junio, año del nascimiento/ de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e veynte e vn a/ños.

Yo, Sancho de Vroxola, escriuano de sus majestades en la/ su corte e en todos los sus regnos e señorios, estando en la di/cha junta juntos en su junta general aplazada, segund costunbre,/ Juan Martinez de Olabarria, e Lope Saenz de Anuçibay, alcaldes hor/dinarios en la dicha tierra, e Garçia de Açibay, merino, e otros o/figiales de la dicha tierra e otros muchos de los vezinos de la dicha/ tierra, en que eran todos o la mayor parte de los vezinos de la di/cha tierra de Orozco, ley e notefique a los dichos alcaldes e meri/no e otros o/figiales e vezinos de la dicha tierra presentes vna/ çedula real firmada de la sacra, çesarea, catholica majestad del/ emperador e rey don Carlos, nuestro señor, e señalada a las espal/das della de algunos del su Consejo e refrendada de Françisco de/ los Cobos, su secretario, su thenor de la qual, verbo ad verbum,/ es este que se sigue.

El rey.

Conçejos e justiçias, alcaldes e re/gidores, oficiales e ombres buenos de todos los logares/ de Ayala e del valle de Orozco e de Llodio e de Quartango e de/ tierra de Vrcabuztaez e de las aldeas del valle que son a la redon/da de la çiudad de Horduna, e a los alcaydes e tenedores que/ tienen fortalezas en los dichos logares de don Pedro de Ayala,/ conde que era de Saluatierra, e a cada vno e qualquier de vos/ en vuestros logares e jurisdiciones.

Sabed que yo he seydo ynfor/mado que el dicho conde don Pedro de Ayala, yendo contra la (Fol. 26 v.º) fidelidad e pleyto e omenaje que nos tiene fecho e contra lo que/ deue a nos e a nuestra corona real, se junto con la opinion de los tray/dores que se juntaron en la villa de Tordesillas e en nuestro deseruiçio/ e grand dapño de la paçificaçion e sosiego desos reinos, fabo/resçiendolos e ayudandolos con mano armada, juntando gentes/ para ello, por lo qual ha caydo e yncurrido en crimen lege ma/jestatis e, segund las leis de los nuestros reynos, sus bienes son con/fiscados e aplicados a nuestra camara e fisco.

Por ende, yo vos man/do que, luego que esta nuestra çedula o su treslado signado de escri/uano publico vierdes, os lleuanteis por nos e por nuestra corona/ real e quiteis la obediencia e basallaje que se deuia al dicho con/de e no le acudades con renta ninguna, e os metais e encor/poreis en nuestra corona real. Por la presente, por nuestra fee e palabra/ real os prometemos e aseguramos de os tener en nuestra corona/ real e os conseruar, e de no os enajenar nin apartar en manera/ alguna della. E, demas desto, mandamos que seais trabtados/ e faboresçidos commo fieles e leales vasallos nuestros. E por seguri/dad dello mandamos dar la presente.

Fecha en Bormes, a diez/ e ocho dias de mayo de mill e quinientos e (*interlineado: veinte*) e vn años.

Yo, el rey./

Por mandado de su majestad, Françisco de los Cobos.

E asi por/ mi, el dicho escriuano, leida e notificada la dicha çedula real/ que de suso ba incorporada e por los de la dicha tierra oyda, enten/dida declarandogela en lengua castellana e bascongada, los dichos/ allcaldes e merino e los otros oficiales que en la dicha junta esta/uan e algunos basallos de la dicha tierra tomaron por si e en voz/ e en nonbre de los otros vezinos de la dicha tierra, presentes e a/usentes de la dicha junta, tomaron la dicha çedula real en sus ma/nos e la besaron e pusieron ençima de sus cabeças e dixieron que/ la obedesçian e obedesçieron commo a carta e mandado de su rey/ e señor natural, a quien Dios, nuestro señor, por largos tiempos guarde/ con acresçentamiento de muchos mas reynos e señorios.

E, en/ quanto al conplimiento de lo que su majestad por ella les manda,/ dixieron que ellos antes de agora, por mandado de sus majesta/des e de sus gouernadores, por virtud de sus prouisiones reales/ selladas e señaladas de los del su Consejo, ellos se ouieron alça/do de la obediencia, basallaje del dicho don Pedro de Ayala e la di/eron e prestaron a su majestad e en su nonbre al liçenciado Leguiça/mo, alcalde de su casa e corte, que vino a los requerir con las dichas/ prouisiones reales para que se reduziesen e substraxiesen a la (*Fol. 27 r.º*) corona e patrimonio real, e juraron de ser, commo fasta aqui siem/pre an seido, leales seruidores de sus majestades e vasallos suiوس/ e queriendo gozar de lo contenido en las primeras prouisiones/ reales e de todo lo que les esta prometido por sus majestades/ e por sus gouernadores e de lo que nueuamente por sus majes/tades por su çedula real firmada de su real nonbre les promete/ e de su fee e palabra real que les da de los tener en su corona e/ patrimonio real e de nunca los enajenar a ellos ni a la dicha tierra./ E, aquella merçed e mandato açebtado, a mayor abondamiento/ se sustrayan e alçaban e

substraxieron e alçaron del vasallaje e/ señorío e obediencia del dicho don Pedro de Ayala, conde que fue/ de Saluatierra, e encorporan e ponen en la corona e patrimonio re/al destes reynos e se dan por suyos para nunca ser de otro señor/ saluo de sus majestades e de los reyes susçesores. E suplican a sus/ majestades les guarden e confirmen lo contenido en las dichas/ prouisiones e çedulas primeras e en esta dicha çedula para/ que siempre sean de su corona real. E pedieron de lo suso dicho/ testimonio.

Testigos Diego de Çubiate, e hijo Juan, e Martin Abad/ Çubiate, clerigo.

E yo, el sobredicho Sancho de Orroxola, escriua/no de sus majestades, que a lo que dicho es fui presente, de pedimiento/ del procurador de la dicha tierra escriui esta notifiçacion e testimo/nio segund que ante mi paso e, por ende, fize aqui este mio signo/ a tal en testimonio de verdad.

Sancho de Vroxola.

E agora, por/ quanto por parte de Diego Fernandez de Vgarte, nuestro apo/sentador, e Juan Diaz de Guinea e Ochoa Fernandez de Vgarte e/ Ynigo de Villachica e Sancho Vrtiz de Jocano, vezinos de los dichos/ valles, por si e en nonbre de los dichos conçejos, justiçias, regido/res, caualleros, escuderos, hijosdalgo e hombres buenos, vezi/nos e moradores de los dichos valles e tierras de Ayala e Orozco/ e Llodio e la villa de Arziniega con sus aldeas e el valle e junta de/ Arrastaria e Vrcabuztaez, Quartango e Murillas, Subijana e/ Vrmijana e de cada vno dellos, nos fue suplicado e pedido por/ merçed que vos conformisemos e aprobasemos las dichas nu/estras cartas e prouisiones e cedulas de suso encorporadas e/ todo lo en ellas e en cada vna dellas contenido e os las manda/semos guardar e conplir en todo e por todo commo en ellas e/ en cada vna dellas se contiene, e nos, los sobredichos reyes, por/ fazer bien e merçed a vos, los dichos conçejos, justiçias, regidores,/ caualleros e escuderos hijosdalgo e omes buenos, vezinos e/ moradores de los dichos valles e tierras de Ayala e Orozco, Llo/dio e valle e junta de Arrastaria e Vrcabuztaez e Quartango (*Fol. 27 v.º*) e Murulles, Subijana e Vrbijana e sus tierras, aldeas e jurisdicì/ones, touimoslo por bien.

E por la presente vos confirma/mos e aprouamos las dichas nuestras cartas çedulas de suso encor/poradas e las merçedes en ellas contenidas con las condiçiones/ e segund e en la manera que en ella se contiene, e mandamos que/ os valan e sean guardadas segund que en ellas e en cada vna/ delas se contiene.

E defendemos firmemente que ningunos nin/ algunos no sean osados de yr nin pasar contra la dicha carta de pre/uillejo e confirmaçion que nos vos asi fazemos nin contra lo/ en ella contenido nin contra cosa alguna ni parte dello

en ningund/ tienpo que sea nin por alguna manera, ca qualquier o qualesqui/er que lo fezieren o contra ello o contra parte dello fueren e pa/saren cobraran la nuestra yra e, demas, pecharnos han la pena/ contenida en las dichas merçedes de suso encorporadas e a vos,/ los dichos valles e tierras e villa e conçejos e escuderos fijos/dalgo e hombres buenos de los dichos valles e tierras e villa e/ logares de vuestras tierras e jurisdicçiones, a quien vuestra voz o de qual/quier de vos touieren todas las costas e dapños e menosca/vos que por ende fezieredes e se vos recresçieren dobladas. E,/ demas, mandamos a todas las justiçias e ofiçiales de la nuestra/ casa e corte e chançelleria e de todas las otras çiudades, vil/las e logares de los nuestros reynos e señorios do esto acaesçiere,/ ansi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante/ e a cada vno dellos en su jurisdiccion, que ge lo non confirmen e/ que vos defiendan e anparen en esta dicha merced en la manera/ que dicha es, e que vos defiendan en vienes de aquel o aque/llos que contra ello o contra cosa alguna o parte dello fueren/ o pasaren por la dicha pena e lo guarden para fazer dello lo/ que nuestra merçed fuere, e que emienden e fagan emendar a/ vos, los dichos conçejos de los dichos valles e villa, justiçias/ e regidores, caualleros, escuderos, fijosdalgo e hombres bu/enos de los dichos valles e tierra de Ayala, Orozco e Llodio, villa/ de Arzeniega e el valle e junta de Arrastaria e Vrcabuztaez e/ Quartango, Murillas e Subijana e Vrbijana, con todas sus/ aldeas e jurisdicçiones o a quien vuestra voz o de qualquier de/ vos touiere e todas las dichas costas e dapños e menos/cavos que por ende rescuiieren doblado, commo dicho es. E,/ demas, por qualquier o qualesquier que fincaren de lo asi/ hazer e conplir mandamos al omen que les esta dicha nuestra (Fol. 28 r.º) carta de preuillejo e confirmaçion mostrare o el traslado/ della autorizado en manera que faga fee que los enplazen/ que parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que nos sea/mos del dia que los enplazaren fasta quinze dias primeros/ siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual ra/zon no cunplen nuestro mandado.

E mandamos so la dicha pe/na a qualquier escriuano publico que para esto fuere lla/mado que den al que ge la mostrare testimonio signado por/ que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

E desto/ vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de preuillejo/ e confirmaçion escripta en pargamino de cuero e sellada con/ nuestro sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores e/ librada de los nuestros conçertadores e escriuanos mayores de/ los nuestros preuillejos e confirmaçiones.

Dada en la noble/ villa de Valladolid, a primero dia del mes de dezienbre,/ año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e qui/nientos e veynte e dos años.

Ba escripto sobre raydo o diz/ siete etc, e o diz e tobieren de aqui adelante, e en dos logares/ e escripto entre renglones o diz nin las dar, e o diz e fideli/dad, e

o diz a, e o diz na. E en dos logares se, e o diz sodes, e o/ diz de la obediencia, e o diz vos, o diz en su nonbre, e o diz li, e/ o diz beniere a vuestra notiçia, e o diz en su nonbre, e o diz li, e o diz/ e quitamos. E va escripto entre renglones o diz propio, e o/ diz sciencia, e o diz todos.

E nos, el licenciado Francisco de Burgos, tesorero del Consejo de sus majestades, e Francisco Çapata,/ comendador D'Ornachas, regientes el ofiçio del escriuania mayor/ de los preuilegios e confirmaciones de sus majestades, lo fizimos/ escriuir por su mandado.

El licenciado Bargas. Francisco Çapata./ Doctor Carabajal. Diego de Bargas. Francisco Çapata, conçerta/dor. Por don Miguel de Belasco, Pedro de Caçalla. Registrada,/ licenciatus Ximenez. Por chançiller, el bachiller Seguida.

AM 49

S/f

El valle de Arrastaria pone por escrito las ordenanzas y usos antiguos que rigen en la tierra desde tiempo inmemorial, especialmente las relacionadas con la administración de justicia.

A. M. de Amurrio. Fondo del A. M. de Arrastaria. Caja 2.614. N.º 1.
4 folios. 290x190 mm. Letra procesal. Conservación buena. Documento sin fecha, es de principios del siglo XVI.

(Fol. 1 r.º) (Cruz) Este es el paramiento e hordenanças e huso e costunbre antiguas que tene/mos por asiento de tiempo ynmemorial a esta parte husados e guarda/dos los escuderos, hijosdalgo, vezinos e moradores de las aldeas del valle e junta de Arrastaria sin hotros husos e costunbres e liverta/des que tenemos que estan husados e guardados de tiempo/ ynmemorial a esta parte./

Primeramente,/ tenemos de huso e de costunbre e livertad antigua que, quan/do algun senor destas dichas aldeas e junta de Arrastaria/ e señor de Ayala

fallesçiere desta bida presente, el que/ en su logar beniere y heredare la dicha casa de Ayala/ y esta dicha tierra e junta de Arrastaria que mande azer/ junta general en Arrastaria e, despues de fecha/ la dicha junta, que aga juramento ante todas cosas de/ guardarnos todos nuestros husos e costunbres y hesençio/nes e livertades que tenemos en la dicha tierra e junta de/ Arrastaria. E que despues de fecho el dicho juramento los escuderos/ e hijosdalgo, vezinos e moradores en la dicha tierra lo reçiban por se/nor natural segund que los sus antepasados los abian re/çibido e non en otra manera./

Otrosi, tenemos de huso e de costunbre antiguamente quel alcalldede/ e merino quel dicho señor pusiere que sean hijosdalgo, vezinos e mo/radores en la dicha tierra e junta de Arrastaria, abonados e rayga/dos, e non de hotra manera. Y que sean vezinos de las dichas aldeas/ e non de fuera dellas./

Otrosi, tenemos de huso e de costunbre antiguamente quel tal alcalldede y me/rino que nos fagan juramento cada vno de su hoficio de nos gu/ardar todos nuestros husos e costunbres e livertades y hesençio/nes que solian tener e guardar nuestros antepasados e no/sotros. E que de hotra manera non lo reçiban nin sean juezes./

(Fol. 1 v.º) (Al margen: Si no se pasare enteramente/ sea que, estando preso, se le/ notifique tomados dos testigos y no mas). Otrosi, tenemos de huso e de costunbre antiguamente que, si el/ alcalldede hobiere de reçibir alguna quere/lla de algun nuestro bezino/ o bezina o de alguna hotra persona, el tal quereloso presen/tando algun testigo que a la otra parte adversa le tocare/ y dañare, que luego el dicho alcalldede mande requerir a la hotra/ parte adversa que ponga su açesor aconpañado si enten/diere que le cunple, jurando la sospecha e, si no, que sigui/ra su proçeso e lo lebara a su debida hexecuçion. E que/ tenga terçero dia para traer su açesor aconpañado. Y, si/ el dicho alcalldede quisiere proçeder contra el tal adverso sin le/ asi requerir e reçibir el tal açesor, que las costas que ansi/ se fiziere sean sobre el e non sobre la parte adversa e su pro/çeso sea nenguno. E quel tal açesor que asi hobiere de non/brar que sea vno de los regidores de las dichas aldeas,/ el que nonbrare la parte acusada. E que, si en hotra manera el/ tal alcalldede proçediere, que page de pena por cada vez çiento/ e çinquenta mrs./

Otrosi, tenemos de huso e de costunbre antiguamente que,/ si en la tal que/rella algun nuestro vezino o vezina ho hotra persona algu/na fuera presa que no merezca muerte ho pena corporal, que/ lo den sobre fiadores raigados e abonados, vezinos de la dicha tierra, so/ pena de çiento e çinquenta mrs. e demas del ynterese y costas/ y daños de la parte que ansi le diere los dichos fiadores./

Otrosi, tenemos de huso e de costunbre antiguamente que, quando/ quiera quel señor lebare alguna pena por caso ho delito que/ acaezca en estas dichas

aldeas, que la junta liebe çiento e çin/quenta mrs. de cada persona quel señor lebare pena.

(*Fol. 2 r.º*) Otrosi, tenemos de huso y de costunbre husado y guardado que/ nengun alcalldde hordinario del dicho señor ni hotro juez alguno non pueda/ poner a nengun vezino ni abitante destas dichas aldeas a quiston/ de tormento avnque tenga cavsa para lo poder azer de derecho, por/que en tal posesion estamos desde la poblaçion destas dichas/ aldeas fasta agora. E quel juez que así lo yziere que pa/ge de pena çiento e çinquenta mrs. y quel dicho tormento no se de./

(*Al margen: Si se pudiere pasar tome/ vn regidor por su acon/pañado*) Otrosi, tenemos de huso y de costunbre husado y guardado que nen/gun alcalldde ni juez en su propia cavsa e por ynjuria y ofensa que se/ le a dicho o fecho non pueda proçeder contra persona alguna a/vnque la tal ynjuria y hofensa sea notoria, ni pueda tomar/ ynformaçion del delito ni testigo alguno, salbo que tome/ por juez vno de los regidores de la dicha junta llamandolos/ a todos juntamente y hechando bien e fielmente suer/tes entre si. E sea juez aquel que le cupiere la suerte./ El qual, como ante juez hordinario pueda pedir e acusar e, asi,/ aya de librar e libre el pleyto ho pleitos e proçeder e pro/çeda segund e como el alcalde e juez hordinario puede proçeder en/ hotras cosas que non sean suyas. So pena que, si el dicho alcalldde proçe/diere de hotra manera, que sea en si nenguno lo que yzo e/ page a la dicha junta çiento e çinquenta mrs./

Otrosi, tenemos de huso y de costunbre husado y guardado/ de tiempo ynmemorial a esta parte que nengun vezino ni vezina/ ni abitantes en las dichas aldeas ni de fuera dellas non/ pueda ser preso ni detenido por devda alguna que deba/ a nenguna persona, porque en este fuero e huso e costunbre/ estamos. Y el alcalldde o merino o hotro juez que lo contra/rio yziere page a la dicha junta de pena çiento e çinquenta/ mrs. Y quel tal preso sea soltado y de grado en grado se le/ pongan las penas al que rebelde fuere.

(*Fol. 2 v.º*) Otrosi, tenemos de huso y de costunbre de antigüedad a esta parte que/ por apelaçion que ynterponga nengun vezino destas dichas alde/as de qualquier sentençia quel dicho alcalldde hordinario diere antel/ alcalldde mayor del dicho señor, quel dicho alcalldde mayor non pueda lebar/ açesoria alguna, pues quel dicho señor le da salario y en tal/ posesion emos estado y estamos desde la poblaçion destas dichas al/deas a esta parte. Y quel tal alcalldde mayor del dicho señor para le/ reçibir por tal alcalldde mayor ante todas cosas venga/ a jurar a estas dichas aldeas a la junta de Arrastaria de/ nos guardar todos nuestros husos y costunbres y hesençiones/ e livertades que tenemos husadas y guardadas. Y de hotra/ manera non sea reçibido por tal alcalldde mayor./

Otrosi, tenemos de huso y de costunbre husado y guardado de tiempo/ ynmemorial a esta parte que, cada e quando que algun vezino o vezinos/ de las dichas aldeas agan alguna pesquisa en casos çibiles, que la/ parte pueda llamar a los testigos que bayan antel alcalldes a dezir sus dichos/ e que, si no quisieren, quel tal alcalldes de su bara o vn palillo en/ señal para que parezcan ante el so pena de çiento e veynte/ mrs. E que en lo tal non ynterbenga merino nin el alcalldes de/ mandamiento para el merino. So pena quel alcalldes o merino que lo/ contrario hizieren pagen de pena a la junta çiento e/ çinquenta mrs. cada vno cada vez que lo contrario hiziere./

Otrosi, tenemos de huso y de costunbre husado y guardado que/ nengun nuestro vezino no pueda ser procurador por nengun/ forano contra nuestro vezino alguno de la dicha junta de su propia/ boluntad, si non fuere apremiándole la justiçia, so pena quel que lo/ contrario hiziere que pague de pena por cada vez que lo contra/rio hiziere çiento e çinquenta mrs. para la junta e tierra.

(Fol. 3 r.º) (Al margen: No bala). Otrosi, tenemos de huso y de costunbre husado y guardado que/ qualquiera vezino o vezina destas dichas aldeas del valle que conpraren al/gunas heredades o heredad o hotra qualquier cosa de hotro/ vezino o vezina e por virtud de la tal compra poseyere con justo titulo/ lo que asi conpro en bista e sabiduria del tal vendedor vn año/ e vn dia, quel tal vendedor non ge lo pueda pedir nin deman/dar, y dende en adelante su derecho prescriba de el y de hotra qualquier/ persona que en su nonbre lo pueda pedir./

Otrosi, tenemos de huso y de costunbre husado y guardado que de dozien/tos mrs. abaxo en caso çebil non ynterbenga antel alcalldes entre/ vezinos escriuano alguno salbo si non fuere de consentimiento de parte. Y, si/ del tal consentimiento non fuere, que nengun vezino sea obligado de/ pagar costas algunas, salbo solamente las del juez, y quel tal/ juez non ge las mande pagar so pena de çiento e çinquenta/ mrs. para la junta. Y el tal mandamiento que asi diere sea en si nen/guno y el vezino que contra lo suso dicho fuere pague de cada vez a la/ dicha junta çiento e çinquenta mrs.

Otrosi, tenemos de vso y de costunbre vsado y guardado de tiempo ynmemorial a esta parte que en estas dichas aldeas non aya salbo dos/ baras de justiçia, vna del alcalldes hordinario y hotra del merino hore/ginal. E cada e quando quel alcalldes e merino se quisieren yr/ fuera de las dichas aldeas e juridiçion que enbien luego las ba/ras al teniente o tenientes y los tales tenientes las re/çiban e vsen de los dichos hofiçios por que sepamos quando se ban/ e bienen. So pena quel que lo contrario hiziere que pague çiento/ e çinquenta mrs. por cada vez. Y lo que asi fizieren el tal teniente/ de alcalldes o merino estando los horeginales en la juridiçion que no/ balga (roto:.../.../...) de la dicha junta.

(Fol. 3 v.º) Otrosi, tenemos de huso y de costunbre vsado y guardado de/ tiempo ynmemorial a esta parte quel merino que fuere en las/ dichas aldeas o su lugarteniente, non estando el horeginal/ en la tierra, quel primer pregon que se diere en bienes de qualquier/ vezino o vezina que lo de el domingo a misa o bisperas e luego lo aga/ saver a la parte a quien da el pregon, y los hotros pregones/ faga entre semana en dia de fiesta o en dia de conçejo de ma/nera quel remate se aga dentro de nueve dias en los muebles/ y en la raiz dentro de treynta dias. E, si qualquier vezino quisi/ere dar alguna heredad en logar de mueble, quel tal me/rino sea obligado de lo tomar con fianças. Lo qual asi agan/ so pena de çiento e çinquenta mrs. por cada vez para la dicha junta/ si la parte non diere los pregones por çerrados.

(Fol. 4 r.º) (Al margen: Este es bueno). Otrosi, tenemos de huso y de costunbre husado y guardado de/ tiempo ynmemorial a esta parte que, cada y quando quel alcalldede/ hordinario diere alguna sentençia contra algun nuestro vezino o vezina de/ qualquier calidad que sea de tres mill abaxo, que la apelaçion/ de lo tal sea a los regidores de la dicha junta, los quales se/yendo llamados por la parte apelante o por los jurados de la/ dicha junta sean hobligados a se juntar e, juntados, he/chen suertes y los dos que les copiere la suerte estos sean juezes/ en vno con el alcalldede que dio la tal sentencia e tomen el proçeso/ e bayan a vn letrado sin sospecha, a donde se conçertaren/ entrellos, e determinen la cavsya a costa de las partes con/forme a derecho e justiçia./

Otrosi, tenemos de huso y de costunbre husado y guardado quel alcalldede/ hordinario quel alcalldede hordinario (sic) destas dichas aldeas sea obligado cada/ sabado en cada semana de yr al canpo e juzgado de Arrastaria/ a hora de la misa de Santa Maria de Horduña. E que si non fuere, que/ page de pena por cada bez çiento e çinquenta mrs. para la dicha tierra./ Esto se entienda en tiempo que non aya fortunas de aguas o niebes/ o aya hotro ynpedimiento justo que tenga por que non pueda/ yr. Y alli libre los pleytos que antel benieren. E que aya/ de esperar a los pleyteantes en el dicho juizio fasta la plegaria/ de Horduña que se toca a las nueve o las diez oras./

Otrosi, tenemos de huso y de costunbre husado y guardado/ de tiempo ynmemorial a esta parte que, cada e quando quel alcalldede hordinario/ entendiere que alguna cosa asi sea de la junta o de los con/çejos, que, seyendo requerido y dandole ynformaçion del/ tal, luego lo remita a la dicha junta o conçejo ho regidores/ so pena de çiento e çinquenta mrs.

(Fol. 4 r.º) (Este es muy bueno antel señor). Otrosi, tenemos de huso y de costunbre husado e guardado de tiempo/ ynmemorial a esta parte que nengun vezino nin vezina destas dichas/ aldeas sea hosado de sacar en primera (tachado: ystançia) ynstançia/ nenguna cosa de manos de nuestro alcalldede hordinario ante hotro ningund/ juez sin que primeramente el tal alcalldede aya juzgado

o con/ agrabio justo, so pena de çiento e çinquenta mrs. E quel tal pleyto/ sea debuelto al dicho alcalldde y se lo juzge. E que, asi mismo,/ el alcalldde mayor del dicho señor en primera ynstançia non ten/ga conosçimiento en estas dichas aldeas e junta salbo/ en grado de apelacion./

Otrosi, tenemos de huso y de costunbre husado y guardado que/ nengun alcalldde hordinario non reçiba en su juyzio nengun escriuano de/ fuera de la juridiçion salbo de la dicha juridiçion para azer av/tos y demandas, so pena quel tal alcalldde que lo contrario hiziere pa/ge de cada bez çiento e çinquenta mrs. a la tierra. Y el vezino que asi/ mismo truxiere el tal escriuano para presentar los tales avtos que page/ asi mismo çiento e çinquenta mrs. para la dicha tierra. Esto se/ entienda no habiendo escriuano en estas dichas aldeas./

Hotrosi, tenemos de suso y de costunbre husado y guardado de/ tiempo ynmemorial a esta parte que qualquier nuestro vezino o vezina sea/ obligado que, cada e quando quel alcalldde o hotro vezino o vezina o merino/ o hotra qualquier persona que le hagan agrabio que sea contra/ el fuero e vsos e costunbres destas dichas aldeas, que luego lo/ agan saver al procurador o regidores por que lo agan/ remediar, y quel vezino que non lo reclamare que page çiento/ e çinquenta mrs. de pena. Y el alcalldde ho merino que traspa/sare los dichos husos y costunbres e livertades que page/ la dicha pena de los dichos çiento e çinquenta mrs. e mas/ que yncurran en el dicho juramento que tienen fecho/ a la tierra./

(Al margen: Y esto se procure de/ pasar porque es mas/ antigua la posesion/ de levar esta pena la/ tierra que el señor). Otrosi, tenemos de vso y de costunbre antiguamente que por qualquier/ caso que sea que aya sangre quel señor aya de lebar sesenta mrs./ e por el omeçillo seisçientos mrs. hobiendo muerte. Y que donde/ el señor lebare pena que la dicha junta aya de lebar de cada persona/ çiento e çinquenta mrs.

ARCHIVO MUNICIPAL DE ARTZINIEGA (1396-1522)

AR 01

1396, Setiembre, 14

Enrique III, rey de Castilla, concede a las monjas del monasterio de San Juan de Quejana una renta anual de mil maravedís situados sobre el pedido de la villa de Artziniega.

A. M. de Artziniega. Caja 269B. N.º 6.
2 folios. 295x207 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Incluido en un traslado sacado por Juan Sáez de Ayala en Quejana, el 9 de octubre de 1497, de la confirmación otorgada por Juan II en Sepúlveda, el 17 de agosto de 1411, del privilegio otorgado por Enrique III en Segovia, el 3 de mayo de 1399, en el que se ratificaba el albalá.

(Véase la transcripción del traslado sacado el 9 de octubre de 1497 que se publica en esta misma colección con el número AR 07).

AR 02

1399, Mayo, 3. Segovia

Enrique III, rey de Castilla, da un privilegio por el que confirma un albalá dado por él mismo el 14 de setiembre de 1396, en el que concedía al monasterio de San Juan de Quejana una renta anual de mil maravedís situados sobre el pedido de la villa de Artziniega.

A. M. de Artziniega. Caja 269B. N.º 6.
2 folios. 295x207 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Es un traslado sacado por Juan Sáez de Ayala en Quejana, el 9 de octubre de 1497, de la confirmación dada por Juan II en Sepúlveda, el 17 de agosto de 1411. Incluye el albalá de 1396.

(Véase la transcripción del traslado sacado el 9 de octubre de 1497 que se publica en esta misma colección con el número AR 07).

AR 03

1411, Agosto, 17. Sepúlveda

Juan II, rey de Castilla, confirma un privilegio dado por Enrique III en Segovia, el 3 de mayo de 1399, por el que confirmaba un albalá del 14 de setiembre de 1396 en el que concedía al monasterio de San Juan de Quejana una renta anual de mil maravedís situados sobre el pedido de la villa de Artziniega.

A. M. de Artziniega. Caja 269B. N.º 6.
2 folios. 295x207 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Es un traslado sacado por Juan Sáez de Ayala en Quejana, el 9 de octubre de 1497. Incluye el privilegio de Enrique III de 1399 y el albalá de 1396.

(Véase la transcripción del traslado sacado el 9 de octubre de 1497 que se publica en esta misma colección con el número AR 07).

AR 04

1491, Marzo, 24. Aranda de Duero

Los Reyes Católicos, a instancia de la villa de Artziniega, amparan bajo su protección a los ferreros y tenaceros de la villa que son amenazados por personas poderosas, especialmente por Juan de Salazar de Largacha, para que abandonen su trabajo.

A. M. de Artziniega. Caja 31. N.º 13.

1 folio. 305x258 mm. Letra cortesana. Conservación regular. Falta el sello de placa.

*(Fol. 1 r.º) (Cruz) Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova,/ de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes/ de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Orestan e de Goçeano, al nuestro justiçia mayor e a los alcalldes de la nuestra casa e corte e chançilleria e a todos los corregidores,/ asistentes, alcalldes e otros justiçias e juezes quales (*interlineado: quier*), asy de la muy noble çibdad de Burgos e del nuestro condado e señorío de Vizcaya e Encartaçiones e de la merindad de/ Castilla Vieja como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reygnos e señorios, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mos/trada o su traslado signado de escriuano publico, salud e gracia.*

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, escuderos e omnes buenos de la villa de Arzeniega, que es/ junto con las Encartaçiones de Vizcaya, nos fue fecha relaçion por su petiçion deziendo que los dichos sus partes tienen ofiçiales ferreros e tenaceros en sus/ ferrerías e que algunas personas poderosas de la comarca, espeçialmente Juan de Salazar de Lahargacha, diz que amenazan a los dichos ofiçiales ferreros e/ tenaceros que asi tiene en las dichas ferrerías por que non las sirvan e las dexen, en lo qual si asi ouiese de pasar diz que los dichos sus partes reçeberian muy grande/ agrauio e dapño e las dichas sus ferrierías se perderían por no aver ofiçiales que en ellas estouiesen. Por ende, que nos suplicauan e pedian por merçed açerca/ dello con remedio de justiçia les mandasemos proueer mandando tomar so nuestro seguro e anparo e defendimiento real a los dichos ofiçiales ferreros e tenaceros/ que tienen en las dichas sus ferrierías para que non les fuese fecho mal nin daño nin desaguisado alguno por persona nin personas algunas nin les amenazasen/ nin maltratasen nin les fiziesen nin mandasen fazer otros males nin dapños algunos en sus personas nin en sus bienes, o çerca dello les mandasemos proueer lo/ que la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien. E por esta nuestra carta tomamos e reçebimos so nuestro seguro e anparo e defendimiento real a todos los ofiçiales/ e tenazeros e seruientes que los vezinos de la dicha villa de Arzeniega tienen en sus ferrerías e los aseguramos del dicho Juan de Salazar e de otras quales/quier personas que ante vos, las dichas nuestras justiçias, por sus nonbres declararen de quien dixeren que se temen e reçelan para que non les fagan nin manden fazer ningun/nos males nin dapños nin otros desaguisados algunos en sus personas nin los amenazan nin ynjurien njin maltraten, ellos nin sus omnes nin criados, nin/ les fagan nin manden fazer otros ningunos males nin desaguisados algunos ynjusta e non deuidamente contra razon e derecho.

Por que vos mandamos/ a vos, las dichas nuestras justiçias, e a cada vno de vos que guardedes e fagades guardar esta nuestra carta de seguro que nos asi damos a los suso dichos e a cada vno dellos/ e non consintades nin dedes logar que persona nin personas algunas contra el thenor e forma de lo en ello contenidos les vayan nin pasen agora nin de aqui adelante/ en ningund tiempo nin por alguna manera. E mandamosvos que lo fagades asi pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desas/ dichas çibdades e villas e logares por pregonero e ante escriuano publico por que todos lo sepan e ninguno dello non pueda pretender ynorañia. E, fecho el dicho pregon, si/ alguna o algunas personas fueren o pasaren contra lo contenido en esta nuestra carta o contra parte dello, proçedades contra los tales e contra sus bienes a las mayores e mas/ graves penas çeuiles e criminales que por fuero e por derecho fallaredes commo contra aquellos que van e pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de sus rey e/ reyna e señores naturales.

E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara a/ cada vno de vos que lo contrario fiziere. E, demas, mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en esta nuestra corte do quier que nos/ seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere/ llamado que de ende al que vos esta nuestra carta mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Dada en la/ villa de Aranda de Duero, a veynte e quatro dias del mes de março, año del naçimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatrocientos e noventa e/ vn años (*signo*).

Don Pedro Ferrandez de Velasco, condestable/ de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna,/ nuestros señores, la mando dar. Yo, Sancho Ruyz de Cueto, secretario/ de sus Altezas, la fize escriuir con acuerdo de los del su Consejo (*Rúbrica*).

(En el centro de la corroboración anterior) Condestable (rubricado)./

Seguio en forma.

(Fol. 1 v.º) Gundisalus/ licenciatus (rubricado)./ Registrada,/ Ruyz (rubricado)./ (Rúbrica)./

Derechos, quatro reales e medio. Registro XXXVI. Sello XXX. *(Rúbrica)./*

Alonso Gutierrez,/ chançeller *(rubricado).*

AR 05

1494, Agosto, 22. Artziniega

Sancho de la Cámara y su mujer María, y María de la Cámara, todos vecinos de Artziniega, prometen en matrimonio a sus hijos Lope y María y les entregan ciertos bienes como dote.

A. M. de Artziniega. Caja 268B. N.º 15.

2 folios. 295x200 mm. Letra preprocesal. Conservación mala, partido por la mitad. Incluido en un pleito mantenido el año 1530 entre Catalina de la Cámara y Lope de la Cámara por una herencia. Folio 1 del legajo.

(Fol. 1 r.º) (Cruz) En el nonbre de Dios e de Santa Maria, sea amen.

En la vy/lla de Arziniega, en beynte e dos dias del mes de agosto del/ año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchripsto de mill e quatro/çientos e nobenta e quatro años, este dia por bien sea plega a/ Dios, nuestro señor, Sancho de la Camara e Maria, su muger, con su liçençia,/ prometieron a Lope, su yjo, por palabras de presente matrimonio/ segun que manda la madre Santa Yglesia por esposo e por marido/ de Maria, yja de Pedro de la Camara, ya defunto, que en gloria sea,/ e de Maria, su muger, vezinos todos de la dicha villa. E, bien asi mis/mo, la dicha Maria, muger del dicho Pedro, que Dios aya, prometio/ a la dicha Maria, su yja por palabras de presente matrimonio se/gund que

manda la madre Santa Yglesia por esposa e por muger/ del dicho Lope, yjo de los dichos Sancho Royz e Maria, su muger./

E para sustentar e gobernar el dicho casamiento e matrimonio les man/daron las (*interlineado: mandas*) siguientes.

(*Al margen: Lo que man/daron/ a Lope*) Primeramente, le mandaron el dicho Sancho de/ la Camara e Maria, su muger, en casamiento al dicho Lope, su yjo, para/ con la dicha Maria, su esposa e muger, casa en que biban al presente./ E para despues de sus dias dellos le mandaron la media casa en que by/ben e azen su morada, que fue de Pedro Saez de (*ilegible:...*), en la calle de Vaxo./ Yten, le mandaron heredad a cada mano de quinze fanegas de trigo e/ parrales de treynta a quarenta cantaros de byno e behozos (*sic*) para las/ encubar. E veynte fanegas de trigo seco. E vn bue. E dos puercos. E çinco/ cabras o obejas. E a su yjo bestido, e vna saya buena de Lon/dres de la çidad, e vna capa buena para la dicha Maria.

(*Al margen: Mandaron/ a la muger*) Yten, le/ manda la dicha Maria de la Camara a la dicha Maria, su yja, en casamiento/ para con el dicho Lope, su esposo e marido, heredad a cada mano/ veynte fanegas de trigo, e parrales de veynte e çinco cantaros de vyno./ E veynte fanegas de trigo seco. E vn bue. E dos puercos. E cinco ca/bras o obejas. E vna arca de robre de fasta veynte e çinco car/gas. E vn tonel de fasta veynte o treynta cantaros de bino. E la casa/ que ella tiene en la calle de Medio, si quisieren bibir en ella.

E, si caso fuere (*Fol. 1 v.º*) (*Cruz*) que los dichos Lope e Maria, su muger, non quisieren estar a mandado de la dicha su/ madre, e por estas mandas que le mandaba a la dicha su yja le mando/ la mytad de la azienda que la dicha Maria tiene fasta oy, dicho dia, con que en su/ vyda della non la puedan de la casa que ella aze su morada en la calle de/ Vaxo, que es a surco de la casa de Juan Ferrandez de Palaçio. E, mas, le mando a la/ dicha su yja vna saya de quartilla e vna capa de Londres o de Brunete/ e mas su entrecasa, segund costumbre.

Para lo qual todo asi tener e/ dar se obligaron los dichos Sancho de la Camara e Maria, su muger, con su liçen/çia, e prometieron sus fees de lo asi cunplir e pagar e de traer al dicho Lope, su/ yjo, por esposo e por marido de la dicha Maria, su esposa e muger. E, bien asi mis/mo, se obligo la dicha Maria de la Camara, muger del dicho Pedro de la Camara, que Di/os aya, con sus bienes de cunplir e pagar lo suso dicho, e prometio para ello su fee/ e de traer a la dicha Maria, su yja, para casar con el dicho Lope, su esposo.

Para/ lo qual todo asi tener e guardar e cunplir e pagar los dichos Sancho de la Ca/mara e Maria, su muger, con la dicha liçençia, e la dicha Maria de la Camara, cada vno/ dellos por lo que les ataña e eran obligados, se obligaron con

todos sus/ bienes de cada vno dellos de lo cunplir e pagar segund e como de suso en esta/ carta se contiene, cada vno dellos lo que se mandaba, para el dia que se consumiera/ el matrimonio entre los dichos Lope e Maria.

Para lo qual todo asi tener e guardar e cunplir/ e pagar dixieron que daban e dieron su poder conplido vastante a todos e qualesquier jue/zes e justicias de los reynos e señorios de Castilla, a la juresdicion de los quales/ se sometieron, sobre que renunciaron su propio fuero e juresdicion para que asi (*roto:...*)/ tener e guardar e conplir e pagar segund de suso se contiene aziendo enterga execucion/ en los bienes de cada vnos dellos, e los bendan e rematen con fuero o sin el, e de/ los mrs. que balieren enterguen e agan pago a la parte que lo biere de aver.

E sobre/ esto dixieron que renunciaban todas las leyes en general e cada vnas de/llas en espeçial, con la ley en que dize que general renunçiaçion de leyes fecha/ que omme faga non bala. E, bien asi mismo, las dichas Maria, muger del dicho/ Sancho de la Camara, e la dicha Maria de la Camara renunciaron las leyes de los/ enperadores Justiniano e Valeriano que ablan en favor de las mugeres.

En/ testimonio de lo qual otorgaron las partes danbas contrato firme a vysta de letrado ante/ mi, Juan Saez de la Camara, escriuano de sus Altezas.

Que fue echo dia e mes e año suso/dicho.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rogados/ para ello, Juan Yñiguez de Retes, clerigo de la Madalena de Retes, e Juan/ de la Camara, e Diego de Saracho, e Pedro de Retes, sastre, e Juan/ Perez del Campo, sastre, vezinos de la dicha villa.

E yo, el dicho Juan Saez de (*Fol. 2 r.º*) (*Cruz*) la Camara, escriuano suso de sus Altezas del rey e reyna, nuestros señores,/ e su notario publico en la su corte e reynos e señorios, que fuy presente/ a todo lo suso dicho en vno con los dichos testigos, e por otorgamiento de los di/chos Sancho de la Camara e Maria, su muger, con la dicha liçençia, e de/ la dicha Maria de la Camara este contrato saque de mi registro se/gund que ante mi paso, e lo saque a pedimiento del dicho Lope, yjo del dicho San/cho de la Camara, e Maria, su muger.

Ba entre reglones do dize mandas. No enpezca,/ que yo lo yze.

E, por ende, fize aqui este (*signo*) mio signo en testimonio de verdad.

Juan Saez (*rubricado*).

AR 06

1495, Diciembre, 16. Santa María de la Encina, Artziniega

Diego Martinez de Mendieta, arcipreste de Tudela, el bachiller Juan Sáez de Ayala, clérigos, Diego Ortiz de Oribe y Lope García ó Sáez de San Pelayo, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantenían la tierra de Ayala y la villa de Artziniega delimitando los términos en los que debe ejercer la jurisdicción cada una de las partes y el modo de hacerlo en los términos comunes.

A. M. de Artziniega. Caja 194. N.º 8.
6 folios. 315x214 mm. Letra humanística. Conservación mala, presenta manchas de humedad y tinta desvaída. Incompleta en su final. Es una copia simple.

(Véase la transcripción del traslado de este documento sacado en Artziniega, el 31 de agosto de 1510, que se publica en este mismo volumen, entre los documentos del Archivo Municipal de Ayala - Aiara, con el número AY 30).

AR 07

1497, Octubre, 9. Monasterio de San Juan de Quejana

El escribano Juan Sáez de Ayala saca un traslado de la carta de confirmación dada por Juan II en Sepúlveda, el 17 de agosto de 1411, de otro privilegio concedido por Enrique III en Segovia, el 3 de mayo de 1399, por el que concedía a las monjas del monasterio de San Juan de Quejana una renta anual de mil maravedís situados sobre el pedido de la villa de Artziniega.

A. M. de Artziniega. Caja 269B. N.º 6.
2 folios. 295x207 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

(Fol. 1 r.º) Este es traslado de vna carta de preuillejo e confirmacion del rey don Juan, nuestro señor, que Dios de/ santa gloria, escripta en pargamino

de cuero e sellada con su sello de plomo pendien/te en filos de seda, librada e registrada de çiertos sus ofiçiales, su thenor de/ la qual es este que se sigue.

Sean quantos este preuillejo vieren como yo, don Juan, por la gracia de Dios rey de/ Castilla e de Leon, de Tolledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen,/ del Algarue, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, vi vn preuillejo/ del rey don Enrrique, mi padre e mi señor, que Dios de santo parayso, escripta en parga/mino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda/ fecho en esta guisa.

En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Espiritu Sancto, que/ son tres personas e vn solo Dios verdadero que biue e regna para sienpre jamas,/ e de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria, su madre, a quien yo tengo por/ senora e por abogada en todos los mis fechos, e a honrra e seruiçio de todos los/ santos e santas de la corte çelestial.

Porque natural cosa es que todas las/ cosas que Dios, nuestro señor, en este mundo fizo quanto a la vida deste mundo cada/ cosa a su tienpo e non finca otra cosa que fin non aya sino Dios, que nunca ouo/ comienço nin abra fin, e a semejança de si fizo e ordeno los angeles e toda/ la corte çelestial, e commo quier que quiso que ouiese comienço quiso que non ouiese/ fin, mas que durase para sienpre jamas. E asi commo el es durable e sin fin,/ asi quiso que el su regno durase para sienpre jamas. Por lo qual todo omme que/ de buena ventura es se deue aperçebir para yr aquel regno çelestial para sienpre/ duradero donde ha de rescuiir galardón sin comparación e sin medida.

Por/ ende, yo, conociendo e considerando todo esto e auiendo esperança e firme fe de/ alcançar aquella vida perdurable faziendo en este mundo limosna e buenas/ obras, e este bien fazer es guiador de la su anima ante Dios, por ende,/ todos los reyes se deben remembrar de aquel regno donde han de yr e dar razon/ de los regnos que Dios en este mundo les encomendo en cuyo logar tienen e por quien/ regnan, por lo qual entre todas las cosas los reyes son tenidos e les es/ dado de hazer las dichas limosnas e gracias e buenas obras. Por que non cayesen en oluido/ lo mandaron los reyes poner en escripto confirmandolo por sus preuillejos por que los/ otros que renasen despues dellos fuesen tenidos de guardar aquello e de ge lo/ leuar adelante.

E por ende yo, acatando e considerando todo esto, quiero que/ sepan por este mi preuillejo todos los omnes que agora son o seran de aqui adelante/ commo yo, don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Tolledo, de Gallizia,/ de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algezira, e señor de Viz/caya e de Molina, regnante en vno con la Reyna doña

Cathalena, mi muger, e con el/ infante don Fernando, mi hermano, en los regnos de Castilla e de Leon, vi vn/ mi aluala firmado de mi nonbre fecho en esta guisa.

Yo, el rey./

Por fazer bien e merçed a vos, las dueñas e monjas del monesterio de Sant Juan de Quexana,/ do esta la ymagen de los cauellos de Santa Maria, por que rueguen a Dios por mi vida/ e salud, dovos mill mrs. de pedido que yo he en cada año en Arziniega, logar (Fol. 1 v.^o) de Pedro Lopez de Ayala, los quales mill mrs. vos do e fago merçed dellos para sienpre jamas por/ juro de heredad para en limosna del dicho monesterio.

E por este mi aluala mando al mi chançeller/ e notarios e contadores que vos den preuillejo. E, otrosi, mando a los mis contadores que saquen de mis/ libros los dichos mill mrs. e non fagan ende al so pena de la mi merçed.

Fecha a catorze dias/ de setienbre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e trezientos e nouenta/ e seis años.

Yo, Pedro Alfonso, la fize escriuir por mandado de nuestro señor el rey.

Yo, el rey./

E, agora, las dichas monjas del dicho monesterio de Sant Juan de Quexana pedieronme por merçed que les/ confirmase el dicho mi aluala e la merçed en el contenida e les mandase dar mi carta de preuillejo/ para que les fuese guardada la dicha merçed e limosna que les yo hago e para que les recudiese/ e feziese recudir el conçejo del dicho logar de Arzeniega con los dichos mill mrs. del dicho/ pedido a los plazos que a mi los han a dar el año primero que biene de mill e quatrozientos años/ e dende en adelante cada año para sienpre jamas sin leuar otra mi carta de libramiento nin de los/ mis contadores mayores de cada año sobrello.

E yo, el sobredicho rey don Enrique, por fazer/ bien e merçed e limosna a las dichas monjas del dicho monesterio para que sean tenudas de rogar a/ Dios por las animas de los reyes donde yo vengo e por la mi vida e salud, touelo por/ bien e confirmoles el dicho mi aluala e la merçed en el contenida.

E por este mi preuillejo/ o por el treslado del sinado de escriuano publico mando al conçejo e omnes buenos del/ dicho logar de Arzeniega que recudan e fagan recudir a las dichas monjas del dicho mo/nesterio con los dichos mrs. del dicho pedido que me han a dar e pagar a los plazos e/ en la manera que a mi les

han a dar el dicho año primero que viene de mill e quatrocientos años e/ dende en adelante por juro de heredad para siempre jamás sin leuar nin mostrar otra mi carta/ de libramiento de mi nin de los dichos mis contadores de cada año sobre-llo, segund dicho/ es. E, con este dicho mi preuillejo o con el dicho su traslado signado commo dicho es e con la/ su carta de pago de las dichas monjas del dicho monesterio o del que lo ouiere de recabdar/ por ellas, mando a qualquier mi thesorero o recabrador que fuere del dicho pedido que res/çiuua en cuenta al dicho conçejo los dichos mill mrs. del dicho pedido e, otrosi, mando a los/ mis contadores mayores de las mis cuentas que res/çiuuan en cuenta de cada año al dicho mi/ thesorero o recabrador que fuere los dichos mrs. del dicho pedido del dicho logar de Arze/niega. E, si el dicho conçejo, thesorero o recabrador non lo quisiere asi fazer conplir, / mando a todos los conçejos, jurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles, maestros/ de las ordenes, priores, comendadores, subco-mendadores, alcaydes de los castillos e casas/ fuertes e llanas e a todos los otros ofiçiales e aportellados qualesquier de todas las/ çibdades, villas e logares de los mis regnos que agora son o seran de aqui adelante e a qual/quier o qua-lesquier dellos a quien esta mi carta de preuillejo fuere mostrado o el traslado/ della signado commo dicho es que les apremie en tal manera que ge lo fagan todo asi/ fazer e conplir segund que en este dicho mi preuillejo es contenido e que non consientan/ que alguno nin algunos les bayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra esta dicha/ merçed que les yo fago a las dichas monjas e conbento del dicho monesterio nin contra parte/ della el dicho año nin dende en adelante de cada año para siempre jamás por le quebrantar en/ ningun nin algund tiempo o por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill/ mrs. para la mi camara, e a qualquier que lo fiziere o quisiere hazer abra la mi yra e, demas, pe/charme hia de pena por cada vegada que lo fiziese o quisiese hazer los dichos diez/ mill mrs. e a las dichas monjas e conbento del dicho monesterio o al que su voz touiere/ todas las costas e daños e menoscabos que por ende rescuieren doblados.

E, demas, (Fol. 2 r.º) por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al omme que les este/ dicho mi preuillejo o el dicho su traslado signado commo dicho es mostrare que vos enplaze/ que parezcan ante mi del dia que les enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la/ dicha pena a cada vno a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. E de commo esta dicha/ mi carta de preuillejo o el dicho su traslado sinado commo dicho es les fuere mostrado e lo/ cunplieren mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que por esto fuere llamado que de/ ende al que se la mos-trare testimonio sinado con su signo por que yo sepa en commo se/ cunple mi mandado.

E desto mande dar a las dichas monjas e conbento del dicho monesterio este/ mi preuillejo escrito en pergamino de cuero e sellado de mi sello de plomo pendiente en fi/los de seda.

Dada en la çiudad de Segouia, tres dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro/ saluador Ihesuchripsto de mill e trezientos e nouenta e nueve años.

Yo, Pedro González de Madrid,/ la fize escriuir por mandado de nuestro señor, el rey.

Bachalarius in legius Gomecius Ariale. Pedro Lopez de Ayala, chançeler mayor del rey. Garçi Aluarez. Anton Gomez. Ruy Fernandez./ Pedro Gomez. Juan Rodriguez.

E, agora, las dichas monjas e conbento del dicho monesterio me enbieron/ pedir por merçed que les confirmase el dicho preuillejo e la merçed en el contenida.

E yo, el/ sobredicho rey don Juan, por hazer bien e merçed a las dichas monjas e conbento del dicho monesterio/ de Sant Juan de Quexana, touelo por bien e confirmoles el dicho preuillejo e la merçed en el/ contenida e mando que les vala e sea guardado si e segund que mejor e mas con/plidamente les valio e fue guardado en tiempo del rey don Enrrique, mi padre e mi señor,/ que Dios de santo parayso. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados/ de les yr nin pasar contra el dicho preuillejo nin contra lo en el contenido nin contra parte del/ para ge lo quebrantar o menguar en algund tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese/ abria la mi yra e pecharme hia la pena contenida en el dicho preuillejo e a las dichas/ monjas e conbento del dicho monesterio o quien su poder touiese todas las costas, daños/ e menoscabos que por ende resçeuiesen doblados. E, demas, mando a todas las justicias/ e ofiçiales de la mi corte e de todas las çiudades, villas e logares de los mis regnos/ do esto acaesçiere, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a cada/ vno dellos, que las defiendan con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prendan en bienes/ de aquellos que contra ello fueren por la pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed/ fuere, e que hemienden e fagan hemendar a las dichas monjas e conbento del dicho monesterio/ o al que su voz touiere de todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçiueren/ doblados, commo dicho es. E, demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e/ conplir mando al omme que les este mi preuillejo mostrare o el treslado abtorizado/ en manera que faga fe que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte del dia que los en/plazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por/ qual razon non cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escriuano pu/blico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sinado con su/ signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

E desto les mande dar este/ mi preuillejo escripto en pergamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente/ en fillos de seda.

Dada en la villa de Sepulveda, diez e siete dias de agosto,/ año del nacimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatrocientos e onze años.

Va escripto/ sobre raydo o diz las dichas monjas e conbento del dicho monesterio. Non le enpezca./

Yo, Fernand Alfonso de Segouia, la fize escriuir por mandado de nuestro señor el rey e/ de los señores reyna e infante, sus tutores e regidores de los sus regnos.

Franciscus,/ legiun doctor. Didacus Ferrandi, bachalarius in legibus. Alfonso, registrada.

Fecho/ e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de preuillejo oreginal a nuebe (*Fol. 2 v.º*) dias del mes de otubre, año del nacimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quatrocientos e/ nouenta e siete años, dentro en la capilla del dicho monesterio de Sant Juan de Quexana que se/ dize de Santa Maria del Cabello.

Testigos que fueron presentes que vieron e oyeron leer e conçertar este/ dicho treslado con el dicho preuillejo original el bachiller Juan Saez de Ayala, clerigo, e Lope Saez de/ San Pelayo, escriuano, vezinos de la villa de Arzeniega, e Diego Lopez de Ayala, clerigo, morador/ en Villalua de Losa.

E yo, Juan Saez de Ayala, escriuano del rey e reyna,/ nuestros señores, e su notario publico en la su corte, regnos e señorios, pre/sente fuy al conçertar del dicho preuillejo con este dicho treslado e va/ çierto, por ende, fiz aqui este mio si (*signo*) gno en testimonio de verdad./

Juan Saez (*rubricado*).

(*Cruz*) Treslado del preuillejo que las priora e dueñas/ del monesterio de Sant Juan de Quexana tienen de los/ mill mrs. del pedido de Arzeniega de la moneda/ bieja que estan tasados en dos mill mrs. de la/ moneda nueba.

AR 08

[1505]

El licenciado Alfonso informa a los Reyes Católicos sobre la forma que tiene la torre que el Conde de Salvatierra posee en la villa de Artziniega y sobre el estado en que se encuentra.

A. M. de Artziniega. Caja 223. N.º 20.
2 folios. 310x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia sin certificar hecha en letra de finales del siglo XVI.

A. M. de Artziniega. Caja 223. N.º 08.
310x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Cinco copias simples de parte del informe incluidas dentro de la documentación referida a un pleito mantenido por Arciniega y Orozco entre los años 1774 y 1798 sobre el derecho a celebrar mercado.

El documento carece de fecha. Según Micaela J. Portilla en "Torres y casas fuertes en Alava", pág. 294, los Reyes Católicos encargaron la elaboración de la información por Real Provisión del 8 de octubre de 1504, orden que se reiteró el 5 de marzo de 1505. Sancho de la Puente, vecino de Balmaseda, consiguió su título de escribano en el mismo año de 1505 (A. de Simancas. Consejo Real de Castilla, 757-13).

(Fol. 1 r.º) Muy altos e muy poderosos reyes e princi/pes y señores.

Por mandado de Vuestra Alteza yo vine/ a ver la torre e edificio que el conde de Sal/batierra tiene hecho en la villa de Harzeniega e Vuestra Alteza/ me mando que yo viesse si el dicho conde avia reszi/uido agrauio en la primera ynformazion e, asi/ mismo, viesse la dicha torre e dixiese mi parescer/ zerca del dicho edificio, lo qual yo vi.

E vista/ la ynformazion primera e la probanza que/ por parte de el dicho conde se hizo ante mi e, asi mismo,/ la que la dicha villa hizo, e visto el thenor de las/ dichas probanzas de la vna parte e de la otra, la dicha/ thorre que el dicho conde tiene hecha en la dicha villa/ es mas fuerte y mas para defender agora que no antes,/ mayormente para tiros de polbora. E, vista la probanza/ del dicho conde, antiguamente la dicha torre era vien/ rezia, asi de cal e canto como la madera, para ofen/der desde ella porque abia mucha mas gente en ella que no aora,/ e tenia sus texas para piramides para defender de el pie/ de la dicha torre, e enzima su chapitel donde/ podian caber seis o siete hombres con sus va/llestas e espigardas para tirar. Y esto que era para lan/za e escudo y vallesta. Pero que en el maderamiento/ de la dicha torre tenia sus ventanas para tierar, e que/ no tenia troneras.

E prueba la dicha villa que la dicha torre esta en grande daño e perjuizio de ella/ e de los caminantes e tierras comarcanas. Pruebase/ por parte de el dicho que para hazer daño a la (*interlineado: dicha*) villa/ e sus comarcanos e quitar reparos puestos (*Fol. 1 v.º*) puestos (*sic*) por la dicha villa que no tiene nezesidad de la dicha/ torre e que asi lo podia hazer de primero si no lo dejase/ por temor de Dios e de Vuestra Alteza. E, asi mismo, prueba/ otras muchas cosas para su defensa.

Yo de mi ofizio/ llame seis canteros maestros de canteria e vieron/ la dicha torre todos conformes e dijeron su pa/rescer, asi del altor de la dicha torre como de el anchor/ como de los edifizios que tenia hechos e de la forma/ que estaba echa, e de el anchor que tenia la pared de la/ dicha torre e de lo que neubamente auia arrematado/ sobre lo antiguo. E asi los que yo de mi ofizio tome/ como los que primeramente estaban tomados, todos con/forman en la verdad. E, si el dicho conde algun agra/bio rescibio solamente fue en tres palabras de la primera/ ynformazion en dezir casa fuerte, porque aca en/ esta tierra se llaman torres las semejantes/ e ay otras muchas alderredor e todas se dizen torres./ Esta es vna torre hecha de la manera que a Vuestra Alteza con/tara por lo que dizen los canteros que yo de mi ofizio/ tome, que esta es vna torre vien fuerte segun que esta/ edificada e, a mi parezer, algo escandalosa contra la villa,/ que a parescer de los que la ven parece que se escan/daliza e pone temor, como que ni era (*sic*) (*interlineado: que*) de dentro, con/ los aposentamientos que en ella haze el dicho conde,/ no puede caber mucha gente en ella para en tiempo de/ guerra, salbo vn aposentamiento seguro para el dicho/ conde.

E para que la dicha torre pueda estar en la dicha/ villa sin perjuizio e enojo de ella e de los vezinos de ella/ e comarcas es, segun el parezer de los dichos canteros/ e otros muchos canteros con quien vbe mi acuerdo,/ que se les quiten las troneras, saeteras e arquetas e al/menas totalmente, que de tronera ni saetera no que (*Fol. 2 r.º*) de forma ni metad alguno, salbo que toda la pared sea/ rasa, asi de dentro como de fuera, todo zerrado/ rasamente de manposteria como lo otro esta, que no quede/ vobeda ninguna ni se pueda hazer en tiempo al/guno tronera ni setera en la dicha torre.

E la dicha to/rre esta algo fuera de la dicha villa, e a pie de ella esta/ vn camino donde se haze el mercado, e alli esta la/ plaza de la dicha villa, todo casi fuera de la dicha villa./ E no se puede dezir plaza por no estar entre las casas de la/ dicha villa, salbo mercado. E la dicha villa es lugar/ auierto e pequeño e de casas muy flacas.

Al/fonsus, licenciatus. Sancho de la Puente.

AR 09

1512, Enero, 24. Artziniega

Sancho Ruiz de la Cámara y su mujer Mari Sáez, vecinos de Artziniega, mejoran la dote de su hija Catalina para su matrimonio con Diego, hijo de Diego Sáez de San Pelayo, y redistribuyen la herencia de sus otros hijos Lope y Juan.

A. M. de Artziniega. Caja 268B. N.º 15.

1 folio. 295x200 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluido en un pleito mantenido el año 1530 entre Catalina de la Cámara y Lope de la Cámara por una herencia. Folio 31 del legajo.

(Fol. 31 r.º) (Cruz) Contrato de Sancho Royz de la Camara e de/ Diego Saez de San Pelayo, vezinos de Arzeniega./

En la villa de Arzeniega, a veynte e quatro dias del mes de henero del año/ de mill e quinientos e doze años, en presençia de nos, Lope Saez de San Pelayo/ e Juan Saez de la Camara, escriuanos de la reyna doña Juana, nuestra señora, este dia dixieron/ Sancho Royz de la Camara e Mari Saez, su muger, con su licencia que, por quanto/ ellos tenian prometida a Catalina, su fija, de la casar con Diego, fijo de Diego/ Saez de San Pelayo y, asi mismo, tenia el dicho Diego Saez prometido al/ dicho Diego, su fijo, de le casar con la dicha Catalina, fija del dicho Sancho Royz,/ segund que mas largamente paso ante mi, el dicho Juan Saez de la Camara,/ escriuano de su Alteza, y tenian dadas sus fees con voz de los casar en vno a/ los dichos Catalina e Diego y, asi mismo, a Juan, fijo de Sancho Royz, con Martina,/ fija del dicho Diego Saez, quedando las mandas que les mandaron anvos dos/ ellos cada vna a sus fijos e fijas para sustentar el matrimonio de los vienes/ muebles e vienes rayzes que les mandaron por ante mi, aquellas quedando/ en su vigor e fuerza, le mandaron el dicho Sancho Royz e su muger a la dicha/ Catalina, su fija, de mejoria de los otros sus herederos seys mill mrs. estos paga/dos despues de sus dias dellos. E, mas, le mandaron la su casa de la calle de Yu/so en que los dichos Sancho Royz e su muger hazen su morada, que fa surco de/ Diego Saez de San Pelayo e del solar de Sancho Vrtiz de Allende, para des/pues de sus dias dellos, que sea propia de la dicha Catalina con que los otros/ fijos del dicho Sancho Royz sean hemendados en las otras casas que el/ tiene. Enpero, en quanto a los otros vienes muebles e rayzes que los/ dichos Sancho Royz e su muger tienen, sacados los dichos seys mill mrs./ que le mandan a la dicha Catalina de mejoria de los otros sus fijos, que los/ ayan de partir e partan todos ellos ygualmente por caveças Lope/ e Catalina e Juan, tanto el vno commo el otro y el otro commo el otro./ Y quel dicho Lope y Juan, fijos del dicho Sancho Royz, sean hemendados en/ las otras casas del dicho Sancho Royz, en cada, quatro braças de casas/ para en hemienda desta. Y que

no sean apresciadas si valen las vnas/ mas que las otras, salbo que hayan las casas quatro braças por quatro. E que/ no haya otra hemienda ninguna.

Para lo qual todo suso dicho asi tener e/ guardar prometieron el dicho Sancho Roiz e su muger su pala/bra e se obligaron con sus vienes e dieron su fiador de lo conplir/ e guardar a mi, el dicho (*tachado: Juan Saez*) Juan Saez de la Camara, escriuano. E digo que asi/ me obligo yo, el dicho Juan Saez, de la conplir de mis vienes.

E, asi mis/mo, el dicho Diego Saez se obligo de conplir e pagar las mandas/ que por ante mi, el dicho Juan Saez, les tienen fechas a los dichos sus/ fijos para con los hijos del dicho Sancho Royz, e dio por su fiador de/ asi lo conplir commo en el se contiene a Lope Saez de San Pelayo,/ escriuano, el qual me otorgo por tal e me obligo de lo asi conplir/ e pagar.

E, asi mismo, nos, los dichos Sancho Royz e Diego Saez, cada/ vno de nos por lo que nos atañe y es obligado, nos obligamos con/ todos nuestros vienes de cada vno de nos de lo asi conplir e guar (*Fol. 31 v.º*) dar e de sacar a paz e a salvo cada vno de nos a los dichos nuestros/ fiadores.

Para lo qual otorgamos contrato firme renunciando las/ leies e dando poder a los juezes.

Entiendese que torne cada vno lo/ que oviere levado en casamiento dellos a partida para con los otros/ hermanos de los vienes rayzes.

En fe de lo qual nos, los dichos Lope Saez e Juan Saez,/ firmamos aqui de nuestros nonbres. E Diego Saez firmo del suyo. E el dicho Sancho/ Royz mando que firmasemos por el. E la dicha Mari Saez, muger del dicho/ Sancho Royz, otorgo lo suso dicho e renunçio las leyes de los enperadores./ E firmo Lope de la Camara, escriuano, por ellos.

Testigos que fueron presentes que lo bieron otorgar, el dicho/ Lope de la Camara, escriuano, e Diego de San Pelayo, vezinos de la dicha/ villa. E, por ende, fize aqui este mio signo en testimonio de verdad (*signo*).

E yo, el dicho Juan Saez/ de la Camara, que lo/ suso dicho paso por/ ante mi e ante el dicho/ Lope Saez que lo firma/mos de nuestros nonbres/ en el registro.

Juan Sáez (*rubricado*).

AR 10

1520, Diciembre, 17. Worms

Carlos I establece las penas pecuniarias y personales en las que incurrirán todos aquellos que defiendan a la Comunidad, y da comisión a los gobernadores del reino para hacerlas cumplir.

A. M. de Artziniega. Caja 223. N.º 11.

3 folios, 310x216 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Falta el sello de placa. Incluida en una sobrecarta dada en Valladolid, el 2 de diciembre de 1522, en la que se ratificaba dicho documento a petición de la villa de Artziniega.

A. M. de Artziniega. Caja 361. N.º 1.

7 folios. Vitela 293x203 mm. Letra de privilegios. En la primera página figura el escudo imperial decorado a colores. Encuadernado en pergamino. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluido en la carta de privilegio otorgada por Carlos I en Valladolid, el 12 de diciembre de 1522, en la que ratificaba las provisiones anteriores en las que eximía a la villa de Artziniega del señorío de Pedro López de Ayala y la acogía en el realengo. Empieza en el folio 4r.º.

Publ.: ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela: *“Archivo Foral de Bizkaia. Sección Municipal. Documentación Medieval. (1326-1520)”*. Fuentes Documentales del País Vasco, n.º 128. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia 2006. Doc. 27. Pp. 331-339. (Ex. copia del siglo XVII del A. M. de Orozko).

POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe: *“Archivo Municipal de Salvatierra - Agurain. Tomo IV (1501-1521). Apéndice 1259-1464”*. Fuentes Documentales del País Vasco, n.º 141. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia 2010. Doc. 132. Pp. 641-648. (Ex. Sobrecarta de 1521 del A. M. de Salvatierra - Agurain). Además, el documento ha sido repetidamente publicado por los historiadores de las Comunidades.

(Véase la copia sacada el 2 de diciembre de 1522 que se transcribe en esta misma colección con el número AR 15).

AR 11

1521, Marzo, 16. Burgos

El Condestable Iñigo Fernández de Velasco, virrey de Castilla, en nombre del rey Carlos I y de la reina doña Juana, ordena a la villa de Artziniega que no preste obediencia a su señor Pedro de Ayala, que ha apoyado a los comuneros, y que le deniegue todo tipo de ayuda, reincorpora la villa al señorío real y le promete que nunca será devuelta a sus señores ni enajenada de nuevo.

A. M. de Artziniega. Caja 223. N.º 10.
4 folios. 425x370 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Falta el sello de placa.

(Fol. 1 r.º) (Cruz) Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Romanos, Enperador senper agusto, (roto: *dona Juana*,) su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia/ reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de/ Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canarias, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano,/ condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e Goçiano, archiduques de/ Avstria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, hijosdealgo de la villa de/ Arçiniega, salud e gracia.

Que nos somos çertificados (*sic*) que don Pedro de Ayala, non mirando la fidelidad y lealtad que debe a la corona real destos nuestros reynos e a nos como/ a reyes e señores dellos se ha llamado e llama visorey y gobernador y capitan general de Burgos a la mar por poderes que dize que tiene para ello de los traydores de los/ procuradores de la junta que estan en la villa de Vallid en nuestro deserviçio y en escandalo y desasosiego destos nuestros reynos, e que como tal gouernador y capitan/ general ha ydo al valle de Gouia, que es de nuestra corona real, e a las Merindades de Castilla Vieja y a otras muchas partes e ha juntado muchas gentes para/ venir en nuestro deserviçio contra los nuestros gobernadores y justiçias de nuestros reynos e ha hecho tomas de nuestras rentas reales e de los mrs. de la cruzada para/ nos deservir con ello. E, demas de todo esto, a juntado agora neuvamente mucha gente para tomar commo tomo por fuerça el artilleria que venia por nuestro mandado/ de la villa de Bilbao para la paçificaçion destos nuestros reynos e la quebro, e a hecho otros muchos bulliçios y escandalos en deserviçio de Dios, nuestro señor, e nuestro,/ commo

todo ello es publico e notorio e por tal lo avemos e declaramos. E, commo quiera que pudieramos luego por ello proçeder contra el dicho don Pedro conforme a/ derecho, pero por mas convençerle ovimos mandado por nuestras cartas selladas con nuestro sello e libradas de los del nuestro Consejo que se desistiese de lo suso dicho, e/ no lo ha querido nin quiere hazer, antes ha ynsistido e ynsiste en ello con toda rebelion. Por lo qual el dicho don Pedro ha caydo e yncurrido en malcaso e/ cometido crimen lese magestatis e yncurrido en graves penas en derecho y leyes destos nuestros reynos estableçidas y en perdimiento de todos sus bienes, villas, vasallos e/ fortalezas para la nuestra camara e fisco.

Por ende, por esta nuestra carta vos mandamos a todos e a cada vno de vos que, luego que vos fuere notificada o viniere a vuestra notiçia/ por pregon o en otra qualquier manera, os levanteys e subtrayays de la obidiençia al dicho don Pedro de Ayala e ge la denegueys e no le tengays mas por/ señor nin obedezcays sus cartas nin mandamientos nin le acudays con rentas algunas de las que le soliades acudir commo a señor desa dicha villa, salvo a nos e por nuestras cartas/ e mandamientos e non en otra manera. Que nos, por la presente, os exemimos e apartamos e quitamos de su obidiençia e señorío e jurediçion e vos rehencorporamos/ en nuestra corona e patrimonio real cuyos vasallos antes herades, para que esteys y permanezcays con la provinçia donde estays y al fuero della y, allende/ de los privilegios y exençiones que teneys, gozeys de los fueros e privilegios e esençiones della perpetuamente. E vos prometemos por nuestra fee e palabra/ real que agora nin en tienpo alguno no vos tornaremos al dicho don Pedro de Ayala ni a sus subçesores nin vos enajenaremos a el nin a otro grande nin cavallero nin otra/ persona alguna, antes vos ternemos perpetuamente en la dicha nuestra corona real para nos e para los otros reyes, nuestros subçesores que despues de nos vinieren.

Lo qual vos/ mandamos que asi hagays e cunplays luego sin poner en ello excusa nin dilacion alguna so pena de caher en malcaso e de perdimiento de todos vuestros bienes para la nuestra/ camara e fisco.

E, por que lo suso dicho sea notorio e dello ninguno pueda pretender ygnorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en esa dicha villa por manera que/ venga a notiçia de todos e ninguno dello pueda pretender ygnorançia.

E mandamos, asi mismo, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado so pena de/ privacion del ofiçio que de fee y testimonio del dicho pregon y notificaciones por que nos sepamos commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a diez e seis dias/ del mes de março, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e veynte e vn años./

Condestable (*rubricado*)/

Yo, Iohan Ramirez, secretario de sus magestades, la fize escriuir por su mandado del condestable de Castilla, su/ gouernador, en su nonbre.

(*Fol. 1 v.º*) Archiepiscopus/ Granatiensis (*rubricado*)/ Licenciatus/ Çapata (*rubricado*)/ Licenciatus/ De Santiago (*rubricado*)/ Franciscus,/ licenciatus (*rubricado*)/ Don Alonso de/ Castilla (*rubricado*)/ Doctor/ Cabrero (*rubricado*)/ Licenciatus/ de Quintanilla (*rubricado*)/ Doctor/ Beltran (*rubricado*)/ Doctor/ Gueuara (*rubricado*)/ Acuña,/ licenciatus (*rubricado*).

Registrada,/ Texeda (*rubricado*)/ Anton Gallo,/ chançiller (*rubricado*).

Notificada e leyda fue esta carta real de sus catolicas magestades por mi, Juan Gonzalez de la Camara, escriuano de sus Magestades, en la villa de Arziniega, en veynte/ e çinco dias del mes de avrill del año de mill e quinientos e veynte e vn años.

E, leyda al conçejo e alcalde e escuderos yjosdalgo de la dicha villa, estando ayuntados/ en su camara a canpana repicada segund lo tienen de vsō e de costunbre de se ayuntar a sus negoçios conçeçgiles a pedimiento de Diego de Allende, procurador del dicho/ conçejo, pedio la conpliesen e guardasen commo en ella se contiene.

E, luego, la tomo Lope de la Camara, alcalde hordinario de la dicha villa, e la veso por si e en/ nonbre del dicho conçejo e la puso ençima de su cabeça con el acatamiento que debia como a carta e mandado de sus reyes e señores naturales a quien/ nuestro señor dexē vibyr e reynar por muchos años e tienpos con mucho e mayor avmento de reynos e señorios e con vitoria contra sus enemigos. E que,/ en quanto al cunplimiento della, dixo por se e por el dicho conçejo e escuderos yjosdalgo del que estaban çiertos e prestos de la tener e guardar e cunplir segund/ e commo en ella se contenia.

E asi lo pidieron por testimonio.

Testigos que estaban presentes a lo suso dicho Pedro Diaz de Vrgel e Juan Vrtiz de Allende e Lope Martinez Del/gado, escriuano de sus Altezas.

E yo, el dicho Juan Gonzalez de la Camara, escriuano suso dicho de sus Catolicas Magestades, que lo suso dicho paso por ante mi, e por ser verdad/ lo firme aqui de mi nonbre./

Juan Gonzalez (*rubricado*).

AR 12

1521, Abril, 6. Burgos

El Condestable Iñigo Fernández de Velasco, virrey de Castilla, en nombre del rey Carlos I y de la reina doña Juana, ordena a la tierra de Ayala, al valle de Orozko, a Orduña, a la junta de Arrastaria, a Urkabustaiz y a Okondo que no presten obediencia a su señor Pedro de Ayala, que ha apoyado a los comuneros, y que le denieguen todo tipo de ayuda, les reincorpora al señorío real y les promete que nunca serán devueltos a sus señores ni enajenados de nuevo.

A. M. de Artziniega. Caja 361. N.º 1.

2 folios. Vitela 293x203 mm. Letra de privilegios. En la primera página figura el escudo imperial decorado a colores. Encuadernado en pergamino. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Es copia sacada por el escribano Martín de Arbolancha en Artziniega, el 5 de mayo de 1521, incluida en la carta de privilegio otorgada por Carlos I en Valladolid, el 12 de diciembre de 1522, en la que ratificaba las provisiones anteriores en las que eximía a la villa de Artziniega del señorío de Pedro López de Ayala y la acogía en el realengo. Empieza en el folio 10r.º.

(Véase el privilegio dado en Valladolid, el 12 de diciembre de 1522, que se transcribe en esta misma colección con el número AR 16).

AR 13

1521, Abril, 6. Burgos

El Condestable Iñigo Fernández de Velasco, virrey de Castilla, hace pleito homenaje y promete a la tierra de Ayala, al valle de Orozko, a Orduña, a la junta de Arrastaria, a Urkabustaiz y a Okondo que, si se oponen a las pretensiones de su señor Pedro López de Ayala, en menos de cincuenta días les proporcionará una real provisión firmada por el rey en la que se ratifique su incorporación a la corona, que les socorrerá en caso de apuro y que se atenderán todas sus peticiones.

A. M. de Artziniega. Caja 361. N.º 1.

2 folios. Vitela 293x203 mm. Letra de privilegios. En la primera página figura el escudo imperial decorado a colores. Encuadernado en pergamino. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Es copia sacada por el escribano Martín de Arbolan-cha en Artziniega, el 5 de mayo de 1521, incluida en la carta de privilegio otorgada por Carlos I en Valladolid, el 12 de diciembre de 1522, en la que ratificaba las provisiones anteriores en las que eximía a la villa de Artziniega del señorío de Pedro López de Ayala y la acogía en el realengo. Empieza en el folio 11v.º.

(Véase el privilegio dado en Valladolid, el 12 de diciembre de 1522, que se transcribe en esta misma colección con el número AR 16).

AR 14

1522, Noviembre, 21. Valladolid

Carlos I, rey de Castilla, a instancia del escribano Diego de Ayala en nombre de la villa de Artziniega, promete a ésta que siempre permanecerá en el realengo sin ser donada o vendida como premio por no haber apoyado a su señor Pedro López de Ayala cuando se unió a las Comunidades, y manda que se extienda carta de privilegio de todo ello.

A. M. de Artziniega. Caja 361. N.º 1.

4 folios. Vitela 293x203 mm. Letra de privilegios. En la primera página figura el escudo imperial decorado a colores. Encuadernado en pergamino. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluido en la carta de privilegio otorgada por Carlos I en Valladolid, el 12 de diciembre de 1522, en el que ratificaba las provisiones anteriores en las que eximía a la villa de Artziniega del señorío de Pedro López de Ayala y la acogía en el realengo. Empieza en el folio 1v.º.

(Véase el privilegio dado en Valladolid, el 12 de diciembre de 1522, que se transcribe en esta misma colección con el número AR 16).

AR 15

1522, Diciembre, 2. Valladolid

Carlos I, rey de Castilla, manda que se libre a Artziniega una copia de la Real Provisión expedida en Worms, el 17 de diciembre de 1520, en la que se establecían las penas pecuniarias y personales en las que incurrirían todos aquellos que defendieran a la Comunidad, así como la comisión que se daba a los gobernadores para hacerlas cumplir. Incluye copia de dicho documento.

A. M. de Artziniega. Caja 223. N.º 11.
4 folios. 310x216 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Falta el sello de placa.

A. M. de Artziniega. Caja 361. N.º 1.
7 folios. Vitela 293x203 mm. Letra de privilegios. En la primera página figura el escudo imperial decorado a colores. Encuadernado en pergamino. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluido en el privilegio extendido por Carlos I en Valladolid, el 12 de diciembre de 1522, por el que eximía a Artziniega del señorío de Pedro López de Ayala, conde de Salvatierra, para premiar su lealtad durante la guerra de las Comunidades y para castigar el apoyo del conde al levantamiento comunero. Empieza en el folio 4.

(Fol. 1 r.º) Don Carlos, por la gracia de Dios rey de romanos e enperador senper augusto, doña Juana,/ su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las/ Dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Seuilla, de Çerdeña,/ de Cordova, de Corcega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Ca/naria e de las Indias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya/ e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Cerdania, marqueses de Oristan/ e de Goçeano, archiduques de Avstria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc./

A los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos ommes, maestros de las hordenes, priores, comendadores/ e subcomendadores, allcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro Consejo, presi/dentes e oydores de las nuestras abdiençias, alcalldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançellerias/ e a todos los conçejos, corregidores, asistentes, governadores, alcalldes, alguaziles, merinos, pre/bostes e otros juezes e justicias e personas qualesquier, asi de la villa de Arziniega/ commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada/ vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicìones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su/ traslado signado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos vna/ nuestra carta firmada de mi, el rey, e sellada con nuestro sello e librada de algunos de los del nuestro Consejo,/ su thenor de la qual es este que se sigue.

Don Carlos, por la gracia de Dios rey de romanos e enperador/ senper agusto, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, su hijo, por la misma gracia reyes de Castilla, de/ Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia,/ de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, condes de Barçelona,/ señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marque/ses de Oristan e de Goçeano, archiduques de Avstria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de/ Tirol, etc.

Por quanto a todos los grandes, perlados y caualleros, vezinos e moradores de los dichos/ nuestros reynos e señorios de Castilla son notorios e magnifies- tos los levantamientos e ayuntamientos/ de gentes fechos por las comunidades de algunas çibdades e villas de los dichos nuestros reygnos por/ persuaçion e ynduzimiento de algunas personas particulares dellas, e los escandalos e rebeliones/ e muertes e derribamientos de casas e otros graves e grandes e ynormes delitos que en ellos se han co/metido e cometen cada dia, e la junta que las dichas çibdades, a boz e en nonbre nuestro e del dicho reyno,/ contra nuestra voluntad y en desacatamiento nuestro, hizieron, asi en la çibdad de Avila commo en la villa de Tor/desillas, en la qual avn estan e perseberan, e los capitanes e gentes d'armas que han traydo e traen/ por los dichos nuestros reynos dapnifi- cando e athemorizando, oprimiendo con ellas a nuestros buenos sub/ditos e leales vasallos que no se quieren juntar con ellos a seguir su rebelion e ynfidelidad, en la/ qual perseverando, han echado y echaron de las dichas çibdades a los nuestros corregidores e tomaron en/ si las varas de nuestra justiçia e combatieron publicamente nuestras fortalezas, de las quales al presente/ estan apoderados.

E para mijor poderse sostener en su rebelion e pagar la gente d'armas que/ traen en los dichos reynos en nuestro deseruiçio, por su propia abtoridad han hechado grandes/ sisas e derramas sobre los nuestros subditos e vasallos e, agora nuevamente, han tomado e ocupa/do nuestras rentas reales, las quales gastan e convierten en sostenimiento de la dicha su rebelion.

E para/ se hazer mas fuertes e poderosos en ella han enbiado diversas per- sonas a nuestros capitanes e gentes/ de nuestras guardas para los atraer a si e los quitar e apartar de nuestro seruiçio, ofreçiendoles para ello/ que les paga- rian lo que les hera devido e para lo de adelante les acreçentarian el sueldo, amena/zandolos que, si asi no lo hiziesen, les derribarian sus casas e destroyrian

sus haziendas. Y las/ mismas promesas e amenazas han hecho e hazen a las personas que con nos en los dichos nuestros rey/gnos biven de acostamiento e a las otras personas que biven e llevan acostamiento de los grandes/ e caualleros de los dichos reyngnos que han seguido e siguen nuestro seruicio, de manera que, avnque (Fol. 1 v.º) los dichos grandes siguiendo su lealtad para nos poder servir han llamado los dichos sus criados,/ no les han acudido por miedo e themor de la obprision de aquellos que estan en la dicha rebelion./ E con pensamiento que han tenido e tienen de atraer a si a los dichos grandes perlados e caualleros de esos/ dichos nuestros reynos e los enemistar con nos e apartar de nuestro seruicio, han tentado e tientan por diver/sas vias y maneras esquisitas de les levantar e algunos dellos han levantado sus tierras e va/sallos que por merced de nos e de los reyes, nuestros antepasados, tienen por muy grandes, notables e señalados/ seruicios que hizieron a nos e a ellos e a nuestra corona real, a los quales han dado e dan favor e ayuda/ para que no se reduzgan a sus señores. E algunos de los dichos grandes que han castigado los dichos sus va/sallos que asi por ynduzimiento de los susodichos se les alçaron han amenaçado que los han de destruir/ e avn han dado, asi contra ellos commo contra otras muchas personas, cartas e mandamientos en boz y en/ nuestro nonbre e del reyno, por los quales les requieren e mandan que se junten con ellos con sus perso/nas e casas e estados so pena que, si asi no lo hizieren, sean avidos por traydores enemigos del rey/gno e commo a tales les puedan hazer guerra guerreada.

E han enbiado e enbian predicadores/ e otras personas escandalosas e de mala yntençion por todas las çibdades, villas e lugares de los/ dichos nuestros reynos e señorios para les levantar e apartar de nuestro seruicio e de nuestra obidiencia e fidi/lidad, e con falsas e no verdaderas persuasiones jamas oydas ni pensadas las atraen a su horror/ e ynfidelidad y, continuando mas aquello e su notoria deslealtad, han tomado nuestras cartas/ a nuestros mensageros e entre si fecho liga e conspiraçiones con grandes juramentos e fees e seguri/dades de ser sienpre vnos e conformes en la dicha su rebelion e deslealtad en grand deservicio nuestro e/ daño de los dichos reynos. E han prendido a los del nuestro Consejo e otros ofiçiales de nuestra casa e corte/ llevandolos publicamente presos con tronpetas e atavales por las calles e plaças de la dicha villa/ de Vallid a la dicha villa de Tordesillas e a otras partes donde quisieron. E tomaron e detuvieron preso/ al muy reverendo cardenal de Tortosa, ynquisidor general de los dichos reynos e nuestro visorrey e/ governador dellos. E han requerido e fecho requerir a don Yñigo Hernandez de Velasco, nuestro condes/table de Castilla, duque de Frias, asi mismo nuestro visorrey e gouernador de los dichos nuestros reynos,/ que no vse de los poderes que de nos tiene, pretendiendo pertenesçerles a ellos la gobernaçion de los dichos nuestros/ reynos. E han fecho e fizieron pregonar publicamente en la plaça de Vallid que ninguno fuese osa/do de obedesçer ni conplir nuestras cartas ni mandamientos sin primero las llevar e notificar e pre/sentar ante ellos e en la dicha villa de Tordesillas, donde han yntentado de hazer e fazen otro nuevo/ conçiliabulo a que ellos llaman Consejo e para ello

han tomado nuestro registro e sello. E dende commo/ traydores, vsurpando nuestra juridiçion e preheminencia real, enbian prouisiones e cartas e mandamientos/ por todo el reyno e han suspendido e mandado suspender todas las merçedes e quitaçiones que nos/ avemos fecho e hezimos a personas naturales desos dichos reynos despues del falleçimiento del/ Rey Catolico.

Y, demas de todo lo suso dicho e de otras muchas cosas gravissimas e ynor-
misissimas/ que han hecho e cometido e perpetrado e cada dia hazen e cometen,
venieron e entraron con gente/ de armas e artilleria en la dicha villa de Tordesillas
en que yo, la Reyna, estoy, e se apoderaron della e de/ mi persona e casa real
e de la illustrissima ynfanta, nuestra muy cara e muy amada hija e hermana,/ e
hecharon al marques e marquesa de Denia que estavan e residian con nos e en
nuestro seruicio e pu/sieron en su lugar en nuestra casa a su voluntad las perso-
nas que han querido e les plugo.

De todas/ las quales dichas cabsas, commo quiera que han dicho e dizen
que las hazen e han fecho so color de nuestro seruicio/ e bien de los dichos
nuestros reynos, clara e abiertamente parece aver sido e ser su yntencion de se/
querer apoderar de los dichos nuestros reynos tirandolos. Lo qual magni-
fiestamente/ se muestra por sus obras tan dañadas e reprovadas e tanto contra
nuestro seruicio e bien publico/ de los dichos nuestros reynos e contra la lealtad
e fidelidad que commo nuestros subditos e vasallos nos devian/ e commo a sus
reyes e señores naturales nos prestaron e heran obligados a thener e guardar,/
e endreçadas a macular e enturbiar la nobleza e fidelidad de los dichos nuestros
reynos e çib/dades e villas e lugares dellos e de los dichos grandes e perlados,
que han sido e es tanta e tan (Fol. 2 r.º) grande que mas justamente que otros
algunos han mereçido e mereçieron alcançar titulo de leales e fie/les a sus reyes
e señores naturales.

E, otrosi, porque, commo quiera que nos les mandamos remitir el/ seruicio
que nos fue otorgado en las cortes que mandamos çelebrar en La Coruña e dar-
les nuestras rentas/ reales por encabezamiento por otro tanto tienpo e preçio
commo lo tenian en vida de los Reyes Ca/tholicos perdiendo la puja que en ellas
nos avia sido fecha, e asegurados sufiçientemente que los/ ofiçios de los dichos
reynos los dariamos e proveeríamos a naturales dellos, e fechas otras muchas/
graçias e merçedes en pro e benefiçios de los dichos reynos, las quales los suso
dichos, para cobrar/ su rebelion, tomavan por cabsa e fundamento de sus ynor-
mes e graves delitos, de los quales des/pues que por nos les fueron conçedidos
non çesaron, antes se confirmaron mas en ellos. E agora, pos/trimeramente,
non contentos de todo lo susodicho, casi deçendiendo en el profundo de los
males/ con grande osadia, nos enbiaron con mensagero propio vna carta firmada
de sus nonbres e sinada/ de Lope de Pallares, escriuano, por la qual confiesan
claramente aver cometido e perpetrado to/dos los dichos delitos e, en lugar de
pedir e suplicar perdon dello, demandan aprovaçion de lo fecho/ e poder para

vsar y exerçer nuestra juridiçion real e dizen otras feas cosas en mucho desacatamiento/ nuestro, e escriuieron a algunos pueblos destos nuestros señorios de Flandes para procurar de los amotinar e le/vantar commo ellos estan.

E porque a seruicio de Dios, nuestro señor, e nuestro e bien de esos dichos reynos/ conviene que las personas que en lo suso dicho han pecado e delinquido sean punidas e castigadas/ e exsecutadas en ellas las penas en que por sus graves e ynormes delitos han caydo e yncorrido,/ e desimular e tolerar mas sus notorias trayçiones e rebeliones seria cosa de mal enxemplo/ e darles ynçintibo para perseverar en ellas en grand deseruicio nuestro e daño e nota e ynfaamia/ desos dichos reynos e de su antigua lealtad e fidalidad, por la presente mandamos a vos, los nuestros/ visorreyes, o a qualquier de vos en ausencia de los otros, e a los del nuestro Consejo que con vos residen,/ pues los sobredichos delitos e rebeliones e trayziones fechos por las dichas personas son publicos/ e magnifiestos e notorios en esos dichos nuestros reynos, sin esperar a hazer contra ellos proçeso forma/do por tela e horden de juyzio e sin los mas çitar ni llamar, proçedays generalmente a decla/rar e declareys por rebeldes, alevos e traydores, ynfieles e desleales a nos e a nuestra corona e/ a las personas legas de qualquier estado e condiçion que sean que han seydo culpados en dicho o en/ fecho o en consejo de averse apoderado de mi, la Reyna, e de la illustrisima ynfanfa, nuestra muy cara/ e muy amada hija e hermana, e echado al marques e marquesa de Denia que estavan e residian/ en nuestro seruicio, o en el determinimiento o prision del muy reuerendo cardenal de Tortosa, nuestro governador/ de los dichos reynos, o de los del nuestro Consejo, condenando a las dichas personas particulares que/ han sido culpados en estos dichos casos commo alebes e traydores e desleales a pena de muerte/ e perdimiento de sus ofiçios e confiscacion de todos sus bienes e en todas las otras penas, asi/ çeuiles commo criminales, por fuero e por derecho estableçidas contra las personas legas particu/lares que cometen semejantes delitos e exsecutandolas en sus personas e bienes sin embargo/ que los tales bienes que las dichas personas tuvieren sean de mayoradgos e vinculados e subje/tos a restituçion e que en ellos o en alguno dellos aya clabsula espresa en que se contenga que/ no puedan ser confiscados por crimen lese magistatis hecho e cometido contra su rey e/ señor natural. Que, en los dichos casos, para poder ser confiscados los bienes de las dichas par/ticulares personas legas, a mayor abondamiento, si nesçesario es, nos, por la presente, de nuestro/ propio motu, çierta çiençia e poderio real absoluto de que en esta parte queremos vsar e/ vsamos commo reyes e señores naturales, aviendo aqui por espresas e yncorporadas letra por/ letra los dichos mayoradgos, los revocamos, casamos e anulamos e declaramos por de/ ningund valor y efeto, e de la dicha nuestra çierta çiençia e poderio real absoluto mandamos (*Fol. 2 v.º*) e hordenamos que los bienes en ellos contenidos, sin embargo dellos e de sus clabsulas e firme/zas que a estos sean contrarias, sean avidos por bienes libres e francos para poder ser con/fiscados por las dichas clabsulas bien asy e a tan conplidamente commo si nunca ovieran/ sido puestos ni metidos en los dichos

mayoradgos ni binculados ni sujetos a restituçion/ alguna e commo si en ellos no oviera ninguna ni alguna de las sobredichas clabsulas, antes/ fueran espresamente açebtados los dichos crimines e delitos de lese magestatis. E, otrosi, vos man/damos que declaredes por ynabiles e yncapaçes para poder subçeder en los dichos mayoradgos/ a qualesquier personas por ellos llamadas que fueren culpados en los sobredichos delitos y/ entrar e dever subçeder en su lugar en los dichos mayoradgos las otras personas llamadas/ que en ellos no han delinquido.

E a las personas de la yglesia e religion, avnque sean constituy/das en dignidad arçobispal o obispal, que en los dichos delitos fueren culpados o partiçipan/tes declararlos eys, asi mismo, por traydores, rebeldes e ynobidientes e desleales a nos e a/ nuestra corona e por agenos y estraños desos dichos nuestros reynos e señorios e aver perdido la/ naturaleza e tenporalidad que en ellos tienen e yncurrido en las otras penas estables/çidas por leyes destos reygnos contra los perlados y personas eclesiasticas que caen en seme/jantes delytos.

Que para proçeder contra las sobredichas personas, asi eclesiasticas commo se/glares, que en los sobredichos casos han sido culpados e a los declarar solamente sabida la/ verdad por rebeldes e traydores e ynobidientes e desleales a nos e a nuestra corona e/ proçeder contra ellos a hazer la dicha declaraçion commo en caso notorio, sin los mas çitar ni/ llamar ni hazer contra ellos proçeso ni tela ni horden de juyzio, nos, por la presente,/ del dicho nuestro propio motu, çierta çiençia e poderio real, vos damos poder conplido e que/remos y nos plaze que la declaraçion que asi hizieredes e penas en que condenaredes a/ los que han sido culpantes en los dichos casos, sea valido e firme agora y en todo tienpo/ e que no pueda ser casado ni anulado por cabsa de non se aver hecho contra ellos proçeso for/mado ni se averiguar daño (sic) en la dicha declaraçion la tela y horden de juyzio que se requeria/ ni aver sido çitados ni llamados ni requeridos los tales culpados a que se veniesen a se ver/ declarar aver yncurrido en las dichas penas, o por no aver yntervenido en la dicha vuestra de/claraçion otra cosa, sustançia o solepnidad que por leyes desos dichos reynos devian ynter/venir. Porque, sin embargo de las dichas leyes e fueros e hordenanças, vsos e costunbres que a lo/ suso dicho o alguna cosa o parte dello puedan ser o son contrarias, las quales, de nuestro propio/ motu e çierta çiençia e poderio real absoluto en quanto a esto toca, revocamos, casamos/ e anulamos e damos por ningunas e de ningund valor y efeto, quedando en su fuerça/ e vigor para en lo demas, queremos y nos plaze que la dicha declaraçion que asi fizieredes/ contra las sobredichas personas particulares culpados en los sobredichos delitos, sea va/lida e firme, bien asi e a tan conplidamente commo si en ella se oviera guardado to/da la dicha horden y forma e tela de juyzio que por las dichas leyes se requeria e devia proçeder.

E, asi fecha por vosotros la dicha declaraçion, por la presente mandamos a todos/ los allcaides de fortalezas e casas fuertes e llanas de las villas e lugares que fueren personas/ legas reveles, alevos e traydores, a los vezinos e moradores

dellos que por la dicha vuestra decla/raçion fueren confiscados, que luego como les fuere notificado o en qualquier manera/ dello supieren, se levanten por nos e por nuestra corona real y non obedezcan nin tengan/ dende en adelante por sus señores a los dichos rebeles e traydores. Lo qual les manda/mos que hagan e cunplan so pena de la fidalidad que los vnos y los otros nos deven/ y, demas, de sus vidas e de perdimiento de todos sus bienes e ofiçios. Que, haziendolo asi,/ nos por la presente les alçamos e damos por libres e quitos de qualesquier pleitos, (*Fol. 3 r.º*) homenajes y juramentos que tengan y tuviesen fechos a los dichos reveles e traydores, asi/ por razon de las dichas fortalezas e casas fuertes e llanas como por otra qualquier/ cabsa o razon que sea. E, por quitarles del themor o pensamiento que pueden tener de ser tor/nados e bueltos en algund tienpo a los dichos traydores cuyos primero fueron e que aquello ni/ otra cosa les pueda escusar de hazer e conplir lo que les mandamos, que por la presente/ les prometemos e aseguramos so nuestra fee e palabra real que en ningund tienpo del mundo,/ por ninguna razon nin cabsa que sea, los tomaremos ni bolveremos a los dichos traydores e/ alebes cuyos primero fueron ni a sus desçendientes ni subçesores. E, si asi no lo hizieren e/ conplieren, por la presente les condenamos e avemos por condenados en las sobredichas/ penas e en todas las otras en que caen e yncurrer las personas legas que no cunplen lo que les es/ mandado por sus reyes e señores naturales.

E mandamos, otrosi, que los vasallos de los/ dichos perlados e de qualesquier otras personas eclesiasticas que por vosotros en los dichos ca/sos fueron declarados por culpados que se levanten e alçen en nuestro favor e no acojan en/ ellos a los dichos perlados dende en adelante.

A todos los quales e, asi mismo, a los gran/des e perlados, caualleros e çibdades e villas e lugares desos dichos nuestros reynos manda/mos, so pena de la dicha fidalidad e lealtad que nos deven, que, fecha por vosotros la dicha decla/raçion, ayan e tengan dende en adelante a los dichos caualleros e perlados e otras perso/nas que asi declararedes por publicos traydores e alebes a nos e a nuestra corona real/ e por enemigos desos nuestros reynos e señorios, e como a tales los tengan e persigan./ E que ninguno ni alguno dellos los reçiba ni acoja ni defienda ni de fauor ni ayuda, antes,/ podiendolo hazer, los prendan e, siendo legos, los entreguen a nuestras justiçias para que/ en ellos se exsecuten las penas que sus graves delitos mereçen. E, si fueren personas eclesi/asticas o de orden las mandemos remitir a nuestro muy santo padre o a los otros/ sus perlados a quien son sujetos. E que los dichos vasallos de perlados non tengan mas/ por señores a los dichos traydores ni les acudan ni hagan acudir con los frutos e ren/tas que antes tenian en los dichos lugares, antes aquellos guarden e tengan en si se/cres-tados en guarda e deposito para hazer dello lo que por nos les fuere mandado. Ni/ publica ni secretamente los acojan ni reçiban en sus casas ni lugares, antes, si a ellos/ venieren o tentaren de venir, los resistan e defiendan la dicha entrada con todo su po/der e fuerça, e que direte ni yndiretamente les hagan ni den otro favor

ni ayuda de/ qualquier calidad e manera que sea so las penas suso dichas. E que en todo hagan e cunplan/ commo nuestros buenos subditos e leales vasallos lo que por vos, los dichos nuestros visoreyes, o/ qualquier de vos en absençia de los otros, o por los del dicho nuestro Consejo les fuere mandado./

E, otrosi, mandamos a vos, los dichos nuestros visoreyes, o a qualquier de vos en absençia de/ los otros e a los del dicho nuestro Consejo que proçedays por todo rigor de derecho por la mejor/ via e horden que oviere lugar de derecho e a vosotros pareçiere contra todas las otras per/sonas particulares que en qualquier de todos los otros sobredichos delitos o en/ otros demas de aquellos ayan caydo o fecho e cometido despues de los levantami/entos e alborotos aconteçidos en esos dichos reygnos este presente año de quinientos e/ veynte e hizieren adelante, condenandolos en las penas, asi çeviles commo criminales,/ que hallaredes por fuero e por derecho. E, si para executar lo que asi por vosotros fuere/ sentençiado e declarado fabor e ayuda ovieredes menester, por la presente mandamos/ a todos los dichos grandes, perlados, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales/ e omes buenos de todas las çibdades, villas e lugares de los dichos nuestros reygnos e (Fol. 3 v.º) señorios que vos la den e hagan dar, tan entera e cunplida commo ge la pidieredes./

E, por que ninguno pueda pretender ynorançia de lo suso dicho e de la dicha declaraçion que hizieredes, mandamos que esta nuestra carta o su traslado signado de escriuano pu/blico e la dicha vuestra declaraçion sean pregonadas por pregonero e ante escriuano publico/ en esa nuestra corte e en las otras çibdades, villas e lugares de los dichos nuestros reynos e seño/rios que a vosotros pareçiere, por manera que venga a notiçia de todos, e que della se/ haga sacar en publica forma vno o mas traslados firmados de vuestros nonbres e se/ñalados de los del nuestro Consejo e sellados con nuestro sello e los hagays afixar en las/ puertas de la yglesia mayor o de las otras yglesias o monesterios e plaças e mercados/ desas dichas çibdades e de las villas e lugares de sus comarcas, donde a vosotros pareçiere./ E que la publicaçion, afixaçion e pregon o qualquier cosa de lo que asy se hiziere tenga tanta/ fuerça e vigor contra las dichas personas e cada vna dellas commo si fuera publicada/ e pregonada en la manera acostunbrada por las çibdades e villas donde ellos son vezi/nos e tienen su abitaçion e notificada particularmente a cada vna de las dichas personas./

Dada en Bormes, a diez e siete de dizienbre, año del naçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de/ mill e quinientos e veynte años.

Yo el rey.

Yo, Françisco de los Covos, secretario de sus çesarea/ e catholicas mages-tades, la fiz escriuir por su mandado. Marcurinus de Gatinará, liçençiatu./ Don Garçia. Doctor Caruajal. Geronimus Ranzo, por cançiller.

E, agora, Diego de Ayala, en/ nonbre del conçejo, alcalde, regidores, escuderos, hijosdalgo de la dicha nuestra villa de Ar/zinięga e lugares de su tierra, nos hizo relacion diziendo que bien sabemos las cartas/ e prouisiones que por nos avian sido dadas libradas del nuestro Consejo e firmadas/ del condestable de Castilla, nuestro visorey e gouernador destos nuestros reynos para/ que las villas e lugares que avian sido de don Pedro de Ayala se subtraxiesen/ de su señorio y obidięcia e se alçasen por nos y por nuestra corona real/ para que perpetuamente permanęiesen en ella a cabsa de la rebilion/ por el cometida contra nos e contra nuestra corona real, y que demas del/ poder que los dichos condestable y los del nuestro Consejo tenian por razon de sus/ ofiçios para lo suso dicho tenian asi mismo de nos poder e comision/ para conoçer y entender en lo suso dicho. Y que dello la dicha villa de Arzinie/ga y lugares de su tierra tenian neçesidad para lo poner en el preuilegio/ de la dicha reduçion e reincorporaçion pues se avia subtraydo de la obidi/ençia del dicho don Pedro de Ayala, señor que hera de la dicha villa, commo por el/ dicho nuestro gouernador e los del nuestro Consejo les avia sido mandado. Por ende,/ que nos suplicaua e pidia por merçed en el dicho nonbre le mandasemos dar/ el dicho poder e comision en manera que hiziese fee o que sobrello pro/veyesemos commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue/ acordado que deviamos mandar dar esta nuestra sobrecarta en la dicha razon. E nos tovi/moslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros/ lugares e jurisdicçiones, commo dicho es, que veades la dicha nuestra carta de poder que de suso va (*Fol. 4 r.º*) yncorporada e las otras prouisiones que por virtud del fueron dadas por los dichos/ condestable, nuestro visorey, e los del nuestro Consejo en la dicha razon e las guardays e/ cunplays e hagays guardar e conplir en todo e por todo segund que en ellas se contie/ne.

E contra el thenor e forma dello e del dicho poder no vayays ni paseys ni con/sintays yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.

Y los vnos nin los/ otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de/ diez mill mrs. para la nuestra camara.

Dada en la villa de Vallid, a dos dias del mes/ de dizienbre, año del naçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e veynte e dos años./

Archiepiscopus/ Granatiensis (*rubricado*)./ Licenciatus/ De Santiago (*rubricado*)./ Licenciatus/ Polanco (*rubricado*)./ Doctor/ Gueuara (*rubricado*)./ Acuña, licenciatus (*rubricado*)./

Yo, Gaspar Ramirez de Burgos, escriuano de camara de sus magestades, la fize escriuir por/ su mandado con acuerdo de los del su Consejo. (*Rúbrica*)./

Sobrecarta del poder que su magestad dio para que los gobernadores e los del Consejo proçediesen contra los culpa/dos en las alteraçiones pasadas (*tachado: que hera del*) a pedimiento de la villa de Arziniega, que hera del conde de/ Salvatierra.

(*Fol. 4 v.º*) Registrada,/ licenciatus/ Ximenez (*rubricado*)./

Derechos III reales e medio. Registro XXVII. Sello XXXI. Ramirez./

Horbina, por chançiller (*rubricado*).

AR 16

1522, Diciembre, 12. Valladolid

Carlos I, rey de Castilla, otorga carta de privilegio a favor de la villa de Artziniega por la que confirma otras cartas suyas anteriores en las que mandaba acoger a dicha villa bajo el realengo y la eximia del señorío de Pedro López de Ayala, conde de Salvatierra, para premiar su lealtad durante la guerra de las Comunidades y para castigar el apoyo del conde al levantamiento.

A. M. de Artziniega. Caja 361. N.º 1.

14 folios. Vitela 293x203 mm. Letra de privilegios. En la primera página figura el escudo imperial decorado a colores. Encuadernado en pergamino. Conservación buena. Falta el sello de plomo. En la misma encuadernación se han añadido las confirmaciones dadas en Madrid por Carlos II el 4 de diciembre de 1680, por Carlos III el 30 de abril de 1777 y por Carlos IV el 14 de abril de 1791.

(*Fol. 1 r.º*) En el nonbre/ de la Sancta Trinidad e de la Eterna Vni/dad, Padre e Hijo, Spiritu Sancto, que son/ tres personas e vn solo Dios verdadero/ que biue e reyna por siempre e sin fin, e/ de la Bienauenturada Uirgen Goriosa, nu/estra Señora Sancta Maria, madre de nuestro/ señor Ihesuchripsto, verdadero Dios e verdade/ro hombre, a quien nos tenemos por se/ñora e por abogada en todos nuestros fe/chos, e a honrra e seruicio suyo e del bien/auenturado apostol señor

Sanctiago, luz/ y espeio de las Españas, patron e guiador/ de los reyes de Castilla e de Leon e de todos los otros sanctos/ e sanctas de la corte celestial.

Porque razonable e conueni/ble cosa es a los reyes e príncipes de hazer graçias e mer/çedes a los sus subdictos e naturales, espeçialmente a aque/llos que bien e lealmente los siruen e aman su seruiçio, e el rey/ que la tal merced haze ha de catar e considerar en ella tres/ cosas, la primera que merced es aquella que le demandan,/ la segunda quien es aquel que ge la demanda o como ge la/ mereçe o puede merescer si ge la fiziere, la tercera que es el/ pro o el daño que por ello le puede venir, queremos que se/pan por esta nuestra carta de preuillégio o por su traslado si/gnado de escriuano publico todos los que agora son o se/ran de aqui adelante commo nos, don Carlos, por la diuina/ clemencia emperador semper augusto, rey de Alemania,/ doña loana, su madre, e el mismo don Carlos, su fijo, por la gracia/ de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Se/çilias, de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de/ Valencia, de Gallizia, de Seuilla, de Cerdena, de Cordoua, de Cor/cega, de Murcia, de laen, de los Algarues, de Algezira, de Gi/braltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra/ firme del mar Oceano, condes de Barcelona, senores de Viz/caya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, con/des de Ruysellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de/ Gozeano, archiduques de Austria, duques de Borgoña/ e de Brauante, condes de Flandes e de Tirol, ecetera, vi/mos vna nuestra carta firmada de mi, el rey, sellada con (*Once rúbricas*) (*Fol. 1 v.º*) nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, e otra nuestra/ carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro/ Consejo en que esta incorporada otra nuestra carta que/ yo, el rey, enbie desde la cibdad de Bormes, que es en A/lemania, a estos nuestros reynos de Castilla en que en/bie a mandar a los nuestros gouernadores e visoreyes/ que procediesen contra los que estauan en nuestro de/seruicio, e vn traslado signado de escriuano publico de/ vna nuestra carta firmada del condestable de Castilla,/ gouernador que fue destos nuestros reynos, e sellada/ con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, e/ vn traslado signado de vn pleito omenaje que dio el/ condestable de Castilla, e vn testimonio de reducion e/ alçamiento signado de escriuano publico, todo ello es/cripto en papel, el thenor de los quales, vno en pos de/ otro, son en la forma siguiente.

Don Carlos,/ por la gracia de Dios rey de ro/manos e emperador semper augusto, dona loana, su/ madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia re/yes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Secilias, de/ Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valen/cia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de/ Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laen, de los Algarbes, de/ Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yn/dias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, condes de/ Barcelona, senores de Vizcaya e de Molina, duques de/ Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Cerda/nia,

marqueses de Oristan e de Gozeano, archiduques/ de Austria, duques de Borgoña e de Brauante, condes/ de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, los concertadores e/ escriuanos mayores de los preuilegios e confirmaciones/ e otros oficiales que estays a la tabla de los nuestros/ sellos, salud e gracia.

Sepades que Diego de Ayala, nuestro/ escriuano, en nombre del conceio, alcalde, justicia, regido/res, escuderos, fijosdalgo de la villa de Arziniega e sus/ aldeas, que fue de don Pedro de Ayala, conde que fue/ de Saluatierra, nos fizo relacion deziendo que bien sa/biamos como nos, por vna cedula firmada de mi, el/ rey, e por vna prouision firmada de nuestros visoreyes/ e gouernadores e sellada con nuestro sello e librada (*Rúbrica*) (*Fol. 2 r.º*) de los del nuestro Consejo, reyncorporamos e metimos en nuestra co/rona e patrimonio real las tierras de Ayala e Horozco e el/ valle de Orduña, junta de Arrastaria, Vrcabustayz, Oquendo e to/das las otras tierras que eran del dicho don Pedro de Ayala e prome/timos por nuestra fee y palabra real de non los tornar al dicho don/ Pedro nin a sus fijos nin subçesores nin los dar nin enagenar a grande nin caua/llero ni a otra persona alguna, saluo de las tener en nuestra corona e patrimonio/ real perpetuamente por las causas e razones que en la dicha carta se contiene. E/ mandamos que, si las dichas tierras quisieren dello nuestra carta de preuilegio, se les diese/ la mas firme e bastante que ser podiese, segund que mas/ largamente en la dicha carta se contiene. E que la dicha/ villa de Arziniega e sus aldeas e jurisdiccion luego que/ la dicha prouision les fue notificada se auian subtraydo/ e alçado de la obediencia e senorio del dicho don Pe/dro e la auian dado a nos e al licenciado Sancho Diez/ de Leguiçamo, alcalde de nuestra casa e corte en nuestro/ nombre. Por ende, que nos suplicaua e pedia por mer/çed que, cunpliendo lo que ansi por la dicha prouision/ e cedula les era prometido e por que la dicha reyncor/poracion fuese mas firme e valedera para agora e pa/ra siempre jamas, le mandasemos dar nuestra carta de/ preuilegio encorporado en el la comision, poder e fa/cultad que ouimos dado a los del nuestro Consejo pa/ra proceder contra todos los que auian seydo traydo/res e se auian leuantado contra nos e nuestra corona/ real, por razon de lo qual se auian quitado los dichos/ valles e villa al dicho don Pedro de Ayala e reduzido/ e reyncorporado en nuestra corona e patrimonio real/ de nuestros reynos, e con la carta que se dio para que/ los dichos valles e villa se leuantasen por nos e nuestra/ corona e en nuestro seruicio e contra el dicho don Pe/dro de Ayala, con los auctos e testimonios de obedes/çimiento que cerca dello se fizieron e con la nueua apro/vacion e confirmacion que por nos de todo ello fue fe/cho, e por que la validacion e firmeza del dicho preuy/llegio e de nuestra real voluntad e yntencion se les/ diese para que le touiesen con las condiciones e fa/cultades siguientes. Primeramente, con condicion/ que la dicha villa de Arziniega con todas sus aldeas,/ terminos e jurisdicçiones que oy tienen e poseen e con (*Once rúbricas*) (*Fol. 2 v.º*) las otras que adelante touieren e poseyeren por compra,/ donacion o merced o en otra

qualquier manera que sea que/ siempre sean de la corona e patrimonio destos nuestros rey/nos e que non se puedan diuidir nin apartar nin enagenar/ de la dicha corona real por merced nin por troque de otra/ villa nin tierra nin ciudad nin por otro ningund titulo jus/to nin colorado que sea nin ser pueda, nin la podamos dar/ nin donar nin enagenar perpetua nin temporalmente a/ reyna nin a principe nin a ynfante nin a ynfanta nin a horden/ nin religion nin a cauallero nin a otra persona alguna nin/ al dicho don Pedro de Ayala nin a su muger nin a sus hijos/ nin descendientes nin parientes por via de merced nin do/nacion nin por docte nin casamiento nin por via de alimen/tos nin por via de restitucion nin por otra manera alguna,/ puesto que para poder hazer la tal enagenacion ouiese/ yntervenido o ynteruenga en qualquier tiempo que sea cre/çidos o señalados seruiços o se ofreciese alguna vrgente/ necesidad por que la tal enagenacion se podiese hazer./ Por ser commo es la dicha villa e su tierra e jurisdiccion çer/ca del nuestro reyno de Navarra e porque al tiempo que/ se mando poblar e fue poblada fue de nuestra corona real/ e del nuestro seruicio e de los otros reyes, nuestros subceso/res, e de la corona e patrimonio real destos nuestros rey/nos, que siempre la dicha villa e sus aldeas e jurisdiccion/ permanezcan para siempre jamas en la nuestra corona e pa/trimonio real e que enagenacion que en contrario se haga/ que non vala e sea ynvalida, puesto que la tal enagenacion/ sea con nuestra abtoridad e consentimiento real o de los/ otros reyes que despues de nos subcedieren en estos nuestros/ reynos e conseio de los del nuestro muy alto Consejo que/ oy son e los que fueren despues e de los procuradores/ de Cortes que para en las semeiantes enagenaciones fue/sen e pueden votar siendo para ellos llamados, segund se/ contiene en las leyes destos nuestros reynos. E avnque/ todas estas solemnidades e otras mayores yntervengan/ en la tal enagenacion, puesto que sea de nuestro propio/ mutuo e cierta sciencia, sabiduria e poderio real absoluto/ e de los otros reyes que despues de nos subcedieren, que/ todavia la dicha villa e sus aldeas auidas e por aver,/ terminos e juridisçion siempre sea real e de la corona e (*Rúbrica*) (*Fol. 3 r.º*) patrimonio real destos nuestros reynos e que ninguna/ donacion, merced nin troque o enagenaciones que en con/trario desto se fiziere en qualquier manera e por qualquier/ titulo, color o causa que sea de la dicha villa e aldeas e juri/diccion auidos e por auer o de qualquier cosa o parte dello,/ asi por nos como por los otros rey e reyes que despues/ de nos subcedieren e Reynaren en estos nuestros reynos,/ que por ese mismo fecho sea en si ninguno e de ningund/ valor y efecto.

E nos touimoslo por bien e tal es nuestra/ merced e voluntad. E dende agora para entonces e de/ entonces para agora proybimos e defendemos e ve/damos la dicha alienacion. E queremos e mandamos/ que, si por caso se fizere, sea en si ninguna e de ningun va/lor y efecto. E que por el mismo fecho, sin otra sentencia ni/ declaracion alguna, la dicha villa con sus aldeas e con/ todo lo a ella anexo e perteneciente sea devuelto a nuestra/ corona real, de la qual e del patrimonio destos nuestros/ reynos non se pueda diuidir nin apartar en ningund/ tiempo nin por manera alguna. E que el donatario o do/natarios subcesores

dellos non puedan por el tal titulo o titulos/ adquerir nin ganar derecho alguno contra la dicha uilla/ e valles e sus aldeas nin jurisdicion nin a ella nin en ella pue/da pasar nin pase el senorio, propiedad nin posesion en/ todo nin en parte. E que por ningund curso, lapso nin co/rrimiento de tiempo lo puedan prescreuir nin se defen/der nin sean oydos sobre ello, mas que siempre quede e/ finque en la nuestra corona e patrimonio real destos/ nuestros reynos e que della non se puedan apartar nin/ diuidir. E que, sin embargo de la tal enagenacion, nos/otros en nuestro tiempo e los otros reyes que despues/ de nos subcedieren en estos nuestros reynos podamos/ e puedan libre e justamente tomar e reuocar sin ningund/ conocimiento de causa la dicha nuestra villa e sus aldeas/ e jurisdicion. E que eso mismo la dicha nuestra villa de Ar/ziniega e sus aldeas e juridicion e los vezinos e moradores/ que ende oy son e los que adelante fueren puedan sin pena al/guna resistir el tal enagenamiento de merced, troque o donacion/ o restitution o otra qualquier manera de alineacion si se hizi/ere de la dicha villa e sus aldeas e juridicion o de qualquier/ parte dello de fecho e contra lo contenido en esta nuestra carta (*Once rúbricas*) (Fol. 3 v.^o) y en el preuilllegio e confirmacion que dello se les diere e/ les mandamos dar con toda e a toda manera de resisten/cia conforme a la ley de Valladolid que fizo e hordenó el/ rey don loan segundo, de gloriosa memoria, visabuelo/ de mi, el rey, sin caer nin yncurrir en ello en pena nin penas/ algunas non obstante qualesquier preuilllegios, mer/ced, cartas, reescritos e mandamientos que nos en con/trario diemos o dieren los otros reyes que despues/ de nos subcedieren, los quales desde agora para en/tonces e de entonces para agora anulamos e reuoca/mos e casamos e damos por ningunas e de ningund/ valor y efecto avnque tengan primera, segunda e mas/ jusiones con qualesquier penas e clausulas deroga/torias generales o especiales o otras qualesquier fir/mezas, abrogaciones e derogaciones, avnque tengan/ o contengan boto o juramento e avnque nos e los otros/ reyes que despues de nos subcedieren queramos e/ quieran vsar en la tal enagenacion de propio motuo,/ cierta ciencia e sabiduria e poderio real absoluto. E,/ puesto que en la tal enagenacion se diga y declare que/ se faze por fecho de restitution o cargo della que non/ por otra razon alguna, que lo tal queremos e manda/mos que non valga nin sea cumplido nin aya efecto/ en la dicha nuestra villa de Arziniega e sus aldeas e/ jurisdicion nin en parte alguna della porque, como di/cho es, ynporta mucho a nuestro seruicio e al bien de/ nuestros reynos que finque y quede y permanezca en/ la corona y patrimonio real destos nuestros reynos,/ y porque al tiempo que fue poblada por mandamien/to de los reyes donde nos benimos e por otros reyes,/ nuestros predecesores, por sus cartas e preuilllegios les/ fue prometido que siempre seria real e de la corona e/ patrimonio destos nuestros reynos e la ternian per/pectuamente en ella e non la enagenarian, diuidirian/ nin apartarian della.

Que nos, por esta dicha nuestra carta/ o por el dicho preuilllegio e confirmacion que asi les/ mandamos dar e les dieredes e por el tenor dellas,/ de nuestra cierta çiençia e propio motuo e poderio re/al abstoluto de que en esta parte

queremos husar/ e vsamos, avrogamos e derogamos, reuocamos, sa (*Rúbrica*) (*Fol. 4 r.º*) camos todos aquello que contra lo en esta dicha nuestra/ carta contenido y en el dicho preuilegio e confirmaçi/on que sobre ello dieredes fuere fecho e queremos/ e mandamos que non tenga fuerça nin firmeza alguna,/ mas que siempre la dicha nuestra villa con sus aldeas,/ avidas e por auer, pobladas e despobladas, yermas/ e por poblar, e con todos sus terminos altos e ba/xos, montes, pastos e prados e jurisdiccion e con to/do lo otro a ella anexo e perteneciente, do quiera que/ los aya e tenga o touiere de aqui adelante, quede y permanez/ca yncorporada consolidada en la corona y patrimonio re/al destes nuestros reynos perpetuamente e sea fecha yn/prescibili e ynalienable.

E juramos e prometemos e damos/ nuestra fee e palabra real por nos e por nuestros subceso/res en estos nuestros reynos de guardar e complir e que/ se guardara e cumplira en todo e por todo lo conteny/do en esta nuestra carta e en el preuilegio e confirmaçion/ que cerca dello les dieredes e les mandaredes dar, e/ de non yr nin venir contra ello en tiempo alguno nin por/ ninguna via nin manera que sea, nin yran los otros re/yes, nuestros subcesores. E, si fueremos o fueren, que non/ valga.

Por que vos mandamos que, conforme a las di/chas nuestras carta e cedula, les deys carta de preuille/gio e confirmacion que asi de la dicha villa e sus alde/as e jurisdiccion fezimos e reyncorporamos en nuestra co/rona e patrimonio real.

E non fagades ende al.

Dada en/ Valladolid, a veynte e vn dias del mes de nouiembre,/ año del nacimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de/ mill e quinientos e veynte e dos años.

Yo, el rey.

Yo, An/tonio de Villegas, secretario de sus cesareas e catolicas ma/gestades, la fize escreuir por su mandado.

A. archiepiscopus/ Granatiensis. Don Alonso de Castilla. Licenciado de Quintanilla. Dotor Veltran. Dotor Guevara./ Acuña licenciatus. El doctor Tello.

Registrada, licenciatus/ Ximenez. Horbina por chanciller.

(Copia la sobrecarta dada el 2 de diciembre de 1522 en la que se incluye la orden de proceder contra los implicados en las Comunidades extendida en Bormes el 17 de diciembre de 1520, la cual se transcribe en esta misma colección con el número AR 15).

(Fol. 10 r.º) Don Car/los, por la graçia de Dios rey/ de Romanos e emperador semper augusto,/ doña loana, su madre, e el mismo don Carlos por la mis/ma gracia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las/ Dos Secilias, de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de/ Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla,/ de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iahen,/ de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las ys/las de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme/ del mar Oçeano, condes de Barcelona, señores de/ Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neo (*Once rúbricas*) (Fol. 10 v.º) patria, condes de Ruisellon e de Cerdania, marqueses/ de Oristan e de Gozeano, archiduques de Avstria, duques/ de Borgoña e de Brauante, condes de Flandes e de Tirol,/ ecetera.

A vos, los concejos, justicias, regidores, caua/llos, escuderos, fijosdalgo de la tierra de Ayala e/ valles de Horozco y Orduña e junta de Arrastaria y Vr/cabustayz e Oquendo e otras tierras que eran de don/ Pedro de Ayala e a cada vno de vos a quien esta nuestra/ carta fuere mostrada o su traslado signado de escriua/no publico, salud e graçia.

Sepades que nos somos/ çertificados que don Pedro de Ayala, non mirando la/ fedilidad e lealtad que deue a la corona real destes/ nuestros reynos e a nos commo reyes e señores dellos,/ se ha llamado e llama visorey e gouernador e capy/tan general de Burgos a la mar por poder que dize/ que tiene para ello de los traydores de los procura/dores de la junta que estan en la villa de Valladolid/ en nuestro deseruiçio y escandalo e desasosiego destes/ nuestros reynos, e que como tal gouernador y capitan/ general ha ydo al valle de Valdegouia, que es de nuestra/ corona real, e a las Merindades de Castilla Vieja e/ a otras muchas partes e ha juntado muchas gentes/ para venir en nuestro deseruiçio contra los nuestros/ gouernadores e justicias de nuestros reynos e ha fe/cho tomas de nuestras rentas reales e de los mrs./ de la cruzada para nos deseruir con ello. E, demas de/ esto, nueuamente junto agora otra mucha gente/ para tomar commo tomo por fuerça el artelleria que/ venia por nuestro mandado de la villa de Vilbao/ para la paçificacion destes nuestros reynos e la que/bro, e ha fecho otros muchos bolliçios y escanda/los en deseruiçio de Dios, nuestro señor, y nuestro, co/mo todo ello es publico e noçtorio e por tal lo aue/mos e declaramos. E, commo quiera que podieramos/ por ello luego proçeder contra el dicho don Pedro/ conforme a derecho, pero por mas convencerle/ ovimos mandado por nuestras cartas selladas con/ nuestro sello e libradas por los del nuestro Consejo/ que se desistiese de hazer lo suso dicho, e non lo ha qui/so hazer, antes ha ynsistido e ynsiste en ello con to (*Rúbrica*) (Fol. 11 r.º) da rebelion. Por lo qual el dicho don Pedro ha caydo e/ yncorrido en malcaso e cometido crimen lese magestatis/ e ha yncorrido en grandes penas en derecho e leyes de/ estos nuestros reynos estableçidas e en perdimiento/ de todos sus bienes, villas, vasallos y fortalezas pa/ra la nuestra camara e fisco.

Por ende, por esta nuestra/ carta vos mandamos a todos e a cada vno de vos que,/ luego que vos fuere notificada o veniere a vuestra notiçia/ por pregon o en otra qualquier manera, os leuantey/ e subtrayays de la obediencia del dicho don Pedro de Ayala/ e ge la denegueys e non le tengays mas por señor nin obe/descays sus cartas nin mandamientos nin le acudays con/ rentas algunas de las que le soliades acodir commo a señor/ de las dichas tierras e valles, saluo a nos e por nuestras cartas/ e mandamientos e non en otra manera. Que nos, por la pre/sente, vos esemimos y apartamos e quitamos de su obediencia e señorío e jurisdiccion e vos reyncorporamos en nuestra/ corona e patrimonio real cuyos vasallos antes herades,/ para que de aqui adelante para siempre jamas seays. E/ vos hazemos por la presente prouincia sobre vosotros/ mismos y non subietos a otra prouincia nin jurisdiccion alguna./ Y que gozeis de todos los preuilegios y libertades y/ esenciones e buenos vsos e costunbres que fasta aqui/ aveys tenido e teneys. E podays elegir e eligays alcal/des e merinos en esa dicha tierra e valles en cada vn año/ que sean naturales della y abiles e suficien-tes para ello,/ los quales husen de los dichos ofiçios e non otros algu/nos de los que el dicho don Pedro de Ayala tenia puestos/ o pusieren, a los quales mandamos que lo fagan e cunplan/ asi so pena de caer en malcaso e de perdimiento de todos/ sus bienes para nuestra camara e fisco.

E vos promete/mos por nuestra fee y palabra real que agora nin en tien/po alguno non vos tornaremos al dicho don Pedro de/ Ayala y a sus descendientes nin subçesores nin vos ena/genaremos nin daremos a el nin a otro grande nin cauallero/ nin a otra persona alguna, e vos ternemos perpetua/mente en nuestra corona real para nos e para los otros/ reyes e subçesores que despues de nos venieren.

Lo qual/ vos mandamos que asi fagays e cunplays sin poner en/ ello escusa nin dilacion alguna so pena de caer en malcaso (*Once rúbricas*) (*Fol. 11 v.º*) e de perdimiento de todos vuestros bienes para nuestra camara e fisco. E, si de lo su/so dicho quisieredes nuestra carta de preuilegio, por esta nuestra carta/ mandamos al nuestro chançiller e notarios e otros ofiçiales que estan a/ la tabla de los nuestros sellos que vos la den e libren e pasen e/ sellen la mas fuerte e bastante que ser pueda sin vos lleuar por e/llo diezmo nin chancelleria nin otro derecho alguno, que por la/ presente vos fazemos merced de todo ello.

E, por que/ lo suso dicho sea publico e notorio e ninguno dello pueda pre-tender ynorançia,/ mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en esa dicha tierra e valle e/ lugares della por manera que venga a noticia de todos e ninguno/ dello pueda pretender ynorançia.

E mandamos, asi mismo, a qual/quier escriuano publico que para esto fuere llamado/ so pena de perdimiento del ofiçio que de fee e testimonio/ del dicho pregon e notificacion por que nos sepamos/ en commo cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdat/ de Burgos, a seys dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchripsto de mill e quini/entos e veynte e vn años.

El Condestable de Castilla, su gover/nador en su nonbre. Arçobispo de Granada. Licencia/do Santiago. Licenciado Çapata. Franciscus, licenciatus./ Doctor Cabrero. Licenciatus de Quoalla. Doctor Bel/tran. Licenciado Acuña.

Registrada, el bachiller Reyna./ Anton Gallo, chanciller.

Fecho e sacado fue este tras/lado de la dicha carta e prouision real original por/ mi, Martin de Arbolancha, escriuano de sus magesta/des e su notario publico en su corte, reynos e senorios,/ en la villa de Arziniega, a cinco dias del mes de mayo/ de mill e quinientos e veynte e vn años, siendo pre/sentes por testigos a le ver corregir e concertar con/ el original Ruy Sanchez de Vrruti, escriuano, e Ynigo/ de Hugarte e Pedro de Garay, vezino de Begoña.

E/ yo, el dicho escriuano, fize aqui mi signo en testi/monio de verdad.

Martin de Arbolancha./

Yo,/ Don Ynigo Ferrandez de Velasco, condesta/ble de Castilla, digo que, por quanto sus altezas/ por su carta librada de los del su Consejo e sella/da con su sello real e firmada de mi commo viso/rey e gouernador destos sus reynos mandaron (*Rúbrica*) (*Fol. 12 r.º*) a vos, los conceios, justicia, regidores, caualleros, escu/deros, fijosdalgo de la tierra de Ayala e valles de/ Horozco e Horduña e junta de Arrastaria e Hurcabus/tayz e Oquendo e otras tierras que eran de don Pe/dro de Ayala que os subraxiesedes de la obediencia/ del dicho don Pedro de Ayala, cuyos antes herades,/ e vos reyncorporaron en su corona y patrimonio real/ e vos prometieron por su fee e palabra real de non/ vos tornar al dicho don Pedro de Ayala nin a sus de/cendientes nin vos dar nin enagenar a otra persona/ alguna, segund que mas largamente en la dicha carta/ que para ello se vos dio se contiene. Que para mejor/ seguridad vuestra e para que seays mas ciertos e se/guros que lo suso dicho abra conplido efecto, vos pro/meto e seguro e doy mi fee e palabra e hago pleito o/menaje commo cauallero fijodalgo que dentro de cinquenta/ dias primeros siguientes contados desde el dia que/ dieredes la obediencia a su magestad yo vos traere/ firmado del rey, nuestro señor, otra tal prouision como/ se vos da para os reyncorporar en su corona real e que/ desta se vos dara preuilegio sellado con su sello de/ plomo, el mas bastante que conuenga. E que, enbian/do esa dicha tierra e valles al Consejo de sus Altezas/ e a mi commo su gouernador sus mensageros con quales/quier capitulos e cosas que en esa prouincia e tierra e/ valles della conuenga de se proueer, que se vos prouee/ra en ello todo lo que fuere justo e razonable e se os/ haran por su magestad toda la merced con acrecenta/miento

de vuestras libertades que ser pueda. E que, si el di/cho don Pedro de Ayala o otra persona fuere contra lo/ suso dicho o vos quisiere ofender o hazer algund da/ño, que yo commo visorey e gouernador destos dichos/ reynos vos amparare e defendere que non resciba/ys dapño, e con gente y exercito de su alteza e, si fue/re menester, con mi persona yre e vos ayudare a lo/ resistir para que non rescibays dapño. E que en todo/ mirare por esa dicha tierra e valles commo por fieles/ seruidores e vasallos de sus altezas.

De lo qual vos/ doy la presente firmada de mi nombre e sellada con/ mi sello.

Dada en la çibdad de Burgos, a seys dias (*Once rúbricas*) (*Fol. 12 v.º*) del mes de abril de mill e quinientos e veynte e vn años./

El condestable.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la/ dicha carta de fee e pleito omenaie original por mi, Martin/ de Arbolancha, escriuano de sus magestades e su notario/ publico en la su corte, reynos e senorios, en la villa de Arzi/niega, a cinco dias del mes de mayo de mill e quinientos/ e veynte e vn años, siendo presentes por testigos a le ver/ corregir e concertar orinal Ruy Sanchez de Hurrutia,/ escriuano, e Ynigo de Vgarte, e Pedro de Garay, vezino/ de Vegona.

E, por ende, fize mi signo en terstimonio de/ verdad.

Martin d'Arbolancha.

Yo, Martin d'Arbolan/cha, escriuano de sus magestades e su notario publico/ en su corte, reynos e señorios, hago fee que por virtud/ destas cartas y prouisiones y de otros poderes que de/ sus magestades tiene el magnifico señor liçenciado San/cho Diaz de Leguiçamo, del Consejo de sus magestades e alcalde en la su casa e corte, fue con gente armada a/ la villa de Arziniega e, estando ayuntados en su ayun/tamiento el conceio, alcalde, procurador general de la/ dicha villa e los vezinos della, fizo leer e notificar es/tas dichas prouision e cedula original, cuyo traslado se/ les dio signado de mi signo, e por virtud dellas requerio/ al dicho conceio e ayuntamiento las obedesciesen e con/pliesen e prestasen a sus magestades la ovediencia que/ les hera mandado, denegandogela al dicho don Pe/dro de Ayala, e subrayendose de su mandado.

Los qu/ales dichos conceio, alcalldede, procurador general e ayunta/miento la obedescieron haziendo la solepnidad e aca/tamiento que deuián e prestaron la obediencia que les/ hera mandado, e se subtraxieron de la obediencia e man/dado del dicho don Pedro de Ayala e rescibieron la/ merçed que les hera

por su magestad concedido e que/daron por leales vasallos e seruidores de su mages/tad, e juraron e prometieron de lo mantener e guardar./

Lo qual todo mas largamente paso por los avctos que/ sobre ello mas largamente en mi presencia pasaron, a/ que me refieron, e tornandome esta fee los dare segunt/ pasaron.

E fize mi signo en testimonio de verdad.

Martin/ d'Arbolancha.

E, agora, por quanto por par/te de Diego de Ayala, nuestro escri (*Rúbrica*) (*Fol. 13 r.º*) vano, en nonbre del dicho concejo, justicia, regidores,/ escuderos, fijosdalgo e vezinos e moradores de la dicha/ villa de Arziniega e su tierra, aldeas e juridiscion, nos fue suplicado e pedido por merced que vos confirmase/mos e aprouasemos las dichas nuestras cartas suso en/corporadas e todo lo en ellas y en cada vna dellas con/tenido e os las mandasemos guardar e conplir en/ todo e por todo como en ellas y en cada vna dellas se/ contiene.

E nos, los sobredichos reyes, por hazer bien/ e merced a vos, el dicho conceio, justicia, regidores, ca/valleros, escuderos, fijosdalgo e omnes buenos, vezi/nos e moradores de la dicha villa de Arziniega e su/ tierra, aldeas e juridiscion que ende oy son e seran de/ aqui adelante, touimoslo por bien e por la presente/ vos confirmamos e aprouamos las dichas nuestras/ cartas suso encorporadas e las mercedes en ellas con/tenidas con las condiciones e segund e de la manera/ que en ellas se contiene, e mandamos que os valan e/ sean guardadas para agora e siempre jamas segunt/ que en ellas y en cada vna dellas se contiene. E defende/mos firmemente que ninguno nin algunos non sean/ osados de yr nin pasar contra esta dicha nuestra carta/ de preuilegio e confirmacion que nos vos asi haze/mos nin contra lo en ella contenido nin contra cosa alguna/ nin parte dello en ningund tiempo que sea nin por al/guna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo fi/zieren o contra ello o contra parte dello fueren o pasa/ren cobraran la nuestra yra e, demas, pechamos han/ la pena contenida en las dichas mercedes de suso em/corporadas e a vos, el dicho conceio e justicia, regidores,/ escuderos, hijosdalgo de la dicha villa de Arziniega e lo/gares de vuestra tierra e juridiscion e a quien vuestra voz touiere todas/ las costas e daños e menoscabos que por ende fizieredes/ e se vos recrescieren doblados.

E, demas, mandamos a to/das las justicias e oficiales de la nuestra casa e corte e chançe/llerias e de todas las otras cibdades, villas e lugares/ de los nuestros reynos e senorios do esto acaesciere, asi a los/ que agora son commo a los que seran de aqui adelante, a cada/ vno dellos en su juridiscion, que ge lo non consientan, mas/ que vos defiendan e amparen en esta dicha merced en la (*Once rúbricas*) (*Fol. 13 v.º*) manera que dicha es, e que prendan en bienes de

aquel o aque/llos que contra ello o contra cosa alguna o parte dello fue/ren o pasaren por la dicha pena e lo guarden para fazer/ dello lo que la nuestra merced fuere, e que hemienden e fagan/ hemendar a vos, el dicho conceio, justicia, regidores, escude/ros, fijosdalgo de la dicha villa de Arziniega e su tie/rra e jurisdiscion o a quien vuestra voz touiere todas las di/chas costas e daños e menoscabos que por ende resçi/bieredes doblados, como dicho es.

E, demas, por qualquier/ o qualesquier que fincaren de lo asi fazer e conplir, manda/mos al omme que les esta dicha nuestra carta de preuilleio/ e confirmacion mostrare o el traslado della abtoriza/do en manera que haga fee que los enplaze que pa/rezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos,/ del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros/ siguientes so la dicha pena cada vno a dezir por qual razon/ non cunplen nuestro mandado. E mandamos so la dicha pena a/ qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado/ que de ende al que ge la mostrare testimonio sinado con su/ syno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado./

E desto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta/ de preuilegio e confirmacion escrita en pargamino de/ cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en/ fillos de seda a colores e librada de los nuestros concertado/res e escriuanos mayores de los nuestros preuilegios/ e confirmaciones.

Dada en Valladolid, a doze/ dias del mes de dezienbre, año del nascimiento de nuestro/ saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e veynte e dos años./

Va escrito entre renglones o diz ti, e o diz suvieron, e o diz ron, e o diz sugetas, e o diz/ e ha. E escripto sobre raydo o diz çesarea, e o diz petrado, e o diz e fideli, e o diz biar, e/ o diz escriuieron, e o diz eçebtados, e o diz grande.

Nos, don Diego de Car/denas, adelantado mayor del reyno de Granada, mayordomo mayor/ de la reyna, nuestra senora, y el liçençiado Vargas, del Consejo de sus magestades,/ regientes el ofiçio de la escribania mayor de sus prebillejos y con/firmaciones, la fezimos escribir por su mandado./

Cardenas (*rubricado*)./ El licenciado/ Vargas (*rubricado*)./ Diego de Vargas (*rubricado*)./ Çapata (*rubricado*)./ Domingo de Volaga (*rubricado*)./ Doctor/ Caruajal (*rubricado*)./ Licenciado/ Ximenez (*rubricado*)./ Por chanciller,/ el bachiller Castillo (*rubricado*)./ Concertado./

Preuilegio e confirmacion de la villa de Arciniega, que hera de don Pedro de Ayala, conde que fue de Salatierra, del encorporamiento en la corona/ real porque fue desleal el dicho conde a sus magestades.

(Fol. 14 r.º) Once rúbricas.

ARCHIVO MUNICIPAL DE AYALA / AIARA (1372-1520)

AY 01

1372, Agosto, 20

Enrique II, rey de Castilla, ordena a sus contadores mayores que averigüen si, como dice Fernán Pérez de Ayala, es cierto que la Tierra de Ayala tenía derecho a gastar sal ultramarina sin que ello implicase que debiera hacerse un descuento en el cuaderno de los arrendadores de las salinas de Añana.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 15. Signatura antigua: N.º 59. 5 fols. 290x203 mm. Encuadernación pergamino, 305x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia incluida en la confirmación dada por Juan I en Burgos, el 20 de setiembre de 1379, del privilegio dado por Enrique II en Valladolid, el 20 de diciembre de 1372, que incluye este albalá, todo ello copiado por Martín de Zaballa entre el 4 de julio y el 27 de setiembre de 1575 para formar parte del libro copiador de documentos del Valle de Ayala. Empieza en el folio 47.

Publ.: LUENGAS OTAOLA, Vicente Francisco: *"Introducción a la historia de la Muy Noble y Muy Leal Tierra de Ayala"*. Bilbao, 1974. Apéndice IV. Pp. 159-160. (Ex confirmación de 1393 del A. M. de la Tierra de Ayala en Respaldiza).

POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe: *"Colección documental de la Cuadrilla alavesa de Zuia. III. Archivos Municipales de Urkabustaiz, Zigoitia y Zuia (1332-1518)"*. Fuentes Documentales del País Vasco nº 154. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vasco. Donostia 2020. Doc. U05. Pp. 9-11. (Ex. copia de 1774 de la confirmación del año 1379 del A. M. de Urkabustaiz).

(Véase la confirmación otorgada por Juan I, en Burgos, el 20 de setiembre de 1379, que se transcribe en esta misma colección documental con el número AY 03).

AY 02

1372, Diciembre, 20. Valladolid

Enrique II, rey de Castilla, confirma a Fernán Pérez de Ayala el derecho que tenía la Tierra de Ayala a gastar sal ultramarina sin que ello implicase que debiera hacerse un descuento en el cuaderno de los arrendadores de las salinas de Añana.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 15. Signatura antigua: N.º 59. 5 fols. 290x203 mm. Encuadernación pergamino, 305x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia incluida en la confirmación dada por Juan I en Burgos, el 20 de setiembre de 1379, sacada por Martín de Zaballa entre el 4 de julio y el 27 de setiembre de 1575 para formar parte del libro copiador de documentos del Valle de Ayala. Empieza en el folio 46.

Publ.: LUENGAS OTAOLA, Vicente Francisco: *“Introducción a la historia de la Muy Noble y Muy Leal Tierra de Ayala”*. Bilbao, 1974. Apéndice IV. Pp. 159-160. (Ex confirmación de 1393 del A. M. de la Tierra de Ayala en Respaldiza).

POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe: *“Colección documental de la Cuadrilla alavesa de Zuia. III. Archivos Municipales de Urkabustaiz, Zigoitia y Zuia (1332-1518)”*. Fuentes Documentales del País Vasco nº 154. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vasco. Donostia 2020. Doc. U05. Pp. 8-11. (Ex. copia de 1774 de la confirmación del año 1379 del A. M. de Urkabustaiz).

(Véase la confirmación otorgada por Juan I, en Burgos, el 20 de setiembre de 1379, que se transcribe en esta misma colección documental con el número AY 03).

AY 03

1379, Setiembre, 20. Burgos

Juan I, rey de Castilla, confirma un privilegio dado por Enrique II en Valladolid, el 20 de diciembre de 1372, en el que ratificaba a Fernán Pérez de Ayala el derecho que tenía la Tierra de Ayala a gastar sal ultramarina sin que ello implicase que debiera hacerse un descuento en el cuaderno de los arrendadores de las salinas de Añana.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 15. Signatura antigua: N.º 59.
5 fols. 290x203 mm. Encuadernación pergamino, 305x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia sacada por Martín de Zaballa entre el 4 de julio y el 27 de setiembre de 1575 para formar parte del libro copiator de documentos del Valle de Ayala.

Publ.: LUENGAS OTAOLA, Vicente Francisco: *“Introducción a la historia de la Muy Noble y Muy Leal Tierra de Ayala”*. Bilbao, 1974. Apéndice IV. Pp. 159-160. (Ex confirmación de 1393 del A. M. de la Tierra de Ayala en Respaldiza).

POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe: *“Colección documental de la Cuadrilla alavesa de Zuia. III. Archivos Municipales de Urkabustaiz, Zigoitia y Zuia (1332-1518)”*. Fuentes Documentales del País Vasco nº 154. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vasco. Donostia 2020. Doc. U05. Pp. 8-12. (Ex. A. M. de Urkabustaiz).

(Fol. 46 r.º) Treslado de vn prebilegio real del rey/ don Juan escrito en pargamino con su/ sello de plomo pendiente en filo de colores,/ su tenor del qual es este que se sigue./

Sepan quantos es/ta carta vieren como nos, don Juan, por la gra/çia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, (*Rúbrica*) (Fol. 46 v.º) de Gallizia, de Seuilla, de Cordoba, de Murçia, de/ Jaem, del Algarbe, de Algezira, y señor de Lara y de/ Vizcaya y de Molina, bimos una carta del rey/ don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, escri/ta en pargamino de cuero e sellado con su sello/ de plomo colgado fecha en esta guisa.

Don Hem/rrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de/ Toledo, de Leon, de Galizia, de Sebilla, de Cordoba, de Murçia, de Jahem, del Algarbe, de Algezira, e/ señor de Molina, a vos, Pedro Manrique, nuestro/ adelantado mayor en Castilla, y al merino/ o merinos que por nos o por vos andubieren/ agora e de aqui adelante en las merindades/ del dicho adelantamiento o en qualquier de/ ellas, e a los alcaldes de Salinas de Anana,/ e a los arrendadores que agora son o seran/

de aqui adelante de las dichas salinas, e/ a todos los alcaldes e merinos e alguaziles/ y otros ofiçiales qualesquier de todas las/ çiudades, villas y lugares de los nuestros reynos/ que agora son o seran de aqui adelante,/ e a qualquier o a qualesquier de vos/ que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado/ della signado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que por razon que Fernan Perez de (*Rúbrica*) (*Fol. 47 r.º*) Ayala nos dixo que los arrendadores de/ las dichas salinas de Anana demandaba a (*sic*)/ los de la su tierra de Ayala que pagasen quan/tia (*tachado: de*) çierta de sal de cada ano diziendo que lo/ han pagar por el repartimiento que fue/ fecho de las dichas salinas en tiempo del rey don/ Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, e que los/ de la dicha tierra de Ayala que nunca pagaron/ ninguna sal por el dicho repartimiento/ ni fuera fecho descuento ninguno por ello/ de la renta de las dichas salinas a los arren/dadores que las dichas salinas tobieron a/rrendadas, e que los arrendadores que/ tienen arrendadas las dichas salinas es/te ano en que estamos de la hera desta carta/ que les tenian prendados sus vienes/ por esta razon, e pedionos ende cumplimiento/ de derecho e por que nuestro derecho e de los arrenda/dores de las dichas salinas fuese goar/dado y, otrosi, del dicho Fernan Perez y de los de/ la dicha tierra de Ayala.

Nos tobiendo por bien/ de encomendar este fecho a los nuestros conta/dores mayores y mandamos dar nuestra albala/ que lo viesen e lo librasen segund que fallase por derecho e segund que se vsara en los tienpos (*Rúbrica*) (*Fol. 47 v.º*) passados del rey don Alfonso, nuestro padre, e/ despues aca, el tenor de la qual albala es este que se sigue./

(*Al margen: Albala y carta*) Nos, el rey.

Fazemos sauer a vos, los nuestros con/tadores mayores, que Fernan Perez de Ayala/ nos dixo que los arrendadores de las salinas/ de Anana que demandaban a los de la dicha tie/rra de Ayala que pagasen quantia çierta/ de sal de cada ano deziendo que les cupo a/ pagar por el repartimiento que fue fecho de las dichas/ salinas, e que los de la nuestra tierra de Ayala/ en tiempo del rey don Alfonso, nuestro pa/dre, y despues aca que nunca pagaron ninguna/ sal del dicho repartimiento ni fue fecho descuen/to ninguno por ello de la renta de las dichas/ salinas, e que los arrendadores de las sali/nas (*en blanco:...*) predados por esta razon.

Y por que/ vos mandamos que, si el dicho Fernan Perez/ de Ayala probare que los de tierra de Aya/la no pagaron en los tiempos passados del dicho/ repartimiento ni fue fecho descuento por ello,/ que dedes nuestra carta al dicho Fernan Perez/ que no les sea demandado por los arrenda/dores de las salinas de este ano ni de aqui/ adelante y, entre tanto que este pleito/ fuere librado e probado ante nos, que no (*Rúbrica*) (*Fol. 48 r.º*) sean prendados los de tierra de Ayala

por/ esta razon, y si alguna prendaria les fue fecha/ que se la tornen luego fasta que sea librado,/ como dicho es.

(*Al margen: Fecha*) Fecho veinte dias de agosto, / hera de mill e quatroçientos e diez años./

Nos, el rey.

E los dichos nuestros contadores, visto/ el dicho nuestro albala e la querella del dicho Her/nan Perez, mandaron al procurador del dicho/ Hernan Perez que truxese ante ellos algunos/ homes buenos por testigos de quien ellos pudiesen/ saber la verdad de este fecho, e que librarian/ sobre ello lo que fallasen por derecho segun/ que nos ynbiarnos a mandar por el dicho/ nuestro albala.

E, luego, el procurador del/ dicho Hernan Perez truxo e presento ante/ los nuestros contadores ciertos homes buenos/ por testigos, los quales fueron contadores en/ tiempo del dicho rey don Alfonso, nuestro padre,/ e despues, e algunos de los arrendadores/ y recaudadores en los tiempos pasados/ de las dichas salinas. Y fueron juramenta/dos segund que debian de derecho y rescibieron/ sus dichos de ellos con escriuano publico, e por la jura/ que juraron dixeran que los vezinos e mora/dores de la dicha tierra de Ayala ni alguno/ de ellos nunca pagaron sal alguna (*Rúbrica*) (*Fol. 48 v.º*) del dicho repartimiento en ningun tiempo ma/guer les fue hechado, ni fue fecho descuento al/guno por ello a los que arrendaron la renta/ de las dichas salinas en tiempo del dicho rey/ don Alfonso, nuestro padre, ni despues aca.

(*Al margen: Aclarazion y sentencia*). E, por/ ende, los dichos nuestros contadores fallaron que/ por las penas (*sic*) e testigos ante ellos presentados/ sobre la dicha razon que hera probado asaz con/plidamente la yntencion del dicho Fernan/ Perez e que los vezinos e moradores de la dicha/ tierra de Ayala que heran quitos del repar/timiento de la dicha sal e no heran tenidos/ a pagar agora ni de aqui adelante en ningun/ tiempo cosa alguna del repartimiento de/ la dicha sal, pues lo nunca pagaron en los tien/pos passados maguer les fue hechado, ni/ fue fecho descuento alguno por ello a los que/ arrendaron la renta de las dichas sali/nas en tiempo del dicho rey don Alonso,/ nuestro padre, ni despues aca. Y, dando su yn/tençion del dicho Fernan Perez por bien probada,/ dieron por libres e por quitos del repartimiento/ de la dicha sal a todos los de la dicha tierra de/ Ayala y a cada uno de ellos y mandaron/ que no pagasen sal alguna del repartimiento/ de la sal de las dichas salinas, agora ni de (*Rúbrica*) (*Fol. 49 r.º*) aqui adelante, e que les fuese torna/dos e entregados todos los vienes que les fue/ron tomados a qualesquier vezinos e mo/radores de la dicha tierra de Ayala por la dicha ra/zon. E mandaron dar al dicho Fernan Perez/ e a los de la dicha tierra de Ayala esta nuestra carta/ en esta razon.

(Al margen: *Privilegio*). Por que vos mandamos, vista/ esta nuestra carta o el traslado de ella signado/ como dicho es, que no tomades ni prendades ni con/sintades prender ni tomar a los vezinos e mora/dores de la dicha tierra de Ayala ni alguno de ellos/ ni a sus vienes de ellos ni de alguno de ellos/ por la sal del dicho repartimiento de las dichas sa/linas ni por parte de ello, agora ni de aqui/ adelante en ningun tiempo. E, si algunos de/ sus vienes de los vezinos e moradores de los/ de la dicha tierra de Ayala o de alguno de/ ellos vos, los dichos ofiçiales o arrendado/res de las dichas salinas, o alguno de vos/otros algunos (*sic*) les abedes tomado o en/bargado por la dicha razon, dadgeles e fazed/geles luego dar e tornar y entregar/ todos bien e conplidamente en guisa que les/ no mengue ende cosa alguna.

E no agades/ ende al por ninguna manera so pena de la nuestra/ merced e de diez mill mrs. de la buena moneda (*Rúbrica*) (*Fol. 49 v.º*) a cada vno de vos por cada vegada que/ contra esto que dicho es fueredes.

(Al margen: *Data del/ preuilegio*) Dada en/ Vallid, veinte dias de deziembre, hera de mill e/ quatrocientos y diez años.

Yo, Pero Rodriguez,/ la fiz escrebir por mandado del rey.

Pero Ro/driguez. Pero Rodriguez.

E, agora, los vezinos y mo/radores de la tierra de Ayala ynbiaronnos a pedir/ por merced que les confirmasemos la dicha/ carta del dicho rey, nuestro padre, y se la manda/semos goardar en todo bien e conplidamente/ segund que se en ella contenia.

E nos, el sobre/dicho rey don Juan, por les hazer bien y merced, tubi/moslo por bien y confirmamos la dicha carta/ e mandamos que les bala e sea goardada a/gora e de aqui adelante en todo bien e con/plidamente segund que se en ella contiene/ e segund que mejor e mas conplidamente/ les fue goardada en tiempo del dicho rey,/ nuestro padre, y en el nuestro fasta aqui./ E mandamos y defendemos que alguno ni algu/nos no sean osados de les yr ni pasar con/tra lo que se contiene en la dicha carta del dicho/ rey don Henrrique, nuestro padre, so la pena que/ en la dicha carta se contiene. E sobre esto man/damos a Pedro Manrique, nuestro adelan/tado mayor en Castilla, y al merino e merinos (*Rúbrica*) (*Fol. 50 r.º*) que por nos o por el andubieren agora e/ de aqui adelante en las merindades de/ Castilla o en qualquier de ellas, y a los/ alcalldes de Salinas de Añana, e a los arrenda/dores de las dichas salinas que agora son o/ seran de aqui adelante, y a todos los conçe/jos, alcaldes e jurados, juezes, e justiçias,/ e merinos, alguaziles y otros ofiçiales de/ todas las çiudades y villas y lugares de nuestros/ reynos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o

qualesquier de ellos/ a quien esta nuestra carta fuere mostrada/ o el traslado de ella signado de escriuano publico/ sacado con autoridad de justiçia o de alcalde,/ que hanparen e defiendan a los vezinos/ e moradores de la dicha tierra de Ayala e a cada/ vno de ellos con todo lo que se contiene en la/ dicha carta del dicho rey, nuestro padre, como dicho es,/ e que les non bayan ni pasen ni consien/tan yr ni pasar contra ello ni contra par/te de ello.

Y los unos ni los otros no hagan ende/ al por ninguna manera so pena de la nuestra/ merçed e de mill mrs. de esta moneda vsual/ de cada vno de vos e, demas, por qual/quier o qualesquier por quien fincare de/ lo ansi complir mandamos al home que (*Rúbrica*) (*Fol. 50 v.º*) esta nuestra carta mostrare o el treslado de/ ella signado como dicho es que los emplaze que/ parezcan ante vos del dia que les emplaza/re a nuebe dias so la dicha pena a cada vno/ a desir por qual razon no cumple nuestro man/dado.

E desto les mandamos dar esta nuestra/ carta escrita en pargamino de cuero e se/llada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada/ en las cortes de la muy noble çiudad de Burgos,/ veinte dias de septiembre, hera de mill e/ quatroçientos e diez e siete años.

Gonçalo/ Hernandez.

Yo, Luis Fernandez, la fize escri/bir por mandado del rey.

Pero Rodriguez. Tesaura/rius. Alfonso Martinez.

AY 04

1388, Junio, 30. Castrogeriz

Juan I, rey de Castilla, extiende un privilegio en favor de la tierra de Ayala en el que reconoce que ésta no había pagado nunca empréstitos y, por lo tanto, estaba exenta de pagar el de 3.000 maravedís que había mandado cobrar y cualquier otro que se pidiera en el futuro.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 15. Signatura antigua: N.º 59.
4 folios. 290x20 mm. Encuadernación: pergamino, 305x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia sacada por Diego de Urrutia en Respaldiza, el 1 de marzo de 1567, para formar parte del libro copiator de documentos del Valle de Ayala. Incluido en las sucesivas confirmaciones dadas por Enrique III en las cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, Juan II en Simancas, el 27 de marzo de 1428, Enrique IV en Medina del Campo, el 4 de enero de 1455, los Reyes Católicos en Toledo, el 1 de julio de 1480, Carlos I en Medina del Campo, el 17 de febrero de 1532, y Felipe II en Madrid, el 12 de junio de 1562. Empieza en el folio 21.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 10. Signatura antigua: N.º 43.
5 folios. 305x204 mm. Encuadernación: pergamino. Letra humanística. Conservación buena. Es copia sin certificar sacada después del 22 de enero de 1675 pues se cita el asiento en los libros de lo Salvado hecho en esa fecha. Incluido en las sucesivas confirmaciones dadas por Enrique III en las cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, Juan II en Simancas, el 27 de marzo de 1428, Enrique IV en Medina del Campo, el 4 de enero de 1455, los Reyes Católicos en Toledo, el 1 de julio de 1480, Carlos I en Medina del Campo, el 17 de febrero de 1532, Felipe II en Madrid, el 12 de junio de 1562, Felipe III en Madrid, el 30 de marzo de 1613, y Felipe IV en Madrid, el 2 de setiembre de 1625. Empieza en el folio 11.

Publ.: LUENGAS OTAOLA, Vicente Francisco: *“Introducción a la historia de la Muy Noble y Muy Leal Tierra de Ayala”*. Bilbao, 1974. Apéndice V. Pp. 160-162. (Ex A. M. de la Tierra de Ayala en Respaldiza, número 38).

(Véase la confirmación dada por los Reyes Católicos en Toledo, el 1 de julio de 1480, que se transcribe en esta misma colección documental con el número AY 19).

AY 05

1393, Diciembre, 15. Cortes de Madrid

Enrique III, rey de Castilla, confirma un privilegio concedido por Juan I en Castrogeriz, el 30 de junio de de 1388, por el que reconocía que la tierra de Ayala no había pagado nunca empréstitos y, por lo tanto, estaba exenta de pagar el de 3.000 maravedís que había mandado cobrar y cualquier otro que se pidiera en el futuro.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 15. Signatura antigua: N.º 59.
5 folios. 290x20 mm. Encuadernación: pergamino, 305x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia sacada por Diego de Urrutia en Respaldiza, el 1 de marzo de 1567, para formar parte del libro copiator de documentos del Valle de Ayala. Incluye el privilegio de 1388. Incluido en las sucesivas confirmaciones dadas por Juan II en Simancas, el 27 de marzo de 1428, Enrique IV en Medina del Campo, el 4 de enero de 1455, los Reyes Católicos en Toledo, el 1 de julio de 1480, Carlos I en Medina del Campo, el 17 de febrero de 1532, y Felipe II en Madrid, el 12 de junio de 1562. Empieza en el folio 21.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 10. Signatura antigua: N.º 43.
6 folios. 305x204 mm. Encuadernación: pergamino. Letra humanística. Conservación buena. Es copia sin certificar sacada después del 22 de enero de 1675 pues se cita el asiento en los libros de lo Salvado hecho en esa fecha. Incluye el privilegio de 1388. Incluido en las sucesivas confirmaciones dadas por Juan II en Simancas, el 27 de marzo de 1428, Enrique IV en Medina del Campo, el 4 de enero de 1455, los Reyes Católicos en Toledo, el 1 de julio de 1480, Carlos I en Medina del Campo, el 17 de febrero de 1532, Felipe II en Madrid, el 12 de junio de 1562, Felipe III en Madrid, el 30 de marzo de 1613, y Felipe IV en Madrid, el 2 de setiembre de 1625. Empieza en el folio 10.

(Véase la confirmación dada por los Reyes Católicos en Toledo, el 1 de julio de 1480, que se transcribe en esta misma colección documental con el número AY 19).

AY 06

1403, Marzo, 11. Fuente de Cobata, en Sierra Salvada

Los ocho jueces árbitros que habían sido nombrados por la villa de Villalba de Losa y la tierra de Ayala dan sentencia en el pleito que mantenían ambas partes sobre los derechos de uso en la sierra Salvada, mandando que se cumplan los capítulos que había establecido Pedro López de Ayala, señor de dicha tierra, en los que otorgaba a los de Ayala todo el derecho hasta el cerro del Mostajo y preferencia para beber en la fuente de Cobata.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 114/3.
4 folios. 305x223 mm. Letra de privilegios. Conservación regular, todas las hojas partidas por el pliegue central. Es traslado sacado por el escribano Juan Ortiz de Luiturria en Orduña, el 20 de agosto de 1478.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 112.
5 folios. 305x210 mm. Letra inglesa. Conservación buena. Es copia de la parte dispositiva de la sentencia incluida en una carta ejecutoria sobre el mismo asunto dada en Valladolid, el 16 de enero de 1576, que, a su vez, está incluida en otra carta ejecutoria dada en Valladolid, el 14 de mayo de 1830, en un pleito entre Ayala, Villalba de Losa y Orduña sobre Sierra Salvada. Empieza en el folio 50.

Publ.: ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier, HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción, LORENTE RUIGOMEZ, Araceli, MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela: *"Colección documental del Archivo Municipal de Orduña (1511-1520), de la Junta de Ruzábal y de la aldea de Belandía. Tomo II"*. Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, n.º 53. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 1994. Doc. 41. Pp. 416-427. (Ex copia de 1516 del traslado de 1478 inserta en ejecutoria de 1573 del A. M. de Orduña).

(Véase el traslado sacado en Orduña, el 20 de agosto de 1478, que se transcribe en esta misma colección con el número AY 16).

AY 07

1416, Enero, 11. Sodupe

Los concejos de Gueñes y Zalla, del valle de Salcedo, y el valle de Gordexola, por un lado, y el valle de Okondo, perteneciente al señorío de Fernán Pérez de Ayala, por otro, firman una concordia en la que fijan los mojones que separan las jurisdicciones de ambas partes.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 11/1. Signatura antigua: N.º 44.
10 fols. 335x235 mm. Letra procesal. Conservación regular, acidez. Encuadernado en pergamino. Copia incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 9 de octubre de 1574, a favor de la Tierra de Ayala y contra los valles de Gordejuela, Gueñes, Sodupe y La Quadra, en razón del señorío, alcances y propiedades del monte Zartuña.

Publ.: ENRIQUE FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela: *“Archivo Foral de Bizkaia. Sección Municipal. Documentación medieval (1326-1520)”*. Fuentes Documentales del País Vasco, n.º 128. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia. Doc. 10. Pp. 95-99. (Ex. A. M. de Gordexola, sin incluir las cartas de procuración).

(Fol. 5 r.º) En el nozedal de Sodupe, lugar que/ es en el valle de Salcedo, cerca las casas de Lope Ruiz de Boliuar, sabado, a honze dias del mes de henero, año de nasçimiento del nuestro señor Jesuchripsto de mill e quatroçientos/ e seze años, estando en el dicho lugar Fortun Sanchez de/ Amurrio, alçi-preste de Ayala, e Juan Hortiz de Retes, merino/ de la tierra de Oquendo, e Juan Lopez de Maruri, alcaldde de/ Salcedo, procuradores de Fernan Perez de Ayala, señor de la/ dicha tierra de Oquendo, estando presentes Pero Lopez (*Rúbrica*) (Fol. 5 v.º) de Ondaçarroz e Ruy Sanchez de Arenaça e Sancho Lo/pez de Quieta e Fortun Sanchez de Lascano e Juan Perez/ de Ybarra e Juan de Buliuar, hijo de Juan Ruiz de Boliuar,/ e Pedro de Lanbarri e Diego de Taramona e Juan Marti/nez de Buliuar, morador en Lasien, procuradores del con/çejo de Gueñes, e estando y presentes Juan Urtiz de Ma/ruri e Juan de Lusa e Lope de Avellaneda, procura-dores/ del conçejo de Çalla, estando Furtun Sanchez de Otaola,/ procurador de la dicha tierra de Oquendo, y estando e/ presentes Diego Lopez de Palaçio e Diego Lopez de Arechaga/ e Martin Sanchez del Molinar, alcaldde de Gordejuela,/ en voz y en nombre de los escuderos, veçinos e morado/res en el valle de Gordejuela e del conçejo de San Juan de/ Berbiquees, en presençia de mi, Pero Sanchez de Arzini/ega, escriuano de nuestro señor, el rey, e su notario publico/ en la su corte y en todos los sus reynos e señorios de/ Vizcaya, y en presençia de mi, Furtun Sanchez de Haedo,/ escriuano del dicho señor rey e su notario publico en la/ su corte y en todos los sus reinos, con los testigos yuso/ escriptos.

E, luego, los dichos procuradores, cada uno en/ nonbre de cada una de sus partes, mostraren e fizieren e/lo (*sic*) por nos, los dichos escriuanos, las procuraciones a ellos/ dadas e otorgadas por los dichos sus partes, los tenores/ de las quales dichas procuraciones del dicho señor Fernan Pe/rez e de los dichos conçejos de Guenes e de Çalla e de la dicha tierra/ de Oquendo son estos que se siguen.

Sean quan/tos esta carta de procuracion vieren como yo, Fernan Pe/rez de Ayala, corregidor e merino maior de Guipuzcoa, otor/go y conozco que doy todo mi poder cunplido, al qual yo/ lo he e de derecho lo deuo aber, a vos, Furtun Sanchez, arçi/preste de Ayala, e a uos, Juan Lopez de Maruri, alcalde de/ Çalla, e a uos, Juan Hortiz, merino de Oquendo, a todos/ tres conjuntamente, para que por mi y en mi nombre poda/des yr y vaiades a los montes e terminos exidos e/ pastos que son reheredades entre la mi tierra e valle de/ Oquendo, de la una parte, e Gordojuela e Gueñes e Çalla/ e Salzedo e la Encartacion, de la otra, e vosotros, por la (*Fol. 6 r.º*) mi parte, por virtud desta mi procuracion poder poda/des atajar e apelar (*sic*) e mojonar los dichos montes, exidos/ e pastos con los procuradores de las dichas tierras que/ poder suficiente dellos traian. E todo lo que vosotros/ con los tales procuradores fiçieredes e dixieredes e ata/jaredes e ygualaredes e monjonaredes yo lo he e abre/ por firme e por valedero e nunca contra hello yre ni ben/dre en ningun tienpo ni por alguna manera.

E para lo/ guardar e tener e conplir obligo a todos mis vienes, mu/ebles e raizes, e renunçio que acaso que contra ello o con/tra parte dello quiera yr o venir, agora ni en algund tien/po, que me non bala ni sea oydo sobrello en juiçio ni fue/ra de juiçio ante ningun juez eclesiastico ni seglar en tien/po del mundo.

E, mas, do e otorgo todo mi poder cunplido/ e llenero poder a vos, los dichos Furtun Sanchez e Juan Lo/pez e Juan Urtiz, a todos tres conjuntamente como dicho es,/ para que por mi y en mi voz y en mi nombre podedes con/prar de los dichos montes e terminos que asi fueron ataja/dos e apeades por vosotros tres e podades señalar e/ ygualar por donde quier que lo vos compraredes en mi/ nombre para mi por el presçio e quantia que de ellos diere/des. E toda compra e avenimiento que fuere fecha e otor/gada por vosotros yo lo otorgo todo e lo he e abre por/ firme e por valedero para agora e para todo tienpo del mundo e no yre ni bendre contra ello ni contra parte dello/ agora ni de aqui adelante en tienpo del mundo so la dicha/ obligacion.

E sobre todo esto relieuo a los dichos mis pro/curadores e a cada uno dellos de toda carga de satis/dacion so la clausula que es dicha latin judiçion sis/ti judicatum solui con todas sus clausulas.

E porque/ todo esto es verdad e sea firme e no venga en duda yo,/ el dicho Fernan Perez, otorgue esta carta de procuracion/ e poder ante Lope Ruiz de

Villalua, escribano del rey e/ su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos,/ que esta presente, al qual rogue e mande que se escriui/ese e hiçiese escriuir e la signase con su signo e la die/se a vos, los dichos mis procuradores.

Lo qual por mas (*Rúbrica*) (*Fol. 6 v.º*) cunplimiento firme yo de mi nonbre.

Fecha en la casa/ fuerte de Horozco, a onze dias de junio, año del nascimiento/ del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e/ quinze años.

Testigos que estauan presentes a todo es/to que dicho es Pedro de Sojo e Lope Hurtiz e Lope de Yrus/ e Juan de Salinas, criados del dicho señor Fernan Perez.

E/ yo, el dicho Lope Ruiz, escriuano e notario sobredicho que a/ todo lo que dicho es fui presente en uno con los dichos testigos,/ e por ruego e otorgamiento del dicho Fernan Perez e aqui/ escribio su nonbre esta carta de procuraçion fiçe escriuir/ e, por ende, fiçe en ella este mio signo en testimonio de ver/dad.

No enpezca do dize testigos entre renglones.

Fernan/ Perez. Lope Ruiz.

Sepan quantos esta carta de poder e/ procuraçion vieren como nos, el conçejo e alcalldes e escuderos/ e omes buenos de Santa Maria de Gueñes, estando ayun/tados en el canpo delante la dicha yglesia de Santa Maria/ a canpana repicada segund que lo auemos de huso e de/ costunbre de nos ayuntar en nuestro conçejo, otorgamos e co/noçemos por esta carta que damos e otorgamos e tras/pasamos todo nuestro poder cunplido, llenero e vastante se/gund que mejor e mas cunplidamente podemos e de dere/cho puede he deue valer a Pero Lopez de Ondaçorros e Ruy/ Saez de Arenaça, nuestro alcalldes, e a Sancho Lopez de Quieta,/ morador en Aranguti, e a Furtuno de Lazcano, e a Juan/ Perez de Ybarra, e a Juan de Buliuar, hijo de Juan Ruiz de Bu/liuar, e a Pedro de Alanbarri, e a Diego de Taramona, e a Juan/ Martinez de Buliuar, morador en Lasien, veçinos e mora/dores en el dicho conçejo, a todos nueue ensenbra e a cada/ uno dellos en todo por si e a qualquier o qualesquier dellos/ yn solidum, para que por nos, el dicho conçejo e en nuestro nonbre/ puedan vender e vendan a Fernan Perez de Ayala e a los/ sus naturales e sus vasallos de Ayala e de Oquendo o a/ qualesquier dellos o a quien su poder dellos o de quales/quier dellos ouiere toda la parte e quiñon e pertenencia que/ a nos, el dicho conçejo, hemos e nos pertenesçe auer e here/dar en qualquier manera e por qualquier razon en el/ vurulllo e monte de Antobe sin la heredad que es çerca (*Fol. 7 r.º*) del dicho lugar de Oquendo. Otrosi la heredad que/ nos, el dicho conçejo, auemos en el dicho monte de Antobe que/ la puedan ellos o qualquier o qualesquier dellos en/

nuestro nonbre trocar con el dicho Fernan Perez e con los di/chos sus basallos o con qualesquier dellos e dexar/la por suia. E que puedan tomar y resçiuir e resçiuian/ en nombre de nos, el dicho conçejo, el troque de otra çierta/ heredad o mas o menos en otros lugares mas çerca/ de nos, el dicho conçejo, do ellos o qualquier dellos quisi/eren e por vien tuuieren e a ellos o a qualquier dellos bien/ visto les fuere que entendieren que mas cunple a nos, el di/cho conçejo.

Otrosi, damosles e otorgamosles mas firme/ y cunplido poder a los dichos nuestros procuradores e a qual/quier e qualesquier dellos çerca de lo que dicho es para que/ puedan con el dicho Fernan Perez e con los dichos sus natura/les e vasallos o con quien su poder dellos ouiere que pue/dan en nuestro nonbre de nos, el dicho conçejo, yusar e mo/jonar e determinar e auenir e ygualar todos los montes/ e terminos e hexidos e pastos asi en heredades que nos,/ el dicho conçejo, auemos e a nos pertenesçen, ansi en el dicho mon/te de Antobe como en los otros montes e terminos de/ Çertuña e Baguero e Cobero e Çacueta que nos auemos, e/ sobre Sudupe e sobre La Quadra, e en otros qualesqui/er lugares donde en vno lo tenemos e auemos e parti/mos fazera nos con el dicho Fernan Perez e con los dichos/ sus vasallos de Ayala e de Oquendo e con qualesquier/ dellos, para que en la dicha razon puedan fazer fuerte o fu/ertes e partida o partidas e darlas a la otra parte o par/tes, e resçiuirlas para nos, el dicho conçejo, si cunplieren e/ menester fizieren.

E para que lo puedan o pueda dexar e/ dexen yusado e mojonado e determinado e auenido/ e ygualado e apeado con los sobredichos o con quien su/ poder ouiere, para agora e para sienpre jamas, toda la re/feria o referias que en razon de los dichos montes e ter/minos nos, el dicho conçejo, fasta agora abemos con los/ conçejos de la dicha tierra de Oquendo e Ayala e con qual/quier o qualesquier dellos quisieren e por tuuieren (*sic*) e a ellos/ vien visto les fuere.

E, otrosi, para que puedan vender e ben (*Rúbrica*) (*Fol. 7 v.º*) dan todo el dicho buruelo del dicho monte de Antobe que a/ nos, el dicho conçejo, pertenesçe segun dicho es por el presçio o/ presçios o coantia o coantias de mrs. que ellos quisieren/ e por vien tuuieren, por si por montazgo de cargas co/mo por vien vista de sus ojos, en la manera que ellos o/ qualquier o qualesquier dellos quisieren e por tuuieren (*sic*)/

E para que en razon de lo que dicho es pueda dar e echar/ e resçiuir e tomar fiador o fiadores. E puedan obligar/ e obligue a nos, el dicho conçejo, para lo tener e guardar/ para sienpre jamas en la manera e forma que ellos e qual/quier (*sic*) quisieren e lo fizieren e otorgar.

E, otrosi, para/ resçiuir en nuestro nombre la paga e pagas o coantia o/ coantias de marauedis por que lo vendieron e otorgaren damos poder cunplido al dicho Sancho de Obieta, mo/rador en Aranguti, e confiamos en el para que

resçiu la/ paga de los marauedis por que lo vendieren e lo traia a nos,/ el dicho conçejo, e no aya poder otro alguno de lo resçiuir sal/uo el dicho Sancho Lopez, e todos los otros sobredichos o qu/alesquier dellos que ayan el dicho nuestro poder para lo vender/ e enfiar e auenir e ygualar segun dicho es.

Estaremos e que/daremos e apartaremos e abremos por firme e por valadero/ para sienpre jamas toda la venta o bentas e amojona/miento o amojonamientos e ygualamientos e partidas/ e entramientos e auenimientos que los dichos nuestros procu/radores o qualquier o qualesquier dellos en la dicha ra/zon fiçieren e vendieren o trocaren en nuestro nonbre asi co/mo si nos, el dicho conçejo, lo fiziesemos e otorgasemos e a to/do ello presentes fuesemos para sienpre jamas so obligaçion/ de nos, el dicho conçejo, e de todos nuestros vienes muebles e/ raizes, auidos e por auer, que a ello e para ello obligamos,/ e de no yr ni benir contra lo que en esta razon fuere fecho/ e dicho e otorgado e avenido e ygualado e apeado/ por los dichos nuestros procuradores o por qualquier o quales/quier dellos.

E por que esto sea firme e no venga en duda/ rogamos e mandamos a Furtun Sanchez de Haedo, escriuano/ de nuestro señor, el rei, e su notario publico en la su corte y en/ todos los sus reinos, que esta presente, que haga o mande/ hazer esta carta de poder e procuraçion e la signe con su (*Fol. 8 r.º*) signo.

Fecha esta carta en Santa Maria de Guenes, que hes/ en el valle de Salzedo, a doze dias de deçienbre, año del nasçi/miento del nuestro salvador Jesuchripsto de mill e quatroçien/tos e quinze años.

Desto son testigos que fueron presen/tes Pero Urtiz de Arechaga e Juan Martinez de La Quadra/ e Ynigo de Lixarraga e Juan Sanchez de Aranguti, mo/rador en Varrateguren, e Sancho Garçia de Antuñano, veçinos/ del valle de Salçedo, e otros.

E yo, Furtun Sanchez de Haedo,/ escriuano e notario publico sobredicho, que presente fuy/ a todo esto que dicho es en uno con los dichos testigos, e a ru/ego e pedimiento del dicho conçejo esta carta escriui e,/ por ende, a su pedimiento, fiz aqui este mio signo que a tal/ en testimonio de verdad.

Fortun Sanchez.

Sean quan/tos esta carta de poder e de procuraçion vieren como nos,/ el conçejo e alcalde e escuderos e homes buenos de Sant/ Miguel de Çalla, estando ajuntados en el campo de delan/te la dicha yglesia de San Miguel a canpana repicada se/gund que lo auemos de uso e de costunbre de nos ajuntar/ en nuestro conçejo, otorgamos e conosçemos por esta carta/ que damos

e trespasamos todo nuestro poder cunplido,/ llenero e vastante segund que mejor e mas cunplidamente/ podemos e de derecho puede e deve valer a Juan Galin/dis de Retes e a Juan Hortiz de Maruri e a Juan de Lusza/ e a Lope de Abellaneda, veçinos e moradores en el dicho/ conçejo de Çalla, a todos quatro ensenbra e a qualquier/ o qualesquier dellos yn solidum e en todo por si, para que/ por nos, el dicho conçejo, e en nuestro nonbre puedan vender/ e vendan a Fernan Perez de Aiala e a los sus naturales/ e sus vasallos de Ayala e de Oquendo o a qualesquier/ dellos o a quien su poder dellos o de qualesquier de/ llos ouiere toda la parte e quiñon e pertenencia que/ a nos, el dicho conçejo, hemos e nos perteneçe auer e he/redar en qualquier manera o por qualquier razon/ en el burullo e monte de Antoue sin la heredad que es/ çerca del dicho lugar de Oquendo. Otrosi la heredad que/ nos, el dicho conçejo, auemos en el dicho monte de Antobe (*bajo la línea: Va enmendado, saluador*) (*Rúbrica*) (*Fol. 8 v.º*) que la puedan ellos o qualquier o qualesquier dellos/ en nuestro nombre trocar con el dicho Fernand Perez/ e con los dichos sus vasallos o con qualesquier dellos/ o con quien su poder tuuiere e dexarla por suia. E que pu/edan tomar e resçiuir e resçiuan en nuestro nonbre de nos, el/ dicho conçejo, el truque que (*sic*) otra çierta heredad o mas o me/nos en otros lugares mas açerca de nos, el dicho conçejo, do/ ellos o qualquier dellos quisieren e por vien tuuieren e a/ ellos e a qualquier dellos vien visto les fuere que enten/dieren que mas cunple a nos, el dicho conçejo.

E, otrosi, da/mosles e otorgamosles mas firme e cunplido poder a/ los dichos nuestros procuradores e a qualquier o qualesquier/ dellos açerca de lo que dicho es para que puedan con el dicho/ Fernand Perez o con los dichos sus naturales e vasallos/ o con quien su poder dellos ouiere en nonbre de nos, el/ dicho conçejo, yusar e amojonar e destreminar e avenir/ e ygualar todos los montes y terminos y exidos e pastos,/ asi reheredades como no reheredades, que nos, el dicho/ conçejo, auemos e a nos pertenesçe, asi en el dicho monte de/ Antobe como en los otros montes e terminos que nos aue/mos en Antoue e Çauero e Çertuña e Çacueta, sobre Sodupe/ e sobre La Quadra, e en otros qualesquier lugares donde/ en uno lo tenemos e auemos e partimos faziera nos con el/ dicho Fernand Perez o con los dichos sus vasallos de Ayala e/ de Oquendo o con qualesquier dellos. E para que en la dicha/ razon puedan fazer suerte o suertes, partida o partidas, e/ darlas a la otra parte o partes, e resçiuir las para nos, el dicho/ conçejo, si cunpliere e menester fiziere.

E para que lo pueda de/xar e dexen yusado e destreminado e monjonado e abenido/ e ygualado e apeado con los sobredichos o con quien su po/der ouiere para agora e para sienpre jamas toda la reyenta/ o reyentas que en razon de los dichos montes e terminos nos,/ el dicho conçejo, fasta agora auemos con los dichos conçe/jos de la dicha tierra de Oquendo e Ayala o con qualquier/ o qualesquier dellos como ellos o qualquier o qualesqui/er dellos quisieren e por bien tubieren e a ellos bien visto (*Fol. 9 r.º*) les fuere.

E, otrosi, para que puedan vender e bendan to/do el dicho burullo del dicho monte de Antoube que a nos,/ el dicho conçejo, pertenesçe segund dicho es por el preçio/ o presçios o coantia o coantias de mrs. que ellos qui/sieren e por bien tuuieren, asi por montazgo de car/gas como por vien bista de sus ojos, en la manera que/ ellos o qualquier o qualesquier dellos quisieren e/ por vien tuuieren.

E que para que en razon de lo que dicho/ es puedan dar o echar e reçiuir e tomar fiador/ o fiadores. E puedan obligar e obliguen a nos, el/ dicho conçejo, e a todos nuestros vienes para lo tener e gu/ardar para sienpre jamas en la manera e forma/ que ellos o qualquier dellos quisieren e lo fiçieren/ e otorgaren. E para que puedan resçiuir e resçiuan/ la paga o pagas de los mrs. por que lo vendieron pa/ra nos, el dicho conçejo.

E estaremos e quedaremos e/ partiremos e auemos por firme e por valedero para/ sienpre jamas toda la venta e ventas e amojona/mientos e ygalamientos e partidas e entramien/tos e auenimientos que los dichos nuestros procura/dores o qualquier o qualesquier dellos en la dicha ra/zon fiçieren e vendieren o trocaren en nuestro nombre e/ asi como si nos, el dicho conçejo, lo fiziesemos e otor/gasemos e a todo ello presentes fuesemos para sienpre/ jamas so obligaçion de nos, el dicho conçejo, e de to/dos nuestros vienes muebles e raizes, auidos e por auer,/ que a ello e para ello obligamos.

E, por que esto sea fir/me e no venga en duda, rogamos e mandamos a/ Furtun Sanchez de Haedo, escriuano de nuestro señor, el/ rey, e su notario publico en la su corte e en todos los/ sus reynos, que presente esta, que haga o mande hazer/ desto esta carta de poder e procuraçion e la signe con/ su signo.

Fecha esta carta en San Miguel de Çalla, a/ honze dias de agosto, año del nasçimiento del nuestro/ saluador Jhesuchripsto de mill e quatroçientos e quinze/ años.

Desto son testigos e fueron presentes llama/dos Sancho Lopez de Ouieta, morador en Aranguti, (*Rúbrica*) (*Fol. 9 v.º*) e Pedro de Çalla e Pedro de Ybarguen e Ynigo San/chez de Lusa e Diego de Haedo, e otros.

E yo, Fortun San/chez de Haedo, escriuano e notario publico sobredicho,/ que presente fui a todo esto que dicho es en uno con/ los dichos testigos, e a ruego e mandamiento del dicho/ conçejo esta carta escriui e fiz aqui este mio signo/ que es a tal en testimonio de verdad.

Fortun Sanchez./

Sean quantos esta carta de procuraçion vieren co/mo nos, los escuderos e labradores e omes buenos del/ valle e tierra de Oquendo, estando juntados en el can/po de Escaurreaça, lugar que es en dicha tierra de Oquen/do, a nuestra junta enplazada e retraida segun que/ lo hemos de huso e de costunbre de nos ayuntar, co/noçemos e otorgamos que hazemos e estableçemos/ e ponemos por nuestros suficietes e bastantes genera/les procuradores segund que mejor e mas cunplida/mente lo pueden e deuen ser de fecho e de derecho a Juan/ Yñiguez de Villachica e a Martin Yñiguez de Villachica/ e a Furtun Sanchez de Otaola e a Fortuno de Ybarrola/ e a Pedro de Vgarte e a Juan de Arechaga, hijo del ma/estre de Arechaga, e a Juan de Arechaga, rementero, e a/ Martin Ybanez de Yrabian e Ynigo Sanchez de las Riuas/ e a Juan Perez de Ugarte e a Juan Abbad de Uriarte e a Juan/ Abad de Villachica e a Sancho Abad de La Quadra, cleri/gos curas de la yglesia de Sant Roman de Oquendo, nu/estros veçinos, que estan presentes, e a los que no estan/ presentes a tan uien e a tan cumplidamente como si es/tuuiesen presentes, que mostradores o mostrador seran/ desta presente carta de procuraçion, a todos tres en uno e/ a cada uno dellos yn solidum e asi que tan buena e tan lar/ga e tan cunplida e tan abastante sea la condiçion del/ uno o de los dos o de los tres de los dichos nuestros procurado/res como la de todos en uno. E do el uno o los dos o los tres/ el pleito o los pleitos, la demanda o demandas dexar/, el otro o los otros que lo puedan tomar, asi ante del/ pleito o de los pleitos començadas o contestadas co/mo despues.

A los quales dichos nuestros procuradores e a qual (*sic*) (*Fol. 10 r.º*) o qualesquier dellos damos e otorgamos todo/ nuestro libre e cunplido e llenero poder segun mejor e/ mas cunplidamente nos lo hemos o podriamos auer/ para ante la merced de nuestro senor Fernand Perez de Ay/ala e para ante la merced de nuestra seõora doña Maria Sar/miento, su muger, e para ante los alcaldes e merinos de/ la dicha tierra de Oquendo e de Aiala, e para ante otro/ e otros alcaalde o alcaldes, juez o juezes hordinarios, delega/dos e susdelegados, ecclesiasticos o seglares, que de/ los dichos nuestros pleitos e demandas e contiendas e/ querellas cunplan e conuengan de oyr e ber e conoçer/ e librar sobre razon de todos los pleitos e demandas e/ contiendas e querellas que nos hemos e entendemos a/uer e mouer contra qualquier o qualesquier personas o personas (*sic*) del mundo, varones o mugeres, clerigos, le/gos, cristianos, judios o moros o de qualquiera lei o esta/do o condiçion que sean o ser puedan o ellos o qualqui/er o qualesquier dellos han contra nos o nos contra/ ellos, para demandar e para responder e para conoçer/ e negar e anadir e menguar e abenir e conponer e con/prometer. E, si menester fiçiere, e para jurar en nuestras ani/mas la jura de calunia e deçisorio e toda otra jura o juras,/ juramento que a la natura de los dichos nuestros pleitos e deman/das cunplan e conuengan de fazer e de jurar. E reciuir/ jura o juras de la otra parte o partes. E para tener e guar/dar todo plazo o plazos que en nuestro nonbre les fueren asig/nados. E para oyr juizio o juizios, sentençia o sentençias, asi ynterlocutorias como difinitiuas, e consentir en/ la sentençia o sentençias que se dieren por nos. E para que se pu/edan o

pueda aclarar (*sic*) e agrauiar de la sentençia o sentençias/ que se dieren contra nos, e apelar e suplicar dellas e de/ cada vna dellas, e tomar el alçada o las alçadas, a/ppellaçion o appellaçiones, suplicaçion o suplicaçi/ones para aquel lugar o/ lugares que se deue tomar, e seguirlas e dar quien las/ siga. E para dar e otorgar fiador o fiadores, e resçiuir/los de la otra parte o partes. E para tener, presentar testi/gos e prueuas, cartas e testigos e prueuas (*sic*), las que a nos/ e a los dichos nuestros pleitos e a cada vno dellos cunpli (*Rúbrica*) (*Fol. 10 v.º*) eren e menester fiçieren. E para uer e conoçer los testigos/ e prueuas que la otra parte o partes contra nos presen/taren e quisieren presentar, e dezir contra ellos e con/tra cada vno dellos, asi en dichos como en personas. E pa/ra que puedan dar e otorgar carta o cartas de pago e/ de quitamento de todo lo que en nuestro nombre resçiuire e resçiuire (*sic*). E para costas demandar, e verlas tasar,/ e jurarlas e resçiuir en si la tasaçion dellas. E para pedir/ e demandar beneficio de restituçion yn yntergum./

Otrosi, por quanto nos, los dichos escuderos e labrado/res e labradores (*sic*) e omes buenos de la dicha tierra de/ Oquendo, hemos deuete e contienda con los conçejos/ de Salzedo e de Gordojuela sobre los montes e termi/nos exidos de Antoue e Çubero e Arbibe e Aranbalça/ e Çartuna e Baguero e Çacueta, de las aguas vertientes/ que ban de Menaran a Vaguero fasta La Quadra e/ fasta el agua maior de Salzedo, por razon/ del dicho deuete e contienda que nos hemos con los/ dichos conçejos de Salzedo de Gordejuela sobre los/ dichos montes e terminos, por esta razon damos e o/torgamos todo nuestro poder cunplido, llenero e vas/tante, tal e tan cunplidamente como los nos he/mos, a los dichos nuestros procuradores e a qualquier o/ qualesquier dellos para que ellos o qualquier o qu/alesquier dellos, con consejo e acuerdo de los dichos/ señores Fernan Perez e dona Maria, puedan poner el/ dicho deuete e contienda que nos hemos contra los/ dichos conçejos sobre los dichos montes e terminos e/ reheredades en mano e en poder de manos buenos/ arbitros e juezes de abenença para que puedan li/brar e determinar los dichos deuates e contiendas/ entre nos e los dichos conçejos como ellos quisieren/ e por uien tuuieren. E para que en esta razon los di/chos nuestros procuradores o qualquier o qualesqui/er dellos puedan otorgar e otorguen carta o cartas/ de compromiso e compromisos e se puedan obligar/ en los tales compromisos por la pena o penas en el o/torgadas e contenidas para nos haçer estar e que (*Fol. 11 r.º*) dar e cunplir todo lo que los dichos homes buenos ar/bitros que por los dichos nuestros procuradores o por/ qualquier o qualesquier dellos fueren escogidos/ sobre esta dicha razon.

E, otrosi, mas damos e otorgamos/ todo nuestro poder llenero e vas-tante poder segund que/ lo nos hemos a los dichos nuestros procuradores e a qual/quier o qualesquier dellos para que ellos e qualesqui/er dellos en nuestro nonbre puedan apear e partir e ygua/lar e monjonar los dichos montes e terminos que nos/ hemos reheredades en vno con los dichos conçejos de/ Salzedo e Gordojuela. E puedan tomar e resçiuir en/ nuestro nonbre partida o partidas de

los dichos mon/tes e terminos en qualquier lugar o lugares que fu/eren señalados e yqualados e partidos e monjonados./ E para que puedan conprar e conpren todo el burullo e/ lleña de qualquier de los dichos montes e terminos que/ por los dichos conçejos e por qualquier dellos les fueren/ vendidos. E toda partida o partidas, auenimiento e/ yqualamiento e yqualamientos, monjonamiento e mon/jonamientos, conpra o conpras que los dichos nuestros/ procuradores o qualquier o qualesquier dellos yn/ solidun fiziere o fizieren otorgamos nos, los dichos/ escuderos e labradores e omes buenos de la dicha tierra/ de Oquendo, lo hemos e abremos por firme e por vale/dero para agora e para todo tiempo del mundo a tan/ bien e a tan conplidamente como si nos mismos lo/ fiziesemos a todo ello presentes siendo.

E, para lo/ asi tener e guardar e auer por firme e por valedero/ para agora e para sienpre jamas, obligamos a nos mis/mos e a todos nuestros vienes muebles e raizes, quantos/ oy dia hemos e abremos de aqui adelante, e para no/ yr ni benir contra ello ni contra parte dello por nos/ mismos e por nuestros herederos en tiempo del mundo./ E, si fueremos o quisieremos yr o pasar contra o/ contra parte (*sic*) dello, renunçiamos que nos non vala a/ nos ni a otro por nos en nuestro nonbre ni seamos sobre/ ello oydos ni cauidos (*sic*) en juiçio ni fuera de juiçio ante ello ni ante juez ni ante prestamero ni merino ni (*Rúbrica*) (*Fol. 11 v.º*) ante otro señor alguno en tiempo del mundo so la/ dicha obligaçion.

E releuamos a los dichos nuestros procu/radores e a qualquier o qualesquier dellos de toda/ carga de satisfaçion so la clausula que es dicha en la/tin iudicium sisti iudicatum solui con todas sus clau/sulas acostunbradas.

E porque todo esto es verdad e/ sea firme e no venga en duda nos, los dichos escuderos/ e labradores e omes buenos de la dicha tierra de Oquendo,/ otorgamos esta carta de procuraçion ante Pedro Sanchez/ de Arziniega, escriuano de nuestro señor, el rey, e su no/tario publico en la su corte y en todos los sus reynos e/ en el señorío de Vizcaya, que esta presente, al qual rogamos/ e mandamos que la escriuiese e hiçiese escriuir e la sig/nase con su signo e la diese a los dichos nuestros procura/dores.

Fecha e otorgada esta carta de procuraçion en el/ dicho lugar de Escauriaça, a quatro dias del mes de agos/to, ano del nasçimiento del nuestro saluador Jesuchripsto/ de mill e quatroçientos e quinze anos.

Desto son testigos/ que a esto fueron presentes Juan de Gamarraeche e Juan/ Vrtiz de Arançaçu, veçinos de Gordojuela, e Juan, ferrero, hijo/ de Sancho Ruiz de la Camara, veçino de Arzeniega, e San/cho de Matienço, veçino de Mena, e Juan de Unchaurraga,/ veçino de Ugaz, e Martin de Lete, e Pedro de Olariaga, e Lope/ de Çalla, e Juan de Muxica, masuquero, e Juan Abad de/ Alday, e Ochoa de Vallenchana, veçinos de Oquendo, e/ otros.

E yo, Pero Sanchez, escriuano e notario sobredicho,/ que fui presente a esto que dicho es en uno con los dichos/ testigos, e por ruego e mandado e otorgamiento de/ los dichos escuderos e labradores e omes buenos de la dicha/ tierra de Oquendo escriui esta carta de procuracion e/ fiz aqui en ella este mio signo a tal en testimonio de ver/dad.

Pero Sanchez.

E las dichas cartas de procuraciones e/ poderes mostradores e leydas, los dichos procuradores/ del dicho señor Fernan Perez e los dichos procuradores de/ los dichos conçejos de Guenes, de Çalla, e los dichos Die/go Lopez de Palaçio e Diego Lopez de Laargacha e Martin/ Sanchez del Molinar dixieron que, por quanto de grandes/ tienpos aca auia auido muchos escandalos e debates (*Fol. 12 r.º*) e discordias e ruidos entre los dichos conçejos de Gu/eñes e Çalla e Berbiques e los moradores en los valles/ de Salzedo e Gordojuela e sus veçinos con los veçinos/ e moradores en la dicha tierra e valle de Oquendo, vasa/llos del dicho señor Fernan Perez, sobre razon de los mon/tes e terminos e rehedados que ellos en uno auian, e/ dixeron que por amor de auer paz e amorio todos en uno/ e por se quitar de escandalos e de roidos e contiendas/ e discordias a los dichos conçejos de Gueñes e Çalla e Ber/biques e sus vezindades e a los veçinos e moradores/ en la dicha tierra de Oquendo sobre razon de los dichos/ montes e terminos, por esta razon dixieron que ellos/ todos conjuntamente auian apeado e partido e ygua/lado e monjonado los dichos montes e terminos rehe/redades que los dichos conçejos de Salzedo e Gordojuela e/ los de la dicha tierra de Oquendo en uno. El apeamiento e/ ygualamiento e auenimiento e partida que ellos fecho/ auian que hera en esta manera que adelante se sigue.

Pri/meramente dixieron que començaron en Odoibalça/ e pusieron por mojon el fresno que esta en el campo de dicho/ lugar de Odoibalça que fue siempre llamado monjon de/ entre los dichos terminos, fincando las dos casas de parte/ de Gordojuela por de Gordojuela segund que hasta ago/ra fueron, e las otras casas que estan por de Ayala que se/an de Ayala fasta agora fueron las unas e las otras (*sic*), ca/da vnas con sus heredades segun fasta agora solian ser./

E dende por el çerro arriua, aguas vertientes, fasta la pi/edra de Biquerio.

E dende, por el çerro de entre Çebero e Antobe,/ aguas vertientes, a la fuente de Arançazu.

E de la fuente de/ Arançazu a la fuente de Larraortudo.

E de la fuente de Larra/ortuondo al campo de Maiorga. E que finque Larraortu/ondo, pues ellos asi lo quieren, que finque por Salzedo e por/ Gordojuela.

E del campo de Maiorga a la hera de Xagar/minaga fincando de Xagarminaga por de Salzedo e de/ Gordojuela.

E de la hera de Sagarminaga fasta el arroyo que viene de Gallarraga arriua fasta el camino que ba/ de Menaur al sel de Çacueta, en la qual ynstançia de ca (*Rúbrica*) (*Fol. 12 v.º*) mino e arroyo dixieron que pusieron monjon Juan Lo/pez de Maruri, alcalde de Salzedo, veçino de Çalla, e Sancho/ de Gueñes, procurador del conçejo de Gueñes, e Juan de/ Llano, e Furtun Ybañez de Solarrate, veçinos de Oquen/do.

E dende adelante en el dicho camino que pusieron mon/jon entre Luobieta estos sobredichos nonbrados otro/ monjon.

E dende en adelante, camino siguiente, que/ pusieron otro monjon so el sel de Çacueta e que llega/ este termino a vna piedra blanca que haçe entre Çacu/eta e Hercuduy.

E de Hercuduy al arroyo de Araneta,/ que llega al agua maior al campo de Olauarrieta, mas baxo/ de Sudupe.

Lo qual todo esto dentro destos monjones/ nonbrados fasta el agua maior que viene de Salze/do a yuso dixieron que dauan e dieron los de la dicha/ tierra de Oquendo por hemienda de lo que los dichos/ conçejos auian de auer del monte de Antoue.

E del dicho/ lugar de Araneta fasta el cumbre de la presa de Ybarra./

E dende por el arroyo que llaman de Çartuña arriba se/gund ba fasta Arechoriaga.

E dende arriua, aguas/ bertientes, fasta Çamagallarraga.

E de Gallarraga,/ aguas bertientes, fasta termino de Ugaz, e por çima Va/guero e de Ganecogorta.

E esto que finque de los dichos/ monjones arriua e con Çartuña e con Ugalde e An/toue e con todo lo que finca dentro de los dichos luga/res nonbrados que finque libre e quito e franco para/ la dicha tierra de Oquendo para agora e para sienpre/ jamas. E, otrosi, que Baguero parte Vrquiça, començan/do en el dicho arroyo que llega al cumbre de la dicha presa/ de Ybarra fasta Arechoriaga e por el çerro arriua fas/ta Çamagallarraga, e dende por çima de Baguero e de/ Gauecogorta fasta termino de Ugaz, agoas bertien/tes, fasta el agua maior que viene de Salzedo que/ se afinque por de los dichos conçejos de Gordojuela pa/ra sienpre jamas.

Esto que sea firme e estable e valed/ero entre los dichos conçejos de Salzedo e de Gordojuela e/ los de la dicha tierra de Oquendo con todas estas postu/ras e condiçiones que adelante se siguen.

Que los de (Fol. 13 r.º) la tierra de Salzedo e Gordojuela que pascan las yer/uas y comen de la grana e beben de las aguas en los/ dichos terminos de noche y de dia, asi en los de Oquendo/ como en los suyos, en los dichos terminos nonbrados./ E heso mismo asi los de Oquendo e Ayala como los de Sal/zedo e de Gordojuela en los dichos terminos, asi es tan uien/ los vnos como los otros. E, asi (sic) por bentura fincare de no/che en los dichos terminos a tan uien de la una parte como/ de la otra vues o bacas o puercos o roçines e otras bes/tias o ganados qualesquier que sean, que no sean pren/diados ni tomados por ninguna de las dichas partes, sal/uo si pusiere cabaña o corte de puercos. E el tal que pusiere/ cauaña o corte de puercos en lo ageno que sea pren/diado por ello.

Otrosi, por quanto los solares de La Qua/dra que son desmeros de Sant Roman de Oquendo e to/dos los otros solares que son en estos dichos terminos e/ lugares en razon de su desmeria, que pasen e husen segun/ fasta agora husaron e costunbraron en los tienpos pa/sados fasta aqui.

Otrosi, que las casas de Odoybalça/ e Arançau e de Arriçuria e de Mencheçura e de Larraortu/do, por quanto caen al mojon, que corten leña para sus/ fuegos asi como veçinos.

E, otrosi, del arroyo de Araneta/ hasta Çertuña como esta monjonado fasta la primera/ esquina que no se prendiados (sic) por lleuar mantenimien/to de lleña para sus fuegos los comarqueros.

Todo esto/ que suso dicho es otorgaron los dichos procuradores de los dichos conçejos e los dichos Diego Lopez de Palaçio e Diego Lo/pez de Largacha e Martin Saez de la Molina a voz y en nonbre/ del conçejo y escuderos e homes buenos del valle de Gordojuela.

De esta son testigos que a esto fueron presentes Die/go Fernandez de Larraortuondo e Pedro Diaz de Larra/ortuondo e Juan Martinez de La Quadra e Pero Urtiz de Arechaga e Lope Ruiz de Buliuar, e los dichos Diego Lopez/ de Palaçio e Diego Lopez de Largacha e otros.

Despues de/ esto, en el valle de Gordojuela, en el lugar que dize Sen/damendi, domingo, a doze dias del mes de henero, año (Rúbrica) (Fol. 13 v.º) del nascimiento de nuestro señor Jesuchripsto de mill/ e quatroçientos e seze años, estando y en el dicho lugar/ los escuderos e homes buenos vezinos e moradores/ en el dicho valle ajuntados a su junta enplazada e re/traida segund que lo han de

uso e de costunbre de/ se ayuntar, en presençia de nos, los dichos escriuanos,/ e de los testigos de yuso escripos e presente en la dicha jun/ta Furtun Sanchez de Amurrio, arçipreste de Ayala, pro/curador sobredicho, e mostro e hizo leer por nos, los di/chos escriuanos, por escripto todas las dichas condiçio/nes e auenimiento e partida e ygualamiento e mon/jonamiento que en uno fecho auian los dichos procura/dores de los dichos conçejos de Gueñes e de Çalla e los dichos/ Diego Lopez de Palaçio e Diego Lopez de Largacha e Martin/ Sanchez del Molinar en nonbre de los de la dicha tierra e/ valle de Gordojuela con los procuradores del dicho señor/ Fernan Perez e con los procuradores de la dicha tierra de/ Oquendo sobre razon de los dichos montes e terminos/ reheritados que en uno auian. E, el dicho escripto mostrado/ e leydo, el dicho Furtun Sanchez, arçipreste, dixo a los dichos/ escuderos e homes buenos que los dichos procuradores,/ todos conjuntamente, por se quitar de auer ruido e con/tienda con el dicho señor Fernan Perez e con los vezinos/ e moradores en el su valle e tierra de Oquendo e por gu/ardar seruicio del dicho señor Fernan Perez, que auian he/cho e ygualado e partido los dichos montes e terminos/ dentro de los dichos lugares segund por el dicho escripto/ se contenia. Por lo qual dixo que el requeria e pidia a/ los dichos escuderos e homes buenos del dicho valle de/ Gordojuela que ellos ouiesen por uien de auer por fir/me e bueno el dicho auenimiento e partida que entre los/ procuradores de los dichos conçejos e los dichos Diego Lopez/ de Palaçio e Diego Lopez de Largacha e Martin Sanchez del/ Molinar por parte de la dicha tierra de Gordojuela e los/ procuradores del dicho señor Fernan Perez en uno auian/ fecho e ygualado por tal manera que el dicho auenimiento (*Fol. 14 r.º*) e partida fincase firme e estable e valedero para agora/ e para sienpre jamas.

E, luego, los dichos escuderos de la di/cha tierra de Gordojuela dixieron que ellos, por se quitar/ de no auer escandalo ni ruydo con el dicho señor Fer/nan Perez ni con los sus basallos de la dicha su tierra de/ Oquendo, que auian por/ buena la dicha partida e aueni/miento que en los dichos montes terminos hera fecho/ entre los dichos procuradores del dicho señor Fernan Pe/rez e los procura/dores de los dichos conçejos e los dichos/ Diego Lopez de Palaçio e Diego Lopez de Largacha e Martin/ Sanchez del Molinar e lo auian por firme e por valedero/ para agora e para sienpre jamas e de todos los dichos/ procuradores de los dichos conçejos de Gueñes e Çalla.

E/ los procuradores del dicho señor Fernan Perez que pre/sentes estauan e los dichos escuderos e omes buenos de la/ dicha tierra de Gordojuela dixieron que pidian e pidieron/ a nos, los dichos escriuanos, que en esta razon fiziese dos con/tratos en testimonio de todo esto que dicho es, tal el vno co/mo el otro, e los/ signasemos con nuestros signos e los di/esemos a cada vna de las dichas partes que lo demanda/se.

De esto son testigos que a esto fueron presentes Diego/ Lopez de Palaçio e Juan de Santamaria e Martin Lopez de/ Vidona e Juan de Axpuro e Ruy Saez

de Arenaça, hijo de Lo/pe Urtiz, e Diego Fernandez de Larraortudo e Martin de Villa/chica e Furtun Guerra de Ybarrola e Juan, hijo del dicho/ Furtun Saez, argi-preste, e Lope Urtiz de Huriue, hijo de Juan/ Hortiz, e Ynigo Garracho e otros.

E yo, Pedro Sanchez, escriuano/ e notario sobredicho, que fui presente a todo esto que dicho/ es en uno con los dichos testigos, e por ruego e pedimiento/ de los dichos procuradores de los dichos conçejos de Gueñes/ e Çalla e los procuradores del dicho señor Fernan Perez e/ de los dichos escuderos e omes buenos de la dicha tierra de/ Gordojuela e fui presente a todo lo suso contenido en uno/ con el dicho Furtun Sanchez, notario, escriui e fiz escriuir/ este contrato e testimonio que ba escrito en siete hojas/ de pargamino con esta que va el signo e ban cosidas/ con fillos de lino e en fondon de cada plana esta escripto mi (*Rúbrica*) (*Fol. 14 v.º*) nombre, e va escripto entre renglones en un lugar o/ diz quanto. No le enpezca que yo, el dicho Pero Sanchez, escriuano, lo escriui e fiz aqui este mio signo a tal en testimonio/ de verdad.

Pero Sanchez.

E yo, Furtun Sanchez de Haedo,/ escriuano e notario publico sobredicho, que presente fui a todo/ esto que dicho es en uno con los dichos testigos e con el dicho/ Pero Sanchez, escribano, e a ruego e otorgamiento e pe/dimiento de anbas las dichas partes e de cada vna dellas/ este contrato e testimonio fiz escriuir para los de la dicha/ tierra de Oquendo, de lo qual nos amos los dichos escriuanos/ fizimos dos contratos anos (*sic*) fechos en un tenor, tal el uno/ como el otro, para cada vna de las dichas partes el su/yo, e fizimos este para los de la dicha tierra de Oquendo,/ que ba escripto en estas siete ojas de pargamino con esta/ en que ban los signos, e en fin de cada foja ba rubricado/ de la señal de mi nonbre, e ba escripto entre renglones en/ un lugar do dize quanto, no le enpezca. E, por ende, fiz/ aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad./

Furtun Sanchez.

AY 08

1428, Marzo, 12

Juan II, rey de Castilla, manda a los oficiales de la tabla de los sellos que informen si es cierto que la tierra de Ayala posee un privilegio concedido por Juan I en Castrogeriz, el 30 de junio de 1388, por el que les eximía del pago de empréstitos.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 15. Signatura antigua: N.º 59.
1 folio. 290x20 mm. Encuadernación: pergamino, 305x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia sacada por Diego de Urrutia en Respaldiza, el 1 de marzo de 1567, para formar parte del libro copiator de documentos del Valle de Ayala. Incluido en la confirmación dada por Juan II en Simancas, el 27 de marzo de 1428, de la confirmación dada por Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, del privilegio concedido por Juan I en 1388, la cual se incluye a su vez en las sucesivas confirmaciones dadas por Enrique IV en Medina del Campo, el 4 de enero de 1455, los Reyes Católicos en Toledo, el 1 de julio de 1480, Carlos I en Medina del Campo, el 17 de febrero de 1532, y Felipe II en Madrid, el 12 de junio de 1562. Empieza en el folio 25.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 10. Signatura antigua: N.º 43.
2 folios. 305x204 mm. Encuadernación: pergamino. Letra humanística. Conservación buena. Es copia sin certificar sacada después del 22 de enero de 1675 pues se cita el asiento en los libros de lo Salvado hecho en esa fecha. Incluido en la confirmación dada por Juan II en Simancas, el 27 de marzo de 1428, de la confirmación dada por Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, del privilegio concedido por Juan I en 1388, la cual se incluye a su vez en las sucesivas confirmaciones dadas por Enrique IV en Medina del Campo, el 4 de enero de 1455, los Reyes Católicos en Toledo, el 1 de julio de 1480, Carlos I en Medina del Campo, el 17 de febrero de 1532, Felipe II en Madrid, el 12 de junio de 1562, Felipe III en Madrid, el 30 de marzo de 1613, y Felipe IV en Madrid, el 2 de setiembre de 1625. Empieza en el folio 15.

(Véase la confirmación dada por los Reyes Católicos en Toledo, el 1 de julio de 1480, que se transcribe en esta misma colección documental con el número AY 19).

AY 09

1428, Marzo, 27. Simancas

Juan II, rey de Castilla, confirma la confirmación dada por Enrique III en 1393, de un privilegio concedido por Juan I en Castrogeriz, el 30 de junio de 1388, por el que reconocía que la tierra de Ayala no había pagado nunca empréstitos y, por lo tanto, estaba exenta de pagar el de 3.000 maravedís que había mandado cobrar y cualquier otro que se pidiera en el futuro.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 15. Signatura antigua: N.º 59.
6 folios. 290x20 mm. Encuadernación: pergamino, 305x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia sacada por Diego de Urrutia en Respaldiza, el 1 de marzo de 1567, para formar parte del libro copiator de documentos del Valle de Ayala. Incluye la confirmación dada por Enrique III en las cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, además del privilegio original de Juan I y un albalá dado por Juan II el 12 de marzo de 1428 ordenando que se confirme el privilegio a pesar de haber transcurrido el plazo establecido para ello. Incluido en las sucesivas confirmaciones dadas por Enrique IV en Medina del Campo, el 4 de enero de 1455, los Reyes Católicos en Toledo, el 1 de julio de 1480, Carlos I en Medina del Campo, el 17 de febrero de 1532, y Felipe II en Madrid, el 12 de junio de 1562. Empieza en el folio 21.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 10. Signatura antigua: N.º 43.
8 folios. 305x204 mm. Encuadernación: pergamino. Letra humanística. Conservación buena. Es copia sin certificar sacada después del 22 de enero de 1675 pues se cita el asiento en los libros de lo Salvado hecho en esa fecha. Incluye la confirmación dada por Enrique III en las cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, además del privilegio original de Juan I y un albalá dado por Juan II el 12 de marzo de 1428 ordenando que se confirme el privilegio a pesar de haber transcurrido el plazo establecido para ello. Incluido en las sucesivas confirmaciones dadas por Enrique IV en Medina del Campo, el 4 de enero de 1455, los Reyes Católicos en Toledo, el 1 de julio de 1480, Carlos I en Medina del Campo, el 17 de febrero de 1532, Felipe II en Madrid, el 12 de junio de 1562, Felipe III en Madrid, el 30 de marzo de 1613, y Felipe IV en Madrid, el 2 de setiembre de 1625. Empieza en el folio 10.

(Véase la confirmación dada por los Reyes Católicos en Toledo, el 1 de julio de 1480, que se transcribe en esta misma colección documental con el número AY 19).

AY 10

1436, Abril, 16. Orduña

Sancho García de Murga y Juan Ortiz de Aldama, merino de Ayala, jueces árbitros nombrados por su señor Pedro López de Ayala, y Lope Ortiz de Oribe y Fernán Sánchez de Angulo, vecinos de Villalba de Losa, jueces nombrados por su señor Juan de Avendaño, dan sentencia en el pleito que mantenían dichas tierra y villa sobre los derechos de uso en Sierra Salvada, por la que modifican algunos aspectos de otra arbitraria dada en el año 1403, especialmente en lo referente a la situación de los mojones que limitaban el término propio de Ayala, al modo en que los ganados de Villalba debían ir a beber a la fuente de Cobata y a la manera de tomar las prendas.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 114/4.

Pergamino. 695x510 mm. Letra gótica cursiva. Conservación regular. Es traslado sacado por el escribano Juan Ortiz de Luiturria en Orduña, el 20 de agosto de 1478.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 112

31 folios. 305x210 mm. Letra inglesa. Conservación buena. Es copia incluida en una carta ejecutoria sobre el mismo asunto dada en Valladolid, el 16 de enero de 1576, que, a su vez, está copiada en otra carta ejecutoria dada en Valladolid, el 14 de mayo de 1830, en un pleito entre Ayala, Villalba de Losa y Orduña sobre Sierra Salvada. Empieza en el folio 54.

Publ.: ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier, HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción, LORENTE RUIGOMEZ, Araceli, MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela: *"Colección documental del Archivo Municipal de Orduña (1511-1520), de la Junta de Ruzábal y de la aldea de Belandía. Tomo II"*. Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, n.º 53. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 1994. Doc. 41. Pp. 429-444. (Ex copia de 1516 inserta en ejecutoria de 1573 del A. M. de Orduña).

(Véase el traslado sacado en Orduña, el 20 de agosto de 1478, que se transcribe en esta misma colección con el número AY 17).

AY 11

1452, Mayo, 22. Salvatierra

Martín Fernández de Paternina, vecino de Salvatierra, y el bachiller Juan Pérez de Lequeitio, vecino de Vitoria, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantenía la ciudad de Orduña con los valles y tierras de Ayala, Urkabustaiz, Okondo, Laudio y Orozko en la que, por un lado, señalan por qué caminos deben desplazarse los vecinos de estos lugares cuando se dirijan a Burgos y Vitoria a través de la ciudad y qué impuestos deben pagar en función de las mercancías que transporten, y por otro fijan ciertos límites en la sierra Salvada dentro de los cuales Orduña puede aprovechar los pastos de forma continua entre mayo y agosto y de sol a sol durante el resto del año.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 111/3-5. Signatura antigua: N.º 257. 28 folios. 305x210 mm. Letra humanística. Conservación buena, faltan los folios 3 y 4. Es copia sacada por el traductor de letras antiguas Felipe Antonio de Mendivil en Orduña, el 26 de enero de 1787, a partir de un traslado certificado el 25 de noviembre de 1514 por el escribano Martín de Aguinaga. Empieza en el folio 1.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 15. Signatura antigua: N.º 59. 5 fol. 290x203 mm. Encuadernación, pergamino, 305x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia de la parte dispositiva de la sentencia sacada para formar parte del libro copiador de documentos del Valle de Ayala por Martín de Zaballa en Aréchaga de Okondo, el 27 de octubre de 1575. Empieza en el folio 174.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 111/2. 2 folios. 300x205 mm. Letra humanística. Conservación buena. Extracto de la parte dispositiva de la sentencia incluido en el memorial de un pleito mantenido en el año 1787 entre la ciudad de Orduña, por un lado, y los lugares de Villaño y Llorenz, por otro, para dirimir si dicha ciudad tenía derecho al aprovechamiento de pastos y leñas en la Sierra Salvada y monte Iturrigorria. Empieza en el folio 2.

Publ.: ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier, HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción, LORENTE RUIGOMEZ, Araceli, MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela: *"Colección documental del Archivo Municipal de Orduña (1511-1520), de la Junta de Ruzábal y de la aldea de Belandia. Tomo II"*. Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, n.º 53. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 1994. Doc. 38. Pp. 380-396. (Ex copia de 1514 del A. M. de Orduña).

(Véase el traslado sacado por Martín de Aguinaga en Orduña, el 25 de noviembre de 1514, que se transcribe en esta misma colección documental con el número AY 31).

AY 12

1455, Enero, 4. Medina del Campo

Enrique IV, rey de Castilla, confirma las sucesivas confirmaciones dadas por Juan II en 1428 y Enrique III en 1393, de un privilegio concedido por Juan I en Castrogeriz, el 30 de junio de de 1388, por el que reconocía que la tierra de Ayala no había pagado nunca empréstitos y, por lo tanto, estaba exenta de pagar el de 3.000 maravedís que había mandado cobrar y cualquier otro que se pidiera en el futuro.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 15. Signatura antigua: N.º 59.
7 folios. 290x20 mm. Encuadernación: pergamino, 305x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia sacada por Diego de Urrutia en Respaldiza, el 1 de marzo de 1567, para formar parte del libro copiator de documentos del Valle de Ayala. Incluye las confirmaciones dadas por Juan II en Simancas, el 27 de marzo de 1428, y Enrique III en las cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, además del privilegio original de Juan I y un albalá dado por Juan II el 12 de marzo de 1428 ordenando que se confirme el privilegio a pesar de haber transcurrido el plazo establecido para ello. Incluido en las sucesivas confirmaciones dadas por los Reyes Católicos en Toledo, el 1 de julio de 1480, Carlos I en Medina del Campo, el 17 de febrero de 1532, y Felipe II en Madrid, el 12 de junio de 1562. Empieza en el folio 21.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 10. Signatura antigua: N.º 43.
10 folios. 305x204 mm. Encuadernación: pergamino. Letra humanística. Conservación buena. Es copia sin certificar sacada después del 22 de enero de 1675 pues se cita el asiento en los libros de lo Salvado hecho en esa fecha. Incluye las confirmaciones dadas por Juan II en Simancas, el 27 de marzo de 1428, y Enrique III en las cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, además del privilegio original de Juan I y un albalá dado por Juan II el 12 de marzo de 1428 ordenando que se confirme el privilegio a pesar de haber transcurrido el plazo establecido para ello. Incluido en las sucesivas confirmaciones dadas por los Reyes Católicos en Toledo, el 1 de julio de 1480, Carlos I en Medina del Campo, el 17 de febrero de 1532, Felipe II en Madrid, el 12 de junio de 1562, Felipe III en Madrid, el 30 de marzo de 1613, y Felipe IV en Madrid, el 2 de setiembre de 1625. Empieza en el folio 10.

(Véase la confirmación dada por los Reyes Católicos en Toledo, el 1 de julio de 1480, que se transcribe en esta misma colección documental con el número AY 19).

AY 13

1458, Noviembre, 21. Santo Domingo de la Calzada

Pedro López de Ayala, merino mayor de Gipuzkoa y señor de la Tierra de Ayala, reconoce que dicha Tierra está exenta de pagar pechos y tributos y le exime de entregarle en el futuro los 17.000 maravedís que cobraba anualmente, reservándose únicamente 5.000 maravedís que le pertenecen en las alcabalas de Artziniega.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 3/2. Signatura antigua: N.º 23.
1 folio. 385x295 mm. Letra cortesana. Conservación regular, un cosido central impide leer cinco líneas que se han transcrito a partir de la copia siguiente.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 70. Signatura antigua: N.º 183.
4 folios. 310x213 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por Francisco Antonio de Barrueta en Ayala, el 11 de noviembre de 1720, a partir de otra copia sacada por Juan Martínez de Guereña en Vitoria, el 5 de abril de 1492. Empieza en el folio 1 v.º.

Publ.: GOICOLEA JULIAN, Francisco Javier, y otros: "*Honra de hidalgos, yugo de labradores. Nuevos textos para el estudio de la sociedad rural alavesa (1332-1521)*" Universidad del País Vasco. Servicio Editorial. Bilbao. 2005. Doc. 8. Págs. 96-98 (Ex A. M. de Ayala - Aiara).

In Dey nomine, amen.

Sea cosa notoria e manifiesta a todos los que vieren e oyeren la presente escriptura/ como yo, Pero Lopez de Ayala, merino mayor de Guipuzcoa por nuestro señor el rey e del su Consejo, por quanto (*interlineado: de*) grandes tienpos/ a esta parte vos, la junta e alcaldes e merino e escuderos e omnes buenos de la mi tierra de Ayala, me dabades e seruiades en cada vn/ año e yo de vosotros llebaba diez e siete mill mrs. pocos mas o menos, e porque vosotros, asi en el tiempo de mi señor e mi/ padre Ferrand Perez de Ayala como despues de su vida en mi tiempo e despues que so señor de la dicha tierra de Ayala, vos quexas/tes e enbiastes quexar e reclamar deziendo que vosotros e la dicha tierra de Ayala erades esentos e quitos de todos pidi/dos e pechos e trebutos e alcavalas reales e de otros pechos e trebutos de señores, que vuestros antegesores nunca los paga/ban nin abian acostunbrado pagar a los antegesores del dicho mi señor e padre Fernand Perez de Ayala nin a los mios, e/ que yo en vos lleuar e aver llevado los dichos mrs. e asi mesmo mi señor e mi padre encargabamos nuestras conçiençias e las avia/mos encargado asi por vosotros non ser thenudos nin obligados a pagar los dichos mrs. e, asi mesmo, mi señor e mi/ padre e yo despues del segund los priuillejos de la dicha tierra de Ayala como porque en vos pedir e demandar los dichos/ mrs. vos quebrantabamos los dichos vuestros

priuillejos, los quales vos aviamos jurado el dicho mi señor padre e yo de goardar/ cada vno en su tienpo quando resçeuiamos el señorío e posesion de la dicha tierra.

Çerca de lo qual, por muchas e dibersas vezes/ entre mi e vosotros fueron mobidas e se mobieron algunas questiones e me pedistes por merçed que vos yo goardase vuestros/ priuillejos e esenciones que auiaades e teniaades, en espeçial çerca de los dichos mrs. e, pues de derecho non erades tenudos/ a me los dar e pagar, que vos non quisiese sobre ello fatigar nin vos los pidir.

E yo, acatando commo los señores son/ thenudos de goardar e anparar a sus vasallos e tierras de qualesquier personas que contra justiçia los quisieren fatigar e, por con/seguiete, de por si mesmo non los fatigar sin cabsa e sin justiçia, e que, asi commo los vasallos son thenudos de/ seruir a los señores, asi los señores son thenudos de fazer merçed a los vasallos, e porque yo açerca de lo suso dicho/ soy enfermado de vuestras esençiones e libertades por auer visto vuestros priuillejos, e queriendo en esta parte descargar mi/ conçiencia e la del dicho mi señor padre, e porque a vosotros plugo e ha plazido de remitir al anima del dicho mi/ señor padre e a mi e a sus bienes e mios qualquier cargo que çerca desto de vosotros tobiese e tengo, que yo por la presente/ carta firmada de mi nonbre e signada de escriuano publico vos prometo por mi e por mis subçesores por sienpre jamas de/ vos non pidir nin demandar los dichos diez e siete mill mrs. nin parte dellos por razon de trebuto nin por otra cabsa alguna,/ pues soy çierto e confieso que me non seades thenudos nin obligados a los pagar segund vuestros preuillejos e esençiones que la dicha tierra de/ Ayala, mi señorío, tiene.

E desde agora me parto e quito por mi e por mis subçesores de qualquier açcion o derecho que coloradamente po/dria dezir que tenia para los pedir en qualquier manera o por qualquier vya, e vos lo remito e vos do por libres e quitos de todo ello./ E, por mas seguridad, vos do mi *(ilegible por pliegue: fee como cauallero fijodalgo por mi e/ por mis subzesores e juro a Dios e a Santa Maria/ e a esta señal de la cruz en que con mi mano/ derecha tengo de bos no pedir nin demandar/ e que bos no seran pedidos nin demandados/ los dichos diez y siete mill mrs. ni parte de ellos/ en ningun tienpo del mundo desde oy en adelante // por mi nin por mis subzesores ni sobre esta causa/ seredes fatigados nin molestados nin inquietados/ por mi ni por otros. E, si por bentura io o mis su/zesores que despues de mi abran la dicha tierra de Aiala/ vos los pidiere o pidieren otros, que sobre ello no seamos/ oidos en juizio nin fuera de el, pues que soi zi/erto e confieso que para ello no teniamos derecho alguno,/ mas que a todo)/ mi poder vos honrrare e goardare commo señor debe goardar e honrrar a sus vasallos e leales seruidores.*

Pero es mi voluntad/ que esto se entienda quedandome a saluo para mi e para mis herederos e subçesores los çinco mill mrs. que yo e mi señor pa/dre

e antęesores ouieron e tengo e me pertenesçen de alcabalas en Arzeniega e se me acostunbraron librar por los contadores/ del dicho señor rey a mi e a los dichos mis antęesores en la dicha Arzeniega, porque quanto a estos dichos çinco mill mrs. non fago/ relaso alguno nin quita nin remision, antes es mi voluntad de los auer e tener para sienpre para mi e para mis subçesores, commo dicho/ es, ally e donde los obimos mis antęesores e yo en los tienpos pasados.

E, por que desto fuesedes çiertos, divos esta carta firmada/ de mi nonbre e, por mayor firmeza, rogue al escriuano de yuso escripto que la signase con su signo e vos la diese para en goarda/ de vuestro derecho.

Fecha en la çiuudad de Sancto Domingo de la Calçada, estando ende el dicho señor rey, a veynte e vn dias del/ mes de nobiembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Testigos que pre/sentes fueron a todo lo que dicho es, llamados e rogados, e vieron firmar su nonbre aqui al dicho Pero Lopez de Ayala,/ señor de la dicha tierra de Ayala, (*entre líneas: Pedro [rubricado]*) Die (*sic*) Gomez Sarmiento e Diego Ferrandez de Vgarte e Lope Lopez/ de Ayala e Martin Diaz de Arze, escuderos e criados del dicho señor Pero Lopez de Ayala, e/ otros.

Va escripto entre renglones o diz de, e sobre raydo o diz clama, vala.

E yo,/ Iohan Ferrandez de Paternina, escriuano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus/ regnos e señorios, que presente fuy a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, por ruego e otorgamiento/ del dicho señor Pero Lopez de Ayala, a quien vi firmar su nonbre en esta carta, e a pedimiento de la dicha tierra de/ Ayala esta carta de esençion e quita escreui e, por ende, fiz aqui en ella este mio acostunbra/do sig (*signo*) no a tal en testimonio de verdad./

Iohan Ferrandez (*rubricado*).

AY 14

1465, Junio, 15. Valladolid

El infante don Alfonso, intitulándose rey de Castilla, accede a la petición hecha por el mariscal García López de Ayala y concede a la tierra de Ayala la exención del pago de alcabalas.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 15. Signatura antigua: N.º 59.
4 folios. 290x203 mm. Encuadernación: pergamino, 305x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia sacada para formar parte del libro copiator de documentos del Valle de Ayala por Diego de Urrutia en Respaldiza, el 1 de marzo de 1567, a partir de una copia sacada y compulsada el 17 de julio de 1563 por el archivero de Simancas Diego de Ayala de otra copia hecha en Valladolid, el 29 de setiembre de 1465.

(Véase la transcripción de la copia sacada en Valladolid, el 29 de setiembre de 1465 que se publica en esta misma colección con el número AY 15).

AY 15

1465, Setiembre, 29. Valladolid

El escribano Luis Fernández de Aja saca un traslado de una real provisión del infante don Alfonso, intitulándose rey de Castilla, por la que, a petición del mariscal García López de Ayala, concede a la tierra de Ayala la exención del pago de alcabalas.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 15. Signatura antigua: N.º 59.
4 folios. 290x203 mm. Encuadernación: pergamino, 305x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia sacada para formar parte del libro copiator de documentos del Valle de Ayala por Diego de Urrutia en Respaldiza, el 1 de marzo de 1567, a partir de otra copia sacada y compulsada el 17 de julio de 1563 del original conservado en el Archivo de Simancas por el archivero Diego de Ayala.

Publ.: LUENGAS OTAOLA, Vicente Francisco: *“Introducción a la historia de la Muy Noble y Muy Leal Tierra de Ayala”*. Bilbao, 1974. Apéndice VI. Pp. 163-164. (Ex copia de 1563 del A. M. de la Tierra de Ayala en Respaldiza).

(Fol. 38 r.º) Este es traslado de vna/ carta del rey, nuestro señor, escripta en papel/ e firmada de su nonbre e sellada con su sello/ en las espaldas de cera colorada e firmada/ de çiertos señores del su muy alto Consejo y de/ otras çiertas senales, el tenor de la qual es/ esta que se sigue./

Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castilla,/ de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba,/ de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar y señor de Bizcaya y de Molina.

Por quanto/ yo soy ynformado que entre el procurador fiscal/ de don Enrrique, mi antecesor, y en su nonbre,/ de la vna parte, y la tierra de Ayala y su procura/dor en su nonbre, de la otra parte, abia/ e pendia çierto pleyto e debate e contienda/ sobre razon que por el dicho procurador fiscal/ en nonbre del dicho don Enrrique dezia que la dicha tierra de Ayala y los vezinos y morado/res della heran tenidos e obligados de pa/gar alcabala de todas las cosas que bendian/ e conpraban en la dicha tierra de Ayala segund/ las leyes e condiciones del mi quaderno de/ las alcabalas, y por parte de la dicha tierra de Ayala (Fol. 38 v.º) se dezia que la nunca pagaron ni heran obligados/ a la pagar e que estaban en vso e costunbre de no/ pagar la dicha alcabala e que heran e debian ser libres/ e quitos y hesentos della, segund que esto y otras/ cosas mas largamente se contiene en el proceso/ del dicho pleito que pendia entre las dichas partes so/bre la dicha razon. En el qual dicho pleito, ansi mismo,/ por parte del dicho don Enrrique y en su fabor/ ynterbinieron los sus contadores mayores./ E, por quanto don Garçia Lopez de Ayala, mi ma/riscal de Castilla, señor de la dicha tierra de Ayala,/ me suplico y pedio por merçed que, quier la dicha tierra/ debiese la dicha alcabala, quier no, le yo hiziese/ libre e quita y esenta la dicha tierra de Ayala/ de pagar la dicha alcabala.

E yo, acatando a los/ muchos e buenos e senalados serbiçios que el/ dicho don Garçia Lopez de Ayala, mi mariscal,/ me a hecho e haze de cada dia andando conti/nuadamente en mi serbiçio con su persona/ e con sus gentes de caballo e de pie serbien/dome a sus propias costas en las guerras/ que yo he tenido y tengo en estos mis rey/nos, y eso mismo acatando las grandes costas/ que el a echo e haze de cada dia por mi serbiçio/ en probeer y defender e guardar algunas for/taleças, asi mias como otras propias del dicho/ mariscal, y en alguna hemienda y remunera/çion dello, otrosi porque la dicha tierra de Ayala/ es tierra esteril y de montana y trabaxosa (Rúbrica) (Fol. 39 r.º) de bibir, en manera que, si los que en ella biben/ no fuesen relebados de la dicha alcabala y pre/billegiados de otros pre/billegios, desanpara/rian la tierra e se anpararian y defenderian/ muchos ladrones y robadores e acotadores y ma/tadores y salteadores de caminos, e por hazer/ bien y merçed al dicho don Garçia Lopez de Ayala, mi ma/riscal, tobelo por bien.

E por esta mi carta estingo/ el dicho pleyto y cavsa que ansi es pendiente entre el/ dicho mi procurador fiscal e los mis contadores/ mayores, de la vna

parte, e la dicha tierra de Ayala e su/ procurador en su nonbre, de la otra, sobre razon/ de la dicha alcabala e sobre todo lo otro a ello anexo/ e dello dependiente en qualquier manera que sea, en qualquier punto, logar y estado que este el dicho/ pleito, y lo do todo por ninguno e por caso xyrrito (*sic*)/ e canzelado, e mando que no sea mas seguido ni/ proseguido.

E por esta mi carta, de mi zierta çiençia/ e propio motuo e de mi poderio real e avsoluto/ de que quiero vsar e vso en esta parte, ago libres e quitos/ y francos y hesentos para agora e para sienpre jamas/ a la dicha tierra de Ayala de la dicha alcabala pertenes/çiente a mi e a los reyes que bernan des/pues de mi en estos reynos de Castilla/ e de Leon. Y quiero y mando que los vezinos y mo/radores de la dicha tierra de Ayala e otras quales/quier personas de otras partes no paguen la dicha al/cabala de cosa alguna de lo que bendieren e con/praren e truxieren e trataren en la dicha tierra de/ Ayala de que segund las dichas leyes e condiçio-nes/ del dicho mi quaderno de alcabalas se deben pa/gar las dichas alcabalas en las otras çiudades, (*Fol. 39 v.º*) villas e lugares de mis reynos e senorios. La/ qual dicha graçia y merçed yo fago al dicho mariscal por su/ respeto e contenplaçion e mobido por las causas/ suso dichas e por otras causas conplideras a mi ser/bicio en tal manera que por esta dicha graçia y merçed/ que yo fago al dicho mariscal la dicha tierra de Ayala/ sirba al dicho mariscal, su señor, e se yguale con el/ como mejor entendieren.

E mando a los mis conta/dores mayores que asienten el treslado desta/ carta en los mis libros e den e tornen el oreginal/ al dicho mariscal para en guarda de su derecho. E que guar/den e fagan guardar a la dicha tierra de Ayala esta/ graçia y merced que les yo fago por causa e contenpla/çion del dicho mariscal e que lo pongan e asien/ten asi por salvado en los dichos mis libros. E que/ cada e quando arrendaren las rentas de las/ alcabalas de mis reynos, espezialmente del/ partido donde solian andar en renta de al/cabalas la dicha tierra de Ayala, que lo arrienden/ sin la dicha tierra de Ayala e que en ella quede/ por esenta e salvada en los dichos mis libros,/ e que no la carguen al tesorero e recaudador/ e arren-dador e fiel e rezeptor que fuere/ de las rentas de las alcabalas del dicho partido/ donde esta asentada la dicha tierra de Ayala,/ e que aquella quede esenta e sal-bada para el dicho/ mariscal segund e como dicho es.

Y mando a todos/ los mis recadores (*sic*) e arrendadores mayores e me (*Rúbrica*) (*Fol. 40 r.º*) nores e fieles e cogedores y rezeptores que de aqui/ adelante para sienpre jamas fueren de las dichas/ alcabalas del dicho partido donde esta asentada la/ dicha tierra de Ayala que agora ni de aqui adelante/ para sienpre jamas no demanden ni recaden la dicha/ alcabala e derecho della en la dicha tierra de Ayala/ a los vezinos y moradores della e a otras qualesquier/ personas que en la dicha tierra bendieren e conpraren,/ trocaren e trataren qualesquier cosas de que segund/ las dichas leyes e condiçiones del dicho mi quaderno/ se debe pagar la dicha alcabala. E mando a los mis/ contadores mayores de las mis

quantas que lo asien/ten ansi mismo en los mis libros e lo resçiban/ en quenta y descargo lo que montaren las alca/balas de la dicha tierra de Ayala a los dichos mis recau/dadores y tesoreros e arrendadores e fieles coge/dores del dicho partido de las dichas mis alcabalas/ donde esta asentada la dicha tierra de Ayala, pues/ la yo ago franca e quita y esenta de la dicha alcabala/ por respeto del dicho mariscal, señor de la dicha tierra,/ segund e como dicho es.

Sobre lo qual mando al mi chan/ziller e notarios e a los otros ofiziales que es/tan a la tabla de mis sellos que desta merçed que yo/ fago al dicho mariscal don Garcia Lopez de Ayala/ le den e pasen e sellen prebillegio, el mas/ fuerte e firme que se pudiere hazer, si lo quisie/redes, con todas las clausolas derogatorias/ y espaçifiaçion de leyes e renunçiaçion de/llas que para balidaçion e firmeça de lo suso dicho/ e de cada cosa e parte dello fueren conplideras en/ qualquier manera e quales al dicho mariscal/ cunplen.

E los vnos ni los otros non fagades (*Fol. 40 v.º*) ni fagan ende al por alguna manera so pena/ de la mi merçed e de pribaçion de los ofizios y con/fiscaçion de todos sus vienes para la mi camara./

Dada en la noble villa de Valladolid, a beynte/ e çinco dias de setiembre, año del nasçimiento/ de nuestro señor Yhesuscripto de mill e quatroçientos/ e sesenta e çinco años.

Yo, el rey.

Yo, Juan Fer/nandez de Hermosilla, secreptario del rey, nuestro/ señor, la fiz escrebir por su mandado.

Y en las es/paldas de la dicha carta estaban escriptos estos/ nombres que se siguen. Archiepiscopus Toletanus. El/ maestre don Pedro. El conde de Benabente./ El marques de Villena. El almirante. Regis/trada, Diego Sanchez. E otras senales.

Fecho/ e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta/ oreginal del dicho señor rey donde fue sacado/ en la noble villa de Valladolid, a beynte y nuebe/ dias del mes de setiembre, año del nasçimiento/ de nuestro señor Yhesuscripto de mill e quatroçientos/ e sesenta e çinco anos.

Testigos que fueron presentes/ e bieron ler e concertar este dicho treslado con la dicha/ carta oreginal donde fue sacado, Hernan Sanchez,/ contador de las rentas del dicho señor rey, e el/ alcayde Pedro Obrero e Diego e otros vezinos de/ Duenas.

Ba escripto entre renglones o diz de Billena,/ no enpezca.

E yo, Luys Fernandez de Aja, escriuano/ de camara del rey, nuestro señor, e su escribano/ e notario publico en la su corte y en todos los/ sus reynos e senorios, en vno con los dichos testigos pre/sente fuy al ler y concertar deste dicho traslado/ con la dicha carta oreginal del dicho señor rey/ donde fue sacado, el qual fize escribir y ba escripto (*Rúbrica*) (*Fol. 41 r.º*) en estas dos fojas de papel, en fin de cada vna/ ba puesta mi senal e con esta en que ba mi signo/ e, por ende, so testigo e fiz aqui este mio signo/ a tal en testimonio de verdad.

Luys Fernandez.

AY 16

1478, Agosto, 20. Orduña

El escribano Juan Ortiz de Luiturria saca un traslado de una sentencia arbitraria dada en la fuente de Cobata, el 11 de marzo de 1403, por los ocho jueces árbitros que habían sido nombrados por la villa de Villalba de Losa y la tierra de Ayala, por la que mandaban que se cumplieran los capítulos que había establecido Pedro López de Ayala, señor de dicha tierra, sobre el aprovechamiento de la sierra Salvada, en los que otorgaba a Ayala todos los derechos hasta el cerro del Mostajo y preferencia para beber en Cobata.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 114/3.

5 folios. 305x223 mm. Letra de privilegios. Conservación regular, todas las hojas partidas por el pliegue central.

Publ.: ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier, HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción, LORENTE RUIGOMEZ, Araceli, MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela: *“Colección documental del Archivo Municipal de Orduña (1511-1520), de la Junta de Ruzábal y de la aldea de Belandía. Tomo II”*. Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, n.º 53. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 1994. Doc. 41. Pp. 416-428. (Ex copia de 1516 inserta en ejecutoria de 1573 del A. M. de Orduña).

(*Fol. 1 r.º*) (*Crismón*) En la çiudad de Orduña, a veinte dias del mes de agosto, año/ del nascimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill/ e quatrocientos e setenta e ocho años, estando el/ honorable e discrepto bachiller Martin de la

Fuente, teniente de corregidor e alcalde en la dicha ciudad por el muy noble e virtuoso señor don Fernando de Acuña, corregidor en la dicha/ ciudad por el rey, nuestro señor, asentado en iuizio en presencia de mi, lohan Vrtiz de Luiturria,/ escriuano de nuestro señor, el rey, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, e testigos yuso escri/ptos, parecio presente Diego de Vribe, procurador que se mostro ser bastante de la uniuersidad e tierra de Ayala, escude/ros, fijosdalgo e ommes bueno vezinos della e mostro e presento en iuizio antel dicho alcalde e ler fezo por mi, el dicho/ escriuano, vna escriptura autentica de conpromiso e procuraciones e sentencia arbitraria escripta en papel e firma/da de escriuanos publicos segund por ella parecia, el thenor de la qual es el siguiente.

Sean quantos este contrab/to e carta de conpromiso vieren commo nos, lohan Lopez de la Cuesta e lohan Lopez de Sallorente, vezinos e mora/dores que somos en la villa de Uillalua de Losa, e como yo, Pero Yuañez de Villacian, vezino que so de la dicha villa, conoscemos/ e otorgamos que, por quanto es debate entrel dicho concejo e sus aldeas, nuestra parte, e entre los moradores en tierra de Ayala/ sobre la razon de la sierra de Saluada e pastos e montes de la dicha sierra e aguas corrientes e non corrientes della,/ deziendo el dicho conçeio de Villalua e sus procuradores en su nonbre que la dicha sierra de Saluada que es suya para paçer/ las herbas e beber las aguas e cortar las lleñas en los montes que son en la dicha sierra e que vsaron de todo esto liberal/mente en los tienpos pasados sin embargo alguno fasta agora, de poco tienpo aca, que ge lo denegaban los moradores en/ la dicha tierra de Ayala.

E, por ende, nos, los dichos lohan Lopez e lohan Lopez e Pero Yuañez, procuradores sobredichos del/ dicho conçeio e ommes buenos de la dicha villa, por nos mesmos e en su voz e en su nonbre, e como nos, lohan/ Sanchez de Sojo e Furtun Sanchez de Sojo e Sancho Garcia de Vrieta, procuradores suficientes que somos de los mora/dores en la dicha tierra de Ayala, por nos mismos e por todos los moradores (*roto por pliegue: en la dicha tierra e por todos los otros nuestros atenientes*)/ conoscemos e otorgamos que por razon del dicho debate de la dicha sierra de Salua/da e pastos e montes e aguas della que es entre los moradores de la dicha tierra de Ayala, nuestra parte, e el dicho conce/jo e ommes buenos de la dicha villa, que todos nos, los dichos lohan Lopez e lohan Lopez e Pero Yuañez, nos por nos mesmos/ e en el nonbre sobredicho, e nos, los dichos lohan Sanchez de Sojo e Furtun Sanchez de Sojo e Sancho Garcia Vrieta, por/ nos mesmos e en el nonbre sobredicho de los dichos moradores en la dicha tierra de Ayala, conoscoemos e otorga/mos que, por nos quitar de pleito e de contienda e dapños que sobre el recreçieren e podrian recresçer a nos e a las/ dichas nuestras partes e a cada vna de nos, conoscemos e otorgamos que ponemos e conprometemos este dicho pleito/ por parte del dicho conçeio e ommes buenos de la dicha villa de Villalua e sus aldeas en manos e en poder de Ruy Perez/ de Barriga, vezino de la dicha villa, e de Diego Lopez de Sojo e de e de (*sic*) lohan

Fernandez de Barriga, vezinos de la dicha villa,/ e por parte de los moradores en la dicha tierra de Ayala en manos e en poder de Lope Vrtiz de Menoyo e lohan Vrtiz/ de Vribe e de Ruy Sanchez de Saracho, moradores en la dicha tierra de Ayala. E, otrosi, otorgamos e conosçemos que/ nos, amas las dichas partes, beniendo abenidos e concordés, amorablemente e de nuestras propias voluntades e por los/ poderes a nos dados por cada vna de las dichas partes, que tomamos e escogemos por nuestros alcalldes arbitros arbitra/dores, amigos amigables, alcalldes de abenengia a los sobredichos nonbrados e a cada vno dellos por cada vna de las/ dichas partes. E, otrosi, que tomamos e escogemos por de medio por nuestros alcalldes e juezes amigables por parte del/ dicho conçejo e omnes buenos de la dicha villa e sus aldeas a lohan Panes, morador en la dicha villa, e por parte de/ los dichos moradores en la dicha tierra de Ayala que tomamos e escogemos a Sancho Garcia de Murga, morador en/ la dicha tierra.

E que todos ocho en vno, abenida e aunadamente, abenidos e concordés en vno, libren e tassen entre/ nos, las dichas partes, o entre los del dicho Conçejo de Uillalua e los moradores en la dicha tierra de Ayala el dicho/ pleito de la dicha sierra e pastos e montes e aguas della, asi corrientes como non corrientes, commo ellos quisieren/ e por vien tobieren. E la sentencia o sentencias que los dichos alcalldes arbitros sobre la dicha razon dieren, estando sentados o (*Rúbrica*) (*Fol. 1 v.º*) leuantados, en dia feriado o non feriado, como e quando (*borrado: ellos quisieren e*) por bien touieren, en qualquier manera/ que la ellos dieren, todos ellos ocho veniendo concordés (*borrado: en vno nos,*) los dichos lohan Lopez e lohan Lopez e Pero Yuañez, pro/curadores sobredichos, por nos mismos e por las dichas nuestras partes e por cada vno de nos la hemos e avremos por fir/me e estable e valedera agora e todo tiempo del mundo, e non yremos nin beniremos nos nin otro por nos contra ella nin/ contra parte della, mas ante la teniremos e goardaremos e cunpliremos e pagaremos todo en la manera/ que fuer iuzgado e sentenciado contra cada vna de nos, las dichas partes, por los dichos alcalldes beniendo concordés co/mo dicho es so pena e postura que qualquier de las dichas partes que non tobier e goardar e cunplier e pagare/ todo lo iuzgado que de e pague dos mill florines de oro del cunco de Aragon de pena e postura que sobre nos/ e sobre nuestros bienes e de cada vno de nos, las dichas partes, ponemos en esta manera, la terçia parte de la dicha pena/ que sea para la camara de nuestro señor, el rey, e la otra terçia parte de la dicha pena para la fabrica de la iglesia, e la otra/ terçia parte para la parte obediente. E la pena pagada o non pagada, que la sentencia o sentencias, juyzio o iuizios que los di/chos alcalldes dieren como dicho es, que bala e tenga agora e todo tiempo del mundo. Para lo qual asi tener e goardar e cunplir/ nos, los dichos lohan Lopez e lohan Lopez e Pero Yuañez, obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes, asi muebles commo/ rayzes, e a los bienes del dicho conçejo e omnes buenos, nuestra parte. E nos, los dichos lohan Sanchez e Furtun Sanchez/ e Sancho Garcia, obligamos a nos mesmos e a todos nuestros bienes, asi muebles commo

rayzes, e a los vienes de/ los moradores en la dicha tierra de Ayala, nuestra parte, abidos e por aber.

E renunciamos la ley del enperador Vale/riano que fabla de los contrabtos de conpromiso dubdosos e engañosos. Otrosi, renunciamos la ley que fabla/ del alvedrio del buen baron, que nos, las dichas partes nin otro por nos que non podamos reclamar nin suplicar nin/ ayudarnos de las dichas leyes. Otrosi, renunciamos la ley del engaño e de non suplicar nin reclamar sobre/ este contrabto e conpromiso nin sobre la sentencia que sobre ello fuer dada a rey nin a reyna nin a infante nin/ a infanta nin a otro señor nin juez eclesiastico nin çibil. E generalmente renunciamos todas las/ (*roto por pliegue: leyes e fueros e derechos*)/ escriptos o non escriptos, eclesiasticos o çebiles, que contra este contrabto e carta de conpro/miso o contra parte del o contra la sentencia que sobre esta razon fuere dada (*roto por pliegue: pudiesen ser, que nos no bala a nos, las*)/ dichas partes, e cada vna de nos nin a otra persona alguna en iuizio nin fuera de el, que nos, las dichas partes, e ca/da vna de nos lo renunciamos todo por nos mesmos e por todos los ateniendes e atanientes.

E, por que esto sea/ firme e non benga en dubda, nos, las dichas partes, por nos mesmos e por todos nuestros ateniendes, rogamos/ e mandamos a vos, Pero Sanchez de Verberana e Lope Vrtiz de Luxo, escriuanos publicos por nuestro señor, el/ rey, que estades presentes, que escribades o fagades escriuir desto dos contrabtos e cartas de conpromiso, tales el vno/ commo el otro, signados de vuestros signos, e los dedes a cada vna de las dichas partes el suio.

Fecho e otorgado fue este/ contrabto e carta de conpromiso en la dicha sierra de Saluada, cerda de la fuente de Cobata, a tres dias del mes/ de nobienbre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quatrocientos e tres años, estan/do presentes por testigos Pero Martinez e Pero Vrtiz, clerigos de Barriga, e Sancho Lopez de Fondondevilla e Johan/ de Baro, vezinos de la dicha villa, e Pedro de Palaçio e Sancho de Sojo e Peru Ona, moradores en la dicha tierra/ de Ayala, e otros.

E despues desto, luego en punto, este dicho dia, en la dicha sierra de Saluada, çerca de/ la dicha fuente de Cobata, ante los dichos Ruy Perez de Billacian e Diego Lopez de Soio e Iohan Fernandez/ de Barriga, omnes buenos, alcalldes e arbitros sobredichos tomados e escogidos por parte del dicho conçeio e omnes/ buenos de la villa de Villalua, e ante Lope Vrtiz de Menoyo e Iohan Vrtiz de Huribe e Ruy Sanchez de Sara/cho, omnes buenos arbitros tomados e escogidos por la parte de los dichos moradores en la dicha tierra de/ Ayala, e ante los dichos Iohan Panes e Sancho Garcia de Murga, omnes buenos arbitros arbitradores,/ amigos amigables tomados e escogidos por medio por anbas las dichas partes, en presençia de mi, Pero/ Sanchez de Berberana, escriuano de nuestro

señor, el rey, e su notario publico en la su corte e en todos los sus/ regnos, otrosi en presencia de mi, Lope Vrtiz de Luxo, escriuano del dicho señor rey e su notario publi/co en la su corte e en todos los sus regnos, e de los testigos yuso escriptos parecieron y presentes (*Rúbrica*) (*Fol. 2 r.º*) ante los dichos alcaldes arbitros los dichos lohan Lopez de la Cuesta e lohan Lopez de Salloriente e Pero Yuañez de Villacian, pro/curadores del dicho conçeio e ommes buenos de la dicha villa de Villalua, de la una parte, e de la otra parte los dichos lohan/ Sanchez de Soio e Furtun Sanchez de Soio e Sancho Garçia de Uryeta, procuradores sobredichos de los dichos mora/dores en la dicha tierra de Ayala.

E los dichos lohan Lopez e lohan Lopez e Pero Yuañez mostraron ante los dichos ommes/ buenos arbitros vna carta de nuestro señor Gomez Manrrique, adelantado mayor por el dicho señor rey en/ Castilla, e firmada de su nonbre e signada del signo de Gonçalo Gomez de Fromesta, escriuano del dicho señor/ rey, segund por ello pareçia, la qual fizieron ler por nos, los dichos escriuanos. Otrosi, mostraron ante nos/ los dichos ommes buenos e fizieron ler por nos, los dichos escriuanos, vna carta de procuracion del dicho con/çeio e ommes buenos de la dicha uilla de Uillalua e sus aldeas signada e escrita de mi, el dicho Pero Sanchez, escri/uano, el tenor de la qual dicha carta del dicho señor adelantado e carta de procuraçion es este que se sigue./

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Gomez Manrrique, adelantado mayor por nuestro señor, el rey, en/ Castilla, por quanto es pleito entre el conceio e ommes buenos de la uilla de Uillalua e sus aldeas con los/ ommes buenos de la yunta de Ayala sobre razon de ciertos terminos de Saluada e agora los dichos ommes/ buenos de la dicha yunta de Ayala e el conceio e ommes buenos de Uillalua e sus aldeas sacaron quatro ommes/ de la vna parte e quatro de la otra e eso mesmo lohan Panes con los quatro ommes de Uillalua, e todos ocho concorda/ron entre si ciertos capitulos por se quitar de pleito e de contienda, de los quales capitulos tomaron los ommes bu/enos de Ayala un traslado e los de Uillalua otro traslado e, por quanto es mester ser firmado por los buenos ommes/ de Uillalua e sus aldeas e lo non podian fazer sin mi liçençia, por ende, queriendo yo que los tales fe/chos lleguen a bien e ayan buena fin, do licencia a los dichos ommes buenos de Uillalua e sus aldeas para que lo puedan/ otorgar segund que era concordado por las dichas partes so las penas que anbas las partes pusieren. E todo lo que en esto fizieren/ a mi plaze dello e non benrre contra ello en ningund tienpo por ninguna manera.

E desto otorgue esta carta ante Gon/çalo Gomez de Fromesta, escriuano del rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos, e ante/ los testigos yuso escriptos e por mas firmeza firmela de mi nonbre.

Fecha la carta en Fromesta, diez e ocho/ dias de octubre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatrocientos e tres años.

Testigos que fueron/ presentes a esto, Iohan Martinez de Calabaça e Iohan Martinez de Valleio, escriuano del rey, vezinos de Fromesta, e Rodrigo de/ Hoz, criado del dicho adelantado, e otros.

Gomez Manrique.

E yo, Gonçalo Gomez de Fromesta, escriuano e no/tario publico sobredicho, que fuy presente con los dichos testigos a todo esto que dicho es e por ruego e otorgamien/to del dicho adelantado fiz escriuir esta carta e fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Goncalo Gomez, notario./

Sean quantos esta carta de procuracion e personia vieren como nos, los conçeios e alcalldes e omnes buenos de/ la uilla de Uillalua e sus aldeas, estando ayuntados a nuestra yunta general, las canpanas repicadas,/ e a voz de llamamiento de Lope Fernandez de Barriga, iurado en la dicha uilla, segund que lo abemos de uso/ e de costunbre e, por ende, otorgamos e conoscoemos que fazemos e ordenamos e ponemos e establecemos/ por nuestros ciertos, suficientes, generales procuradores en nuestra voz e en nuestro nonbre e en nuestro lugar a Iohan/ Lope de la Cuesta e a Lope Yuañez de Çaballa e Iohan Lopez de Sallorenti e a Lope Urtiz del Canpo e a Lope Urtiz,/ fiio de Pero Royz, e a Pero Perez de Uillota e a Diego Lopez de Soio e a Pero Yuañez de Uillaçian e a Garçi Lopez de Lastras/ e a Iohan Lopez de Uillaçian, fiyo de Iohan Lopez, e a Iohan Panes e a Iohan Lopez de Migala e a Lope Fernandez,/ el moço, e a todos en uno e a cada uno dellos sobre si, e (*interlineado: asi*) que non sea mayor la condiçion del uno que la del otro, mas/ do el uno dexare el pleito, que el otro o los otros lo puedan tomar, yr por el pleito o los pleitos adelante fasta que sean/ finesçidos por sentencia o sentencias, que mostrador o mostradores fueren desta presente carta de procuraçion, para en/ todos los pleitos e demandas e contiendas mobidas e por mober que nos hemos o entendemos auer con/tra qualesquier omnes e personas, chripstianos o moros, clerigos o legos, de qualquier ley o estado o condicion que/ sea, e para en el pleito e contiendas que nos hemos con los moradores en tierra de Ayala sobre razon de la sie/rra de Saluada o pastos e montes e aguas corrientes e non corrientes e ellos e qualquier dellos han (*Rúbrica*) (*Fol. 2 v.º*) o entienden o entendieren auer contra nos en qualquier manera. Otrosi, para que los dichos nuestros procuradores o/ qualquier dellos puedan parescer en iuizio e fuera del.

E damosles todo nuestro poder conplido a los dichos nuestros/ procuradores o qualquier dellos que mostrador o mostradores fueren desta carta de procuraçion para ante nuestro señor, el/ rey, e para ante los sus alcalldes de la su corte e oydores de la su audiencia e para ante qualquier dellos e para ente otro

o/ otros alcallde o alcalldes, iuez o iuezes ordinarios, delegados e subdelegados, eclesiasticos o seglares, que de los dichos pleitos/ e demandas deban conoscer e oyr e librar. A estos dichos nuestros procuradores o qualquier dellos damosles to/todo (*sic*) nuestro llenero, cunplido poder abastante para demandar e defender e razonar e responder, negar e conos/cer e añadir, menguar e afrontar e querellar e protestar e requerir e reconbenir quando entendieren que cunplier./ E para conponer e conprometer. E para abenir el pleito o los pleitos e meterlos en manos de amigos alcalldes ar/bitros de abenencia. E para el pleito o los pleitos contestar. E para dar e presentar testigos e cartas e instrumen/tos e pruebas, las que a nos e a los nuestros pleitos cupieren. E para probar a nuestras intenciones. E ver presentar e/ iurar los testigos e pruebas que la otra parte o partes truxieren e presentaren contra nos. E pedir e deman/dar traslado o traslados para los reprobbar, e dezir e razonar contra ellos e contra cada uno dellos en di/chos e en personas, si menester fuer. E para fazer iura o iuras en nuestras animas de calopnia e deçoria e de de/zir uerdad e otro iuramento o iuramentos qualquier o qualesquier que a la natura del pleito o de los pleitos con/bengan de fazer e de iurar, e para pedir e reçebir de la otra parte o partes. E para oyr iuizio o juizios, sentencia o sentencias/ interlocutorias commo difinitibas, e consentir en la sentencia o sentencias, iuizio o iuizios que por nos fueren dados/ e apellar e suplicar de las que fueren dadas contra nos e seguir la alçada o las alçadas, la apelacion o apelacio/nes, la suplicacion o suplicaçiones ante quien se debieren seguir, o dar quien las siga por si e en nuestro nombre. E para/ ganar carta o cartas de la chancelleria de nuestro señor, el rey, o de otro señor qualquier poderoso, las que a nos cunplieren./ E para enplazar a qualesquier personas. E para testar e enbargar las que ganaren o quisieren ganar contra nos/ (*roto por plieque: e seguir la testacion e el*) enbargo e el enplazamiento ante quien se debiere seguir, o dar quien lo siga. E para/ demandar costas e dapños e menoscabos, e recibir los de la otra parte o partes, si menester fuer.

E para sus/tituyr en su lugar e en nuestro nonbre personero o personeros, substituido o substituydos, bozero o bozeros, procu/rador o procuradores, uno o mas, quantos quisieren e mester obieren, e rebocarlos cada que quisieren e por bi/en tobieren, e tomar en si de cabo el oficio de la personeria mayor. E esto que lo puedan fazer asi ante del plito o/ de los pleitos contestado commo despues. Asi que en el lugar e estado que el uno dexare el plito o los plitos que el otro o/ los otros lo puedan tomar e finesçer. E quan conplido poder nos damos e otorgamos a los dichos nuestros pro/curadores, tan llenero, cunplido poder damos e otorgamos al substituto o substitutos que en su lugar e en/ nuestro nonbre substituyeren.

Otosi, damos e otorgamos poder cunplido a los dichos nuestros procuradores e a los/ substituydos dellos o qualquier dellos e cada vno dellos para que digan e fagan e razonen en iuizio o/ fuera de iuizio todas aquellas cosas e cada una dellas que ciertos e buenos e leales e uerdaderos, generales,/ suficientes procuradores pueden e deben fazer, las quales e cada vna dellas que nos mesmos faria/mos e

diriamos e razonariamos si presente a ello fuesemos aunque sean tales cosas que con razon e con/ derecho deban e requieran en si espeçial mandado.

E, para aber por firme e estable e baledero todo quanto por los/ dichos nuestros procuradores e por el personero o personeros, substituydo o substituidos que en su lugar e en nuestro/ nonbre pusieren e substituyeren fuere fecho e dicho e razonado e procurado e mandado e iuzgado/ e otorgado, otorgamos de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello nos nin alguno de nos nin/ otro por nos nin por qualquier de nos en tiempo del mundo e de pagar lo iuzgado, si menester fuere, con todas/ las clausulas acostunbradas segund el derecho manda. E para lo qual asi tener e goardar e conplir e/ pagar. E para relebar a los dichos nuestros procuradores de toda carga de satisfacion e emienda so aquella/ clausula que es dicha en el derecho iudiciun sisti iudicatum solui.

E obligamos a ello a todos nuestros vienes/ muebles e rayzes, abidos e por auer.

E porque esto es verdad e sea firme e non benga en dubda otorgamos (*Rúbrica*) (*Fol. 3 r.º*) esta carta de procuracion ante Pero Sanchez de Berberana, escriuano de nuestro señor, el rey, e su notario publico en la su/ corte e en todos los sus regnos, al qual rogamos que la escriua e la signe con su signo e la diese a los dichos nuestros procura/dores.

Fecha esta carta en la dicha uilla de Uillalua, a dos dias del mes de octubre, año del nascimiento del nuestro señor/ Ihesuchristo de mill e quatrocientos e tres años, estando presentes por testigos, llamados e rogados, lohan Royz,/ clérigo, e Lope Urtiz de Uillalanbrus e don Sancho e Martin Yuañez, clérigo, vezino de la dicha uilla, e otros.

E yo, el di/cho Pero Sanchez, escriuano e notario publico sobredicho, que presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos tes/tigos e por otorgamiento de los dichos conçeios e alcaldes e ommes buenos de la dicha uilla de Uillalua e sus aldeas es/creui esta dicha carta de procuracion e fiz aqui este mio signo en testimonio de uerdad.

Pero Sanchez.

E los dichos lohan Sanchez e Furtun Sanchez de Soio e Sancho Garcia, procuradores sobredichos de los dichos mo/radores en la dicha tierra de Ayala, mostraron ante los dichos ommes buenos arbitros e fizieron ler por nos, los/ dichos escriuanos, una carta de nuestro señor Pero Lopez de Ayala de licencia para los moradores en la dicha tierra de Ayala/ para que pudiesen quatro ommes de los de la dicha tierra ygualarse e abenirse con otros quatro ommes buenos del dicho

con/çeio sobre razon de la dicha sierra en ciertos capitulos, la qual dicha carta del dicho señor Pero Lopez esta escripta en/ papel e firmada de su nonbre e signada del signo de Iohan Sanchez de Xerez, escriuano publico del dicho señor/ rey, segund por ella parecia, e una carta de procuracion de los moradores en tierra de Ayala, el tenor de las quales es este que/ se sigue.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Pero Lopez, señor de Ayala e de Saluada tierra (*sic por Saluatierra*), chançeller mayor/ del rey.

Por quanto es pleito e contienda entre los omnes buenos de la yunta de Ayala con Uillalua e sus al/deas sobre razon de ciertos terminos de Saluada e agora el dicho conçeio e omnes buenos de Villalua e sus/ aldeas enbiaron a mi quatro omnes buenos e estando aqui ante mi Sancho Garcia de Murga con otros quatro omnes/ buenos de la dicha yunta de Ayala e todos ocho concordaron entre si ciertos capitulos por se quitar de pleito e de/ contienda, de los quales capitulos tomaron los dichos omnes buenos de Uillalua vn traslado e los dichos omnes/ buenos de Ayala otro traslado. E, por quanto es menester de ser firmado e (*roto por pliego: e otorgado por los de la dicha junta de/ Ayala e lo non pueden facer sin mi licencia e mandado, por ende, queriendo yo que los tales fechos*) lleguen a bien/ e ayan buena fin, do liçençia a los dichos omnes buenos de la dicha yunta de Ayala para que lo puedan otorgar segund que/ esta concordado por las dichas partes so las penas que amas las dichas partes pusieren. E todo lo que en esto fizieren a mi/ plaze dello e non verne contra ello en ningund tiempo por ninguna manera.

E desto otorgue esta carta ante Iohan Sanchez/ de Xerez, escriuano del rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e ante los testigos de yu/so escriptos.

Fecha la carta en Murielles, treze dias de octubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e qua/trocientos e tres años.

Testigos que fueron presentes Iohan Royz de Uillalua e Sancho Garcia de Burgos e otros.

Pero Lopez.

E yo, el dicho Iohan Sanchez, escriuano del dicho señor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus/ regnos, fuy presente a todo esto que sobredicho es e a ruego e otorgamiento del dicho señor Pero Lopez fiz aqui este/ mio signo a tal en testimonio de verdad e so testigo.

Iohan Sanchez.

Sean quantos esta carta de procuracion/ vieren commo nos, la yunta e escuderos e omes buenos moradores en tierra de Ayala, estando ayuntados/ a nuestra yunta en el campo de Saraube segund uso e costunbre, e por ende otrogamos e conoscoemos que fazemos e/ ordenamos e ponemos e establecemos por nuestros suficientes, generales procuradores en nuestra voz e en nuestro/ nonbre e en nuestro lugar a Sancho Garcia de Murga e a Sancho Garcia de Urieta e a Ruy Sanchez de Saracho/ e a Pero Royz de Ybarrola e a Iohan Vrtiz de Vrube e a Lope Vrtiz de Menoyo e a Furtun Sanchez de Soio e a Iohan/ Sanchez de Soio, a todos en vno e a cada vno dellos sobre si, que non sea mayor la condiçion del uno que la del otro,/ mas do el vno dexare el pleito que el otro o los otros lo puedan tomar e yr por el pleito o los pleitos adelante fasta que/ sean finescidos por sentencia o sentencias, que mostrador o mostradores fueren desta presente carta de procuracion/ para en todos los pleitos e demandas e contiendas mobidas e por mober que nos hemos o entendemos/ aver contra qualesquier ommes e personas, chripstianos o moros, clerigos o legos, de qualquier ley e estado o condiçion/ que sean, para en el pleito e contienda que nos hemos con los vezinos e moradores en la villa de Villalua (*Rúbrica*) (Fol. 3 v.º) sobre la sierra de Salauada o pastos o montes e aguas corrientes e ellos o qualquier dellos han o entienden auer/ contra nos en qualquier manera. Otrosi, para que los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos puedan paresçer en/ iuizio e fuera del.

E damosles todo nuestro poder conplido a los dichos nuestros procuradores o a qualquier dellos que mos/trador o mostradores fueren desta presente carta de procuracion para ante nuestro señor el rey o para ente los sus alcajdes/ de la su corte e oydores de la su audiencia e para ante qualquier dellos e para ante otro o otros alcajde o alcajdes, iuez o iue/zes ordinarios, delegados e subdelegados, eclesiasticos o seglares, que de los dichos nuestros pleitos e demandas de/ban conoscoer e oyr e librar.

A estos dichos nuestros procuradores o a qualquier dellos damosles todo nuestro lle/nero, cunplido poder abastante para demandar e defender e razonar e responder, negar e conoscoer, eña/dir e menguar e afrontar e querellar e protestar e inquirir e reconbenir, e quando entendier que cunplier./ E para conprometer e conponer. E para abenir el pleito o los pleitos, e meterlos en manos de amigos alcajdes/ arbitros de abenencia. E para el pleito o los pleitos contestar, e presentar testigos e cartas e instrumentos e prue/bas, las que a nos e a los nuestros pleitos cunplieren e para probar a nuestras intenciones. E ver presentar e iurar los testi/gos e pruebas que a la otra parte o partes truxieren e presentaren contra nos. E pedir e demandar traslado o/ traslados para los reprobar, e dezir e razonar contra ellos o contra cada uno dellos en dichos e en personas, si/ menester fuere. E para fazer iura o iuras en nuestras animas de calupnia e deçisorio e de dezir uerdad, e todo/ otro iuramento o iuramentos qualquier o qualesquier que a la natura del plito conbengan de fazer e de iu/rar. E para pedir e reçeuir los de la otra parte o partes. E para oyr iuizio o iuizios, sentencia o sentencias, asi interlocutorias

como difinitibas. E consentir en la sentencia o sentencias, iuizio o iuizios que fueren dados por nos, e apelar e/ suplicar de las que fueren dadas contra nos e seguir la alçada o las alçadas o la apellacion o las apellaciones/ e la suplicacion o suplicaciones ante quien se debieren seguir, o dar quien las siga por si e en nuestro nonbre. E/ para ganar carta o cartas de la chançelleria de nuestro señor, el rey, o de otro señor qualquier poderoso, las que a nos cunplie/sen para enplazar a qualquier personas. E para testar e embargar las que ganaren o quisieren ganar contra nos, *(roto por pliegue: e seguir la testacion o el embargo del emplazamiento ante quien se debiere seguir, e dar)* quien las siga, e/ para demandar costas e dapnos e menoscabos, e reçebir los de la otra parte o partes, si mester fuere.

E/ para constituyr en su lugar e en nuestro nonbre personero o personeros, constituydo o constituydos, bozero/ o bozeros, procurador o procuradores, vno o mas, quantos quisieren e mester obieren, e rebocarlos cada/ que quisieren e por bien tobieren e tomar en si de cabo el oficio de la personeria mayor. E esto que lo puedan/ fazer asi ante del pleito o de los pleitos contestados como despues, asi que en el lugar e estado que el vno de/xare el pleito o los pleitos que el otro o los otros lo puedan tomar e finesçer. E quan conplido poder nos/ damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores, tan llenero, cunplido poder damos e otorgamos/ al substituydo o substituydos que en su lugar e en su nonbre substituyeren

Otrosi, damos e otorgamos po/der cunplido a los dichos nuestros procuradores e a los sus susbstituydos dellos o de qualquier dellos e ca/da vno dellos para que digan e razonen e fagan en iuizio o fuera del todas aquellas cosas e cada vna/ dellas que ciertos e buenos e leales e verdaderos, generales, suficientes procuradores, pueden e deben/ fazer, las quales e cada vna dellas que nos mismos fariamos e diriamos e razonariamos si pre/sente a ello fuesemos e avnque sean tales cosas e tan con razon e con derecho deban e requiren en si/ espeçial mandado *(sic)*.

E, para aver por firme, estable e valedero todo quanto por los dichos nuestros procu/radores e por el personero o personeros, substituydo o substituydos que en su lugar e en nuestro nonbre pusieren/ o substituyeren fuere fecho e dicho e razonado e procurado e mandado e juzgado e otorgado,/ otorgamos de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello nos nin alguno de nos nin otro por/ nos nin por qualquier de nos en tiempo del mundo. E de pagar lo iuzgado, si fuere mester, con todas su/ clausulas acostunbradas segund el derecho manda. E para lo qual asi tener e goardar e conplir e pagar/ e para relebar a los dichos nuestros procuradores de toda carga de satisfacion e emienda so aquella clausula *(Rúbrica)* *(Fol. 4 r.º)* que es dicha en el derecho iudiciun sisti iudicatum solui. E obligamos a ello todos nuestros uienes muebles e rayzes, abidos/ e por aber.

E, porque esto es uerdad e sea firme e non benga en dubda, otorgamos esta carta de procuraçion ante Lope Vrtiz/ de Luxo, escriuano de nuestro señor,

el rey, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, al qual ro/gamos que la escriua e la signe con su signo e la diese a los dichos nuestros procuradores.

Fecha esta carta en la/ dicha yunta de Saraube, a quinze dias de octubre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill e qua/trocientos e tres años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rogados, Sancho Diaz de/ Vlibary e Fernando de Palaçio e Sancho Yuañez de Menoyo e Furtun Sanchez, arcipreste de Ayala, e otros./

E yo, Lope Vrtiz de Luxo, escriuano sobredicho que presente fuy a todo lo que dicho es en vno con los dichos/ testigos, e por otorgamiento de la dicha yunta e alcalldes e omnes buenos de la dicha tierra de Ayala escri/ui esta carta de procuraçion e fiz aqui este mio signo en testimonio de uerdad./

E despues desto, luego en punto, los dichos alcalldes mostraron e fizieron ler ante nos, las dichas/ partes, en presencia de nos, los dichos notarios e testigos yuso escritos, vn escrito de capitulos/ escrito en papel, el tenor del qual es este que se sigue.

Sobre razon del plito e contienda que en/tre los moradores en tierra de Ayala e el conçeio de Uillalua e sus aldeas manda Pero Lopez que se aben/ga en esta manera que se sigue.

Lo primero que finque conosciado para los de Ayala el termino del Çerro del Mostaio e derecho a la basta de Yturrigorria, de derecho en derecho como vierte el agua, con montes/ e fontes e con pastos contra la parte de Ayala. E que sea de Ayala conosciado.

E los de Ayala que pongan los/ coçinos en la fuente de Cobata por suyos asi commo en cosa suya e su termino.

E los de la dicha uilla de Uillal/ua e sus aldeas que puedan benir a beber a la dicha fuente de Cobata con sus ganados sin premia al/guna. E, avnque los de la dicha uilla de Uillalua e sus aldeas estobieren a beber en la dicha fuente e biniere el/ ganado de Ayala a beber, el ganado que se tirase aparte e que bebiese lo de Ayala e despues, si lo de Losa quisiere/ beber, que beba, si fallare agua.

E que el ganado de Villacian e de Uillota que se torne luego a lo rehertrado. E el/ ganado de Barriga, *(roto por pliegue: por quanto no ha de mantenerse el*

que beva en la dicha fuente o que pazcan con sus ganados de sol a sol por do quisieren fuera ende que non coman la grana en los montes de Ayala nin corten nin/ vayan a beber a la fuente de Onguino.

Otrosi, que los ganados de Uillalua e sus aldeas que de noche que/ se tornen a sus terminos e a sus cabanas fuera ende que las yeguas de la dicha uilla e sus aldea ya/gan de noche por do quisieren del dia de Sant Miguel de setiembre fasta el dia de Nabadad sin pre/mia alguna. E en todo el otro tiempo que las dichas yeguas e ganados que se tornen a sus terminos.

O/trosi, que de cima del çerro del Mostaio fasta donde apearon los de Ayala que quede de comun para cortar e goar/dar e paçer e comer grana sin premia los vnos de los otros, agora e todo tiempo, para que los vnos nin los/ otros en este dicho termino de comun que non puedan poner cabañas nin seles para sus ganados.

Otro/si, que en este dicho termino refertado que pongan los montaneros por medio los de Ayala e los de/ Uillalua e sus aldeas.

Otrosi, que el ganado de las dichas aldeas de Uillacian e de Uillota que baya a beber/ a la dicha fuente paçiendo, e despues que obiere bebido que se tome contra las dichas aldeas por el ter/mino de la dicha tierra de Ayala paciendo.

(Al margen: VI) Otrosi, que se perdonen todas las muertes que son fechas entre/ los de las dichas tierras de Ayala e de Uillalua e sus aldeas, e robos e lisiones e otras ocasiones qualesquier/ que sobre esta razon han recreçido.

(Al margen: VII) Otrosi, que para otorgar esto los procuradores de Ayala e de Uillalua/ e de sus aldeas han mester licençia de Pero Lopez para los de Ayala e del adelantado para los de Uillalua/ e sus aldeas.

(Al margen: VIII) Otrosi, si los de Uillalua e sus aldeas cortaren en Ferranes o en los otros montes que son/ aquende del somo del Mostaio fasta Ayala, si los fallaren los montaneros de Ayala, que los puedan/ prender e coger los cotos segund vso de Ayala.

(Al margen: IX) Otrosi, si los montaneros obieren sospecha que algunos de Uillalua e de sus aldeas han cortado en los dichos montes, que bayan al alcalde de Uillalua/ o de sus aldeas fasta los nueve dias, que les fagan coger aquellos cotos que ellos han de vezino a ve/zino.

(Al margen: X) Otrosi, aquel termino que queda de comun que nin la vna parte nin la otra non ayan poder de fazer (Rúbrica) (Fol. 4 v.º) lo partir.

E que, si el ganado de Barriga binier a la Cobata, que se tier aparte e que beba lo de Ayala e despues que beba, si fa/llare agua, segund bebe lo de Uillalua e de sus vezinos.

El qual dicho escripto leydo en faz de las dichas partes,/ los dichos Ruy Perez e Diego Lopez e Iohan Fernandez e Lope Vrtiz e Iohan Vrtiz e Ruy Sanchez e Sancho/ Garcia e Iohan Panes, todos ocho por vna forma e manera, aunadamente, concordadamente, di/xieron que, uisto el dicho contrabto e carta de conpromiso e el poder a ellos dado e otorgado por cada una/ de las dichas partes, otrosi uisto en commo por los procuradores sobredichos de la dicha tierra de Ayala/ fue dicho e allegado que los de la dicha tierra de Losa que no han parte alguna en la dicha sierra de Saluada/ nin en parte della por quanto dixieron que era suya libre e quita de tanto tiempo aca que memoria de ommes non/ es en contrario e por quanto lo apearon por suyo, e uisto todo quanto amas las dichas partes quisieron de/zir e razonar fasta que concluyeron e ençerraron razones e pidieron sentencia e deliberacion, dixieron que/ mandaban e mandaron a cada vna de las dichas partes que atobiesen e goardasen e cunpliesen todo/ lo en el dicho escripto e capitulos en el contenidos so pena de la pena en el dicho conpromiso contenida./ E por su sentencia difinitiba dixieron que lo iudgaban e iudgaron e mandaban e mandaron todo asi/ e que valiese esta dicha sentencia original o el traslado o traslados autorizados por qualquier iuez saca/do por escriuano publico asi como la sentencia original.

Testigos, Pero Martinez e Pero Vrtiz, clerigos de Barriga,/ e Sancho Lopez de Fondondeuilla e Iohan de Baro e Sancho Lopez de Soio e Furtuño de Çaluio e Iohan/ Sanchez de Soio e Fernando de Palacio e otros.

Otrosi, mandamos que Uillalua e sus aldeas que enbien/ tres clerigos cada año a Sant Iohan de Quexana a dezir misa el dia de Sant Iohan por las animas de los/ señores finados que alli yazen e por los señores viuos para agora e para sienpre iamas.

Otrosi,/ mandamos que los de aldeas de Uillalua que bayan a requirir a los de Ayala que bengan a poner los coçinos/ a Cobata al tiempo que fueren menester para beber los ganados. E, si los de Ayala non los quisieren benir a poner/ fazien-doselo saber segund dicho es, que Uillalua e sus aldeas que los pongan ellos sin premia ninguna/ de los de Ayala.

E esto todo lo mandamos asi (*roto por pliegue: so la pena del dicho conpro-miso. E todos estos capi)tulos e cada vno dellos mandamos que se goarden e cunplan todo asi so la pena del dicho conpro/miso a cada vna de las partes.*

Otrosi, que donde los de Losa obieren requerido a los de Ayala que pongan los/ coçinos, que los pongan fasta ocho dias. E, si non los pusieren, que los

puedan poner los de Uillalua/ e de sus aldeas sin pena ninguna, segund dicho es, so la pena del dicho conpromiso.

Lope Vrtiz. Ruy Lopez./

E, asi presentada e leyda, luego el dicho Diego de Uribe, en nonbre e como procurador de la dicha uni/uersidad e tierra de Ayala e escuderos fijosdalgo vezinos della, dixo al dicho iuez que a los dichos/ sus principales e a el en su nonbre hera neçesario e conbenia redigir e sacar en debida forma vn/ traslado, dos o mas de la dicha escriptura original por quanto se temian que la dicha escriptura se/ podria de perder por fuego o agua o robo o furto o por otro caso fortuyto o porque se podria cadu/car por vetustad, por manera que a la dicha uniuersidad e tierra de Ayala e vezinos della, sus partes,/ les podria subseguir muy grant dapño. Por ende, dixo que pedia e pedio al dicho señor iuez en la/ mejor forma que podia e debia que mandase a mi, el dicho escriuano, trasmutar e rediguir en forma/ publica, sacar vn traslado, dos o mas de la dicha original escriptura non mudando nin eñadiendo/ substancia alguna en ella, e ge lo diese signado de mi signo por manera que fiziese e faga tanta e tan/ conplida e entera fe commo la dicha escriptura original en juyzio o fuera de el, donde quiera que pareçie/re. E que para ello el dicho iuez interpusiese su decrepto e autoritat segund e commo mejor de derecho/ en tal caso se requiere. Para lo qual e para todo lo neçesario dixo que inploraba e inploro su noble ofiçio/ e que dello pedia e pedio testimonio a mi, el dicho escriuano.

E, luego, el dicho alcalldde, a mayor/ abondamiento, tomo en sus manos la dicha escriptura original e leyola e mirola con to/da diligencia e, leyda e examinada, dixo que la fallaba e fallo buena e uerdadera e non cancellada/ nin viciosa nin sospechosa en parte alguna della, mas ante careciente de todo vicio y suspiciõ. (*Rúbrica*) (*Fol. 5 r.º*) E, visto el pedimiento a el fecho por el dicho Diego de Uribe, procurador de la dicha uniuersidad e tierra de Ayala, e la/ dicha inploracion, que mandaba e mando a mi, el dicho escriuano, que yo sacase o fiziese sacar vn traslado, dos o mas,/ los que necesarios fuesen a la dicha tierra de Ayala e a su procurador en su nonbre, de la dicha escriptura original,/ non mudando nin eñadiendo substancia alguna, e el tal traslado e traslados signase de mi signo e/ lo diese al dicho procurador o a otro procurador de la dicha tierra de Ayala por manera que el tal traslado e/ traslados feziese e fagan tanta e tan conplida fe en juyzio e fuera de el ad perpetuan rey memoriam/ vien asi e tan conplidamente commo la dicha escriptura original suso encorporada. E para ello e para cada/ cosa dello dixo que interponia e interpuso su decrepto e autoridad en toda la mejor forma que po/dia e debia de derecho.

E, luego, el dicho Diego de Uribe, procurador, dixo que lo pedia e pedio por tes/timonio.

De lo qual fueron testigos, llamados e rogados, el bachiller Martin Sanchez de Llanteno/ e Iohan Lopez de Sojo, merino de Ayala, e Sancho Lopez de Retes e Iohan Sanchez de Aldama e Furtun/ Sanchez de Sojo, vezinos de la tierra de Ayala, e Ochoa de Mariaca e Pedro, el astero, vezinos de la dicha/ çiuadat, e otros.

E yo, el dicho Iohan Urtiz de Luiturria, escriuano e notario publico suso dicho/ del dicho señor rey, que presente fuy en vno con los dichos testigos e con otros a la presentaçion e letu/ra de la dicha original escriptura e al dicho pedimiento e inploracion del dicho Diego de Vribe, procura/dor, e a la uista e examen de la dicha escriptura fecho por el dicho juez e al dicho su mandamiento e in/terpu-siçion del dicho su decrepto e autoridad e a todo lo otro suso contenido e cada cosa dello, e a pe/dimiento del dicho procurador e por mandamiento expreso del dicho teniente de corregidor e alcalde saque/ de uerbo ad uerbun de la dicha ori-ginal escriptura este transupto publico, non eñadiendo nin/ mudando substancia alguna, e lo conçerte fielmente con la dicha original escriptura en/ estas quatro foias de papel dos del pligo e en fondon de cada plana van rubricadas de mi rubrica/ acostunbrada.

Va escripto entre reglones o diz asi. Va borrado delante (*roto por pliegue: .../ ...*) (*Signo*) en testimonio de verdad.

Iohan/ Vrtiz (*rubricado*).

AY 17

1478, Agosto, 20. Orduña

El escribano Juan Ortiz de Luituria saca un traslado de una sentencia arbitraria dada en Aguiñaga, el 17 de abril de 1436, por Sancho García de Murga y Juan Ortiz de Aldama, merino de Ayala, jueces árbitros nombrados por su señor Pedro López de Ayala, y por Lope Ortiz de Oribe y Fernán Sánchez de Angulo, vecinos de Villalba de Losa, jueces nombrados por su señor Juan de Avendaño, en el pleito que mantenían dichas tierra y villa sobre los derechos de uso en Sierra Salvada, por la que modificaban algunos aspectos de otra arbitraria dada en el año 1403, especialmente en lo referente a la situación de los mojones que limitaban el término propio de Ayala, al modo en que los ganados de Villalba debían ir a beber a la fuente de Cobata y a la manera de tomar las prendas.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 114/4.
Pergamino. 695x510 mm. Letra gótica cursiva. Conservación regular.

Publ.: ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier, HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción, LORENTE RUIGOMEZ, Araceli, MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela: "Colección documental del Archivo Municipal de Orduña (1511-1520), de la Junta de Ruzábal y de la aldea de Belandía. Tomo II". Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, n.º 53. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 1994. Doc. 41. Pp. 429-445. (Ex copia de 1516 inserta en ejecutoria de 1573 del A. M. de Orduña).

(Recto) En la ciudat de Orduña, a veynte dias del (*interlineado: mes de ago, año del*) nascimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatrocientos e setenta e ocho años, estando el honorable e discrepto bachiller Martin de la Fuente, teniente de corregidor e alcalde en/ la dicha ciudat por el muy noble e virtuoso señor don Fernando de Acuña, corregidor en la dicha ciudat por el rey, nuestro señor, asentado en juizio en presençia de mi, Iohan Vrtiz de Luituria, escriuano de nuestro señor,/ el rey, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, e testigos yuso escriptos parescio presente Diego de Vribe, procurador que se mostro ser vastante de la vniuersidat e tierra de Ayala, escuderos,/ fijosdalgo e omnes buenos vezinos della, e mostro e presento en juizio antel dicho alcalde e leer fezo por mi, el dicho escriuano, vna escriptura autentica de procuraciones e licencias e poderes de señores Fernand Perez/ de Ayala e de Iohan de Abendaño e conpromiso e juramento e sentencia arbitraria escripta en pargamino de cuero e signada de escriuano publico segund por ella pareçia, el thenor de la qual es el siguiente./

En tierra de Ayala, en el lugar que dizen Aguiñaga, en el canpo de la iglesia de Santa Maria del dicho lugar de Aguiñaga, a veynte e ocho dias del mes de abril,

año del nacimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatrocientos e treinta e quatro años, en pre/sencia de nos, Ruy Lopez de Bardeçi e Iohan Perez de Viña, escriuanos de nuestro señor, el rey, e sus notarios publicos en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, e de los testigos yuso escritos parecieron y luego presentes en el dicho campo ante/ la dicha iglesia de la vna parte Furtun Sanchez de Sojo, alcalde en la dicha tierra (*interlineado: de Ayala*) e procurador que se mostro ser de la yunta e alcalldes e escuderos e omnes buenos de la dicha tierra de Ayala, e de la otra parte Garçi Lopez de Villacian, vezino de la villa de Villalua e procurador que se mostro ser de la/ dicha villa de Villalua e sus aldeas. E los dichos Furtun Sanchez de Sojo e Garçi Lopez de Villacian, procuradores suso dichos de los dichos sus partes, presentaron cada vno dellos ante nos, los dichos escriuanos, sus cartas de procuraciones que cada vno dellos de los dichos sus partes ti/enen, que son signadas de nos, los dichos escriuanos, sus thenores de las quales dichas cartas de procuraciones son estos que se siguen.

Sepan quantos esta carta de poder e procuracion vieren commo nos, el concejo (*interlineado: e alcalde*) e omnes buenos de la villa de Villalua e de sus aldeas, estando ayuntados a nuestro/ concejo en la dicha villa segund que lo abemos de vso e de costunbre de nos ayuntar villa e aldeas a canpana repicada e, eso mesmo, nuestros procuradores e en nuestro nonbre para fazer e ordenar las semejantes cosas, e llamados por la dicha canpana segund que lo abemos de vso e de cos/tunbre e estando nonbradamente el dicho concejo e omnes buenos de la dicha villa e sus aldeas, otorgamos e conoscemos que fazemos, ordenamos e estableçemos por cierto, suficiente, abundante procurador e segund que mejor e mas conplidamente lo puede e debe ser de fecho e de derecho a/ Garçi Lopez de Villacian, vezino de la villa de Villalua, que esta presente, que mostrador sera desta presente carta de poder e procuracion, para en todos los pleitos e demandas e contiendas e debates e aucciones que nosotros hemos e esperamos auer e mober contra los escuderos e omnes buenos de la tierra de Ayala sobre razon de la sierra de Saluada e/ montes e pastos e aguas que son en la dicha sierra de Saluada e sus terminos.

E damos (*interlineado: e otorgamos*) todo nuestro libre, llenero, pleno, cumplido poder al dicho Garçi Lopez, nuestro procurador, para que el en nuestra voz e en nuestro nonbre de nos, el dicho concejo de la dicha uilla de Uillalua e de sus aldeas, pueda conponer e comprometer todos los pleitos e demandas e debates/ e contiendas que nosotros abemos con la dicha tierra de Ayala e vezinos e moradores en ella sobre razon de la dicha sierra Saluada e montes e terminos e aguas que son en la dicha sierra en poder de omnes buenos, juezes, alcalldes, arbitros arbitradores, e nos obligar a la pena o penas que nos pusiere, e pasar por la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos/ que los dichos omnes buenos, juezes, alcalldes, arbitros dieren e sentenciaren e mandaren e arbitraren. E para que pueda otorgar e otorgue carta o cartas de conpromiso, las

mas firmes e bastantes que fazer se pudiesen para en la dicha razon, por ante qualquier escriuano e notarios que fueren presentes, con todas las penas que el quisiere e por bien tobiere.

E damos todo nuestro/ poder conplido al dicho nuestro procurador para que ante los dichos omnes buenos, juezes, alcalldes, arbitros arbitradores pueda demandar e responder e defender e negar e conosçer, pleito o pleitos contestar, e para todas buenas razones e defensiones dezir e razonar, asi en juicio commo fuera de juicio. E para jurar en nuestras animas juramento de/ calupnia e deçisorio e de dezir uerdat e todo otro juramento o juramentos (*interlineado: qualquier*) que a nos de fuero e de derecho debemos e debiamos jurar que a la natura del pleito o de los pleitos o de la demanda o de las demandas conbenga fazer. E para pedir e tomar por nos e en nuestro nonbre testimonio o testimonios de qualquier o qualesquier escriuano/ o notario que fuere presente. E fazer protestaçion (*interlineado: o protestaciones*) qualquier o qualesquier contra los escuderos e omnes buenos de la dicha tierra de Ayala e su procurador en su nonbre de todo lo que pidiere e dixiere. E replicar e responder a todo lo que los de la dicha tierra de Ayala e su procurador en su nonbre dixiere contra nos. E para dar e presentar por nos e en nuestro nonbre/ testigos e cartas e instrumentos e otras pruebas qualesquier. E para uer presentar e jurar a los testigos e pruebas que los de la dicha tierra de Ayala e su procurador en su nonbre presentare o quisiere presentar contra nos, e dezir contra ellos e contra cada uno dellos, asi en dichos commo en personas, todas seçiones famosas qualesquier. E para/ jurar costas e dapños e menoscabos, e reçeibir ende paga o pagas de la dicha tierra de Ayala e de su procurador en su nonbre. E para concludir e pedir juicio o juizios, sentencia o sentencias de los dichos omnes buenos, juezes, alcalldes, arbitros, arbitradores, asi interlocutorias commo difinitibas, e consentir en las que fueren por nos e apellar/ e suplicar de las que fueren contra nos, e seguir apellaçion o appellaciones, suplicaçion o suplicaciones, o dar quien las siga alli do se deuen e deuan seguir. E para fazer e dezir razones por nos e en nuestro nonbre todas las cosas e cada una de las que cerca de lo sobredicho conplier e fuer menester e bueno e leal, suficiente procurador puede/ e debe fazer, dezir e razonar, procurar e conponer e comprometer seyendo presente aunque sean tales e de aquellas cosas e casos que de derecho requieren especial mandado.

E por todo por quanto el dicho nuestro procurador fiziere e dixiere en la dicha razon e compromiso o compromisos que otorgare e pena o penas que pusiere con los de la/ dicha tierra de Ayala o su procurador uastante sobre la dicha razon, o carta o cartas de compromiso que otorgare o sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que sobre la dicha razon los omnes buenos, juezes, alcalldes, arbitros arbitradores que el dicho nuestro procurador e la dicha tierra de Ayala e su procurador uastante escogieren para en la dicha razon jud/garen, sentencieren e mandaren, nos, el dicho conçejo de Uillalua e sus aldeas, nos obligamos de lo auer por firme, estable e valedero e de non yr nin venir nin pasar

contra ello nin contra cosa nin parte dello agora nin de aqui adelante en tiempo del mundo, so obligacion de nosotros mesmos e de todos nuestros uienes, asi muebles commo/ rayzes, abidos e por auer, que para esto espeçialmente obligamos por solepne estipulaçion.

E, porque todo esto es uerdad e non venga en dubda, nos, el dicho conçejo e alcalde e omnes buenos de la dicha villa de Uillalba e sus aldeas, otorgamos esta carta de poder e procuracion ante Ruy Lopez de Bardeçi, escriuano de nuestro señor, el rey, e su/ notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, que esta presente, e ante los testigos de yuso escritos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha uilla de Uillalua, a treze dias del mes de abril, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e treinta e quatro años.

E desto son testigos que a todo esto que dicho es/ fueron presentes, llamados e rogados para esto que dicho es, Lope Urtiz de Mijala e Martin Royz e Rodrigo, moradores en Mijala, e otros.

E yo, el dicho Ruy Lopez, escriuano, notario publico sobredicho, que fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por otorgamiento del dicho conçejo de Uillalua e de sus aldeas escriui esta carta/ de poder e procuracion en la manera que dicha es e, por ende, fiz aqui en ella este mio signo en testimonio de uerdad.

Ruy Lopez.

Sepan quantos esta carta de poder e procuracion uieren commo nos, la yunta e alcaldes e escuderos e omnes buenos de la tierra de Ayala, estando ayuntados a nuestra yunta general aplazada retrayda segund/ que lo abemos de uso e de costunbre de nos ayuntar en el canpo de Saraube, que es en la dicha tierra de Ayala, otorgamos e conoscemos que faze/mos e ordenamos e estableçemos por nuestro cierto, suficiente, abundante procurador segund que mejor e mas conplidamente lo puede e deue ser de fecho e de derecho a Furtun Sanchez de Sojo,/ alcalde en la dicha tierra de Ayala, nuestro vezino, que esta presente, que mostrador e presentador sera desta presente carta de poder e procuracion, para en todos los pleitos e demandas e debates e açiones e contienidas que nosotros hemos o espereamos aber o mober contra la villa de Villalua e sus aldeas sobre razon de la sierra de Saluada e montes e pastos/ e aguas que son en la dicha sierra e en sus terminos.

E damos e otorgamos todo nuestro libre, llenero, pleno, cunplido poder al dicho Furtun Sanchez, nuestro procurador, para que en nuestra voz e en nuestro

nonbre de nos, la dicha yunta e alcalldes e escuderos e omnes buenos de la dicha tierra de Ayala, pueda conponer e comprometer todos los pleitos,/ demandas e debates e contiendas que nosotros abemos con la dicha villa de Villaua e sus aldeas sobre razon de la sierra de Saluada e montes e pastos e terminos e aguas que son en la dicha sierra en manos e en poder de omnes buenos, juezes, alcalldes, arbitros arbitradores. E nos obligamos a la pena o penas que nos pusi/ere en nuestro nonbre. E pasar por la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que los dichos omnes buenos, juezes, alcalldes, arbitros, dieren e sentencieren e mandaren e arbitraren. E para que pueda otorgar e otorgue carta o cartas de compromiso, las mas firmes e vastantes que fazer se pudieren para en la dicha razon, por ante qualesquier escriuanos e notarios que/ que (*sic*) fueren presentes, con todas las penas e renunciaciones que el quisiere e por vien tobiere.

E damos e otorgamos nuestro poder conplido al dicho Furtun Sanchez, nuestro procurador (*interlineado: para*) que en nuestra voz e en nuestro nonbre ante los dichos omnes buenos, juezes, alcalldes, arbitros arbitradores, pueda demandar e responder e defender e negar e conoser,/ pleito o pleitos contestar, e para todas buenas razones e defensiones dezir e razonar, asi en juicio commo fuera de juicio. E para jurar en nuestras animas juramento de calupnia e decisorio e de dezir verdad, e todo otro o otros juramento o juramentos qualquier o qualesquier que nos de fuero e de derecho debemos o debiamos jurar que a la/ natura del pleito o de los pleitos, de la demanda o de las demandas, conbenga fazer. E para pedir e tomar por nos en nuestro nonbre testimonio o testimonios de qualquier o qualesquier escriuano o notario que fuere presente. E fazer protestacion o protestaciones qualquier o qualesquier contra qualquier o qualesquier vezino de la dicha villa de Villalua/ e sus aldeas e su procurador en su nonbre de todo lo que pidier e dixiere. E replicar e responder a todo lo que los de la dicha villa de Uillalua e sus aldeas e su procurador en su nonbre dixiere contra nos. E para dar e presentar (*interlineado: por nos*) e en nuestro nonbre testigos, cartas, instrumentos e otras pruebas qualesquier. E para ver presentar e jurar a los/ testigos e pruebas que la dicha villa de Uillalua e sus aldeas e su procurador en su nonbre quisiere presentar contra nos e dezir contra ello e contra cada uno dellos, asi en dichos commo en personas, todas execuciones famosas e otras qualesquier. E para jurar costas e dapños e menoscabos, e recibir ende paga o pagas de la dicha villa de Vi//laluá e sus aldeas e de su procurador en su nonbre. E para concluir e encerrar razones, e pedir juicio o juicios, sentencia o sentencias, de los dichos omnes buenos, juezes, alcalldes, arbitros arbitradores, asi interlocutorias commo difinitibas, e consentir en las que fueren por nos e apellar e suplicar de las que dieren contra nos e seguir/ apellacion o apellaciones, suplicacion o suplicaciones, o dar quien las siga, alli do se deuen o deuan seguir. E para fazer e dezir razones (*interlineado: por nos*) e en nuestro nonbre todas las cosas e cada vna de las que açerca de lo sobredicho cunplir e fuer y mester e bueno e leal, suficiente procurador puede e debe fazer, que nosotros mesmos podria/mos fazer e dezir e

razonar e procurar e conponer e comprometer seyendo presentes, aunque sean tales e de aquellas cosas e casos que de derecho requieren especial mandado.

E por todo por quanto el dicho nuestro procurador fizere e dixiere e otorgare en la dicha razon e carta o cartas de compromiso que fiziere e otorgare e pe/na o penas que pusiere e otorgare con los de la dicha villa de Villalua e sus aldeas e su procurador en su nonbre sobre la dicha razon e sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que los juezes, alcalldes, arbitros que el dicho nuestro procurador y el procurador de la dicha Villalua e sus aldeas escogieren e tomaren mandaren e sentenciaren/ nos, la dicha yunta e alcalldes e escuderos e omnes buenos de la dicha tierra de Ayala nos obligamos de lo aver por firme e estable e valedera e de non yr nin venir nin pasar contra ello nin contra cosa nin parte dello agora nin de aqui adelante en tiempo del mundo, so obligacion de nosotros mesmos e de todos nuestros vienes, asi mue/bles commo rayzes, abidos e por aver, que para esto especialmente obligamos por solepne estipulación.

E, porque todo esto es verdad e sea firme e non benga en dubda, nos, la dicha yunta e alcalldes e omnes buenos de la dicha tierra de Ayala, otorgamos esta carta de poder e procuracion ante Johan Perez de la Viña, escriuano de nuestro señor,/ el rey, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, que esta presente, e ante los testigos de yuso escritos, al qual rogamos e mandamos que escriuiese esta carta de poder e procuracion e la signase con su signo a vista de letrado e ge la diese al dicho Furtun Sanchez de Sojo, nuestro procurador.

Que fue fecha e/ otorgada esta carta de poder e procuracion en tierra de Ayala, en el lugar que dizen Saraube, a veynte e quatro dias del mes de abril, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatrocientos e treinta e quatro años.

E desto son testigos que a todo esto que dicho es fueron presentes, llamados e rogados para todo lo que dicho es Johan Lopez/ de Retes, el del palomar, e Furtuño, su hijo, e Johan Iñiguez de Villachica e Lope de Villachica e Diego de Saracha e Pedro, su hermano, hijos de Furtun Sanchez de Saracha, vezinos e moradores en la dicha tierra de Ayala, e otros.

E yo, Johan Perez de la Viña, escriuano notario publico sobredicho, que presente/ fuy a todo esto que dicho es en vno con los dichos testigos, e por ruego e mandado e otorgamiento de la dicha yunta e alcalldes e escuderos e omnes buenos de la dicha tierra de Ayala escriui esta carta de poder e procuracion para el dicho Furtun Sanchez de Sojo, alcalldes, e por ende fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdat./

Johan Perez.

E desto son testigos que a lo que dicho es fueron presentes Eñego de La Argacha, criado de Sancho Garçia, e Diego de Vrìbe e Johan de Vrìbe, e Johan de Çaballa, fijo del arcipreste, e otros.

E despues desto, en el dicho lugar de Aguiñaga, que es en la dicha tierra de Ayala, en el campo cerca la dicha iglesia de Santa Maria/ de Aguiñaga, dia e mes e año suso dicho del señor de mill e quatrocientos e treinta e quatro años, en presencia de nos, los dichos Ruy Lopez de Bardeci e Johan Perez de la Viña, escriuanos, notarios publicos suso dichos, e de los testigos de yuso escritos, parecieron y luego presentes los dichos Garci Lopez de Villacian e Fur/tun Sanchez de Sojo, procuradores susodichos de los dichos sus partes, e presentaron ante nos, los dichos escriuanos, dos cartas de poderes de los señores Fernand Perez de Ayala e Johan de Abendaño e doña Teresa Manrrique, su muger. E el dicho poder del dicho señor Fernand Perez presento el dicho Furtun Sanchez de Sojo, e el dicho poder del/ dicho señor Iohan de Abendaño e doña Teresa Manrrique presento el dicho Garci Lopez. Los quales dichos poderes son signados de escriuanos publicos, sus thenores de los quales son estos que se siguen.

Sean quantos esta carta de poder vieren commo yo, Fernand Perez de Ayala, señor de la dicha tierra de Ayala e merino mayor por/ el rey en Guipuscoa, otorgo e conosco que por razon que entre los vezinos e moradores de la dicha mi tierra e señorío de Ayala e entre los vezinos e moradores de Villalua de Losa e sus aldeas e jurisdiccion hay ciertos debates e contiendas de grandes tienpos aca e son oy en dia sobre ciertos terminos e pastos de la sierra/ de Saluada e sobre la fuente de Cobata, sobre lo qual fue dada sentencia por buenas personas e finco por determinar e librar algun tanto sobre razon de los dichos pastos e herbas, sobre lo qual son fechas ciertas prendas e fuerça e robo que los del dicho lugar de Villalua e sus aldeas fizieron en la jurisdiccion e ter/mino de la dicha mi tierra e señorío de Ayala, e sobre otros debates e contiendas que sobre la dicha razon son entre las dichas tierras, e porque entiendo que es seruicio de Dios, por que ayan ygualança, do e otorgo todo mi poder conplido para todo ello e para cada cosa dello en la mejor manera que puedo e debo de derecho a Sancho/ Garcia de Murga e a Johan Vrtiz de Aldama, mi merino en la dicha mi tierra de Ayala, mis parientes, para que ellos anbos a dos en vno, en mi lugar e en mi nonbre e en nonbre de la dicha mi tierra e señorío de Ayala, puedan ver e trabtar e conbenir e librar e fazer qualquier ygualamiento e ygualança sobre la dicha razon/, e comprometer los dichos negocios e debates en manos de qualesquier personas, o ellos mesmos lo puedan librar e determinar con la otra parte o partes los dichos negocios e debates, e dar sentencia e hazer declaraçion sobre los dichos debates por la forma e manera que a ellos bien visto fuere. Ca yo, por mi e por la dicha mi tierra e seño/rio de Ayala, abre por firme e valedero todo quanto por los dichos Sancho Garcia e Johan Vrtiz fuere fecho e trabtado e conbenido e otorgado, e non yre nin venire contra ello en tienpo alguno.

Para lo qual obligo a todos mis vienes so aquella clausula que es dicha en latin iudiciun sisti iudicatum solui con todas sus clausulas acostunbra/das.

E, porque esto es verdad e sea firme, pusi aqui mi nonbre.

Fernand Perez.

E rogue e mande a Rodrigo Vrtiz de Berberana, escriuano del dicho señor rey, que signase este poder de su signo.

Fecha e otorgada esta carta de poder en la ciudat de Vitoria, a tres dias del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatro/cientos e treinta e tres años.

Testigos que fueron presentes a todo lo sobredicho Pero Lopez de Sojo e Pero Lopez Rubiaco e Pero Alvarez de Gauna, escuderos del dicho señor Fernand Perez, e otros.

E yo, el dicho Rodrigo Vrtiz de Berberana, (*interlineado: escriuano*) notario publico sobredicho del dicho señor rey, fuy fuy (*sic*) presente a todo lo que sobredicho es/ en uno con los dichos testigos e, por ende, a ruego e otorgamiento del dicho señor Fernand Perez, que en mi presençia e de los dichos testigos en esta carta escriuio su nonbre, esta carta fiz escriuir e fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Rodrigo Ortiz.

Sepan quantos esta carta de poder e licencia vieren commo yo, Johan/ de Abendaño, balletero mayor del rey, e commo doña Taresa Manrique, su muger legitima que so del dicho señor Johan de Abendaño, e con su licencia e autoridat e mandamiento que para ello me dio e da, e yo, el dicho Johan de Abendaño, conosco e otorgo que di e doy la dicha licencia e autoridat a la dicha doña Taresa, mi muger, para otorgar/ todo lo en esta carta contenido, conoscemos e otorgamos que, por quanto los nuestros vasallos de la nuestra villa de Villalua e de sus aldeas han pleitos e contiendas e debates con los escuderos e omnes buenos moradores en tierra de Ayala sobre razon de la sierra de Saluada e pastos e terminos della, e por quanto amas las dichas partes,/ abenidamente, por se quitar de pleitos e de ruydos e de contiendas e de escandalos, por vien de paz, que lo quieren conprometer en ciertos omnes buenos, alcaldes, (*interlineado: arbitros*) de anbas las dichas partes conjuntamente, con consejo de letrados, para que les determinen los dichos debates. Para lo qual asi fazer, nosotros bien de aqui les damos/ e otorgamos el dicho poder e licencia para lo conprometer e para que puedan dar sentencia sobre razon de los dichos terminos sobre que

abian los dichos pleitos sobre la sierra de Salvada. E, por que dello sean ciertos, otorgamos esta carta de poder e liçençia para todo ello ante Ruy Lopez de Bardeçi, escriuano de nuestro señor, el rey, e su notario/ publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, que esta presente, e ante los testigos yuso escriptos, al qual rogamos e mandamos que la escriua e la signe con su signo vna o dos vezes o mas, con consejo de letrados.

Que fue fecha e otorgada en la villa de Villarreal de Alaba, en las torres de los dichos señores Johan de Abendaño/ e doña Taresa, su muger, a çinco dias del mes de setienbre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatrocientos e treinta e tres años.

Testigos que fueron presentes a todo esto que dicho es, Maria de Abendaño e Sancho de Ugarte e Martin Sanchez de Arroxe e Pedro de Villota, vezinos de la dicha villa, e otros.

E yo, el dicho Ruy Lopez,/ escriuano, notario publico sobredicho, que fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e por otorgamiento e mandado de los dichos señores escriui esta carta de poder e licencia en la manera que dicha es e, por ende, fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

Ruy Lopez.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho/ es, los dichos Diego de Vribe e Johan de Aldama e Eñego de La Argacha e Johan de Velandia, e otros.

E despues desto, en el dicho lugar de Aguinaga, que es en la dicha tierra de Ayala, ante las casas de Furtun Diaz de Aguiñaga, dia e mes e año suso dichos del señor Ihesuchripsto de mill e quatrocientos (*interlineado: e treinta*) e quatro años, este dicho/ dia, estando y presentes ante las dichas casas Sancho Garçia de Murga, vasallo del rey, e Johan Ortiz de Aldama, merino en la dicha tierra de Ayala, e Lope Vrtiz de Vribe e Fernand Sanchez de Angulo, vezinos e moradores en la dicha villa de Villalua e en sus aldeas, e asi mesmo estando y presentes los/ dichos Furtun Sanchez de Sojo, alcalde e procurador de la dicha tierra de Ayala, e Garçi Lopez de Villacian, procurador de la dicha villa de Villalua e de sus aldeas, en presencia de nos, los dichos Ruy Lopez de Bardeçi e Johan Perez de la Vina, escriuanos e notarios publicos del dicho señor rey, e de los testigos de yuso escriptos./

E, luego, los dichos Furtun Sanchez de Sojo e Garçi Lopez, procuradores sobredichos, dixieron cada vno dellos en nonbre de los dichos sus partes que, por bien de paz e de buena concordia e por quitar cada vno a los dichos sus

partes de pleitos e de debates e de costas e de dapños e de menoscabos que a los dichos sus partes se les podian/ recrescer sobre razon de la dicha sierra de Saluada e pastos e terminos della si en pleito e en contienda de juizio obiesen a entrar ante juezes e alcaldes ordinarios e por quitar a los dichos sus partes de los dichos pleitos e costas e dapños e menoscabos que les podrian recreçer, que tomaban e escogian por ombes buenos, (*interlineado: juezes*),/ alcaldes arbitros a los dichos Sancho Garcia de Murga e Johan Vrtiz de Aldama e Lope Vrtiz de Vribe e Fernand Sanchez de Angulo. E el dicho Fortun Sanchez de Sojo tomo por sus omnes buenos por parte de la dicha tierra de Ayala a los dichos Sancho Garcia de Murga e Johan Vrtiz de Aldama, e el dicho Garci Lopez de Villalua e sus aldeas a los dichos Lope Vrtiz de Vribe e Fernand Sanchez de Angulo para que todos quatro yuntamente bean todos los dichos debates e vean la sentencia que esta dada entre la dicha tierra de Ayala e la dicha villa de Villalua e sus aldeas e, eso/ mesmo, para que reciban los testigos que cada vna de las partes presentaren ante ellos e, tomados e reçebidos los dichos de los testigos, que bean la dicha sentencia pasada, que ayan su consejo e acuerdo con letrados o, si se yqualaren ellos todos quatro, que libren los dichos debates.

Para lo qual luego asi fazer, los dichos Furtun Sanchez de Sojo e Gar/ci Lopez, procuradores sobredichos, en nonbre de los dichos partes otorgaron carta de compromiso firme por ante nos, los dichos escriuanos, su thenor de la qual dicha carta de compromiso que los dichos procuradores en nonbre de los dichos sus partes otorgaron es su thenor e forma este que se sigue.

Testigos que fueron pre/sentes a lo que dicho es, Sancho Diaz de Aranguren e Johan Abbad de Arana e Johan Abbad Ozpina e Furtun Sanchez de Vliçar, vezinos de la dicha tierra de Ayala, e otros. E nos, los dichos Ruy Lopez de Bardeci e Johan Perez de la Vina, escriuanos.

Sepan quantos esta carta de compromiso vieren como yo, Furtun Sanchez de Sojo,/ vezino e morador en tierra de Ayala, procurador que so de la yunta e alcaldes e escuderos e omnes buenos de la dicha tierra de Ayala, de la vna parte, e como yo, Garci Lopez de Villalua, procurador que so de la villa de Villalua e de sus aldeas, de la otra parte, nos amas las dichas partes e cada vna de nos otorgamos e conoscemos que, por/ razon que son e esperan ser pelitos e contiendas e debates e odios e malquerencias entre los dichos nuestros partes (*tachado: e de cada vno de nos*) sobre razon de la sierra de Saluada e montes e pastos e terminos de la dicha sierra e de como han de vsar los dichos nuestros partes en la dicha sierra e montes e pastos e terminos della,/ e agora nos, los dichos procuradores, e cada vno de nos, por nos e por los dichos nuestros partes de cada vna de nos, por nos partir e quitar de los dichos pleitos e demandas e debates e contiendas e de costas e dapños e menoscabos que sobre la dicha razon se les podrian

recresçer a los dichos nuestros partes e a nosotros en su non/bre si sobre ello obiesemos de contender en juicio ante algund juez o alcalldes eclesiastico o seglar, e por vien de paz e de buena concordia, otorgamos e conoscemos que ponemos e conprometemos todos los dichos pleitos e demandas e debates e contiendas en manos e en poder de Sancho Garcia de Murga e de Johan/ Ortiz de Aldama, merino de Ayala, omnes buenos tomados e escogidos por mi, el dicho Furtun Sanchez de Sojo, en nonbre de la yunta, alcalldes e escuderos e omnes buenos de la dicha tierra de Ayala, mis partes, e asi como su procurador suso dicho en su nonbre, e en manos e en poder de Lope Vrtiz de Vribe e Fernand Sanchez de An/gulo, omnes buenos tomados e escogidos por mi, el dicho Garci Lopez de Billacian, por parte de la villa de Villalua e sus aldeas asi como (*interlineado: su*) procurador en su nonbre, los quales dichos omnes buenos estan presentes.

E fazemoslos e ordenamoslos por nuestros alcalldes e juezes arbitros arbitrades, amigos/ amigables conponedores e cumunales amigos para que oyan nuestras demandas e nuestras respuestas de todo lo que dezir e razonar quisieremos cada vno de nos en nonbre de los dichos nuestros partes, e den sentencia o sentencias en el dicho pleito o pleitos e demandas e contiendas e debates que son entre los dichos nuestros/ partes e entre nosotros en su nonbre sobre la dicha sierra de Saluada e montes e pastos e terminos della, asi interlocutorias como difinibas, todabia goardando la via e orden de vna sentencia arbitraria que fue pronunçiada entre los dichos nuestros partes sobre la dicha sierra de Saluada, las que ellos quisieren e por bien/ tobieren, todauia goardando la dicha sentencia, asi en dia feriado commo non feriado, estando asentados o en pie lebandados, goardando la orden e via del derecho o non la goardando, en lugar sagrado o non sagrado, e estando nos, las dichas partes, presentes o non presentes, e nos, las dichas partes, oydas o non oydas, en aquella mejor manera e for/ma que quisieren e por bien tobieren, todabia goardando la via e orden de la dicha sentencia arbitraria e, eso mesmo, recibidas a cada vna de nos, las dichas partes, a cada vna a la prueba de su intencion. E, asi reçebidos los testigos e probanças que cada vna de nos, las dichas partes, ante ellos presentaremos, si se igualaren todos quatro en vno/ los dichos omnes buenos, que den en ello sentencia. E, si se non igualaren los dichos omnes buenos todos quatro a dar sentencia en el dicho plito, que tomen todo lo que ante ellos fuere presentado e la dicha sentencia arbitraria que era pasada entre los dichos nuestros partes e que vayan a Johan Perez de Lequetio, bachiller morador en la ciudad de Vitoria, e que lo libren e/ sentençien segund el lo hordenare por derecho, e que den e pronuncien todos quatro la sentencia que les el hordenare por via de derecho, arbitrando, laudando, abeniendo, conponiendo, alvedriando, dando a la vna parte e tirando a la otra.

E otorgamos de yr al su enplazamiento e llamamiento cada hora que nos mandaren llamar o enplaçar. E qualquier de/ nos, las dichas partes, que non viniere al dicho enplazamiento o llamamiento, que peche en pena e por cada

vegada que non viniere dozientos mrs. desta moneda que se agora vsa, e que esta dicha pena que sea para los dichos alcalldes arbitros.

E que del juizio e sentencia e mandamiento que los dichos alcalldes arbitros entre nos, las dichas partes, dieren e juzgaren e/ mandaren e sentenciaren que non aya vista nin apellacion nin suplicaçion nin alvedrio de buen varon. El qual dicho alvedrio de buen varon renunciarnos en este caso expresamente. E qualquier de nos, las dichas partes, que se quisiere aprobechar del dicho alvedrio de buen baron que non sea oydo nin regebido en juizio nin fuera de juizio e quel dicho alve/drio de buen varon que non bala.

E damos e otorgamos lleno, pleno, cunplido poder a los dichos alcalldes arbitros para que puedan librar e libren entre nos todo lo que dicho es de oy, dia fecha esta carta, fasta en fin del mes de mayo primero que biene que sera en el año de la fecha desta carta, o ante si ante quisieren. E, si fasta el dicho dia non lo libren e sentenciaren lo que/ dicho es, que dende en adelante que lo libren quando ellos quisieren e por vien tobieren.

E damos lleno e conplido poder a los dichos alcalldes arbitros para que puedan declarar e interpetrar el juizio e sentencia e mandamiento que en la dicha razon dieren, (*interlineado: si obiere*) alguna dubda. E otorgamos de aber por firme todo esto que es (*interlineado: e cada cosa dello*) e de tener e goardar e conplir e pagar/ todo lo que los dichos alcalldes arbitros juzgaren e mandaren e sentenciarren segund e en la manera que lo ellos ordenaren, e de nunca yr nin venir contra ello nin contra parte dello en tienpo del mundo por alguna manera. E qualquier de nos, las dichas partes, que contra ello o contra parte dello fuer o binier o lo contradixier o non quisieren cunplir e pagar todo lo que/ los dichos alcalldes e juezes arbitros juzgaren e mandaren e sentenciaren segund e en la manera que por ellos fuere juzgado (*interlineado: e sentenciado*), que peche e pague por pena e por postura conbencional abenida que en vno ponemos dos mill florines de buen oro e de justo peso del cuno del rey de Aragon. E desta dicha pena que sea la tercia parte para la camara de nuestro señor, el/ rey, e la otra tercia parte para Sant Johan de Quexana, e la otra terçia parte para la parte obediente. E, la dicha pena pagada o non pagada, que en toda guisa e en toda manera seamos tenidos e obligado de tener e goardar e conplir e pagar todo lo que los dichos nuestros alcalldes arbitros e juezes juzgaren e mandaren e sentenciaren commo dicho es.

Para/ lo qual todo esto que dicho es e cada cosa e parte dello dar e pagar e fazer e cunplir e tener e goardar de la guisa e manera que suso dize e se contiene obligamos la vna parte a la otra e la otra parte a la otra, a nosotros mesmos, a todos nuestros vienes e los vienes de los dichos nuestros partes, asi muebles commo rayzes, abidos e por aber. E/ nos, las dichas partes, otorgamos de fazer estar e quedar cada vno de nos a los dichos nuestros partes, otorgamos de fazer estar e quedar cada vno de nos a los dichos nuestros partes (*sic*) por

todo lo que dicho es e por cada cosa e parte dello e por la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, que los dichos alcajdes e juezes arbitros dieren e mandaren e sentenciaren, e/ a todos nuestros herederos e de los dichos nuestros partes que lo ayan todo por firme e valedero e que paguen e cunplan e tengan e goarden todo lo que los dichos juezes, alcajdes arbitros juzgaren e mandaren (*interlineado: e sentenciaren*), e no yr nin venir contra ello nin contra parte dello en tiempo del mundo por alguna manera, ellos nin alguno dellos. E, si contra ello o contra parte/ dello fueren o vinieren o lo contradixieren o non quisieren pagar o fazer o cunplir todo lo que los dichos alcajdes, juezes arbitros juzgaren e mandaren e sentenciaren commo dicho es, que por cada vegada cada vna de nos, las dichas partes, o los dichos nuestros partes o sus herederos que contra lo que sobredicho es fueremos que cayamos en la dicha pena de los/ dichos dos mill florines. Para lo qual obligamos a nos mesmos e a todos nuestros vienes e los vienes de cada vna de las dichas nuestras partes por virtud de los sobredichos poderes a nosotros dados e otorgados por las dichas nuestras partes que aqui, en esta escriptura, van encorporados.

E damos e otorgamos llenero, cunplido poder a los dichos/ nuestros juezes, (*interlineado: alcajdes, arbitros arbitradores, e a todos los otros alcajdes e juezes*), asi eclesiasticos como seglares, de qualquier çiudades, villas e lugares de los regnos e señorios de nuestro señor, el rey, para que puedan fazer e mandar fazer enterga e fazer execuçion del juyzio e sentencia, mandamiento que en la dicha razon dieren los dichos nuestros alcajdes, juezes arbitros en vienes de la parte de nos contra quien lo/ juzgaren e mandaren e sentenciaren, e para que puedan vender e rematar los vienes por los precios que dellos dieren, e de los mrs. que valieren que entreguen e fagan paga a la parte de qualquier de nos que lo obiere de aber, asi de la dicha pena, si en ella cayeremos, commo de lo que por los dichos nuestros alcajdes, juezes arbitros juzgaren e fuere juzgado e/ sentenciado, vien asi como si por qualquier de los dichos alcajdes lo juzgaran o lo pronunciaran por su sentencia difinitiba e la sentencia fuese pasada en cosa juzgada. Para lo qual nos, las dichas partes, e cada vna de nos obligamos a nos e a todos nuestros vienes e, por el poder a nos dado e otorgado, a todos los vienes de las dichas nuestras partes,

E sobre todo/ esto que dicho es e sobre cada cosa dello nos, las dichas partes, e cada vna de nos renunciarnos e partimos de nos e de cada vna de nos toda ley e todo fuero e todo derecho e todo vso e toda costunbre e toda razon e defension e defension (*sic*) e exençion e todo socorro e auxilio de derecho extraordinario, asi eclesiastico commo seglar, e todas cartas/ e prebillejos e leis e ordenamientos e merçedes de rey o de reyna o de infante o de otros señores qualesquier, ganados o por ganar, e toda protestacion o protestaciones que nos, las dichas partes, o qualquier de nos ayamos fecho o dicho o protestado o fizieremos o dixieremos o protestaremos de aqui adelante ante qualquier alcajde o alcajdes, juez o juezes, o ante otras per/sonas qualesquier para yr o venir contra

lo que dicho es e contra parte dello. Espresa especialmente renunciarnos la ley del derecho en que diz que general renunciacion que omme faga que no vala. E que nos nin alguna de las dichas nuestras partes que nos non socorramos nin aprovechemos ende en alguna manera.

E, por que esto sea firme e non benga en dubda, nos, los dichos/ Furtun Sanchez de Sojo e Garci Lopez de Villacian, por nos e en nonbre de las dichas nuestras partes por el poder a nos dado e otorgado, otorgamos esta carta de compromiso e todo lo en ella contenido ante Ruy Lopez de Bardeci e Johan Perez de la Viña, escriuanos de nuestro señor, el rey, e sus notarios publicos en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, que estan/ presentes, e ante los testigos de yuso escriptos, (*interlineado: a los quales*) rogamos e mandamos que escriban e fagan escribir vna carta de compromiso, la mas fuerte e firme que se pudiere, en esta razon, a vista de letrado. E, si en ella alguna falta oviere, la puedan tornar a hemendar vna o dos o tres vezes, o quantas vegadas ellos quisieren fasta que finque firme acaso que sea presentada en/ juicio, e la signen con sus signos.

Que fue fecha e otorgada esta carta de compromiso en Aguiñaga, que es en tierra de Ayala, a veynte e ocho dias del mes de abril, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e treinta e quatro años.

E desto son testigos que a todo esto que dicho es fueron presentes, llamados e rogados, Sancho Diaz de Aranguren e Johan/ Abbad de Arana e Joan Abbad Ozpina, clerigos, e Furtun Sanchez de Vliçar, vezinos de Ayala, e Pero Abbad, clérigo de Villota, e Johan de Vribe e Diego de Villacian, vezinos de Villalua, e otros.

E yo, Joan Perez de la Viña, escriuano e notario publico suso dicho, que presente fuy a todo esto que dicho es en vno con el dicho Ruy Lopez de Bardeci, (*interlineado: escriuano*), e ante los dichos/ testigos, e por ruego e mandado e otorgamiento de los dichos Furtun Sanchez de Sojo e Garci Lopez de Villacian, procuradores suso dichos, escriui esta carta de compromiso e todo lo en ella contenido e, por ende, fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

Johan Perez.

E yo, Ruy Lopez de Bardeci, escriuano, notario publico suso dicho, que pre/sente fuy a todo esto que dicho es en vno con el dicho Johan Perez (*interlineado: de la Viña*), escriuano del dicho señor rey, e con los dichos testigos, e por ruego e mandado e otorgamiento de los dichos Furtun Sanchez de Sojo e Garci Lopez de Villacian, procuradores suso dichos, fiz escriuir esta carta de compromiso e, por ende, fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad./

Ruy Lopez.

E despues desto, luego en el dicho lugar de Aguiñaga, dia e mes e año suso dicho, e en presencia de nos, los dichos Ruy Lopez de Bardeci e Johan Perez de la Viña, escriuanos, notarios publicos del dicho señor rey, e de los testigos de yuso escriptos, estando presentes los dichos procuradores suso dichos, fizieron juramento sobre la se/ñal de la cruz (*crux*) que con sus manos derechas tocaron en manos de nos, los dichos escriuanos, dellos e cada vno dellos por si e por los dichos sus partes de tener e goardar e cunplir e pagar e de non yr nin venir contra esta dicha carta de conpromiso nin contra parte de lo en ella contenido, agora nin en ningund tiempo del mundo, saluo de lo/ tener e goardar todo lo en ella contenido agora e todo tiempo del mundo so pena de ser perjuros e infames e personas de menos valer. (*Interlineado: E dixieron que qualesquier dellos que contra esto que dicho es ni contra lo contenido en la dicha carta de conpromiso fuese o viniese que fuese perjuo e infame e persona de menos valer*) e que incurriese por ello en todas aquellas penas que la Santa Madre Iglesia en caso manda e pone. E que ellos nin alguno dellos nin otro por ellos nin por alguno dellos que non podiese pedir nin demandar veneficio de restitucion in in/tegrun nin absolucion del dicho juramento a ningund juez, mayor nin menor, que sea de la Santa Madre Iglesia en ningund tiempo nin por alguna manera.

E, luego, los dichos Sancho Garcia de Murga e Johan Vrtiz de Aldama e Lope Vrtiz de Vribe e Fernand Sanchez de Angulo, ommes buenos, juezes, alcalldes arbitros dichos e nonbrados de/ suso en la dicha carta de conpromiso, dixieron que ellos todos quatro que regebian e recibieron en si el dicho pleito e debate e contienda que es entre las dichas partes sobre la dicha sierra de Saluada e pastos e montes e terminos della.

Fecho dia e mes e año suso dicho.

Testigos los dichos Sancho Diaz de Aranguren e Johan Abbad de Arana e Johan Ozpi/na, clerigos, e Furtun Sanchez de Vliçar, vezinos de la dicha tierra de Ayala, e otros.

E nos, los dichos Johan Perez de la Viña e Ruy Lopez de Bardeci, escriuanos que fuemos presentes a todo lo que dicho es con los dichos testigos e recibimos el dicho juramento de los dichos Furtun Sanchez e Garci Lopez, procuradores suso dichos, en nonbre de aquella parte que lo obiere menester.

E despues desto, en la ciudad de Orduña, en el astial delante las casas de lohan Perez de Gabina, a diez e siete dias del mes de abril, ano del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e treinta e seis años, este dicho dia, estando ende en el astial de la dicha plaça los dichos Sancho Garcia de Murga e Johan Vrtiz de Aldama e Lope/ Ortiz de Vribe e Fernand

Sanchez de Angulo, juezes, alcajldes arbitros suso dichos, e asi mesmo estando y presentes los dichos Furtun Sanchez e Garci Lopez de Villacian, procuradores suso dichos, en presencia de nos, los dichos Ruy Lopez de Bardeçi e Johan Perez de la Viña, escriuanos del dicho señor rey e sus notarios pu/blicos en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, e de los testigos yuso escritos, e luego los dichos juezes, alcajldes arbitros en faz de los dichos procuradores dieron e fizieron ler por nos, los dichos escriuanos, vna sentencia escrita en papel, su thenor e forma de la qual dicha sentencia es este que se sigue.

Nos, Sancho García de Murga/ e Johan Vrtiz de Aldama, merino de Ayala, e Fernand Sanchez de Angulo e Lope Vrtiz de Vribe, omnes buenos, juezes, alcajldes arbitros e arbitradores, juezes de abenencia que somos entre partes, conbiene saber, entre los escuderos e alcajldes e omnes buenos de la yunta e tierra de Ayala e Furtun Sanchez de Sojo, su procurador en su nonbre, de la vna parte, e los omnes/ buenos e alcajldes e escuderos de la villa de Villalua e sus aldeas e Garci Lopez de Villacian, su procurador en su nonbre, de la otra parte, sobre los debates e ruidos e escandalos e pleitos e demandas que las dichas partes e los dichos sus procuradores en su nonbre han sobre la sierra de Saluada e pastos e terminos de la dicha sierra. E por los/ dichos procuradores en nonbre de los dichos sus partes fue conprometido en nuestras manos e en nuestro poder todos los dichos pleitos e demandas e debates que sobre la dicha sierra e pastos e terminos asi abian, segund que mejor e mas conplidamente se contiene en el conpromiso que en esta razon fue otorgado por los dichos procuradores/ en nonbre de los dichos sus partes, e nosotros tomamos e recibimos en nos el dicho pleito en nuestras manos asi como juezes arbitros e, asi recibido en nos el dicho pleito, pusimosles e asignamosles sus plazos e terminos a cada vna de las dichas partes para que presentasen cada vna sus testigos e probanças que tenian e enten/dian de presentar e, por nos asi puestos e asignados los dichos plazos e terminos, los sobredichos Garci Lopez e Furtun Sanchez, procuradores suso dichos, cada vno en nonbre de los dichos sus partes, presentaron ante nos sus testigos e pruebas que tenian e entendian de presentar, e sobre todo ello cada vna de las dichas partes/ dixo e razono cada vna de su derecho en nonbre de los dichos sus partes fasta tanto que cada vna de las dichas partes (*sic*) en nonbre de los dichos partes concluyeron e ençerraron razones e nos pidieron e demandaron sentencia deliberacion e, por nosotros vistas e examinadas las pesquisas e los dichos de los testigos que cada vna de las dichas/ partes ante nosotros asi presento e todas sus razones, quantas dezir e razonar quisieren ante nos, e sobre todo ello abido nuestro consejo e acuerdo, todos quatro en vno e seyendo todos quatro en vno concordados e Dios ante nuestros ojos.

Fallamos que debemos mandar e mandamos que, por quanto obo yerro en la primera sentencia que fue/ pasada entre anbas las dichas partes, mandamos

quede como toma el camino del cerro del Mostajo que ba al Haro derecho al oyo, e dende derecho a los dos espinos e al hoyo que esta ençima del çerro, e dende al mojon de baxo, e dende derecho a la cueba del balle, a donde esta el mojon, e dende por encima de la calçadilla/ por el bereçal negro a çima de la peña de Angulo, a donde esta el mojon.

E destos mojones e cueba es contra Ayala (*sic*) que sea e finque por termino de la dicha tierra de Ayala e de los vezinos e moradores en ella sin parte de la dicha villa de Villalua e sus aldeas. E lo que es de parte de faza Losa que quede por refertado segund se contiene por virtud de la otra/ sentencia.

E, otrosi, mandamos en razon de las penas de los ganados de Villalua e de sus aldeas que, si entraren en termino de Ayala en lo contenido en la primera sentencia e en esta dentro de los dichos moiones, que si entraren fasta çinquenta cabeças mas o den arriba, que paguen çinquenta mrs. de pena e de coto. E, si dende a yuso algunas/ cabeças entraren, que paguen por cada cabeça vn marabedi.

E mandamos que, por quanto en la primera sentencia se contiene que los de la dicha villa de Villalua e de sus aldeas con sus ganados han de yr paciendo a la fuente de Cobata a beber por termino de Ayala, mandamos que se entienda que pasen los tales ganados a beber a la dicha/ fuente de Cobata de lo refertado por termino de Ayala, por lo mas brebe e mas açerca, paçiendo segund se contiene en la primera sentencia.

E mandamos que, quando las tales prendas se obieren de fazer a los de la dicha Villalua e de sus aldeas del dicho termino de Ayala, que las fagan las tales prendas montaneros puestos por/ los conçeios de la dicha tierra de Ayala, e que sean nonbrados los tales montaneros e cada vno dellos. E los tales montaneros e cada vno dellos e los que con ellos se acercaren que puedan fazer e fagan la dicha prenda del dicho termino de Ayala. E, si otras personas fizieren las tales prendas sin montaneros que les non bala. E, si/ los dichos tales montaneros e los que con ellos se acercaren fizieren la tal prenda e fueren acusados por las dichas Villalua e sus aldeas que la non fizieron donde la debian fazer, que fagan iuramento que la fizieron de su termino propio de dentro de los dichos mojones e que sean creydos por su juramento.

Otrosi, mandamos que en estos dichos/ terminos que sean goardadas e se goarden todas las condiciones que se contienen en la otra sentencia en quanto atañe a lo refertado.

Otrosi, mandamos, por quanto en la primera sentencia non se contiene que pusiesen mojones, mandamos que los pongan del camino del Mostajo a la lastra de Yturrigorria por medio de la loma.

E todo esto que dicho es/ pronunciamos e mandamos e juzgamos e damos por nuestra sentencia difinitiba arbitraria asi como juezes, alcalldes arbitros. E por esta misma sentencia mandamos a cada vna de las dichas partes e a los dichos sus procuradores en su nonbre que esten e queden e goarden todo lo contenido en esta dicha sentencia so la pena contenida en la carta de conpromi/so que en esta razon fue otorgada.

E los dichos procuradores e cada vno dellos en nonbre de los dichos sus partes dixieron que consentian e consentieron en la dicha sentencia e cada vno dellos pidieronlo todo asi por testimonio a nos, los dichos escriuanos, con todo lo pasado, encorporando los poderes e conpromiso que en esta razon fue otorgado.

E/ son testigos que a todo lo que dicho es fueron presentes Pero Lopez de Montoya e Martin Perez de Erostequi, escriuanos del rey, e Pero Royz, sojero, e Eñego, jubonero, e Garcia de Mendiguren e Lope Fernandez de Pinedo, vezinos de la dicha ciudad, e Lope Royz de Villalua, escriuano del rey, e Lope Perez e Johan Abbad, clerigo de Villalua, e otros.

E yo, Iohan Perez de la Viña,/ escriuano e notario publico suso dicho del dicho señor rey, que presente fuy a todo esto que dicho es en vno con el dicho Ruy Lopez de Bardeci, escriuano del dicho señor rey, e con los dichos testigos, e a pedimiento de los dichos Furtun Sanchez de Sojo e Garçi Lopez de Villacian, procuradores suso dichos, escriui esta escriptura, que va encorporado dentro en ella/ las dichas cartas de procuraciones e poderes de los dichos señores e conpromiso e sentencia, que va escripto en estas siete fojas de pergamino de cuero con esta en que va mi signo e van cosidas con fillos de lino e en fondon de cada foja va rubricado de rubrica de mi nonbre e, por ende, fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Johan Perez./

E yo, el dicho Ruy Lopez de Bardeci, escriuano e notario publico desta otra parte dicho del dicho señor rey, que presente fui a todo esto que dicho es en vno con el dicho Johan Perez de la Vina, escriuano del dicho señor rey, e con los dichos testigos e a pedimiento de los dichos Furtun Sanchez de Sojo e Garçi Lopez de Villacian, procuradores suso dichos, fiz escriuir esta (*Rúbrica*) (*Verso*) escriptura desta otra parte contenido al dicho Iohan Perez, escriuano, que ba encorporado dentro en ella las dichas cartas de procuraciones e poderes de los dichos señores e el conpromiso e sentencia, que ba escripto en estas siete foias e media de pargamino de cuero con esta que ba el mi signo, e ban cosidas con filo de lino e en fondon de cada hoja ba rubri/cado de rubrica de mi nonbre. E, por que esto sea firme e no benga en dubda, fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Ruy Lopez.

E, asi presentada e leyda, luego el dicho Diego de Uribe, en nonbre e como procurador de la dicha tierra, vniuersidad e tierra de Ayala e escuderos, fijosdalgo, vezinos della, dixo al dicho juez que a los di/chos sus principales e a el en su nonbre hera neçesario e conbenia redigir e sacar en debida forma vn traslado, dos e mas de la dicha escriptura original por quanto se temia que la dicha escriptura se podia de perder por fuego e agua e robo o furto e por otro caso fortuito o porque se podria caducar por vetusdad, por manera que/ la dicha vniuersidad e tierra de Ayala e vezinos della, sus partes, les podria subseguir muy grant dapño. E, por ende, dixo que pedia e pedio al dicho señor iuez en la mejor forma que podia e debia que mandase a mi, el dicho escriuano, trasmutar, redigir e sacar en forma publica vn traslado, dos o mas de la dicha original escriptura non mu/dando nin eñadiendo substancia alguna en ella, e ge lo diese signado de mi signo por manera que feziese e faga tanta e tan conplida e entera fe commo la dicha escriptura original en iuizio o fuera de el, donde quiera que pareciere, e que para ello el dicho iuez interpusiese su decrepto e autoridad segund e commo meior de derecho en/ tal caso se requiere. E para lo qual e para todo lo necesario dixo que inploraba e inploro su noble oficio e que dello pedia e pedio testimonio a mi, el dicho escriuano.

E, luego, el dicho alcalldede, a mayor abondamiento, tomo en sus manos la dicha escriptura original e leyola e mirola con toda diligencia e, leyda e examinada, dixo que la fallaba e/ fallo buena e verdadera e non cancellada nin uiciosa nin sospechosa en parte alguna della, mas ante careciente de todo vicio y suspesion. E, uisto el pedimiento fecho por el dicho Diego de Uribe, procurador de la dicha uniuersidad e tierra de Ayala, e la dicha inploracion, que mandaba e mando a mi, el dicho escriuano, que yo sa/case o fiziese sacar vn traslado, dos o mas, los que necesarios fuesen a la dicha tierra de Ayala e a su procurador en su nonbre, de la dicha escriptura original, non mudando nin eñadiendo substancia alguna, e el tal traslado e traslados signase de mi signo e lo diese al dicho procurador o a otro procurador de la dicha tierra/ de Ayala por manera que tal traslado e traslados fiziese e faga tanta e tan conplida fee en iuizio e fuera de el ad perpetuam rey memoriam vien asi e a tan conplidamente commo la dicha escriptura original suso encorporada. E para ello e para cada cosa dello dixo que interponia e interpuso su decrepto e autoridad en toda la/ meior forma que podia e debia de derecho.

E, luego, el dicho Diego de Vrube, procurador suso dicho, dixo que (*interlineado: lo*) pedia e pedio por testimonio.

De lo qual fueron testigos, llamados e rogados, el bachiller Martin Sanchez de Llanteno e Iohan Lopez de Sojo, merino de Ayala, e Sancho Lopez de Retes e

Iohan Sanchez de Aldama, escriuano del/ rey, nuestro señor, e Furtun Sanchez de Sojo, vezinos de la tierra de Ayala, e Ochoa de Mariaca e Pedro, el astero, vezinos de la dicha ciudad, e otros.

E yo, el dicho Iohan Vrtiz de Luituria, escriuano e notario publico suso dicho del dicho señor rey, que presente fui en vno con los dichos testigos e con otros a la presentacion e le/tura de la dicha original escriptura e al dicho pedimiento e inploracion del dicho Diego de Vribe, procurador, e a la uista e examen de la dicha escriptura fecha por el dicho iuez, e al dicho su mandamiento e interposicion del dicho su decreto e autoridad, e a todo lo otro suso contenido e cada cosa dello, e a pedimiento/ del dicho procurador e por mandamiento expreso del dicho teniente de corregidor alcalldes saque de uerbo ad uerbun de la dicha original escriptura (*interlineado: este*) transupto publico non eñadiendo nin mudando substancia alguna, e lo concerte fielmente con la dicha original escriptura en esta piel de pargamino, e va/ escripto de amas partes con esto que va mi signo.

Va escripto a principio desta escriptura sobre las partes del nascimiento o diz mes de agosto, año del. Va escripto entre reglones Ayala, o diz alcalldes, o diz otorgamos, o diz qualquier, o diz protestaciones, o diz para, o diz por nos, o diz por nos, o diz escriuano, o diz/ arbitros, o diz testigos, o diz e rejunta, o diz juezes, o diz su, o diz nobienbre, o diz cada cosa della, o diz sentenciado, o diz e sentenciare, o diz alcalldes arbitros arbitradores e a todos los otros alcalldes e juezes, o diz a los quales, o diz escriuano, o diz de la Viña, o diz e dixieron qualquier dellos que contra esto/ que dicho es nin contra lo contenido en la dicha carta de compromiso fuese o viniese o pasase que fuese perjuro e infame e persona de menos valer, o diz lo, o diz este. Va borrado entre las partes o diz aparte sobre. Non enpesca, que yo, el dicho escriuano, lo fiz e, por ende, fiz aqui/ este mio si (*signo*) gno en testimonio de uerdad.

Iohan/ Vrtiz (*rubricado*).

AY 18

1480, Mayo, 15. Monasterio de Quejana

Pedro Sáenz de Salmantón, cura de Salmantón, Juan López de Sojo, merino de Ayala, Ruy López de Llaña, cura de Llorenoz, y Lope Ortiz del Palomar, vecino de Llorenoz, jueces árbitros nombrados por la Tierra de Ayala y por los concejos de Llorenoz y Villaño, dan sentencia en las diferencias que mantenían ambas partes sobre sus derechos en la Sierra Salvada, en la que fijan los términos que son propios de cada una de ellas y los que son comunes y establecen la manera en que pueden aprovechar los pastos y la leña en cada uno de ellos.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 72/1. Signatura antigua: N.º 199.
45 folios. 315x213 mm. Letra humanística. Encuadernación pergamino, 320x220 mm. Conservación buena, falta el folio 45. Es copia simple del siglo XVIII.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 111/2.
3 folios. 300x205 mm. Letra humanística. Conservación buena. Extracto de la parte dispositiva de la sentencia incluido en el memorial de un pleito mantenido en el año 1787 entre la ciudad de Orduña, por un lado, y los lugares de Villaño y Llorenoz, por otro, para dirimir si dicha ciudad tenía derecho al aprovechamiento de pastos y leñas en la Sierra Salvada y monte Iturrigorria. Empezaba en el folio 3.

(Fol. 1 r.º) Yn Dei nomine a/men.

Sean quantos esta carta/ e ynstrumento publico de sentenzia/ aduitria vieren como nos, Pedro Saez/ de Salmanton, cura, clerigo del dicho lugar/ de Salmanton, e Ruy Lopez de Llana, cura,/ clerigo del lugar de Llorenoz, e Juan/ Lopez de Soxo, merino de la tierra de/ Ayala, e Lope Vrtiz de Palomar, vezino/ del dicho lugar de Llorenoz, juezes arbitros/ adbitradores, amigables amigos compo/nedores y amigables ygaladores e juezes/ de abenezia tomados, escogidos e rezi/uídos entre partes, es a sauer, de la vna parte/ Alvaro Vrtiz de Aldama, alcalde, e/ Juan Sanz de Salmanton, por si (*Rúbrica*) (*Fol. 1 v.º*) y em boz y em boz (*sic*) y en nombre e como/ procuradores que para ello se mostraron/ de la junta, conzejos, alcaldes, merinos,/ procuradores, montaneros, escuderos,/ fixosdalgo e ombres buenos de la tierra/ e vniversidad de Ayala, e de la otra/ Juan Ortiz de Oriue, vezino del lugar/ de Villaño, por si y em boz y en nombre/ e como procurador que es e se mostro ser/ de los conzejos, escuderos, fixosdalgo/ e ombres buenos, vezinos de los lugares/ de Llorenoz e Villaño, sobre razon/ de los devates e contiendas, ac/çiones e demandas e pleitos y que/ fueron y son o se esperan hauer entre los/ dichos de Ayala y los dichos de Llorenoz/ e Villaño en sobre razon de la sierra de/ Saluada y de los montes e pastos e aguas molientes (*Fol. 2 r.º*) e corrientes de la dicha sierra de Saluada/ e de sus therminos, e sobre el husso, fruto/ y el serbidumbre de ellos, e sobre dello pen/diente,

anexo, conexo y hemerxente./ Sobre los quales dichos pleitos, debates, con/tien-
das, aciones e demandas e por aquellas/ e por aquellas (*sic*) quitar de entre
las dichas/ partes fue acordado, digo otorgado, com/promiso fuerte e firme que
paso ante/ los escribanos e testigos e yuso escriptos/ e poderes vastantes de los
sobredichos/ debatientes segun fue otorgado por los/ dichos comprometientes, el
thenor de/ los dichos poderes que ellos y cada uno de/ ellos tenian e les fue dado
para compro/meter el del compromiso por ellos otorgado/ signado de escriuanos
publicos vnos em pos/ de otros es este que se sigue. (*Rúbrica*).

(*Fol. 2 v.º*) (*Al margen: Poder de/ Villano y/ Llorenoz*) Sepan quantos esta
carta y procurazion/ vieren como nos, los conzejos, escuderos,/ fixosdalgo e omes
buenos vezinos de/ los lugares de Villaño e Llorenoz, que/ aqui estamos jun-
tos en el dicho lugar/ de Llorenoz, llamados e ayuntados a/ campana repicada
segun que lo hauemos/ de vso y de costumbre de nos ayuntar/ para fazer e
otorgar lo que de yusso sera/ conthenido, espezialmente estando en el/ dicho
ayuntamiento Sancho Urtiz/ de San Martin e Juan Lopez del/ Riuro e Pedro de la
Fuente e Sancho/ de la Torre e Juan de Juan Perez/ e Sancho de la Cerca e Lope
de la Cerca/ e Juan Fernandez e Diego de Varo/ e Rodrigo de Aostri, y moradores
en el/ dicho lugar de Villaño, e Rodrigo/ Ortiz de la Torre e Rui Lopez de Llaña
(*Fol. 3 r.º*) e Juan Ortiz de Llaña, clerigos, e Juan/ Rois de San Martin y Juan de
Oriue/ e Lope Ortiz de Palomar e Juan de/ Oriue e Fernando de la Torre e Rodrigo/
de Mari Saez e Lope, fixo de Juan de Oriue/ e Lope Saez del Riuro e Sancho de
Llaña/ e Martin Guerra, moradores en el dicho/ lugar de Llorenoz, e la mayor/
parte de los vezinos e moradores de los/ dichos conzejos e aldeas, otorgamos/ e
conozemos que fazemos y ordenamos/ e establezemos e ponemos por nuestro/
zierto y abundante e suficiente procurador,/ avctor, defensor e personero segun
que/ mejor e mas cumplidamente lo puede e/ deue ser, asi de fecho como de
derecho,/ a Juan Ortiz de Huriue, morador e vezino/ del dicho lugar de Villaño,
que mostrador/ sera de esta presente carta de poder e pro/curazion, para en
todos nuestros pleitos (*Rúbrica*) (*Fol. 3 v.º*) y demandas y contiendas y acciones
y/ debates que nos hemos e esperamos hauer/ e mouer contra la tierra de Ayala
e/ vezinos e mradores de ella y cada vno/ de ellos o de ellos y cada uno de ellos
(*sic*) an/ e tienen o esperan hauer o mober contra/ nos y contra qualquier de nos
en e sobre/ razon del señorío, propiedad e posesion/ vel casi, posesion o vso y
serbidumbre/ de la sierra de Saluada, de los montes/ y pastos y aguas estantes
y corrientes/ que son e estan en la dicha sierra y en sus/ terminos y pertenen-
zias sobre que antes/ de agora abemos hauido e tenemos/ y esperamos hauer
los dichos debates e conti/endas e pleitos, asi en los que tenemos/ mouidos
nos contra la dicha tierra de Ayala/ e vezinos de ella como ellos tienen contra/
nos y estan pendientes ante los mui altos/ y mui poderosos señores rey e reina,
(*Fol. 4 r.º*) nuestros señores, e ante los de su/ mui alto, recto Consejo e oidores/
de la su audienzia, casa e corte e/ chanzilleria, y ante otros qualesquier/ alcaldes,
juezes e justizias como/ en los de promouer sobre la dicha razon./

Al qual dicho nuestro procurador/ y como dicho es en el dicho nuestro poder/ e procuracion damos todo nuestro/ libre, llenero, cumplido poder para/ que en el nuestro nombre y de los dichos/ conzejos y vezinos e moradores/ de ellos e cada uno de nos pueda sacar/ y saque los dichos pleitos que asi estan/ pendientes ante los dichos rey e reina,/ nuestros señores, y ante los de el su Con/sejo e oydores de su audiencia, (*Rúbrica*) (*Fol. 4 v.º*) casa, corte e chanzillera, e ante/ otros qualesquier alcaldes, juezes/ e justizias, del juissio, manos e poder/ de sus Altezas e de los dichos juezes ante/ quien asi estan pendientes e los pueda/ poner e comprometer e ponga e compro/meta en vno con todos los otros pleitos/ y debates, questiones y contiendas/ que ansi tenemos o esperamos hauer/ o mouer contra la dicha tierra de Ayala/ y vezinos de ella, ellos han o tienen/ o esperan hauer o mober contra nos/ o contra alguno de nos sobre razon/ de la dicha sierra de Salvada e montes/ e pastos e aguas de ella y sobre el vso/ y serbidumbre de ella o sobre cada vna/ cossa e parte de ello y sobre lo de ello/ dependiente, anexo e conexo y mergente (*Fol. 5 r.º*) en manos e em poder de quien el dicho/ nuestro procurador por si e sobre si qui/siere o por vien tubiere e bien visto le/ sera.

E para ber librar e determinar, y/gualar, transiguir o albidriar todos los/ dichos nuestros pleitos, debates, questiones,/ contiendas, pueda tomar, señalar, elegir,/ nombrar en vno con los dichos vezinos/ de la dicha tierra de Ayala las per/sonas que quisiere y por bien tubiere/ por ombres buenos, juezes arbitros ar/bitradores, amigos amigables, compone/dores e ygualadores y hauenidos. O para/ que nos pueda obligar, obligue a nos mis/mos e a cada uno de nos e a los propios de/ nos, los dichos conzejos y lugares de Villaño/ y Llorengez, o a los nuestros herederos e sub/çessores e a todos nuestros vienes e a cada (*Rúbrica*) (*Fol. 5 v.º*) vno de nos para thener y guardar las sen/tenzias, mandamientos y arbitramientos,/ ygualas e combenencias que los tales juezes/ arbitros ygualadores fazieren e dieren y pro/nunziaren so las penas penas (*sic*) que por ellos/ e por el dicho nuestro procurador o por qual/quiera de ellos fueren puestas sobre nos/ y sobre los dichos nuestros herederos y sub/cessores y sobre nuestros vienes o suyos./

E para que sobre ello pueda otorgar carta/ e cartas de compromiso e yguas/ las o partio/ o conveniencia, la mas firme, fuertes e vastantes/ que fazer e otorgar pueda e nos fazer e o/torgar podriamos estando en nuestro/ ayuntamiento como al presente estamos,/ ante qualesquier escribanos o notarios/ e em presencia de testigos, con todas las/ penas, apremios, juramentos, solemnidadades e renunziaziones de leyes, fueros (*Fol. 6 r.º*) y derechos e vsos e costumbres y preuillejos,/ esempçiones y liuertades e mercedes/ de rey o reyna o prinzipe, ga/nados e por ganar, como dicho es.

Tambien/ le damos e otorgamos todo el dicho nuestro/ poder cumplido al dicho nuestro procurador,/ como dicho es, para que por nos y en nuestro/ nombre, ante los dichos juezes arbitros/ aruitradores, amigos amigables,

compo/nedores e juezes de abenenzia que asi/ por nos e en nuestro nombre tomare, ele/giere, señalare, para ber librar e deter/minar, ygualar, comprometer los dichos/ nuestros deuates, pleitos e quistiones/ e cada vno y qualquiera de ellos. E para/ que pueda demandar e responder/ e defender, denegar y conosçer e contestar/ e prouar e desir y rassonar, asi en de (*Rúbrica*) (*Fol. 6 v.º*) mandando como en defendiendo, en/ juicio y fuera de el. E para que por nos/ e en nuestras animas e cada uno de nos/ pueda fazer qualesquier juramento/ o juramentos, asi de calumnia como/ decissorios e de decir verdad. E para/ thener e guardar e cumplir la sentenzia/ o sentenzias, mandamiento o mandamientos,/ arbitramientos, ygualas y compusiciones/ que los dichos juezes arbitros fizieren, dieren/ e pronunziaren y otros qualesquier ju/ramentos de qualquier manera o calidad/ que sean o ser puedan que nos e cada vno/ y qualquiera de nos, presente siendo/ para ello, podriamos e debriamos fazer,/ asi de fuero como de derecho, a la natura/ e calidad de la causa y negocios neçesarios/ y pertenezientes de se fazer. Y para pedir (*Fol. 7 r.º*) y tomar por nos y en nuestro nombre/ testimonio o testimonios de qualesquier/ escriuanos e notarios que presentes fue/ren. Y protestar y consentir, heraologar (*sic*)/ las dichas sentenzias y mandamientos,/ partios, yguales y combeniencias y (*sic*) en la/ forma sobredicha e sobre lo que dicho es/ se requieren, dieren o pronunziaren./ Y para dar y pronunziar, digo y presentar,/ por nos y en nuestro nombre ynfor/maciones y escripturas publicas y priuadas,/ probanzas y testigos. Y ver presentar los que/ las otras partes presentaren e sus procuradores/ en su nombre, y dezir y alegar contra ellas/ lo que menester fuere, asi en dichos como en/ personas. Que (*sic*) para jurar e pedir tasazion/ de costas, daños, intereses y menoscauos,/ y reziuir pago de ellos. Y concluir y ençerrar/ razones y pedir sentenzia o sentenzias, (*Rúbrica*) (*Fol. 7 v.º*) arbitramientos de los tales juezes arbitros/ arbitradores, asi ynterlocutorias como di/finitibas, y consentir en ellas, y reclamar/ y apelar de ellas, si neçessario fuere, y seguir/ las tales apelaziones o reclamaciones o dar/ quien las siga ante quien e como entendi/eren que cumple. Para dezir y razonar/ e replicar y noplicar y conozar e negar e con/sentir e redarguir y consentir y fazer/ por nos y en nuestro nombre todas las otras/ cosas y cada vna de ellas que para lo suso/ dicho e para cada una cosa e parte de ello/ e para lo de ello dependiente, anexo y conexo/ y mergente neçessarias, cumplideras sean y nos/ mismos haríamos, diríamos, razonaríamos, pro/curaríamos y comprometeríamos, presentes si/endo, aunque las tales o alguna de ellas fuese/ o sean de las causas o casos en que de fuero/ y derecho requeriesen y requerian espezial (*Fol. 8 r.º*) o espreso mandado e presencia personal./ E, tan grande e quan cumplido poder nos, los/ sobredichos, hemos e tenemos para todo lo sobre/dicho, otro tal e tan cumplido lo damos y o/torgamos y tenemos al dicho nuestro procurador/ con todas sus ynzidencias y dependencias/ con libre e general administrazion.

E/ para tener e guardar e cumplir e pagar/ todo lo que el dicho Juan Ortiz de Oriue,/ nuestro procurador, como suso dicho es de suso,/ heziere e procurare,

otorgare, comprometiére/ y jurare, y la sentenzia o sentenzias, man/damiento o mandamientos o arbitra/miento o arbitramientos, avenenzias, ygu/ales que se fizieren los dichos juezes adbitros/ arbitradores, amigos amigables, componedores,/ ygualadores que el, por si y en nuestro/ nombre, tomare y escogiere y señalare para/ ygualar, abenir, librar o detherminar (*Rúbrica*) (*Fol. 8 v.º*) los dichos nuestros pleitos, debates y con/tiendas de que de suso se faze menzion,/ so las penas en el compromiso o compro/misos que el por nos y en nuestro nombre/ otorgare conthenidas, obligamos a nos mis/mos y a cada uno y qualquiera de nos como/ conzejos e ayuntamiento, asi general/ como particularmente, y a nuestros here/deros y subcessores y a nuestros vienes/ y suos, asi muebles como raizes, semo/uientes, hauidos he por hauer, que para ello/ espezialmente obligamos por firme e solem/ne ynstipulazion. Y, so la dicha obligazion,/ releuamos al dicho nuestro procurador de/ toda carga de satisfazion y fiaduria so la/ clausula que es dicha en latin iudicum/ sisti iudicatum solui rein rata averi/ con todas las otras sus clausulas y firmezas/ acostumbradas.

E, por que todo lo suso dicho, (*Fol. 9 r.º*) cada cosa e parte de ello sea firme e no/ benga en dubda, nos, los dichos conzejos,/ hixosdalgo e omes buenos vezinos de los dichos/ lugares de Villaño y Llorenoz, otorga/mos esta carta de poder y procurazion ante/ el bachiller Alfonso de Castro, escribano/ del rey, nuestro señor, y su notario publico/ en la su corte y en todos los sus reynos/ y señorios, al qual rogamos que la escriba/ o faga escriuir ha uista e consexo de letrados/ e la signe e con su signo e la de al dicho/ nuestro procurador.

Que fecha (*sic*) y otorgada/ esta dicha carta de poder e procurazion/ en el dicho lugar de Llorenoz, que es en/ tierra de Losa, a catorze dias de el mes/ de marzo, año del nazimiento de nuestro/ señor Jesuchripsto de mill y quatrocientos e/ ochenta años.

Ende fueron testigos que/ presentes estauan a lo que dicho es, llamados (*Rúbrica*) (*Fol. 9 v.º*) y rogados, Lope, fixo de Lope Vrtiz de/ Llorenoz, y Rodrigo y Pedro, fixos de Juan/ Ruiz de San Martin, vezinos del dicho lugar/ de Llorenoz, y otros.

E yo, el dicho bachiller/ Alonso de Castro, escriuano y notario publico/ suso dicho del dicho señor rey, que a todo/ lo que suso dicho es presente fui en uno/ con los dichos testigos, e por ruego e otorga/miento de los dichos vezinos e conzejos/ de Villaño y Llorenoz esta carta de/ poder e procurazion fise escriuir y es/cribi en estas dos foxas de papel de/ a dos el pliego e en fin de cada plana/ va rubricado de mi rubrica y señal e, por/ ende, fize aqui este mio signo a tal/ en testimonio de verdad.

Alfonssus, bachalarius./

(Al margen: Poder de/ Ayala) Sepan quantos esta carta de poder y pro/curazion vieren como nos, la junta, con/zejos, alcaldes, merinos, procuradores, (Fol. 10 r.º) montaneros, escuderos, fixosdalgo e omes/ buenos vezinos de la dicha tierra de Ayala/ que aqui estamos juntos en la nuestra junta/ del campo de Saraube, llamados y asien/tados por nuestros montaneros e a re/pique de campanas, segun que lo haue/mos de usso y de costumbre de nos ayun/tar en nuestras juntas generales para/ fazer y otorgar lo que de yusso sera contenido/ y, espezialmente, estando en la dicha junta/ los alcaldes y merinos de la dicha tierra/ Juan Diaz de Guinea e Sancho de Murga/ e Sancho Garzia de Sarachon e Sancho/ Martinez de Lesasu e Juan Perez de/ Lebaza e Sancho Sanchez de Zaualla e Juan/ de Arriaga e Martin Garzia de Va/ranbio e Martin de Vgarte e Juan Or/tiz de la Plaza e Yñigo Martinez/ de Auraga e Fernando Ochoa de Vriue, esscriuanos, (Rúbrica) (Fol. 10 v.º) e Sancho Lopez de Retes, alcalde de la/ hermandad de la dicha tierra de Ayala,/ y Juan Sanez de Sarmanton e Sancho Saez/ de Sodupe, procurador de la dicha tierra,/ y Furtun Diez de Echagoian e Juan de/ Chaguren, de Olaueza, y Juan Saenz de/ Aldama, escribano, y Juan Rodriguez/ de Sarachon y Furtun Saenz de Meendi/uil y su hermano y Juan de Mendigan,/ e la mayor parte de todos los vezinos/ y moradores de la dicha tierra de Ayala/ e conzejos e valles e tierras de ella,/ otorgamos y conozemos que fasemos,/ ordenamos e establezemos y ponemos/ por nuestros ziertos e abundantes e sufi/zientes procuradores, autores e defensores e pri/sioneros (sic) segun que mejor e mas cum/plidamente lo pueden e deuen ser, asi/ de fecho como de derecho, a Albaro Ortiz (Fol. 11 r.º) de Aldama, alcalde, e a Juan Saenz/ de Salmanton, vezinos e moradores en la dicha/ tierra de Ayala, e a cada vno de ellos por si/ e sobre si yn solidum, que mostrador o mos/tradores seran de esta presente carta de/ poder e procurazion, para todos nuestros pleitos,/ demandas e contiendas e acciones e deba/tes que nos hemos e esperamos hauer e mober/ contra los conzejos de los lugares de Lloren/goz y Villaño e contra los vezinos e mora/dores de ellos e de cada uno de ellos e ellos e cada/ uno de ellos han e tienen o esperan hauer/ o mouer contra nos e contra qualquier de nos/ e sobre razon del señorío, propiedad e posezion,/ uso y serbidumbre de la dicha sierra de/ Salbada e de los montes e pastos e aguas/ estantes e corrientes que en vno estan/ en la dicha sierra e en sus therminos e perte/nenezias sobre que antes de agora hauemos (Rúbrica) (Fol. 11 v.º) hauido e tenemos o esperamos hauer los/ dichos deuates e contiendas e pleitos, asi en/ los que tenemos moidos nos contra los dichos/ conzejos e vezinos de los dichos lugares co/mo ellos tienen contra nos, estan pendientes/ ante los señores mui altos e mui poderosos/ el rey e la reyna, nuestros señores, e/ ante los del su mui alto e recto Consexo e/ oydores de la su audiencia, casa y corte/ e chanzilleria, e ante otros qualesquier/ alcaldes, juezes y justizias, como en las de/ por mouer sobre la dicha razon.

A los quales dichos/ nuestros procuradores e a cada uno de ellos/ por si e sobre si, yn solidum, como dicho es, asi/ que no sea mejor la condizion de el uno que la/ del otro en el dicho poder e procurazion, damos/ y otorgamos

todo nuestro libre, llenero, cumplido/ poder para que ellos e cada uno e qualquier/ de ellos, por si y sobre si juntamente, como dicho es, (Fol. 12 r.º) por nos o en nuestro nombre e de la dicha junta/ e alcaldes e merino e procuradores, monta/neros, escuderos, hijosdalgo y omes buenos/ de los dichos conzexos e tierra de Ayala, pue/dan sacar e saquen los dichos pleitos que asi/ estan pendientes ante los dichos rey e reyna,/ nuestros señores, e ante los dichos su Consejo/ e oydores de su audiencia e cassa e corte/ e chanzilleria e ante otros qualesquier al/caldes, juezes e justizias, del juicio, manos e poder sus Altezas e de los dichos juezes/ ante quien asi estan pendientes, o los/ puedan poner e comprometer e pongan/ e comprometan en vno con todos los otros/ pleitos, deuates, questiones e contiendas/ que asi tenemos o esperamos hauer o mouer/ contra los dichos conzejos e vezinos de los/ dichos lugares de Llorengez e Villaño/ e ellos han e tienen o esperan hauer (Rúbrica) (Fol. 12 v.º) e mouer contra nos e contra alguno de/ nos sobre razon de la dicha sierra de/ Saluada e montes e pastos e aguas/ de ella e sobre el uso y serbidumbre della/ o sobre cada uno o cada cosa e parte de/ ello e sobre lo de ello dependiente, anexo/ e conejo e mergente en manos e poder/ de quien los dichos nuestros procuradores,/ ambos juntamente o a cada uno y qualquier/ de ellos por si y sobre si e si quisieren e por bien/ tubieren e bien visto les sera. E que para ha/uer e librar o determinar e ygualar, tran/seguir e albidriar todos los dichos nuestros/ pleitos, deuates e questiones e contiendas/ puedan tomar, señalar, elegir e nombrar/ en vno con los dichos conzejos e vezinos de los/ dichos lugares de Llorengez e Villaño las/ personas que quisieren e por bien tubieren (Fol. 13 r.º) por ombres buenos, juezes e merinos arbitra/dores, amigos e amigables componedores, ygu/aladores e benidores.

E para que nos puedan/ obligar y obliguen a nos mismos e a cada uno/ de nos e a los propios de la dicha vnibersidad e/ tierra de Ayala e a los dichos vuestros (sic) herederos/ e subcessores e a todos nuestros vienes e de ca/da uno de nos para tener e goardar las sen/tenzias y mandamientos e arbitramientos,/ ygualas e combenienzias que los tales juezes/ arbitros ygualadores fizieren o pronunziaren/ so las pena e penas que por ellos y por los dichos nuestros procuradores o por qualquier de ellos/ fueren puestas sobre nos o sobre los dichos nuestros/ herederos o subcessores o sobre nuestros vienes/ o suyos. E para sobre ello puedan otorgar/ carta o cartas de compromiso, yguala o/ partio o combenienzia, las mas firmes, fuertes/ e vastantes que fazer y otorgar puedan e nos (Rúbrica) (Fol. 13 v.º) fazer otorgar podriamos estando en nuestra/ junta, como al presente estamos, ante qua/lesquier escriuanos e notarios, em presenzia/ de testigos, con todas las penas e premias e jura/mentos e solemnidad e renunziaziones de/ leyes, fueros y derechos e vsos e costumbres,/ pribilegios, esempciones e liuertades e mercedes/ de reyes, reyna o prinziipe, ganados e por/ ganar, que ellos e cada uno e qualquiera de ellos/ quisieren e por bien tubieren.

Tambien les da/mos y otorgamos todo el dicho nuestro poder cum/plido a los dichos nuestros procuradores e a cada/ vno e qualquier de ellos quisieren

e por bien tu/bieren, digo yn solidum, como dicho es, para que/ por nos e en nuestro nombre o en los dichos juezes/ arbitros arbitradores, amigos amigables com/ponedores e juezes de abenenzia que asi por/ nos e en nuestro nombre tomaren, eligieren/ e señalaren de hauer librado e detherminado (Fol. 14 r.º) e ygualar e componer los dichos nuestros devates,/ pleitos e questiones e cada uno y qualquier/ de ellos puedan demandar e responder e de/fender e negar o conozer e contestar e probar/ e dezir e raçonar, ansi en demandando como/ en defendiendo, en juicio y fuera de el. E para/ que por nos e en nuestras animas e de cada/ vno de nos puedan fazer qualquier juramento/ o juramentos, asi de calumnia como dezisorio/ e de dezir verdad. E para que por nos en nuestras/ animas e de cada uno de nos puedan fazer/ qualesquier juramento e juramentos, asi/ de calumnia como decisorio e de dezir verdad (sic). E para thener e guardar y cumplir la sentencia/ o sentenzias, mandamiento o mandamientos,/ adbitramientos, ygualas o compusiciones/ que los dichos juezes arbitros fizieren, dieren/ e pronunziaren e otros qualesquier jura/mentos de qualquier natura o calidad que sea/ o ser pueda, nos y qualquiera de nos presentes/ (Rúbrica) (Fol. 14 v.º) siendo para ello podriamos e debriamos/ facer, asi de fuero como de derecho, a la/ natura e calidad de la causa e negocio nece/sarios e pertenezientes de se fazer. E para pedir/ e tomar por nos en nuestro nombre testimonio/ o testimonios de qualesquier escrivanos o no/tarios que presentes fueren. E protestar e con/sentir e mologar las dichas sentenzias e/ mandamientos, pactos, yguales e combenciones/ que en la forma suso dicha e sobre lo que dicho es/ se fizieren, dieren y pronunziaren. E para dar/ e presentar por nos e en nuestro nombre yn/formaciones, escripturas publicas, pruebas e pro/banzas de testigos, e ver presentar e jurar/ los que las otras partes presentaren e sus procuradores/ en su nombre. E de seguir e alegar contra ellas/ lo que menester fuere, asi en dichos como em personas./ E para jurar e pedir tasacion de costas e sup/nos (sic), yntereses e menoscauos. E reziuir pago/ de ellas. E concluir e cerrar razones, e pedir (Fol. 15 r.º) sentenzia o sentenzias, arbitramientos/ de los tales juezes arbitros e arbitradores, asi/ ynterlocutorias como difinitibas, consentir/ en ellas o reclamar e apelar de ellas, si necesario/ fuere, e seguir hasta las tales apelaciones e reclamaciones/ e dar quien las siga ante quien o como bieren/ que cumple. E para dezir e raçonar y replicar/ e replicar (sic) e conozer e negar e consentir e re/darguir e faser por nos en nuestro nombre todas/ las otras cosas e cada una de ellas que para lo/ suso dicho e para cada una cosa o parte de ello e/ para lo de ello dependiente, anexo y conexo/ e mergente necesarias e cumplideras sean/ e nos mismos fariamos, diriamos, raçonaria/mos e procurariamos e comprometeriamos,/ presentes siendo, aunque las tales o alguna/ de ellas fuesen o sean de las cosas e casos que/ de fuero e de derecho requeriesen e requerian/ espezial e espreso mando y presencia/ personal.

E tan grande quan cumplido poder (Rúbrica) (Fol. 15 v.º) nos, los sobredichos, emos e tenemos por todo/ lo sobredicho, otro tal e mas cumplido le damos/ y otorgamos a los dichos nuestros procuradores/ e a cada uno de

ellos yn solidum con todas sus/ ynzidenzias e dependenzias, con libre general/ administrazion.

E para tener e guardar/ e cumplir e pagar lo que los dichos Albaro/ Ortiz de Aldama, alcalde, e Juan Sanez/ de Salmanton, nuestros procuradores, ambos/ a dos juntamente a cada uno e qualquiera/ de ellos por si e sobre si yn solidum, como dicho es/ de suso, fizieren, procuraren, otorgaren, compro/metieren e juraren la sentenzia o senten/zias, mandamiento o mandamientos,/ adbitramientos, abenezias e yguala que/ fisieren los juezes arbitros adbitradores,/ amigos e amigables componedores e ygualadores/ que ellos y cada uno e qualquier de ellos toma/ren, escogieren e señalaren para ber, ygua/lar, avenir, probar y determinar los dichos (Fol. 16 r.º) nuestros pleitos, deuates e contiendas de que/ de suso se faze menzion so las penas en el/ compromiso e compromisos que ellos ambos/ a dos juntamente o cada uno e qualquier/ de ellos por si e sobre si otorgaren conthenidas,/ obligamos e nos mismos e cada uno e qualquiera/ de nos como junta e conzejos, asi general/ como particularmente, y nuestros herederos e/ subcessores, e a nuestros vienes e suyos, asi/ muebles como raizes e semouientes, hauidos/ e por hauer, e que para ello espezialmente/ obligamos por firme, solemne estipulazion./ So la dicha obligazion releuamos a los dichos/ nuestros procuradores e a cada uno e qual/quier de ellos de toda carga de fiaduria y/ satisdazion so la clausula que es dicha en/ latin iudicum sisti iudicatum solbi/ rez rataz lateri, con todas las otras sus/ clausulas y firmezas acostumbradas. (Rúbrica).

(Fol. 16 v.º) E, por que todo lo sobredicho e cada cosa e parte/ de ello sea firme e no benga en dubda, nos, la/ junta e consejos e alcaldes, merinos,/ procuradores, montaneros, escuderos, hijos/dalgo e omes buenos, vezinos e moradores/ en la dicha tierra de Ayala, otorgamos esta/ carta de poder e procurazion ante Juan/ Saenz de Saracho, escribano del rey,/ nuestro señor, y su notario publico en la/ su corte e en todos sus reynos y seno/rios, y ante los testigos de juso escriptos,/ al qual rogamos e pedimos que la escriba/ o faga escriuir a vista e consejo de letrados/ e la signe con su signo y la de a los dichos nuestros/ procuradores.

Que fue fecha y otorgada/ esta carta de procurazion en el dicho/ campo de Saraube, que es en la dicha (Fol. 17 r.º) tierra de Ayala, estando ende en la dicha/ junta los escuderos e personas arriba nom/bradas, a veinte y un dias de el mes de marzo,/ año del nazimientto de nuestro señor Jesu/chripsto de mill y quatrozientos e ochenta años./

Ende fueron testigos que estauan presentes/ a lo que dicho es, llamados e rogados, Juan de/ Salazar, fixo de Diego Lopez de Largacha,/ vezino de la dicha tierra, e Juan, su primo,/ e Juan Ortiz de Saracho e Sancho Martinez/ de Lesasu e Juan Martinez de Landazuri,/ vezinos e moradores en la dicha tierra de/ Ayala.

Otrosi, yo, el dicho sobredicho Juan/ Sanchez de Saracho, escriuano suso dicho del dicho/ señor rey, su notario publico en la su corte/ e en todos sus reynos y señorios, fui presente/ a todo lo suso dicho en vno con los dichos testigos,/ e por ruego y pedimiento de la dicha tierra (*Rúbrica*) (*Fol. 17 v.º*) e alcaldes e merinos e escuderos e omes/ buenos de la dicha tierra de Ayala fiçe escri/bir e escriui esta carta de poder e procurazion/ en la manera que de suso se contiene en estas/ dos foxas de papel de dos el pliego e en fondon/ de cada plana ban rubricadas de la rubrica/ de mi nombre e, por ende, fize aqui este mio/ signo en testimonio de verdad.

Juan Sanchez./

(*Al margen: Compro/miso*) Yn Dei nomine, amen.

Sean quantos/ esta carta de publico ynstrumento de compro/miso vieren como nos, Albaro Ortiz de Aldama,/ alcalde, e Juan Saenz de Salmanton, vezinos/ de la tierra de Ayala, por nos e em boz e/ en nombre y como procuradores que somos/ de la junta, conzejos, alcaldes, merinos,/ procuradores, montaneros, escuderos, fixos/dalgo e omes buenos e vezinos de la tierra/ de Ayala por virtud del poder que de ellos/ e cada vno de ellos hauemos, de la vna parte, (*Fol. 18 r.º*) e Juan Ortiz de Vriue, vezino de el/ lugar de Villaño, por mi y em boz e en nombre/ y como procurador que soi de los conzejos,/ escuderos, fixosdalgo e omes buenos vezinos/ de los lugares de Llorenoz e Villaño, de la/ otra, e nos ambas las dichas partes por nos mis/mos e por los dichos nuestros constituyentes e/ por nuestros herederos e subcesores e suios e por/ cada uno de nos e de ellos, otorgamos e cono/zemos que, por quanto sobre razon de la/ sierra de Saluada e de señorío e propiedad/ y possession bel cassi de ella e de los pastos, montes/ e aguas corrientes estantes en la dicha sierra/ e sus therminos son sobre el ussofruto e uso/ e seruidumbre de ellos an seido e son o es/peran ser algunos pleitos, deuates e conti/endas entre nos e entre los dichos nuestros/ constituyentes e algunos de los dichos pleitos/ estan pendientes e yndecisos ante los (*Rúbrica*) (*Fol. 18 v.º*) mui altos e mui poderosos el rey e la re/yna, nuestros señores, e ante los de su Con/sejo e ante los oydores de la su audienzia,/ casa e corte o chanzilleria, e ante otros/ algunos alcaldes, juezes e justizias de las/ ziudades, villas e lugares de sus reynos/ y señorios, que sacamos, quitamos e apartamos/ los dichos pleitos, deuates, contiendas e ques/tiones del juizio e poder de ellos e cada uno/ de ellos por bien de paz e concordia de los dichos/ nuestros constituyentes e de nos e por ellos e a/ nos partir, quitar e redrar e apartar de los/ dichos pleitos, demandas, contiendas e acciones,/ asi de los mouidos como de los promober, e por/ reformar entre los dichos nuestros constituyentes/ e de cada uno de nos buen amorio e concor/dia e escusar muchos daños, muertes e feridas/ de ombres y otros yncombenientes que a causa (*Fol. 19 r.º*) de los dichos pleitos e deuates se esperauan/ recrezer, hauenida e concordadamente/

e de vna voluntad e de nuestra sauideria/ çierta, somos acordados de poner e comprometer/ todo lo suso dicho e cada cossa e parte de ello/ e lo a ello dependiente, anexo e conexo, e de/ fecho lo ponemos e comprometemos, en manos/ e poder de Pedro Saenz de Salmanton, cura/ clerigo del dicho lugar de Salmanton, e de/ Rui Lopez de Laña, cura clérigo del dicho/ lugar de Llorençoz, e de Juan Lopez de Soxo, merino de Ayala, e de Lope Ortiz de el/ Palomar, vezino del dicho lugar de Llorençoz,/ juntamente.

Otorgamos e conozemos por/ virtud de los dichos poderes que de los dichos/ nuestros constituyentes tenemos que tomamos/ e escoxemos a los sobredichos por nuestros juezes/ aduitros arbitadores, amigos amigables, (*Rúbrica*) (*Fol. 19 v.º*) componedores, tratadores, hauenidores y nuestros/ juezes de auenzia e de los dichos nuestros/ constituyentes e de cada uno de nos y de ellos./

A los quales dichos nuestros juezes arvitros ar/bitadores juntamente como dicho es damos/ y otorgamos todo nuestro poder cumplido e vas/tante poder segun mejor e mas cumplida/mente podemos, por nos e de nos, sobre dicho nombre/ de los dichos nuestros constituyentes e de cada/ uno de nos e de ellos que lo podemos e deuemos/ dar e otorgar en la dicha razon para que puedan/ librar e determinar entre nos, las dichas partes,/ e de los dichos nuestros constituyentes, librar e/ detherminar todos los suso dichos pleitos, con/tiendas e deuates, acciones y demandas,/ así mouidos como por mouer, cada cosa e parte/ de ellas e lo que de ellas e de cada una de ellas/ depende o es anexo o conexo o mergente/ segun en la forma e manera e como ellos (*Fol. 20 r.º*) quisieren e por vien tubieren e vien bisto/ les sera desde oy, dia que esta carta/ de compromiso es fecha y otorgada, fasta/ el dia de Pasqua de Quaresma primera/ que berna que sera en un año de la fecha/ de esta dicha carta de compromiso, e entre/ tanto y antes del dicho plazo y dentro en/tre qualquier dia e ora que ellos quisi/eren e por bien tubieren, juzgando vien/ e mal, a sauieras e por horror, e quitando/ todo el derecho o parte de ello a nos, las dichas/ partes, ni en los dichos nuestros constituien/tes e cada uno e qualquiera de nos o de/ ellos, moderada o inmoderadamente,/ e dandolo e atribuiendolo e adjudican/dolo a la otra, agora sea em poco, agora/ sea en mucho, e nos, las dichas partes, o los/ dichos nuestros contituyentes e cada uno e/ qualquier de nos e de ellos siendo presentes (*Rúbrica*) (*Fol. 20 v.º*) o no presentes, llamados e no llamados, oidos/ o no oidos, la verdad sauida o non sauida,/ hauida ynformazion sobre ello e non haui/da, estando asentados o lebandados em pie,/ en yermo o em poblado, en dia feriado o/ non feriado, la horden del fuero e del derecho/ guardada o non guardada, escogiendo la/ vna manera de conozer o prozeder como para/ pronunziar e sentenziar, como quisieren/ e por bien tubieren.

E obligamos a nos mis/mos e por virtud de los dichos poderes a los/ dichos nuestros partes e constituyentes e a/ nuestros herederos e subcesores e a los suos/ e a cada uno de nos e de ellos e a todos sus/ vienes e a los nuestros e

de cada uno de nos/ e de ellos, asi muebles como raizes, haidos/ e por hauer, e ponemos e prometemos por nos/ e en su nombre de los dichos constituyentes (Fol. 21 r.^o) e de cada uno de ellos, la una parte con la otra/ e la otra con la otra, por solene parto e comben/cional entre nos o en los dichos nombres dedusido/ e asentado, de estar e quedar e manthener e gu/ardar, cumplir e pagar e hauer por firme e/ baledero, agora e para siempre, este dicho com/promiso e que asi lo abran los dichos nuestros/ constituyentes e los dichos sus herederos e sub/cesores y los nuestros, e la sentenzia o senten/zias, mandamiento o mandamientos, de/claraciones o adbitramientos y toda otra/ qualquier cosa que en la dicha razon o en/ qualquier cosa e parte de ello los suso dichos/ juezes arbitros e arbitrades dieren e/ mandaren e juzgaren, hauenieren, mode/raren o sentenziaren sobre cada una e qual/quier de nos, las dichas partes, e de los dichos/ nuestros constituyentes. E de thener e guar/dar, cumplir e pagar toda e cada cossa (Rúbrica) (Fol. 21 v.^o) e parte de ello realmente e con fecto e lo asi fazer/ al plazo e plazos, termino o terminos, y so la pena/ o penas en los dichos mandamientos o sentenzias/ o en cada una de ellas conthenidas segun en la/ forma y manera e (sic) por los dichos juezes arbitros/ arbitrades fuere juzgado e mandado e sen/tenziado, agora sea em poco agora sea em/ mucho, aunque la tal sentenzia o sentenzias,/ mandamiento o mandamientos sehan agraui/ados, ynjustos, enicos. En (sic), si sobre ello e con/tra alguna cosa e parte de ello nos, los dichos/ constituyentes, o alguno de nos o de ellos fuere/mos o binieremos e tentaremos de yr e be/nir por manera alguna, que nos no bala ni/ seamos ni sean oydos ni reziuidos en juicio/ ni fuera de el. E, auer (sic) de agora por nos en el/ dicho nombre, nos lo tenemos e hauemos por/ justo e firme e valedero como si expresa/mente nos e los dichos nuestros constituyentes (Fol. 22 r.^o) e los dichos nuestros herederos y subcessores/ o suyos lo otorgasemos e ouiesemos otorgado/ de nuestra voluntad e agradable plazer e/ zierta sauiduria en non hiremos ni berne/mos ni niran (sic) ni bernan.

E prometemos so fir/me estipulacion de non hir ni venir contra/ ello ni contra alguna cosa ni parte de ello so la/ dicha obligacion de los dichos nuestros vienes/ e de los dichos nuestros constituyentes, por nos/ ni por ellos ni por los dichos nuestros hederos (sic) e/ subcesores ni por los suyos ni por otro en nuestro/ nombre ni en el suio o de qualquier de nos/ e de ellos, en tiempo alguno e (sic) sea e ser pueda,/ so pena de mill doblas castellanas de la/ banda de buen oro e justo peso que peche/ e pague la parte que contra ello o contra alguna/ cosa e parte de ello fuere o biniere, la terzia/ parte para las yglesias de Santa Maria (Rúbrica) (Fol. 22 v.^o) de Aguiñiga e de Santa Maria Magdalena/ e de San Juan de Villaño, e la otra terzia parte/ para la camara del señor mariscal don/ Garzia, señor de la dicha tierra de Ayala,/ e la otra terzia parte para la parte obediente/ que guardare e cumpliere e pagare e obiere/ por firme este dicho compromiso e por jus/ta e buena e valedera la sentenzia o sen/tenzias, mandamiento o mandamientos/ que los dichos juezes arbitros arbitrades,/ amigos amigables, componedores e haueni/dores en la dicha razon o en qualquier cosa/ o parte de ello dieren,

sentenziaren e man/daren por cada una begada e cosa que con/tra ello o contra qualquier cosa e parte de/ ello fuere o biniere, agora sea em poco a/gora en mucho, em pena o postura e para/miento o en nombre de inçere (*sic*) conbenzional (*Fol. 23 r.º*) e venido e tasado entre nos, las dichas partes, por nos e en nombre de los dichos nuestros/ constituyentes, que la una parte ponemos/ contra la otra e la otra contra la otra. E, la/ dicha pena pagada, que todavia seamos e sean/ obligados de mantener e guardar, cumplir/ e pagar la sentenzia o sentenzias, man/damiento o mandamientos que los dichos/ juezes arbitros, arbitradores e hauenidores,/ sobre la dicha razon dieren e sentenziaren,/ asi sobre la propiedad y señorío e posesion/ bel casi de la dicha sierra de Saluada e de los/ montes e pastos e aguas de ella como del vso/fruto e vso serbidumbre de ellas como sobre la defensa e el prender contra todas/ personas estranxeras e foranas de la dicha/ tierra de Ayala e de los dichos lugares de/ Llorengez y Villaño.

E para que puedan (*Rúbrica*) (*Fol. 23 v.º*) declarar e declaren e ynterpretar e ynter/petren todas e qualesquier dudas e oscuridades/ que sobre ello o alguna cosa e parte de ello nazi/eren e recrezieren dentro del dicho termino/ de fasta el dicho dia de Pasqua de Quaresma pri/mero que berna.

E renunziamos que nos, las dichas (*sic*),/ ni los dichos nuestros herederos e subcessores ni/ los dichos nuestros constituyentes ni los suyos/ no podamos ni puedan apelar ni reclamar ni/ apelaremos ni reclamaremos ni apelaran ni re/clamaran e (*sic*) albedrio de buen varon ni otro/ recurso alguno que sea o ser pueda, no pedire/mos ni pediran restituzion yn integrun por la/ clausula general, en espezial contra la dicha/ sentenzia o mandamiento nin contra alguna/ cosa ni parte de ello, ni nos agrauiaemos ni se/ agrauiaran por uia de agrauio ni nulidad/ de los dichos juezes arbitros arbitradores ni/ de los que asi sentenziaren e mandaren (*Fol. 24 r.º*) aunque la dicha sentenzia o mandamiento/ conozidamente seha agrauiada. E que non/ ganaremos ni ganaran cartas de rey/ ni de reyna ni de prinzipe ni de yn/fante ni de otros señores algunos que sean/ contra la dicha sentenzia o mandamiento/ que los dichos juezes arbitros arbitradores/ en la dicha razon de que mandaren e sentenzia/ren, asi las ganaremos o empetraremos, que/ no nos balan. E que, si nos o qualquier de nos e/ los dichos nuestros constituyentes o nuestros here/deros o suos apelaremos o reclamaremos al/ albedrio de buen varon o dijere/mos que la/ tal sentenzia o mandamiento es malo, yn/justo o iniquo o lo posieremos por execucion/ o dieremos embargo o contradizion, que no/ seamos ni sean oydos ni reziuidos en/ juicio ni fuera de el. E qualquier de nos, (*Rúbrica*) (*Fol. 24 v.º*) las dichas partes, e de los dichos nuestros cons/tituyentes e de los dichos nuestros herederos/ e suyos que lo ficieren o contra ello o parte de/ ello fueren o vinieren pidiendo e deman/dando, alegando o demandando o exce/piendo o fusiendo (*sic*) cosa de lo suso dicho con/tra dicha sentenzia o mandamiento que/ asi dieren e pronunziaren ante los dichos/ juezes arbitros arbitradores, que llanamente/ e sin contradizion alguna cayamos e caian/ en la dicha pena de las dichas mill doblas de la/ banda castellanias de buen oro

e justo peso./ E que, quantas begadas contra ello o contra al/guna cosa o parte de ello fueremos, vinieremos/ e pasaremos e fueren e vinieren e pasaren los dichos nuestros constituyentes e los dichos/ nuestros herederos e subcesores e los suos/ e cada uno y qualquier de nos e de ellos (Fol. 25 r.º) e non tobieremos, guardaremos, complieremos/ e pagaremos segun e como dicho es en la dicha/ sentenzia e mandamiento se contubiere, qu/antas begadas cayamos e yncurramos en la/ dicha pena e seamos tenidos e obligados a la pagar/ qualquier de nos, las dichas partes, e de los dichos/ nuestros constituyentes que en ella cayeren, que/dando e remaneziendo toda en vna la dicha/ sentenzia, mandamiento e cada cosa e parte/ de ello firme, valedero para siempre jamas/ por quanto nos, ambas las dichas partes, por/ nos e en el sobredicho nombre, e cada vno de nos/ otorgamos e conozemos desde ahora para/ entonzes y desde entonzes para aora, her/mologamos, loamos e aprobamos e hauemos/ por hermologadas, loadas e aprouadas/ las dichas sentenzias e mandamientos e por/ justas, firmes e buenas, que los dichos juezes/ adbitros e adbitradores o en la dicha razon/ dieren, mandaren o sentenziaren e vien (Rúbrica) (Fol. 25 v.º) desde agora consentimos en todo ello e en/ cada cosa e parte de ello en mucho o em poco,/ espresamente, e lo otorgamos e aprouamos para/ agora e siempre jamas asi como si fuese sobre/ ello a nuestra petizion y consentimiento y fuesen/ dadas y pronunziadas las dichas sentenzias e/ mandamientos por juezes com pena e pasadas/ en cosa juzgada e prouada e consentida/ entre partes.

Queremos e consentimos que, aunque/ entre nos, las dichas partes, entre los dichos nuestros/ constituyentes, entre sus predecesores e nuestros/ haia hauido algunas ygualas, pactos e com/benienzas o tengan algunas sentenzias e/ prouisiones, cartas e otros recaudos escriptas/ sobre la dicha sierra de Saluada e pastos/ e montes e aguas de ella, que los tales no/ hayan efecto ni vigor ni valgan/ ni tengan por manera alguna, salbo/ si en quanto fazer conforme a la dicha/ sentenzia e pronunziazion de los/ adbitros adbitradores.

E prometemos (Fol. 26 r.º) e ponemos de non demandar, e que los dichos/ nuestras partes ni dichos sus herederos ni sub/çesores ni los nuestros ni alguno de nos ni de ellos/ non demandaran a los dichos juezes arbitros/ adbitradores ni alguno de ellos ynjurizada/ por non ynteres (sic) ni otra cosa alguna sobre/ la dicha razon, caso que por la dicha sentenzia/ o mandamiento les faziere la dicha ynjuria/ e daño por ygnoranzia e por malizia e como/ quier que sean, ni los mober pleito ni con/tienda sobre ello. E desde hagora como/ de entonzes e como de entonzes e como/ de agora los damos por libres e quitos de/ toda e de cada cosa de ello. E queremos e po/nemos que, si contra ello fueremos o vinieremos/ o pasaremos nos o alguno de nos o de los dichos/ nuestros constituyentes e de los dichos nuestros herederos/ e subçesores e suos, que por su mismo fecho/ cayamos e cayan en la dicha pena e la pa/guemos e paguen. A que por ello sea fecho e fagan (Rúbrica) (Fol. 26 v.º) entrega execuzion en nos o en ellos e en los/ dichos nuestros vienes e suyos.

E, otrosi, po/nemos e prometemos de hir y venir a sus/ llamamientos, emplazamientos cada y/ quando que nos llamaren e emplazaren/ o nos mandaren llamar e emplazar, al plazo/ o plazos e so la pena o penas que nos pusieren/ ellos e ellos quisieren o por vien tubieren./

E para hauer por firme e por valedero para/ agora e para siempre jamas todo lo que dicho/ es e en esta carta de compromiso dize/ e se contiene, asi zerca de lo prinzipal como/ de la dicha pena e cada cosa e parte de ello,/ nos ni alguno de nos ni los dichos nuestros/ constituyentes ni los dichos sus herederos/ e subcessores e nuestros ni alguno de ellos/ ni otro por nos ni por ellos, obligamos a/ nos mismos e a los dichos nuestros constituyentes/ e a los dichos sus herederos e subcessores e los/ nuestros e los dichos nuestros vienes e suyos, (Fol. 27 r.º) asi muebles como raizes, hauidos y por hauer,/ e a los propios de la dicha tierra de Ayala/ e conzexos de Llorenços e Villaño. Otor/gamos e prometemos ser firme estipulazion (sic)/ de tener, guardar, cumplir e pagar todo/ lo suso dicho e cada cosa e parte de ello como/ dicho es de suso e en esta carta se contiene/ e segun como por los dichos juezes arbitros arbi/tradores fuere juzgado, mandado e sentenziado. O nos o los dichos nuestros constituyentes o los/ dichos nuestros herederos e suyos o alguno de nos o/ de ellos, yendo y pasando contra ello o contra/ alguna cosa o parte de ello en algun tiempo/ ni por alguna manera, directo o yndirecto,/ por esta carta pedimos e rogamos y damos/ poder cumplido a todos e qualesquier alcaldes,/ juezes, merinos, alguaziles, porteros, valles/teros, entregadores, executores e otras justizias/ qualesquier, asi de la casa, corte e chanzilleria/ del rey y de la reyna, nuestros señores, (Rúbrica) (Fol. 27 v.º) como de las otras ziudades, villas y lugares/ de todos los sus reynos e señorios e cada uno/ e qualquier de ellos ante quienes esta carta/ de compromiso o la dicha sentenzia o manda/miento o en cada cosa o parte de ello pareçiere/ o fuere pedido cumplimiento de ella que nos/ lo fagan guardar, tener, cumplir e pagar todo/ o cada cosa o parte de ello segun e en la manera/ que dicha es e por los dichos juezes arbitros arbitra/dores fuere mandado, juzgado e sentenziado./ E para que fagan execuzion en nos mismos/ e en los dichos nuestros constituyentes e en los/ dichos sus herederos e subcesores e en los nuestros/ e en los dichos nuestros vienes e suios, asi en mu/ebles como en raizes, do quier e en qual/quier lugar que los fallaren de qualquier de/ nos e de ellos que non tobiere ni guardare ni/ cumpliere ni pagare todo lo concertado en este/ dicho compromiso e lo por los dichos juezes ar/bitros arbitradores fuere juzgado, mandado/ o sentenziado e cada cosa e parte de ello. (Fol. 28 r.º) E los vinieren (sic) ni que sobre la dicha razon son/ o vbieren de hazer la tal execuzion o execu/ziones que los vendan e rematen a buen/ barato e a malo, como quisieren e por bien/ tubieren, a pro de la parte obediente e daño/ a la parte que contra ello o contra parte de/ ello fuere o viniere, sin guardar en ello plazo/ e plazos de tres ni de nuebe ni de treinta/ dias ni horden alguno que sea de sus as/tuzias (sic) e se deuia guardar e tener, asi de/ fuero como de derecho como de otro usso e cos/tumbre, asi zerca de lo prinzipal como de la/ dicha pena, e todos los plazos del fuero e del/ derecho con todas

las solemnidades guarda/dos o no guardados, e que ansi en tanto grado/ valga la dicha execuzion o remate como si/ aquellas e cada una de ellas fuesen entera/ e cumplidamente obseruadas. E de los mara/uedis que valieren entreguen e fagan/ pago a la parte que fuere obediente de todos (*Rúbrica*) (*Fol. 28 v.º*) los maraue-dis e otras cosas que obieren/ de hauer, asi de lo prinzipal como de las/ penas en que ouiere yncurrido, con las/ costas y daños que sobre la dicha razon/ obieren fecho e se le obieren recrezido, vien/ e asi e tan cumplidamente como si sobre/ ello e sobre cada una cosa e parte de ello fuese/ dada sentenzia difinitiba por juez com/petente e la tal sentenzia fuese consentida/ entre partes e pasada en cosa juzgada. E/ qualquier e qualesquier que los dichos nuestros/ vienes compra-ren e por la dicha razon le/ fueren vendidos a nos e a los dichos nuestros/ consti-tuientes e a los dichos nuestros herederos/ e suios e nuestros e cada uno de nos hauemos e abre/mos por firme e valedera la tal vendida/ o vendidas. E nos obligamos e promete/mos por nos e por los dichos nuestros constituyentes/ e por los dichos sus herederos y subcessores (*Fol. 29 r.º*) e por los nuestros e por cada uno de nos e de/ ellos a ge los fazer sanos e buenos e de paz, e de/ las arredrar e quitar toda mala boz con el/ traslado de esta carta de compromiso e de/ la dicha sentenzia o mandamiento, vien e/ asi e a tan cumplidamente como si nos o los/ sobredichos o qualquier de nos o de ellos e los/ bendiesemos de nuestra propia e agrada/ble voluntad e a todo ello presente fue/semos.

E sobre todo esto que dicho es, en/ esta carta de compromiso se contiene, so/bre cada una cosa e parte de ello, nos, los/ sobredichos Albaro Vrtiz de Aldama,/ alcalde, e Juan Saenz de Salmanton/ e Juan Hortiz de Vriue, com-prometientes,/ e cada uno de nos por nos o por las dichas nuestras/ partes e constituyentes por virtud de los/ dichos sus poderes e procuraciones, e por los dichos/ sus herederos e subcessores e por los nuestros (*Rúbrica*) (*Fol. 29 v.º*) e de cada vno de ellos, renunziamos e parti/mos e quitamos de nos e de ellos e de cada uno/ de nos e de ellos la ley e derecho en que dis que/ la sentenzia e adbitramiento dada y pronun/ziada por el juez arbitro e aduitrador, si/ fuere yni-qua o agraiada, que pueda ser/ reduzida al albedrio de buen varon que es/ el juez ordinario. E la ley e derecho en que dis/ que el remedio e venefizio de hauer recurso/ y aluedrio de buen varon que no pueda ser/ renunziado ni remitido. E a como quier o/ en qualquier manera que los dichos juezes/ arbitros arbitadores pronunzien e ygua/len e determinen los sobredichos pleitos,/ deuates e contien-das e quiten e aparten/ de ellos a los dichos nuestros constituyentes/ e a nos, tenemos e reputamos a mayor (*tachado: vali/dazon, digo*) vtilidad e probecho que podri/amos hauer o nos recrezerian por otra qual/quier manera, asi que en respecto de ello/ conosco que en qualquier agrauio que (*Fol. 30 r.º*) a nos, los dichos nuestros constituyentes, nos fuese/ impuesto o fecho por los dichos juezes nos/ es leue e agradable o justo e razonable.

E, otro/si, renunziamos la ley que dize que fasta/ diez dias despues de la data de la sentenzia/ pueda ser reclamada a albedrio de buen/ varon. E la ley en

que dize que fasta se/senta dias pueda poner e alegar contra la/ sentenzia que contra el sea dada que es/ ninguna. Otrosi, renunziamos qualesquier/ derechos, asi canonicos como ceuiles, en que/ se contiene que, siendo cumplido o pagado/ alguna cossa o parte de lo prinzipal e fincare/ algo por cumplir e pagar, que non sea tenido/ ni obligado a pagar la pena si non por rata/ del dos tanto de lo que asi fincare por pagar/ o cumplir del dicho prinzipal. E renunziamos en este caso el capitulo suan de/ penis, e que non podamos pedir restituzion,/ alegar que es mayor ni menor la pena que el (*Rúbrica*) (*Fol. 30 v.º*) prinzipal ni sobre el uno mas que el otro. E çercaren (*sic*) renunziamos la ley de fuero çeuil,/ titulo de las penas, donde se contiene e que/ no sean pagadas mas de dos tantas las penas/ que el prinzipal de lo que quedare por cum/plir e pagar de alguna obligazion en que al/guna persona esta obligado. Otrosi, re/nunziamos el derecho en que dis que la sentenzia/ de los arbitradores nunca puede ser emolada,/ saluo por espreso consentimiento de la parte/ o partes contra quien fuere dada, por quanto/ por nos e en el sobredicho nombre de los/ dichos nuestros constituyentes la hauemos/ por consentida e emulgada e pasada en/ cosa juzgada desde el punto e hora en que/ fuere dada e pronunziada para siempre/ jamas la sentenzia o sentenzias, man/damiento o mandamientos que sobre/ la dicha razon los sobredichos juezes arbitros, (*Fol. 31 r.º*) arbitradores, amigos e amigables com/ponedores e hauenidores dieren o man/daren o juzgaren o sentenziaren o/ hauenieren o yqualaren o albedriaren/ e cada cosa e parte de ello. O (*sic*) en vno con lo/ suso dicho renunziamos la ley e derecho en/ que dis que las penas, si en ellas alguno in/curriere, non deuan ni puedan ser execu/tadas fasta tanto que primeramente/ fuesen e sean condenadas.

E nos, ambas/ las dichas partes, e cada uno de nos e por los/ dichos nuestros constituyentes e renunziamos/ las dichas leyes e derechos e cada cosa e parte/ de ello por quanto fuimos o seamos ziertos/ e sauidores de ellas e de prouecho e utili/dad que hemos e podriamos hauer/ de el entendimiento de ellas si re/nunziadas no fuesen las tales leyes e derechos.

Otrosi, renunziamos toda restituzion yn/ yntegrun e fraude e dolo malo dando causa (*Rúbrica*) (*Fol. 31 v.º*) el contrato con el ynzidiante, e toda apelazion/ e suplicacion, reclamo o nulidad.

Otrosi, re/nunziamos todas e qualesquier derechos comu/nes, asi canonicos como çeuiles, e todas e/ qualesquier leyes, fueros e partidas e ordena/mientos e pregmaticas e ynstruiones de este reyno/ e todos estatutos e ordenanzas probinziales,/ munizipales, locales e sinodales, ansi ecle/siasticos como segla-res, e de todo lugar prebile/xado o nom preuilexado, e todas esenpciones/ de fuerza e de engaño, e todas cartas e pre/uilexios, e alualas e cedula de merzed, e/ todo usso e toda costumbre general, espezial o par/ticular, cartas vsadas e por causar, e todas/ opiniones de doctores e limitaciones/ e entendimientos de leyes, e todos e quales/quier estilos e fasanas (*sic*) de qualquier manera,/

natura o calidad que sean o ser puedan. Otro/si, renunziamos qualesquier ofizios de juezes/ en la dicha razon que de su propio motuo (*Fol. 32 r.º*) se quisieren entrometer a emender e re/tratar la sentenzia o sentenzias, mandamiento/ o mandamientos que los dichos juezes arbitros/ arbitradores dieren o pronunziaren sobre la dicha/ razon, que lo non consentieremos ni consentiran/ los dichos nuestros constituyentes ni estaremos/ ni estaran los dichos nuestros constituyentes/ por ello, saluo por lo que las dichas justizias, ar/bitros adbitradores, dieren, juzgaren e manda/ren sentenziar. E para cada cosa e parte de ello/ asi lo consentiremos o lo consentiran que caya/mos e cayan en la dicha pena conthenida/ en este dicho compromiso.

Otrosi, renun/ziamos todas e qualesquier ferias de comprar/ e vender e de pan e vino coger, reuerencialas/ e repentinas. E la demanda en escripto, e/ el traslado de ella e de esta dicha carta./ E plazo de jugado. E la ley e determinacion/ que dis que el derecho que omen non saue (*Rúbrica*) (*Fol. 32 v.º*) pertenezzerle non puede ser renunziado. E quales/quier cartas e prebilegios e aualas de merzed/ de rey o reyna o de prinzipe o de ynfante/ o de ynfanta o de otro qualquier señor po/deroso, ganadas o por ganar, que contra lo con/thenido en esta carta son o podrian ser en/ qualquier manera.

E, otrosi, renunziamos e/ partimos de nos e de los dichos nuestros constituyentes/ e de cada uno de nos e de ellos todas e qualesquier/ buenas razones, excepciones e defensiones que/ por nos e por qualquier de nos o de ellos em perju/zio, reuocazion o contrario de lo suso dicho/ en esta carta conthenido es o ser puede/ e que por nos e por ellos e por qualquier de nos/ e de ellos ayamos o podiesemos hauer, e que nos/ nom bala a nos ni a ellos ni seamos ni sean/ oydos ni reziuidos en juicio ni fuera de el/ aunque las aleguemos e digamos o aleguen/ o digamos o aleguen (*sic*) o digan nos e ellos/ o otros por nos o por ellos o por qualquier (*Fol. 33 r.º*) de nos e de ellos, en tal manera que para siempre/ jamas estemos e quedemos e esten e queden/ e ayamos por firme e valedero todo lo que/ los dichos juezes arbitros arbitradores en/ la dicha razon sentenziaren o mandaren, e lo/ cumplamos e cumplan todo e en cada cosa de/ ello. En espezial renunziamos e partimos de/ nos e de los dichos nuestros constituyentes la ley/ e derecho en que dis que general renun/ziazion de leyes que omen faga que nom/ bala, salbo si la espezialidad prezediere./

E, por que esto sea firme, nos, ambas las dichas/ partes, e en nombre de los dichos nuestros constitu/yentes e por cada uno de nos e de ellos otorga/mos de ello dos cartas en vno mismo thenor,/ tal la una como la otra, para cada vna de nos,/ las dichas partes compromietentes, la suya,/ ante e em presencia de los escriuanos e testigos/ ynfraescriptos, a los quales e a cada uno de ellos (*Rúbrica*) (*Fol. 33 v.º*) rogamos e pedimos que la escriban o fagan/ escriuir ha uista e consejo de letrado, que/ nos e cada uno de nos tal la otorgamos, e las/ signen con sus signos.

Que fue fecha y otorgada/ en el monesterio de Quejana, que es en la dicha/ tierra de Ayala, a catorze dias de el mes de/ abril de mill y quatrozientos e ochenta años./

Que fueron testigos que estauan presentes/ a lo suso dicho es, llamados y rogados, Diego de/ Villachica y Martin de Irauián, criado del/ señor mariscal, y Furtiz Lopez del Rois,/ vezino de Oquendo, e Furtiz Lopez de Retes/ e Fortuño, su hijo, e Juan de Soxo, fixo del/ merino de Ayala, e Lope, criado del dicho/ Juan Lopez de Rubia, vezinos de la dicha/ tierra de Ayala, e otros.

E yo, el dicho ba/chiller Alfonso de Castro, escribano del/ rey, nuestro señor, e su notario publico/ en la su corte e en todos sus reynos e señorios, que presente fui a todo lo que (Fol. 34 r.º) dicho es en vno con el dicho Juan Sanchez/ de Saracho, escribano, e con los dichos testigos,/ e otorgamiento e ruego de los dichos procuradores/ e a su pedimento esta dicha carta de compro/missio e escripturas de poderes en ella yncor/poradas fize escriuir e escriui en la manera/ suso dicha en estas nueve foxas de/ pargamino de cuero con esta en que ban/ nuestros signos en fin de cada plana e/ señalado de las rubricas e señales de nuestros/ nombres e, por ende, fize aqui este mi signo/ a tal en testimonio de verdad.

Alfonso, bachalarius./

E yo, Juan Sanchez de Saracho, escribano del/ dicho señor rey e su notario publico en/ la su corte e en todos sus reynos e señorios, que presente fui a lo que dicho es/ en vno con el dicho Alfonso de Castro, escriuano,/ e con los dichos testigos e otorgamiento e rue/go de los dichos procuradores e a su pedi/mento esta dicha carta de compromiso, (Rúbrica) (Fol. 34 v.º) escripturas e poderes en ella yncorporados/ fize escribir e escribi en la manera suso dicha/ en estas nueve foxas de pargamino de cuero/ con esta en que nuestros signos (sic) y en fin de/ cada plana va rubricado de las rubricas/ e señales de nuestros nombres e, por ende,/ fize aqui este mio signo en testimonio/ de verdad.

Juan Sanchez.

Por virtud del qual dicho compromiso/ e poder a nos dado e otorgado por las dichas/ partes e en nombre de los que los constituieron/ por procuradores nombrados en el dicho com/promiso en la manera que dicha es, e que/siendo (sic) aceptar el dicho poder e compromisso/ segun que lo hauemos aceptado e de presente/ lo aceptamos, e poner e reformar concordia,/ amor e paz e sosiego entre las dichas par/tes, e quitando de entre ellos los dichos/ pleitos, devates e contiendas e otros yn/combenientes, males e daños, costas e gastos (Fol. 35 r.º) que sobre ello que atañe a los sobredichos/ podria venir e recrezer, vistas las demandas,/ acciones e dichos (sic) que las dichas partes e cada/ vna

de ellas hauian e pretendian hauer/ al dicho señorío e propiedad e posesion vel casi e vsufruto e vsso e ser/bidumbre de la dicha sierra de Saluada/ e de los montes, pastos e aguas corrientes/ e estantes de ella e de sus therminos o de/ lo de ello dependiente, anexo e conexo e/ mergente, e las ynformaciones que de las/ dichas partes en ello e sobre ello e para ello/ nos dieron, e hauida sobre (*interlineado: todo*) nuestra dili/gente e plenaria ynformacion, asi/ en las dichas partes e con ellas como/ en otras diuersas maneras, segun que/ mejor nos fuere visto combenir e ser ex/pediente e neçessario, e sobre todo e ca/da cosa de ello hauido nuestro/ acuerdo e deliverazion, (*Rúbrica*) (Fol. 35 v.º) (*Al margen: Sentenzia*) fallamos que deuenos mandar/ e declarar y mandamos e declaramos que la/ dicha sierra de Saluada y los pastos, montes/ e aguas de ella sehan comunes de oy en/ adelante e para siempre jamas entre/ la dicha tierra e conzejos, alcaldes e/ merinos e procuradores, excuderos,/ fixosdalgo e hombres buenos vezinos/ de la dicha tierra de Ayala, e los dichos/ conzejos, procuradores, excuderos,/ fixosdalgo e hombres buenos vezinos/ de los dichos lugares de Llorengez e Villaño/ desde enzima de la peña de sobre/ Lendoño a la Meballa, al lago de Trebejo,/ a la sierra de la Ponata que dizen Yturre/gorria, por el camino del carro a la/ fuente de Bustillas al mojon de la fuente, e/ al otro segundo moxon que esta en el/ cerro, al cerro abajo al mojon de fondon del çerro (Fol. 36 r.º) y al moxon del Campo de San Mames, a la pasada que pasan los de Barriga e Vi/llazian que dizen Hedeluengo, e dende/ al cosal de Herranes, al mojon que parte/ con las aldeas de Barriga e Villazian,/ que son de Villalua, que es en el costil/ de Herranes, a orilla de los montes,/ por enzima del costil de Onguino,/ al Moscadero de Villaño e ojo de Onguino,/ e dende al mojon que es enzima la/ peña como corta el cumbre de la peña.

E en todo estos terminos de suso/ dichos, limites e moxones sehan ter/minos comunes de Ayala e Llo/rengez e Villaño e de ambas las dichas partes./

Otrosi, que del moxon del costil/ de Herranes a orillas de los montes, al costil/ de Onguino, al Moscadero de Villaño que es/ a oxo de Ongiano, al mojon que esta enzima/ la peña a las partes de Ayala e de Angulo (*Rúbrica*) (Fol. 36 v.º) sean therminos propios de Ayala e que/ ninguno de los dichos de Villaño e Llorengez/ non puedan pazer las yerbas ni veber las/ aguas en los dichos montes de Herranes/ e Vnguino ni cortar madera ni comer/ la grana. Que haian de pena media fanega/ de zeuada de cada puerco de cada begada/ (*interlineado: que los encontraren*)./

Otrosi, si cortaren madera en los dichos/ montes, que hayan de pena que les/ tomen las achas e paguen de pena/ dos mrs. por cada vez que asi fueren tomados./

Otrosi, que los dichos de Llorengez/ que nom puedan entrar a pazer ni beuer/ el agua a los dichos montes de Herranes./ E, si entraren, que paguen por

cada caueza/ vn marauedi, salbo si fueren ganados errados/ fasta diez o quinze cauezas de ganado/ de dos dias e dos noches arriba. E, si estu/bieren alli, hayan la dicha pena./

Otrosi, que los dichos de Villaño quando vi/nieren con sus ganados a pazer al monte (Fol. 37 r.º) de Herranes que, por entrar lo tales/ ganados en los dichos montes de Herranes/ a pazer, que non hayan pena ninguna./

Yten, que los dichos conzejos de/ Villaño e Llorengoz nom puedan entrar en/ el valle de Onguino con ningunos ganados./ E, si entraren, que los de la dicha tierra de Ayala/ los puedan prender e correr cada e quando/ que quisieren, saluo si fueren herradas fasta/ quinze o veinte cauezas de ganados por/ dos dias e dos noches, que las puedan correr e/ no puedan ser prendadas. E dende arriba,/ si andubieren mas de los dichos dos dias/ e dos noches, que por cada caueza paguen/ sendos marauedis faziendo juramento/ el montanero que las tomo y andobieron/ mas de dos dias e dos noches./

Otrosi, que los vezinos e moradores en el dicho/ lugar de Villaño puedan handar con sus ga/nados de noche e de dia en el valle de Vnguino/ desde el dia de San Miguel de septiembre fasta el dia (Rúbrica) (Fol. 37 v.º) de Carrestoliendas en cada vn año sim/ pena ninguna e que por esto los dichos de Ayala/ por esto non pierdan su señorío e propiedad/ en el dicho thermino de Onguino./

Otrosi, por quanto esta asentado el/ mojonado asi esta el ganado de Villaño e quando/ se esparze de dicho Moscadero entraria luego en el/ dicho termino de los de Ayala, queda que/ quando entrare el tal ganado en el dicho termino/ de Ayala e se entrare hasta la peñuela de on/don del dicho Moscadero a diez y ocho brazas por/ do ba la peñuela por el costil adelante fasta/ orillas del monte de Herranes, que fasta ora de/ nona del dicho dia que non lo puedan prender/ los dichos de Ayala. Pero que, porque haia este lugar dicho/ fasta la dicha peñuela, que todauia el termino seha/ propio de Ayala como de suso dicho es de dicho Moscadero/ fasta el dicho valle de Onguino, porque si los de Ayala/ despues de la dicha hora de nona los fallaren alli que/ los puedan correr e quitar. E, si mas fueren de/ las dichas veinte cauezas, que las/ puedan prender los dichos de Ayala.

(Fol. 38 r.º) Otrosi, por quanto los de la dicha tierra/ de Ayala tienen fechas ziertas yguales e a/sientos con los vezinos de Villalba e sus aldeas/ como con los de la ziedad de Orduña e sus al/deas sobre el pazer e beuer e cortar e vsar/ en la dicha sierra de Saluada, que todauia se/ entienda que por la dicha yguala e asiento/ que fazen con los dichos de Llorengoz e Villaño/ que los dichos de Ayala puedan guardar/ y cumplir lo que le pareziere tienen asentado/ con los dichos de Villalua e sus aldeas e/ con la ziedad de Orduña e sus aldeas/ sobre e como han de gozar en la dicha sierra/ segun e como pareziere que con ellos tienen asentado./

Otrosi, que los dichos de la tierra de Ayala puedan pazer de/ noche e de dia e aselar donde querran/ en los dichos therminos comuneros/ e comer las granas en los montes de Ytu/rregorria e Ponata en Tremoledo comun/mente con el dicho conzejo de Llorenoz en el monte (*Rúbrica*) (Fol. 38 v.º) de Yturrigorria e Ponata, e con los dichos/ dos conzejos de Llorenoz e Villaño en el monte/ de Entremoledo comunmente. Todavia se en/tienda que los dichos de Llorenoz e Villaño puedan/ traer salbo sus puercos. Eso mismo, que los/ dichos conzejos non puedan traer ganados/ foranos alquilados para pazer ni beuer en los dichos/ therminos comuneros, salbo los suyos propios./ E los de a medias, si los trujeren, que los dichos/ de Ayala los puedan prender./

Otrosi, que los dichos de la tierra de Ayala/ nom puedan traer ganados alquilados de/ fuera de las dichas peñas. E, si los trajeren en lo/ comunero, que los dichos conzejos de/ Llorenoz e Villaño los puedan prender./

Otrosi, que los dichos de Villaño puedan/ cortar e poner vn cozino en la fuente de Cobata/ de dos en dos años del monte de Herranes para/ en que veban los ganados de Ayala e Villaño./ E que este cozino demanden los dichos de Villaño/ en quatro años vna bez a los de Ayala.

(Fol. 39 r.º) Otrosi, que los dichos conzejos de Llorenoz/ e Villaño puedan andar en los dichos terminos/ comuneros paziendo las yerbas y beuiendo/ las aguas, cortando las maderas y comiendo/ las granas con sus ganados e puercos en to/dos los dichos terminos comuneros con los/ dichos de Ayala, saluo, por quanto ellos fa/rian grandes daños e talas faziendo/ leña para texeras e caleras, que non/ puedan fazer caleras ni tejeras ni cortar/ leña para (*interlineado: su*) fazer en otro cauo del monte/ de la Ponata e Yturrigorria./

Otrosi, que los dichos vezinos e conzejos de/ Llorenoz e Villaño puedan fazer caleras e tejeras/ en los montes de Tremoledo./

Otrosi, de como toma la peña de enzi/ma la peña de sobre Lendoño, la Cueba/ Llana al lago de Treuejo, a la lastra de la Po/nata que dizen Yturrigorria, por el camino/ del carro al moxon que esta enzima la fuente (*Rúbrica*) (Fol. 39 v.º) de Bustillas dentro del segundo mojon,/ al zerro abajo al mojon que esta ondon del/ çerro, e dende al mojon que esta ondon del/ campo de San Mames, a la pasadella que pasan/ los de Barriga a Cobata que dizen Esdeluengo,/ a las parte de Villaño e Llorenoz sehan ter/minos propios de los dichos conzejos de/ Llorenoz e Villaño./

Otrosi, que los dichos de Ayala puedan/ pasar fasta veinte y zinco cauezas de ganado/ herrados por dos dias e por dos noches. E, si mas/ andubieren de dos dias e dos noches, jurando/ los dichos vezinos de Villaño e Llorenoz/ e sus pastores, que paguen de cada caueza sendos mrs./

Otrosi, que los dichos de Llorenoz e Villaño/ que tornen a sus seles acostumbrados con/ sus ganados bacunos, combiene a sauer, al/ sel de Canales los de Llorenoz e al sel de San/ Mames los de Villaño, cada noche. E, si/ algunos ganados quedaren o salieren de los/ dichos seles, que non haian pena alguna.

(Fol. 40 r.º) Otrosi, que por quanto el mojon que se puso/ ondon del campo del de San Mames, donde suelen/ aselar los del consejo de Villaño, que esta en/ termino comunero, todauia se entienda que/ nom puedan aselar otros ningunos en el dicho/ sel saluo los del dicho conzejo de Villaño, el qual/ dicho sel queda para ellos hasta lo thener./

Otrosi, que los dichos de Llorenoz e Villaño/ nom puedan fazer sel nuevo con cauaña/ en los dichos therminos comuneros./

Otrosi, que las dichas yeguas de los dichos/ conzejos de Llorenoz e Villano que/ handen libres e quitas e esemptas de/ noche e de dia en todos los dichos terminos comuneros./

Otrosi, que ambas las dichas/ partes de Ayala e Llorenoz e Villaño/ e cada vno de ellos puedan alimpiar/ la fuente de los cozinos e, combiene a sauer,/ los de Ayala e Llorenoz los cozinos, e que/ los dichos de Ayala e Llorenoz e Villaño linpien/ el de Menerdega e todos los otros pozos e (Rúbrica) (Fol. 40 v.º) e (sic) fuentes en todos los dichos terminos comuneros./

Otrosi, por quanto los dichos conzejos de Vi/llaño e Llorenoz tienen fechas ziertas ygualas/ e asientos con Barriga e Villazian e con Villal/ba e Zeualla e Mijala, e los vnos con los otros, e los/ de Villaño con los de Llorenoz sobre el pazer e beuer/ e cortar, vsar en la dicha sierra de Saluada, que/ por la dicha yguala e asiento que fassen con los/ dichos de Ayala que los dichos de Llorenoz e/ Villaño puedan guardar e cumplir lo que/ pareziere que tienen asentado con los dichos de/ Villalba e sus aldeas e los vnos con los otros sobre/ como hauian de gozar en la dicha sierra segun co/mo pareziere que lo tienen asentado e vsado./

Otrosi, que los de la dicha tierra de Ayala/ e conzejos de Llorenoz e Villaño en general como/ a cada uno em particular puedan prender e pren/dan a qualesquier foranos en la dicha sierra/ comunera. E que, porque los vnos pren/den mas que los otros e los otros mas que los otros/ y los otros mas que los otros, non se en (Fol. 41 r.º) tienda que han de ganar ni ganen derecho/ alguno a la propiedad e señorío en la dicha/ sierra comunera mas ni allende de lo que/ por esta senten-
zia se les da e tienen, e que/ lo haran todos comunmente./

E mandamos a las sobredichas/ partes comprometientes e a los que los consti/tuyeron em presencia de los dichos procuradores/ que tengan e guarden

e cumplan todo lo con/thenido en esta nuestra sentenzia e ca/da cosa e parte e articulo de ella como/ en ella se dize e contiene, cada vna de/ las dichas partes e los dichos sus consti/tuyentes lo que les tañe, yncumbe, e contra/ ello nin contra alguna cosa ni parte de ello/ no bayan ni pasen ni consientan hir ni/ pasar en tiempo alguno ni por alguna/ manera so la pena mayor del compromiso/ por los dichos comprometientes otorgado. (*Rúbrica*) (*Fol. 41 v.º*) E con tanto los damos por quitos e libres a la/ vna parte de la otra e la otra de la otra de/ todas las diferencias, pleitos, demandas, ac/çiones, devates e questiones e contiendas/ que entre si hauian e tenian o esperaban/ hauer e tener, asi en los mouidos que/ pendientes sean hasta los de por mober, so/bre lo conthenido y expresado en el dicho/ compromiso por ellos otorgado. E con lo so/bredicho les ponemos silencio perpetuo/ en la dicha razon.

E, por esta nuestra/ sentenzia adbitraria difinitiba adbi/trando, ygualando, adabitrando, compo/niendo o difiniendo, asi la pronunziamos,/ mandamos e declaramos so la dicha pena/ mayor del compromiso, reteniendo como/ rethenemos en nos el poder a nos dado por/ las dichas partes para declarar e ynter/poner qualquier duda o escuridad que/ esta dicha nuestra sentenzia y de las (*Fol. 42 r.º*) palabras o sesso de ella nazieren segun y/ como y quanto con fuero e con derecho devamos/ e podamos.

Que fue pronunziada esta dicha/ sentenzia suso yncorporada en el mo/nasterio de Quejana, que es en la dicha tierra/ de Ayala, a quinze dias de el mes de mayo,/ año del nazimiento de nuestro señor/ Jesuchripsto de mill y quatrozientos e ochen/ta años, por los suso dichos juezes adbitros y em presenzia de nos, los dichos escriuanos/ e notarios publicos suso dichos, y em pre/senzia de los dichos procuradores suso dichos,/ los quales dijeron que consentian e/ consentieron en ella e dijeron que lo pe/dian e pidieron por testimonio a nos,/ los dichos escribanos, e cada uno de ellos/ por si y en nombre de los dichos sus partes/ e consortes.

Como fueron testigos que esta/ban presentes a lo suso dicho Juan Ortiz (*Rúbrica*) (*Fol. 42 v.º*) de Ybarrola, alcalde, e Sancho de/ Perea e Juan de Gustaran e Frai Ayala/ e Juan Diaz de Guinea y Sancho Garzia/ de Murga, el doctor Frai Juan, ve/zinos de la dicha de Ayala (*sic*), e otros./

E despues de lo suso, en el campo de Sa/raube, que es en la dicha tierra de Ayala,/ donde es costumbre fazer su junta general/ los conzejos e procuradores, montaneros,/ excuderos, fixosdalgo e ombres buenos/ de la dicha tierra de Ayala, a siete dias/ de el mes de febrero, año del nazimiento/ de nuestro señor Jesuchristo de mill/ y quatrozientos y ochenta y un años, em/ presenzia de nos, los dichos Juan Sanchez de/ Saracho, el bachiller Alfonso de Castro,/ escribanos e notarios publicos suso dichos,/ e de los testigos de jusso escriptos, estando/

ende presentes en junta general a (Fol. 43 r.º) campana tañida segun que lo han de/ vso e de costumbre los alcaldes, merinos,/ procuradores, montaneros, escuderos,/ fixosdalgo e ombres buenos de los dichos/ conzejos e vniversidad de la dicha/ tierra de Ayala, parezio presente Juan/ Ortiz de Oriue, procurador suso dicho,/ morador en el dicho lugar de Villaño./

E, luego, el dicho Juan Ortiz, procurador/ suso dicho de los dichos conzejos de Llo/rengoz e Villaño, en su nombre,/ mostro e presento e ler fesso por nos, los/ dichos escribanos, en la dicha junta general,/ em presencia de los dichos escuderos e junta,/ la dicha carta de escriptura e ynstru/mento de poderes e compromiso e sen/tenzia suso yncorporados. E, asi presen/tada la dicha carta e publico yns/trumento de poderes, compromisso (*Rúbrica*) (Fol. 43 v.º) e sentenzia adbitraria por el dicho Juan/ Ortiz de Oriue, a su pedimento leyda los/ dichos escribanos (*sic*) en la dicha junta general/ ante los dichos conzejos, alcaldes, merinos,/ procuradores, montaneros, escuderos, fixos/dalgo e ombres buenos de la dicha tierra de/ Ayala que en la dicha junta estauan,/ luego el dicho Juan Ortiz, por si e em boz,/ en nombre e como procurador que se mos/tro ser de los dichos conzejos, escuderos,/ fixosdalgo e ombres buenos vezinos/ de los dichos lugares de Llorenoz e Villaño,/ dixo que en aquella mejor forma e manera/ que podia e de fuero e de derecho deuia les/ pedia e requeria e pedio e requerio que/ viesen la dicha carta e publico ynstrumento/ de poderes, compromiso y sentenzia/ adbitraria que de suso va yncorporada/ que por nos, por virtud del poder por ellos/ otorgado e del compromiso que sus procuradores (Fol. 44 r.º) hauamos fecho, hera pronunziada, la dicha/ sentenzia adbitraria entre ellos e los dichos/ sus partes constituyentes la consintiese e a/probase e termologasen (*sic*) e la tobiesen e/ guardasen y cumpliesen como en ella se dize/ e se contiene e cada cosa e a titulo de ella, e non/ fuesen ni pasasen ni consintiesen hir ni pasar/ contra el thenor e forma de ella en tiempo/ alguno ni por alguna manera, segun que/ estaban obligados. Lo qual asi faziendo,/ farian vien e lo que deuian. En otra ma/nera, si lo contrario fiçiesen o çesasen de lo/ ansi fazer e cumplir, que protextaua e pro/texto por si e en el dicho nombre que por el/ mismo fecho caiesen e yncurriesen en las/ penas del dicho compromiso e sentenzia/ adbitraria e de se las pedir e demandar/ a quien e como debiese fasta las auer y cobrar/ de ellos e de sus vienes.

E, luego, los dichos (*Rúbrica*) (Fol. 44 v.º) alcaldes, merinos, procuradores, monta/neros, excuderos, fixosdalgo e ombres buenos/ de los dichos conzejos e vniversidad de/ la dicha tierra de Ayala que en la dicha/ junta general estauan ad consintiendo (*sic*)/ ni protestaciones algunas contra ellos ni contra/ sus vienes fechas, faziendo su respuesta/ dijeron que, hauiendo como hauian por/ firme, rato e grato, estable, valedero per/petualmente e para siempre jamas todo/ lo fecho, procurado e otorgado e com/prometido por el dicho alcalde Aluaro/ Ortiz de Aldama e Juan Saenz de Sal/manton, sus procuradores, e por cada vno/ de ellos son (*sic*) e sobre razon de lo conthenido/ e declarado en el compromiso

otorgado/ por ellos e en su nombre que de suso ba incor/porado, que consentian e aprobauan, lau/dauan e mologauan e consentieron, lauda/ron, aprobaron e mologaron la dicha sentenzia.

(Falta el folio 45).

(Fol. 46 r.º) E yo, Juan Sancho de Saracho, es/cribano de nuestro señor, el rey, e su/ notario publico en la su corte e en todos/ los sus reynos e señorios, que presente/ fui a lo que dicho es en vno con el dicho/ bachiller Alfonso de Castro, escribano,/ e con los dichos testigos, e a pedimiento/ de los dichos procuradores, a ruego esta/ carta de sentenzia adbitraria e autos/ suso dichos fize escriuir y escribi en la/ manera suso dicha en estas quatro/ foxas de pergamino de cuero con esta/ en que ban nuestros signos, en fin de/ cada plana van señalado de nuestras/ rubricas e señales de nuestros nombres, las quales/ ban cosidas con vn cordon de seda, e por/ ende, fis aqui este mio signo en tes/timonio de verdad.

Juan Sanchez.

Enmendado, qua, a, y, n, a nos. *(Rúbrica)*.

AY 19

1480, Julio, 01. Toledo

Los Reyes Católicos confirman las sucesivas confirmaciones dadas por Enrique IV en 1455, Juan II en 1428 y Enrique III en 1393 de un privilegio concedido por Juan I en Castrogeriz, el 30 de junio de de 1388, por el que reconocía que la tierra de Ayala no había pagado nunca empréstitos y, por lo tanto, estaba exenta de pagar el de 3.000 maravedís que había mandado cobrar y cualquier otro que se pidiera en el futuro.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 15. Signatura antigua: N.º 59.
9 folios. 290x20 mm. Encuadernación: pergamino, 305x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia sacada por Diego de Urrutia en Respaldiza, el 1 de marzo de 1567, para formar parte del libro copiator de documentos del Valle de Ayala. Incluye las confirmaciones dadas por Enrique IV en Medina del Campo, el 4 de enero de 1455, Juan II en Simancas, el 27 de marzo de 1428, y Enrique III en las cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, además del privilegio original de Juan I y un albalá dado por Juan II el 12 de marzo de 1428 ordenando que se confirme el privilegio a pesar de haber transcurrido el plazo establecido para ello. Incluido en las confirmaciones dadas por Carlos I en Medina del Campo, el 17 de febrero de 1532, y por Felipe II en Madrid, el 12 de junio de 1562.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 10. Signatura antigua: N.º 43.
12 folios. 305x204 mm. Encuadernación: pergamino. Letra humanística. Conservación buena. Es copia sin certificar sacada después del 22 de enero de 1675 pues se cita el asiento en los libros de lo Salvado hecho en esa fecha. Incluye las confirmaciones dadas por Enrique IV en Medina del Campo, el 4 de enero de 1455, Juan II en Simancas, el 27 de marzo de 1428, y Enrique III en las cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, además del privilegio original de Juan I y un albalá dado por Juan II el 12 de marzo de 1428 ordenando que se confirme el privilegio a pesar de haber transcurrido el plazo establecido para ello. Incluido en las sucesivas confirmaciones dadas por Carlos I en Medina del Campo, el 17 de febrero de 1532, Felipe II en Madrid, el 12 de junio de 1562, Felipe III en Madrid, el 30 de marzo de 1613, y Felipe IV en Madrid, el 2 de setiembre de 1625. Empieza en el folio 10.

(Fol. 21 r.º) Sepan quantos esta carta de prebillegio e confirmaçion/ vieren como nos, don Fernando e dona Ysabel, por la/ graçia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon,/ de Seçilia de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias,/ de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murçia,/ de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde/ e condesa de Barzelona, e senores de Bizcaya/ e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria,/ condes de Ruysellon, de Cerdania, marqueses de/ Oristan e de Goçiano, bimos vna carta de prebillegio/ e confirmaçion del señor rey don Enrrique, nuestro/ hermano, que santa gloria aya, escripta en pargamino/ de cuero e sellada con su

sello de plomo pendiente (*Fol. 21 v.º*) en filis de seda a colores fecha en esta guisa./

Sepan quantos esta carta de prebillegio e confirmaçion/ vieren como yo, don Enrique, por la graçia de Dios/ rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sebillla,/ de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algeçira,/ e señor de Bizcaya e de Molina, vi vna carta de pre/billegio del rey don Juan, mi padre e mi señor, que/ Dios de santo parayso, escripta en pargamino de cuero/ e sellada con su sello de plomo pendiente en filis de/ seda a colores fecho en esta guisa./

Sepan quantos esta carta de prebillegio vieren como yo,/ don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon,/ de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia,/ de Jaen de los Algarbes, de Algecira, e señor de Bizcaya/ e de Molina, bi vna carta del rey don Enrique, mi padre y mi señor, que Dios de santo parayso, escripta/ en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo/ pendiente en filis de seda e, otrosi, vn mi albala/ escripto en papel e firmado de mi nonbre fechos en es/ta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren como yo,/ don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla,/ de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cor/doba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, del Algarbe (*sic*), de Al/gezira, e señor de Bizcaya e de Molina, vi vna carta/ del rey don Juan, mi padre e mi senor, que Dios de/ santo parayso, escripta en pargamino de cuero y se/llada con su sello de plomo pendiente fecho en esta/ guisa.

Don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla,/ de Leon, de Portugal, de Toledo, de Galiçia, de Sebillla,/ de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algeçira,/ e señor de Bizcaya e de Molina e de Lara, a bos, (*Rúbrica*) (*Fol. 22 r.º*) Ximon Martinez de Bitoria, nuestro recaudador mayor/ que fuestes en el Obispado de Calahorra del en/prestido e de las quatro monedas que nos man/damos a los de los nuestros reynos el ano pasado de/ mill y treçientos e ochenta e seys años, e a qual/quier e qualesquier otros recaudadores que por nos/ e por bos andubieren en el dicho Obispado del dicho/ tienpo aca e andubieren de aqui adelante en el dicho/ Obispado de Calahorra e en otros obispados quales/quier de los nuestros reynos, salud e graçia.

Sepades/ que en el enprestido que nos demandamos a los de los/ nuestros reynos en el dicho ano, que mandamos que nos/ diesen e pagasen en el tres mill mrs. los omes bue/nos de tierra de Ayala, sobre lo qual los dichos ommes/ buenos de la dicha tierra de Ayala nos enbiaron dezir/ que hellos que no abian de vso

ni de costunbre de pagar/ enprestido alguno a nos e que nunca lo pagaran/ fasta aqui en ningund tiempo del mundo. E enbiaron/nos pedir por merçed que les diesemos nuestra carta sobre/ esta razon en que, pues hellos hasta aqui nunca/ pagaron enprestido ninguno, que no fuesen apremia/dos a pagar en el dicho enprestido los dichos omes bue/nos de Ayala e de su tierra.

Sobre lo qual nos, por sa/ber la verdad deste fecho e si hera asi que los de la dicha tierra/ de Ayala no pagaron fasta aqui en los tienpos pasa/dos enprestidos algunos, mandamos dar nuestra carta/ para bos, el dicho Simon Martinez, nuestro recaudador, por la/ qual bos enbiamos mandar que sopiesedes verdad des/te fecho e, si fallaredes que los de la dicha tierra de Ayala/ no pagaron en los otros enprestidos, que los no apre/miasedes que pagasen en el dicho enprestido nin los pren (*Fol. 22 v.º*) diesedes nin tomasedes cosa alguna de lo suyo/ por ello e, si alguna cosa les auides tomado o pren/dado, que ge lo diesedes e tornasedes. E, si fallaredes/ que abian pagado en los otros emprestidos, man/damos que pagasen en este.

Sobre lo qual bos, el dicho/ Simon Martinez, nuestro recaudador, obedesçiendo/ la dicha nuestra carta con la mayor reberençia que debedes/ en conplienda, tomastes conbusco por omes/ buenos para saber la verdad deste fecho por/ quantas partes pudiesedes e por todas las villas/ e lugares de la comarca de la dicha tierra de Ayala/ a Juan Martinez de Vnileta e a Ochoa Martinez de/ Garbiras e Alfonso Lopez Cuchillero, vezinos de Horduña./ E bos, el dicho Simon Martinez, recaudador, e los so/bredichos fizistes ynquisiçion sobre esta razon/ e resçebistes testigos de las villas e logares de/ hesa comarca de enderredor de la dicha tierra/ de Ayala e resçebistes dichos e depusiçiones/ de quarenta e çinco testigos que tomastes e rescibies/tes sobre esta razon. Y la dicha ynquisiçion asi por/ bos fecha, fuenos pedido por parte de los omes buenos/ de la dicha tierra de Ayala que, pues ellos nunca ellos/ pagaron en tiempo del rey don Alfonso, nuestro abuelo,/ nin del rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone,/ ni en el nuestro fasta aqui marabedis algunos de en/prestido nin de serbiçio nin otro pecho alguno, que les/ probeyesemos de remedio sobre esta razon.

Sobre/ lo qual nos mandamos dar nuestra carta a los dichos homes/ buenos de la dicha tierra de Ayala para el Obispo de/ Obiedo e para Francisco Fernandez, nuestro contador mayor,/ en que les enbiamos a mandar que biesen los recaudos/ que los dichos ommes buenos de la dicha tierra de Ayala/ (*Rúbrica*) (*Fol. 23 r.º*) les mostrasen en esta razon e, si fallasen que no pa/garon en los dichos tienpos pasados marabedis algunos/ de enprestido nin de serbiçio nin de otro pecho al/guno, que no consintiesen nin mandasen a los dichos/ omes buenos de la dicha tierra de Ayala que pagasen/ marabedis algunos del dicho enprestido. Ca nuestra merçed/ e voluntad hera de les guardar su libertad/ en esta razon segund que mejor y mas conplida/mente les fue guardado en los dichos tienpos pasados/ fasta aqui.

E, por quanto el dicho Francisco Fernandez, nuestro/ contador, se obo de partir de la nuestra corte e el dicho obispo/ no queria librar el dicho pleyto fasta que el dicho Francisco Fernandez be/niese, fuenos pedido merçed por parte de los omes buenos/ de la dicha tierra de Ayala que mandasemos a Pero Fernandez/ de Villegas, nuestro contador mayor, que biese el dicho pleyto/ con el dicho obispo e lo librasen commo fallasen por derecho./ E nos tobimoslo por bien e mandamos dar nuestra carta/ para el dicho Pero Fernandez por la qual le enbiamos man/dar que se ayuntase con el dicho obispo e tomase el/ pleito en el logar y estado que lo dexara el dicho Francisco/ Fernandez e fuesen por el adelante e lo librasen commo/ fallasen por derecho. E los dichos obispo e Pero Fernandez, por birtud/ del dicho nuestro mandamiento e comision que les nos fezimos/ sobre esta razon, bieron la dicha pesquisa que bos, el/ dicho Simon Martinez, hizistes e abrieronla e publi/caronla. E, ella bista y exsaminada por ellos, fallaron/ que se probaba bien e conplidamente por las dispuçiones/ e dichos de los dichos testigos que los de la dicha tierra de Ayala/ que nunca pagaron en todos los tienpos pasados fasta/ aqui pecho ni enprestido ni trebuto alguno a rey nin a otro/ señor alguno. Por ende, declararon los de la dicha/ tierra de Ayala no ser tenudos a pagar los dichos tres mill (Fol. 23 v.º) marabedis del dicho enprestido que les nos demanda/mos en el dicho año, pues en los tienpos pasados fasa aqui/ los de la dicha tierra de Ayala no pagaron ni abian pagado pe/cho ni enprestido ni trebuto alguno a rey nin a otro señor,/ e que les debia ser guardado su uso e su costunbre que/ abian en esta razon agora de aqui adelante.

Por/ que bos mandamos que, pues que los sobredichos de la dicha tierra/ de Ayala en los tienpos pasados fasta aqui no paga/ron nin pecharon pecho nin enprestido nin trebuto/ alguno a rey nin a otro señor alguno, que les non to/medes nin prendedes ninguna nin alguna cosa/ de lo suyo por razon de los dichos tres mill mrs. del dicho/ enprestido que les nos hechamos en el dicho año ca nuestra/ merçed e voluntad es que les sea guardado el dicho vso/ e costunbre que an abido en todos los tienpos pasados/ fasta agora e para de aqui adelante e que no sean/ tenudos a pagar los dichos mrs. del dicho enprestido/ del dicho ano ni otros marabedis algunos que les sean/ echados el dicho ano nin dende en adelante e que les sea/ guardado el dicho vso e costunbre que an sobre esta/ razon. E, si alguna cosa les abedes tomado o pren/dado por la dicha razon, mandamos que ge lo tornedes/ e dedes todo luego bien e conplidamente en guisa que/ les non mengue ende ninguna ni alguna cosa.

E non/ fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez/ mill mrs. para la nuestra camara. E mandamos a los nuestros/ contadores mayores que tiren de los mis libros los dichos/ tres mill mrs. que bos fueron hechados en el dicho enpres/tido por que bos non sean demandados agora nin de aqui/ adelante. E mandamos so la dicha pena a todos los alcaldes/ e merinos e alguaziles e otros oficiales quealesquier/ de todas las çiudades e villas e lugares de los nuestros reynos (Rúbrica) (Fol. 24 r.º) e a qualesquier dellos que para esto fueren requeri/dos

que vos guarden e anparen e defiendan en el dicho/ vso e costunbre que abedes e que vos non consientan pren/dar nin tomar ninguna nin alguna cosa de lo vuestro/ por esta razon. E mandamos al nuestro chanziller mayor/ e a todos los otros nuestros ofiziales que estan a la tabla/ de los nuestros sellos que vos sellen esta carta con nuestro sello/ de plomo e vos den e sellen todas aquellas cartas/ que obieren menester para guarda de vuestro derecho en esta/ razon.

Dada en Castroxeriz, treynta dias de junio, año/ del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuschristo de mill y treçientos e ochenta e ocho años.

El obispo de Obiedo, Pero/ Fernandez de Villegas, contador mayor, la mandaron/ dar.

Yo, Ochoa Melendez, escriuano de nuestro señor, el rey,/ la fice escribir.

Fernan Albarez. Y Gomez Fernandez./ Episcopus Ouetensis. Pero Ferrandez.

E, agora, los de la dicha tierra/ de Ayala pedieronme merçed que les confirmase la dicha/ carta e la merçed en ella contenida e ge la mandase guardar/ e conplir.

E yo, el sobredicho rey don Enrique, por fazer/ bien e merçed a los de la dicha tierra de Ayala, tubelo por/ bien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida/ e mando que les bala e les sea guardada segun que mejor/ e mas conplidamente les balio e fue guardada en tienpo/ del rey don Juan, mi padre e mi senor, que Dios de/ santo parayso. E defiendo firmemente que nin/guno nin algunos no sean osados dezir nin pasar/ contra la dicha carta confirmada en la manera que/ dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello/ para ge la quebrantar e menguar en algun tienpo/ ni por alguna manera, que qualquier que lo fiziese abria/ la mi hira e pecharme ya la pena contenida en la dicha/ carta e a los de la dicha tierra de Ayala e a quien su boz (Fol. 24 v.º) tobiese todas las costas e danos e menoscabos que/ por ende resçibiesen doblados. E demas mando/ a todas las justiçias e ofiziales de los mis renos/ do esto acaesçiere, ansi a los que agora son como a los/ que seran de aqui adelante e a cada vno dellos, que ge lo/ non consientan, mas que les defiendan e anparen/ con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden/ en vienes de aquellos que contra ello fueren/ por la dicha pena e la guarden para hazer della lo que la/ mi merçed fuere, e que enmienden e fagan enmendar/ a los de la dicha tierra de Ayala e a quien su boz tubiere/ todas las costas e danos e menoscabos que por/ ende resçibieren, como dicho es. E, demas, por qual/quier e qualesquier por quien fincare de lo ansi fazer/ e conplir mando al ome que les esta mi carta mos/trare e el treslado della signado de escribano/ publico sacada con avtoridad de juez o de alcaldde que los/ enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia/ que los enplazare a quinze dias primeros siguientes/ so la dicha pena a cada vno a dizir por qual razon/ non

cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena/ a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado/ que de ende al que ge la mostrare testimonio signado/ con su signo por que yo sepa en como se cunple mi man/dado.

E desto les mande dar esta mi carta escripta/ en pargamino de cuero e sellada con mi sello/ de plomo pendiente.

Dada en las cortes de Madrid,/ quinze dias de dezienbre, año del nascimiento/ de nuestro señor Yhesuschripsto de mill y treçientos e no/benta e tres anos.

Yo, Aparicio Rodriguez, la fiz/ escrebir por mandado del rey, nuestro señor.

Estaban es/critos dentro desta carta estos nonbres que se siguen. (Fol. 25 r.º) Diego Garçia, licenciado en leyes. V. Gundisaluus Gomeçius./ Otrosi, en las espaldas de la dicha carta estaban escriptos/ dos nonbres, el vno que dezia Pero Rodriguez, y el otro que/ dezia licenciatus Arie, yn ligibus doctor.

Yo, el rey,/ fago saber a bos, el mi chanziller e notarios e escriuanos/ e otros oficiales que estan a la tabla de los mis/ sellos, que los omes buenos de tierra de Ayala me/ fizieron relacion por su petiçion que hellos que tienen/ vn prebillegio de los reyes onde yo bengo de çierta/ esençion e libertad e franqueça segund que mas larga/mente diz que en el dicho prebillegio se contiene, el qual/ diz que lo non pudieron enbiar a confirmar en el tienpo/ que yo limite que confirmasen los prebillegios de los/ mis reynos e senorios para estas ocupaçiones/ que obieron (sic). E agora dizen que se rezelan que ge lo non/ querredes confirmar.

Enbieronme pedir por merçed/ que sobre ello les probeyese como mi merçed fuese./ E yo tubelo po bien.

Por que bos mando que confirmedes/ en la forma acotumbrada a los omes buenos de tierra/ de Ayala el dicho prebillegio que diz que tiene en la dicha/ razon, si es tal que merezca aber confirmaçion,/ no enbargante que sea pasado el tienpo que yo limite que/ se confirmasen todos los prebillegios de los dichos/ mis reynos e señorios.

E non fagades ende al./

Fecho doze dias del mes de março, ano del nascimiento/ de nuestro señor Yhesuschripsto de mill e quatroçientos/ y beynte e ocho años.

Yo, Diego Romon, la fiz es/crebir por mandado de nuestro señor, el rey.

Acordada./ Relator.

E, agora, los dichos omes buenos de la dicha/ tierra de Ayala enbiaronme pedir por merçed que les con/firmase la dicha carta e la merçed en ella contenida/ e ge la mandase guardar e conplir.

E yo, el sobredicho (Fol. 25 v.º) rey don Juan, por hazer vien y merçed a los dichos omes vuenos de la dicha tierra de Ayala, tubelo por/ vien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida/ que les bala e sea guardada si e segund que mejor e mas/ conplidamente les balio e fue guardada en tienpo del/ rey don Juan, mi ahuelo, e del rey don Enrrique,/ mi padre e mi señor, que Dios de santo parayso, e en el/ nuestro fasta aqui. E defiendo firmemente que alguno/ nin algunos no sean osados de les hir nin pasar/ contra la dicha carta nin contra lo en ella contenido nin/ contra parte dello para ge la quebrantar e menguar/ en algund tienpo nin por alguna manera, e a qual/quier que lo fiziese abria la mi hira e pecharme ya la pena/ contenida en la dicha carta e a los dichos omes buenos de la/ dicha tierra de Ayala e a quien su voz tubiese todas/ las costas e danos e menoscabos que por ende res/çibiesen doblados. E demas mando a todas las/ justiçias e ofiziales de la mi casa e corte e a todos los/ otros alcalldes e ofiziales de todas las çudades e villas/ e lugares de los mis reynos e señorios do esto acaes/çiere, asi a los que agora son como a los que seran de/ aqui adelante e a cada vno dellos, que ge lo non con/sientan, mas que los defiendan e anparen en la dicha/ merçed en la manera que dicha es, e que prenden en vie/nes de aquellos que contra ello fueren por la dicha/ pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed/ fuere, e que enmienden e fagan enmendar/ a los dichos omes buenos de la dicha tierra de Ayala/ o a quien su boz tubiere de todas las costas e da/nos e menoscabos que por ende resçibiesen/ doblados, como dicho es. E, demas, por qualquier (Rúbrica) (Fol. 26 r.º) o qualesquier por quien fincare de lo ansi hazer y cunplir,/ mando al home que les esta mi carta mostrare o el trasla/do della autorizado en manera que faga fee que los enplaze/ que parezcan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare/ a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a/ cada vno a dezir por qual razon non cunplen mi mandado./ E mando so la dicha pena a qualquier escribano publico/ que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare/ testimonio signado con su signo por que yo sepa en/ como se cunple mi mandado.

E desto les mande dar/ esta mi carta escripta en pargamino de cuero y sellada con/ mi sello de plomo pendiente en filos de seda a/ colores.

Dada en la villa de Simancas, veinte e siete/ dias de março, año del nasçimiento del nuestro saluador/ lhesuchripsto de mill e quatroçientos e beinte e ocho años./

Yo, Martin García de Vergara, escribano mayor de los pri/uilegios de los reynos y señorios de nuestro señor, el/ rey, lo fize escribir por su mandado.

Alfonsus, bachalarius./ Vista. Ludobicus, licençiatus.

E, agora, por quanto los dichos ho/mes buenos de la tierra de Ayala me suplicaron e me/ ynbiaron pedir por merçed que les confirmase la dicha/ carta de priuilegio y la merçed en ella contenida e/ vos la mandase goardar e cunplir en todo e por todo/ segund que en ella se contiene.

E yo, el sobredicho/ rey don Enrique, por hazer bien e merçed a los dichos/ homes buenos de la tierra de Ayala, tobelo por bien/ e por la presente vos confirmo la dicha carta de priui/legio y la merçed en ella contenida y mando que vos/ vala e sea goardada si y segun que mejor y mas cun/plidamente vos valio e fue goardada en tiempo/ del dicho rey don Joan, mi padre e mi señor, que Dios/ de santo parayso. Y defiendo firmemente que/ alguno nin algunos non sean hosados de vos nin pasar (*sic*)/ contra esta dicha carta de priuilegio e confirmaçion/ que vos yo ansi fago nin contra lo en ella contenido (*Fol. 26 v.º*) nin contra parte dello por vos la quebrantar/ o menguar en todo nin parte della en algun tiempo/ nin por alguna manera, ca qualquier o quales/quier que lo fiziesen o contra ello o contra alguna/ cosa o parte dello fueren o venieren abra la mi/ yra y pecharme a la pena contenida en la dicha carta/ de priuilegio, y a vos, los dichos homes buenos de/ la tierra de Ayala o a quien vuestra voz tubiere, to/das las costas e daños e menoscabos que por ende/ reçibieredes doblados. Y demas mando a todas/ las justiçias e ofiçiales de la mi corte y de/ todas las çiudades e villas e lugares de los/ mis reynos e señorios do esto acaheçiere, ansi/ a los que agora son como a los que seran de aqui/ adelante/ e a cada vno dellos, que ge lo non/ consentan, mas que los defiendan y anparen/ con esta dicha merçed en la manera que dicha es, e que/ prenden en bienes de aquel o aquellos que/ contra ello fueren o pasaren por la dicha pena/ e la goarden para hazer della lo que la mi merçed/ fuere, e que emienden e fagan emendar a vos,/ los dichos homes buenos de la dicha tierra de/ Ayala, o a quien vuestra voz tubiere de todas/ las costas e daños e menoscabos que por ende/ reçibieredes doblados, como dicho es. Y, demas,/ por qualquier o qualesquier por quien/ fincare de lo ansi hazer e cunplir, mando al/ home que vos esta carta mostrare o el traslado/ dello autorizado en manera que haga fee que/ los enplaze que parezcan ante mi en la mi/ corte, do quier que yo sea, del dia que vos en/plazare a quinze dias primeros siguientes/ so la dicha pena a cada vno a dezir por qual/ razon non cunplen mi mandado. E mando/ so la dicha pena a qualquier escribano publico (*Rúbrica*) (*Fol. 27 r.º*) que para esto fuere llamado que de ende al que/ bos la mostrare testimonio signado con su/ sino por que yo sepa en commo se cunple mi/ mandado.

E desto bos mande dar esta mi/ carta de prebillegio escripta en pargamino de/ cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente/ en filos de seda a colores.

Dada en la villa de/ Medina del Campo, a quatro dias del/ mes de henero, año del nascimiento/ de nuestro salvador Yhesuscripto de mill y/ quatroçientos e çinquenta e çinco/ anos.

Ba escripto sobre raydo o diz ca./

Yo, Diego de Arias de Avila, contador mayor/ de nuestro señor, el rey, e su secreptario e es/criuano mayor de los sus prebillegios/ e confirmaçiones, lo fiz escrebir por su man/dado.

Alfonsus, licenciatus. Fernan Diaz,/ dotor. Diego (*tachado: de*) Arias. Andres, licenciatus./ Registrada, Pero Sanchez.

E, agora, por/ quanto por parte de los dichos omes buenos/ de Ayala nos fue suplicado e pedido por/ merced que les confirmasemos e aproba/semos la dicha carta de prebillegio e con/firmaçion que suso ba encorporada/ e ge la mandasemos guardar e con/plir en todo e por todo segund que/ en ella se contiene e nos, los sobre/dichos rey don Fernando e reyna (*Fol. 27 v.º*) dona Ysabel, por fazer vien y merçed a los/ dichos omes buenos de la dicha tierra de/ Ayala, tobimoslo por vien e, por la presente,/ les confirmamos e aprobamos la dicha carta/ de prebillegio e confirmaçion e la merçed/ en ella contenida e mandamos que bos/ bala e sea guardada en todo e por todo/ segund que en ella se contiene, si e segund/ que mejor e mas cunplidamente les balio/ e fue guardada en tiempo del dicho señor rey/ don Enrique, nuestro hermano, que/ santa gloria aya. E defendemos fir/memente que alguno nin algunos no sean/ osados de les yr nin pasar contra esta/ dicha nuestra carta de prebillegio e confirmaçion/ que les nos ansi hazemos nin contra lo/ en ella contenido nin contra parte della/ por ge la quebrantar e menguar en todo/ ni en parte della en algund tiempo nin/ por alguna manera. Ca qualquier o quales/quier que lo fiziesen o contra ello o contra/ alguna cosa o parte dello fueren o bi/nieren abran la nuestra yra e pecharnos an/ la pena contenida en la dicha nuestra carta de/ prebillegio, e a los dichos omes buenos de/ tierra de Ayala o a quien su boz tobiere (*Rúbrica*) (*Fol. 28 r.º*) todas las costas e danos e menoscabos/ que por ende rescibieredes doblados. E de/mas mandamos a todas las justiçias e ofiziales/ de la nuestra corte e de todas las çiudades, villas y lugares/ de los nuestros reynos e senorios do esto acaesçiere,/ ansi a los que agora son como a los que seran de/ aqui adelante e a cada vno dellos, que ge lo non/ consientan, mas que los defiendan e anparen/ con esta dicha merçed en la manera que dicha es,/ e que prenden en vienes de aquel o aquellos/ que contra ello fueren o pasaren por la dicha/ pena e la guarden para hazer della lo que la/ nuestra merçed fuere, e que hemienden e fagan he/mendar a los dichos omes buenos de la/ dicha tierra de Ayala o a quien su boz tobiere/ de todas las costas e danos e menos/cabos que por ende rescibieren doblados,/ como dicho es. E, demas, por qualquier o quales/quier por quien fincare de lo ansi fazer y con/plir mandamos al ome que les esta dicha nuestra/ carta de prebillegio e confirmaçion mos/trare o el treslado della avtorizado/ en manera que aga fee que los enplaze que/ parecan ante nos en la nuestra corte do quier/ que nos seamos del dia que los enplazare/ fasta quinze dias primeros siguientes (*Fol. 28 v.º*) so

la dicha pena a cada vno a dezir por qual/ razon non cumplen nuestro mandado. E de commo/ esta dicha nuestra carta de prebillegio e confirmaçion e el dicho su treslado signado como dicho es les/ fuere mostrado e los vnos e los otros la/ cunplieren mandamos so la dicha pena a/ qualquier escriuano publico que para esto fuere/ llamado que de ende al que (*tachado: bos*) la mostrare/ testimonio signado con su signo por que nos/ sepamos en commo se cunple nuestro mandado./

E desto les mandamos dar esta nuestra carta/ de prebillegio e confirmaçion escripta en/ pargamino de cuero e sellada con nuestro sello/ de plomo pendiente en filos de seda a colores./

Dada en la muy noble çiudad de Toledo, a primero/ dia de julio, ano del nasçimiento de nuestro/ señor Yhesuschripsto de mill e quatroçientos/ e ochenta anos.

Ba escripto sobre raydo/ o diz falta, aqui nunca.

He yo, Fernan Al/barez de Toledo, secreptario del rey y de la/ reyna, nuestros señores, e yo, Gonçalo de/ Baheça, contador de las relaçiones de/ sus alteças, regentes el ofizio de la escri/bania mayor de los sus prebillegios/ e confirmaçiones, la fizimos escrebir por su (*Rúbrica*) (*Fol. 29 r.º*) mandado.

Fernan Alvarez. Gonçalo de Baheça.

Ro/dericus, doctor. Alfonsus. Concertado por el prota/notario. Concertado por el dotor De Lillo. Concertado/ por el licenciado Gutierre. Registrado. Juan Sanchez/ de Cehinos. Alfonso Sanchez de Logroño, chanziller.

AY 20

1487, Setiembre, 7. Salvatierra

Pedro López de Ayala, señor de la Tierra de Ayala, a instancia de los representantes de la misma, sustituye el Fuero de Ayala por el Fuero Real salvo en las cláusulas relacionadas con la elección de alcaldes, la libertad de testar y la prohibición de que nadie fuera reducido a prisión por deudas.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 15. Signatura antigua: N.º 59. 4 folios. 290x20 mm. Encuadernación: pergamino, 305x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia sacada para formar parte del libro copiator de documentos del Valle de Ayala por Diego de Urrutia en Respaldiza, el 1 de marzo de 1567, a partir de la confirmación dada por los Reyes Católicos en Jaén, el 30 de setiembre de 1489, de la aceptación por la tierra de Ayala del nuevo Capitulado acordado el 29 de setiembre de 1487, contenida a su vez en otra confirmación dada por Felipe II en Madrid, el 12 de junio de 1562. Empieza en el folio 6.

Publ.: URIARTE LEBARIO, Luis María de: *"El fuero de Ayala"*. Diputación Foral de Alava. 1974 (reedición). Pp. 157-162. (Ex confirmación de 1492 del Libro 261 de Mercedes y Confirmaciones).

LUENGAS OTAOLA: Vicente Francisco: *"Introducción a la historia de la Muy Noble y Muy Leal Tierra de Ayala"*. Bilbao. 1974. Apéndice III. Pp. 155-156. (Ex confirmación de 1492 del A. M. de Ayala).

POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe: *"Colección documental de la Cuadrilla alavesa de Zuia. III. Archivos Municipales de Urkabustaiz, Zigoitia y Zuia (1332-1518)"*. Fuentes Documentales del País Vasco nº 154. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vasco. Donostia 2020. Doc. U19. Pp. 97-103. (Ex. copia de un traslado de 1492 de la confirmación del año 1489 del A. M. de Urkabustaiz).

(Véase el privilegio dado por los Reyes Católicos en Jaén, el 30 de setiembre de 1489, que se transcribe en esta misma colección documental con el número AY 22).

AY 21

1487, Setiembre, 29. Campo de Saraobe, Tierra de Ayala

Los representantes de la Tierra de Ayala, reunidos en su junta en el Campo de Saraobe, aceptan el capitulado dado por su señor Pedro López de Ayala en Salvatierra, el día 5 de ese mes, en el que sustituía el Fuero de Ayala por el Fuero Real salvo en las cláusulas relacionadas con la elección de alcaldes, la libertad de testar y la prohibición de que nadie fuera reducido a prisión por deudas.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 15. Signatura antigua: N.º 59. 8 folios. 290x20 mm. Encuadernación: pergamino, 305x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia sacada para formar parte del libro copiador de documentos del Valle de Ayala por Diego de Urrutia en Respaldiza, el 1 de marzo de 1567, a partir de la carta de confirmación dada por los Reyes Católicos en Jaén, el 30 de setiembre de 1489, contenida, a su vez, en una confirmación dada por Felipe II en Madrid, el 12 de junio de 1562. Empieza en el folio 4.

Publ.: URIARTE LEBARIO, Luis María de: *"El fuero de Ayala"*. Diputación Foral de Alava. 1974 (reedición). Pp. 155-164. (Ex confirmación de 1492 del Libro 261 de Mercedes y Confirmaciones).

LUENGAS OTAOLA: Vicente Francisco: *"Introducción a la historia de la Muy Noble y Muy Leal Tierra de Ayala"*. Bilbao. 1974. Apéndice III. Pp. 154-158. (Ex confirmación de 1492 del A. M. de Ayala).

POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe: *"Colección documental de la Cuadrilla alavesa de Zuia. III. Archivos Municipales de Urkabustaiz, Zigoitia y Zuia (1332-1518)"*. Fuentes Documentales del País Vasco nº 154. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vasco. Donostia 2020. Doc. U19. Pp. 96-104. (Ex. copia de un traslado de 1492 de la confirmación del año 1489 del A. M. de Urkabustaiz).

(Véase el privilegio dado por los Reyes Católicos en Jaén, el 30 de setiembre de 1489, que se transcribe en esta misma colección documental con el número AY 22).

AY 22

1489, Setiembre, 30. Jaén

Los Reyes Católicos confirman la aceptación hecha el 29 de setiembre de 1487 por parte de la Tierra de Ayala del capitulado dado por su señor Pedro López de Ayala en Salvatierra, el día 5 de ese mes, en el que sustituía el Fuero de Ayala por el Fuero Real salvo en las cláusulas relacionadas con la elección de alcaldes, la libertad de testar y la prohibición de que nadie fuera reducido a prisión por deudas.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 15. Signatura antigua: N.º 59. 10 folios. 290x20 mm. Encuadernación: pergamino, 305x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia sacada para formar parte del libro copiador de documentos del Valle de Ayala por Diego de Urrutia en Respaldiza, el 1 de marzo de 1567, a partir de una confirmación dada por Felipe II en Madrid, el 12 de junio de 1562.

Publ.: URIARTE LEBARIO, Luis María de: *"El fuero de Ayala"*. Diputación Foral de Alava. 1974 (reedición). Pp. 155-165. (Ex Libro 261 de Mercedes y Confirmaciones).

LUENGAS OTAOLA: Vicente Francisco: *"Introducción a la historia de la Muy Noble y Muy Leal Tierra de Ayala"*. Bilbao. 1974. Apéndice III. Pp. 154-158. (Ex A. M. de Ayala).

POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe: *"Colección documental de la Cuadrilla alavesa de Zuia. III. Archivos Municipales de Urkabustaiz, Zigoitia y Zuia (1332-1518)"*. Fuentes Documentales del País Vasco nº 154. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vasco. Donostia 2020. Doc. U19. Pp. 96-104. (Ex. copia de un traslado de 1492 de la confirmación del año 1489 del A. M. de Urkabustaiz).

(Fol. 4 r.º) Sepan quantos esta carta de prebillegio e confirmaçion vie/ren como nos, don Fernando y dona Ysabel, por la gracia de Dios rey/ e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de/ Valençia, de Gallia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de/ Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de (Fol. 4 v.º) Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Varçelona, señores de/ Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes/ de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano,/ vimos vna capitulaçion de capitulos e ordenanças fechas en/tre el mariscal don Pedro de Ayala e los alcaldes e escuderos, fijos/dalgo e junta e vniuersidad de la tierra de Ayala, escritas en pa/pel e firmadas e signadas de dos escriuanos publicos segund/ que por ellas pareçia, su tenor de las quales es este que se sigue./

En el campo de Sarahube, (*interlineado: que es en la tierra de Ayala, donde los conçejos, alcaldes*), merinos, escuderos, fijos de la dicha tierra/ acostumbran

fazer sus juntas generales para entender en sus/ fechos e negoçios e les cumple e ocurren a la dicha tierra e vezi/nos e vniuersidad della, a veynte e nueue dias del mes de/ setiembre, año del naçimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e/ quatroçientos e ochenta e siete años, e en presençia de nos, Pedro/ de Guinea e Joan Martinez de Arandia, escribanos del rey/ y reyna, nuestros señores, e sus notarios publicos en la su corte/ e en todos los sus reynos e señorios, e de los testigos de juso/ escritos.

Este dicho dia, estando en el dicho campo ayuntados/ en su junta general llamados por montañeros e por repique/ de campanas segund que lo han de vso e de costumbre los/ dichos conçejos, alcaldes, merinos, diputados, fieles, procurador, es/cuderos, fijosdalgo e vezinos e vniuersidad de la dicha tierra de/ Ayala e, en espeçial e señaladamente estando y presentes/ Joan Hortiz de Orue, alcalldde, e Sancho Fernandez de Vgarte, teni/ente de alcalldde por Pero Hortiz de Orue, e Fernando Ochoa de Orue,/ alcalldde de hermandad en la dicha tierra, e Diego de Vrive, tienien/te de merino, e Joan de Vgarte, e Ynigo (*tachado: de*) Fernandez de/ Vgarte, e Joan Diaz de Guinea, e Sancho Lopez de Retes, (*Rúbrica*) (*Fol. 5 r.º*) e Sancho Garçia de Murga, e Tristan de Vriue, e Fernando Ochoa/ de Orue, e Juan Sanchez de Saracho, diputados e procuradores/ de los de la dicha tierra, e Juan Ortiz de Saracho, procurador gene/ral de la dicha tierra, e Ynigo de Vgarte, e Lope Vrtiz de Retes,/ e Sancho Fernandez de Guinea, e Ynigo, fijo del dicho Ynigo Fer/nandez de Vgarte, e Fernan Sanchez de Yçaguir, e Martin/ de Vgarte, e Joan Ortiz de Vrrutia, e Fernando de Vgarte, e Pedro/ de Orue, e Sancho de Orue, su hermano, e Juan de Sant Mar/tin, escriuano, e Joan Lopez de Robina, e Martin de Aldama, e/ Martin de Ynorriça, e Lope Sanchez de Luzorria, e Joan Fernan/dez de Mendibil, escriuano, e Fernando de Mendibil, escriba/no, e Joan de Retes, e Ynigo, su hermano, fijos de Juan Lopez/ Retes, finado, e Ruy Diaz de Echegoyan, e Sancho Martinez/ de Lizaza, e Diego Perez de Villachica, e Ynigo Perez de/ Villachica, e Martin Yniguez, e Pero Yniguez, sus her/manos, e Fortun Lopez, e Martin Perez de Arana, e Juan de Vri/ue, e Diego de Larrabe, e Ynigo e Lope de Retes, e Pedro de Al/dayturriaga, e Diego de Ybarra, e Joan Hortiz de Luxo, e/ Sancho Ruyz de Respaldiça, e Juan Sanchez de Yçarra,/ e Juan, fijo del dicho Ynigo Fernandez de Vgarte, e Martin Garçia/ de Bareambio, e Martin Chipia, e Joan Garçia de Latatu, e Martin de/ Olamendi, e Sancho de Leçamaeta, e Sancho de Mendieta,/ e Joan de Lasarte, e Martin de Çaualla, e Joan de Vgarte de/ Lecamaña, e Joan de Muruçaga, e Joan Martinez de Lan/daçuri, e Joan de Saracho, e Ynigo de Chagoyan, e Ynigo/ de Aldayturria, e Pedro de Solan, e Joan de Orue de Larrinbe, (*Fol. 5 v.º*) e Diego de Padura, e Martin de Echebarria, e Fernando de/ Vdoy, e Yñigo Martinez de Vrquiju, e Martin de Otaola, e/ Martin de Vrquiju, e Fortun de Olabarria, e Juan de Garay,/ e Martin de Olabarrieta, e Juan, su hermano, e Juan Lopez/ de Echauarri, e Pero Hortiz de Mariaca, e Juan Fernandez/ de Mendibil, e Juan de Jauregui, e Juan de Mendibil, e Pe/dro de Leguiçama, e Martin Diaz de Enegortia, e Ochoa Yni/guez de Ybarra, e Ynigo de Landa, e Pero Sanchez de Vri/eta, e Pero Ybañez de Llanteno, e Sancho Sanchez

de Respal/diça, escriuano, e Juan Perez de Lexarra, e Juan de Yça, e/ Pedro de Robina, e Martin de Ysasi, e Fernando de Sant/ Pelayo, e Ynigo de Alday, e Juan Lopez de Arechaga, e/ Fortuno de Beraça, e Juan Lopez de Echauarri, e Ynigo de/ Gomeztegui, e Juan de Vriue de Sancta Coloma, e Juan de/ Orue, e Juan Garçia de Mendieta, e Juan de Campo, e Juan de/ Olauarrieta de Llanteno, e estando asi mesmo presente/ en la dicha junta el magnifico e muy noble e virtuoso/ señor don Pedro de Ayala, señor de la dicha tierra.

Luego, los/ dichos Juan de Vgarte e Juan Diaz de Guinea e Sancho/ Garçia de Murga e Tristan de Vribe e Sancho Lopez de Retes/ e Fernando Ochoa de Orue e Juan Sanchez de Saracho mos/traron en la dicha junta çiertas leyes, ordenanças, capitulos/ que a su merçed en nombre de la dicha tierra e vezinos e vniuersidad della auian pedido y les abia otorgado, escritas/ en papel e firmadas de su merçed e de los dichos diputa/dos e de nos, los dichos escriuanos, ante quien pasaron e (*Rúbrica*) (*Fol. 6 r.º*) fueron otorgados, su tenor de las quales es este que se sigue.

En la/ villa de Saluatierra de Alaua, dentro en los palaçios del magnifico/ señor don Pedro de Ayala, del Consejo del rey e de la rey/na, nuestros señores, señor de la dicha villa y de la casa de Aya/la, a siete dias del mes de setiembre, año del naçimiento de/ nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e/ siete años, estando en los dichos palaçios el dicho señor don/ Pedro de Ayala e en presencia de nos, Juan Martinez de Aran/dia e Pedro de Guinea, escriuanos del rey e reyna, nuestros seño/res, e sus notarios publicos en la su corte e en todos sus rey/nos y señorios, e de los testigos de yuso escritos, pareçieron/ presentes ante su merçed Juan de Vgarte e Lope Garçia de Mur/ga e Juan Diez de Guinea e Sancho Lopez de Retes e Fernan/do Ochoa de Orue e Sancho Garçia de Murga e Juan Sanchez/ de Saracho e Diego de Vribe, todos vezinos de la dicha/ tierra de Ayala, como diputados e procuradores de la junta/ e conçejos, alcalldes, merinos, escuderos, fijosdalgo e omnes bue/nos, vezinos de la dicha tierra de Ayala e por si mismos, e/ por birtud del poder que tienen de la dicha tierra e vezinos/ e vniuersidad de Ayala, del qual dicho poder para fazer e otorgar/ lo que de yuso sera escrito, suplicado e otorgado dio fee Martin/ Yniguez de Billachica, escriuano, e se ofreçio de lo dar signa/do bastante e firme en publica forma para todo lo que dicho/ es que de suso sera contenido e para cada cosa e parte dello, e/ so firme obligaçion que fizieron/ de otorgar, otorgantes e con/sintientes, a la junta e vezinos de la dicha tierra de Vrca/ bastantes en todo lo quellos fizieren, suplicaren e otorgaren (*Fol. 6 v.º*) so las penas que de yuso seran escritas, dixieron al dicho/ señor don Pedro que, como su merced bien sabia o deuia/ saber, los tiempos pasados por muchas e dobladas vezes/ vbieron suplicado a su señor el mariscal, que sancta gloria/ aya, e despues a el les diesen e otorgasen fuero nuevo e/ leyes por do fuesen regidos e gouernados los vezinos de/ las dichas sus tierras en paz e en justiçia, por quanto no te/nian fuero ni leyes çiertas ni determinadas por donde/ fuesen judgados e regidos, e las que

tenian heran tan bre/ues e obscuras e aun contrarias vnas a otras e a toda/ razon natural que por ellas auia mayor confusion en las/ dichas sus tierras e la justiçia no se conplia ni executaua,/ de que se auia seguido e esperaua seguir grandes ynconbe/nientes e escandalos en las dichas sus tierras e la justiçia/ no se cumplia ni executaba en gran daño e deserbiçio de/ su merçed e de la justiçia porque los alcaldes e otras perso/nas particulares de las dichas tierras solian tomar e tomauan/ por fuero e por ley lo que les plazia aunque lo tal fuese/ injusto e contra toda razon e derecho natural e lo/ justo e razonable auian por desaforado. E que a causa/ de lo suso dicho grandes y muchos dapños auian reseuido/ e reçebian de cada dia los de las dichas sus tierras,/ los quales a su merçed como a su señor natural perte/neçia remediar e prober.

Por ende, dixieron que/ como mejor podian e debian le suplicaban e supli/caron e pedian e pedieron por merçed que su señoria, (*Rúbrica*) (*Fol. 7 r.º*) remediando lo suso dicho como señor de las dichas tierras, les die/se derecho, fueros e leis por donde fuesen e sean judgados, regi/dos e gouernados. E porque su boluntad e de todos los vezinos/ de las dichas tierras es de biuir a seruiciõ de su merçed en bue/na paz e justiçia e so buena gouernaçion e porque para ello,/ como a su merçed consta e es notorio, aquella ley, fuero e orde/nança parece ser mas justa e razonable que es por muchos/ e con acuerdo de muchos fecha e ordenada e aprobada, como/ son el fuero real e las leies de Partidas e ordenamientos que los/ reies destos reynos de Castilla y con acuerdo de los sus reynos/ e de muchos letrados an fecho e hordenado e suelen fazer e orde/nar, que aquellas mesmas escogjan e escogieron para que por ellas fuesen/ e sean juzgados, regidos e gouernados todos los de las dichas sus/ tierras, asi en las causas çeuilles commo en las criminales e mistas,/ generales e particularmente, como en las dichas leyes de fueros e/ Partidas e ordenamientos reales en cada vna dellas dize e se con/tiene asolutamente, renunçiendo en todo e por todo commo/ dixieron que renunçiauau y renunçiaron por si e en nombre de los/ dichos sus partes el fuero antiguo de que antes de agora vsaron e/ todos sus vsos e costumbre.

Eçepto que en quanto a las herençias/ e suçesiones de los vienes de qualesquier vezinos de la dicha tierra que/ puedan testar e mandar por testamento o manda o donaçion/ de todos sus bienes o de parte dellos a quien quisieren, apartando a/ sus hijos o parientes con poco o con mucho, como quisieren e por/ bien touieren.

E, asi mesmo, que ningun vezino de las dichas/ tierras ni forano que en ellas se fallare estar non sea preso por/ deuda que deua, saluo si no fuere por deuda del rey o del señor, (*Fol. 7 v.º*) como los tiempos pasados fue vsado e acostumbra do e lo to/uieron de fuero e vso e costumbre.

E, asi mesmo, que por los alcaldes/ en la dicha tierra de Ayala auer estado en los ofiçios de alcaldias/ en largos tiempos, aun dellos por todas sus bidas,

la justiçia no se/ ha fecho ni administrado ygualmente ni segun ni como debia,/ antes aquella se ha perbertido e denegado como por esperiençia/ ha pareçido, que su merçed, proueyendo en ello, mande que de aqui adelan/te aya en la dicha su tierra de Ayala numero de çinco alcalldes co/mo hagora son. E que estos nombren e elijan los de la dicha tierra de/ Ayala en su junta segun forma de derecho e, elegidos, que su merced/ los confirme o mande confirmar a su alcalldes mayor o la per/sona que mandare e diputare para ello. E que los dichos alcalldes sean/ elegidos, nonbrados e confirmados como es dicho de suso. E la/ dicha elecçion e nombramiento se faga el dia de San Miguel de/ setiembre deste año presente, e que tengan la administracion de/ los dichos ofiçios los que asi fueren elegidos e nombrados/ e confirmados por vn año cunplido, e que dende (*interlineado: en*) vn año/ se nombren e elijan otros e su merçed los confirme/ e mande confirmar, e asi en cada vn año perpetua/mente. E los que vn año fueren elegidos, nombrados/ e confirmados para los dichos ofiçios de alcaldia non pue/dan ser elegidos ni confirmados otro año siguiente. E que den/tro del termino de la ley del reyno den cuenta de los dichos/ ofiçios e de la administracion dellos como las leyes e fue/ros e derechos lo quieren mandan.

E que, en quanto/ al poner e proueer de alcalde de la dicha tierra de Vrcabostaiz, (*Rúbrica*) (*Fol. 8 r.º*) que su merçed lo ponga e probea segun e como e quando biere que cumple/ a su (*tachado: merçed*) (*interlineado: serbiçio*) como los señores de la dicha tierra (*tachado: de Ayala*) lo fizieron,/ vsaron e acostumbraron en los tiempos pasados. E que suplica/uan e suplicaron a su merçed e asi lo mande, faga e cumpla./

E, luego, el dicho señor don Pedro de Ayala dixo que, por el bis/to lo pedido e suplicado por los suso nombrados por si e en nom/bre de los otros vezinos de las dichas sus tierras, que por les fazer/ bien e merçed para que mejor biuan e sean gouernados en justiçia,/ que les daua e otorgaua e dio e otorgo el dicho fuero real e las dichas/ leyes de Partidas e ordenamientos reales fechas e ordena/das en estos reynos por los reies (*interlineado: de*) gloriosa memoria e por el/ rey y (*interlineado: la*) reyna, nuestros señores, para que por ellas e con ellas sean go/uernados e judgados en buena paz e justiçia.

E que, en quanto a las/ herençias e suçesion e a la presion por deudas e, bien asi, al poner/ e nombrar e confirmar de los alcalldes, que sea e pase en todo como en lo/ por ellos pedido e suplicado se contiene. E que asi ge lo otorgaba e/ confirmaua e otorgo e confirmito, con que, en quanto al pedimiento de/ los bienes muebles de los que fueren rebeldes e non se presentaren en/ cadena fasta los beynte y siete dias de commo fueren llamados/ por causas criminales, quede en su fuerça e vigor el fuero, vso e/ costumbre de las dichas sus tierras como siempre se vso para/ que los que fueren rebeldes e non se presentaren en el dicho termino, co/mo dicho es, e aquel pasado, ayan perdido y pierdan los dichos bie/nes muebles e sean aplicados para la camara de su merçed pues/ le

perteneçen, e dende en adelante los aya e entre e tome su me (Fol. 8 v.º) rino para su merçed.

E para tener e guardar e cumplir e obseruar to/do lo suso dicho e cada cosa e parte dello, de non yr nin venir ni pasar/ contra ello en tiempo alguno ni por alguna manera, ni consentir/ que sea quebrantado nin diminuydo, el dicho señor don Pedro, por si/ e por sus herederos e subçesores, juro e prometio e dio su pa/labra de cauallero de los guardar e mandar guardar, regir/ e gobernar e judgar a los de las dichas sus tierras de Ayala e Vr/cabustayz en las dichas leyes de fueros e Partidas e orde/namientos reales en todas las dichas causas, pleytos e ne/goçios çeuiles e criminales e mistos commo suso dize e se con/tiene, e de les non yr ni pasar nin consentir que les sea ydo nin pasa/do contra ello so pena de dos mill doblas de oro para las/ dichas tierras e vezinos e vniuersidad dellas.

E los sobredichos/ Juan de Vgarte e Lope Garçia de Murga e Joan Diaz de Guinea e/ Sancho Lopez de Retes e Fernando (*tachado: de*) Ochoa de Orue e San/cho Garçia de Murga e Diego de Vriue e Juan Sanchez de Sara/cho de Saracho (*sic*), procuradores diputados suso dichos, e cada v/no dellos yn solidum se obligaron por si e por todos sus bie/nes, e por virtud del dicho poder obligaron a la junta e hijos/dalgo e omes buenos de la dicha tierra de Ayala e de traer otor/gantes e consinçientes en todo lo suso dicho a la dicha junta, con/çejos, vezinos e vniuersidad de la dicha tierra de Vrcabustaz/ de tener e guardar e aber por firme, rato e grato, estable/ e baledero todo lo arriba contenido. E de no yr nin venir nin/ pasar contra ello ellos nin los otros vezinos de las dichas (*interlineado: sus*) tierras/ que agora son o seran de aqui adelante en tiempo alguno nin por (*Rúbrica*) (Fol. 9 r.º) alguna manera. E que no pediran otras leyes, fueros e derechos saluo/ los suso dichos para por ellos ser judgados, regidos e gouernados/ nin aquellas contrariar nin repunar so pena de dos mill doblas/ de oro por cada begada que lo contrario fizieren e tentaren para la camara/ del dicho señor don Pedro. E que, las dichas penas pagadas o no pa/gadas, todabia perpetuamente lo suso dicho e cada cosa e par/te dello sea e quede firme.

E, por mayor firmeza e corroboraçion,/ otorgaron carta firme de yguala e composiçion fuerte e firme/ e con renunçiaçion de leis e derechos a bista e consejo de letrados./ E que suplicauan e suplicaron al rey y a la reyna, nuestros señores,/ e a los del su muy alto Consejo que asi lo manden aprobar e confir/mar e aprueben e confirmen e manden thener e goardar e com/plir como arriba dize e se contiene e so las dichas penas.

E, asi/ mesmo, quedo asentado entre su merçed e los dichos diputados que/ lo suso dicho se aya de jurar e otorgar por su merçed e por los/ de las dichas sus tierras de Ayala e Vrcabostaz en su junta/ general.

E pidieronlo asi por testimonio a nos, los dichos escriua/nos.

Onde fueron testigos presentes al otorgamiento de todo/ lo suso dicho Lope de Gaona, e Martin de Leçama, e Pedro de Sojo,/ criados del dicho señor, e Pedro de Murgabum (*sic*), vezino de O/rozco, e otros.

Don Pedro de Ayala. Juan Diez. Juan de Vgarte./ Sancho Lopez. Fernando de Orue. Juan Sanchez. Diego de/ Vribe. Por ruego de Sancho Garçia de Murga, Arandia. Joan Mar/tinez Guinea.

E, asi mostradas e presentadas las dichas/ leyes, ordenanças e capitulos en la dicha junta como dicho es,/ luego los dichos diputados dixieron al dicho señor don Pedro y a los (*Fol. 9 v.º*) de la dicha junta como antes de agora en sus juntas asaz be/zes eran leydas e publicadas las dichas leis, ordenanças e/ capitulos e, todo bisto e comunicado entre ellos, les pareçio ser/ justas, buenas e prouechosas e aun neçesarias para la buena go/uernaçion de la justiçia de su merçet e de la paz, sosiego e tranquilidad/ de la dicha tierra e vezinos e vniuersidad della en que Dios e el rey/ y la reyna, nuestros señores, e el dicho su señor, que presente estaua, se serbi/an.

E, porque segund el fuero, vso e costumbre de la dicha tierra e lo que ha prin/çipio de la poblacion della pareçe, el señor primero que la obo la poblo/ e la aforo de las leis e fueros que quiso, los cuales los señores de la dicha/ tierra, sus susesores que fasta agora han seydo, en vno con los conçejos,/ escuderos, fijosdalgo e vezinos de la dicha tierra en sus juntas gene/rales siempre acostumbraron e vsaron fazer e ordenar leyes e or/denanças e quitar vn fuero e poner otro que bien bisto les fuese para la/ gouernaçion de la justiçia e de las otras cosas, por ende, pues juntos/ estauan el dicho señor e los de la dicha tierra, que, consiguiendo (*sic*) lo suso dicho/ e el tenor e forma de las dichas leyes e ordenanças e capitulos co/mo mejor podian e debian, pedian e suplicauan e pedieron e su/plicaron a su merçed que les otorgase e jurase de nueuo en la dicha junta/ las dichas leis e ordenanças e capitulos e las mandase tener e/ guardar e cumplir de aqui adelante perpetuamente como en e/llas y en cada vna dellas (*tachado: leyes*) dize e se contiene, e a los dichos con/çejos, alcalldes e merinos, procurador, fieles, escuderos, fijosdalgo e/ omnes buenos, vezinos e vniuersidad de la dicha tierra que presentes es/tauan en la dicha junta que, dando por bueno, rato e grato, estable e/ baledero lo por ellos e en su nombre suplicado, tratado e asentado (*Rúbrica*) (*Fol. 10 r.º*) con el dicho señor don Pedro, lo otorgasen, jurasen e consintiesen en la forma e/ manera que en las dichas leyes, capitulos e ordenanças se contiene.

E se obli/garon de lo asi tener e guardar e cumplir en todo tiempo del mundo so las pe/nas en ellas contenidas.

E, luego, el dicho señor don Pedro dixo que el en la/ dicha junta, bisto lo que asi le hera suplicado e pedido por merçed, les o/torgaua, conçeedia e otorgo

e congedio commo de cabo todo lo conteni/do en las dichas leyes, capitulos e ordenanças e cada cosa e parte/ dello. E, por mayor firmeza, que les prometia e prometio a fe de ca/uallero de les tener e fazer tener guarda e complir todas las/ dichas leyes, ordenanças e capitulos agora e en todo tiempo del mun/do, e de les no yr nin pasar nin consentir que ninguno les baya nin pa/se contra ellas en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los dichos/ conçejos, alcajldes, merinos, diputados, fieles, procurador, escuderos,/ fijosdalgo e omnes buenos, vezinos de la dicha tierra de Ayala,/ que en la junta estaban, por si e por todos los avsentes, de vna/ boluntad e concordia, dixieron que, abiendo por firme, rato e grato,/ estable e baledero lo asi fecho, tratado e asentado e capitula/do por los dichos sus diputados y procuradores con el dicho su señor/ don Pedro, lo aprobauan e consentian e otorgauan e aprobaron e/ consintieron e otorgaron como en las dichas leyes e ordenanças e ca/pitulos dize e se contiene. E que se obligauan e obligaron por sus/ personas e bienes e de todos los otros vezinos e vniuersidad/ de la dicha tierra e por sus herederos e subçesores de los asi tener e/ guardar e complir e de non yr ni benir nin pasar contra ellas nin/ contra alguna dellas en tiempo alguno nin por alguna so la/ pena de las dichas dos mill doblas contenidas en las suso dichas (Fol. 10 v.º) leyes e capitulos e ordenanças e asiento por ellos ya otorgados.

E so/bre ello fizieron vna e dos e tres e mas vezes todos de vna boz por/ alta e yntelegible boz vala, vala, vala. E todos de vn acuerdo e con/cordia pidieron dello testimonio a nos, los dichos escriuanos.

Onde/ fueron testigos presentes Lope Ruyz de Aguirre e Pedro de Aguirre, su/ hermano, vezinos de Arrigorriaga, e Diego Ortiz de Çarate,/ licenciado, vezino de la ciudad de Horduña, e Ynigo Fernan/dez de Vgarte, merino de Vrcabustaz, e Juan Sanchez de Vçabal/ e Fernando de Vnça, vezinos de la tierra de Vrcabustayaz, e Ochoa/ de Guinea e Martin de Armuru e Pedro de Yçarduy, vezinos de/ Llodio, e Ochoa de Barbacano e Joan de Guinea, escriuano, e Ochoa/ de Murueta, escriuano, vezinos de Orozco, e otros.

E despues/ desto, en la dicha junta, dia e mes e año sobredichos, antel dicho/ señor don Pedro de Ayala e en presençia de nos, los dichos Pedro de/ Guinea e Joan Martinez de Arandia, escriuanos suso dichos, e de los/ testigos de yuso escriptos, estando en la dicha junta Joan Ortiz de/ Ybarrola e Joan Lopez de Sojo, alcajldes, e Juan Lopez de Sojo, merino de/ la dicha tierra, e Ruy Sanchez de Aguiluz e Lope Garçia de Murga/ e Juan Ortiz de Vnça, merino de Oquendo, e los otros sobre/dichos conçejos, merinos, diputados, escuderos, fijosdalgo, vezi/nos e vniuersidad de la dicha tierra que de suso ban nombrados, di/xieron que, en guardando e cumpliendo el tenor e forma de/ las sobredichas leyes, ordenanças e capitulos, que elegian e nombra/uan e eligieron e nombraron por

alcalldes para este año presente de oy, dia de la/ fecha desta, primero siguiente segunt en las dichas leyes, ordenan/ças e capitulos dize e se contiene a Martin Ortiz d'Eguiluz e a Juan (*Rúbrica*) (*Fol. 11 r.º*) Yniguez de Vliante e a Juan Lopez de Retes e a Martin Yniguez/ de Villachica e a Juan Hortiz de Albiturria, que presentes estauan, ve/zinos de la dicha tierra, e a cada vno vno (*sic*) dellos para que, guardando el tenor e forma de las dichas leies e capitulos, vsen de los ofiçios/ de las dichas alcalldias.

Por ende, dixieron que pedian e pedieron/ e suplicauan e suplicaron al dicho señor don Pedro de Ayala, su señor,/ que presente estaua, que su merçed, guardando la forma de lo que entre/ el e los de la dicha tierra estaua asentado e otorgado, los quisiese confir/mar e confirmase por el dicho año primero siguiente e les die/se poder cumplido para vsar e exerçer de los dichos ofiçios de alcalldias/ e de cada vno dellos en la dicha su tierra de Ayala.

E, luego, el dicho/ señor don Pedro dixo que, visto lo pedido e suplicado por los so/bredichos e por cada vno dellos, que el como mejor podia e de/bia los confirmaua e confirmo por tales alcalldes de la dicha tierra por/ el dicho año primero siguiente, e les daua e dio e otorgaua e/ otorgo todo su poder cumplido para que puedan vsar e vsen e jud/gen de los dichos ofiçios de alcalldias e de cada vna dellas segund/ e por la bia e forma que en las sobredichas leyes, hordenanças/ e capitulos por el e por el e (*sic*) por los de la dicha su tierra fechos e/ otorgados e asentados.

E de todo lo qual los suso dichos e cada vno/ dellos pidieronlo asi por testimonio a nos, los dichos escriuanos./

Onde fueron testigos que estauan presentes a todo lo que dicho es de suso los/ sobredichos Lope Ruyz de Aguirre e Pedro de Aguirre, su hermano,/ vezinos de Arregorriaga, e Diego Hortiz de Çarate, liçençiado,/ vezino de Horduña, e Ynigo Fernandez de Vgarte, merino de/ Vrcabustaiz, e Joan Gonçalez (*sic*) de Vçabal e Fernando de Vnça, ve (*Fol. 11 v.º*) zinos de Vrcabustayaz, e Ochoa de Guinea e Martin de Arauero/ e Pedro de Yçarduy, vezinos de Llodio,/ e Ochoa de Barachano e/ Juan de Guinea e Ochoa de Murueta, escriuanos, vezinos de/ Orosco, e otros.

Do diz del qual dicho testado, no empezca e vala, que nos,/ los dichos escriuanos, lo emendamos en corrigiendo.

E yo, el sobre/dicho Juan Martinez de Arandia, escriuano e notario publico sobre/dicho que a todo lo que suso dicho es presente fuy con el dicho Pedro de Guinea,/ escriuano, e con los dichos testigos e otorgamiento del dicho magnifico señor/ don Pedro de Ayala e de los dichos junta, conçejos, alcalldes, merinos, escu/deros, fijosdalgo e vniuersidad de la dicha tierra de Ayala e de los di/putados della e a pedimiento dellos e de Juan Ortiz de Saracho, su pro/curador, escreui lo

suso dicho en la manera que suso dicha es en estas seys/ fojas de papel e, por ende, fiz aqui este mio signo a tal en testimonio/ de berdad.

Juan Martinez.

E yo, el sobredicho Pedro de Guinea, es/criuano e notario publico suso dicho, a todo lo que dicho es presente fuy en/ vno con el dicho Juan Martinez de Arandia, bien asi escriuano,/ e con los dichos testigos, e a otorgamiento del dicho magnifico señor don Pedro/ de Ayala e de los de la dicha tierra, junta, concejos, alcalldes, merinos, escu/deros, fijosdalgo e vniuersidad de la dicha tierra de Ayala e de/ los diputados della que de suso van nombrados, e a pedimiento dellos e/ de Juan Ortiz de Saracho, su procurador general, escriui lo suso/ dicho de mano de otro en la manera suso dicha en estas seys fojas/ de papel cebti con esta en que ba mi signo e, por ende, fiz aqui este mio si/gno a tal en testimonio de verdad.

Pedro.

E, agora, por quanto/ por parte de la dicha dicha (*sic*) junta e alcalldes e escuderos, fijosdalgo e/ vniuersidad de la dicha tierra de Ayala nos fue suplicado e pedido (*Rúbrica*) (*Fol. 12 r.º*) por merced que, por que mejor e mas conplidamente las dichas ordenan/ças suso encorporadas entre ellos fuesen guardadas e conplidas/ agora e en todo tiempo para siempre jamas, ge las mandasemos con/firmar e aprouar e dar dellas nuestra carta de preuilegio e con/firmaçion o sobre ello les probeyesemos como la nuestra merçed fuese./

E nos, los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel,/ por les fazer bien e merced e biendo que esto cumple mucho a la/ abministraçion de la justiçia e al buen regimiento de la (*interlineado: dicha*) tierra de Aya/la, touimoslo por bien. E por la presente confirmamos, loamos e/ aprouamos la dicha capitulaçion e ordenançsas suso encorpora/das e todo lo en ellas contenido e cada cosa e parte dello. E/ mandamos e es nuestra merçed que valan e sean guardadas en/teramente agora e en todo tiempo, para siempre jamas.

E por esta/ nuestra carta de preuilegio e confirmaçion e por el treslado della/ signado de escriuano publico sacado con autoridad de juez o de alcalldes/ mandamos al prinçipe don Joan, nuestro muy caro e muy amado/ fijo, e a los ynfantes, duques, perlados, marqueses, condes, ricos ommes,/ maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomen/dadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a/ los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra audiencia, alcalldes, algua/ziles e otras justiçias qualesquier de la nuestra (*interlineado: casa*) e corte e chançilleria, e a todos los conçejos, corregidores, asistentes, alcalldes, aguaziles, me/rinos, (*interlineado: prebostes*), regidores, caualleros,

escuderos, ofiçiales e omnes buenos/ de todas las çiu/dades e villas e lugares de los nuestros reynos/ y señorios, e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos e/ subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, prehemi (*Fol. 12 v.º*) nençia o dignidad que sean que agora son o seran de aqui adelante/ que bean esta dicha nuestra carta de preuillégio e confirmaçion e la gu/arden e cumplan e fagan guardar e cumplir en todo y por todo/ segun que en ella se contiene.

E contra el tenor e forma della no ba/yan nin pasen nin consientan yr nin pasar agora nin en tiempo alguno/ nin por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo con/trario fizieren o contra esta dicha nuestra carta de preuillégio/ o contra cosa alguna o parte della fueren o pasaren abran/ la nuestra hira e, demas, pecharnos han las penas en esta/ dicha nuestra carta de preuillégio e confirmaçion contenidas. E los/ vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al (*tachado: so pena*) por/ alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill mrs./ para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo/ asi fazer e cumplir. E, demas, mandamos al omme que les es/ta nuestra carta carta (*sic*) de preuillégio e confirmaçion mostrare/ o el dicho su traslado autorizado como dicho es que los enpla/ze que parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que seamos/ del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguen/tes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriua/no publico que para esto fuere llamado que de ende al que la amostrare/ testimonio signado con su signo por que nos sepamos (*interlineado: en*) como/ se cumple nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar esta nuestra/ carta de preuillégio e confirmaçion escrita en pergamino/ de cuero e firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello de/ plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los/ nuestros concertadores e escriuanos mayores de los nuestros preui (*Rúbrica*) (*Fol. 13 r.º*) lligios e confirmaçiones e de otros nuestros ofiçiales.

Dada en la çiu/dad de Jaen, a treynta dias de setiembre, año del naçimiento de nuestro/ señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueue/ años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Fernando Alvarez de Toledo, secretario del rey y de la reyna,/ nuestros señores, e Gonçalo de Baeça, contador de las relaçiones de sus/ Altezas, regentes el escriuania mayor de los sus preuillégios/ e confirmaçiones, la fizieron escriuir por su mandado.

Fernand/ Alvarez. Gonçalo de Baeça. Por chançiller, liçençiatu el Cañaberal./ Registrada. Doctor. Rodericus, doctor. Antol, doctor. Alfon de Auila./ Fernand Alvarez.

AY 23

1492, Abril, 5. Vitoria

El escribano Juan Martínez de Guereña saca un traslado de una carta otorgada por Pedro López de Ayala, merino mayor de Gipuzkoa, en Santo Domingo de la Calzada, el 21 de noviembre de 1458, por la que reconocía que la Tierra de Ayala estaba exenta de pagar pechos y tributos y le eximía de entregarle en el futuro los 17.000 maravedís que cobraba anualmente, reservándose únicamente 5.000 maravedís que le pertenecían en las alcabalas de Artziniega.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 70. Signatura antigua: N.º 183.
5 folios. 310x213 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por Francisco Antonio de Barrueta en Ayala, el 11 de noviembre de 1720.

(Fol. 1 r.º) En la ciudad de Bitoria, a zinco dias del/ mes de abril, año del nazimiento de nuestro señor el Salba/dor Jesuchristo de mill e quatrozientos e nobenta/ e dos años, este dicho dia, delante las puertas de/ la yglesia de señor San Bizente de esta dicha/ ciudad e seyendo y presente el honrrado e dis/creto señor bachiller Alfonso Perez de Mendieta,/ alcalde hordinario en la dicha ziudad e su tierra/ e jurisdizion, villa e señorío, e en presen/zia de mi, Juan Martinez de Guereña, escriuano e notario/ publico de el rey e de la reina, nuestros señores,/ en la su corte e en todos los sus reinos e se/ñorios e escriuano publico de el numero de esta dicha/ ciudad, e ante los testigos de iuso escriptos, parezie/ron ende presentes ante el dicho alcalde Sancho/ Lopez de Retes e Fernando de Orue e Rui/ Lopez de Obaldia, vezinos e moradores que dixeron/ ser de la tierra de Aiala, por si e en boz e en nombre/ e como procuradores que dixeron ser de los otros vezinos/ e moradores de la dicha tierra de Aiala e por sis/ e en el dicho nombre, mostraron e presentaron/ e por mi, el dicho escriuano, ler fizieron una carta (Rúbrica) (Fol. 1 v.º) de esenzion e quitamiento escrita en papel e firmada de Pedro/ Lopez de Aiala, difunto, que Dios perdone, e signada de/ escriuano publico segun por ella pareszia, el thenor de la qual/ es este que se sigue.

(Copia la carta otorgada por Pedro López de Ayala en Santo Domingo de la Calzada, el 21 de noviembre de 1458, que se transcribe en esta misma colección documental con el número AY 13).

(Fol. 4 r.º) E, asi mostrada/ e presentada la dicha carta de esenzion e quitamiento/ ante el dicho señor alcalde e por mi, el dicho escriuano, leida,/ luego los dichos Sancho Lopez de Retes e Fernando de Orue e Rui Lopez de Obaldia dixeron al/ dicho alcalde que, por quanto ellos por sis e en nombre/ e como procuradores

de los conzejos, vezinos e mo/radores de la dicha tierra de Aiala se entendian/ de aprovechar de la dicha para la embiar algunas/ partes e logares donde les cumplia, e rezelan/dose que aquel con quien la ymbiase le seria/ furtada o que la tomarian gentes malas por/ donde fuere o se quemaria en fuego o se moxa/ria en agua o por biento o por otro caso fortuito/ o en otra manera qualquier por donde los dichos/ conzejos e vezinos e moradores de la dicha tierra/ de Aiala e ellos por sis que como sus procura/dores podrian perder su derecho a causa de ello,/ e que por esta razon que pedian e pedieron/ al dicho alcalde que biese la dicha carta del/ dicho Pedro Lopez de Aiala e, vista, que/ mandase a mi, el dicho escriuano, que sacase (*Rúbrica*) (*Fol. 4 v.º*) o fiziese sacar un traslado, dos o mas, quan/tos nezario oviesen, signandolos de mi/ signo, en que a los tales traslado o trasla/dos que io ansi sacase su merced pusiese su av/toridad e decreto para que fiziesen fee/ do quier que pareziesen. Lo qual dixieron/ que pedian e pedieron segun e como mejor po/dian e deuian de derecho, e que pedian testimonio/ de todo ello.

E luego el dicho alcalde tomo/ en su mano la dicha carta orixinal e viola e/ examinola e fallo por ella que no hera rota/ ni rasgada nin cancelada nin en algun lugar/ de ella sospechosa. E, de pedimiento de los dichos Sancho/ Lopez de Retes e Fernando de Orue e Rui Lopez/ de Obaldia, procuradores suso dichos en el dicho nombre,/ dijo que mandaua e mando a mi, el dicho escriuano, que escri/viese o fiziese escriuir o sacase o fiziese sacar/ de la dicha carta un traslado, dos o mas, punto por/ punto, e los signase de mi signo, al qual dicho/ traslado o traslados que io ansi escriuiese o fizie/se escriuir o sacase o fiziese sacar e signase/ de mi signo dijo que interponia e inter/puso su decreto e autoridad para que (*Rúbrica*) (*Fol. 5 r.º*) baliesen e fiziesen fee en todo tienpo/ e logar do quier que paresziesen, asi en jui/zio como fuera de el, vien ansi e a tan/ cumplidamente como baldria o faria fee/ la dicha carta orixinal. E, si neszesario hera,/ que por su sentenzia difinitiba asi lo pro/nunziaua e mandaua en estos escritos/ e por ellos.

De lo qual fueron testigos pre/sentes a todo lo que dicho es Juan Perez de/ Mendieta e Pedro Garzia de Estella/ e Juan Saez de Maturana, escriuano, e Diego/ Martinez de Maestu, vezinos de la dicha çiudad de/ Bitoria.

E yo, el dicho Juan Martinez de Gue/reña, escriuano que presente fui en uno con los dichos testigos (*en blanco:...*) que paso e que fizo el autorizamiento/ de esta dicha carta, e por mandamiento de/ dicho señor alcalde e a pedimiento de/ los dichos procuradores este dicho traslado con/ su autorizamiento fize escriuir e escriui/ en estas dos foxas e una plana de cuero de/ pergamino en que ba mi signo, e al fin de/ cada plana ba señalado de una de mis (*Rúbrica*) (*Fol. 5 v.º*) rubricas e, por ende, fiz aqui este mio/ signo en testimonio de verdad.

Juan/ Martinez.

Emendado, escribi. Testado, rey.

AY 24

1493, Octubre, 24. Barcelona

Los Reyes Católicos mandan que en las bodas, bautizos y misas nuevas que se celebren en el reino de Galicia sólomente sean invitados los familiares más cercanos para evitar los excesos que se cometen.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 15. Signatura antigua: N.º 59.
3 folios. 290x203 mm. Encuadernación pergamino, 305x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia sacada para formar parte del libro copiator de documentos del Valle de Ayala por Martín de Zaballa entre el 4 de julio y el 27 de setiembre de 1575 a partir de una sobrecarta dada a petición de dicha tierra por Felipe II en Madrid, el 20 de mayo de 1564, de otra real provisión dada por los Reyes Católicos en Granada, el 15 de mayo de 1501, en la que extendían su mandato a toda la comisa cantábrica.

(Véase la real provisión dada en Granada, el 15 de mayo de 1501, que se transcribe en esta misma colección documental con el número AY 27).

AY 25

1494, [Diciembre], 23. Madrid

Los Reyes Católicos mandan que se practique una información en las hermandades de Alava para, basándose en ella, decidir si dan el permiso que solicita la provincia para gestionar el mantenimiento de varios caminos que no pueden ser conservados únicamente por las localidades que cruzan y para efectuar los repartimientos que sean necesarios entre las hermandades más cercanas.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 3/2. Signatura antigua: N.º 185.
1 folio. 305x210 mm. Letra procesal. Conservación regular. Es copia certificada por Diego Ugarte en Echévarri Cuartango, el 9-VII-1618, por orden del Diputado General Juan López de Agurto Gastañaga junto a otras dos provisiones de contenido parecido dadas por el rey Carlos I en Toledo, el 29 de abril de 1534, y en Valladolid, el 9 de diciembre de 1536, formando todo ello parte de los autos seguidos para comunicar a la Tierra de Ayala que le han correspondido treinta mil novecientos mrs. en el repartimiento girado para pagar al maestro cantero Gonzalo de Setién, que ha rematado la reparación del camino del paso de Techa. Está fechada erróneamente en el mes de octubre.

Publ.: IÑURRIETA AMBROSIO, Esperanza. "Cartulario Real a la Provincia de Alava. (1258-1500)". Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco. N.º 3. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 1983. Doc. 52. Pp. 76-78. (Ex Archivo del Territorio Histórico de Alava).

(Fol. 1 r.º) Don Fernando e dona Ysabel, por la grazia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sezilia,/ de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorcas, de Sebilla, de Cerdena, de Cordoba, de Cor/zega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde/ e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopratria, condes/ de Rosellon y de Çerdania, marqueses de Orristan y de Goziano, a vos, los alcaldes ordinarios de/ la provincia y ermandades de la ciudad de Vitoria y tierras e hermandades de Alava, salud/ y graçia.

Sepades que por parte desa (*interlineado: dicha*) probinzia y tierras y hermandades de Alaba nos fue fecha re/lazion diciendo que en la dicha probinzia y tierras y ermandades de Alaba ay muchos caminos/ en los quales en tiempo de fortunas dis que parecen (*sic, por perecen*) muchas gentes y bestias y se estan detenidos/ muchos caminantes, especialmente la Concha que diçen de La Puebla, el paso de Ybarbalça, questa/ dos leguas, y el paso de Techa, que es en juridigion de Morillas, camino real que ba a Bilbao. E que,/ como quiera que en los dichos caminos eran forçosos muchos reparos de puentes y calçadas,/ dis que son menester mrs. E que, a causa que los lugares en cuya juridicion estan los dichos/ caminos son de pocos beçinos y pobres a (*sic*) la costa que se a de

fazer en las dichas puentes y calça/das es mucha, dis que no se an repasado ni reparan, de que se recrecen las ynconbenientes/ ya dichos, e que los veçinos de la dicha probincia e tierras y ermandades estan de intenzion,/ por que no parezcan los caminantes en los dichos caminos, de contribuir para fazer las di/chas puentes e calçadas y reparar las echas con tanto que contribuyese así mesmo los cami/nantes e los concejos comarcanos que de las dichas puentes e calzadas se vbiesen de aprovechar./ E por su parte nos fue suplicado y pedido por merçed que sobre ello probeyesemos mandando/ fazer las dichas puentes e calçadas e que contribuyesen para ellas los caminantes e los conze/jos comarcanos que de ellas se aprovechasen, o como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto en el nuestro Con/sejo, fue acordado que debiamos mandar esta nuestra carta para bos en la dicha declarazion/ en estas cavsas lo por bien (*sic*, *por en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien*).

Por que bos mandamos que, luego asi ynformeys cunplidamen/te, llamadas las partes, que caminos son los suso dichos, y los que estan mal reparados en que/ partes e lugares estan, e con que coantias de marabedis se podrian reparar e fazer las di/dichas (*sic*) puentes e calzadas, y quienes se aprovecharian de los dichos (*interlineado: caminos*) o se aprovecharia sien/do reparado, e en que provecho se sigue a la tierra, e que concejos eran en las comunidades/ dellos y se aprovechan de los dichos caminos e les viene vtiedad (*sic*) del reparo dellos,/ e si se aran por repartimiento o por si so lo que fuese menester por toda la tierra e comuni/dad, e si contribuyan en ello los caminantes, e que ynconbeniente traeria la dicha (*Fol 1 v.º*) contribucion, y de todo lo otro que acerca desto vosotros bieredes sea menester saber para ser mejor yn/formados. E la ynformazion avida, cerrada y sellada e signada de escribano ante quien pasare,/ la enbiadad (*sic*) ante nos al nuestro Consejo para que la nos mandemos ver y, bista, mandemos proveer/ cerca dello como mas cunpla a nuestro señorío e al bien e procomun de la dicha probinzia e tierra/ y ermandades. E mandamos a las partes o partes (*sic*) a quien lo suso dicho toca e tocara e a otras/ qualesquier personas de quien bos entendieredes ynformar e saber beraydad (*sic*) que bengan e/ parezcan ante bos a vuestros llamamientos y enplaçamientos e digan sus dichos y den su/ testimonio a los plazos y so las penas en (*sic*) bos de nuestra parte les pusieredes, las quales nos, por/ las presentar (*sic*), las ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es bos damos/ poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus yncidencias, depenzias, emergenzias,/ emergenzias (*sic*), anezidades e confidades (*sic*).

E no agades ende al.

Dada en la villa de Madrid,/ a beinte y tres dias del mes de octubre (*sic*), año del nazimiento de nuestro señor Jesucristo/ de mil y quatroçientos y nobenta y quatro anos.

Don Albaro. Fernando, doctor. Antonio (*sic, por Andres*),/ doctor. Agustin Meman (*sic, por Gundisalvus, licenciatus*). Felipe, doctor. Licenciado.

Yo, Alfonso del Marmoli (*sic*), escribano de/ camara del rey, nuestro señor, de la reyna, nuestros senores (*sic*), la fiçe escrebir a su mandado con acuerdo/ de los del su Consejo.

Chripstobal de Torpedo (*sic*). Alvarez, por chanciller.

AY 26

1495, Diciembre, 16. Santa María de la Encina, Artziniega

Diego Martinez de Mendieta, arcipreste de Tudela, el bachiller Juan Saez de Ayala, clérigos, Diego Ortiz de Oribe y Lope García ó Saez de San Pelayo, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantenían la tierra de Ayala y la villa de Artziniega delimitando los términos en los que debe ejercer la jurisdicción cada una de las partes y el modo de hacerlo en los términos comunes.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 3/4. Signatura antigua: N.º 26.
4 folios. 300x200 mm. Letra procesal. Conservación regular. Todos los folios están partidos por la mitad y presentan lagunas en ese punto. Se ha cosido sin respetar la paginación, de atrás hacia adelante. Es una copia simple sacada a partir de otro traslado hecho por Sancho García de San Pelayo en Artziniega, el 10 de setiembre de 1532, del que, a su vez, había sacado Diego de Ayala en Artziniega, el 1 de agosto de 1510.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 15. Signatura antigua: N.º 59.
5 fols. 290x203 mm. Encuadernación pergamino, 305x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia sacada por Martín de Zaballa en Aréchaga de Okondo, el 27 de octubre de 1575, a partir del traslado anterior para formar parte del libro copiadador de documentos del valle de Ayala. Empieza en el folio 167.

(Váse el traslado sacado por Diego de Ayala en Artziniega, el 31 de agosto de 1510, que se transcribe en esta misma colección documental con el número AY 30).

AY 27

1501, Mayo, 15, Granada

Los Reyes Católicos mandan que se cumpla en toda la cornisa cantábrica una real provisión que habían dado en Barcelona, el 24 de octubre de 1493, en la que ordenaban que en las bodas, bautizos y misas nuevas que se celebraran en el reino de Galicia sólomente fueran invitados los familiares más cercanos para evitar los excesos que se cometían.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 15. Signatura antigua: N.º 59. 5 folios. 290x203 mm. Encuadernación pergamino, 305x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia sacada para formar parte del libro copiator de documentos del Valle de Ayala por Martín de Zaballa entre el 4 de julio y el 27 de setiembre de 1575 a partir de una sobrecarta dada por Felipe II en Madrid, el 20 de mayo de 1564, a petición de dicha tierra.

(Fol. 97 v.º) Don Fernando y doña/ Ysabel, por la gracia de Dios rey y/ reyna de Castilla, de Leon, de Ara/gon, eçetera.

A todos los conçeijos,/ corregidores, alcalldes, merinos, regi/dores, cavalteros, escuderos, o/ficiiales, homes buenos de todas/ las çiudades, villas y lugares,/ asi del nuestro reyno de/ Galiçia como del prinçipado de/ Asturias, de Hobiedo e con/dado de Bizcaya y villas y tie/rra llana y Encartaçiones y pro/binçia de Guipuzcoa e merindad/ de Trasmiera e costa de la mar de Cas/tilla e de Leon e a cada vno e quales/quier de bos en vuestros lugares e juri/diçiones a quien esta nuestra carta (*Rúbricado*) (Fol. 98 r.º) fuere mostrada o su traslado signado de/ escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que man/damos dar e dimos vna nuestra carta firmada de nuestros/ nombres e sellada con nuestro sello e librada de/ los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que/ se sigue.

Don Fernando y doña Ysabel,/ por la mesma graçia de Dios rey e reyna de/ Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada,/ etc.

A vos, Diego Lopez de Aro, nuestro gobernador del rey/no de Castilla, o otro qualquier nuestro gobernador/ que es o fuere de aqui adelante en el dicho reino, e a los/ alcalldes mayores que agora son e seran de aqui/ adelante, a todos los conçeijos, corregidores, alcalldes,/ merinos, regidores, caballeros, escuderos, ofiçia/les e homes buenos de todas las çiudades, vi/llas e lugares del dicho reino de Gallizia e cortes/ e feligresias e tierras llanas del dicho reyno, a cada/

vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta/ fuere mostrada o su treslado signado de escriuano/ publico de ella obiere notiçia en qualquier ma/nera, salud e graçia.

Sepades que nos somos yn/formados que en ese dicho reyno algunos de vos,/ los dichos caballeros y escuderos e hidalgos y la/bradores e otras personas quando abedes de/ casar vuestros hijos o hijas, hermanos o hermanas/ o criados o criadas, o quando han de reçoibir/ baptismo o vuestros hijos o hijas, o quando algund (*Rúbrica*) (*Fol. 98 v.º*) clerigo quiere cantar misa nueba, o quan/do fazeis alguna casa nueba, conbidais pa/ra los tales autos e fiestas a muchos hon/bres e mugeres, asi hijosdalgo como ofiçia/les e labradores, en los quales autos e fies/tas diz que se hazen muchos gastos demasia/dos, ansi por parte de los conbidadores como/ de los conbidados, e que muchos homes han hecho/ e hazen en esto mayores gastos de los que/ buenamente pueden sufrir e se hazen pobres/ e menesterosos. E, lo que peor es, diz que los ofi/ciales e labradores e gentes menudas que/ son llamadas para los tales autos, si no acu/den a ellos e dan sus presentes y dadibas/ a quien los llaman o a quien haze la fiesta,/ quedan enemistados e amenazados por/ quien los llamo e con temor de reçoibir dap/ño. E avn diz que de los tales ayuntamien/tos, allende de los dapños suso dichos, se suelen/ recresçer muchos escandalos e daños e/ ruydos e peleas.

Porque todo esto redunde/ en desserbiçio de Dios e nuestro e dapño de los pue/blos e de la republica de ese dicho nuestro reino/ e a nos como a rey e reina e señores per/tenesçe remediar e prober sobre esto, man/damos dar aquesta nuestra carta para vosotros (*Rúbrica*) (*Fol. 99 r.º*) sobre la dicha razon.

Por la qual man/damos e defendemos que de aqui adelante/ ninguno ni alguno de vos, los dichos caballeros y/ escuderos e hijosdalgo e labradores e otras per/sonas, ansi ofiçiales como clerigos de qual/quier estado o condiçion que sean de ese dicho rey/no, no sean hosados de llamar ni conbidar ni/ llamen ni conbiden para los tales autos sal/bo los parientes e parientas e afines dentro/ del terçero grado del home o de la muger que/ se ubiere de cassar o del que vbiere de can/tar misa nueba. E para bautismo no llamen/ ni bengan salbo los conpadres e comadres/ e otras personas que quisieren fasta seis/ personas e no mas. E, puesto que sean llama/das e conbidadas mas qualesquier perso/nas allende de las suso dichas para qualquier/ de los dichos autos, mandamos e defende/mos que no bengan ni esten en ellos para co/mer e çenar. E, otrosi, los suso dichos que/ ansi pueden ser llamados para qualquier/ de los dichos autos e qualquier de ellos que no/ puedan estar ni esten en ellos ni coman/ ni beban en ellos salbo vn dia e no mas,/ y esto a costa de los que los conbidaren sin/ pedir ni demandar ni rescibir de los conbidados (*Rúbrica*) (*Fol. 99 v.º*) cosa alguna. Porque (*sic*) que los que fueren pre/sentes a oyr la misa nueba puedan ofresçer/ lo que quisieren al misa cantano en la dicha/ misa. E, ansi mesmo, en el bap-tismo puedan/ ofresçer en la yglesia lo que quisieren.

So pena/ que qualquier que contra este nuestro defendimiento/ fuere o llamare o conbidare para los dichos au/tos o qualquier de ellos e qualquier que benie/re conbidado a ellos, estobiere o comiere en/ ellos, que por cada vez que lo heziere caya e yn/curra cada vno de ellos en pena de diez mill/ mrs. e sea desterrado del dicho reyno de Gallizia/ por dos años. E que de la dicha pena de los dichos diez/ mill mrs. sea la meitad para la nuestra camara/ e la otra meitad se parta en dos partes, la/ vna para la nuestra justiçia que a la sazón es/tobiere en el dicho reyno o çiuudad, villa o lu/gar donde acahesçiere, e la otra meitad para aquel lo acusare (*sic*).

E mandamos al dicho nuestro/ gobernador e alcalldes mayores y otras jus/tiçias qualesquier que fueren del dicho reyno,/ de qualquier de las dichas çiuudades, villas e/ lugares que con toda diligençia condenen/ y executen las dichas penas so pena de veinte/ mill mrs. por cada vez que negligentes fue/ren en la execuçion de ellos. A los quales, (*Rúbrica*) (*Fol. 100 r.º*) ansi mismo, mandamos que, luego que esta/ nuestra carta les fuere notificada, la hagan pre/gonar publicamente por ante escriuano por/ todas las plaças y mercados de todas las çiu/dades, villas e lugares e cabeças de pro/binçias de hese dicho reyno de Gallizia por/ que dende en adelante persona alguna no/ pueda pretender ygnorançia.

E mandamos al/ dicho gobernador y alcaldes mayores que luego/ agan la dicha notifiçacion e ymbien al nuestro Con/sejo el testimonio de ella e tomen el tresla/do signado de la nuestra carta para si y pongan/ el horiginal en el arca del conçejo de la çiuudad/ de La Coruña donde estan los prebillejos de la/ dicha çiuudad.

E los vnos ni los otros no fagades ni/ fagan ende al por alguna manera so pena de/ la nuestra merced e de diez mill mrs. para la nuestra ca/mara. E demas mandamos al home que vos/ esta nuestra carta que vos enplaze (*sic*) que parezçades/ ante nos en la nuestra corte do quier que nos sea/mos del dia que vos enplazare fasta quinze/ dias primeros siguientes so la dicha pena,/ so la qual mandamos a qualquier escriuano/ publico que para esto fuere llamado que/ dende al que vos la mostrare testimonio signado (*Rúbrica*) (*Fol. 100 v.º*) con su signo por que nos sepamos/ como se cumple nuestro mandado.

Dada en la çiu/dad de Barçelona a catorze dias del mes de/ optubre, año del nascimiento de nuestro señor Je/suchripsto de mill e quatroçientos e nobenta e/ tres años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Juan de/ la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros/ señores, la fiz escrebir por su mandado.

Y/ porque nuestra merced e boluntad es que lo conteni/do en esta carta se goarde e cunpla, ansi/ en el dicho reyno de Gallizia como en las otras/ çudades, villas e lugares de la probinçia/ e partes suso dichas, mandamos dar esta nuestra/ carta para vos en la dicha razon.

Por ende, nos/ vos mandamos que beais la dicha nuestra carta/ que de suso ba yncorporada e la goardeis e/ cumplais y executeis e fagais goardar,/ complir y executar en todo e por todo se/gund que en ella se contiene bien ansi e/ a tan conplidamente como si a vosotros/ e cada vno de vos fuere dirigida y en/deresçada so las penas en ella conteni/das, las quales mandamos a vos, las dichas/ nuestras justiçias, que executeis e fagais exe/cutar en los que en ellas cayeren. Y contra (*Rúbrica*) (*Fol. 101 r.º*) el tenor y forma de ellas no baya/des ni pasedes ni consintades hir ni pa/sar en tiempo alguno ni por alguna manera/ so las penas y enplazamientos en ellas con/tenidas.

Dada en la muy nombrada e gran/ çudad de Granada a quinze dias del mes/ de mayo, año del nasçimiento de nuestro sal/bador Jesuchripsto de mill e quinientos e vn años./

Filipus, doctor. Joannes, liçençiatus. Liçen/çiatus Ca (*en blanco*). Fernandus Tello, liçen/çiatus.

Yo, Juan Ramires, secretario de/ camara del rey e de la reyna, nuestros señores,/ la fiz escrebir por su mandado con acuer/do de los del su Consejo.

Registrada. Alonso/ Perez. Francisco Diaz, chançiller.

AY 28

1501, Noviembre, 25. Artómaña

Pedro López de Ayala, señor de la tierra de Ayala, acepta la petición que le presenta Juan de Derendano como procurador de dicha tierra y manda que en adelante su merino cobre ciento veinte maravedís en los delitos en los que haya sangre en vez de los seiscientos que cobraba hasta ahora.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 15. Signatura antigua: N.º 59.
3 folios. 290x203 mm. Encuadernación pergamino, 305x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia sacada por Martín de Zaballa entre el 4 de julio y el 27 de setiembre de 1575 para formar parte del libro copiador de documentos del Valle de Ayala.

(Fol. 113 r.º) Asiento de lo que ha de llebar/ el señor de la pena de la sangre./

Muy magnifico señor.

Ihoan de De/rendano, procurador de la tierra, alcalldes, me/rino y escuderos, homes hijosdalgo de la/ tierra de Ayala de su señoría, vesso las ma/nos de su señoría por mi y en nombre de la/ dicha tierra de Ayala y escuderos e homes hijos/dalgo de ella, a la qual plega sauer, señor, en co/mo Pero Lopez de Sojo, merino de su senorio en la/ dicha tierra de Ayala, en nombre de su senoria/ demanda a los que hirieren unos a otros/ e sacan sangre en la dicha tierra de su señoría (*Rúbrica*) (Fol. 113 v.º) que paguen de pena seisçientos/ mrs. por sacar la dicha sangre allende de las/ otras penas estableçidas en derecho. E los/ alcalldes y escuderos e homes hijosdalgo e vezinos/ de la dicha tierra de su señoría de Ayala dizen/ que no deben tanto por la dicha sangre porque,/ señor, en las tierras comarcanas de la dicha/ tierra no pagan tanto. E el dicho merino e los/ otros ofiçiales de su senoria dizen, señor,/ que deben los dichos seisçientos mrs. los que/ sacan la dicha sangre vnos a otros porque/ en algunas tierras comarcanas pagan/ por la dicha sangre los dichos seisçientos mrs./ E sobre ello, señor, ay diferençias entre el dicho/ merino e ofiçiales de su señoría e (*tachado: de*) los de la/ dicha tierra de Ayala, los vnos que si lo deben/ e los otros que no.

Por ende, señor, umilmente/ suplico a su señoría por mi y en nombre de/ la dicha tierra que su señoría, por quitar de/ esta duda e pleitos e quistiones a los es/cuderos homes hijosdalgo de la dicha tierra/ de Ayala e por les hazer bien e merçed, que su/ su (*sic*) senoria mande al dicho Pero Lopez de Sojo,/ merino, e a los otros ofiçiales de su senoria que (*Rúbrica*) (Fol. 114 r.º) no lleven de aqui

adelante de/ los vezinos de la dicha tierra de Ayala/ que sacaren sangre unos a otros mas de/ ciento e veinte mrs. En lo qual, señor, en lo/ ansi hazer e mandar hara su señoria ser/biçio a Dios e a los escuderos e homes hijos/dalgo e vezinos de la dicha tierra de su señorio/ de Ayala señaladamente, y estaran obliga/dos, señor, de le seruir a su señoria por esta/ merced allende de lo que les obliga la natura/leza que tienen con su senoria.

Nuestro Señor goar/de la magnifica persona de su senoria por lar/gos tiempos e buenos con mayor acresçenta/miento de señorio e prosperidad como por el/ coraçon de su senoria es deseado./

En el lugar de Artomaña, que es/ en las aldeas del valle, a veinte e çinco dias del/ mes de nobiembre, año del nasçimiento de/ nuestro salvador Jesuchripsto de mill e quinientos/ e vn años, este dicho dia, estando en el dicho lugar/ el magnifico señor don Pedro de Ayala, conde/ de Salbatierra, señor de la dicha tierra/ de Ayala, en presençia de mi, Juan Lopez de (*Rúbrica*) (*Fol. 114 v.º*) Retes, escriuano de los reyes,/ nuestros senores, y su notario publico en la/ su corte y en todos los sus reynos e seño/rios, e de los testigos de yuso escriptos paresçio/ e presente ante su señora (*sic*) del dicho señor con/de Juan de Derendano, procurador de la dicha/ tierra de Ayala, e ansi paresçido presento/ ante su senoria esta petiçion de esta otra/ parte contenida e a mi, el dicho escriuano, ler fizo./ E, asi leydo, dixo que suplicaba a su señoria/ en nombre de la dicha tierra de Ayala que su/ señoria les heziese la merced contenida en la dicha/ petiçion a los escuderos e homes hijosdalgo/ e vezinos de la dicha tierra de Ayala segun/ por ella se contenia.

E, luego, visto por/ su señoria la dicha petiçion e lo en ella conte/nido, dixo que su señoria, no enbargante que de/ derecho podia llebar mayor cantidad de los dichos/ çientos e veinte mrs. contenidos en la dicha pe/tiçion por la dicha sangre, enpero, por hazer bien/ e merced a los dichos escuderos, hombres hijosdalgo e vezinos de la dicha su tierra de Ayala e/ por los quitar de diferiençias e quistiones e/ debates, que a su señoria le plazia (*Rúbrica*) (*Fol. 115 r.º*) de no mandar pagar ni cobrar de/ ningun vezino de la dicha su tierra de Ayala/ mas de los dichos çiento e veinte mrs. por la dicha/ sangre allende de las otras penas en derecho/ estableçidas e de las en la dicha sentençia conte/nidas por cada vez a cada uno. E que asi lo/ mandaba e mando al dicho Pero Lopez de Sojo,/ su merino, e a otros qualesquier ofiçiales/ de su señoria que de aqui adelante asi lo/ goarden e cumplan.

Y esta merced que su se/noria les hazia mandaba e mando asentar/ a mi, el dicho escriuano que en las espaldas de esta/ dicha petiçion e lo signe con mi signo e hiziese/ dos escripturas, la una tal como la otra,/ punto por punto, y la una diese a su seño/ria y la otra al dicho procurador de la dicha tie/rra de Ayala.

E, luego, el dicho Juan de Derendano/ dixo que le vesaba las manos de su señoria/ por la merced que su señoria hazia a los dichos/ escuderos homes hijosdalgo de la dicha tierra/ de Ayala, sus partes. E de ello pedio testimonio./

Son testigos que presentes estaban a lo suso dicho Ochoa/ Perez de Barbachana e Juan Yniguez de/ Anunçibay, vezinos del valle de Horozco, (*Rúbrica*) (Fol. 115 v.º) e Ochoa de la Plaça, meri/no de Llodio, e Diego de Yermo e Sancho Yba/nez de Gardea, vezinos de Llodio, e otros.

Con/de de Salbatierra.

E yo, Juan Lopez de Re/tes, escriuano de sus altezas suso dicho, pre/sente fui a lo suso dicho con los dichos testigos/ e, bien ansi, fui presente al tiempo que/ su señoria del señor conde otorgo la merced suso/ dicha e la firmo con su propia mano como/ en ella se contiene e, por ende, por otorgamiento/ de su señoria del dicho señor conde por otorga/miento de su señoria (*sic*) e a pedimiento del/ dicho Juan de Derendano, procurador general/ de la dicha tierra de Ayala, esta escriptura/ de merced e lo en ella contenido escrebi/ en las espaldas de la dicha petiçion que el dicho/ Juan de Derendano presento ante su senoria/ en la forma que de suso se contiene. E a don/de ba escripto entre renglones o diz por/ cada vez a cada vno no enpezca, que en/ corrigiendo se hemendo. E, por ende,/ fiz aqui este mio signo en tes/timonio de verdad.

Juan Lopez.

AY 29

1503, Marzo, 19. Alcalá de Henares

1503, Junio, 7. Alcalá de Henares

Isabel I, reina de Castilla, aprueba el arancel de los derechos que deben cobrar los alguaciles, merinos y carceleros del reino. Y posteriormente el de los escribanos públicos.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 3/3. Signatura antigua: N.º 25.
10 folios. 290x200 mm. Letra procesal. Conservación regular, está roto en algunos pliegues. Es copia certificada por el notario apostólico Francisco de Acosta en Vitoria, el 25 de noviembre de 1569.

El documento es una de los dos traslados que el escribano saca de los títulos XI del libro tercero, y XXVII, XXVIII y XXXI del libro cuarto de la Nueva Recopilación publicada en el año 1567, páginas 208 a 209 y 272 a 279, con algunas adiciones de normativas posteriores. El primero de los títulos se refiere al arancel de los derechos de las justicias y la mayor parte del texto lo constituye la real provisión del 19 de marzo de 1503. El segundo de los títulos es el arancel de los escribanos y toma como base la real provisión del 7 de junio de 1503. Se ha optado por publicar el documento completo, con las notas del escribano que saca el traslado y las distintas adiciones promulgadas en tiempo de Felipe II, señalando con el uso de letra cursiva todos los añadidos a las dos reales provisiones citadas. Téngase en cuenta que prácticamente todas las cifras que se citan en los aranceles son dos maravedís más altas que las que se indicaban en las provisiones originales del año 1503.

(Fol. 1 r.º) (Cruz) Aranzel real de su magestad.

(Fol. 2 r.º) (Cruz) *En el nonbre de la/ Santissima Trinidad e Yndiuidua Vnidad, Padre, Hijo,/ Espiritu Santo, tres personas y una esençia, e de la/ gloriosa Virgen Santa Maria, a quien tenemos/ por abogada y patrona en nuestras neçesidades./*

Aranzel de los derechos de las justiçias hordinarias y de/ los escribanos publicos del numero, de los alguaziles y me/rinos e de los carceleros de las justiçias ordinarias/ sacado de la nueva conpilacion de leyes e prematicas rea/lles en el libro terçero y quarto./

(Al margen: *Doña Ysabel en Al/cala de Henares, año/ de 1503, a 19 de março./ Prumatica)./*

Arancel de los derechos de las justicias./

Mandamos a todos los conçejos, corregidores, asistentes, alcalldes,/ alguaziles, merinos y otras justicias qualesquier/ de todas las çibdades y villas y lugares de los mis/ reynos e señorios que agora e de aqui adelante de los/ avtos que ante ellos se hizieren donde obiere costunbre de llevar/ menos derechos de los aqui declarados que aquella se guarde y por/ virtud de lo en esta ley e arancel contenido no se entienda/ alterar ni acreçentar la dicha costunbre. E a donde pareçiera aver (*interlineado: se a*)costumbado llebar mas, mandamos que no se/ lleben mas de los derechos siguientes./

En las causas criminales./

Primeramente, de los despieçes y pregones que se dieren para/ llamar a qualquier delinquente en el caso que no pueda/ ser abido, que lleve el corregidor o alcalde sesenta mrs. por/ todo ello y no mas./

Del omezillo en el caso que aquel fuere condenado aya mu/erto a otro o aya de ser condenado a pena de muerte/ donde el juez tubiere costumbre de lo lleuar, lleue seysçientos/ mrs. y no mas, siendo primeramente juzgado y no antes./ Y, si no mereçiere muerte, que non lleue omeçillo.

(*Rúbrica*) (Fol. 2 v.^o) De qualquier mandamiento para prender a un onbre/ o muchos por delito que ayan fecho o por otra cosa,/ quatro mrs.

Del mandamiento del soltar a vno o a muchos,/ quatro mrs. y no mas./

De sentencia ynterlocutoria en cabsa criminal, de anbas partes/ seys mrs. de cada parte tres mrs./

De sentencia difinitiba en cabsa criminal, de anbas partes doze/ mrs. seys mrs. de cada parte./

De la pena de la sangre donde el juez o el alguazil tubiere costumbre/ de la llebar, que el que lo deviere lleuar no lleue mas de sesen/ta mrs. siendo primera- mente juzgado e no antes./

De carta de reçeptoria para tomar testigos en caso criminal,/ dos mrs./

De vna entrega y seguro, quatro mrs./

Que no lleven setenas ni otras penas algunas de las que segund/ las leyes de mis reynos perteneçen a mi camara, saluo/ si en las dichas leyes se aplicare

alguna cosa a la justicia,/ que aquella pueda llevar y no mas, siendo primera-
mente pagada/ la parte y mi camara, y que otra pena alguna no lleven salvo/ la
parte que estuviere dispuesta por ley, como dicho es, so pena/ que lo pague con
las setenas./

En las causas çebiles./

De mandamiento para hazer execuzion, quatro mrs./

De mandamiento para enplazar en la tierra de su juridizion avnque/ sean
muchas personas, que no lleven mas de dos mrs./

De la rebeldia del enplazamiento si no pareçiere la parte en/plazada, quatro
mrs./

Si fuere por tres terminos el mandamiento para que se pueda/ hazer asenta-
miento, que no lleve rebeldia y que lleve de la sentençia/ del asentamiento para
lo hazer seis mrs. y no mas, e que/ esto lleve siendo la cabsa de çien mrs. arriba
de qualquier/ quantia, y si fuere de aqui abaxo que lleve vn marauedi y no/ mas./

De sentencia ynterlocutoria, dos mrs./

De sentencia difinitiba, quatro mrs. (*Rúbrica*).

(*Fol. 3 r.º*) El tenor de la ley es commo se sigue./

*(Al margen: Hoc es inova/ta por el 17 supra/ titulo proximo.) Mandamos que
de aqui adelante todos los juezes de nuestros reynos por/ cada vna de las sen-
tencias difinitibas que dieren quando ubiere/ proçeso formado en que aya pro-
bança por escripturas o testigos/ o confesion de parte en los negocios çebiles
que fueren de dos mill/ mrs. arriba puedan llevar por sus derechos vn real, e de
dos/ mill mrs. abaxo fasta mill mrs. que lleve medio real, e de/ mill mrs. abaxo vn
quartillo, y de otra qualquier sentençia/ que no fuere difinitiba no lleuen derecho
alguno./*

De carta de reçeptoria, dos mrs./

De carta requisitoria para las justicias de fuera de su juridicizon, quatro mrs./

De qualquier mandamiento de embargo, asi en la persona commo en/ bienes,
e avnque sea en todo ello, dos mrs./

De abtorizar vna escriptura de qualquier calidad que sea, tres/ mrs./

De qualquier tutela o curaduria que dieren, por todos los abtos/ e ynformaçion e daçion que se hizieren, que lleuen seis mrs./

Yten, que los dichos juezes no lleven derechos de meajas./

Otrosi, que no lleven derechos de vino ni de postura ni de medidas/ ni de los sellos de las plaças ni de las ferias ni de las tiendas./ Pero por esto no se quite que los que vendieren cosa alguna/ e pesaren e medieren commo no deben no sean penados segund/ las ordenanças del lugar donde acaesçiere, e que la justiçia/ pueda aver la parte que segund las dichas hordenanças le/ perteneçe de las dichas penas siendo primeramente juzgadas./

Titulo veynte e siete del aranzel de los escriba/nos publicos e del numero y otros juzgados ordinarios de los/ derechos que an de llevar por las escripturas y por los abtos/ de los proçesos çebiles e criminales./

(Al margen: Ysabel, en Alcalá a 7 de junio de 1503,/ pragmática. Y don/ Felipe, año de 1566)./

Mandamos que todos los escribanos del numero de qualesquier çibda/des, villas e lugares destos reynos y otros qualesquier escribanos/ de qualesquier juzgados, ansi ordinarios commo delegados/ y de la hermandad, y otros qualesquier escriuanos de los nuestros/ reynos que en el llevar de los derechos guarden el aranzel siguiente,/ ansi en lo judiçial commo en lo estrajudiçial, sin embargo de/ qualquier costunbre que en contrario aya abido o aya de llevar/ mas de lo suso dicho. (*Rúbrica*).

(*Fol. 3 v.º*) Ordenamos y mandamos que los escribanos del reino/ de aqui adelante en los contratos entre partes y testa/mentos y otras escripturas estrajudiçiales que hizieren/ puedan llevar e lleven por cada hoja de pliego entero/ escripta en linpio que tenga cada plana treinta ringlones/ y cada ringlon diez partes, quinze mrs. por el registro/ y otro tanto por lo que dieren signado. E no puedan llevar/ ni lleven mas avnque sean muchas personas ni conçejos/ ni vniversidades. Y que por salir de sus casas los dichos/ escriuanos a hazer e entregar las dichas escripturas ni por la/ ocupaçion de ordenarlas ni por trasladarlas ni emen/darlas ni por otra ocupaçion alguna no puedan/ llebar ni lleven mas de lo suso dicho./

Otrosi, que quando los dichos escribanos hizieren algunos ynven/tarios y almonedas e partiçiones de bienes e algunas/ cuentas en que comunmente aya mucha ocupaçion y poca/ escriptura, que en tal caso, preçediendo tasaçion del

juez/ e non de otra manera, puedan llevar de mas de los dichos/ quinze mrs. por oja lo que el juez le tasare por la dicha obli/gaçion, con que a lo mas largo el juez no pueda tasar la dicha/ ocupaçion mas de a respeto de dozientos mrs. por dia./

Otrosi, que asi en el registro commo en lo que dieren signado asienten/ los derechos que llevan de las partes y lo firmen de sus nonbres, e/ quando no llevaren derechos lo asienten de la misma menera, so pena/ que lo que de otra manera llevaren lo paguen con el quatro/ tanto para la nuestra camara./

Yten, quando algund escribano saliere fuera del lugar/ donde reside y fuere a otro lugar para que algunas/ partes ante el otorguen algund contrato o testamento o/ otra alguna escriptura estrajudicial, que pueda llevar y/ lleve a respeto de a dozientos mrs. por cada vn dia que en lo/ suso dicho se ocupare demas de lo que puede llebar por cada/ hoja como dicho es, y lo que llevare por la ocupaçion o salida/ lo asiente con los otros derechos al pie del signo don la dicha pena./

Los derechos que an de lleuar en lo judicial./

De qualquier mandamiento para enplazar o de otro qualquier/ mandamiento que diere el juez, quatro mrs. (*Rúbrica*)

(*Fol. 4 r.º*) De cada rebeldia quel escribano asentare por escripto, tres mrs./ Y si no la asentare por escripto que no lleue nada./

De la demanda que se pusiere por palabra o por escripto, quatro mrs./

De asiento de cada pregon que se hiziere a la parte quando no/ pareçiere lleve el escribano tres mrs./

De la negatiba con contestaçion que se hiziere por palabra o por/ escripto lleve el escriuano quatro mrs. y si no se asentare por/ escripto no lleve el escriuano nada./

De presentaçion de qualquier escriptura signada siendo de/ vna persona lleve el escriuano seis mrs. Y si fuere de dos personas/ o dende arriba o de conçeio o cabildo lleve al doble y no mas./ Y si no fuere signada avnque sea firmada que lleve la mitad./

Y mando a los dichos escriuanos y a cada vno dellos que en los proçesos/ que ante ellos pasaren asienten todas las presentaçiones de las/ escripturas y probanças que en el dicho proçeso se presentaren avnque/ ayan asentado las presentaçiones en las espaldas de las dichas/ probanças o escripturas por que,

avunque alguna se pierda/ o quiten del proçeso, se sepa por el abto de la presentacion del/ proçeso lo que falta, so pena de mill mrs. para la nuestra camara./

Del asiento de la cabçion con fiança o sin ella, ocho mrs. E si/ fuere de dos personas o dende arriba o de conçeio o cabildo que/ lleve el doblo./

Del juramento que reçibe el alcalde o juez de la persona que no da fiadores/ para que non partan de vn lugar fasta que los den lleve el escriuano/ ocho mrs./

De asiento de qualquier fiança o secrestacion lleve el escriuano ocho mrs./

De qualquier restitucion que se pide lleve el escriuano quatro mrs./

Por asentar la recusacion que se pusiere contra el juez o contra/ el escriuano con el juramento lleve el escriuano seis mrs./

Del juramento de calunia e deçisorio quel escribano reçibiere lle/be ocho mrs. Y, si la parte respondiere a las pusiçiones/ por palabra y el escriuano asentare la respuesta, lleve de/ cada hoja de pliego entero que obiere en el registro, siendo/ llena y non dexando grandes margenes y escripta de buena/ letra cortesana y no proçesada, en la qual aya a lo menos/ treynta e tres ringlones y diez partes en cada ringlon, doze mrs. E a este respeto si obiere mas o menos de lo suso dicho./

Del asiento de la conclusion de la cabsa para ynterlo/cutoria e difinitiba lleve el escriuano tres mrs. de/ las partes. (*Rúbrica*).

(*Fol. 4 v.º*) De la sentençia ynterlocutoria lleve el escriuano tres/ mrs. de cada parte./

De la sentençia ynterlocutoria de prorrogacion del termino probatorio/ lleve el escriuano quatro mrs. de la parte a cuyo pedimiento/ se diere./

De las cartas de enplazamiento o reçetorias o requisitorias/ o compulsorias o executorias o otras qualesquier cartas/ de justiçia en que ayan de yr incorporadas algunas mis/ cartas o otras escripturas y abtos e otras qualesquier/ cartas quel escriuano diere libradas y despachadas lleve de cada/ hoja de pliego entero que tenga treynta e tres ringlones/ y diez partes cada ringlon doze mrs. Y a este respeto segund/ lo que mas o menos obiere de letra en la carta. E que, avunque sea la/ tal carta de muchas personas o de conçeio o cabildo, que no lleve/ el escriuano mas de lo que dicho es. Y mandamos a los dichos escriuanos/ que ayan de traer e trayan las cartas que se obieren de dar/ escriptas de buena letra cortesana sin dexar en ellas/ grandes margenes, segund e de la manera que dicha es, y enmen/dadas. Y que no les puedan ser demandados mas derechos

avn/que las tales cartas bayan erradas e las emienden y/ tornen a hazer vna e dos e tres vezes y mas, ni por razon/ del escrebir de la carta ni so otra color, so pena que el escriuano/ que contra esto fuere o qualquier parte dello pague lo que/ asi llebare por emendar la dicha carta y la torneria/ con el quatro tanto, la mitad para la parte y la otra mitad/ para el que lo acusare./

De la comision quel juez haze para reçibir testigos o para otra/ cosa lleve el escriuano seys mrs./

Del asiento de la remision que vn juez hiziere a otro/ juez de qualquier cabsa lleve el escriuano diez mrs./

Yten, de qualesquier proçeso que se remitiere a otro escriuano,/ aora sea antes de la sentencia aora despues de la sentencia, que el/ escriuano no pueda llevar otros derechos algunos del dicho proçeso, salvo/ los derechos que avia de aver fasta el punto (*interlineado: y estado*) en quel proçeso estu/biere al tiempo que se remitiere, segund lo contenido en este nuestro/ aranzel, o si diere treslado signado los derechos del treslado, y/ si diere carta executoria lo que della obiere. Pero, en caso que/ aya de entregar el original al otro escribano por nuestro mandado (*Rúbrica*) (*Fol. 5 r.º*) o de los del nuestro Consejo o de los nuestros oydores o en otra/ qualquier manera, que aviendo llevado los suso dichos derechos/ que abian de llebar de la escriptura e abtos del proçeso,/ que no lleuen mas otros derechos algunos. Y que por enbiar los tales proçesos/ los tales escribanos nin alguno dellos no lleven derechos algunos/ del dicho proçeso de los que pertenesçieren al otro escribano a quien/ el dicho proçeso se obiere de entregar. Y el escriuano a quien se en/tregue lleve derechos algunos de los que pertenesçieren al escriuano ante/ quien el proçeso primeramente abia pendido, so pena de tor/nar lo que contra este capitulo y lo en el contenido llebare/ con el quatro tanto para la nuestra camara./

De la presentaçion de los testigos, del primer testigo lleve el escriuano quatro/ mrs. y de los otros a dos mrs. Y si fuere de muchas personas o/ de conçeio que lleve el doblo y no mas. Y, si el escriuano de la cabsa/ escribiere los dichos, que por cada hoja de pliego entero que obiere en el/ registro que escribiere, siendo escripta commo dicha es, pueda llevar el dicho/ escriuano doze mrs. y no mas, y a este respeto segund la escriptura/ que obiere en ello a respeto de treynta e tres ringlones en la/ plana y diez partes el ringlon./

Del asiento de la publicaçion de la probançã lleve el escriuano/ de la parte quatro mrs./

Y mandamos que escriuano alguno de aqui adelante no fie proçeso/ alguno de los que ante el pasaren de ninguna de las partes so pena/ de quinientos mrs. por cada vez que lo hiziere para los pobres que/ estuvieren en el lugar do esto

acaesçiere, por los quales el/ juez de la cabsa, luego que lo supiere, mande hazer e haga execuzion./ Salbo que fie los dichos proçesos a los letrados de las partes,/ siendo conoçidos e de confiança e tomando dellos pri/meramente conoçimiento en que bayan por relaçion todas/ las escripturas signadas que en el tal proçeso fueren y la/ cuenta de las ojas sin llebar por ello derechos algunos/ a las partes nin otra cosa alguna. A los quales dichos/ letrados mandamos que no los fien de las partes. Y, si/ hubiere diferençia entre el escriuano y el abogado sobre/ si lo debe confiar el proçeso o no, que quede a determinaçion/ del juez/ que conoçiere de la cabsa si el dicho proçeso se le deve dar/ o no. Y mandamos que, si las partes o qualquier dellas qui/sieren el traslado de las dichas probanças y escripturas (*Rúbrica*) (*Fol. 5 v.º*) que, dandosele simplemente escripto a las partes, lleve el escriuano/ doze mrs. de cada hoja de pliego entero, teniendo cada/ plana treynta e tres ringlones e cada vn ringlon/ diez partes. Y, si se lo dieren signado, lleven ocho mrs. mas/ por el signo, y que no pueda apremiar a ninguna de las/ partes que tomen el dicho traslado sinple ni signado contra su/ voluntad, commo dicho es, so pena de pagar con el doblo lo que por/ lo suso dicho llevaren. Y, si en el lugar donde pendiere el pleito/ no obiere letrado de la calidad suso dicha o la parte lo qui/siere mostrar a otro letrado que este absente, que, si el/ letrado no quisiere benir a lo ver al lugar donde el dicho/ escriuano residiere, quel tal escriuano non sea obligado a dar/ el dicho proçeso original, salbo el traslado, pagando por cada/ hoja lo que dicho es de suso. Pero mandamos que en el grado de/ apelacion e suplicaçion en los lugares donde la obiere,/ que si las probanças de que se obiere de hazer publicaçion/ estubieren en registro, quel tal escriuano no sea obligado a/ confiar el original al letrado, salbo dar el traslado por/ escripto commo dicho es. Pero que, si las tales probanças estu/bieren en linpio signadas de manera que aya quedado el registro/ dellas en poder del escriuano que las signo, quel tal escriuano/ de la cabsa sea obligado a confiar del letrado segund dicho es,/ y que pueda llevar por la vista de cada hoja de pliego en/tero, siendo escripta de la manera que dicha es, vn marabedi de/ cada parte que pidiere las dichas probanças para las dar/ a su letrado. Pero que, si las dichas partes o alguna dellas/ no pidieren ni llevaren las dichas probanças para las/ mostrar a su letrado, que no sean conplidos a ello/ ni ayan de pagar cosa alguna. E que, si las dichas partes/ o qualquier dellas quisiere el traslado dello escripto,/ quel tal escriuano se lo pueda dar pagandole por cada/ oja escripta de la manera que dicha es doze mrs./

De la sentencia difinitiba lleve el escriuano de anbas partes/ ocho mrs./

De tasaçion de costas lleve el escriuano ocho mrs./

Por el asiento del consentimiento de la sentençia e de la denegaçion/ y otorgamiento de la apelacion lleve el escriuano quatro mrs. (*Rúbrica*).

(*Fol. 6 r.º*) Del testimonio de apelacion que diere el escriuano signado lleve/ el dicho escriuano segund la escriptura que obiere a doze mrs. por/ oja de pliego

que diere signado, siendo escriptas de la manera/ que dicha es, e por el signo lleve ocho mrs. y no mas.

Por asentar commo el juez pronunçia el apelacion por desierta/ y mandar executar la sentençia lleve el escriuano seis mrs./

Si sacare el proçeso la parte en grado de apelacion o en otro/ qualquier grado, que pague de cada hoja de pliego entero/ de lo que diere escripto de buena letra de la manera que dicha es/ doze mrs. y a este respeto segund la escriptura que en el dicho proçeso obiere. Y por el signo ocho mrs. Con que, commo dicho es, tenga/ la plana treynta e tres ringlones y el ringlon diez partes./

Por asentar la presentacion de qualquier proçeso en grado/ de apelacion lleue el escriuano diez mrs. si es de vna persona/ y, si es de mas personas o de conçeio o cabildo, al doble/ y no mas, avnque sea de muchos conçeijos./

Si el escriuano diere signada la fee de la presentacion lleve ocho mrs./

Si en el grado de apelacion e suplicacion donde la obiere se hi/ziere alguno de los sobredichos abtos, mandamos que lleve el/ escriuano otros tantos mrs. commo la primera ynstançia y non/ mas ni allende, no enbargante que en algunas çibdades, villas/ y lugares aya confirmacion e aranzel para se llebar mas./

De presentacion de qualquier sentencia o contrato que/ se a de executar o del pedimiento que para ello se haze y del/ juramento lleve el escriuano ocho mrs. por todo./

Del mandamiento para executar lleve el escriuano quatro mrs./

De cada entrega que se hiziere en persona o en bienes lleve el/ escriuano ocho mrs./

Del pedimiento o mandamiento o enplazamiento para dar sacador de/ mayor quantia y del remate lleve el escriuano doze mrs./

De la carta de pago quel dueño de la debda diere al sacador de los/ bienes de los mrs. que le son debidos o del traspasamiento que el/ sacador de los bienes hiziere en el dueño de la debda o en otra/ qualquier persona lleve el escriuano ocho mrs. E, si lo diere en/ linpio signado a las partes, que lleve el dicho escriuano por ojas lo/ que montare commo por nos esta mandado que se lleben de las/ escripturas estrajudiciales que se dieren signadas./

Si el escriuano fuere a hazer execuçion o daçion de posesion (*Rúbrica*) (*Fol. 6 v.º*) o otros abtos y escripturas fuera de la çibdad o villa/ y sus arrabales,

que lleve por cada vn dia quatro reales/ y mas sus derechos de los abtos y escrituras que antel/ pasaren. Y, si no estubiere un dia entero, lleve a este/ respeto. Y que esto sea agora a pedimiento de una persona/ o de muchas o de cabildo o conçeio y non mas. Con quel/ salario de los dichos reales se reparta entre las/ personas contra quien se hiziere la execucion o se/ fizieren las escrituras y abtos que lo obieren de pagar/ por rata./

Por asentar cada pregon que se diere, agora para bender/ bienes o para otra cosa qualquiera, lleve el escriuano/ quatro mrs./

De qualquier mandamiento para sobreseer lleve el escriuano quatro mrs./

De qualquier testimonio quel escriuano diere signado lleve/ el dicho escriuano diez mrs. E si ay en el mas de vna tira lleve/ por cada hoja de pliego entero que diere signada siendo es/crypta de la manera que dicha es en lo judicial diez mrs. y al/ respeto segund la escritura que en el tal testimonio obiere./

De vn mandamiento con abto sin formacion de posesion lleve el/ escriuano por ojas commo dicho es en lo judicial segund la escri/tura que tubiere./

De vn mandamiento para vender bienes lleve el escriuano seis mrs./

Del mandamiento para vender bienes de menores con la yn/formacion de parientes e con la obligacion e carta de juicio/ en que se saque todo lo proçesado incorporado e del traslado/ signado de la sentencia en que se haga minçion de todo lo proçesado/ lleve el escriuano por ojas segund la escritura que obiere/ en los tales abtos, siendo las tales ojas de pliego entero/ e siendo escritas de la manera que dicha es de suso en lo judicial./

De los juizios juzgados lleve el escriuano de cada vno seys mrs./

Del asiento commo el juez da abtoridad para abtorizar una/ escritura lleve el escriuano seys mrs. e del traslado signado/ que diere de la tal escritura abtorizada por ojas commo dicho es/ en lo judicial segund la escritura que en ella obiere./

De qualquier notificacion quatro mrs. y que los escriuanos sean obligados/ de yrlas a hazer e dar escriuanos que las hagan. (*Rúbrica*).

(*Fol. 7 r.º*) Los derechos que an de lleuar los escriuanos/ en las causas criminales./

De la querella o denunçacion que se diere/ de palabra o por escrito lleve el escriuano quatro mrs./

De la presentacion de los testigos quel escriuano reçibiere/ para ynformacion para prender, siendo de fasta tres testigos/ lleve por el primer testigo seys mrs. y por los otros fasta/ tres testigos quatro mrs. de cada vno. Y de escrebir sus dichos/ de los tales testigos lleve el escriuano de cada hoja de pliego/ entero de lo que escrebiere en registro, teniendo cada plana/ treynta e tres ringlones y el ringlon diez partes, doze/ mrs. Y, si le fuere pedido signado y lo diere, lleve por cada/ oja de las sobredichas que diere signadas doze mrs. Y, si/ mas testigos de tres reçibiere para prender, que no lleve/ mas derechos./

De la aberiguacion de heridas o muerte por cada testigo/ que antel dicho escriuano fuere presentado, del primero/ lleve seis mrs. e de los otros quatro mrs. de cada vno./ Y de lo que escribiere y diere signado cerca dello lleve el dicho/ escriuano por ojas segund de suso es dicho./

Del mandamiento para prender lleve el escriuano seys mrs./

De la respuesta de la acusacion por palabra lleve el escriuano/ seys mrs./

De la fiança o carçeleria que se hiziere o pusiere, avnque/ sea de muchos si fuere por vn delito, lleve el escriuano diez/ mrs./

Por asentar la fee quel alguazil da commo no halla al/ delinvente lleve el escriuano quatro mrs./

De los pregones que se dan contra los absentes lleve/ el escriuano de cada vn pregon quatro mrs./

De la presentacion que vno haze en la carçel para purgar su yno/çençia lleve el escriuano ocho mrs./

De la carta de rebeldia lleve el escriuano quatro mrs./

De la secrestacion de bienes lleve el escriuano de cada hoja/ de pliego entero que obiere en el registro que hiziere siendo escripto/ commo arriba es dicho doze mrs. Y, si lo diere signado, lleve de cada/ oja de lo signado otros doze mrs. Y a respeto segun de la escriptura/ que en ello obiere estando escripta commo dicho es en lo judicial. (*Rúbrica*).

(*Fol. 7 v.º*) De la conclusion de la cabsa para ynterlocutoria o/ difinitiba lleve el escriuano tres mrs. de cada parte./

De la confision espontanea que hiziere en el proçeso sin/ tormento ni comiacion lleve el escriuano del registro/ por ojas segund la escriptura que en ello obiere./

De la sentencia ynterlocutoria lleve el escriuano tres mrs. de cada parte./

De la sentencia para atormentar lleve el escriuano quatro mrs./

Del tormento y de todo lo que en el tormento pasare lleve/ el escriuano sus derechos por ojas segund la escritura que en el/ obiere, siendo cada hoja escrita de la manera que dicha es de suso/ en lo judicial./

Del juramento de calunya quatro mrs. de cada parte que jurare, y/ de la escritura que obiere en lo que qualquiera de las partes/ respondiере al juramento lleve por el escrebir como mandamos/ de suso en las cabsas çibiles y no mas./

De la presentaçion a ratificaçion de los testigos en juicio or/dinario lleve el escriuano del primer testigo seys mrs. e de/ los otros quatro mrs. de cada vno. E de los dichos que es/crebiere lleve commo mandamos de suso que lleve de los dichos/ que escribiere en las cabsas çibiles. Pero mandamos que/ de los testigos que obiere llebado derechos de presentaçiones o de/ escritura en la sumaria ynformaçion no los lleve en la/ representaçion./

De la publicaçion de la probança de cada parte seis mrs./

En lo que toca al traslado de las probanças y escrituras/ que se presentaren en las dichas cabsas criminales mandamos/ que se guarde lo que de suso esta mandado en las cabsas çibiles./

De la presentacion de qualquier escritura signada lleve el escriuano/ ocho mrs. Y, si fueren dos personas o dende arriba o de con/çejo o cabildo o vniversidad,/ que lleve el doblo y non mas./ Y si no estubiere signada que no lleue nada./

De la sentencia difinitiba lleve el escriuano diez mrs./

De tasaçion de costas lleve el escriuano ocho mrs./

De la execuçion de la sentencia criminal porque el escriuano a de/ yr en persona lleve veynte mrs./

De la liçençia y apartamiento de querella ocho mrs./

Del mandamiento para soltar seis mrs./

Del consentimiento de la sentencia y otorgamiento de la apelaçion o de/negaçion della ocho mrs. (*Rúbrica*).

(*Fol. 8 r.º*) Del testimonio de la apelaçion y de las tiras del proçeso si/ lo sacare signado lleve el escribano commo de suso esta dicho en/ las cabsas çibiles./

De assentar la presentacion en qualquier proceso en grado de apelacion lleve el escriuano doze mrs. si es de vna persona, y si/ fuere de mas o de conçejo lleve al doble y no mas./

De fee de presentacion, si la diere signada, lleve el escriuano a la/ parte diez mrs./

Y en grado de apelacion e suplicacion en los lugares donde/ la obiere, si fizieren algunos abtos de los sobredichos en las/ cabsas criminales, mandamos que lleve el escriuano otros/ tantos mrs. como en la primera ynstancia y no mas, avnque/ en algunas partes se aya acostunbrado a llevar mas./

De los otros abtos que aqui no se haze mincion y ban de/clarados en las cabsas çibiles mandamos que lleve el escriuano/ en las cabsas criminales como esta mandado en las cabsas/ çibiles y no mas ni allende, so pena de pagar lo que llebare/ demasiado con el quatro tanto./

Del pedimiento que se haze para quel juez ponga tregua y de poner/ la tregua y notificacion y otorgamiento della, doze mrs./

Si alguno denunçiare de qualquier hurto o robo o/ muerte o herida o de qualquier delito general diziendo/ que no sabe quien ni quales personas hizieron el tal maleficio,/ quel alcalde reçiba la denunçacion e baya con diligencia a/ hazer y haga su pesquisa en la çibdad e en sus arrabales/ o terminos e, si hallaren el delinquente, quel alcalde y el escriuano/ lleven sus derechos, e si no pareçiere delinquente, que no lleven/ cosa alguna porque, basta pues el quereloso pierde su/ accion, que el alcalde y el escriuano pierdan sus costas. Y man/damos a los dichos escribanos y a cada vno dellos que, cada/ y quando que semejante cosa acaesçiere, que bayan luego/ con diligencia a hazer la dicha pesquisa e los otros/ autos que se debieren hazer so pena de suspension de/ sus ofiçios por quanto nuestra merçed e voluntad fuere./

Si alguno denunçiare sobre algund pecado commo de hechizera/ o alcaueteria o de algunos ladrones famosos salteadores (*Rúbrica*) (*Fol. 8 v.º*) de caminos e otros delitos e maleficios graves cuya de/nunçacion o acusacion pertenesca a qualquiera/ del pueblo y que son en daño comun, por la tal denunçacion/ no pague costas algunas. Paguenlas aquellas/ personas que se hallaren en culpa. Y esto se entienda/ tambien sobre qualquier que denunçiare que hallo/ algund hombre muerto en algun lugar./

Y mandamos que ninguno de los dichos escribanos no puedan/ llevar ni lleuen so color de goarda nin buscar de los/ procesos nin so otro algund color derechos algunos de/mas ni allende de los en este aranzel contenidos,/ no enbargante que en algunas partes se aya vsado/ e acostunbrado de llebar derechos algunos

por lo suso dicho,/ so pena que por la primera vez que lo llebaren de/masiado lo tornen con el quatro tanto lo que por/ la primera vez llevare demasiado para la mi camara/ y que sea suspendido del ofiçio por vn año, y por la/ segunda vez que pague la dicha pena e sea pribado/ del dicho ofiçio./

Mandamos que los derechos que llevaren los escribanos, asi/ en lo çebil commo en lo criminal, los asienten en el/ proçeso en tres vezes, la vna quando se reçibiere/ a prueba, la otra quando se hiziere publicaçon,/ la otra quando se sentençiare el pleito difinitiba/mente, so pena de que pague los derechos que de otra manera/ llevare con el quatro tanto para la nuestra camara. Y quel/ juez, quando reçibiere el pleito a prueba y quando/ se hiziere publicaçon y quando diere sentençia tase/ los dichos derechos de los escribanos e ponga su tasaçon/ firmada de su nonbre en el proçeso para que las partes/ sepan y entiendan lo que deben de los dichos derechos,/ so pena quel juez por cada vez que dexare de hazer/ y cunplir lo suso dicho yncurra en pena de mill mrs./ la mitad para la camara y la otra mitad para/ pobres, y en la residençia que se les tomare se les haga cargo dello. (*Rúbrica*).

(Fol. 9 r.º) Ordenamos y mandamos que, demas de lo suso dicho, en los proçesos o treslados o probanças o testimonios o otra/ qualquier cosa que qualquier escribano diere signado/ ponga al pie del signo los derechos que lleva firmado de/ su nonbre so pena de lo pagar con el quatro tanto./

Y mandamos que los dichos escribanos no puedan llevar ni lle/ben mas derechos en lo judiçial ni en lo estrajudiçial de lo/ que de suso ba declarado por ocupaçon nin por otra cabsa/ ni en otra manera alguna e avnque las partes se los den/ graçiosamente, so pena que los derechos que de otra manera lle/baren y los que llevaren demasiados los paguen con/ el quatro tanto para la mi camara e sea, demas desto,/ suspendido del ofiçio de escribano por vn año, e por/ la segunda vez pague el quatro tanto y sea pribado/ del ofiçio./

Mandamos, ansi mesmo, que contra los escribanos que/ llebaren derechos demasiados se pueda probar por tes/tigos singulares de manera que, abiendo los dichos/ tres testigos, avnque sean singulares de tres actos/ en que el escriuano aya llebado derechos demasiados esto se/ tenga por probança bastante para condenar al/ escriuano en la pena ordinaria./

Otrosi, hordenamos que los escribanos de los repar/timientos que se an fecho o hizieren en las çibdades, villas/ y lugares del reyno de Granada y se obieren de hazer/ en otras qualesquier çibdades, villas e lugares de/ nuestros reynos e señorios lleven de qualquier carta/ que dieren de casa o heredamiento que nuestros repartidores/ dieren e señalaren a vn peon vn real, y de la carta/ que dieren a vn caballero en que aya casa e dos peonias/ dos reales, e de las

que dieren a las otras personas a quien/ nos mandamos dar tres peonias tres reales, e al/ que dieren dende arriba quatro reales. Y que no se/ pueda llevar ni llebe mas so pena que por la primera/ vez qualquiera que lo llebare lo pague con el quatro (Rúbrica) (Fol. 9 v.º) tanto, y por la segunda vez que pierda e aya perdido/ el ofiçio. Y mandamos que los repartidores de las/ dichas çibdades, villas e lugares reçiban de los escri/banos del dicho repartimiento juramento que asi lo guardaran e/ cunpliran./

Ordenamos y mandamos que los escribanos destos/ reynos no puedan llebar ni lleven mas derechos de los/ contenidos en este aranzel sin embargo de qualquier/ costunbre avnque sea ynmemorial que aya abido o aya/ de llevar mas derechos. Pero en las partes e lugares a/ donde obiere abido costunbre de llebar menos/ derechos de los contenidos en el aranzel que hizo la reyna/ doña Ysabel a siete de junio de mill e quinientos e tres/ años en Alcalá, que aquella costunbre se guarde/ sin embargo de lo contenido en este nuevo aranzel./

Lo que an de lleuar los carçeleros de las justiçias/ ordinarias es lo siguiente./

Del carçelaje de qualquier persona, agora sea onbre/ o agora sea muger, agora sea hijodalgo o de otra cali/dad, o que sea muger herrada o de otra qualquier/ manera, si no dormiere en la carçel que pague seis mrs. y/ si dormiere en la carçel que pague doze mrs. agora este mucho/ tienpo en la carçel, agora poco. Y que non pague goarda/ ni desferrar ni otros derechos algunos. Y el preso por/ cabsa criminal, de la mala entrada pague vn ma/rabedi al carçelero./

Si fueren presos muchos vezinos de vn lugar por/ debda quel conçeio deba, que lleve a este respeto. Por/ cada persona fasta tres que son diez e ocho, no dor/miando, y treinta e seis mrs. y no mas dormiendo./

Otrosi, que los dichos carçeleros no lleven otros nin/ mas derechos de los de suso contenidos so pena de los bol/ber con el quatro tanto e suspension de sus ofiçios. Y/ mandamos que la pena del dicho quatro tanto puesta de suso (Rúbrica) (Fol. 10 r.º) a todos los dichos carçeleros sea la mitad para la yglesia/ parrochial do estubiere la carçel e la otra mitad/ para la parte./

Titulo 31. De los derechos de los alguaziles de los corregidores/ y justiçias hordinarias del reyno./

De lo que se a de llebar por razon de los carçelajes/ esta en el titulo veinte e ocho arriba./

De poner alguno en posesion de bienes muebles e raizes/ lleue seys mrs./

Si el alguazil saliere fuera de la çibdad o villa a los/ lugares de la tierra lleue por cada legua medio real,/ asi a la yda commo a la buelta. Y si fuere a executar/ y los derechos de la execuçion montaren mas quel camino/ que no lleven derechos del camino. Y si menos, lleben al/ respeto del medio real. Con que los derechos del medio real,/ si fueren contra dos o mas personas, los reparta entre todos e no cobre de cada vno enteramente, so pena de lo/ pagar con la setena./

Que lleve el alguazil de las mugeres del burdel vna/ bez en el año de cada vna doze mrs. y no mas, por/ que tenga cargo de las goardar que no reçiban daño ni ynjuría./

Que de las execuçiones no lleve mas derechos de aquellos que fuere/ costunbre de llebar en el lugar y fueren menos de deçima,/ y mas de deçima no se pueda llevar, ni de rentas/ reales ni alcabalas mas de lo que dispone la lei VI y VII/ y VIII, titulo XXI deste libro. E que, haziendose la execuçion/ vna o mas vezes sobre vna debda e se sobreseyere, no/ se pueda llevar mas de vn derecho de execuçion. Y que, si la/ parte pagare antes que la execuçion se haga, aunque/ este dado mandamiento no se lleben derechos de execuçion. Y/ que los derechos de execuçion no se lleben sin que primero la parte/ sea pagada conforme a las leyes que/ en esto hablan. (Rúbrica).

(Fol. 10 v.º) Que no lleben los alguaziles toro ni toros quando se/ corrieren en las çibdades, villas e lugares del/ reino, ni otro derecho alguno aunque digan que esta en costunbre/ de lo llebar./

Que no lleven parte alguna de las setenas./

Que no lleben derechos de meajas conforme a la ley XI,/ titulo XXI deste libro./

Mandamos a los dichos alguaziles e a las justiçias de/ nuestros reynos que no consientan ni den lugar que lleven/ mas de los dichos derechos sin embargo de qualquier costunbre/ que en contrario aya. Y donde menos sea costunbre/ pagar, que aquello se guarde y no se lleve mas. Y esto/ no se entienda a las otras cosas y derechos fuera de los/ suso dichos que por las leyes estubieren permitido llevar/ a los dichos alguaziles./

Otra declaraçion del año de sesenta y nueve./

Por otra nueva prematica fecha en Madrid a seis de/ mayo del año de sesenta y nueve, demas de lo contenido/ en el primero nuebo aranzel, esta declarado e mandado lo siguiente./

Que, en quanto a los contratos de entre partes y testigos/ y otras escrituras estrajudiciales que ante los escriuanos/ pasaren y se otorgaren, puedan llevar por el registro de/ cada vna de las dichas escrituras vn real avnque la escrip/tura no tenga vna oja nin tenga los ringlones u partes/ quel dicho aranzel manda. E, si la tal escritura fuere mas/ larga que vna oja que tenga las partes e ringlones/ del aranzel, por lo que tubiere mas de la dicha oja/ lleven, demas del dicho real, a respeto de quinze mrs. por/ oja declarados en el dicho aranzel y no mas. Y de la dicha es/critura quando la diere signada lleven por ella por/ la primera oja medio real e por las demas a respeto de/ quinze mrs. con que avnque la dicha escritura signada/ no tenga vna oja entera todabia puedan llebar el dicho/ medio real por ella. (Rúbrica).

(Fol. 11 r.º) Otrosy, que quando los dichos escriuanos salieren fuera de sus casas/ para que se otorguen ante ellos las dichas escrituras estraaju/diçiales puedan llevar por el registro de cada vna dellas/ real e medio, avnque no tenga vna oja ni las partes nin/ ringlones del dicho aranzel. E, si tubiere mas de vna oja/ que tenga las dichas partes y ringlones, por lo que tubiere mas/ de la dicha oja, (interlineado: demas) de lo suso dicho puedan llevar a respeto de/ quinze mrs. por oja. E por la escritura que diere signada/ lleven lo que se contiene de suso en el capitulo antes deste./

Yten, que si las escrituras estrajudiciales que ante los escriuanos/ pasaren y se otorgaren tubieren mucha ocupaçion, commo son/ testamentos, codeçillos, transaçiones, conpromisos, companias,/ capitulaçiones de dotes e cartas de pago della, y renunçia/çiones y ventas de iglesias e monesterios y conçejos, que por estas/ tales escrituras, demas de los derechos de suso declarados,/ les pueda el juez tasar lo que le pareçiere por la dicha ocu/paçion con que no exçeda mas de a respeto de dozientos mrs. por dia/ segund que en el dicho nuevo aranzel se manda en los ynventarios e almo/nedas, partiçiones e cuentas. E no puedan llevar la dicha ocupaçion/ sin que preçeda la dicha tasaçion./

Yten, de cada notacion que hizieren fuera de las abdiencias (roto: pue)/dan llebar e lleben doze mrs./

Yten, en llevar e asentar de los derechos de los proçesos en lo judicial que estava/ mandado asentarse e tasarse por el juez en tres partes, la vna parte/ a pruebas, la otra fecha publicaçion, e la otra en sentençiandose/ difinitivamente, se manda quel juez solamente los tase quando sentençiare/ el plito difinitivamente. Y quel escriuano cunpla con poner los derechos que obiere/ llebado del registro del proçeso al fin de el, y en todo lo demas se guarde el/ dicho nuevo aranzel que esta ynserto en la recopilacion de las leyes del/ reino.

AY 30

1510, Agosto, 31. Artziniega

El escribano Diego de Ayala saca un traslado de una sentencia arbitraria dada el 16 de diciembre de 1495 por Diego Martinez de Mendieta, arcipreste de Tudela, el bachiller Juan Sáez de Ayala, clérigos, Diego Ortiz de Oribe y Lope García ó Sáez de San Pelayo, en el pleito que mantenían la tierra de Ayala y la villa de Artziniega delimitando los términos en los que debían ejercer la jurisdicción cada una de las partes y el modo de hacerlo en los términos comunes.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 3/4. Signatura antigua: N.º 26.
4 folios. 300x200 mm. Letra procesal. Conservación regular. Todos los folios están partidos por la mitad y presentan lagunas en ese punto. Se ha cosido sin respetar la paginación, de atrás hacia adelante. Es un traslado simple sacado a partir de otro traslado hecho por Sancho García de San Pelayo en Artziniega, el 10 de setiembre de 1532.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 15. Signatura antigua: N.º 59.
5 fols. 290x203 mm. Encuadernación pergamino, 305x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia sacada por Martín de Zaballa en Aréchaga de Okondo, el 27 de octubre de 1575, a partir del traslado anterior para formar parte del libro copiator de documentos del valle de Ayala. Empieza en el folio 167.

(Fol. 4 v.º) Sepan quantos esta carta de sentençia arbitraria bieren como delante la yglesia/ de Santa Maria de la Ençina, que es çerca de la villa de Arzeniega, a diez y seys/ dias del mes de deziembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripsto de mill e qua/troçientos e nobenta e çinco años, estando presentes en el dicho lugar Diego Mar/tinez de Mendieta, arcipreste de Tudela, e el bachiller Juan Saez de Ayala, clerigos, e Diego Hor/tiz de Oribe e Lope Saez de San Pelayo, juezes arbitros sobredichos, e en presençia de/ nos, Lope Saez de Ligorria e Juan Saez de Ayala, escriuanos del rey e reyna, nuestros senores,/ e sus notarios publicos en la su corte, reynos e señorios, e de los testigos de yuso escritos,/ parezçieron presentes ante los dichos jueçes arbitros Juan de Uribe, vezino del conçejo de/ Obaldia, asi como procurador general de la yunta y escuderos diputados de la/ tierra de Ayala, e Pero Saez de Berron, asi como procurador del conçejo y alcalde y/ omes buenos de la villa de Arzeniega, e dixieron a los dichos juezes que, por quanto/ el dicho pleyto e debate anbas las partes tenian comprometido en sus manos segund en el/ dicho compromiso que en la dicha razon abia pasado mas largo se contenia, el qual estaba/ concluso e para oy dia les tenian asignado termino para dar sentencia en la dicha causa, por/ ende, en la mejor forma e manera que debian, dixeron que pedian e pedieron a los dichos/ (roto: juezes que les dïesen sentençia. A donde lo yçïesen) que harian

vien e derecho, en otra manera (*roto: dixieron*)/ que protestauan e protestaron de se quejar dellos alli e donde e con derecho deviesen e de/ les acusar las penas conthenidas en la carta de sus Altezas que para ello les avian/ notificado e de aver e cobrar dellos e de sus vienes todas las costas, dagños e menos/cabos que por ende se les recreçiesen y que el peligro e daño e cargo fuese dellos y de/ sus vienes. E de commo lo dezian e pedian pedieronlo por testimonio a nos, los dichos/ escriuanos.

De lo qual fueron testigos presentes Ochoa de Salazar, señor de la casa de San Martin, e Juan/ de Salazar de Laargacha, y Juan, su yjo, e Juan Saez de Orrantia, e Diego Saez de Retes, clerigos de Ar/zeniega, e otros.

E, luego, los dichos juezes, non consintiendo en sus protestaçiones, manda/ron ler a nos, los dichos escribanos, vna carta escritura de sentençia escripta en papel, su tenor/ de la qual es este que se sigue.

Por nosotros, Diego Martinez de Mendieta, arcipreste de Tudela, e Juan Saez de Ayala, clerigo be/neficiado en esta villa de Arzeniega, e Diego Ortiz de Oribe e Lope Garçia de San Pelayo,/ todos quatro juezes arbitros arbitradores e amigables conponedores, tomados escogi/dos entre partes, conbiene a saver, de la vna parte la tierra e yunta de Ayala e vezinos e/ moradores della e de la otra el conçejo de la villa de Arzeniega e vezinos della, para ver/ e determinar çierto pleyto e debates e diferençias que entre las dichas partes han sey/do sobre la jurediçion de los montes y hexidos e terminos comuneros que son de la yunta de Arzeniega, en la qual yunta ay çiertos lugares e conçejos que son de la dicha (*Fol. 4 r.º*) yunta e tierra e jurediçion de Ayala e, por consiguiente, ay otros logares y conçejos/ que son de la (*tachado: dicha*) villa de Harzeniega, e para ber e determinar, asi mismo, çiertos pleytos/ y debates e diferençias que son sobre los terminos de anbas las dichas partes que confi/nan e juntan vnos con otros.

Bisto prinçipalmente el poder a nosotros dado por/ entre anbas las dichas partes e por sus procuradores bastantes en sus nonbres.

E visto/ prinçipalmente por nosotros la sentençia e determinaçion e aclaraçion que sobre este/ mismo caso e cavsya obieron fecho los honrrados señores el bachiller Juan Garçia de/ Çuaço, alcalde mayor que hera a la sazón por el muy magnifico señor don Pedro de Aya/la, conde de Saluatierra, e Martin Yniguez de Billachica, vezino de la tierra de Ayala, e Juan Saez/ de Ayala, escriuano, vezino de la dicha villa de Harzeniega.

E bisto en como la dicha sentençia e aclaraçion fue reclamada para ante sus Altezas de los reyes, nuestros señores.

E bisto en como,/ pendiente el dicho pleyto sobre la dicha reclamaçion, las dichas partes, por se quitar/ de ynconbenientes e gastos, lo tornaron a comprometer en nuestras manos.

E visto final/mente lo proçesado e probado.

Prinçipalmente vistos los debates e diferençias de los dichos/ terminos e lo que las dichas partes por palabra quisieron dezir e alegar sobre los dichos deba/tes e diferençias, cada vno en guarda de su derecho.

Visto commo segund la calidad de las dichas/ diferençias no nos pudiendo conçertar para hazer aclaracion en los dichos debates e diferençias, guardando la forma del compromiso, obimos de consultar e darlo a ver todo lo suso dicho/ al bachiller Hernandez de Ballejo, morador en Anço.

E visto en como el dicho bachiller, por ser/ quiston de terminos, para aber de dezir su paresçer e nos aconsejar lo que hobiesemos de/ determinar e aclarar que quiso ver por (*roto: sus hojos e andar por sus pies los dichos terminos*)/ e hexidos, en espeçial en lo sobre que traen prinçipalmente las dichas (*roto: diferençias, abido*)/ nuestro acuerdo con el dicho bachiller e con todo lo proçesado.

E avido a solo Dios ante nuestros/ ojos, de quien todos los retos jyzios proçeden./

Fallamos que debemos declarar y declaramos que, por quanto paresçe por los cada/ seys apeadores que apearon fueron tomados por amas las dichas partes para apea e/ apartar los terminos propios de entre la dicha tierra de Ayala e villa de Arzeniega de/ azia la parte de Mendieta, los seys de parte de la dicha tierra de Ayala juraron e apearon/ dençima Santa Maria de la Enzina fasta el camino real que van de la dicha villa para/ Gordojuela por del cabo del arroyo de Arriega azia Mendieta fasta el arroyo de Albi/cho. E paresçio por sus dichos e depusiciones de los vnos e de los otros e por lo/ que por ojos se demuestra aver seydo mucho diferentes, los vnos tirando por el vn çerro/ açia la parte de Mendieta e los otros por el otro azia la parte de Arzeniega dexan/do el arroyo de Arriega en medio. E, como quier que los dichos seys apeadores de la dicha/ villa de Arzeniega paresçe por sus dichos e depusiciones por razones mas legitimas de/ sus dichos e apeamientos, en espeçial porque las heredades por donde ellos apearon estan/ en el pecho e tributo que paga la dicha villa de Arzeniega por respecto de sus hereda/des que tiene en su juridicjon e terminos, el qual dicho tributo e pecho paresçe que se/ paga tambien por los foranos que tienen en termino de Arzeniega heredades como por/ los mismos vezinos de la dicha villa, cada vno por las heredades que tiene. Enpero, por atajar (*Fol. 3 v.º*) aquella diferençia e por escusar a los vnos e a los otros de perjurio que juraban de claro/ en claro los vnos contra los otros, mandamos e declaramos que del mojon que esta çerca

del/ pozo de Santa Maria de la Ençina, e dende como ba a sobre el mançanal de mi, el dicho Lo/pe Garçia de San Pelayo, e derecho al paso del Badillo, e dende por el arroyo de Arriega aba/xo derecho como ba a junto el camino real quanto un tiro de dardo comun antes que llegue al/ camino real que ba de Arzeniega a Gordojuela se ponga vn mojon. E del dicho mojon que asi se pusiere açerca del dicho camino real, cabo el dicho arroyo de Arriega, derecho como ba al solar/ de Galabidarru por las heredades a la orilla del dicho camino real quanto un tiro de dardo/ del dicho camino real azia Mendieta, destes dichos limites azia la parte de Mendieta quede por/ termino de Ayala. E que de alli por el dicho limite como ba derecho al dicho solar de Galabidaru/ se pongan los mojones que fueren menester por que quede mas claramente determinado.

E/ dende abaxo sea limite el mismo camino real como ba a las peñillas de Alanbarri. E den/de por la orilla orilla (*sic*) de las heredades labradas e por los mojones de ençima e por do/ el solar de Hurtabe, que parte el hexido de las heredades del dicho solar, fasta el arroyo de/ Albicho. E porque entre las heredades del dicho solar y el hexido del dicho arroyo de Albicho/ por la otra parte, por el rio arriba fasta el mojon que esta junto cabo la parte de Vreta. E den/de al otro mojon que esta cabo la casa de Juan de Allende de Ureta. E dende arriba por los mo/jones que estan en el mançanal de Vreta, entre lo de Llanteno y Hurtabe fasta el hexido. E den/de arriba entre las heredades y el hexido de Aspuro, segund esta mojonado entre los/ de Llanteno e los de la dicha villa fasta la cruz de Lopetarache. E de la cruz (*cruz*) de Lopetara/che arriba, por do esta mojonado entre las heredades y terminos de Llanteno e Arzeniega./ (*Roto: E dende por orilla de los exidos fasta las casas de San Roman. E dende como baja al Pozo Negro, debajo*) de Sojoguti. E dende al cuerno de Artumiana. E dende como de/çiende a la presa vieja de Arraçuria. E dende al valle arriba entre el exido de Ochatí e Rudabala e a las heredades del solar de Gordelliz fasta el hexido de Labandera./ E bolbiendo por ençima de Gordelliz a la era de Pando por entre las heredades y el/ hexido fasta la escuentra entre las heredades y el hexido. E dende a las Yrialbas en/tre las heredades y el hexido fasta el Trechuelo. E dende bolbiendo azia el Arastra/duero, entre las heredades y el hexido, al mojon questa en la cabeçada de pieça/ de Martin de Barzena. E dende abaxo fasta el mojon de los nozodos de San Miguel. E den/de al mojon de la Enzi/na. Declaramos e mandamos que todo lo contenido dentro destes limites azia la villa/ de Arzeniega quede por termino e jurediçion de la dicha villa para agora e para sien/pre jamas, e todo lo otro de azia las partes de Ayala por juriçion de Ayala./

Con tanto que, por quanto paresçe e se aberigua que los alcaldes de Ayala, saliendo/ de la villa de Arzeniega, se asentaban a juzgar sin contradiccion alguna quando que/rian en el canto de la Varzena, mandamos e declaramos que de aqui adelante se puedan/ asentar a juzgar quanto quisieren./

Yten, declaramos e mandamos que, por quanto la dicha villa de Harzeniega de tiempo ynmemo/rial aca pagan çierto pecho e tributo al monesterio de Quexana cada año y esta (Fol. 3 r.º) situado y hechado sobre las heredades, e porque fuera destos dichos limites ay/ algunas heredades que estan escritas en el padron del dicho pecho, mandamos que se queden con su pecho y tributo como fasta aqui en quanto al dicho pecho, tan solamente que se/ queden con su pecho e tributo commo fasta aqui e que, en quanto al dicho pecho, tan/ solamente que sean juzgadas por el alcalld de la dicha villa para las poder mandar ven/der por el dicho pecho no ge lo pagando los dueños segund deven. Y, en quanto aquello,/ no pueda ser perturbado al alcalld e jurado de la dicha villa./

E, asi mismo, declaramos e mandamos que, por quanto dentro destos dichos limites e ter/mino e juridiçion de la dicha villa por nos declarado ay algunas heredades que no/ deben pecho del dicho pecho y estas tales que paresçieren no deber el dicho pecho/ mandamos que no le paguen./

Otrosi, declaramos e mandamos que, en quanto a lo de Retes de Tudela e Villasuso e Can/pijo e la juridiçion çebil e criminal, quede determinada por los limites e lo/gares que por las dichas partes fasta aqui ha seydo vsado e acostunbrado./

Otrosi, en quanto a los hexidos todos e montes comuneros de la dicha yunta/ de Arzeniega, por do quiera questan, por quanto paresçe aberiguado mucho/ por entero por entranbas las dichas partes que son comuneros para todo vso de/ cortar e roçar lleña e madera e comer la grana e paçer las yerbas e beber/ las avguas e alcalldes y montañeros de Ordunte, (*roto: mandamos que asi sea de aqui adelante y se guarde la sentençia e comunidad en todo lo suso dicho e para vender al*)/gunos de los dichos montes y hexidos e para la guarda dellos segund que en los/ otros tiempos pasados se a usado e acostunbrado para toda la dicha yunta, e sobre/ esto no les sea puesto ynpedimiento ni ostaculo alguno por los de la dicha tierra de/ Ayala./

Otrosi, en quanto a la juridiçion çebil e criminal de los dichos montes e hexi/dos comuneros, pues que consta notoriamente ser comuneros como es dicho, commo/ quier que los testigos de entranbas las dichas partes se contradizen los vnos diciendo/ que la juridiçion es de la dicha tierra de Ayala e los otros diciendo que es de la dicha/ villa de Arzeniega e avn paresçen muchos avtos judiçiales por escritura he/chos en los dichos montes y hexidos por el alcalld de la dicha villa de Arzeniega,/ declaramos, asi commo los dichos montes y hexido son comuneros, que asi por/ consiguiente la jurediçion çebil e criminal sea comunera con la modifi/caçion e declaraçion siguiente, conbiene a saver. Que los alcalldes e juezes de/ la dicha tierra de Ayala, asi en çebil commo en criminal, ayan de juzgar e juz/guen a los vezinos de la dicha tierra de Ayala, e el alcalld de Arzeniega, asi mismo,/ juzge en çebil e criminal a los de la dicha villa e vezindad de su juridiçion, e que el vn/ juez non tenga que entender en juzgar en çebil en

criminal en los vezinos de la juridiçion/ del otro ni el otro a los vezinos del otro, salbo y cada vno juzgue los suyos segund (Fol. 2 v) es dicho. Y, en quanto a los foranos, el juez quien fuere pedido conplimiento de justiçia/ primero aquel reçiuo la querella e pedimiento e juzgue y secute. E, con tanto, que nin/guno non pueda ser preso por ninguno de los dichos alcalldes por deuda que deba./

E, otrosi, asi mismo mandamos e declaramos que, si la querella fuere dada ante el/ alcalldes de Ayala, agora sea ordinario, agora de hermandad, e fuere acusado por sos/pechoso, que aya de tomar por aconpañado al alcalldes de Arzeniega hordinario o alcalldes de her/mandad segund fuere el caso. E, asi mismo, que si la querella o acusaçion se dieren al alcalldes/ hordinario de la dicha villa de Harzeniega o al de hermandad segund la calidad del/ caso e fuere recusado por sospechoso e por consiguiente aya de tomar por a/çesor e conpañado a vno de los alcalldes ordinarios o de hermandad de la dicha tierra de/ Ayala que le nonbrase la parte recusante e que el recusado non pueda proçeder ni pro/nunçiar sin el tal açesor e aconpañado. E que el recusante sea obligado de traer el/ tal su açesor y aconpañado a donde el juez recusado estubiere en su juridiçion den/tro de terçero dia que fuere requerido e le fuere mandado. E, si dentro del dicho termino/ por malicia o por negrijençia no le quisiere traer o no paresçiere a demandar mas/ termino jurando que lo no aze maliciosamente, mandamos que en todo caso el juez re/cusado pueda proçeder por su juyzio e proçeso adelante./

E, otrosi, ordenamos e mandamos que çerca de la guarda de los terminos propios su/ (roto: *so declarados, ansi de la vna parte como de la otra,*) e de los cotos e caloñas, (roto: *que vsen segun solian fasta aqui y an usado*) e acostunbrado los vnos con los otros/ e los otros con los otros./

E, otrosi, en Sojoguti e en sus terminos y heredades quede segund e como fasta a/qui por anbas las partes es vsado e acostunbrado en juridiçion e cotos e venales./

E, en quanto a los caminos, que anbas las partes anden segund fasta aqui han vsado/ e costunbrado. E si yzieren daño fuera del camino, que lo paguen./

En quanto a las costas, por algunas cavsas justas que a ello nos mueben no azemos conde/naçion alguna, saluo que cada vna de las partes paguen las que yzo. Y en quanto a las/ desta sentençia, mandamos que las paguen anbas las partes por medio.

Lo qual todo su/so dicho e cada cosa e parte dello asi lo declaramos e mandamos e juzgamos por esta/ nuestra sentençia difinitiba arbitrando, la dando (sic), juzgando en estos escritos e por ellos, e/ mandamos a las dichas partes que la tengan e guarden e cumplan so las penas mayores/ del conpomiso.

Fernandus./

La qual dicha escriptura de sentençia asi leyda por nos, los dichos escriuanos, en la manera que dicha/ es, luego los dichos Lope Saez de San Pelayo e Diego Ortiz de Vrìbe dixeron que asi lo pronunçia/ban e pronunçiaron segund por ella se contenia.

Y el dicho Juan Saez de Ayala, bachiller,/ clerigo, dixo que no exçediendo ni traspasando cosa alguna el juramento que en la/ dicha yglesia ante nos, los dichos escriuanos, sobre este caso tenia hecho en vno con los otros (*Fol. 2 r.º*) sus consortes, y ansi reserbando si oscuridad en la dicha sentençia obiere para la/ declarar y esplanar. Y, con tanto, dijo la pronunçiaaba segund por ella se con/tenia en vno con los otros, e en lo que por esta no azia daba e dio por casa e y/rrita (*sic*) e ninguna la sentençia por el dicho Juan Garçia de Çuaço e sus consortes en este caso/ fulminada.

E el dicho arcipreste dixo que la dicha sentençia pronunçiaaba salbo no tocando en el ju/ramento que fecho tenia en la dicha yglesia de Santa Maria de la Enzina si la dicha sentençia/ no fue ordenada por derecho, porque no hera su voluntad de yncurrir en el dicho juramen/to que hasi hecho tenia. E en lo otro todo la pronunçiaaba e pronunçio./

E, luego, el dicho Juan de Vrìbe, procurador de la tierra de Ayala, en el dicho nonbre dixo que/ en todo lo que la dicha sentençia hera e azia en probecho de los vezinos de la dicha tierra de Ayala/ e su juridicìon consentia e consentio, e de todo lo que hera e azia contra ellos/ e la dicha su juridicìon que apelaba e apelo de los dichos juezes arbitros e de la dicha/ sentençia para alli e a do e ante quien de fuero e de derecho podia e debia. E pedio copia e/ traslado de la dicha sentençia para aver su acuerdo. E pedio testimonio./

E, luego, el dicho Pero Saez de Verron, procurador de la dicha villa de Arzeniega e vezinos della, en/ el dicho nonbre dixo que en todo lo que la dicha sentençia azia y hera en probecho e fabor de la/ dicha villa e vezinos della e su juridicìon que consentia e consintio, e en lo otro que con/tra ellos hazia e hera que hapelaba e apelo para alli e do devia e con derecho podia. E pedio copia e traslado de la dicha sentençia. (*Roto: para auer su acuerdo. E pedio testimonio*)/

E, luego a la ora, en el dicho lugar paresçio presente Diego Ortiz de Santa Coloma, vezino/ e morador en el dicho lugar de Santa Coloma, que es en la juridicìon de la tierra de Ayala,/ e dixo que hasi commo vno del pueblo, por si e en nonbre de los otros vezinos de la dicha tie/rra de Ayala que en esta parte con el querran ser e tener, que apelaba e apelo de la dicha sentençia/ para alli e do con derecho deviese por ser mucho agrabiada e ynjusta contra el e los/ otros vezinos de la dicha tierra de Ayala.

E los dichos juezes dixieron que lo oyan lo que dezia/ e que mandaban e mandaron dar traslado e copia de la dicha sentençia a las partes.

De lo qual/ fueron testigos presentes los dichos Ochoa de Salazar e Juan de Salazar de Laargacha e Juan, su yjo,/ e Juan Saez de Orrantia e Diego Saez de Retes, clerigos de la dicha Arzeniega, e otros.

E yo, Diego de Ayala,/ escriuano de la reyna doña Juana, nuestra señora, e su notario publico en la su corte e en todos/ los sus reynos e senorios, que por virtud del mandamiento a mi dado por Diego Saez de San Pe/layo, alcalde ordinario en la villa de Arzeniega, para que a pedimiento de las partes a quien to/casen yo podiese sacar e sacase todas las escrituras que yo allase, asi en los registros/ e potocolos que fueron e fincaron de Juan Saez de Ayala, escriuano defunto, que santa gloria aya,/ como de otros qualesquier escriuanos que fuesen fallecidos que en mi poder se allasen/ algunos de sus registros, esta escritura de sentencia escribi e saque en estas quatro ojas/ de papel del pliego entero de los registros e protocolos que fueron e del dicho Juan Saez de A/yala, escriuano, que santa gloria aya, donde alle la mas parte della escrita de la propia mano/ e letra del dicho Juan Saez de Ayala, escriuano, y en fin de cada plana estaba rubricada de la ru (Fol. 1 v.º) brica de Lope Saez de Ligeria, escriuano e asi mismo defunto, que en gloria sea. E, asi mis/mo, en fin de la dicha sentencia esta firmada del dicho Lope Saez de Ligeria, escriuano, segund paresçia/ por las dichas firma e rubricas cotejadas con otras firmas del dicho Lope Saez de Ligo/rrria, escriuano. La qual saque punto por punto, letra por letra, no anadiendo ni menguando/ cosa alguna en lo sustançial.

La qual saque a postrimero dia del mes de agosto, año/ del nascimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quinientos e diez años, seyendo pre/sentes por testigos a la ver ler e corregir con el dicho registro original que en mi poder queda/ Juan Saez de la Camara, escriuano, e Martin Saez de Lavarrieta, vezinos de la dicha villa.

E yo, el dicho Diego de Ayala, escriuano, que por virtud del mandamiento suso dicha e de pedimiento de Sancho Ortiz/ de Allende, procurador de la dicha villa, esta escritura escribi e saque en la forma suso dicha/ e, por ende, yze aqui este mi signo que es a tal en testimonio de verdad.

Diego de Ayala.

AY 31

1514, Noviembre, 25. Orduña

El escribano Martín de Aguinaga saca un traslado de una sentencia arbitraria dada en Salvatierra, el 22 de mayo de 1452, por Martín Fernández de Paternina, vecino de Salvatierra, y el bachiller Juan Pérez de Lequeitio, vecino de Vitoria, en el pleito que mantenía la ciudad de Orduña con los valles y tierras de Ayala, Urkabustaiz, Okondo, Llodio y Orozko en la que, por un lado, señalaban por qué caminos debían desplazarse los vecinos de estos lugares cuando se dirigían a Burgos y Vitoria a través de la ciudad y qué impuestos debían pagar en función de las mercancías que transportaran, y por otro fijaban ciertos límites en la sierra Salvada dentro de los cuales Orduña podía aprovechar los pastos de forma continua entre mayo y agosto y de sol a sol durante el resto del año.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 111/3-5. Signatura antigua: N.º 257. 30 folios. 305x210 mm. Letra humanística. Conservación buena, faltan los folios 3 y 4. Es copia sacada por el traductor de letras antiguas Felipe Antonio de Mendivil en Orduña, el 26 de enero de 1787.

Publ.: ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier, HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción, LORENTE RUIGOMEZ, Araceli, MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela: "Colección documental del Archivo Municipal de Orduña (1511-1520), de la Junta de Ruzábal y de la aldea de Belandía. Tomo II". Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, n.º 53. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 1994. Doc. 38. Pp. 379-398. (Ex original de 1514 del A. M. de Orduña).

(Fol. 1 r.º) En la ciudad de Orduña, a veinte y cinco dias/ del mes de nobiembre, año del nazimiento de/ nuestro señor Jesuchristo de mil e quinientos/ e catorze años, ante el virtuoso señor Diego/ Lopez de Ochandiano, alcalde hordinario en la/ dicha ciudad e su jurisdizion por la reina, nuestra señora,/ y en presencia de mi, Martin de Aguiñaga, escriuano/ de la dicha reina, nuestra señora, e de el numero/ de la dicha ciudad, parecio presente Juan Lopez/ de Verrio, hijo de Diego Lopez, vezino del lugar/ de Lendoño de Suso, aldea e jurisdizion de/ la dicha ciudad de Orduña, e mostro e presento e/ leer fizo por mi, el dicho escriuano, una escritura de sentenzia/ sinada en dos lugares del signo de Juan/ Fernandez de Paternina, escriuano, segun por/ ella parescia, su tenor de la qual es esta/ que se sigue.

In dey nomine, amen.

Sean/ quantos esta sentenzia arbitraria, laudo e/ ygualamiento vieren como nos, el vachiller Martin Fernandez de Paternina,/ vezino de la villa de Salbatierra,

e Juan (Fol. 1 v.º) Peres de Lecutio, vezino de la ciudad de Bictoria,/ bachilleres en decretos, juezes arbitros ar/bitradores, amigos amigables, componedores/ e igualadores de abenencia tomados e escogidos/ por Juan de Hortiz de Vrbina, vezino de la/ ciudad de Orduña, procurador suficiente/ que se mostro ante nos de el conzejo, alcaldes, reji/dores, oficiales e escuderos e omes buenos de/ la dicha ciudad de Orduña en nombre del dicho conze/jo, de la una parte, e Lope Sanchez de/ Anuncibay, vasallo de nuestro señor, el rey,/ procurador que se mostro ante nos de las juntas,/ alcaldes e merinos e oficiales e escuderos e omes/ buenos de las tierras de Orozco e Llodio,/ en nombre suio, Juan Hortiz de/ Aldama, vasallo del (*interlineado: dicho*) señor rey, procura/dor suficiente que se mostro ante nos de/ la junta, alcaldes, merinos, escuderos e omes/ buenos de las tierras de Aiala e Oquendo e Vrca/bustaez, de la otra parte, sobre razon/ de las dudas en el compromiso e en esta (Fol. 2 r.º) nuestra sentencia declaradas, a el tenor del/ qual compromiso e poder a nos otorgado por/ las dichas partes es signado del signo del escriuano/ de yuso escrito, es en la forma siguiente.

(Al margen: Poder/ de Orduña) Sepan/ quantos esta carta de poder o procuracion vie/ren como nos, el consejo, alcaldes e rejidores e/ oficiales e escuderos e omes buenos de la ciudad/ de Orduña, estando ayuntados a nuestro/ ayuntamiento e conzejo en la iglesia de San/ta Maria la Nueva desta dicha ciudad segund/ que nuevamente lo emos acostumbrado e llama/dos por nuestro pregonero de ante noche e/ a campana repicada segund que en tal caso/ lo hemos acostumbrado antiguamente, e especial/mente estando yuntados en el dicho ayun/tamiento e conzejo Pedro Martinez de Mi/menza, alcallde ordinario en la dicha ciudad, e/ Ruy Saenz de Echegoyan e Pedro Martinez/ de Zarate e Pedro Martinez de Arbieto, re/jidores, e Martin Peres de Mendiguren, procurador/ general del dicho consejo, e Martin Martinez/ de Osma e Juan Fernandez de Vgarte e Ynigo (Fol. 2 v.º) Saenz de Mariaca e Clemente Lopez de Ochan/diano e Martin Peres de Anda e Juan Saez/ de Tartanga e Juan Perez de Gabiña e Mar/tin Saez de Anda e Ochoa Martinez de Yru/leta e Martin Lopez de Anguinaga e Juan/ Saez de Andagoyan e Juan de San Juan de Zer/bita e Martin Saez, digo Fernandez, de Olarte/ e Juan Diaz de Tobalina e Sancho de Araube/ e Juan Martinez de Echagoyan e Ochoa Mar/tinez de Sojo, e otros, grand partidas de gente/ de la dicha ciudad, nos todos en uno e a nuestra/ boz e conocordia, no rebocando nuestros procura/dores, mas antes ratificandolos e afirmandolos/ en todo lo por ellos e por cada vno e qualquiera/ de ellos en nuestra boz e en nuestro nombre dicho/ e razonado e procurado e otorgado por razon/ que entre nos, el dicho conzejo, de la vna par/te, e entre los escuderos e omes buenos de/ las tierras de Ayala e Oquendo e Llodio e Orozco, de/ la otra, eran e aun son pleitos, contiendas,/ deuate la vna parte contra la otra e la/ otra contra la otra por cabsa e razon...

(Faltan los folios 3 y 4)

(Fol. 5 r.º) ...estros vienes, asi muebles como raizes, haui/dos e por hauer, de estar e quedar por todo ello/ y por cada cosa o parte de ello, e de lo haber/ por firme e valedero, rato, grato, para aora/ e para todo tiempo que siempre jamas.

E so la dicha/ obligazion prometemos e otorgamos por nos,/ el dicho conzejo, e por todos nuestros vezinos de/ no ir ni venir contra ello ni contra parte/ de ello en ningun tiempo ni por alguna manera/ que sea o ser pueda. E, si nos o algunos de nos/ o de nuestros vezinos quisieremos hir o venir/ o fueremos o viniéremos en algun tiempo o por/ alguna manera contra lo suso dicho/ o contra alguna cosa o parte de ello o contra/ la sentenzia o sentenzias, mandamiento o/ mandamientos que sobre ello o sobre alguna/ cosa o parte de ello por virtud e fuerza de dicho/ compromiso que el dicho Juan Hortiz ansi/ otorgare los dichos omes buenos con quien/ el asi lo comprometié e les diere su/ poder por virtud del dicho compromiso/ e en vno con los arbitro o arbitros (Fol. 5 v.º) que los de las dichas tierras o sus procuradores o procurador/ por ambas a dos nos, las dichas partes, juntamente/ e concordemente fuere dada e pronunciada e die/ren e pronunciarén o contra alguna cosa o parte/ de ello en juicio o fuera de el o en otra qual/quiera manera que sea, por esta contenido/ de poder (sic) pedimos e otorgamos e damos todo/ nuestro poder cumplido a qualquier e quales/quier alcalde o alcaldes, corregidor o merinos/ o alguacil o junta de qualquier ciddad/ o villa o lugar o comarca que sea o ser/ pueda ante quien fuese o fuere fecho e parecido/ reclamo otra razon (sic), no consintiendo en lo suso/ dicho o en alguna cosa o parte de ello, que lo nos/ non consientan ni nos aian sobre ello en/ juicio ni fuera de el, antes que a la simple/ querrela e petizion de qualquier persona o perso/nas a quien lo suso dicho o alguna cosa o parte de/ ello ni so lo subsiguiente ni dependiente de/ ello ni de cada cosa e parte de ello atanare/ ni tocare, que nos compelan e apremien e/ contingán por todo rigor de justicia a que lo aten/gamos, cumplamos e paguemos e quedemos (Fol. 6 r.º) asi segund e por la forma que en la tal dicha/ sentenzia o sentenzias, mandamiento o mandamien/tos e en qualquiera cosa e parte de ello se/ contubiere.

Para lo qual todo suso dicho e cada/ cosa de ello asi atener e guardar e cumplir e pagar como suso dicho es obligamos todos/ los derechos (sic) nuestros vienes e del dicho conzejo,/ asi muebles como raizes, hauidos e por hauer./

E, porque esto es vien dado e va firme e no/ venga en duda, otorgamos esta carta de/ poder e procurazion en la manera que dicho es/ ante Ochoa Lopez de Varriga, escriuano de nuestro señor,/ el rey, e su notario publico en la su cor/te e en todos los sus reynos e señorios, e an/te los testigos de yuso escriptos, a el qual ro/gamos que la escribiese o ficiese escribir a vis/ta e conzejo de letrados, fecha vna e dos e tres/ vezes fasta que sea fuerte e firme.

Fecha y/ otorgada fues esta carta en la dicha cibdad/ de Orduña, dentro en la dicha yglesia de San/ta Maria la Nueva, a treze dias del/ mes de mayo, año del

nazimiento (*Fol. 6 v.º*) de nuestro saluador Jesuchristo de mil e quatro/zientos e zinquenta e dos años.

Testigos que es/tavan presentes a lo que dicho es, Pedro Ochoa/ Yruleta, arcipreste de la dicha ciudad, e Martin/ Martinez de Espinosa e Sancho Fernandez/ de Llodio e Sancho Sanchez de Eguiruz e For/tun Sanchez de Tartanga, e otros vezinos de la/ dicha ciudad de Orduña.

E yo, Ochoa Lopez/ de Barriga, escriuano de nuestro señor,/ el rey, e su notario publico en la su/ corte e en todos los sus reynos e señores (*sic*),/ que presente fui a todo lo que dicho es en uno con/ los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento del/ dicho conzejo e alcalde, rejidores e escuderos e oficia/les e omes buenos, escribir fiz esta carta en la/ manera que dicha es, que va escripta en estas/ tres foxas de papel e mas esta plana en/ que va mio signo, e en fin de cada plana/ va señalado de la señal e rubrico de mi/ nombre e, por ende, fiz aqui esto mio signo a tal/ en testimonio de verdad.

Ochoa Lopez.

Sean quantos esta carta de procura/cion vieren como nos, el merino, alcaldes (*Fol. 7 r.º*) e escuderos e homes buenos de la tierra de Llodio,/ que estamos ayuntados en la junta a donde es/ acostumbrado de facer, por razon que los de la/ ciudad de Orduña an ciertos deuates con los de/ la tierra de Ayala e con nosotros e anda/ pleito pendiente entre ellos e nos, por ende, pa/ra en preseguiamiento del dicho pleito e todo/ lo a el anexo y conexo e de el dependiente/ e para todas las otras cosas adelante conteni/das, e huiendo por firme e rato e grato e/ estable e valedero todo lo fecho e tratado e otor/gado por nuestros procuradores sobre que en ra/zon del dicho pleyto e de todo lo en el depen/diente, otorgamos e conoscemos que fazemos/ e ordenamos e establecemos e ponemos por/ nuestro cierto, derecho, especial e xeneral,/ suficiente, avondante procurador, segun/ que mejor e cumplidamente lo puede e de/ derecho deve valer, es a sauer, a Lope Sanches/ de Anunzibay, que esta presente carta de/ poder e procurazion (*sic*).

Al qual dicho nuestro procurador/ le damos e otorgamos todo nuestro libre, com/plido poder para que sobre razon del dicho pleito/ e pleitos que nos hemos con los de la dicha (*Fol. 7 v.º*) ciudad de Orduña pueda parescer e parezca/ ante la merced del señor Pedro Lopez de Ayala/ con los de la dicha ciudad sobre el dicho pleyto/ e deuates, e dende ante otro o otros alcalde/ o alcaldes, juez o juezes ordinarios o delegados o/ susdelegados, eclesiasticos o seculares, que del dicho pleyto e deuates deuan oir e librar/ e conozer. E para que lo pueda demandar e/ responder e razonar o defender, e negar e/ conozer/ e menguar e añadir, avenir e com/poner, e comprometer el dicho pleyto o deuates/ en poder del dicho señor Pedro Lopez o de otra o/ otros qualesquier personas. E para que pueda/

sobre la dicha razon presentar carta o cartas,/ livello o libelos e otros qualesquiera ynstrumentos/ e probanzas que compliere e menester feciere./ E ver jurar e conoscer los otros que contra nos/ tragieren e presentaren e decir e contradecir/ contra ellos e contra cada uno de ellos, asi en derechos como en personas e famas. E para/ jurar en cargo de nuestras animas juramento/ o juramentos de calumnia o deisorio e de/ verdad decir, e por todo otro juramento o ju (Fol. 8 r.º) mentos (sic) que combengan de facer, e para/ los recibir de la otra parte. E para concluir e/ encerrar razones. E para oir e rescibir/ juicio o juicios, sentencia o sentenzias, asi yn/terlocutorias como definitibas, e consen/tir en la sentencia o sentenzias que fueren da/da o dadas por nos, e para seguir e alzar/ e apelar de las contrarias, seguir el al/zada o las alçadas, apelazion o apelaciones/ para alli do con derecho deuiere seguirlas e, si menes/ter fuere, dar quien la siga. E para deman/dar e protestar costas e dapños e misio/nes (sic) e la tasazion de ellas, e jurarlas e reci/uir e ver jurar las de la otra parte, e tasar/las, e para dar carta o cartas de pago de/ ellas. E para ymplorar ofizio de juez e pedir/ restituzion yntregun. E para ganar car/ta o cartas que a nos compliere e menester/ fezieren, e tasar e embargar las que contra/ nos ganaren e quesieren ganar. E sobre ello/ tomar testigos e facer requerimientos e protes/taziones. E para todas las otras cosas e cada/ vna de ellas que nosotros mismos, presentes (Fol. 8 v.º) seiendo, podriamos fazer o dezir e razonar/ e procurar e tratar e otorgar, assi en juicio/ como fuera de el, aunque sea de aquellas en que/ segund derecho requiera hauer poderio especial/ e xeneral. El qual segund cumplido poder nos/ hemos para todo lo suso dicho e para lo a ello/ anejo y conexo o de ello dependiente, tal e tan/ cumplido poder damos.

E otorgamos mas/ poder cumplido a el dicho nuestro procurador para/ que, si menester fuere, pueda sustituir en/ su lugar e en nuestro nombre un procura-dor/ sustituto, o dos, o mas, quales e quantos/ el quisiere e por bien tubiere, e tomare en si/ de cauo el oficio e poderio de la dicha pro/curazion.

E todo que el nuestro dicho procurador/ o por el sustituto o subtitutos en su lugar/ e en nuestro nombre pusieren e digeren/ e razonaren e procuraren e tra-taren/ e otorgaren, asi en juicio como fuera/ de el, nos lo hemos e abremos por firme e es/table e rato e grato e valedero para agora/ e siempre jamas, e non yre-mos ni verne/mos contra ello ni contra parte (Fol. 9 r.º) de ello nos ni otro alguno por nos, en juicio/ como fuera de el, agora ni en tiempo alguno.

E relevamos a el dicho nuestro procurador/ o a el subtituto e sustitutos por el de toda/ carga de satisfacion e fianza so aquella/ clausula que es dicha en latin yudicio sisti/ yudicatum solbi con todas sus clausulas/ acostumbres segun que el derecho manda.

Para/ lo qual todo e cada cosa e parte de ello/ asi tener e guardar e complir e pagar e no/ hir ni venir contra ello ni contra par/te de ello, agora ni en algund

tiempo, obliga/mos a nos mismos e a todos nuestros vie/nes muebles e raizes, hauidos e por hauer./

E, por que esto sea firme e no benga en du/da, rogamos e mandamos a vos, Diego Sanches/ de Guinea, escriuano del señor rey e su notario pu/blico en la su corte e en todos sus reinos e señorios,/ que presente estades, que fagades esta carta/ de procurazion firme e la signedes de bues/tro signo e la dedes a el dicho Lope Sanches,/ nuestro procurador.

Fecha e otorgada en el/ campo de la Muza, a donde se faze la junta/ de la dicha tierra, a diez e siete dias del mes de (Fol. 9 v.º) mayo, año del nazimiento de el nuestro/ señor Jesuchristo de mil e quatrozientos/ e zinquenta e dos años.

E yo, el dicho Diego San/ches de Guinea, escriuano suso dicho del dicho señor/ rey, y que presente fui a todo lo sobredicho, e por/ mandado del dicho merino e alcaldes e escuderos/ e buenos omes de la dicha tierra de Llodio fiz e/ escreui esta carta de procurazion e, por en/de, fiz aqui este mio signo en testimo- nio/ de verdad.

Diego Sanches./

(Al margen: Poder de/ Orozco) Sepan quantos esta carta de procurazion/ vien como nos, la junta, alcaldes e meri/no e escuderos e omes buenos, vezinos e moradores/ de la tierra e merindad de Orozco, que estamos/ ajuntados a nuestra junta aplazada e lla/mada en el campo de Larrazaual segund/ que lo habemos de vsso e de costumbre de nos/ ajuntar a nuestra junta general, especialmen/te estando presentes en la dicha junta/ Juan Fernandez de Dorguero (sic) e Martin Ochoa/ de Murrieta, alcaldes de la dicha tierra, e Juan/ Martinez de Olauarria, merino de/ la dicha tierra, e Pedro Fernandez de Olarte/ e Pedro Martinez de Olauarria, de Zubiaur (sic, por "Juan Fierro de Zubiaur") (Fol. 10 r.º) e Sancho de Asteiza e Sancho de Orbe e/ Juan Sanches de Yrigoiti, Martin San/ches de Yrigoiti e Pedro de Beraza e Juan/ de Guinea e Pedro de Vartiano e Sancho de/ Zaualla e Pedro de Gauregui e Juan de/ Vrtiaga e Juan de Asteiza, e otros mu/chos vezinos e moradores de la dicha tierra, la/ mayor parte de ella, otorgamos e conos/ce mos que damos todo nuestro poder com/plido segund que mixor e mas complida- mente/ podemos e debemos, asi de fecho como de derecho, a/ Lopez Sanchez de Anuncibay, vasallo de/ nuestro señor, el rey, vezino e mora/dor de la dicha tierra de Orozco, ausente,/ vien asi como si furedes presente, para/ para (sic) que por nos e en nuestro nombre e de/ la dicha tierra comprometa todos los pleitos, de/uates e contiendas que nos en la dicha tierra/ habemos con la dicha ciudad de Orduña e con los/ vezinos e moradores de ella sobre el paso de/ las azemillas e mercaderias e cargerias/ que dizen los de Orduña que deuemos pasar/ por la dicha ciudad e no por otro camino ni/ puerto alguno e, si pasaremos, que es lo

tal (Fol. 10 v.º) descaminado e lo puedan tomar, e sobre lo que/ ello pendido y pende asi por ruidos e pleytos/ e danos e cortas como en otra qualquiera/ manera.

Los quales dichos deuate todos jun/tamente e cada uno de ellos por si com-prome/temos, como dicho es, en manos e en poder de/ quien quisiere e por bien tubiere, dando e/ otorgandoles poder cumplido para juzgar e/ avenir e higualar, loar y componer los/ dichos deuates e cada uno de ellos obligando a la/ dicha tierra e a nos e a los vezinos e moradores de/ ella de estar e quedar por el dicho com/promiso e por la sentencia de ygualamien/to e laudo que por los tales jue-zes sera/ fecho e dado e ygualado, so aquella pena/ e penas que dicho Lope Sanches pusiere/ e otorgare, obligandonos a la pagar si en ella cayeremos/ e, pagada la dicha pena o no, de estar e/ quedar por el dicho compromiso e sen-tencia. E para/ fazer, decir e razonar todas las otras cosas e cada/ vna de ellas que nos mismos, presentes seiendo,/ podriamos fazer, decir e razonar e otorgar, asi en/ juicio como fuera de el, aunque sean tales cosas/ e de tal natura que de derecho requieran hauer (Fol. 11 r.º) especial mandado.

Para lo qual todo e cada cosa/ de ello le damos poder cumplido con libera, general/ administracion, releuandole de toda carga de/ satisfacion, obligandonos con todos nuestros vienes/ de no yr ni benir contra ello ni contra parte/ de ello o de pagar lo juzgado so la clausula dicha en/ latin yudizio sisti yudicatum solbi con sus/ clausulas acostumbradas.

E, por que sea firme/ e no benga en duda, rogamos a el escriuano presente/ que fagada (sic) esta carta de procuracion fuerte e/ firme e la de signada de su signo a el dicho Lo/pe Sanchez.

Fecha esta carta de procuracion en/ el campo de Larrazual, a catorze dias del mes/ de mayo, año del nazimiento del nuestro señor Jesu/cristo de mil e quatrocientos e cinquenta/ y dos años.

Onde son testigos que presentes estauan/ Pedro de Landa, vezino de Luiando, e Martin de/ Berganza e Juan de Garica, ferrero de ma/zo, e otros.

E yo, Martin Sanchez de Olauarria,/ escriuano e notario publico por nues-tro señor,/ el rey, en la su corte e en todos los sus/ reynos e señorios, que a lo que dicho es en uno/ con los dichos testigos presente fui, e por otorgamiento (Fol. 11 v.º) e pedimento de los sobredichos suso nombrados,/ rescuiendo de ellos la dicha obligacion e estipu/lacion suso dicha para el dicho Lope Sanchez e para/ aquellos que de derecho le podian pertenezer e, por/ ende, pusi aqui este mio signo a tal en testi/monio de verdad.

Martin Sanchez./

(Al margen: Poder de/ Ayala) Sepan quantos esta carta de procurazion/ vieren como nos, la junta, alcaldes, merino,/ escuderos, omes buenos, vezinos e moradores de/ la tierra e jurisdizion de Ayala, que estamos ayun/tados a nuestra junta emplazada llamado el/ campo de Sarraube (sic), segund que lo haue-mos usso/ e de costumbre de nos ajuntar a nuestra/ junta general a campana tanida segun que/ lo hemos usso e costumbre, especialmente estan/do presente Fortun Ybañez de Ybarrola e Pedro/ Hortiz de Oribe, alcaldes en la dicha tierra de Ayala, e/ Juan Hortiz de Oribe, merino de dicha tierra,/ e Sancho Garzia de Saracho e Juan Hortiz/ de Urue e Ochoa Vrtiz, su hermano, e/ Sancho Garzia de Vrieta de Menoyo, digo/ Lopez de Monoyo e Fortan Sanches de/ Vlizar e Juan Sanchez de Salmanton (Fol. 12 r.º) e Diego de la Herran e Juan de Zaualla, fi/xo de Juan Fernandez de Viotegui, e otros/ muchos vezinos e moradores de la dicha tierra e la ma/yor parte de ella, otorgamos e conoscemos/ que damos todo nuestro poder complido segund/ que mejor e mas cumplidamente podemos deue/mos, asi de fecho como de derecho, a Juan (tachado: de) Hor/tiz de Aldama, nuestro alcalde en la dicha tierra, que es/tades presente, vezino e morador en la dicha/ tierra de Ayala, para que por nos, en nombre/ de la dicha tierra de Ayala, comprometa todos/ los pleytos, deuates e contiendas que nos en/ la dicha deuemos (sic) con la dicha ciudad de Orduna/ e con los vezinos e moradores de ella sobre el paso/ de las azemillas e mercaderias e carguerias/ e sobre la sierra Salvada e pasto e corta/ de montes e grana e aguas, que dicen los de/ Orduña que deuemos de pasar por la dicha ciudad/ e no por otro camino ni puerto alguno e, si/ pasaremos, que es lo tal descaminado e pueden/ tomar, e la dicha sierra que es suia, e sobre/ lo que a de ello dependido e depende, asi por (Fol. 12 v.º) ruidos e pleitos e danos e costas como en/ otra qualquiera manera.

Los quales dichos deba/tes, todos juntamente e cada uno de ellos por/ si, damos poder complido para juzgar e abenir/ e igualar, loar e componer los dichos devates/ e cada uno de ellos. Obligamos a la dicha tierra,/ a nos e a los vezinos e moradores de ella de/ estar e que estara por el dicho compro-miso e por/ la sentenzia e igualamiento e laudo que por/ los tales juezes sera fecho e dado e igualado/ sobre aquella pena e penas que el dicho Juan de/ Ortiz, alcalde, pusiere e otorgare, obligandonos/ a la pagar, si en ella caiere-mos, todas las otras/ cosas e cada una de ellas que nos mismos, pre/sentes seiendo, podriamos fazer e dezir e razo/nar e otorgar, asi en juizio como fuera de el, aun/que sean tales cosas e de tal calidad que de derecho re/quieran hauer espezial mandado.

Para lo qual/ e cada cosa de ello le damos poder conplido con (Fol. 13 r.º) libre/ e general administracion relebandole de toda carga/ de satisfazion, obli-gandonos con todos nuestros vienes/ de no hir ni benir a ello ni contra parte de ello/ o de pagar lo juzgado so la clausula que es dicha en/ latin yudicio sisti judi-catum solui con/ sus clausulas acostumbradas.

E, por que sea/ firme e no benga en duda, rogamos a el/ escriuano presente que faga esta carta de procurazion/ fuerte e firme e la de signada con su signo/ a el dicho Juan Hortiz, alcalde.

Fecha esta car/ta de procurazion en el dicho campo de Sarau/be, a quinze dias del mes de mayo, año del/ nazimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil/ e quatrocientos e zinquenta e dos años./

Onde son testigos que presentes estauan Fortueño/ de Retes e Juan Lopez de Aguinaga/ e Fernan de Retes, escriuano del rey, vezino de/ Vitoria, e Pedro Peres de Ybarra e Juan/ Perez de Ybarra, e otros.

E yo, Fernan/ Lopez de Obaldia, escriuano de nuestro señor, el/ rey, en la su corte e en todos los sus/ regnos e señorios, que a lo que dicho es en (Fol. 13 v.º) en (sic) uno con los dichos testigos presente fui, por otor/gamiento e pedimiento de los sobredichos suso nombra/dos, reciuiendo de ellos la dicha obligazion e esti/pulazion suso dicha para el dicho Juan Hortiz, alcalde,/ e para aquellos que de derecho le podian pertenezer e,/ por ende, pusi aqui este mio signo a tal/ en testimonio de verdad.

Fernando Lopez./

(Al margen: Compro/miso) Otorgamos e conscemos por nos e en/ nombre de las dichas nuestras partes e de ca/da vno nos (sic), por razon que entre la dicha ciudad/ e tierra e señorios e vezinos e moradores de ellos, nu/estras partes, an sehido e son pleitos, conti/endas e deuates sobre razon del paso de la/ dicha ciudad de Orduña por mercadurias e/ carguerias e vestias cargadas e por cargar/ a las dichas tierras e señorios del señor Pedro/ Lopez de Ayala, diciendo los de la dicha ciudad/ que, segund los prebilegios que ellos han e/ tienen del dicho señor rey e sus anteriores,/ que todas las tales mercadurias e cargerias e vestias cargadas e por cargar, cada que/ quisieren salir e hir desde las dichas tier/ras facia Castilla e tornaren desde (Fol. 14 r.º) Castilla facia las dichas tierras, son tenidos/ de yr e venir e salir e tornar e pasar por la/ dicha ciudad de Orduña e no por otro puerto ni camino/ alguno. E, si salieren e tornaren o pasaren por otra/ parte, que deuen perder e perdan las tales besti/as e mercadurias e cargerias por descamina/das. E diciendo los de las dichas tierras e señorios/ del dicho señor Pedro Lopez que ellos no son tenidos/ a pasar por la dicha ciudad en hida ni en veni/da, saluo por do quisieren e por bien tubieren e sin/ pena alguna. E, asi mesmo, diciendo los de la dicha/ ciudad que ellos e sus vezinos pueden paszer e comer con/ sus ganados las yeruas e grana e veuer las aguas/ e cortar la madera e leina en la sierra de Sal/uada en uno con los de la dicha tierra de Ayala, asi/ de dia como de noche, poniendo cauañas o sin/ ellas, como quisieren e por bien tubieren. Dizi/endo los de la dicha tierra Ayala e el dicho

Juan/ Hortiz de Aldama en su nombre que la/ dicha sierra de Saluada e pastos e aguas e/ monte de ella son propiamente de la dicha tierra de/ Ayala e vezinos e moradores de ella sin par/te alguna de la dicha ciudad de Orduna e vezinos/ e moradores de ella e sus aldeas, e que (Fol. 14 v.º) no pueden pazer las yeruas ni vever las agu/as ni cortar madera ni leyna en los dichos/ montes e sierras ni poner cavaña ni an/dar de dia y de noche.

Sobre las quales cuestiones/ e deuates entre las dichas nuestras partes an/ sido e son muchos pleytos, deuates e escandalos,/ feridas e muertes e otros dapños muchos. E,/ por quitar las dichas nuestras partes e a nos/ en su nombre de los dichos deuates, cuestiones e/ contiendas que, no engañado ni enducidos/ ni traídos a ello por otra arte ni engaño alguno,/ que todos juntamente, en nombre de los dichos/ nuestras partes, de nuestra libre e franca/ volumnptad e de los dichos nuestros partes e de/ cada vno de ellos, que tomamos que escogemos/ por juezes arbitros e arbitradores e amigables/ componedores e amigables de los dichos nuestras/ partes e nos en su nombre a Martin Fernandez/ de Paternina, vezino de la villa de Salua/tierra, y a Juan Perez de Lequeitio, vezino/ de la ciudad de Vitoria, bachilleres en de/cretos, para que, ambos juntamente, tomen/ en si todos los dichos deuates que asi entre/ las dichas partes an sido e son e libren e determinen (Fol. 15 r.º) e higuallen todos los dichos pleytos, deuates/ e contiendas e todo lo de ellos de cada vno de/ ellos dependiente e conexo e anexo a ellos e de cada vno e qualquier de ellos, por derecho/ o como ellos quisieren e por bien tovieren,/ loando e componiendo e aveniendo entre/ los dichos nuestras partes.

E les damos poder/ cumplido e libre a los dichos bachilleres para/ que los asi libren e determinen por derecho e como qui/sieren e por bien tubieren, simplemente/ e de llano, seyendo en ello guardado orden/ judicial o no seyendo guardado, quitando el/ derecho que pertenece a la una parte e dando a la/ otra, en poco o en mucho, como a ello vien/ visto fuere, de oy fasta el dia de Pas/cua de Quaresma primera que viene, en dia/ feriado o no feriado, estando asentados o an/dando, en pie o a cauallo. E que pue/dan pronunciar sentencia entre las dichas/ nuestras partes en escriptos o sin ellos,/ en la manera que quisieren y a ellos vien/ visto fuere, e en qualquiera hora o lugar (Fol. 15 v.º) que quisieren, estando ambas las dichas partes/ presentes o absentes, o estando la una parte/ presente y la otra ausente, seyendo llama/das las dichas para oir sentenzia/ o no llamadas. E para que pueda corregir/ e declarar e ynterpetrar la sentenzia e laudo que/ ellos dieren e pronunciaren entre las dichas/ nuestras partes e entre nos en su nombre/ en qualquiera tiempo que ellos quisieren, tobieren (sic)./ E que sobre la pena del dicho compromiso pue/dan combenir quando ellos quisieren, caso/ que sea lacso e pasado el termino del dicho com/promiso, e mandar sobre ello lo que quisieren./ E para que pueda prorrogar el termino/ del dicho compromiso estando presentes las par/tes o ausentes. E para que puedan llamar/ las partes a oir sentenzia. E para todo lo otro nezesario./ E penar e multar la parte contumas e reuel/de.

E nos e cada vno de nos nos obligamos a las dichas/ nuestras partes e a sus vienes hauidos e por ha/uer por solemne obligazion e estipulazion que (Fol. 16 r.^o) los dichos nuestras partes estaran e ovedezeran/ e de estar e de obedezel el audo e sentenzia que los dichos/ vachilleres, nuestros juezes, asi dieren e pronunciaren/ entre los dichos nuestros partes e entre nos en su/ nombre, e de tener e guardar la tal sentenzia e/ laudo que ellos asi dieren e el mandamiento o mandami/entos que ficieren sobre la dicha razon e deviamos/ logar e aprovar la tal sentenzia e laudo e/ ygualamiento, e que no hiran ni bernan contra este/ dicho compromiso ni contra la tal sentenzia e laudo/ que los dichos vachilleres, nuestros juezes, asi die/ren entre las dichas partes en todo ni en par/te so pena de mil doblas de oro de la vanda/ que sobre las dichas nuestras partes ponemos,/ en que la parte que no guardare e no complie/re este dicho compromiso e la tal sentenzia/ e laudo e cada articulo de ella que yn/curra en la dicha pena, e que la mitad de la/ dicha pena sea para la parte ovediente e la otra/ quarta parte para la camara del dicho señor/ rey e la otra quarta parte para la ca/mara del dicho señor Pedro Lopez de Ayala. (Fol. 16 v.^o) A la qual pena pagar, si en ella yncurriere alguna/ de las partes, nos en nombre suio nos obligamos/ a la pagar. E que, la pena pagada o no pagada,/ que siempre finque firme e valedera dicha sentenzia, que los/ dichos nuestros partes nin alguno de ellos no/ apelaran ni pidiran ante juez alguno que/ la tal sentenzia sea enmendada ni corregida e que/ no pidiran sea reduzida a alvidrio de buen/ varon. E obligamos asi a los dichos nuestras par/tes e cada vno de ellos e a sus vienes muebles/ e raizes, hauidos e por hauer, e de cada vno/ de ellos que guardaran e compliran todo lo/ sobredicho e cada cosa e parte de ello so la/ dicha pena de las dichas mil doblas.

E damos/ poder cumplido a todos los corregidores, alcaldes y/ juezes e justicias de todas las ciudades/ e villas e logares de los regnos e señorios/ del dicho señor rey ante quien/ la tal sentenzia fuere mostrada e presentada/ que la fagan tener e guardar e complir a los/ dichos nuestros partes e cada vno de ellos/ e dicho compromiso e de la dicha sentenzia (Fol. 17 r.^o) e laudo que los dichos vachilleres asi deren/ e pronunciaren. E que, por la simple petizion de/ la parte ovediente e otra qualquiera persona/ que para ello poder haya, manden fazer e fagan/ entrega e egecuzion en vienes de los dichos nu/estras partes por la pena en que asi yncur/rieren e los tales vienes manden vender e re/matar asi como si los dichos nuestros partes/ e qualquiera de ellos que en la dicha pena yncur/rieren fuesen sobre ello llamados, oidos e por/ derecho vencido e por condenados por sentenzia de juez/ competente e pasada la tal sentenzia en cosa/ juzgada. E de los mrs. que valieren manden/ fazer e fagan pago a las parte o partes a quien/ perteneciere la dicha pena.

E nos e cada vno de/ nos renunciarnos e partimos de nos e de/ los dichos nuestras partes todo beneficio de/ restituzion yntegrun e toda escepcion de/ dolo e de engaño. Otrosi, renunciarnos/ de nos, los dichos nuestros partes, la ley en/ que diz que, si por el arbitrio e arbitradores agra/uiada la parte en gran cuantia

o can/tidad, que deue ser emendada e corregida. E la (Fol. 17 v.^o) ley en que dize que puede ome reclamar/ albidrio de vuen varon e pedir el audo e sen/ten-
cia aruitraria ser enmendada e corre/gido. E la ley en que diz que la pena e
princi/pal juntamente no pueden ser demandadas. En/ la ley en que diz que, la
pena pagada, non es/ tenida la parte que la tal pena paga de/ cumplir el audo
o sentencia. E la ley en que diz/ que, si el laudo fuere dado e pronunciado por/
dolo, que deue ser enmendado e corregido./ Las quales e cada vna de ellas
especialmente/ renunciarnos en vno con las otras leyes,/ fueros e derechos, usos
e costumbres, privilegios/ e cartas ganados e por ganar, e to/das eseciones e
defensiones e alegaciones que/ para menoscavar e ynfirnar en todo/ o en parte
alguna este compromiso o la/ sentencia, laudo, alvidrio e ygualamiento e decla-
razion/ que los dichos juezes dieren por vigor de el podri/an ser en qualquiera
manera, las qua/les e cada vna de ellas hauemos aqui/ por esprimidas e decla-
radas, segund e por (Fol. 18 r.^o) la manera que alegadas seran por nos/ o por
qualquiera de nos o por otro alguno en/ aquella misma manera la renunciarnos/ e
queremos que no nos valan ni aprovechen/ en manera alguna. E renunciarnos e
parti/mos de nos e de ellos, dichos nuestros partes,/ la ley en que diz que general
renunziacion non/ bale.

E, por que esto sea firme e no venga/ en duda, rogamos e pedimos a Juan
Fer/nandez de Paternina, escriuano de dicho señor/ rey, que presente esta, que
faga o mande fazer/ esta carta de compromiso fuerte/ e firme a consejo de letra-
dos, al qual damos/ poder y queremos que cada e quando por nos/ e alguno de
nos o por alguno de nuestras/ partes fuere alegado cosa alguna contra/ el dicho
compromiso, que dicho escriuano lo pueda/ enmendar aunque lo aya signado o
da/dado (*sic*) a las partes o alguno de nos o de ellos,/ e aunque sea presentado
en juicio. E que/ el postrimero enmendado sea valedero/ e no el primero. E que
nos, las dichas (Fol. 18 v.^o) partes, estemos por el tal enmendado fas/ta que sea
juzgado por el e nos de signado con su/ signo a cada uno de las dichas partes en
vno/ con la sentencia, declarazion e ygualamiento/ que los dichos nuestros juezes
feciere e higuala/re e declarare.

Fecho e otorgado fue este com/promiso por los sovredichos procuradores
en nom/bre de las dichas sus partes en la villa de/ Saluatierra de Alaua, a diez
e nueue dias/ del mes de mayo, año de nuestro señor/ Jesuchristo de mil e qui-
nientos (*sic*) e zin/quenta e dos años.

Testigos que presentes fueron/ a todo lo que dicho es, llamados e rogados
para/ ello, Fernando de Aracaldo, vezino de Areta, e San/cho del Valle, criado
del dicho señor Pedro Lopez,/ vezino de la villa de Saluatierra, Pedro de/ Alegria,
zapatero, vezino de la ciudad de/ Vitoria, e otros.

E yo, el dicho Fernandes,/ escriuano del dicho señor rey e su notario pu/blico
en la su corte e en todos los sus/ reynos e señorios, que presente fui a todo lo/

que dicho es en uno con los dichos testigos, a pedimiento/ e otorgamiento de (*interlineado: las*) dichas partes escreui esta (*Fol. 19 r.º*) carta de compromiso en que fiz este/ mio signo en testimonio de verdad.

Ju/an Fernandes.

(*Al margen: Sentencia/ de los arbitros*) Visto por nos ante todas cosas el/ poder por las dichas partes a nos dado e otorgado./

E visto en siguiente ciertos capitulos que pa/resce que fueron apuntados entre las dichas partes/ por bien de paz por algunas buenas personas.

E/ visto en siguiente por nos ciertos anadimi/entos que las dichas partes otrosi fecieron e an/te nos presentaron para nuestra ynformazion de mas/ aliende de lo otro asi entre ellos capitulado./

E visto todo lo otro que las dichas partes e cada una/ de ellas en nombre de sus partes quesieron de/cir para nuestra enformazion.

E sobre todo por nos ha/uida deliberazion, arvitrando, loando e componien/do e ygalando entre las dichas partes, fallamos primeramente que todos los vezinos/ e moradores de las dichas tierras e señorios del dicho/ señor Pedro Lopez e cada uno de ellos que oy/ dia son e fueren de aqui adelante (*Fol. 19 v.º*) cada e quando quisieren hir a Medina/ de Pomar e a Oña o a Frias o otros lugares/ e pasar por aquellas comarcas adelante e tornar/ por ellas a las dichas tierras señorios del dicho señor/ Pedro Lopez o a qualquiera de ellas con quales/quiera azemillas, cargas e mercadurias que/ no deuan diezmo e derecho a el rey, nuestro señor,/ puedan hir ni benir sin pena alguna (*interlineado: de la dicha ciudad ni de vezino*) e morador de/ ella ni de otra persona alguna todo tiempo que/ quisieren e por bien tubieren por el puerto/ del Aro e no por otro camino alguno, desde/ el dicho puerto del Aro facia la dicha ciudad./ E, si por otro camino pasaren desde dicho puerto/ del Aro facia la dicha ciudad, que pierdan/ lo que asi lleuaren o trugieren con las azemi/las que trugieren o lleuaren. Pero mandamos/ que los dichos vezinos e moradores de las dichas tierras/ e señorios del dicho señor Pedro Lopez puedan/ hir e venir por los dichos lugares e tierras/ e dende a las suyas con trigo e zeuada e otro/ qualquier pan e con vino e sidra e con/ fruta por donde quisieren e por vien tobieren (*Fol. 20 r.º*) por qualesquiera caminos e senderos que quer/ran e por vien ternan sin premia de los/ de la dicha ciudad ni de vezino ni morador en/ ella ni en otra parte alguna.

Otrosi,/ fallamos que los vezinos e moradores de las dichas/ tierras e señorios del dicho señor Pedro Lopez/ e cada vno de ellos, cada y quando quisieren/ hir a la ciudad de Vitoria o a otra tierra de/ Alaua a pasar e hir e benir por ellas con/

qualesquiera de las dichas cargas e merca/durias que no deuan pagar diezmo ni derecho/ a el dicho señor rey, que puedan hir ni benir/ por Altube e por Dardoza e por San Pedro de/ Beraza e por qualquiera de ellos, e por entre/ medias de ellos por do quisieren e por bien/ tobieren. Pero, porque si en yendo (*sic, por "que si aquende"*) del dicho puerto/ de San Pedro facia Orduña algunos de los tales/ entraren con las tales cargas e mercadurias,/ que el tal o los tales sean tenudos de yr por la/ dicha ciudad de Orduña e, si por otra parte/ fueren, pierdan las dichas cargerias e aze (*Fol. 20 v.º*) millas por descaminados. Todavia mandamos/ que los que lleuaren e trajieren a las dichas tierras/ pan, vino, sidra o fruta puedan hir y benir/ por do quisieren e por bien tobieren e les plazera/ sin pena ni premia alguna de los de la dicha ciudad/ ni de vezino ninguno ni algunos de ella ni de/ sus aldeas ni de otra parte alguna.

Otrosi,/ mandamos que todos los vezinos e moradores/ de las dichas tierras e señorios del dicho señor Pedro/ Lopez puedan tener (*sic, por "traer"*) las blanquetas e burie/las e panos que querran e por bien ter/nan por qualesquiera caminos que quisie/ren e por bien tobieren para probision/ de las dichas tierras e señorios del dicho señor Pe/dro Lopez, e que estos panos sean de la/ tierra e no sean de la mar./

Otrosi, fallamos que avemos de mandar e man/damos que todos los vezinos e moradores de/ las dichas tierras e señorios del dicho señor Pe/dro Lopez que lleuaren qualesquiera car/gerias desmeras e ovieren de pagar di/ezmos e derechos a el dicho señor rey en la (*Fol. 21 r.º*) dicha ciudad o llevaren pescado o congrio/ o arranque adovado que sea de Betrana o de/ Galizia o de otra qualquiera parte, que/ sean tenudos de hir e de benir por la dicha/ ciudad de Orduña e no por otro camino/ alguno. E qualquiera o qualesquiera que por/ otros caminos fueren o binieren con lo/ sovredicho e no por la dicha ciudad e fuere to/mado, que el tal o los tales que prendan/ las azemillas e carguerias que llevaren/ e que lo hayan los de la dicha ciudad por/ descaminados.

Otrosi, por quanto en/tre las dichas partes ay devate sobre la/ sardina e el paso de ella, fallamos/ que todos los vezinos e moradores de las dichas/ tierras e señorios del dicho señor Pedro Lopez/ e qualquiera de ellos que sacare e lleuare/ desde las dichas tierras sardina alguna, asi fres/ca como adovada, por alquileres o por gracia/ de otro alguno que no sea vezino e mo/rador de las dichas tierras e señorios del dicho se/ñor Pedro Lopez o de otro qualquiera, que (*Fol. 21 v.º*) suio no sea, que sea tenido de pasar e lle/uar por la dicha ciudad. E, si por otro camino/ o parte pasare e llevare, que pierda la tal/ sardina e azemilla por descaminado, toman/dolo con el. Pero que, si alguno o algunos de las dichas/ tierras e señorios del dicho Pedro Lopez lleuaren/ e sacaren las dicha sardina fresca o adovada/ seyendo suya propia sin parte de otro,/ que la puedan llevar por do quisiere e por/ bien tobiere por los caminos e senderos/ que puedan llevar o traer vino e pan e las/ otras cosas de suso declaradas. E, si algunos de los ta/les

vezinos de las dichas tierras e señorios lleuaren/ la dicha sardina agena por fuera de la dicha/ ciudad como dicho es e algun vezino e guarda/ de la dicha ciudad lo tomaren en pasando o, despu/es de assi pasado, le dirige (*sic, por "le digeren"*) que paso la tal sar/dina agena, que el tal asemillero que/ sea tomado e de fazer juramento solemne./ E segund manifestare so cargo de su juramento/ antel el alcalde que de ello deue conocer, si/ en culpa se fallare por el tal juramento e por (*Fol. 22 r.º*) prueua que la parte de dicho conzejo de Ordu/na feciera, que pierda en pena la sardina/ que asi paso e pague siempre (*sic, por "su precio"*) a la dicha ciudad/ e su procurador.

Otrosi, fallamos que/ los de las dichas tierras e señorios de el dicho se/ñor Pedro Lopez pueda lleuar e pasar qu/alquiera pescado fresco por do quisiere e por/ bien tovieren e segund e por la manera e por/ los caminos que pueden lleuar pan e vino/ e si otra (*sic, por "sidra"*) de las otras probisiones que de suso/ estan declaradas.

Otrosi, fallamos/ que deuemos mandar e mandamos que todos/ los vezinos e moradores de las dichas tierras e seño/rios del dicho señor Pedro Lopez que tragieren/ carguerias de lanas e aniños (*sic, por "cañamos"*) e aceytes,/ que sean tenidos de benir e pasar por la/ dicha ciudad de Orduña e no por otros cami/nos algunos. E, si por otros caminos pasaren,/ que los puedan tomar los de la dicha ciudad/ e ayan para si las azemillas e cargeri/as que asi tomaren por descaminados. Pero (*Fol. 22 v.º*) que para prouision de las dichas tierras e seño/rios puedan traer e trayan aceyte por do/ quisieren e por bien tovieren segund las otras/ probisiones, e que no puedan sacar fuera de/ las tierras ni vender. E, si lo sacaren e ven/dieren, sean tenidos a facer el dicho juramento/ segun por la dicha sardina e pagar el valor/ del dicho azeite que asi sacaron e vendieron/ e se pro-vare por prueua o juramento de la par/te de dicho conzejo de Orduña. E que aun/ vno de los dichos vezinos e señorios (*sic, por "de las dichas tierras e señorios"*) puedan lleuar/ para su probision asta veinte libras de azeyte/ e no mas e, si mas lleuaren de las dichas ve/inte libras por fuera de la ciudad, que se lo/ tomen por descaminado con la vestia en que/ la lleuare.

Otrosi, fallamos que deuemos/ mandar e mandamos que los vezinos e mora-dores/ de la tierra e valle de Orozco que puedan hir/ y venir desde Velunza a la parte de Zuya/ por donde quisieren e por bien tovieren con qua/lesquiera car-gerias que quisieren e por bien/ tobieren que no deuan diezmos nin derechos a (*Fol. 23 r.º*) el rey, señor. E, si desde la dicha aldea de/ Beluza facia la dicha ciudad de Orduña fueren/ tomados, que perdan las tales carguerias e/ azemillas que asi lleuaren o trojieren. Pero,/ si lleuaren o trageren pan y vino o fruta/ o sidra o las otras cosas que de suso son de/claradas, e con esto puedan andar por don/de quisieren e por bien tovieren sin premia ni/ pena alguna de la dicha ciudad ni de vezino ni mo/rador de ella. E, si los tales vezinos de la dicha/ tierra de Orozco lleuaren cosas dezme/ras o que deuan derecho a el dicho señor rey/ e

fueren camino de Burgos o a la dicha/ ciudad de Burgos, que vayan e pasen/ por la dicha ciudad de Orduña e no por otro/ camino ni puerto alguno en hida ni/ en venida, so pena que, si por otra fueren/ o veniere, pierdan las tales mercadu/rias e azemilla por descaminado. Pero/ que, si con las tales mercaduras que de/van diezmos e derechos a el dicho señor rey quesie/ren hir a la ciudad de Vitoria donde (Fol. 23 v.º) esta puerto de los que deuen diezmos/ e derechos, que puedan hir alla dende a donde/ querran, pagando los dichos diezmos e derechos./ E que por ellos los de la dicha ciudad de Ordu/na no les puedan facer premia ni estoruo/ alguno por tener del prebileguio que ellos/ dizen que tienen del paso de la dicha/ su ciudad. Todavía que a los arrendadores/ e recaudadores de los dichos diezmos e derechos/ reales finque en saluo su derecho de los dichos/ puertos e derechos.

Otrosi, fallamos/ que deuemos de mandar e mandamos/ que los vezinos e moradores de la dicha ciudad/ de Orduña e sus aldeas pueden e deuen/ pascer las yeruas e vever las aguas/ e comer la grana e cortar los montes/ en las sierras de Saluada e Ytur/rigorria como ataja el pico de Ytur/rigorria a el portillo de Menardaga,/ por el zerro adelante facia la parte/ de Orduña escontra los cozinos de (Fol. 24 r.º) Yturregorria, desde los sus terminos/ propios que tienen mojondos e conocidos/ por suyos, de día andandando (sic) en los dichos/ terminos asi limitados e tornando de/ noche a lo suyo propio.

E, por quanto en/tre las dichas partes de Ayala, de la (tachado: la)/ una parte, e Orduña, de la otra, es deua/te diciendo los de Orduña que en las/ dichas sierras pueden facer e poner ca/uañas en lo reentado fasta lo limi/tado de suso como quisieren e por vien/ tobieren e pueden dormir ellos e sus gana/dos en las tales cavañas e terminos de/ día e de noche, e los de la dicha tierra de Aya/la dicen que los de Orduña no han derecho/ alguno para entrar ni pazer, en menos/ para facer dichas cavañas en las dichas/ sierras, por les quitar de las dichas ques/tiones e contienas que de ellos les podran/ naszer, mandamos que los de la dicha/ ciudad de Orduña fagan vna cauaña/ en las dichas sierras dentre de los (Fol. 24 v.º) terminos que de suso van limitados/ para ellos poder paszer de día. E que en a/quella cauaña puedan asentar e/ asienten sus ganados e pastores los/ de la dicha ciudad de Orduña e sus alde/as, e dende puedan paszer e pascan/ las dichas yeruas e vevan las dichas aguas den/tro de los dichos terminos assi de suso limitados/ por los meses de mayo e junio e julio/ e agosto en cada vn año. E que, acauados/ los dichos quatro meses de cada un año, sa/quen el dicho ganado e pastores del dicho/ asentamiento e cauaña e no se acojan/ ni asienten mas de noche en el dicho/ lugar en aquel año, saluo que pascan/ en los dichos terminos limitados de sol a/ sol de sus terminos propios como de suso/ dicho es.

E, por quanto en la corta/ e tala de los dichos montes de las dichas/ sierras de Yturregurria e Saluada/ que asi son limitados si orden no se/ pusiere entre las

partes se podrian (*sic, falta "destruir"*) (*Fol. 25 r.º*) en vreve tiempo los dichos montes/ y aun podria venir escandalo entre/ las otras partes, mandamos que cada/ e quando alguna de las dichas partes/ quisiere fazer cassa o otros edefizios,/ que cada una de las partes de un ome/ o dos, los quales trayan poder de guardar/ los dichos montes e tasar e dar la madera/ que cada uno deue cortar. E que ninguno/ no sea osado de cortar en otra manera/ arvol alguno ni mas de lo que los tales/ tasaren e dieren so pena que el que lo/ contrario feciere que pague por cada aruol/ que asi cortare zinco mrs.

E mandamos/ que estos dichos limites sean moxonados/ con piedras de oy fasta los treinta/ dias primeros siguientes, dentro de los/ quales mandamos a las dichas partes/ que den, cada, dos omes buenos llanos/ que pongan los dichos moxones de la dicha/ comuneria, assi de la vna parte/ como de la otra, seyendo para la vna/ parte los dichos limites de suso declarados.

(*Fol. 25 v.º*) E mandamos que, si los dichos gana/dos de la dicha ciudad de Orduña e sus alde/as e vecinos pasaren en los dichos limites/ e mojones que seran puestos facia Covata/ o facia otra parte, que si pasaren fasta/ diez cauezas e dende avajo de revato, que/ sean libres e no ayan pena alguna. Pero, si/ dende arriba pasare numero de ganado/ fasta cinquenta cauezas, que pague cada/ caueza vn maravedi fasta las dichas zinquenta/ cauezas. E que de zinquenta cavezas/ arriba, quantas pasaren por todas que/ paguen por cada vez sesenta mrs. e no/ mas.

Otrosi, mandamos que los vezinos de la/ zerca de Bilaño, que son vezinos de la (*interlineado: dicha*) ciudad/ de Orduña, que pueden pazer e pascan/ las yeruas con sus ganados en la/ sierra de Covata e Yturregorria e ve/van las aguas de sol a sol e no mas. E/ que puedan cortar los montes e comer/ la grana en las sierras de Yture/gorria con los de la dicha ciudad de Orduña./ E que en la dicha sierra de Covata (*Fol. 26 r.º*) pascan las yervas e vevan las aguas/ de sol a sol e no mas, non trayendo en/ su compañía a los de Bilaño ni ganados/ suyos ni de otros algunos. E, si otros algunos/ ganados tragieren en el dicho pasto con los/ suos, que sean prendados por las penas suso dichas./

Otrosi, que en las feridas e thomas e dapños/ que la vna parte a la otra se an fecho fasta/ oy dia, asi en omes como en muertes o feri/das de ganados como en otras qualesquiera/ cosas, que cada vna de las dichas tierras/ e ciudad se pare a lo suyo e que sean compensa/dos los dapños de la una parte con los de/ la otra.

E por esta nuestra sentencia/ loando, componiendo, aruitrando e ygua/lando, mandamos a las dichas partes/ e cada vna de ellas en persona de sus pro/curadores que atengan, guarden e cum/plan todo lo que suso dicho es e cada cosa/ de ello so la pena mayor del dicho com/promiso.

La qual dicha sentencia assi leida/ e pronunciada por los dichos vachilleres/ ante las puertas del dicho vachiller (Fol. 26 v.º) Martin Fernandez, en presencia de/ mi, el dicho Juan Fernandez, escriuano, e de los/ testigos yusso escriptos en la villa de Sal/uatierra, a veinte e dos dias del mes de/ mayo, año del nazimiento de el nuestro/ saluador Jesuchristo de mil e qua/trocientos e zinquenta e dos años,/ estando presentes los dichos Juan Hor/tiz de Oruina por si e como procurador/ de la ciudad de Orduna, de la vna parte,/ e Lope Sanchez de Anuncibay por/ si e en nonbre de sus partes, e Juan/ Hortiz de Aldama, asi mismo por si/ e en nombre de sus partes, de la otra./

La qual dada e pronunciada con lizen/zia e autoridad del onrado Gomez Fer/nandez de Paternina, alcalde de la/ dicha villa de Saluatierra, las dichas/ partes, cada vno por si e en nombre/ de sus partes, digeron que en lo que ha/cia por ellos que consentian e asentian en ella, e en lo que facia contra ellos/ e sus partes que apelauan. E que (Fol. 27 r.º) pedian testimonio.

De lo qual fueron/ testigos que presentes estavan, llamados/ e rogados a todo lo que dicho es Fernando Yvañez/ de Zalduondo e Pedro Fernandes de Zaldu/ondo, clerigos beneficiado en las yglesias de la/ dicha villa, e Juan Martines de Vr/duna e Pedro Eglasto (sic, por "Eguilaz"), vezinos e moradores/ de la dicha villa, e otros.

E yo, el dicho Ju/an Fernandes, escriuano del dicho señor rey/ e su notario publico en la su corte e en/ todos los sus regnos e señorios, que presente/ fui a todo lo que dicho es en vno con los dichos/ testigos, a pedimiento e otorgamiento de las dichas/ partes escriui esta sentencia con las otras/ cartas de procuracion e compromiso/ que van encorporadas en la dicha sentencia/ estas ocho fojas de papel de dos foxas el/ pliego con esta en que ba mi signo e en/ cada plana señalada de la señal de/ mi rubrica e, por ende, fiz aqui este mio/ signo a tal en testimonio de verdad.

Juan Fernandez.

(Fol. 27 v.º) Este dicho dia, en la dicha villa/ de Saluatierra de Alaua, a veinte/ y dos dias del mes de mayo, año del/ nazimiento del nuestro saluador Jesuchristo/ de mil e quatrocientos e zinquenta e dos/ años, en presencia de mi, el dicho Juan Fer/nandez de Paternina, escriuano suso dicho,/ e de los testigos yuso escriptos, antes que la dicha/ sentenzia se leyese e pronunciase, Pedro Lopez/ de Ayala, merino mayor de Guipuzcoa/ por nuestro señor, el rey, del su Consejo, de/ su propia autoridad e moto, dixo que, por qu/anto a su notizia hera venido en las/ sus tierras de Ayala e Oquendo, Llodio e Oroz/co e Vrcabustaez hauian deuate e cons/tion con la ciudad de Orduna sovre a el/ paso de las azemillas, mercadurias e/ cargerias, assi dezmeras como otras,/ diciendo los de la dicha ciudad que todos los/ de las dichas tierras devian pasar por la dicha/ ciudad

e no hir por otro camino nin/ puerto alguno e los que en contrario fe/cieren heran descaminados, e los de las (Fol. 28 r.^o) dichas sus tierras diciendo que podran hir/ y venir por do quisieren e por bien toviesen/ sin pena alguna, e porque las dichas partes, por/ quitar escandalos e ruidos, con su saviduria/ querian comprometer los dichos devates e para/ ello los de las dichas sus tierras havian da/do poder a Lope Sanches de Anuncibay/ e a Juan Hortiz de Aldama, vasallos/ del rey, y el, hauiendo por rato, fir/me e grato todo lo por las dichas sus tierras/ e por los dichos Lope Sanches e Juan Hortiz/ en su nombre fecho e otorgado, que les daua/ y dio licenzia e autoridad para compro/meter e decir e alegar de su derecho e oir e re/ciuir qualquiera sentenzia e sentenzias que/ en la dicha razon fuese dadas, e para dezir/ e fazer e razonar todas las otras cosas/ que las dichas tierras e su voz podrian decir,/ facer e razonar.

De lo qual pidio e rogo/ a mi, el dicho escriuano, que lo diese por/ testimonio signado de mi signo, asi a los/ dichos Lopez Sanches e Juan Hortiz como/ a la parte de la dicha ciudad.

Testigos que fueron (Fol. 28 v.^o) presentes Sancho de Legorburu e Juan Ruiz, criado del dicho señor Pedro Lopez,/ e otros.

E yo, el dicho Juan Fernandez de/ Paternina, escriuano suso dicho de nuestro señor,/ el rey, e su notario publico en la su/ corte e en todos los sus reynos e se/ñorios, e de los testigos de suso escripto, fuy/ presente a todo lo que dicho es en vno con/ los dichos testigos e, a pedimiento e a ruego de/ los dichos Lopez Sanchez e Juan Hortiz,/ escreui esta licencia e testimonio e, por ende,/ fiz aqui este mio signo a tal en testimonio/ de verdad.

Juan Fernandes./

E, asi mostrada e presentada ante el dicho/ señor alcalde por el dicho Juan Lopez/ de Berrio la dicha escriptura de sentenzia/ y leida por mi, el dicho escriuano, luego el dicho/ Juan Lopez dijo que, por quanto el tenia/ nezesidad de la dicha sentenzia para se aprobechar/ de ella assi como vezino que es de la/ dicha ciudad como otro qualquiera vezino/ de ella y el orijinal los señores del reji/miento esta dicha ciudad (sic) no se le querian (Fol. 29 r.^o) dar salvo para sacar vn traslado o dos,/ colacionados con temor que el dicho original/ se perderia, el qual dicho orijinal hera el su/so dicho que ante su merced el avia presen/tado, que pedia a el dicho señor alcalde mande/ e apremie a mi, el dicho escriuano, le saque un/ traslado o dos de la dicha sentenzia, a el qual/ dicho traslado o traslado assi mesmo pedia/ ynterponga su merced del dicho señor alcalde/ su autoridad e decreto judicial para que val/gan y agan entera fee asi como lo azian/ el dicho orijinal. Y que el estaua cierto/ e presto de me pagar mi justo e deuido/ salario que por el lo hubiere de hauer. E pi/dolo por testimonio.

E, luego, el dicho señor/ alcalde tomo la dicha sentenzia en sus manos/ y la miro y con diligencia examino. E, visto/ que no la allo rota ni rayada ni chan/zelada ni en logar alguno de ella sos/pechosa, mas ante careziendo de todo/ vicio e suspesion, dixo que mandaua y/ mando a mi, el dicho escriuano, sacasse/ un traslado o dos o mas, quales e quantos (Fol. 29 v.º) el dicho Juan Lopez quisiese e toviese/ menester, punto por punto, de la dicha/ sentenzia, sin enadir ni menguar en el/ o en ellos cosa alguna en lo sustanzial/ e, assi sacados, lo signasse con mi signo/ y en publica forma y los diese y en/tregase a el dicho Juan Lopez de Ver/rio para que el tal traslado e traslados que/ yo assi sacasse hiziese entera fee,/ assi en juicio como fuera de el, donde/ qualquiera que pareziere asi como lo/ aria la dicha sentenzia original. Al qual/ dicho traslado o traslados que asi diesse/ signado con mi signo dijo que ynter/ponia e ynterpuso su autoridad e decre/to judicial tanto quanto podia e de/ derecho deuia por que valiesen e hiziesen/ entera fee en juicio e fuera de el como/ dicho es, en todo tiempo e lugar, assi como lo aria/ la dicha sentenzia original. E, por mas firme/za, lo firmo aqui de su nombre el dicho/ señor alcalde en la forma siguiente, Diego/ Lopez de Ochandiano.

E, luego, el dicho Juan (Fol. 30 r.º) Lopez de Berrio dijo que lo pedia/ e pidio asi por testimonio y a los presentes rogo/ que de ello fuesen testigos.

A lo qual fueron/ presentes por testigos llamados e roga/dos para ello Pedro de Verrio, vezino del/ dicho lugar de Lendoño de Suso, e Pedro/ de Camara, merino, e Juan de/ Mugica, escriuano de la dicha ciudad.

E yo,/ el sovredicho Martin de Aguinaga,/ escriuano de la reyna, nuestra señora, e su notario/ publico en la su corte y en todos los/ sus reynos e señorios e vno de los del/ numero de la dicha ciudad, que a todo/ lo que dicho es en vno con los dichos testigos presente/ fui, e de mandamiento del dicho señor alcalde/ e pedimiento del dicho Juan Lopes de Ber/rio este dicho traslado fiz escreuir/ y escreui en la manera suso dicha sin/ en el enadir ni menguar cosa alguna e, por/ ende, fiz aqui este mio signo en testimonio/ de verdad.

Martin de Aguinaga.

AY 32

1516, Agosto, 23. Villota

1517, Setiembre, 26. Casa de la Fuente de Oceca

Sancho Ortiz de Barriga, Pedro de San Martín y Martín Ruy Martínez de Barriga, vecinos de Barriga, pleitean con Juan Lopez de Menoyo y demás montaneros de la Tierra de Ayala para que únicamente les cobraran un marabedí por cada uno de los veinte bueyes que les habían prendado en la sierra Salvada, tal y como decían las sentencias que tenía firmadas la tierra de Ayala con el lugar de Barriga.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 114/2.
29 folios. 290x190 mm. Letra Procesal. Conservación buena.

A. M. de Ayala - Aiara. Documento 115.
6 folios. 287x197 mm. Letra procesal. Conservación regular. Es copia simple e incompleta que únicamente incluye el poder y el inicio del requerimiento, al principio, y parte de la sentencia del bachiller Oribe y la notificación hecha en Oribe, al final.

(Fol. 1 r.º) (Roto: En Arana de Erbi), a veynte e tres dias del mes de agosto, año (roto: del señor de mill e quinientos e diez e seys)/ años, ante el señor Juan Ortiz de Mendieta, alcalde ordinario en esta tierra de Ayala, e en pre/sençia de mi, Diego de Oribe, escriuano de sus altezas, e testigos de yuso escriptos paresçio presente Pedro de Oribe,/ en nonbre de Sancho Ortiz de Barriga e (interlineado: sus consortes), e presento este poder e vn escripto de requerimiento (interlineado: e dos sentencias), cuyo tenor de lo vno en/ pos de lo otro es este que se sigue./

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, Sancho/ Ortiz, cura y clerigo del lugar de Barriga, e Pedro de Sant Martin e Martin/ de Ruy Martinez de/ Barriga, vezinos e moradores que somos en el dicho lugar/ de Barriga, otorgamos e conosçemos que constituymos e faze/mos e ordenamos e estableçemos por nuestros çiertos, sufiçientes/ e abundantes e legitimos e generales procuradores, segund y en/ la mejor forma e manera que podemos e de derecho debemos e/ commo mejor puede baler a bos, Diego Ortiz de Huribe, vezino de/ Huribe, que es en tierra de Ayala, e a bos, Pedro de Huribe, su fijo,/ que estades avsentes, asi commo si fuesedes presentes, amos a/ dos junta- mente e a cada vno de bosotros yn solidun.

Y damos/bos y otorgamosbos todo nuestro libre, llenero y conplido y/ bastante poder con libre e general administraçion para en to/dos los nuestros pleytos

e demandas y clausulas y cabsas e/ negoçios que nos, los dichos Sancho Ortiz, cura y clérigo de Barri/ga, e Pedro de Sant Martin y Martin de Ruy Martinez de Barriga, hemos/ y entendemos de tener y que son y seran mobydos, comença-dos/ o se esperan començar contra los montaneros de la tierra de Ayala/ y para los que los dichos montaneros de la dicha tierra de Ayala han o/ esperan aber o mober contra nosotros o contra qualquier de nos/ en qualquier manera o por qualquier razon que sea o ser pueda,/ asi en demandando commmo en defendi-endo, segund e commmo para lo/ que dicho es, espeçialmente en la e para la cabsa y diferençia/ y debate de pleyto que hemos e tenemos con los dichos montaneros/ de la dicha tierra de Ayala sobre y en razon de çiertos cutra/les que nos levaron prendados de la sierra de Salbada e sobre/ el coto y caloña que nos piden e mandan de los dichos cutrales/ que asi nos lebaron prendados de la dicha sierra de Salbada, e nosotros lo defendemos.

El qual dicho poder e procuraçion, si neçe/sario es, os damos e otorgamos a vos, los dichos nuestros procuradores,/ e a cada vno de bosotros yn solidun para en la dicha diferençia y debate de pleyto, para que podades paresçer e parescades/ por nosotros y en nuestro nonbre con los dichos montaneros de la dicha/ tierra de Ayala ante qualquier corregidor o alcalde o merino o (*Rúbrica*) (*Fol. 1 v.º*) otro juez o justiçia, asi eclesiastica commmo seglar, de qualquier çib-dad, villa o lugar o lugar (*sic*) o juridiçion o señorío o merindad/ que del dicho nuestro pleyto y cabsa poder ayen de oyr e librar/ con derecho, e ante qualquier alcalde o alcaldes de la dicha tierra de Ayala/ o ante qualquier o qualesquier dellos para demandar e defender, razo/nar e responder e negar e conosçer, añadir e menguar, demanda o/ demandas contestar e protestar, e requerir y reconbenir. E para que en nuestras/ animas vos, los dichos nuestros procura-dores, e cada vno de bosotros yn so/lidun podades fazer qualquier juramento o juramentos, asi de calup/nia commmo deçisorio o de otra qualquier forma de juramento que a la/ natura del dicho pleyto y cabsa acaezca e conbenga de se fazer y/ jurar, con poder espeçial para el dicho juramento de calupnia. E para poner posiçiones, e responder a las que nos pusieren. E para poner eçensiones e de/fensiones, las que conplieren e menester fueren. E para articular e respon-der e presentar testigos e probanças, cartas e escripturas e ynstrumentos, los/ que nos obyeremos menester. E para ber jurar e conosçer los testigos e/ probanças que la otra parte o partes presentaren, e para los ynpunar e/ embar-gar e contraddezir, asi en dichos commmo en personas, en todo lo/ que menester fuere. E para concluir e çerrar razones, e oyr juyzio o/ juyzios, sentençia o sen-tençias, asi las que fueren dada o dadas por nos/ commmo contra nos. E con-sentir en lo que fuere por nos e apelar e suplicar/ e agrabiarse de lo que fuere contra nos, e seguir la apelaçion o apela/çiones, suplicaçion o suplicaçiones, agrabyo o agrabyos, nuli/dad o nulidades, ante quien e commmo se debyeren de seguir, e dar/ quien lo sigua. E para demandar costas e reçebyr la tasaçion/ dellas e reçebyr las de la otra parte o partes. E ver jurar e tasar las/ que con-tra nos fueren puestas. E tomar testimonio o testimonios, protestaçion/nes,

afincamientos. E para que vos, los dichos nuestros procuradores, e cada vno/ de vosotros yn solidun podades sostituir procurador o procuradores, vno/ o dos o mas, quales e quantos quisieredes e por vien tobieredes, e rebo/carlos cada e quando quisieredes e por bien tobieredes. E generalmente/ para fazer e dezir e razonar e procurar e fazer todas aquellas cosas e/ cada vna dellas que nosotros mismos fariamos e diriamos e razo/nariamos, presentes seyendo a todo ello, asi en juyzio commo fuera de el,/ avnque sean tales e de aquellas cosas en que segund derecho requerian/ aber nonbrado espeçial mandado e presençia personal, so obligaçion/ que fazemos a nosotros mismos e a todos nuestros byenes, asi muebles commo/ rayzes, abydos e por aber, de aber por firme, estable e baledero, rato e/ grato, todo lo que por vos, los dichos nuestros procuradores, e cada vno de vosotros (*Rúbrica*) (*Fol. 2 r.º*) yn solidun fuere fecho e dicho e razonado e procurado. E relebamos/ a vos, los dichos nuestros procuradores, e a cada vno de vosotros yn solidun/ de toda carga de satisdaçion e fiaduria so aquella clavsula ques/ dicha en latin judiçium sisti judicatum solby con todas sus clausulas/ acostunbradas quel derecho quiere so la dicha obligaçion.

E quand conplido/ e bastante poder nosotros abemos e tenemos para lo que dicho es, otro/ tal e tan conplido lo damos e çedemos e traspasamos en vos e/ a vos, los dichos nuestros procuradores, e a cada vno de vosotros yn solidun/ e al sustituito o sustituitos por vosotros fechos en la dicha razon/ con todas sus ynçi-dençias e dependençias e mergençias e anexida/des e conexidades.

E, por que esto sea çierto y firme y non bengal/ en dubda, otorgamos esta carta de poder e procuraçion antel escriuano e/ testigos della, al qual rogamos que la escriba e la signe con su signo./

Que fue fecha e otorgada esta carta de poder e procuraçion en el lugar de/ Villota, a beynte dias del mes de agosto, año del nascimiento del/ nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quinientos e diez y seys años.

Testigos que/ fueron presentes, llamados para esto por los suso dichos, Diego de Bajo/ de Billota e Juan Alonso de Billota, clerigo, y Pedro, su criado.

E yo, Pero Lopez/ de Billota, escriuano e notario publico de la reyna, nues- tra señora, en la su corte e/ en todos los sus regnos e señorios, que a todo lo que dicho es presente fui/ en vno con los dichos testigos, e firmo el dicho Juan Alonso, clerigo, por testigo/ y el dicho Sancho Ortiz e quedan sus firmas en mi registro, e a ruego e/ otorgamiento de los suso dichos, los quales yo conosco, esta carta de procura/çion escriby en la manera que dicha es e, porque es ver- dad, fiz/ aqui este mio sig (*signo*) no a tal en testimonio de verdad./

Pero Lo/pez (*rubricado*).

(Fol. 3 r.º) Requerimiento al alcalde./

Escruiano que presente estays, dareys por testimonio signado a mi, Pe/dro de Oribe, en nonbre e commo procurador que soy de Sancho Ortiz de Barriga, clerigo,/ e de Pedro de Sant Martin e de Martin de Ruy Martinez, vezinos de Barriga, que es en tierra de/ Losa, afirmandome en lo antes dicho, e digo que vos, señor alcalde Juan Ortiz/ de Mendieta, debeys mandar a Juan Lopez de Menoyo e Juan de Çaballa y Juan/ de Arraça e a los otros sus consortes que los bueyes que prendaron de los dichos/ mis partes non los pudiendo prender de dia de sol a sol en la sierra/ de Saluada no entrando a beber en el valle de Onguino, por los quales/ bueyes tomaron vn salero de plata e vna vallesta e otras prendas, las/ quales dichas prendas hos pido que luego las mandeys tornar a mi por/que es çierto que en las sentencias de Ayala que tienen con el lugar de Varriga/ se contiene que los vezinos de Barriga puedan andar sus ganados en la dicha/ sierra de Saluada de sol a sol e, si de noche fueren tomados, que/ paguen por cada cabeça vn marabedi fasta çinquenta cabeças/ e dende arriba que non paguen mas de los dichos çinquenta mrs. Asi se contiene/ en las dichas sentencias e asi se a vsado e guardado de tanto tiempo aca/ que memoria de hombres no es en contrario, e agora los suso dichos e sus/ consortes quieren llevar a real por cada cabeça de ganado,/ lo qual non pueden fazer. E, por lo aver fecho commo lo an fecho, an/ caydo en la pena del compromiso, en la qual hos pido los condene/ys e a que me den e tornen las prendas que asi alla tienen conforme/ a las dichas sentencias, de las quales fago presentacion para que mandeis sacar/ las clavsu-las dellas que al caso fazen e me las mandeys tornar,/ e mandeys jurar a los suso dichos e a los dichos sus consortes si toma/ron los dichos bueyes e ganados que prendaron de los dichos mis partes/ de dia o de noche. E, si de noche los tomaron o antes quel sol saliese,/ conforme a la dicha sentencia estoy presto sin mas costa de luego pa/gar vn marabedi de cada cabeça conforme a la dicha sentencia.

E,/ por quanto es venido a mi noticia que las dichas prendas las/ venden los suso dichos, os pido mandeys que sobresean el remate/ dellas e non las vendan nin malparen fasta tanto que por vos/ sea visto lo que sea de justiçia. E, non lo faziendo, protesto de aver/ e cobrar de vos e vuestros bienes todas las dichas prendas e costas/ e daños e menoscabos que sobre ello a los dichos mis partes se les (Fol. 3 v.º) recreçieren e a mi en su nonbre, e de cobrar de vos la pena del/ compromiso.

E sobre todo vos pido brebemente me mandeys fa/zer e fagays entero cunplimiento de justiçia. E pido las costas e/ testimonio. E para en lo nesçesario vuestro oficio ynploro./

E, en quanto a la contestaçion que fezieron las partes contrarias, vos pido/ non la resçibades porque de derecho no a lugar e lo fazen maliçio/samente por

vender e malparar las dichas prendas. E vos pido que/ mandeys non se vendan nin malparen commo pedido vos tengo.

E pido/ testimonio./

(Tachado: En Arana de Ervi, a veynte e tres dias de agosto de mill e quinientos e/ diez e seys años, el señor Juan Ortiz de Mendieta, alcalde ordinario de/ Ayala)./

Aqui entran las sentencias./

E, asi leydo el dicho escripto antel dicho señor alcalde por mi, el dicho escriuano, e presentado/ el dicho poder e sentencias, dixo el dicho Pedro que pedia lo en el contenido.

El dicho/ señor alcalde dixo que lo oya e que mandaba a dar treslado a las otras/ partes e que respondan en el termino de la ley. E mandaba a los tenedores de las/ dichas prendas que, so pena de dos mill mrs. para la camara de su señoría/ e del ynterese de las partes, non vendan el dicho salero e prendas e este en el/ estado que oy esta fasta que por el sea visto e, lo contrario faziendo,/ les condenaba en ellos. E que cada vna de las partes le de prendas o di/neros para yr a ver su acuerdo e faria justiçia, la qual debia de derecho./

Testigos, Juan de Angulo, de Retes, e Juan de Norçagaray e Juan de Luxarte,/ vezinos de Ayala.

E, luego, a la ora, en el dicho lugar de Arana, yo, el dicho/ escriuano, notifique e yntime lo suso dicho a los dichos Juan de Arraça e Juan Lopez/ de Menoyo por el dicho mandado en sus personas segund suso se contiene, e que si tres/lado dello querian que yo ge le daria. Lo qual les notifique commo a procuradores/ que son e se dizen de los otros sus consortes e de Juan de Çaballa, en cuyo poder fueron las/ dichas prendas.

Testigos, los dichos.

(Fol. 4 r.º) Segundo plazo e presentacion de testigos./

En el lugar de Sotura de Ervi, que es de Ayala, a veynte e nuebe/ dias del mes de nobienbre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto/ de mill e quinientos e diez e seis años, antel señor Diego Ortiz de Oribe,/ alcalde ordinario

en esta tierra de Ayala, e en presençia de mi, Diego de Oribe,/ escriuano e notario publico de sus Altezas, e de los testigos de yuso escriptos paresçio/ Pedro de Oribe presente en nonbre de Sancho Ortiz de Barriga e sus/ consortes e dixo que presentaba e presento por testigo para en prueba/ del pleito que sus partes e el en su nonbre traen con Juan Lopez de Menoyo e/ sus consortes a Martin de Añes de Gotara, vezino de Ervi. Del qual el dicho/ señor alcalde tomo e resçibio juramento en forma debida de derecho sobre la/ señal de la cruz e por Dios e a Santa Maria e a las palabras de los/ Santos Ebangelios que diria verdad de lo que le fuese preguntado en el dicho/ caso e le echo la confusion del dicho juramento en forma de derecho. E dixo/ si juro e amen. E el dicho alcalde le dio por presentado.

E luego el/ dicho Pedro de Oribe dixo que en el dicho nombre pedio otro segundo/ termino para presentar sus testigos porque dixo non los avia podido aver.

(Fol. 5 r.º) (Cruz) Preguntas./

Por las preguntas següentes e por cada vna dellas sean preguntados los testigos que/ son o fueron presentados por parte de Sancho Ortiz de Barriga e Pedro de Sant Martin/ con sus consortes, vezinos del lugar de Varriga, en el pleito que an e tratan con Juan Lopez de Menoyo/ e con los otros sus consortes sobre las causas e razones en el proceso del dicho pleito conte/nidas./

Primeramente, sean preguntados si conoçen a los suso dichos e si an notiçia de la sie/rra de Salvada e de las prendas sobre que es el dicho pleito, la qual dicha sierra es de otros/ destas hazeras, Sant Mygel de Mañata por el carel de la peña al puerto del Haro, e dende/ por el carel fasta el puerto de Honguino e al puerto de Turrigurria e a la Cueba Llana e al/ pozo de Trevejo e al lastra de Turrigurria, que es sobre Llorençoz, e al camyno del carro a la fuente/ de Bustillas, a la yglesia de Sant Mames, al cerro arriba a la fuente de Mandagoa e a la dicha yglesia/ de Sant Miguel. Dentro destos dichos limites es la dicha syerra, la qual es de Ayala e en algo della es/ comun comunera con el dicho lugar de Barriga con los vezinos e moradores en el dicho lugar e la villa/ de Villalba e sus aldeas./

Yten, si saben que lo comun comunero es por el çerro del (*tachado: del*) Mostajo por la loma adelante derecho e/ al lago de Meneldiga e a la vasta de Turrigurria. E destos limites de hazia Varriga es comun comune/ro con Ayala e Barriga e de la loma fazia Ayala propio de la tierra de Ayala. E asy lo dize en las sentencias/ que ay entre la tierra de Ayala e el lugar de Barriga. E pidohos, señor, que les fagays ler las dichas sentencias/ por que digan sy es asy como en las preguntas se quontiene y el ganado de Barriga pueda handar/ de sol a sol por toda

la sierra non hentrando hen los valles de Onguino a pacer ni ha vever, e asi lo/ dize en la sentencia e asi se a usado e guardado./

Yten, si saben e cren e vieren e oyeron dezir que si el ganado de Barriga, bues y bacas e yeguas, en/trasen e fuesen falladas de noche o antes que salga el sol allende la loma de Cobata e al cerro del Mosta/jo fazia Ayala que los montaneros que lo puedan prender e llebar de cada cabeça vn mr. fasta çin/quenta cabeças e, si mas fueren las cabeças de ganado de cinquenta arriba, que pagen cinquenta/ mrs. e non mas. E asi lo dize en la sentencia./

Yten, si saben etc. quantas sentencias sean vsadas e goardadas segun que por la forma en ella se/ contiene en estos veynte e coarenta e sesenta e çien años, e mas tiempo y tanto que memoria de ommes/ non hes contrario. E que los vezinos de Barriga por sus ganados, commo dicho es, nunca pagaron mas de/ vn mr. de cada cabeça e asi se a usado e goardado commo en la sentencia se contiene./

Si sus ganados commo de los que tienen a medias en sus casas esto se a usado e goardado de tiempo enmemorial./

Yten, sea preguntado el contrario si sabe que los bues que lebaron heran los de/ (*borrado: ...*) de Pedro (*borrado: ...*) Martin de Barriga.

(*Fol. 5 v.º*) (*Cruz*) (*Tachado: Yten, si saben, etc. que todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello aya seydo e sea publica boz/ y fama en esta tierra de Ayala e Villalba e sus aldeas.*)

Yten de su noble oficio que parra ello se ynplora sean echas a los dichos testigos las otras pre/guntas al caso. Que an de pagar los vezinos de Barriga por sus ganados propios e por los ganados/ aquellos tienen a medias. Non han de pagar mas de vn mr. por cada cabeça de ganado mayor e non/ mas, sin pena alguna, so pena de dos mill flororines de horo para la camara de los reyes, nuestros/ señores, la meytad de ello, e la mey (sic) para la otra parte. E leaseles el conpro-miso, veran que es asi lo en la pregunta contenido (borrado: ...) pertenecientes. E pidolo por testimonio.)/

Yten, sean preguntados si saben e cren e vieren e oyeron dezir que los bues del dicho Sancho Ortiz/ de Barriga e Pedro de Sant Martin (*interlineados: e Martin*) les tenian prendados los montaneros e Juan Lopez de Menoyo/ por los escuderos y deputedos e muchos ommes de los conçeijos de la tierra de Ayala. E le fue/ fecha gracia al dicho Sancho Ortiz e a Pedro de San Martin (*interlineado: e Martin*) e que se fuesen en buena ora sin pena nin/ calona de fasta que le abian prendado en dos vezes obra de XX bues, los quales dichos bues le pren/daron en dos vezes e se les fizo la dicha gracia segund que en la pregunta se contiene./

Yten, si saben, etc. que todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello aya seydo e sea publica boz/ y fama en esta tierra de Ayala e Villalba e sus aldeas.

Yten, de su noble oficio que para ello se ynplora sean echas a los dichos testigos las otras pre/guntas al caso pertenecientes. Pidolo por testimonio./

Sancho/ Ortiz (*rubricado*)./

Presentacion de las preguntas e testigos./

En la casa de Oribe, a çinco dias del mes de dezienbre, año sel señor de/ mill e quinientos e diez e seis años, antel dicho señor Diego Ortiz de Oribe,/ alcalldede, e en presençia de mi, Diego de Oribe, escriuano de sus Altezas, e de/ los testigos de yuso escriptos paresçio presente Pedro de Oribe en/ nonbre del dicho Pedro de Sant Martin e sus consortes, e presento estas/ preguntas suso escriptas e pedio por ellas fuesen pregun/tados los testigos que el presentare o tiene presentados en el dicho pleito.

(*Fol. 6 r.º*) El dicho alcalldede dixo que lo oya e que las daba por presentadas.

E, lue/go, el dicho Pedro presento por testigos para en prueba de su pleito/ en nonbre de los dichos sus partes a Juan Ortiz de Ervi e a Juan de la Ca/mara, vezinos de Ervi. De los quales e de cada vno dellos el dicho alcalldede/ tomo e resçibio juramento en forma debida de derecho sobre la señal/ de la cruz e por Dios e a Santa Maria e a las palabras de/ los Santos Ebangelios que diran verdad de lo que supiesen en el caso/ que heran presentados por testigos e que non lo dexaran de dezir por/ amor nin desamor nin odio ni malquerençia que con ninguna/ de las partes tengan. E el dicho alcalldede les echo la confusion del dicho/ juramento e respondieron los dichos testigos si juro e amen.

Testigos Juan de/ Canpijo, de Ozpin, e Diego del Campo, del Valle, e Juan Gonzalez/ de Villanueva, vezino de Sojo.

Presentacion de testigos e testimonio.

E despues de lo suso dicho, en el lugar de Gotara de Ervi, a nueve dias/ del dicho mes de dezienbre, año de mill e quinientos e diez e seys años, antel dicho Diego Ortiz de Oribe, alcalldede, e en presençia de mi, el dicho Diego de/ Oribe, escriuano, e de los testigos de yuso escriptos paresçio presente Pedro/ de Oribe por si e en nonbre de Sancho Ortiz de Barriga e Pedro de/ Sant Martin, sus consortes, e en el dicho pleito presento por testigo a/ Juan de la Vina, vezino de Ervi, el qual el dicho alcalldede tomo e resçibio juramento en/ forma debida de

derecho sobre la senal de la cruz e por Dios e/ a Santa Maria e a las palabras de los Santos Ebangelios do quier/ que mas largamente son escriptos que diria e depornia el fecho de/ la verdad de lo que supiese. E el dicho alcalld de le echo la confusion del/ dicho juramento en forma debida de derecho. E el respondio si juro e/ amen. E el dicho alcalld de le dio por presentado.

E, luego, el dicho Pedro/ dixo que pedia otro termino de nuebe dias para presentar/ sus testigos porque fasta aqui non los abia podido aver. E juro/ en forma de derecho non le pedia maliçiosamente, saluo por alcançar cunplimiento de justiçia. E pidiolo por testimonio.

El dicho señor alcalld de/ dixo que lo oya e que el le daba otro tanto termino de nuebe dias/ e que corra del postrero de los terminos dados e que gozen de el anbas/ las partes para ver jurar, conosçer los testigos que la vna presentare/ contra la otra e la otra contra la otra segund que en la sentencia se contiene.

Testigos, Lope Saez de/ Gotara e Juan de Gotara e Juan, varbero, e vezinos de Ayala.

(Fol. 6 v.º) E despues de lo suso dicho, en el dicho lugar de Gotara, este dicho dia/ e mes e año suso dicho, el dicho Pedro de Oribe presento por testigos en/ nonbre de los dichos sus partes antel dicho alcalld de a Juan de Luxatea e/ a Juan de Arecha, vezinos de Ervi, para en el dicho pleito e cabsa. E el dicho alcalld de/ tomo juramento dellos e de Pedro de Sant Martin suso dicho de calunia segund/ segund (sic) por el dicho Juan Lopez le era pedido en forma de derecho/ e sobre la señal de la cruz e por Dios e a Santa Maria e a las/ palabras de los Santos Ebangelios do quier que mas largamente/ son escriptos que dirian verdad de lo que les fuese preguntado/ en el dicho caso que heran presentados por testigos. E el dicho alcalld de les/ echo la confusion del dicho juramento en forma de derecho. E ellos respondi/eron cada vno por si, si juro e amen. E el dicho alcalld de los dio/ por presentados.

Testigos, Juan de la Viña e Juan de Gotara, vezinos/ de Ervi.

(Fol. 7 r.º) 1º testigo./

El dicho Juan Ortiz de Ervi, testigo jurado e presentado por parte del dicho San/cho Ortiz de Varriga, e siendo preguntado por las dichas pre/guntas, dixo lo que se sigue./

I. A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho Sancho Ortiz de Barriga e Pe/dro de Sant Martin e Juan Lopez de Menoyo e a los otros sus consortes por

los/ aver visto. E dixo que ha notiçia de la dicha sierra suso deslendada/ e la sabe por aver estado en ella./

II. A la segunda pregunta dixo que la sabe porque este testigo ha guarda/do el ganado de Ayala en la dicha sierra e sabe que pasa commo en la/ dicha pregunta se contiene e asi lo a visto vsar e guardar de treynta/ años a esta parte./

III. A la terçera pregunta dixo este testigo que muchas vezes ha seydo en/ preñar el ganado de Barriga e que nunca bio llevar mas de vn/ marabedi por cada cabeça. E, si fuesen mas de çinquenta/ cabeças, çinquenta mrs. E que esto ha bisto de la manera que en la pregunta/ se contiene. E que nunca bio llevar mas por el dicho ganado de Barriga./ E esto es lo que sabe desta pregunta./

IIII. A la quarta pregunta dixo que se afirma en lo que dicho tiene/ e que este del dicho tienpo aca a visto vsar e guardar la dicha sierra e lle/var vn marabedi de cada cabeça segund dicho tiene./

V. A la quinta pregunta dixo este testigo que bio que en Sant Bitores/ muchos escuderos de la tierra de Ayala fizieron gracia de la dicha pe/na al dicho Sancho Ortiz de Barriga, pero que los montañeros que lo pren/dieron non consintieron en ello./

E dixo que esto es lo que sabe de todas las dichas preguntas e que esto/ es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene, e que es notorio. E/ dixo que no sabia firmar.

Diego de/ Oribe (*rubricado*)./

2º/ testigo./

El dicho Martin Lopez de Martinez, testigo de suso jurado e presentado por parte/ del dicho Pedro de Sant Martin e sus consortes, e preguntado por/ las dichas preguntas e sentencias, dixo lo que se sigue./

I. A la primera pregunta dixo que conosçe a los dichos Sancho Ortiz de/ Varriga e Pedro de Sant Martin e al dicho Juan Lopez de Menoyo e sus con/sortes. Que los conosçe por los aver bisto asaz de vezes. E dixo que a notiçia/ de la dicha sierra segund esta deslindada en la dicha pregunta (*Fol. 7 v.º*) porque este testigo fue en apear la dicha sierra. Preguntado/ por las preguntas generales, dixo que es de edad/ de quarenta años, poco mas o menos, e que no es pariente del/ dicho Sancho Ortiz de Barriga nin de sus consortes a lo que este testigo/ sepa, e que tiene parientes en los que pleytean contra el dicho/

Sancho Ortiz, e que no es dadibado nin corruto nin temoriza/do para dezir en este caso el contrario de la verdad, e que querria/ que vençiese el que tiene la justiçia./

II. A la segunda pregunta dixo que la sabe commo en ella se contiene, sien/dole leydas las dichas sentencias. E dixo que el sienpre lo a visto/ vsar del tiempo que aca se acuerda segund que en la dicha pregunta/ se contiene, e que asi esta en las dichas sentencias. E que de mas de veynte años a/ esta parte lo a visto asi vsar e guardar segund dicho tiene e en las/ sentencias que le mostraron se contiene./

III. A la terçera pregunta dixo que la sabe commo en ella se contiene./ Preguntado commo la sabe, dixo que la sabe porque este testigo a/ seydo en prender los ganados de los dichos lugares e del/ lugar de Varriga de la dicha sierra, e vio que prendandolos/ que llevaban por cada cabeça vn marabedi. E, si fuesen mas/ de çinquenta cabeças, que non llevaban mas de çinquenta mrs. E,/ si fuesen dende abaxo, de cada vna, vn marabedi toman/dolo de noche, commo dicho es, (*tachado: e que*) o antes quel sol saliese. E que/ esto asi lo a visto vsar e guardar del dicho tiempo aca e que/ nunca bio lo contrario./

IIII. A la quarta pregunta dixo este testigo que se afirma en lo/ que dicho es e que el del dicho tiempo aca las vezes que fue montanero/ e prendo el dicho ganado de Barriga nunca llevo mas de/ vn marabedi de cada cabeça del ganado de Barriga/ o çinquenta mrs. si pasasen de çinquenta cabeças, segund dicho tie/ne. E que a los otros montañeros de Ayala nunca mas les/ vio llevar. E tomando juramento a los de Barriga si hera el/ ganado de Barriga o no. E, si juraban que non hera de Barriga, (*Fol. 8 r.º*) llevaban de los que non tienen sentencia con Ayala vn real, e de los o/tros lo contenido en las sentencias. E que esto es lo que sabe e es asi la verdad/ e que este nunca bio nin oyo lo contrario del dicho tiempo aca. E que non leva/ba mas de lo de a medias que de lo otro. E que esto es lo que sabe de la/ dicha pregunta./

V. A la quinta pregunta dixo que se afirma en lo que dicho tiene/ e a todas las otras preguntas, e que esto es la verdad de lo/ que el sabe de lo contenido en las dichas preguntas so cargo del juramento/ que fecho a. E dixo que non sabia firmar./

Diego de/ Oribe (*rubricado*)./

3º testigo./

El dicho Juan de la Viña, testigo jurado e presentado por el dicho Pedro de/ Oribe, e siendo preguntado por las dichas preguntas, dixo lo que/ se sigue./

I. A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho Sancho Ortiz de Barri/ga e al dicho Juan Lopez de Menoyo e otros de sus consortes por los a/ver bisto. E dixo que sabe la dicha sierra de Saluada e a notiçia/ della por aver estado en ella, e que es (*tachado: so los*) dentro de los dichos limites./ E sabe que es de la dicha tierra de Ayala e en algo della comunero con las/ aldeas de Villalua. Preguntado por las preguntas/ generales, dixo que es de edad de veynte e çinco años, poco mas o/ menos, e que no es pariente del dicho Sancho Ortiz a lo que el sepa,/ e que es pariente a lo que cree de algunos de los consortes de Juan Lopez/ de Menoyo, e que no es dadibado nin corruto nin temORIZADO/ para dezir en este caso el contrario de la verdad, e que querria que ven/çiese este caso e pleito el que tiene la justiçia./

II. A la segunda pregunta dixo que la sabe porque, commo dicho tiene,/ a estado en la dicha sierra e a visto andar de sol a sol el ga/nado de Barriga en la dicha sierra, no entrando en el valle/ de Onguino, segund que en la pregunta se contiene. E lo sabe/ porque lo a visto asi e porque lo a visto ler por las sentencias que con ellos/ tiene./

III. A la terçera pregunta dixo este testigo que el a seydo montanero/ del concejo de Ervi e a ydo a preñar a la sierra de Saluada e a/ preñado ganados de Barriga de donde en la pregunta/ dize, e les llevo con otros que con el yban a marabedi de cada (*Fol. 8 v.º*) cabeça e no mas. E que este a visto ler la sentençia e sentencias que auia la tierra/ con los de Barriga e sabe dize en ellas les lieben vn marabedi/ de cada cabeça e, si fueren mas de cinquenta, que les lieben çinquenta mrs. e/ non mas. E que esto es lo que sabe desta pregunta, e esto que lo sa/be porque lo a visto commo dicho tiene./

IIII. A la quarta pregunta dixo que este testigo de doze años a esta/ parte que se acuerda sienpre vio guardar e conplir las sentencias/ suso dichas e que asi a oydo dezir que se an vsado e guardado. E que/ en lo demas que se afirma en lo que dicho tiene./

V. A la quinta pregunta dixo que se afirma en lo que dicho tiene e a to/das las otras preguntas bien asi. E que esto es la verdad so cargo/ del juramento que fecho tiene. E dixo que non sabe firmar./

Diego de/ Oribe (*rubricado*)./

Testigo./

El dicho Juan de Luxatea, testigo jurado e presentado por parte de Sancho/ Ortiz de Barriga e sus consortes, siendo preguntado por las dichas/ preguntas e sentencias, dixo lo que se sigue./

I. A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho Juan Lopez de Menoyo e otros/ de sus consortes e al dicho Sancho Ortiz de Barriga e al dicho Pedro de Sant Martin por/ los aver bisto. E dixo que a notiçia de la dicha sierra deslindada en la dicha/ pregunta por aver estado en ella e que sabe que es de la tierra de Ayala e en al/go comunera con los vezinos de Villalua e sus aldeas como en la pregunta/ se contiene. E que a oydo dezir de la dicha prenda. Preguntado por las/ preguntas generales, dixo que es de edad de treynta e quatro años,/ poco mas o menos, e que no es pariente del dicho Sancho Ortiz e sus con/sortes nin del dicho Juan Lopez a lo que el sepa. E que no es dadibado nin/ corruto nin temORIZADO para dezir en este caso el contrario de la/ verdad, e que querria que vençiese el que tiene justicia./

II. A la segunda pregunta dixo que la sabe e es verdadera commo en ella/ se contiene. Preguntado commo lo sabe, dixo que porque a visto ler las sentencias que/ Ayala tiene con Villalua e sus aldeas e porque en su tienpo este/ testigo asi lo a visto vsar e guardar./

III. A la terçera pregunta dixo este testigo que la sabe e es verdadera/ commo en ella se contiene. Preguntado commo la sabe, dixo que la sabe por/que este testigo a visto las sentencias commo dicho tiene e a seydo en prender los/ ganados de las dichas aldeas e les llevaban la meñaria e pena contenida en la/ dicha pregunta.

(Fol. 9 r.º) IIII. A la quarta pregunta dixo este testigo que el se acuerda de ver/ vsar e guardar las dichas sentencias de quinze años a esta parte e que/ nunca oyo dezir lo contrario. E que en lo otro contenido en la dicha pregun/ta que se afirma en lo que dicho tiene en las preguntas antes/ desta./

V. A la quinta pregunta dixo que oyo dezir la dicha prenda que se/ avia fecho por los montaneros de Ayala o algunos dellos e que/ vio vn dia estando en el puerto del Aro, estando alli los pren/çipales de Ayala e algunos ofiçiales della, que fizieron gracia de/ la dicha pena al dicho Sancho Ortiz e Pedro de Sant Martin, e vio que los/ montañeros e el dicho Juan Lopez non consentian en ello./

VI. A la sesta pregunta e a todas las otras dixo que se afir/ma en lo que dicho tiene e este lo tiene por tal publico e notorio lo/ que dicho tiene, e que en ello se afirmaba e afirmo. E dixo que/ non sabe firmar e firmolo el dicho alcallede./

Diego de/ Oribe (*rubricado*).

(Fol. 10 r.º) Testigos de Sancho Ortiz e sus consortes./

A XII de dezienbre de IUDXVI./

En Cobata, que es en la tierra de Salvada, termino de la tierra de Ayala,/ en presençia de mi, Pero Lopez de Billoria, escriuano e notario publico de la reyna e del/ rey, nuestros señores, en la su corte e en todos los sus regnos e señorios,/ e de los testigos de yuso escritos, estando ende presente Diego Ortiz de Huribe,/ vezino de Huribe, que es en tierra de Ayalla, alcalde en la tierra de Ayala, pa/reçio y presente Pedro de Sant Martin, vezino de Barriga, por si e en nonbre/ de Sancho Ortiz, cura y clerigo de Barriga, e de Martin, fijo de Ruy Martinez de/ Barriga, vezino de Barriga, e asi commo su procurador.

E dixo al dicho Diego/ Ortiz de Huribe, alcalde de la tierra de Ayala, que ya sabia commo el abia/ tratado e trataba pleito ante el en el dicho nonbre con Juan Lopez de Menoyo, vezino/ de Menoyo, que es en la tierra de Ayala, e otros sus consortes montaneros de la/ tierra de Ayala sobre razon de çiertos cutrales que el dicho Juan Lopez de Meno/yo e sus consortes abian prendado de la sierra de Salvada que eran del/ dicho Sancho Ortiz, cura y clerigo de Barriga, e de Martin de Ruy Martinez de Barri/ga e del dicho Pedro de Sant Martin. El qual dicho pleito abia pendido/ e pendia antel dicho Diego Ortiz de Huribe, alcalde de la tierra de Ayala,/ e les abia reçebido a cada vna de las dichas partes a prueba de sus/ entençiones de lo que cada vna de las dichas partes quisiere presentar e/ entendiere que les cunple, e les tenia dado e asignado termino para/ fazer la dicha probança. E que, por quanto el queria fazer su probança antel/ dicho alcalde e tenia çiertos testigos que ante el queria presentar, que le pedia/ e requeria que de su ofiçio les tomase e reçibiese juramento a los testigos que/ ante el queria presentar.

E, luego, el dicho Diego Ortiz de Huribe, alcalde/ de la tierra de Ayala, dixo que el oya el pedimiento fecho por el dicho/ Pedro de Sant Martin, vezino de Barriga, por si e en el dicho nonbre. Que berdad era/ que ante el abia pendido e pendido (*sic*) el dicho pleito e que le nonbrase los testigos/ que ante el queria presentar, que el estaba presto e çierto de los reçebir/ e tomar el dicho juramento.

E, asi, nonbro e señalo por testigos para en prueba/ de su entençion a Juan Ortiz de Barriga, vezino de Barriga, e Pedro de los Ballejos/ e a Martin de Huribe, vezino de Barriga, e a Lope de Billaçian, fijo de Garçi Lopez, e/ a Pero Ortiz, fijo de Juan Ortiz de Barriga.

De los quales dichos testigos e de ca/da vno dellos el dicho Diego Ortiz de Huribe, alcalde de la tierra de Ayala,/ tomo e reçibio juramento en forma debida de derecho sobre la señal de la/ cruz tal commo esta (*cruz*) que con sus manos derechas tocaron e tañieron corpo/ralmente e a las palabras de los Santos Ebangelios. E, echandoles las confusiones/ del dicho juramento, ellos e cada vno dellos dixieron si juro e respondieron amen./

Testigos que fueron presentes, Juan de Ribero, vezino de Barriga, e Juan e Martin, fijos de Pe/dro de Sant Martin de Barriga./

E lo que los dichos testigos juraron e asolbieron secreta e apartadamente/ cada vno sobre si es lo que se sigue./

E, asi mismo, presento vnas preguntas de ynterrogatorio el dicho Pedro de/ Sant Martin e pedio al dicho alcalde que por las dichas preguntas fuesen pregunta/dos e esaminados los dichos testigos.

Testigos los suso dichos.

(Fol. 10 v.º) 5º testigo./

El sobredicho Lope de Garci Lopez, vezino de Villaçian, testigo jurado e preguntado sobre/ la dicha razon presentado por el dicho Pedro de Sant Martin de Barriga e sus consortes,/ siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, lo que dixo e depuso es/ lo siguiente./

Preguntado por las preguntas generales, dixo este testigo que es de hedad de treynta años,/ poco mas o menos tiempo, e que este testigo non es pariente de ninguna de las partes en lo que conosçe,/ e que non esta salariado nin amenazado nin dadibado de ninguna de las partes para/ que diga el contrario de la verdad, e que su entençion deste testigo es que el que tiene justicia/ salga con su entençion./

Preguntado por la primera pregunta, dixo este testigo que conosçe al dicho Sancho Ortiz, cura/ y clerigo de Barriga, e a Pedro de Sant Martin e a Martin de Barriga, e que los conosçe/ porque son vezinos del dicho lugar de Barriga e aber abido mucha notizia con ellos,/ e que por esto los conosçe. E que al dicho Juan Lopez de Menoyo que este testigo non lo conosçe nin a los otros montaneros, salbo que conosçe a Pedro de Salmanton e a Juan de Chabarrí./ E que este testigo sabe la sierra de Salvada. E que, asi mismo, ha notiçia de las prendas/ sobre que es el dicho pleito porque bio fazer las dichas prendas. E que este testigo sabe la dicha/ sierra de Salvada segund que en la dicha pregunta se contiene, que es dentro destes limites./ E que sabe que algo dello es comun comunero con la tierra de Ayala y el dicho lugar/ de Barriga. E dixo que la sabe porque ha estado muchas bezes en la dicha sierra./

Preguntado por la segunda pregunta, dixo este testigo que sabe lo contenido en la dicha pregunta/ en quanto a la sierra que es de la loma commo ba e se contiene en la dicha pregunta,/ que es de los limites nonbrados faza Barriga que es termino comunero de la tierra de/ Ayala e del dicho lugar de Barriga e faza la parte de Ayala que es termino propio/ de Ayala. Preguntado commo lo sabe, dixo que lo sabe porque ha visto las sentencias/ e las ha visto leer, e que por esto lo sabe. E dixo este testigo que sabe quel ganado/ de Barriga que puede andar de sol a sol en

la sierra de Salvada non entrando/ a beber en la fuente de Honguino, segund que en la dicha pregunta se contiene. E que este testigo/ non ha visto el contrario dello nin en espacio de beynte años a esta parte que se acuerda,/ pocos mas o menos./

Preguntado por la tercera pregunta, dixo este testigo que sabe lo contenido en la dicha pregunta,/ que, andando el ganado de Barriga en el termino propio de Ayala antes que sal/ga el sol, que lo pueden prender los montaneros de la tierra de Ayala e lebar de ca/da cabeça de ganado un mr. e non mas, commo en la dicha pregunta se contiene. Preguntado commo/ lo sabe, dixo que porque lo a bysto pagar e, avn, porque asi mismo lo dize la/ sentencia que ay entre Ayala e Barriga, e que por esto lo sabe./

Preguntado por la quarta pregunta, dixo este testigo que sabe lo contenido en la dicha pregunta e/ que del dicho tiempo que se acuerda aca que nunca vio el contrario dello, e que por/ esto lo sabe. E que en quanto a los cutrales que lebaron los montaneros de Ayala,/ que eran diez e siete bues, pocos mas o menos. E que este testigo en lo que conosçe que/ eran de todos tres juntamente de Sancho Ortiz e de los otros sus consortes, Pedro de Sant/ Martin de Barriga e de Martin de Barriga. E que sabe este testigo que son vezinos de Barriga/ e que los lebaron del campo de Cobata mas de tres horas, poco mas o menos, que era/ salido el sol. Preguntado commo lo sabe, dixo que porque los bio asi pasar e los/ bio lebar a los de Ayala que dezian que eran montaneros.

(Fol. 11 r.º) Preguntado por la quinta pregunta, dixo este testigo que non sabe lo contenido en la dicha pregunta mas de quanto/ oyo dezir que los abian fecho gracia de los dichos bues algunos de los principales de/ la tierra de Ayala de dos bezes que ge los abian prendado. E esto que lo oyo al/gunas personas. E que los montaneros que los abian lebado que non quisieran./

Preguntado por la sesta pregunta, dixo este testigo que de todo lo suso dicho que es publica boz/ e fama en el lugar de Barriga e en los otros lugares comarcanos. E que deste fecho/ esto es lo que sabe./

6º testigo./

El sobredicho Pedro Ortiz de Barriga, fijo de Juan Ortiz de Barriga, morador en el/ dicho lugar de Barriga, testigo jurado e preguntado sobre la dicha razon, presentado por el dicho Pe/dro de Sant Martin e sus consortes, siendo preguntado por las preguntas de los dichos/ ynterrogatorios, lo que dixo e depuso es lo siguiente./

Preguntado por las preguntas generales, dixo este testigo que es de hedad de beynte/ o beynte e çinco años e mas tiempo, e que es pariente del dicho

Sancho Ortiz e/ que, asi mismo, es pariente del dicho Juan Lopez de Menoyo. E que este testigo non esta/ salariado nin amenasgado de ninguna de las partes por que diga el contrario/ de la verdad. E que su entencion es que el que tiene justicia salga con su entencion./

Preguntado por la primera pregunta, dixo este testigo que conosçe al dicho Sancho/ Ortiz, cura y clérigo de Barriga, e al dicho Pedro de Sant Martin e al dicho Martin/ de Barriga. Preguntado commo los conosçe, dixo este testigo que porque son vezinos del dicho lu/gar de Barriga e porque alo abido mucha notiçia con ellos. E que, asi mismo,/ conosçe al dicho Juan Lopez de Menoyo e algunos de los otros sus consortes. E que,/ asi mismo, sabe la dicha sierra de Salbada segund que en la dicha pregunta se/ contiene. E que, asi mismo, ha notiçia de las prendas sobre que es el dicho pleito/ porque las bio fazer el dia de Santiago. E que sabe la dicha sierra porque ha/ estado en ella muchas bezes. E que sabe que la dicha sierra es algo della/ comun comunero de la tierra de Ayala e del dicho lugar de Barriga, segund que/ en la dicha pregunta dize e se contiene./

Preguntado por la segunda pregunta, dixo este testigo que sabe que lo comun comunero es/ segund que en la dicha pregunta dize e se contiene, de los limites en la pregunta contenidos fazia Barriga,/ e de la loma fazia Ayala que es propio de la tierra de Ayala, e que asi lo dizen la sentençias que ay entre la tierra de Ayala e el lugar de Barriga e Villalba e sus aldeas. Pregunta/do commo lo sabe, dixo este testigo que porque ha visto leer las sentençias e que por esto lo sabe./ E, asi mismo, dixo este testigo que sabe quel ganado del dicho lugar de Barriga puede andar/ de sol a sol por toda la sierra de Salba (*sic*) non entrando a beber a la fuente de Honguino. Pre/guntado commo lo sabe, dixo este testigo que lo sabe porque asi lo dize en la sentençia e que del/ tienpo que se acuerda aca que asi lo ha visto vsar e guardar, e que non ha visto el contrario/ dello. E que se acuerda de diez e ocho años e mas tienpo./

Preguntado por la terçera pregunta, dixo este testigo que sabe que el ganado de Barriga, bues e/ bacas y yeguas, que si entran e son falladas de noche o antes que salga el sol/ allende la loma de Cobata en lo propio de Ayala, que los montaneros que lo pue/den prender e lebar de cada cabeça vn mr. fasta çinquenta cabeças del ganado/ bacuno. E que, si mas fueren de çinquenta cabeças arriba, que han de pagar çinquenta/ mrs. e non mas. E preguntado commo lo sabe, dixo este testigo que porque ha visto leer la/ sentençia e lo dize asi commo en la pregunta se contiene, e que por esto lo sabe./

Preguntado por la quarta pregunta, dixo este testigo que del dicho tienpo que se acuerda aca que asi/ lo ha visto vsar e guardar commo en la dicha pregunta se contiene, e que nunca bio el contrario/ dello. E que los vezinos del dicho lugar de Barriga que nunca los bio pagar de cada cabeça/ de ganado si non a mr. e que asi se a vsado e guardado commo en la sentençia se contiene, (*Fol. 11 v.º*) asi

de sus ganados commo de los que tienen a medias en sus casas. E que sabe este testigo que el/ día de Santiago que, estando en Cobata, que estaban allí los bues que prendaron e que les lebaron/ prendados a la Llana de Cobata abaxo Juan Lopez de Menoyo e sus consortes. E que/ quantos eran que este testigo non lo sabe, mas de quanto bio que les dexaron salbo dos que lebaron/ prendados. E que sabe que aquellos cutrales que eran de Sancho Ortiz, cura y clerigo, e de Pedro de/ Sant Martin e de Martin de Barriga, e que a perdida e ganancia que eran de todos tres. E/ que sabe este testigo que los dichos Sancho Ortiz e Pedro de Sant Martin e Martin de Barriga que son/ vezinos e moradores en el dicho lugar de Barriga./

Preguntado por la quinta pregunta, dixo este testigo que non sabe lo contenido en la dicha pregunta mas de quanto/ ha oydo dezir, que los escuderos de la tierra de Ayala les abian fecho gracia de la dicha/ prenda al dicho Sancho Ortiz e al dicho Pedro de Sant Martin e al dicho Martin de Barriga,/ salbo que el dicho Juan Lopez de Menoyo e sus consortes que oyo dezir que non querian/ soltar pena e caloña que debian./

Preguntado por la sexta pregunta, dixo este testigo que de todo lo que dicho ha que es publica/ boz e fama en el dicho lugar de Barriga e los otros lugares comarcanos./

7º testigo./

El dicho Juan Ortiz de Barriga, vezino de Barriga, testigo jurado e preguntado sobre la dicha razon,/ presentado por el dicho Pedro de Sant Martin e sus consortes, siendo preguntado por las preguntas/ del dicho ynterrogatorio e lo que dixo e depuso es lo que se sigue./

Preguntado por las preguntas generales, dixo este testigo que es de hedad de sesenta/ años e mas tiempo. E que es hermano del dicho Sancho Ortiz, e quel dicho Juan Lopez/ de Menoyo es su pariente dentro del quarto grado. E que este testigo non esta salariado/ nin atraydo nin amenazado de ninguna de las partes. Por que dixo de dezir la/ verdad e que su entencion es quel que tiene justicia salga con su entencion./

Preguntado por la primera pregunta de los dichos ynterrogatorios, dixo este testigo que conosco/ a los dichos Sancho Ortiz, clerigo, e Pedro de Sant Martin e Martin de Barriga. Preguntado commo los co/nosçe, porque son vezinos del dicho lugar de Barriga e aber abido mucha noticia/ con ellos. E que, asi mismo, conosco al dicho Juan Lopez de Menoyo e algunos de los otros/ sus consortes. E que sabe la dicha sierra de Salvada dentro de los limites en la/ dicha pregunta contenidos. Preguntado commo lo sabe, porque ha estado muchas bezes en la dicha/ sierra. E que a noticia de las dichas prendas sobre que es el dicho pleito

porque las/ bio fazer vn dia quando leaban los dichos bues sobre que es el dicho pleito./ E que sabe que algo de la dicha sierra es comun comunera de la tierra de Ayala/ e el lugar de Barriga e de Billalba e sus aldeas, segund que en la dicha pregunta/ dize e se contiene./

Preguntado por la segunda pregunta, dixo este testigo que sabe lo contenido en la dicha pregunta, que lo comun comunero es segund que en la dicha pregunta se contie/ne e, asi mismo, lo propio de Ayala. Preguntado commo lo sabe, dixo que lo sabe/ porque asi lo dizen las sentençias e las ha visto leer muchas bezes,/ e que por esto lo sabe. E, asi mismo, dixo este testigo que sabe quel ganado del dicho/ lugar de Barriga que puede andar en toda la sierra de Salbada segund que en la/ dicha pregunta se contiene de sol a sol, non entrando a beber en la fuente de Honguino./ Ha visto vsar e guardar e que nunca bio el contrario dello.

(Fol. 12 r.º) Preguntado por la terçera pregunta, dixo este testigo que sabe lo contenido en la dicha pregunta segund que en la/ dicha pregunta dize e se contiene. Preguntado commo lo sabe, dixo que lo sabe porque asi/ lo ha visto pasar e pagar commo en la dicha pregunta se contiene de çinquenta años/ a esta parte que se acuerda, e que nunca bio otro en contrario, e porque asi lo/ dize la sentencia. E que por esto lo sabe./

Preguntado por la quarta pregunta, dixo este testigo que sabe que asi se ha vsado e/ guardado commo en la dicha pregunta se contiene del dicho tienpo que se acuerda aca./ Que se acuerda de çinquenta años e que nunca vyo el contrario dello. E que sabe/ que los del dicho lugar de Barriga nunca pagaron mas de a marabedi de a cada/ cabeça de ganado, e que asi se ha vsado e guardado commo en la sentençia se/ contiene, asi de sus ganados commo de los que tienen a medias. E que asi se a vsa/do e guardado del dicho tienpo que se acuerda aca e que este testigo nunca vio el contrario./ E que sabe este testigo que el dicho Juan Lopez de Menoyo e sus consortes prendaron fasta/ beynte bues en la fuente de Cobata e que non los podian prender al tienpo que los/ tomaron porque era bien entrado el dia. E que los requirieron que los dexasen/ e non los quisieron dexar e asi los lebaron. Preguntado commo lo sabe, dixo que lo sabe/ porque lo vio asi pasar. E que sabe que aquellos bues que prendaron que eran de/ Sancho Ortiz e de Pedro de Sant Martin e de Martin de Barriga, e que sabe que son bezi/nos del dicho lugar de Barriga./

Preguntado por la quinta pregunta, dixo este testigo que non sabe lo contenido en la dicha pregunta/ mas de quanto lo ha oydo dezir que les abian fecho la dicha gracia commo/ en la dicha pregunta se contiene./

Preguntado por la sesta pregunta, dixo este testigo que de todo lo que dicho ha que es publi/ca boz e fama en el dicho lugar de Barriga e en los otros lugares comarcanos,/ e que deste fecho esto es lo que sabe./

8º testigo./

El dicho Martin de Huribe, vezino de Barriga, testigo jurado e preguntado sobre la dicha razon/ presentado por el dicho Pedro de Sant Martin e sus consortes, siendo preguntado por las/ preguntas del dicho ynterrogatorio, lo que dixo e depuso es lo que se sigue./

Preguntado por las preguntas generales, dixo este testigo que es de hedad de beynte e çinco/ años, pocos mas o menos, e que es pariente del dicho Sancho Ortiz e que de los otros Juan Lopez/ de Menoyo e sus consortes que, si es pariente, que el non lo sabe. E que este testigo non esta selariado/ nin amenazado nin atraydo de ninguna de las partes por que diga el contrario de la verdad./ e que su voluntad deste testigo es que el que tiene justicia salga con su entençion./

Preguntado por la primera pregunta, dixo este testigo que conosçe al dicho Sancho Ortiz e al dicho Pedro/ de Sant Martin e Martin de Barriga. Preguntado commo los conosçe, porque son bezinos e moradores/ en el dicho lugar de Barriga e porque alo abido mucha notiçia con ellos. E, asi mismo,/ dixo este testigo que conosçe a Juan Lopez de Menoyo e algunos de los otros sus consortes. E que, asi/ mismo, ha notiçia de la sierra de Salvada dentro de los limites en la dicha pregunta conte/nidos. E que ha notiçia de las prendas que se fizieron sobre que es el dicho pleito porque/ las vio fazer dos dias estando en la dicha sierra. E que sabe que la dicha sierra sera/ della dentro destes dichos limites es comun comunera de la dicha tierra de Ayala e del dicho/ lugar de Barriga e de la villa de Billalba e sus aldeas. Preguntado commo lo sabe, dixo que lo sabe/ porque ha visto las dichas sentençias e que en lo que el ha bisto e conosçe que asi lo dizen/ e que por esto lo sabe.

(Fol. 12 v.º) Preguntado por la segunda pregunta, dixo este testigo que sabe lo contenido en la dicha pregunta porque sabe que lo/ comun comunero que es segund que en la dicha pregunta dize e se contiene e, asi mismo, lo propio/ de Ayala. Preguntado commo lo sabe, dixo que lo sabe porque las sentençias lo dizen/ asi en lo que el ha visto e conosçe porque las ha visto leer e que por esto lo sabe./ E, asi mismo, dixo este testigo que sabe que el ganado del dicho lugar de Barriga que puede andar/ en la dicha sierra de Salvada en la dicha parte contenida de sol a sol, non entrando a/ beber en la fuente de Honguino. Preguntado commo lo sabe, dixo este testigo que lo sabe porque la/ sentençia lo dize asi commo dicho tengo e que aquello me refiero a lo que dize la dicha/ sentençia, e que asi se a vsado e guardado e que este testigo nunca bio el contrario dello/ salbo lo que agora esta de presente de la prenda que se hizo./

Preguntado por la terçera pregunta, dixo este testigo que sabe lo contenido en la dicha pregunta se/gund que en la dicha pregunta dize e se contiene.

Preguntado commo lo sabe, dixo que lo sa/be porque la sentençia lo dize asi commo en la dicha pregunta se contiene e porque este/ testigo la ha visto leer, e que por esto lo sabe e se refiere a lo que dize la dicha sentençia. E que, puesto lo sabe e porque la dicha sentençia lo dize, asi dize./

Preguntado por la quarta pregunta, dixo este testigo que sabe lo contenido en la dicha pregunta. Preguntado/ commo lo sabe, dixo este testigo que lo sabe porque del tiempo que se acuerda aca, que/ se acuerda de diez e seys años e mas tiempo, que este testigo asi lo ha visto e/ non ha visto el contrario dello, mas de quanto lo ha visto pagar a marabedi/ de cada cabeça de ganado del dicho lugar de Barriga e que este testigo algunas/ bezes lo ha pagado. E que la sentençia asi lo suena e que aquella se refiere./ E questo ha sido y es asi de sus ganados commo de los que tienen a medias. E que del/ dicho tiempo aca que se acuerda que este testigo nunca bio el contrario dello. E que sabe este testigo/ que los bues que prendaron en la sierra de Salvada en dos bezes que eran fasta beynte bues,/ pocos mas o menos, que los prendaron en el lago de Menerdiga, çeca de mediodia, poco/ mas o menos, e la otra vez de çierto de Castillas e de la Calleja tambien goza (*sic*). E que/ prendaron a ora de misa e mas, a su creer deste testigo. E que los bio lebar a çiertos onbres/ de Añes e Lexarço e, en fin, que estaba entrellos Juan Lopez de Menoyo. Preguntado commo lo sabe,/ dixo este testigo que lo sabe porque lo bio asi pasar commo dicho tiene. E que sabe/ este testigo que los beynte bues que prendaron que eran los bues del dicho Sancho Ortiz e los otros/ çinco de Pedro de Sant Martin e los otros çinco de Martin de Barriga. E que sabe este testigo/ que son bezinos e moradores en el dicho lugar de Barriga./

Preguntado por la quinta pregunta, dixo este testigo que sabe lo contenido en la dicha pregunta. Preguntado/ commo lo sabe, dixo que lo sabe porque este testigo se fallo en conpañia del dicho Sancho/ Ortiz, clerigo de Barriga, e bio que le fizieron la dicha gracia segund e commo en la/ dicha pregunta se contiene de la pena e caloña que le demandaban a el e al dicho Pedro/ de Sant Martin e Martin de Barriga. E que, asi mismo, bio este testigo que les pedio el/ dicho Sancho Ortiz las graçias e esto que fue estando en yunta en Respaldiça/ e que asi se partieron. E, avn asi mismo, dixo este testigo que bio que, estando en la/ yunta, que mandaron dar (*ilegible:...*) para que les diesen los dichos bues./

Preguntado por la sexta pregunta, dixo este testigo que de todo lo que dicho ha que es publica/ boz e fama en el dicho lugar de Barriga e en los otros lugares comarcanos, e del/ fecho esto es lo que sabe.

El dicho Pedro de los Ballejos de Barriga, morador en el dicho lugar de Barriga, testigo jurado/ e preguntado sobre la dicha razon, presentado por el dicho Pedro de Sant Martin en el dicho nonbre, siendo pregun/tado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, lo que dixo e depuso es lo siguiente./

Preguntado por las preguntas generales, dixo este testigo que es de edad de beynte o beynte e quatro/ años, pocos mas o menos. E en lo que conosçe que non es pariente de ninguna de las partes, salbo que es parien/te del dicho Martin de Barriga. E que este testigo dixo que non estaba salariado nin amenazado nin (Fol. 13 r.º) atraydo de ninguna de las partes por que dexa de dezir la verdad. E que su entençion es que el que tiene/ justiçia salga con su entençion./

Preguntado por la primera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo este testigo que conosçe al dicho/ Sancho Ortiz, cura y clerigo de Barriga, e a los dichos Pedro de Sant Martin e Martin de Barriga./ Preguntado commo los conosçe, dixo que los conosçe porque son vezinos e moradores en el dicho lugar/ de Barriga e aber abido mucha notiçia con ellos, e que por esto los conosçe. E que al dicho/ Juan Lopez de Menoyo nin a los otros sus consortes que non los conosçe. E que este testigo sabe la dicha/ sierra de Salbada dentro destes dichos limites en la dicha sentencia contenidos. Preguntado como la sabe,/ dixo este testigo que porque ha estado muchas bezes en la dicha sierra de Salbada. E, asi mismo,/ dixo este testigo que ha notiçia de las prendas sobre que es el dicho pleito porque este testigo dixo que bio/ vn dia fazer la dicha prenda, e que dezian que el que fizo la prenda que era Juan Lopez de Menoyo/ e otros sus consortes. E que sabe este testigo que la dicha sierra dentro destes limites en la dicha/ pregunta contenidos fazia la parte de Barriga que algo della es comun comunera de la tierra de Ayala/ e del lugar de Barriga e de la villa de Billalba e sus aldeas. Preguntado commo lo sabe, dixo/ que lo sabe porque ha oydo leer la sentençia que ay entre Ayala e Villalba e sus/ aldeas e el dicho lugar de Barriga, e que por esto lo sabe./

Preguntado por la segunda pregunta, dixo este testigo que sabe lo contenido en la dicha pregunta. Pregunta/do commo lo sabe, dixo que lo sabe porque asi lo dize en la sentençia que ay entre A/yala e Villalba e sus aldeas e el dicho lugar de Barriga, que es lo comunero fasta/ Barriga comun comunero con la tierra de Ayala e Villalba e sus aldeas e el lugar/ de Barriga, e a la otra parte fazia Ayala que es propio de la tierra de Ayala segund/ en la dicha pregunta se contiene, e que por esto lo sabe. E dixo este testigo que sabe que el gana/do del dicho lugar de Barriga que puede andar en la dicha sierra de Salbada en la/ dicha pregunta contenida commo dicho tiene, de sol a sol, non entrando a beber a la fuente de/ Honguino. Preguntado commo lo sabe, dixo que lo sabe porque la sentençia lo dize asi/ e que asi se ha vsado e guardado de tienpo que este testigo se acuerda aca e que/ nunca vio el contrario dello, e que se acuerda de quinze años e mas tienpo./

Preguntado por la terçera pregunta, dixo este testigo que sabe lo contenido en la dicha pregunta. Pregunta/do commo lo sabe, dixo que lo sabe porque ha oydo leer la sentençia que ay entre/ la tierra de Ayalla e la villa de Villalba e sus aldeas e el dicho lugar de Barri/ga, que en lo que el conosçe que asi lo dize

comme en la dicha pregunta se contiene, que/ pueden lebar los montaneros de Ayala a marabedi de cada cabeça de ganado/ fasta çinquenta cabeças e, avnque sean mas, que non pueden lebar mas. Preguntado como lo sa/be, dixo que lo sabe porque la sentençia lo dize asi e aquello se refiere./

Preguntado por la quarta pregunta, dixo este testigo que sabe lo contenido en la dicha pregunta. Pregun/tado como lo sabe, dixo que lo sabe porque del dicho tiempo que se acuerda aca/ que asi lo ha visto vsar e guardar e nunca bio el contrario dello fasta agora/ que anda este pleito, que nunca bio pagar mas de a marabedi de cada cabeça/ de ganado del dicho lugar de Barriga, asi de sus ganados como de los que tenian/ a medias, e que asi se ha vsado e guardado e que nunca bio el contrario dello/ fasta agora como dicho tiene. E dixo este testigo que sabe e vio que prendaron los/ dichos bues del campo de Cobata, que cree que eran fasta beynte bues, e que los que los pren/daron que dezian que era Juan Lopez de Menoyo e otros sus consortes, montaneros de/ Ayala, e que al tiempo que los prendaron que seria a ora de comer, poco mas o menos./ E que en lo que conosco este testigo, segund lo que dize la sentençia, que non los podian prender./ E que sabe que aquellos bues que la meytad dellos que eran de Sancho Ortiz e la otra/ meytad de Pedro de Sant Martin e de Martin de Barriga. E que sabe que son vezi/nos e moradores en el dicho lugar de Barriga./

Preguntado por la quinta pregunta, dixo este testigo que non sabe lo contenido en la dicha pregunta mas de quanto/ lo oyo dezir que les abian fecho gracia en la yunta en Ayala al dicho Sancho Ortiz e/ Pedro de Sant Martin e Martin de Barriga de las dichas prendas los prinçipales de la tierra/ de Ayala./

Preguntado por la sexta pregunta, dixo este testigo que de todo lo que dicho ha que es publica boz e fa/ma en el dicho lugar de Barriga e en los otros lugares comarcanos.

(Fol. 13 v.º) (Cruz) Yo, Pedro Lopez de Billota, escriuano e notario publico de la reyna e del rey, nuestros/ señores, doy fee como en mi presençia el dicho alcalldde tomo e reçibio el/ dicho juramento de los dichos testigos arriba contenidos e ante mi depusieron en la/ forma e manera suso dicha, lo qual, si neçesario fuere, yo dare signado./ E, porque es verdad, firmelo de mi nonbre.

Pedro Lo/pez (*rubricado*)./

Digo, asi tornandome este registro./

La qual dicha probançã diome el dicho Diego de Oribe, el dicho alcalldde en ocho de/ febrero de mill e quinientos e diez e siete./

E despues de lo suso dicho, en la casa de la fuente de Oçeca, que es de Ayala,/ a diez dias del mes de febrero de mill e quinientos e diez e siete/ años, en presençia de mi, el dicho Diego de Oribe, escriuano, e testigos de/ suso escritos, el dicho Diego Ortiz de Oribe, alcalle, dixo que porque el abia/ sido requerido por parte el dicho Sancho Ortiz de Barriga e sus/ consortes que (*tachado: diese e pronun*) fiziese publicacion de testigos en la dicha cabsa/ e le diese traslado dellos para alegar de su derecho, e porque el/ dicho Juan Lopez de Menoyo, que presente estaba, e sus consortes abian pre/sentado çiertos testigos ante el e non abian asoluido e depuesto, que/ mandaba que dentro de ocho dias los traya ante el para que sus dichos/ e deposiçiones se asienten. E, de otra manera, que le fazia saber que,/ dicho termino pasado, sin le mas çitar para ello nin llamar, faria/ publicacion de los testigos presentados e asueltos, e despues/ no resçibiria mas testigos nin sus dichos.

El dicho Juan Lopez dixo que el/ estaba presto de los traer en el dicho termino.

Testigos, Juan del Canpijo de/ Ozpin, vezino de Añes, e Martin Lopez de Añes e Juan de la Viña, vezinos de/ Ervi.

(*Fol. 14 r.º*) En la casa de la fuente de Oçeca, a veynte e nuebe dias del mes de nobiembre, año del señor/ de mill e quinientos e diez e seis años, ante Diego Ortiz de Oribe, alcalle ordinario de Ayala, e de mi, Diego de/ Oribe, escriuano, paresçio Juan Lopez de Menoyo e de los testigos yuso escritos, presento estas/ preguntas que se siguen./

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que fue/ren presentados por el dicho Juan Lopez de Menoyo en el pleito que ha/ e trata con el dicho Pedro de San Martin sobre los dichos montes y er/vaje, etc./

I. Sean preguntados si conosçen al dicho Juan Lopez e al dicho Pedro/ de San Martin, e si an notiçia de la sierra de Salbada, etc./ E igualmente de la fuente que dizen Covata e San Vitores e que es/ sierra e juridiçion de Ayala./

II. Sean preguntados si sabe, etc. que el dicho dia contenido en el/ proçeso el dicho Juan Lopez con hotros que le aconpañaban/ fallo en el dicho pasto paçiendo e aselandose los/ dichos vues en la parte que dicha tiene./

III. Sean preguntados si saben, etc. que los fijosdealgo de la/ dicha tierra de Ayala tienen derecho vsado e goardado de tienpo/ inmemorial a esta parte de preñar en la dicha parte de/ sierra qualquier ganado que non sea de la dicha tierra que halli ha/llaren./

III. Sean preguntados si saben, etc. que continuando la dicha posesion bel casi con la propiedad, por cada cabeça que fallan lie/van de sus derechos vn real vsado del dicho tiempo haca./

V. Sean preguntados si saben, etc. que los dichos bues prendados/ andaban en nonbre e a cargo de dicho Pedro de San Martin./

VI. Sean preguntados si saben, etc. que el dicho Pedro de San Martin/ ge los dio por suyos e juro que heran suyos e que heran con/prados con dinero ageno./

VII. Sean preguntados si sabian, etc. que de lo sobredicho e/ cada cosa e parte dello sea e es publica voz e fama.

(Fol. 14 v.º) (Cruz) (Tachado: VII. Sean preguntados que) E de su hofiço pidia el señor alcalde les haga las hotras/ preguntas al caso pertenesçientes./

E porque entiende de ser relebado de alguna probança si/ me conviene azer por juramento del dicho Pedro de San/ Martin pide al señor alcalde le compela que jure de colonia/ e responda a estas preguntas que le pongo por har/ticulo e pusiçiones./

E, asi presentadas las dichas preguntas antel dicho señor alcalde por/ el dicho Juan Lopez de Menoyo, dixo que pedia que los testigos que por el fuesen/ presentados sean preguntados e esaminados por las dichas/ preguntas.

El dicho alcalde las dio por presentadas.

E luego el/ dicho Juan Lopez dixo que por si e en nonbre de los dichos sus partes pre/sentaba e presento por testigo para en el dicho pleito a Diego Lopez de Menoyo e/ a Juan de Çaballa e a Juan de Gotara e a Pedro de Quadra e a Juan/ de Echavarria, vezinos de Ayala, que presentes estaban. E que pedia/ otro termino para fazer su provança para presentar sus testigos.

E luego/ el dicho alcalde tomo e resçibio juramento en forma debida de derecho sobre la/ señal de la cruz e por Dios e a Santa Maria e a las palabras de los/ Santos Ebangelios que dirian verdad de lo que les fuese preguntado/ en el caso que heran presentados por testigos e les echo la confusion del dicho juramento/ en forma debida de derecho. E ellos e cada vno dellos respondieron/ si juro e amen.

E el dicho alcalde les dio por presentados e dixo que le da/ba e dio otro termino de nueve dias que corran del postrero que dado/ les tiene e gozen de el anbas las dichas partes.

E luego el dicho Juan Lopez/ dixo que pedia al dicho señor alcallde mandase benir a jurar de calunia a Pe/dro de Sant Martin, parte contraria, e responder a las dichas preguntas,/ las quales le ponía por pusiçiones, por si e su procurador ynistruto e ynformado/ para ello.

El dicho alcallde le mando que en el dicho termino provatorio venga a jur/ar el o su procurador ynistruto commo dicho es.

Testigos Juan de Turricha/ e Gonçalo de Oribe e Diego Martinez de Larrabe, merino de Ayala,/ e vezinos della.

(Fol. 15 r.º) Presentacion de testigos./

En la casa de la fuente de Oçeca, que es de Ayala jurisdiccion, a çinco dias del/ mes de dezienbre, año del señor de mill e quinientos e diez e seis/ años, antel señor Diego Ortiz de Oribe, alcallde ordinario en esta/ tierra de Ayala suso dicho, e en presençia de mi, el dicho Diego de Oribe,/ escriuano de sus Altezas, e testigos de suso escriptos, paresçio presente/ Juan Lopez de Menoyo, vezino de Menoyo, e dixo que por si e en nonbre/ de los otros sus partes quee presentaba e presento por testigos en el/ pleito que trabta con Pedro de Sant Martin, vezino de Barriga, a Juan Lopez/ de Perea de Irraça, e a Juan de Mendieta de Gorvea, vezinos de/ Ayala.

De los quales e de cada vno dellos el dicho señor alcallde/ tomo e resçibio juramento en forma debida de derecho sobre la/ señal de la cruz e por Dios e a Santa Maria e a las pa/labras de los Sanctos Ebangelios (*tachado: que dirian*) do quier que mas/ largamente son escriptos que dirian verdad de lo que fue/sen preguntados (*tachado: por testigos*) en el caso que heran presentados/ por testigos e que non lo dexarian de dezir por amor nin desamor/ nin odio nin malquerençia que con ninguna de las partes tobiesen./ E el dicho alcallde les echo la confusion del dicho juramento en forma de/ derecho deziendoles si asi lo fizieredes Dios, nuestro señor, que es to/dopoderoso, hos ayude en este mundo a los cuerpos e haziendas/ e a lo que mas obieses, la verdad dixiendo. E dixiendo lo contrario/ ge lo demandase mal e caramente commo aquellos que juran e per/juran el santo nonbre de Dios en bano e a sabiendas. E ellos/ e cada vno dellos por si dixieron si juro e amen.

E el/ dicho alcallde les dio por presentados.

Testigos que estava presentes,/ Lope de Robina e Pero Ortiz de Vliçar, vezinos de Ayala.

(Fol. 16 r.º) Testigo./

El dicho Pedro de Sant Martin, testigo jurado de calunia a pedimiento del dicho Juan Lo/pez de Menoyo, e siendo preguntado por las dichas pregun/tas que presento, dixo e asoluió lo que se sigue./

I. A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho Juan Lopez de Menoyo/ por le aver bisto muchas vezes./

II. A la segunda pregunta dixo este que depone que sabe quel dicho/ Juan Lopez e otros que con el estaban les tomaron e prendaron los dichos/ bueyes de la fuente de Cobata truxiendolos el a veber a obra de me/dio dia.

III. A la tercera pregunta dixo que la niega e que, antes, que a los de Ba/rriga non los pueden prender en la dicha sierra de dia./

IIII. A la quarta pregunta dixo que la niega commo en ella se contiene e que del/ ganado de Barriga no pueden llevar mas de marabedi de cada/ cabeça tomandolos de noche, e de dia no nada./

V. A la quinta posición respondio e dixo que los dichos bueyes/ que a el le prendieron heran los çinco suyos, e los diez de Sancho Or/tiz, clerigo de Barriga, e los otros çinco de Martin, fijo de Ruy Martinez, vezinos de/ Varriga./

VI. A las seis posiciones respondio e dixo que la niega commo en ella/ se contiene e que los bueyes heran conprados de la manera que dicha tiene./

VII. A las siete posiciones dixo que se afirma en lo que dicho tiene e a todas/ las otras preguntas. E dixo que esto es así verdad so cargo del/ juramento que fecho tiene./

Diego de/ Oribe (*rubricado*)./

Testigo.

El dicho Diego Lopez de Menoyo, testigo jurado e presentado por el dicho/ Juan Lopez en nonbre de los dichos sus partes e por el, e siendo pregun/tado por las dichas preguntas, dixo lo que se sigue./

I. A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho Juan Lopez e al dicho Pe/dro de Sant Martin por los aver bisto e aver trahado e conversado con ellos./ E que sabe e a notiçia de la sierra de Saluada e de la fuente de Cobata/ e San Bitores, e que sabe que es jurisdición de Ayala. Preguntado por las pre/guntas

generales de la ley, dixo que es de edad de fasta treynta e/ çinco años, pocos mas o menos, e que es pariente dentro del quarto grado del/ dicho Juan Lopez e de otros que pleitean en este pleito contra el dicho Pedro de Sant Martin,/ e que no es pariente del dicho Pedro de Sant Martin a lo que el sepa. E dixo que no es/ dadibado nin corruto nin temORIZADO nin ynduzido para dezir en este/ caso el contrario de la verdad, e que queria que vençiese esta cabsa el que justia to/biese.

(Fol. 16 v.º) II. A la segunda pregunta dixo este testigo que el se allo ençima de Co/bata, que es en la sierra de Saluada, al tiempo que los dichos bueyes contenidos/ en la dicha pregunta se prendaron por el dicho Juan Lopez e otros que/ con el estaban. E que este testigo alli en el dicho lugar vio los dichos bueyes pren/dados e de alli los truxieron. E que esto que lo sabe porque lo vio e se allo/ presente./

III. A la terçera pregunta dixo que la sabe commo en ella se contiene. Pregun/tado commo la sabe, dixo que la sabe porque este testigo ha siendo en pren/dar de los dichos lugares los ganados forasteros de Ayala que alli ha/llaban e asi lo a visto vsar e guardar de veynte años a esta parte./

IIII. A la quarta pregunta dixo este testigo que el, commo dicho tiene, a seydo/ en prender en la dicha sierra de los dichos lugares e a visto prender/ a otros de Ayala, e este que depone que los vio que llevaban e llevaron/ de algunas cabeças prendadas de los dichos lugares a real/ e de otras a maravedi. E esto que lo sabe porque lo a visto./

V. A la quinta pregunta dixo este testigo que sabe que al tiempo que los dichos/ bueyes prendo el dicho Juan Lopez estando con ellos en junto a la fuente/ e çerca del monte de Herranes, truxiendo los dichos bueyes prendados./ E otra vez debaxo del puerto del Aro vio que tomo juramento el dicho/ Juan Lopez al dicho Pedro de Sant Martin commo montanero de Ayala e, jura/do, le pregunto cuyos heran los bueyes que trayan e si heran suyos o/ los traya con dineros ajenos, e soluio que los dichos bueyes heran suyos/ e que los traya con dineros ajenos, lo qual dixo por si en dos vezes. E que/ heran los bueyes prendados en las dichas dos vezes quarenta bueyes,/ pocos mas o menos. E que esto que lo sabe porque lo vio./

VI. A la sesta pregunta dixo que se afirma en lo que dicho tiene./

VII. A la setena pregunta dixo que se afirma en lo que dicho tiene e/ que esto es la verdad e asi paso so cargo del juramento que fecho tiene. E/ dixo que non sabia firmar e firmolo el dicho alcalde.

Diego de/ Oribe (*rubricado*)./

Testigo./

El dicho Pedro de Quadra, testigo jurado e presentado por el/ dicho Juan Lopez e preguntado por las dichas preguntas,/ dixo lo que se sigue./

I. A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho Pedro de Sant Martin e/ al dicho Juan Lopez por los aver bisto, e a los otros sus consortes. E dixo que/ sabe e a noticia de la dicha sierra de Saluada e Cobata e San Vitores/ por aver estado en ella. E que sabe que es de la dicha tierra de Ayala e juris/diçion della. Preguntado por las preguntas generales/ de la ley, dixo que es de edad de treynta años, poco mas o menos, e/ que no es dadibado nin corruto nin temORIZADO para dezir en este caso/ el contrario de la verdad, e que querria que vençiese esta cabsa el que justiçia tu/biese.

(Fol. 17 r.º) II. A la segunda pregunta dixo este testigo que sabe que el/ dicho dia el dicho Juan Lopez e los que con el estaban fallaron los/ dichos bueyes en el campo de Cobata bebiendo, e asi los truxieron/ el dicho Juan Lopez e este testigo e otros que con ellos estaban prenda/dos los dichos bueyes./

III. A la tercera pregunta dixo este testigo que sabe que de algunos conçeijos/ que non sean de Ayala los de Ayala pueden preñar el dicho gana/do, e de otros conçeijos forasteros que non sabe si lo pueden pren/dar o no o no (sic) andando en los dichos terminos./

IIII. A la quarta pregunta dixo este testigo que sabe que de algunos conçeijos, asi commo de Sant Martin de Losa e de otros de aquella parte, que suelen/ llevar a real, e de las aldeas de Villalva que non sabe si les/ leban a real o no./

V. A la quinta pregunta dixo este testigo que oyo al dicho Pedro de/ Sant Martin al tienpo que le prendaron en el dicho lugar que los dichos bueyes/ heran suyos e andaban a su cargo, e que los traya con dineros de Sancho/ Ortiz de Barriga, clerigo. E esto que lo sabe porque lo oyo (tachado: e asi) al/ dicho Pedro e se allo a ello presente./

VI. A la sesta pregunta dixo que sabe que al tienpo que el dicho Pedro de/ Sant Martin le prendaron los dichos bueyes del dicho lugar dixo que he/ran suyos e dio por todos en prendas, a lo que cree, dos/ bueyes. E dixo commo dicho a que los traya con dineros de Sancho Ortiz/ de Barriga. E que esto que lo sabe porque lo vio e se allo pre/sente./

VII A la setena pregunta dixo que se afirma en lo que dicho tiene/ e que aquello es la verdad de lo que el sabe so cargo del dicho/ juramento e asi publico (sic) a lo que el sepa. E dixo que non sabia firmar.

Diego de/ Oribe (rubricado)./

E despues de lo suso dicho, en la casa de la fuente de Oçeca, que es de Ayala,/ a veynte e vn dias del mes de febrero, año del señor de mill e quinientos/ e diez e siete años, antel dicho señor Diego Ortiz de Oribe,/ alcalldesuso dicho, e en presençia de mi, Diego de Oribe, escriuano de sus Al/tezas, e de los testigos de yuso escriptos paresçio presen/te Diego de Oribe en nonbre e commo procurador de Sancho Ortiz de/ Varriga e sus consortes e dixo que pedia al dicho señor alcalldes,/ afirmandose en los abtos fechos, mandase fazer e fiziese/ publicaçion de testigos en el pleito que el trae con el dicho Juan Lopez de (Fol. 17 v.º) Noyo (sic) e sus consortes luego sin mas dar dilaciones nin largas/ e mandase darle treslado de lo proçesado para alegar de su derecho./ E, bien asi, mandase al dicho Juan Lopez presentar poder de los/ otros sus partes por quien alega por quel proçeso non sea (ilegible por pliegue:.../...), e de otra manera non le oya en juicio nin resçiba sus (ilegible por pliegue:.../...)/ E sobre todo pedia le compliese de justiçia (tachado: el alcalldes) e de/ otra manera protestaba todo lo que protestar podia e debia/ contra el dicho alcalldes e contra sus bienes.

E luego el dicho Juan Lopez de/ Menoyo dixo que el por si e por otros sus partes pleyteaba e que non/ hera obligado a traer poder pues asi commo uno de sus consortes plei/teaba. E que pedia al dicho alcalldes le de termino para traer asol/ver los testigos presentados porque estan en Castilla e non los pue/de aver, e fasta que asuelvan que non faga la dicha publicaçion. E/ sobre todo pidio cumplimiento de justiçia e testimonio.

El dicho alcalldes/ dixo que el avia presentado los testigos avia bien tres o quatro me/ses e que bien los avia podido traer asoluer si quisiera. Pero, pues non los/ avia traydo, que por mas convençer la cabsa el le daba termino de/ nueve dias que corran de oy, dicho dia, e que en este termino los traya. En otra/ manera que, pasado el dicho termino, faria publicaçion de testigos conforme a/ derecho.

Testigos Diego Martinez de Larrabe, merino, e Sancho de Añes e Pero Saez/ de Palomar, vezinos de Ayala.

Testigo.

El dicho Juan de Echavarri, vezino de Salmanton, testigo jurado e presenta/do por el dicho Juan Lopez de Menoyo en el pleito que trae con el dicho Sancho/ Ortiz dixo, siendo preguntado por las dichas preguntas, lo que se/ sigue./

I. A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho Juan Lopez e al dicho Pedro/ de Sant Martin por los aver bisto e aver trabto con ellos. E dixo que/ a notiçia de la dicha sierra de Saluada e de Cobata e San Bitores/ por aver estado en ellas./

II. A la segunda pregunta dixo que sabe que al tiempo que prendo el dicho/ Juan e este testigo con el los dichos bueyes del dicho Pedro de Sant Martin en Cobata/ e los allaron en el dicho pasto e de alli los prendo este testigo e el dicho/ Juan Lopez e otros que con el estaban, e que cree que heran fasta veynte/ bueyes, e que alli en Cobata los allaron amanescido, algo ydo del/ dia. E esto que lo sabe porque se allo presente e fue en hazer/ la dicha prenda./

III. A la terçera pregunta dixo este testigo que muchas vezes a vis/to prender de la dicha sierra e de Cobata los ganados foras/teros que alli anden de fuera de Ayala, pero que el non sabe si los pueden prender (*Fol. 18 r.º*) o no mas de quanto ha visto algunas vezes. E que esto es lo que/ sabe./

III. A la quarta pregunta dixo que sabe este testigo que del ganado que pren/dan de la dicha sierra lo que es de aldeas de Villalua que suelen e a visto/ llevar a los de Ayala a marabedi de cada cabeça, e de los gana/dos que son de San Martin e aquella parte que este testigo a visto llevar a real. E esto que asi lo a visto muchas vezes a los que veia de Ayala que/ prendaban en la dicha sierra. E que esto lo a visto destos diez/ años a esta parte muchas vezes./

V. A la quinta pregunta dixo este testigo que lo que sabe de la dicha pregunta es que sabe que el dia que se fizo la dicha prenda tomaron juramento en/ el puerto del Aro al dicho Pedro de Sant Martin, e ge le tomo el dicho Juan Lo/pez. E juro e asoluio que los dichos bueyes heran suyos e que los traya con dineros/ de Sancho Ortiz de Barriga, clerigo, e que esto le vio fazer e es lo/ que sabe de la dicha pregunta./

VI. A la sesta pregunta dixo que se afirma en lo que dicho tiene/ e que ya tiene respondido a esta pregunta./

A la setena pregunta e a todas las otras pre/guntas dixo que se afirma en lo que dicho tiene e que el/ lo que dicho a lo tiene por publico e notorio. E dixo que esto/ es la verdad so cargo del dicho juramento. E dixo que non sabia fir/mar./

Diego de/ Oribe (*rubricado*)./

Testigo./

El dicho Juan de Çaballa, testigo de suso jurado e presentado por/ el dicho Juan Lopez de Menoyo e preguntado por las dichas pre/guntas, dixo lo que se sigue./

I. A la primera pregunta dixo que conosce al dicho Juan Lopez/ e al dicho Pedro de Sant Martin por vista e conversacion/ e trabto que con ellos ha tenido.

E dixo que a notiçia/ de la sierra de Saluada e Cobata e San Bitores, que es en la dicha/ sierra e jurisdiccion de Ayala, por aver estado en ella/ muchas vezes. Preguntado por las preguntas ge/nerales de la ley, dixo que es de edad de treinta e dos/ años, pocos mas o menos, que no es pariente del dicho Pedro/ de Sant Martin e tanpoco del dicho Juan Lopez, e que es pariente de/ algunos de los que prendaron e pleitean en esta cabsa e que el mesmo/ fue en prender. E que no es dadibado nin corruto nin (Fol. 18 v.º) temORIZADO para dezir en esta cabsa el contrario de la verdad,/ e que querria que vençiese el que tiene justiçia./

II. A la segunda pregunta dixo este testigo quel dia que pren/dieron los bueyes sobre ques este pleito este testigo fue en prender/los e los allaron en amansçiendo vn dia en la fuente de Cobata,/ ques en la sierra de Saluada. E que esto es lo que sabe, lo qual fue vna maña/na en el tienpo que los prendaron./

III. A la terçera pregunta dixo este testigo que sabe que los de la tierra/ de Ayala tienen derecho vsado e guardado de prender/ qualquier ganado forastero que fallan en la dicha sierra saluo de/ Villaño e de Llorençoz, que a lo que cree non se prenda de aquel/ termino de Cobata. E esto que lo sabe porque a seido en/ prender en la dicha sierra muchas vezes e lo a visto/ prender de diez años a esta parte./

IIII. A la quarta pregunta dixo este testigo que de algunos lu/gares lieban marabe (sic) e de otros real. E que, en quanto a esto,/ se refiere a la sentencia que sobre ello an en la tierra de Ayala/ con las otras tierras forasteras./

V. A la quinta pregunta dixo este testigo que lo que sabe della es/ queste testigo bio que al tienpo que pendraron los dichos bueyes la primera/ vez en el dicho campo e fuente de Cabata e los traxieron a deba/xo de San Bitores bino ende el dicho Pedro de Sant Martin/ e dixo que los veynte bueyes que tenian prendados heran suyos/ e los tenia con dineros de Sancho Ortiz de Barriga, clerigo de/ Varriga, e para los quitar les dio tres bueyes en pren/das commo tales suyos. E esto que lo sabe porque lo vio./

VI. A la sesta pregunta dixo que se afirma en lo que dicho tie/ne./

VII. A la setena pregunta dixo que lo que el ha dicho lo tiene/ asi por publico e notorio. E dixo que esto es la verdad so/ cargo del dicho juramento. E dixo que no sabia firmar./

Diego de/ Oribe (*rubricado*).

(Fol. 19 r.º) Abto./

En el solar de Oribe, que es de Ayala, a treze dias del mes de março, año/ del señor de mill e quinientos e diez e siete años, antel dicho se/ñor Diego Ortiz de Oribe, alcalde ordinario en esta tierra de Ayala,/ e en presençia de mi, Diego de Oribe, escriuano de sus Altezas, e de/ los testigos de yuso escriptos paresçio presente Pedro de Oribe en/ nonbre e commo procurador de Sancho Ortiz de Varriga e Pedro de/ Sant Martin e de los otros sus consortes e dixo que en la mejor manera/ e forma que podia e de derecho debia, en nonbre de los dichos sus partes,/ pedia e requeria al dicho señor alcalde mandase fazer publicaçion/ de testigos en el pleito que trae con el dicho Juan Lopez de Menoyo e sus con/sortes sin dar mas largas nin dilaçiones a malicias pedidas/ por el dicho Juan Lopez, que las pedia por non dar las prendas/ que el e sus partes tienen del dicho su parte. Por ende, luego/ faga la dicha publicaçion (*tachado: de otra*) e le mande fazer entero/ cunplimiento de justiçia en todo. De otra manera, que protestaba/ contra el dicho alcalde e sus bienes todo lo que protestar podia/ e debia. E le mande boluer sus prendas libres e quitas se/gund pedido tiene e fazer en todo entero cunplimiento/ de justicia. E pedio costas e testimonio.

El dicho alcalde dixo/ que lo oya e que mandaba sea notificado al dicho Juan Lopez/ para que venga a oyr la dicha publicaçion, que el estaba pres/to de la fazer e fazer en todo justiçia.

Testigos, Gonzalo de Oribe e/ Tristan e Juan de Ybarra, vezinos de Ayala e abitantes en ella./

Abto./

E despues de lo suso dicho, en la casa de la fuente de Oçeca,/ que es de Ayala, a catorze dias del mes março, año de/ mill e quinientos e diez e siete años, en presençia de mi, el/ dicho Diego de Oribe, escriuano, e testigos de yuso escriptos, el dicho Diego Or/tiz de Oribe, alcalde, dixo que mando a Juan Lopez de Menoyo/ suso dicho que los testigos que avia presentado en el pleito e cabsa/ que trae con Pedro de Sant Martin e sus consortes los traya (*tachado: e*)/ ante el para que asueluan en el dicho caso (*tachado para de la*) de aqui/ a la primera avdiencia, que sera el martes que se contaran/ diez e siete del dicho mes del dicho año, para que asueluan ante/ mi, el dicho escriuano. E, de otra manera, el dicho termino pasado, da/ por fecha la publicacion de testigos en toda la dicha pro/vança para que cada vna de las partes alegue de su derecho (*Fol. 19 v.º*) e la fara sin le mas çitar nin llamar en la dicha avdiencia/ e sin le mas dar termino para los traer.

E, luego, el dicho Juan/ Lopez dixo que pedia e pedio le de termino mas largo/ e termino del derecho para los traer (*tachado: e presentar*) a soluer sobre el/ dicho caso.

El dicho alcalde dixo que se afirma en lo que dicho tiene./

Testigos Juan de Llodio, vezino de Llodio, e Pedro de Luxarço, sastre,/ e Pedro de Espilla, vezinos de Ayala.

En la casa de la fuente de Oçeca, ques de Ayala, a diez e siete dias del/ mes de março, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos/ e diez e siete años, antel señor Diego Ortiz de Oribe, alcalde or/dinario en esta tierra de Ayala, e en presençia de mi, el dicho Diego de Oribe, e/ testigos de yuso escriptos paresçio presente Pedro de Oribe en nonbre e/ commo procurador de Sancho Ortiz de Varriga e sus consortes e pedio publica/cion de testigos en el dicho pleito e sobre todo cunplimiento de justiçia.

E, luego,/ Juan Lopez de Menoyo dixo que pedia al dicho señor alcalde le de termino/ conbenible de derecho para traer a soluer sus testigos porque non son en esta juris/diçion nin los puede aver, e sobre todo le cunpla de justiçia. De otra manera,/ que protestaba contra el lo que protestar podia e debia. E que lue/go le tome por testigo a Sancho de Doyaga.

El dicho alcalde le mando tomar/ e, tomado, que faria publicaçion porque el le tiene dados asaz/ terminos de mas de los que de derecho le podia dar e, pues cabtelo/samente, por dilatar, non los quiere traer a soluer, que el fara/ publicaçion.

Testigos, Sancho Ortiz de Luxartea e Pero Saez de Sal/manton e Juan Lopez de Gorvea, vezinos de Ayala./

Testigo./

El dicho Sancho de Retes, testigo jurado e presentado por el dicho/ Juan Lopez de Menoyo, dixo, siendo preguntado por las/ dichas preguntas, lo que se sigue./

I. A la primera pregunta dixo que conosce al dicho Juan Lopez e al dicho/ Pedro de Sant Martin. Que los conosçe por vista e conversaçion e/ trabto que con ellos ha tenido e tiene. E que sabe e a notiçia de/ la sierra de Saluada e de la parte que dizen Cobata, que sabe/ que es de la tierra de Ayala e jurisdiccion della porque por tal/ lo a visto gozar e poseer. Preguntado por las pregun/tas generales de la ley, dixo que es de edad de treynta años, po/co mas o menos, e que no es pariente del dicho Juan Lopez nin del dicho Pe/dro de Sant Martin a lo que el sepa, e que no es dadibado nin corru (Fol. 20 r.^o) to nin temORIZADO para dezir en este caso el contrario/ de la verdad, e que querria que vençiese esta cabsa el que justiçia/ tobiere./

II. A la segunda pregunta dixo que sabe quel dicho Juan Lopez/ e otros que con el estaban e este testigo allaron en la dicha sie/rra çerca Cobata los dichos bueyes e los truxieron de alli/ prendados, lo qual sabe porque fue en prenderlos./

III. A la terçera pregunta dixo este testigo que sabe que de quinze/ años a esta parte sienpre vio prender qualquier ga/nado que fallasen en la dicha parte de sierra que non fuese/ de Ayala. E esto que lo sabe porque lo a visto e a seydo/ en prenderlo e lo a visto./

IIII. A la quarta pregunta dixo este testigo que sabe que de los ga/nados que non son de aldeas de Villalua los de Ayala de quando/ los prendran de la dicha parte de sierra lieban vn real/ de cada cabeça, e de los de aldeas de Villalua marabe/di. E esto que lo sabe porque lo a visto del dicho tiempo aca./

V. A la quinta pregunta dixo este testigo que lo que sabe de la/ dicha pregunta es que los dichos bueyes prendados juro el/ dicho Pedro de Sant Martin en manos del dicho Juan Lopez, que he/ra montanero, que los dichos bueyes andaban a su cargo e/ heran suyos e los traia con dineros agenos, e que heran los di/neros de Sancho Ortiz de Barriga, clerigo de Barriga./

VI. A la sesta pregunta dixo que se afirma en lo que dicho tiene,/ e que sabe que juro el dicho Pedro commo dicho a que los dichos bueyes/ heran suyos e los tenia con dinero ageno e les dio en prendra/ de veynte bueyes dos en prendas de todos./

VII. A la setena pregunta e a todas las otras/ dixo que se afirma en lo que dicho tiene e que sabe que lo a dicho/ es asaz publico e que en ello se afirmaba. E dixo que non sabe/ firmar.

(Fol. 20 v.º) E despues de lo suso dicho, en la casa de la fuente de Oçeca,/ ques de Ayala, a diez e siete dias del mes de mar/ço del dicho año de mill e quinientos e diez e siete años,/ en presençia de mi, el dicho Diego de Orbie, escriuano de sus Alte/zas, e de los testigos de yuso escriptos (*tachado: presente*) Diego Or/tiz de Oribe, alcalde suso dicho, dixo que fazia e fizo/ publicacion de las probanças e testigos fechas e presenta/das por el dicho Juan Lopez de Menoyo e Sancho Ortiz/ de Barriga e sus consortes, e mandaba dar tresla/do a las partes si le quisieren e que cada vno alegue/ de su derecho lo que biere le cumple dentro de seis dias, los/ quales les daba e dio por termino para ello, e/ estando presente el dicho Juan Lopez e Pedro/ de Oribe, procurador suso dicho.

Testigos, Sancho Or/tiz de Laxarte, clerigo, e el vachiller Diego Or/tiz de Sojo e Juan Tabison, vezinos de Ayala./

Abto./

E despues de lo suso dicho, en el solar de Oribe, ques de Ayala, a veynte e vn/ dias del mes de março, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchristo/ de mill e quinientos e diez e siete años, antel señor Diego Ortiz/ de Oribe, alcalldede, e en presençia de mi, Diego de Oribe, escriuano e notario publico/ suso dicho, e de los testigos de yuso escriptos paresçio presente Pe/dro de Oribe suso dicho en nonbre e commo procurador de Sancho Ortiz/ de Barriga e Pedro de Sant Martin, vezinos de Losa, e de los otros sus/ consortes e dixo que en el pleito que ha e trabta con el dicho Juan Lopez de/ Menoyo en nonbre de los dichos sus partes sobre los dichos bueyes que pren/daron a los dichos sus partes que, por quanto el dicho señor alcalldede abia/ mandado fazer publicacion de testigos de los presentados por el e los/ dichos sus partes, e dixo los avia por presentados e todo el proçeso/ por sus partes e por el fecho en la dicha cabsa e que en todo lo que por el e/ su parte haze o fazer pueda en su fabor, dixo que, bisto e con dili/gençia esaminado por el dicho señor alcalldede, allaria bien e conplida/mente su yntençion probada o tanta parte que bastaria para aver/ vitoria deste pleito por quanto allaria probado, asi por la sentencia e (Fol. 21 r.º) e sentencias e testigos presentados por el e sus partes, que los dichos bueyes que el/ dicho Juan Lopez de Menoyo e otros que con el yban prendaron que los to/maron a mediodia e a tienpo que non los pudieron prender por/ ser los dichos sus partes todos vezinos e moradores del dicho lugar/ de Barriga e ellos poder andar en la dicha sierra con/ sus ganados de sol a sol e paçer las yerbas e veber las/ aguas segund en las dichas sentencias se contiene e ellos tener prova/do por buenos testigos de fee e de crear la dicha sentencia e sentencias ser vsadas/ e guardadas entre los dichos sus partes e los vezinos de la dicha tierra de/ Ayala, e que conforme a ellas el e los dichos sus partes no debian cosa/ alguna segund e en el tienpo que la dicha prenda se fizo nin la deben./ E que fallaria probadas otras muchas calidades que fundan e pruevan su/ yntençion e de los dichos sus partes. E que fallaria quel dicho Juan Lopez de/ Menoyo, por si nin por los que con el fueron, non fundo nin probo cosa alguna/ que le aproveche e por tal non probado pedia al dicho señor alcalldede/ lo declarase sin embargo de los dichos e depusiçiones de los testigos por/ el dicho Juan Lopez de Menoyo, parte de el contraria, presentados, que dixo/ non fazer fee nin prueba porque no abian seido presentados por/ parte nin en tienpo nin en forma e porque los testigos por el dicho Juan Lopez presentados/ fueron e son partes en este pleito e para el gasto de el contribuyen e pagan/ commo el dicho Juan Lopez, e fueron en fazer las dichas prendas e tomar/ los bueyes de los dichos sus partes e aquellos que tienen las prendas del/ dicho Sancho Ortiz, su parte, e sus consortes, commo por sus dichos dellos o/ los mas verian, e fueron en gastar todo lo que se gasto sobre las dichas/ prendas, e fueron e son sobornados por el dicho Juan Lopez para de/zir el contrario de la verdad, e porque deponian de oydas e banas/ crençias e no daban razones suficiẽtes de sus dichos, e son/ parientes e partes en la

cabsa e muy afiçionados e partes forma/les en la dicha cabsa, los quales dixo heran personas rezes e de poca/ abtoridad e frequentadores de tabernas, e que los dichos testigos abian/ dicho falsedad e el contrario de la verdad. E que los testigos por el/ e sus partes presentados heran e son personas honra/das e dinos de fee e de creer e mayores de toda exeçion,/ e que lo que dixieron e depusieron es todo verdadero e muy publico/ e notorio en todas las dichas tierras de Ayala e Losa. Por las quales (Fol. 21 v.º) razones e cada vna dellas pedia al dicho alcalde que declarase su ynten/çion e de los dichos sus partes por bien fundada e provada e la del/ dicho Juan Lopez, parte aversa, por non fundada nin probada, e fiziese en to/do e por todo segund que pedido le tenia faziendole sobre todo/ cunplimiento de justiçia mandandole volver sus prendas a el e a los dichos/ sus partes con las costas e negando lo perjudiçial e lo que perjui/zio le puede procurar saluo prueba nesçesaria. Con lo arriba dicho/ e con todo debido remedio conluio e pidio justa aclaracion. E pidio/ costas e testimonio.

El dicho señor alcalde dixo que lo oya e que mandaba que si/ en el termino que al dicho Juan Lopez dio non veniere respondiend e/ concluyendo en la dicha cabsa ante el que, pasado, le sea notificado/ para la primera avdiencia venga respondiend e concluyendo en ella/ a la ora de la avdiencia de commo le fuere notificado. De/ otra manera, el dicho termino pasado, sin le mas llamar nin çitar, abria/ el dicho pleito por concluso e daria en el sentencia, la que por derecho fallase./

Testigos, Gregorio, Tristan, hijos del dicho alcalde, e Juan de Canpijo, su criado./

E despues de lo suso dicho, en la villa de Arzeniega, a veynte/ e çinco dias del mes de março de mill e quinientos e diez e siete/ años, yo, el dicho Diego de Oribe, notefique al dicho Juan Lopez de/ Menoyo lo suso dicho mandado por el dicho alcalde, dixiendole/ commo la parte del dicho Sancho Ortiz e sus consortes abia alegado/ de bien provado e concludido en la cabsa e el dicho alcalde le manda/ba que para la primera avdiencia el veniese respondiend e con/cluyendo. De otra manera, en su avsencia e rebeldia abria/ el dicho pleito por concluso sin le mas çitar nin llamar.

El dixo/ que lo oya e que le diese testimonio e responderia.

Testigos, Pedro de/ Robina e Juan Perez de Ynorriça, escriuano, e Juan de Angulo de Menoyo,/ e vezinos de Ayala./

Conclusion./

E despues de lo suso dicho, en el lugar de Arraça, ques tierra de Ayala,/ en las casas donde viba e mora Pero Martinez de Arraça, a veynte e ocho (Fol. 22 r.º) dias del dicho mes de março del dicho año del nuestro saluador/ Ihesuchripsto de mill e quinientos e diez e siete años, en presençia/ de mi, el dicho Diego de Oribe, escriuano e notario publico de sus Altezas,/ e de los testigos de yuso escriptos (*tachado: parescio pre*) el dicho señor Diego/ Ortiz de Oribe, alcalldede, dixo que, pues para oy, dicho dia, abia/ mandado conluir en avdiencia al dicho Juan Lopez de Menoyo en el/ pleito que trae con Sancho Ortiz de Barriga e sus consortes commo/ por lo proçesado paresçera, e que, avnque muchas vezes le a man/dado responder, non lo a querido fazer, e que bisto commo/ por la parte del dicho Sancho Ortiz el a seido muchas ve/zes requerido para concluir el dicho pleito, que el desde alli da/ba e dio el dicho pleito por concluso e las razones/ de el por encerradas para dar en el sentencia, la que falla/re por drecho. E que, porque el proçeso es de calidad, que a menes/ter yr a letrado para ordenar sentencia e los escriuanos ante quien/ a pasado le piden sus derechos de lo proçesado, que para los dichos/ escriuanos e para yr a ordenar la dicha sentencia mandaba al merino/ o merinos de Ayala sacar prendas de cada vna de las/ partes de vn castellano de oro con que el fara despues tasa/çion de los dichos derechos o la mandara fazer e mandara pa/gar a los dichos escriuanos lo que de derecho debiesen aver e volver/ las dichas prendas a las partes, pagando lo que se tasare./

E fueron testigos Pero Lopez de Robina e Juan Tabison e Juan de/ Angulo, vezinos de Ayala./

E, luego, este dicho dia e mes e año suso dicho, en la casa de la/ fuente de Oçeca, antel dicho señor alcalldede e en pre/sençia de mi, el dicho escriuano, e testigos suso escriptos parescio presente/ el dicho Juan Lopez de Menoyo e dixo que en el pleito que trae/ con el dicho Pedro de Sant Martin e sus consortes que concluia/ e pedia justa acalaraçion e que el dicho alcalldede de el dicho pleito (Fol. 22 v.º) (*Sobre la línea de texto: Son fasta aqui veynte e tres fojas sin las sentencias*) por concluso e pedia testimonio.

El dicho alcalldede dixo que lo oya/ e que ya tiene dado el dicho pleito por concluso e que, si nes/çesario hera, otra vez le daba por concluso, e que el dicho/ Juan Lopez le diese prendas para yr açesoria antes/ quel merino las sacase.

Testigos, Yñigo de la Fuente e Juan Lopez/ de Perea, vezinos de Ayala.

(Fol. 23 r.º) En la casa de la fuente de Oçeca, ques de Ayala, a quatro dias del mes de abril, año del nascimiento de nuestro/ saluador Ihesuchripsto de mill

e quinientos e diez e siete años, en presencia de mi, Diego de Oribe, escriuano e notario/ publico de sus Altezas, e de los testigos de yuso escriptos (*tachado: pares*) Diego Ortiz de Oribe, alcalldo ordinario en esta/ tierra de Ayala, dixo que daba e dio e pronunçiaba e pronunçio esta sentencia que se sigue./

En el pleito que es y pende entre partes, de la vna Sancho Ortiz de Ba/rriga, cura e clerigo del dicho lugar, por si e sus consortes e su procurador/ en sus nombres, avtores e demandantes, y de la otra Juan Lopez de/ Menoyo (*interlineado: e sus consortes*), reo defendiente, sobre las causas y razones en el/ proçeso del dicho pleito contenidas,/ fallo, atento lo proçesado, probado e presentado en la/ dicha razon e vistas las sentencias en la dicha razon presentadas,/ que el dicho Sancho Vrtiz e sus consortes e su procurador en su/ nonbre probaron bien e cunplidamente su yntençion/ e todo aquello que probar les convenia para aver vitoria e/ vençimiento en esta causa, doy e pronunçio su yntençion/ por bien probada y que el dicho Juan Lopez de Menoyo/ no probo cosa alguna que le aproveche (*tachado: doy*) para escluyr lo contra el pedido.

Por ende que, faziendo y librando/ lo que de justiçia en tal caso debe ser fecho, debo condenar/ e condeno (*interlineado: al dicho Juan Lopez e sus consortes*) a que, pagandole los dichos Sancho Ortiz e sus con/sortes vn mr. por cada cabeça de los dichos qutrales/ quel dicho Juan Lopez e los que con el fueron commo monta/nero prendo, que fueron veynte qutrales, se les tornen/ a los dichos Sancho Ortiz e sus consortes e al que por ellos/ las dio las dichas prendas que por la dicha razon/ de asi averles prendado los dichos bueyes reçibieron,/ de que se fizo mençion en el dicho proçeso. Las quales les/ sean tornadas tales e tan buenas commo al tiempo/ que las reçebieron e les sean dadas e tornadas dentro/ de seys dias primeros siguientes de commo les fueren pagados/ los dichos veynte mrs. E asi lo fagan y cunplan so pena de dos mill mrs. para la camara y fisco del conde, mi señor. /

E non fago condenaçion de costas.

E asi lo pronunçio/ e mando por esta mi sentencia difinitiba en estos escriptos y por ellos./

El bachiller/ Olarte (*rubricado*).

(Fol. 23 v.º) E, asi leyda la dicha sentencia por el dicho señor alcalldo ante mi, el dicho/ escriuano, e testigos de yuso escriptos, el dicho señor alcalldo dixo que asi la daba/ e pronunçiaba e dio e pronunçio estando presentes el dicho Juan Lopez/ de Menoyo e el dicho Pedro de Oribe, procurador de los suso dichos.

E, luego,/ los dichos Juan Lopez e Pedro de Oribe dixieron que pedian tres/lado de la dicha sentencia e que apelaban e apelaron della ante quien e commo/ con derecho debian.

El dicho alcalld de dixo que lo oya.

Testigos que estaban presentes,/ Pero Saez del Palomar, de Samanton, e Pedro de Luxarço,/ sastre, e Diego Martinez de Mendieta, vezinos de Ayala./

E despues de lo suso dicho, en la casa de la Fuente de Oçeca, ques de Ayala, a sie/te dias del mes de abril, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchristo/ de mill e quinientos e diez e siete años, Pedro de Oribe, en nonbre de Sancho/ Ortiz de Varriga e los otros sus consortes, requirio a mi, Diego de Oribe,/ escriuano suso dicho, que notificase a Juan de Çaballa, vezino de Oçeca, la sentencia suso dicha/ por quanto el resçibio vn salero de plata contenido en el dicho proçeso por/ veynte bueyes del dicho Sancho Ortiz de Varriga e sus consortes, pues estaba/ presente. La qual yo le ley e notifique en su presençia segund que en la dicha/ sentencia se contiene al dicho Juan de Çaballa.

E, luego, el dicho Pedro de/ Oribe dixo que requeria y requirio al dicho Juan de Çaballa en nonbre/ del dicho Sancho Ortiz de Barriga y sus consortes le de e torne e res/tituya el dicho salero que asi resçibio de los dichos sus partes conforme a la/ dicha sentencia, e le requirio reçibiese los veynte mrs. contenidos en la dicha/ sentencia. E para que los tomase, si luego no queria, depositaba e deposito/ vn real de plata en poder de mi, el dicho escriuano, para que los tomase en el/ termino contenido en la dicha sentencia e le diese su prenda. E, lo contrario faziendo,/ dixo que protestaba de cobrar dellos costas e daños que a la cabsa/ se le recresçieren e de le acusar la dicha pena. E pidiolo por testimonio.

E/ luego el dicho (*tachado: Pedro de*) Juan de Çaballa dixo que pedia treslado./

Testigos/ que estaban presentes, Juan Lopez de Perea e Martin de Luxarço, merino, e Pero Lopez de/ Robina, vezinos de Ayala.

E, luego, Juan Lopez de Menoyo suso dicho dixo que/ requeria e requirio al dicho Juan de Çaballa que no diese el dicho salero fasta/ tanto que se biese por justia porque el de la dicha sentencia tenia apelado./

El dicho Juan dixo que pedia treslado de todo.

Testigos, los dichos.

(Fol. 24 r.º) Los que son opresos e agrabiados por los juezes ynferiores con el remedio de la apelacion son remediados/ e desagabiados por sus superiores.

E porque yo, Pedro de Vribe, en nonbre de Sancho Ortiz de Variga, clerigo,/ e de los otros sus consortes, sintiendome por muy opreso e agraviado de vna sentencia que vos, el virtuoso/ señor Diego Ortiz de Horibe, alcalde, distes en favor de Juan Lopez de Menoyo e de sus consortes e a su pedimiento, el/ tenor de la qual sentencia (*interlineado: digo*) ser ninguna e de ningund valor e por tal se debe aclarar e por muy ynjusta e/ agraviada contra mi e contra los dichos mis partes por las razones de nulidad e agrabio/ que se pueden e deben coligir de lo proçesado e por las que consisten en derecho, que en nuestro favor faze, que emos/ aqui por espresadas e alegadas.

Porque distes la dicha sentencia a pedimiento de non parte, que el dicho Juan/ Lopez non avia de aver mr. alguno de los bueies de las dichas mis partes nin caloña, que asi lo dizen/ las sentencias que de sol a sol el ganado de Varriga y de los vezinos del dicho lugar hande por toda/ la sierra, y prendaronlo ha mediodia en el campo de Covata. Por la qual prenda que asi fizieron/ avian de ser condenados en las penas de los conpromisos e asi lo tenia pedido e agravia/stesme en no los condenar en las dichas penas y en todas las costas por mi fechas ante/ vos, pues estaba por muy prouado que fizieron la prenda donde non la avian de fazer e disteslos/ por quitos e mandastesles dar vn maravedi de cada bue, non los oviendo de aver, y quebrastes/ la sentencia que hera vsada e goardada en mas de çient años. E, pues estava asi vsada/ e goardada, aviaeslos de condenar commo dicho tengo en la pena de los conpromisos y en las/ costas e mandar que de aqui adelante se goardasen las dichas sentencias.

Por las quales/ razones e por cada vna dellas hapelamos de vos, señor, e de todo lo por vos fecho e manda/dado (*sic*) e setençiado para ante los reis, nuestros señores, so cuya protestaçion (*interlineado: e amparo*) pongo mi persona e de la/ de dichos mis partes por la presente causa, y debaxo de sus Altezas para ante quien e con derecho/ devamos.

Y pedimos los apostolos desta apelacion sepesepios sepisieme/ ynstanter ynstantios ynibtanti sine e las costas e testimonio./

Pedro de Oriue (*rubricado*)./

En el solar de Oribe, que es de Ayala jurisdicçion, a ocho dias del mes de (*tachado: abril*)/ abril, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchripsto de mill e qui/nientos e diez e siete años, antel señor Diego Ortiz de/ Oribe, alcalde ordinario en esta tierra de Ayala, e en presençia de mi,/ Diego de Oribe, escriuano e notario publico de sus Altezas en la su/ corte e reynos e señorios, e

de los testigos de yuso escriptos pa/rescio presente Pedro de Oribe, abitante en Ayala, en nonbre/ e commo procurador de Sancho Ortiz de Barriga, clerigo, e de los o/tros sus consortes, e presento e yntimo al dicho alcalldde este es/cripto de apelacion que se sigue.

Aqui entra la apelacion/

E, asi presentado el dicho escripto de apelacion ante el dicho señor/ alcalldde por el dicho Pedro de Oribe en el dicho nonbre e leydo (*Fol. 24 v.º*) por mi, el dicho escriuano, el dicho procurador dixo que en el dicho nonbre/ dezia e pedia lo en el contenido. E lo pedio por testimonio.

El dicho alcalldde/ dixo que lo oya e que por reberençia e acatamiento de ante/ quien apelaba, avnque el non fizo agravio, que el le otorga/ la apelacion con que se presente ante su Alteza o los del/ su muy alto Consejo o chancilleria de Valladolid en el termino de la/ ley e dello muestre mejoria.

Testigos, Diego de Oribe, de Tuesta,/ e Gregorio e Tristan de Oribe, fijos del dicho alcalldde./

En la casa de la fuente de Oçeca, que es de Ayala jurisdiccion, a veynte e siete/ dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchripsto/ de mill e quinientos e diez e siete años, yo, el dicho Die/go de Oribe, escriuano de sus Altezas, notifique a Juan de Çaballa,/ vezino de Oçeca, que Juan Ortiz de Mendieta, alcalldde que fue de la dicha/ tierra, abia mandado a el a a los tenedores de las prendras que/ Sancho Ortiz de Barriga, clerigo, e sus consortes dieron en razon/ de los bueyes que les prendraron de Saluada que non las vendie/sen nin enagenasen nin malparasen fasta que por justicja fuese/ visto so pena de dos mill mrs. aplicados para su señoria e el/ ynterese de las partes. E que, si traslado quisiese, yo ge le/ daria de todo commo ante mi paso, a lo qual me re/feria.

E, luego, el dicho Juan de Çaballa dixo que pedia/ traslado de lo suso dicho.

Testigos, Pero Sanz de Arraçá/ e Pedro de la Villa e Diego del Parral, vezinos de/ Ayala.

(*Fol. 25 r.º*) E despues de lo suso dicho, en el solar de Oribe, ques de Ayala, a veynte e tres/ dias del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchripsto de mill/ e quinientos e diez e siete años, antel señor Diego Ortiz de Oribe,/ alcalldde ordinario en esta tierra de Ayala, e en presençia de mi, Diego

de Ori/be, escriuano e notario publico de sus Altezas, e de los testigos de yuso escriptos paresçio presente Pedro de Oribe en nonbre e commo procurador de Sancho/ Ortiz de Barriga e de los otros sus consortes e dixo que ya/ bien sabia commo el abia dado sentencia difinitiba entre los dichos sus partes/ e Juan Lopez de Menoyo e los otros sus consortes e Juan de Çaballa/ en razon de las prendas que le fizieron al dicho Sancho Ortiz e sus con/sortes de los dichos bueyes, en que le mando boluer al dicho Juan Lopez e sus con/sortes las prendas que les abian seido dadas por el dicho su parte/ Sancho Ortiz de Barriga e sus consortes e vn salero que tomo Juan de Çaballa,/ vezino de Oçeca, en razon de veynte bueyes. E que el daba e prometio/ al dicho Juan de Çaballa veynte mrs. e que le boluiese e tornase el/ dicho salero a el e a los dichos sus partes e, para ello, porque no le quiso/ tomar, deposito vn real en poder de (*tachado: el dicho escriuano*) mi, el dicho escriuano,/ el qual estaba e esta en mi poder. E que non le queria dar el dicho/ salero nin las otras prendas, e que por ello abia caido e/ yncurrido en la pena de la dicha sentencia e en otras penas. Por/ ende, en la mejor manera e forma que podia e de derecho debia, le pi/dia al dicho señor alcalde mandase dar su mandamiento executibo para/ el merino o merinos de Ayala para que fagan esecuçion en bienes del/ dicho Juan de Çaballa e los otros sus consortes por la pena conte/nida en la dicha sentencia e, bien asi, para que le fiziese pago del dicho sa/lero, el qual dixo su valor e estimaçion de el hera tres mill/ mrs. E que las otras prendas protestaba de las estimar/ en su tienpo e lugar.

E sobre todo pidio le cunpliese de justiçia man/dandole dar el dicho salero tal como ge le dio o los dichos mrs./ e las otras prendas que asi les dio, e mandandolo executar/ en sus bienes e personas. E para en lo nesçesario ynploro su ofiçio./ E pedio testimonio.

El dicho señor alcalde dixo que lo oya e que ante el/ abian apelado las dichas partes de la dicha sentencia que el asi dio (*Fol. 25 v.º*) e pronunçio entre ellos, e que el non sabe si la parte del dicho Juan Lopez/ o el dicho Juan de Çaballa o los otros han fecho las diligençias nesçe/sarias e debidas de derecho en la dicha raçon. Mas de quanto ha muchos/ dias que el dio la dicha sentencia e que el, vista la dicha sentencia e lo proçesado/ e el tienpo que ha que se dio e se apelo, que el mandaba e mando al dicho Juan/ Lopez de Menoyo e al dicho Juan de Çaballa que paresçia aver resçe/bido el dicho salero que, dentro del terçero dia que este les fuese no/teficado, el dicho Juan de Çaballa de e torne al dicho procurador en nonbre/ del dicho Sancho Ortiz de Barriga e sus consortes el dicho salero tal/ e tan bueno commo ge le dieron o los dichos mrs. que le estiman, e el/ dicho Juan Lopez e los otros tenedores de las otras prendas/ bien asi las den al dicho procurador dentro del dicho terçero dia so pena/ de dos mill mrs. para la camara de su señoria a cada vno de los suso/ dichos que lo contrario fizieren, con protestaçion que les fazia que, si no/ daban e entregaban las dichas prendas al dicho procurador, el dicho termino/ pasado, (*tachado les manda*) mandaria dar su mandamiento executibo/ contra ellos por el dicho prencipal e penas suso

dichas e de la/ dicha sentencia, e que si en el dicho termino dia ante el quesiesen mostrar mejoría/ o diligencia de la dicha apelacion fecha en tienpos e en forma con/forme a derecho o otra razon por que non las deban voluer, que el los oy/ria e guardaria en su justicia e faria todo aquello que con/ derecho fallase. E mando les fuese notificado a los suso dichos.

Testigos,/ Juan Saez de Palacio, vezino de Llorenoz, e Gregorio e Tristan de Oribe,/ hijos del dicho alcalde./

Este dicho dia e mes e año suso dichos, en el lugar de Arraça, tierra de/ Ayala, yo, el dicho escriuano, dix e notifique al dicho Juan de Çaballa,/ estando presente, que la parte de Sancho Ortiz de Barriga abia fecho/ alto pedimiento para que le mandase voluer el salero que el tenia por/ çiertos bueyes largamente, e que el dicho alcalde ge le mandaba voluer/ dentro de tercero dia tal commo ge le avia dado o por el tres/ mill mrs. so pena de dos mill mrs. para la camara de su señoria o/ en el dicho termino mostrase mejoría de la apelacion o razon por que no/ le debiese dar. E que, si treslado quisiese, que yo ge le daria de todo/ commo paso, lo qual abia seydo largo, e que a ello me referia.

E el/ dixo pedia el dicho treslado.

Testigo, Lope de Robina e Juan Tabiscon/ e Juan de la Viña, de (*tachado: Sojo*) Ervi, e vezinos de Ayala.

(*Fol. 26 r.º*) (*Cruz*) En el lugar de la Çerrada de Ervi, tierra de Ayala, a honze dias del mes de/ abril, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez/ e siete años, e en presençia de mi, Diego de Oribe, escriuano e notario publico de/ sus Altezas, e de los testigos de yuso escriptos paresçio presente/ Juan de Çaballa, vezino de Oçeca, e dixo que, por quanto el dio vn sale/ro de plata por prendas de veinte bueyes de Sancho Ortiz de/ Barriga e Pedro de Sant Martin e otros a Diego del Campo del/ Valle e a Juan Lopez del Campijo, vezinos de Sojo, e a Sancho de Añes/ e a Juan de Mendieta, vezinos de Añes, e a Pedro de Gotura, vezino de Lexar/ço, e a Juan Lopez de Menoyo, vezino de Menoyo, e que agora el dicho alcalde/ ge le a mandado volver por su sentencia, por ende, pues les dio/ a ellos, que le voluiesen tal e tan bien commo antes ge le dio/ e le tomen la boz e el pleito dello. E les requeria de todo ello/ tomasen treslado de la sentencia dada e conforme a ella le tornen/ el dicho salero o le tomen la boz de todo ello e le saquen/ a paz e a saluo. De otra manera, protes- taba de cobrar dellos/ todas las costas e daños e menoscabos e penas que/ a cabsa de non le dar el dicho salero se le recresçieren/ e benieren e las que se le an seguido. E que pedia al dicho alcalde/ asi ge lo mandase. E pidio cunplimiento de justicia e costas/ e testimonio.

El dicho Juan Lopez dixo que el tenia apelado de/ la dicha sentencia e protes-
taba de la seguir. E que esto daba/ por su respuesta.

El dicho Juan Lopez e el dicho Diego del Canpo, vezinos de/ Sojo, dixieron
quellos no querian pleito e querian pagar la rate/ que les cupiese vistos todos los
gastadores que gastaron en ello por/ que se echo la dicha prenda.

Los dichos Juan de Mendieta e Pedro de/ Gotara e Sancho de Añes dixieron
quellos responderian en el/ termino de la ley.

Testigos, Juan de Arecha e Lope de La Llana, vezinos de/ Ervi, e Tristan de
Oribe, fijo del dicho alcalde.

(Fol. 26 v.º) En la casa de la fuente de Oçeca, que es en tierra de Ayala, a çinco
dias del/ mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto
de mill e qui/nientos e diez e siete años, antel señor Diego Ortiz de Oribe,/ alcalde
ordinario en esta tierra de Ayala, e en presençia de mi, Diego de Oribe, escriuano/ e
notario publico de sus Altezas, e de los testigos de yuso escriptos paresçio pre/sente
Pedro de Sant Martin, vezino de Varriga, por si e en nonbre de Sancho Ortiz/ de
Barriga e de Martin de Ruy Martinez, sus consortes, e dixo al dicho señor alcalde
que/ ya bien sabia el pleito e cabsa que entre el, por si e sus partes, e su procu-
rador abia pa/sado con Juan Lopez de Menoyo e con Juan de Çaballa e otros sus
consortes/ en razon que les abian prendado çiertos ganados suyos de la sierra de/
Saluada, e commo ante el se avia ventilado el dicho pleito e el dicho señor/ alcalde
abia dado sentencia en que mando a los suso dichos le tornasen a el e sus/ par-
tes las prendas que les abian tomado e vn salero de plata que resçibio/ Juan de
Çaballa e que les diesen veynte mrs. por la pena, segund que mas lar/go en la
dicha sentencia se contenia. E que, avnque los abia requerido que, so la pena en la/
sentencia contenida, le diesen sus prendas, non lo abian querido fazer. Por ende,
que/ en la mejor manera que podia e de derecho debia le pedia e requeria, pues/ la
dicha sentencia hera pasada en cosa juzgada e, avnque abian apelado, las partes/
non abian fecho diligençia nesçesaria alguna en tiempo debido de la ape/laçion,
commo por lo proçesado veria, los mandase condenar en las penas/ que caye-
ron por non le aver tornado las dichas prendas e dar su mandamiento para/ que
luego ge las den e entreguen tales e tan buenas commo las res/çibieron, pues los
mrs. que los condeno estaban en poder de mi, el dicho escriuano, de/positados
e, non ge las dando, para el merino de Ayala que execute/ en sus bienes e per-
sonas los mrs. que balian, que los estimaba e estimo en seis/ mill mrs. que dixo
valian. E que sobre todo pidia serle fecho ente/ro cunplimiento de justiçia man-
dandole dar las dichas prendas libres e quitas/ con las dichas costas e daños que
se le recrescan e an recresçido a la cabsa,/ o por ellas los dichos mrs. mandando
al dicho merino les faga execuçion por/ ellos e el pago de todo ello. E pedio tes-
timonio. E para en lo nesçesa/rio dixo que ynploraba su ofiçio e costas pidio.

El dicho señor/ alcalld de dixo que lo oya e que, por el visto el dicho pedimiento e la sentencia que (Fol. 27 r.º) dio en el dicho pleito e cabsa, e visto commo las partes apelaron de el ha/ muchos dias, commo por lo proçesado paresçeria, e commo, que el sepa, non/ se an presentado con lo proçesado en el tiempo debido antel superior,/ e visto commo por otro su mandamiento abia mandado otra vez al dicho Juan de Çaballa e a los otros sus consortes voluer el dicho salero e prendas al dicho/ Sancho Ortiz de Barriga e sus consortes so çiertas penas, pues los mrs./ que abian de aver commo por la sentencia dezia estaban en poder de mi, el/ dicho escriuano, que el, vsando con los dichos Juan Lopez (tachado: *beninamente*) e Juan/ de Çaballa e sus consortes beninamente, que el, avnque luego los podiese man/dar executar por las prendas que llevaron del dicho Pedro de Sant/ Martin e sus consortes por que valian, non las tornando luego, que otra vez, por/ mas justificar la cabsa, mandaba al dicho Juan de Çaballa que paresçiese/ en el presto el dicho salero de plata, e al dicho Juan Lopez de Menoyo e a los/ otros sus consortes en cuyo poder fueron las prendas que los suso dichos/ Sancho Ortiz de Barriga e sus consortes les dieron en dentro del terçero/ dia que este les sea noteficado en sus personas pudiendo ser a/vidos, si no ante las casas de sus moradas faziendolo saber a sus mugeres/ o fijos o criados, si los an, si non a sus vezinos mas çercanos para que ge lo digan,/ den e tornen e restituyan al dicho Pedro de Sant Martin e sus consortes el/ dicho salero e prendas que asi les dieron e entregaron por el dicho gana/do el dicho Sancho Ortiz e sus consortes, tales e tan buenas commo/ ge las dieron, so pena de la pena en la dicha sentencia contenida e mas/ de dos mill mrs. para la camara e fisco del conde, mi señor, e que vayan/ a tomar sus dineros commo en la sentencia se contiene ante mi, el dicho escriuano./ E que, non ge las dando e entregando commo dicho es, que por el presente/ mandaba e mando a Diego Martinez de Larrabe, merino de Ayala, o a otro qual/quier merino della que, pasado el dicho termino e terçero dias despues de/ la notifiçion deste mandamiento, que conforme a derecho e vso de Ayala afore/ e llame los bienes del dicho Juan de Çaballa por el dicho salero e de/ los otros sus consortes por las prendas que tomaron por la/ dicha estimaçion en su anteiglesia donde son vezinos, segund vso e costun/bre de Ayala, para que, fechos e aplazada almoneda, los venda/ por lo que el averiguare durante los aforamientos que balian e valen/ las dichas prendas e, de lo que averiguare, les fago pago al dicho San/cho Ortiz e sus consortes con las costas que mandare. E mandaba las/ dichas partes que cada vna en el termino de los aforamientos vengán ante el/ para lo ver averiguar e tasar lo que valian, e el dicho Sancho Ortiz/ e sus consortes trayan ante el (tachado: *jurando*) las personas que dieron las dichas (Fol. 27 v.º) prendas para que el sepa dellos lo que valian e aquello el os mande pa/gar. E que ante el todas las partes parescan en este termino a dezir/ de su derecho o mostrando diligençias o otra cosa que bieren les cunple, e que el les/ oyra e guardara en su justia. E en otra manera fara la dicha averigua/çion e dara lo que deba de derecho. E que mandaba esto sea noteficado a los/ suso dichos e, pasado el dicho terçero dia de la notifiçion, al dicho merino/ para que asi lo faga e cunpla non

cunpliendo los suso dichos, so pena de las/ penas que caen los merinos que non cunplén los mandamientos de los alcaldes.

Testigos, Juan/ de Velasco, vezino de Añes, e Pedro de Oribe, e Fernando de Pando, vezinos de Ayala./

E, despues de lo suso dicho, este dia e mes e año suso dichos, en el lugar/ de Çaballa de Oçeca, a la puerta del dicho Juan de Çaballa, yo, el/ dicho Diego de Oribe, escriuano de sus Altezas, de pedimiento del dicho Pe/dro de Sant Martin, notifique a la puerta del dicho Juan de Çaballa/ e en presençia de su muger lo suso dicho por no poder aver al dicho/ Juan segund suso dize, e le dixè que si querian treslado yo ge/ le darìa.

Testigos, Pedro de Oribe e Juan de Ozpin, de Añes, e Juan/ de Mariaca, de Ervi, vezinos de Ayala./

E, luego a la ora, este dicho dia e mes e año suso dichos (*tachado: yo*) en la casa de la fuente de Oçeca, yo, el dicho Diego de Oribe, de pedimiento del dicho Pedro de Sant Martin, notifique a Juan Lopez de/ Menoyo e a Juan de Arraça lo suso dicho en sus presençias. E el/ dicho Juan de Arraça dixo que el no resçibio nin tiene ninguna pren/da de las suso dichas. E el dicho Juan de Menoyo dixo que el tenia/ apelado del dicho caso e presentado ante el superior e ynibido/ al dicho alcalle, e que en este caso non le resçibia por juez, e que el/ tanpoco nunca resçibio nin tiene ninguna prenda de las suso dichas/ del dicho Sancho Ortiz e sus consortes nin de otro por ellos. E que esto/ respondia.

Testigos, Pedro de Oribe e Juan de Mariaca e Hoz/pin suso dichos.

(*Fol. 28 r.º*) Llamamiento publico./

En la yglesia de Santa Ojenia de Oçeca, domingo, a qatorze dias de setienbre de mill e quinientos e/ diez e siete años, yo, Diego de Oribe, escriuano e notario publico de sus Altezas, por mandado/ de Diego Martinez de Larrabe, merino de Ayala, e de pedimiento de Sancho Ortiz de Barriga/ e de otros sus consortes, di el primer llamamiento a los bienes de Juan de Çaballa,/ vezino de Oçeca, publicamente en el portal de la dicha yglesia, estando por testigos Pero Or/tiz de Vlibarri e Diego, su hermano, e Juan de Gorvea de Palaçio e otros muchos testigos./

Llamamiento segundo. Llamamiento segundo (*sic*)./

En la yglesia de Santa Ojenia de Oçeca, domingo a la misa del pueblo, a beynte dias/ del mes de setienbre, año del nascimiento de nuestro saluador

Ihesuchripsto de mill e quinientos/ e diez e siete años, yo, Diego de Oribe, escriuano e notario publico de sus Altezas/ suso dicho, por mandado de Diego Martinez de Larrabe, merino de Ayala, e de pedimiento de Sancho/ Ortiz de Barriga e otros sus consortes, di el segundo llamamiento e aforamiento a/ los bienes de Juan de Çaballa, vezino de Oçeca. E fueron testigos a le ver dar Juan Lopez de/ Gorveja, el de Gorvea, e Yñino de la Fuente e Juan Lopez de Perea e otros/ muchos vezinos de Oçeca./

Abto para jure Pedro de Sojo que vale el salero./

E, despues de lo suso dicho, en el valle de Sojo, que es de Ayala, a veynte e tres dias/ del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos/ e diez e siete años, antel señor Diego Ortiz de Oribe, alcalde ordinario/ en esta tierra de Ayala, e en presençia de mi, Diego de Oribe, escriuano e notario publico de/ sus Altezas, e de los testigos de yuso escriptos paresçio presente Pedro de/ Oribe en nonbre e commo procurador de Sancho Ortiz de Barriga e de los otros sus con/sortes e dixo que en el dicho nonbre pedia al dicho alcalde mandase a Pedro de Sojo/ o a su muger o procurador que vengan ante el jurando que valia e vale el salero que llevo/ e tiene por el dicho Sancho Ortiz de Barriga Juan de Çaballa, vezino de Oçeca,/ porque el dicho salero hera e es del dicho Pedro de Sojo e sin el, pues el dicho/ Juan de Çaballa non le quiere mostrar, no se podria clarificar lo que vale. Por ende,/ les mande vengan jurando lo que vale por que por ello se faga execuçion e/ pago dello. E que sobre todo pedia le cunpliese de justiçia pusiendole por/ ello penas e apremiandolos a ello. E pediolo por testimonio. E para en lo nes/çesario ynploro su ofiçio e pidio costas.

El dicho alcalde dixo que lo oya e/ que mandaba sea notificado a Pero Lopez de Sojo, si se allare, si no a su mu/ger o procurador, que para la primera avdiencia venga ante el por si o su procurador y/nistrusto e ynformado a jurar e declarar que valia e vale el dicho medio/ salero so pena que, si no veniere, le aya perdido e pierda e non le pueda/ mas pedir. Al qual, e despues declarado lo que vale, ge le quieren pagar./ E que por la presente los çitaba e llamaba para ello por todos terminos/ e plazo para que lo declaren para la dicha primera avdiencia que esto les sea/ notificado. E que asi lo mandaba lo cunplan so la dicha pena.

Testigos, Francisco de/ Pando e Juan Gonzalez del Valle e Juan de Ozpina, vezinos de Ayala.

(Fol. 28 v.º) E, despues de lo suso dicho, a la puerta del dicho Pero Lopez de Sojo, en Orbilla,/ este dicho dia e mes e año suso dichos yo, el dicho Diego de Oribe, escriuano, de/ pedimiento del dicho procurador dixe e notefique todo

lo suso dicho a doña Vrraca de/ Mardones, muger del dicho Pedro Lopez, e a Juan Saez de Sobrevilla, commo a su procurador/ que dixieron hera, en sus presençias.

Testigos que estaban presentes Francisco de Pando e Juan Gonzalez/ del Valle e Pedro, fijo de Maria de la Hera, vezinos de Sojo.

(Fol. 29 r.º) En la casa de la fuente de Oçeca, a veynte e seys dias del mes de setienbre (roto: año)/ del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e diez e siete años,/ antel señor Diego Ortiz de Oribe, alcalde ordinario en esta tierra de Ayala, e en pre/sençia de mi, Sant Juan de Aldana, escriuano e notario publico de sus Altezas e su escriuano/ publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, e de los testigos de (roto: yuso)/ escritos e,/ bien asi, en presençia de mi, Diego de Oribe, escriuano e notario publico de sus Altezas, (roto: pares)/çio presente Pero Lopez de Robiña, vezino de Quexana, e dixo que a su notiçia hera benido que los bienes de/ Juan de Çaballa, vezino de Oçeca, estan a punto de remate a pedimiento de Sancho Ortiz de Ba/rriga, clerigo, e de otros sus consortes por vn medio salero de plata dorado o tres mill/ mrs. por el por que ge le abian dado al dicho Juan de Çaballa en prendas de veynte bueyes/ que prendo de Saluada el e otros, e sobre el dicho caso vbo pleito e condenaron al dicho Juan/ de Çaballa que voluiese el dicho medio salero dandole veinte mrs. El qual salero el/ dicho Juan de Çaballa e otros abian enpeñado por veinte reales a Pero Saez de Arra/ça, tabernero, que presente estaba. E que, por que desto no se redunde mas/ costas nin daños en se pagar tantas execuçiones, que el pedia por merçed al dicho alcalde/ e por seruicio de Dios que suspenda el dicho remate por veynte dias que corran des/de oy, dicho dia, por que el dicho Pero Saez pueda traer el dicho salero donde esta/ e darle al dicho Sancho Ortiz o sus consortes. E que el para el dicho dia pasado de los/ dichos veynte dias, faziendo de debda agena propia suya, se obligaba/ con su persona e bienes muebles e raizes de dar el dicho salero al dicho Sancho Ortiz/ de Barriga o a su boz derecha o de sus consortes para el dicho dia tal e tan bueno/ commo le rescibio, o por el tres mill mrs. que es su valor. E, para que dello sea mas/ çierta la parte del dicho Sancho Ortiz, que el se condenaba e condeno ante el dicho alcalde/ a lo asi conplir e pagar a los dichos veynte dias que corren desde oy, dicho dia,/ e dar al dicho Sancho Ortiz el dicho salero o por el los dichos tres mill mrs./ desta moneda que se agora vsa. E que el asi pidia e pedio al dicho alcalde lo de asi/ por sentencia e mande conservar el plazo de los dichos veynte dias. E, bien asi,/ que el se condenaba para dar e pagar al dicho Pero Saez los dichos veynte reales/ de plata por que esta enpeñado el dicho salero dentro de tres dias primeros si/guientes que corren desde oy, dicho dia. E lo pedia asi por sentencia.

E el dicho Pero Saez/ dixo que el bien asi le pidia le condene a que le de los dichos veynte reales en el dicho termino./ E, bien asi, que el se condenaba

e lo pedia por sentencia que el en el termino de los dichos veinte/ dias dara e entregara el dicho medio salero al dicho Pero Lopez de Robi/ña tal e tan bueno commo le rescibio, o por el tres mill mrs. que es su valor/ por quanto fue en su poder enpeñado por los dichos veynte reales. E dixo/ que para que asi ge lo fagan cunplir obligaba a ello su persona e todos sus/ bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e lo pedia e pidio asi por (Fol. 29 v.º) sentencia difinitiba al dicho alcalde que presente estaba.

E pedieronlo el dicho Pero/ Lopez e el dicho Pero Saez, anbos juntos, segund dicho es, al dicho señor alcalde que/ asi lo pronunçiasse e mandase e con ello concluyera. E pedieronlo por testimonio./

El dicho señor alcalde dixo que lo oya e que, bisto el pedimiento a el fecho e lo que los suso/ dichos pedian, e por que sobre el dicho caso e negoçio non se fagan tantas cos/tas e daños, que el mandaba e mando suspender el dicho remate por los/ dichos veynte dias e que, pues las partes lo pedian, que el fallaba e fallo que,/ por su sentencia difinitiba juzgando, que debia de condenar e condeno al dicho/ Pero Lopez de Robina, vezino de Quexana, e sus bienes para que desde oy, dicho dia, fas/ta veynte dias de e torne e restituya el dicho medio salero de pla/ta dorado tal e tan bueno commo le rescibio el dicho Juan de Çaballa/ al dicho Sancho Ortiz de Varriga o a sus consortes e procurador, o por el tres mill/ mrs. E que asi mandaba lo cunpla e guarde. E, bien asi, le condenaba e condeno al/ dicho Pero Lopez para que dentro de tres dias de e pague al dicho Pero Saez de Arraça/ los dichos veynte reales. E, otrosi, que fallava que debia de condenar e conde/naba al dicho Pero Saez de Arraça e sus bienes para que desde oy dia fasta veynte/ dias de e entregue al dicho Pero Lopez de Robiña o su boz derecha el dicho me/dio salero tal e tan bueno commo le rescibio, o por el tres mill mrs./ que conosçieron es su justo valor. E que, a consentimiento e pedimiento de las dichas/ partes e por los quitar de costas, asi lo pronunçiaaba e mandaba se/gund e de la manera que suso dize e se contiene por su sentencia difinitiba/ en estos escritos e por ellos e mandaba asi se cunpla e guarde.

E, estan/do presente el dicho Pero Lopez de Robina e el dicho Pero Saez de Arraça, dixieron que asi/ la consentian e consentieron e abian por buena la dicha sentencia e sentencias suso contenidas./

E fueron testigos a lo suso dicho Diego Martinez de Larrabe, merino de Ayala, e Juan de/ la Viña, de Ervi, vezinos de Ayala, e Lope Lopez de Robiña, vezino de Orduña./

Diego de/ Oribe (*rubricado*).

AY 33

1520, Febrero, 17. Valladolid

Carlos I, rey de Castilla, da permiso a la Tierra de Ayala para hacer un repartimiento de 59.000 reales entre sus vecinos para con ellos pagar los salarios de los oficiales del Valle de los años 1518 y 1519.

A. M. de. Ayala - Aiara. Documento 1. Signatura antigua: N.º 1.
1 folio. 420x205 mm. Letra procesal. Conservación regular, presenta un pliegue central ilegible, falta el sello de placa.

(Fol. 1 r.º) Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Romanos e emperador semper agusto, doña Johana, su madre, y el mismo don Carlos por la/ misma gracia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Secilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias,/ de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las/ Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, con/des de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçeano, archiduques de Avstria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de/ Tirol, etc.

Por quanto por parte de vos, la tierra de Ayala, nos fue fecha relaçion diziendo que en ella avia regidores e diputados e alcalldes de la/ hermandad e procurador general e bolsero y escriuano fiel para la gobernaçion de la dicha tierra, los quales tenian çiertos salarios para sus/ ofiçios, y que les estavan por pagar los salarios de los dichos ofiçios de los años pasados de quinientos e diez y ocho e quinientos e diez y/ nueve, e que para los pagar la dicha tierra no tenia propios ni rentas. E nos suplicastes e pedistes por merçed vos diesemos liçençia/ e facultad para que pudiesedes repartir entre los vezinos de la dicha tierra los mrs. que fuesen menester para pagar los salarios de los/ dichos ofiçios de los dichos años pasados.

E nos por vna nuestra carta mandamos a los alcalldes ordinarios de la dicha tierra oviesen ynformaçion/ que ofiçios heran los de la dicha tierra, e a quien se davan los dichos salarios, e quanto se dava a cada vno, e de quanto tiempo a esta parte, e que/ mrs. serian menester para ello, e donde se podria aver que fuese con menos daño e perjuizio de los vezinos e moradores de la dicha tierra, e la/ enbiasen ante nos al nuestro Consejo. La qual por vuestra parte fue trayda ante nos y, en el nuestro Consejo vista, fue acordado que deviamos man/dar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon.

E nos tovimoslo por bien. Por la qual vos damos liçençia e facultad para que/ podays hechar por repartimiento entre los vezinos e moradores de la dicha tierra lo que fuere menester para pagar los dichos salarios fasta/ en quantia de çinquenta e nueve mill mrs. e no mas ni allende sin nuestra liçençia e mandado, en lo qual mandamos que contribuyan aque/llos que de derecho son obligados a ello. E mandamos que los mrs. que cobraren del dicho repartimiento se pongan en poder del bolsero de los çonçejos/ de la dicha tierra e se gasten en pagar los dichos salarios e no en otra cosa alguna. E que, aviendose cogido del dicho repartimiento los dichos mrs. que non/ se cojan ni pidan ni lleven mas so las penas en que cahen e yncurren los que llevan nuevas ynposiçiones sin nuestra liçençia. E mandamos/ (*ilegible por pliegue:...*)/ lo que gastaren en ello, e que al tienpo que les fuere tomada la dicha cuenta pagaran lo que les fuere alcançado. E que de otra manera no libreys/ mrs. algunos para lo suso dicho so pena que lo que de otra manera libraredes las personas que lo libren e pagaren lo pagaran de sus propios bie/nes.

E los vnos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara./

Dada en la villa de Vallid, a diez e siete dias del mes de hebrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchripsto de mill e quinientos/ e veynte años.

Archiepiscopus/ Granatiensis (*rubricado*)./ Licenciatus/ Polanco (*rubricado*)./ Doctor/ Cabrero (*rubricado*)./ Licenciatus/ de Qualla (*rubricado*)./ Doctor/ Guevara (*rubricado*)./ Acuña licenciatus (*rubricado*)./

Yo, Iohan Ramirez, escriuano de camara de sus çesareas y catholicas magestades, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo.

(*Fol. 1 v.º*) (*Rúbrica*).

Da liçençia a la tierra de Ayala para que entre los vezinos della puedan repar- tir fasta en quantia de LIXU mrs. para pagar los salarios a los/ ofiçiales que han sido en la dicha tierra el año de diez y ocho y el de diez y nueve.

Corregida (*rubricado*).

ARCHIVO MUNICIPAL DE OKONDO (1416)

OK 01

1416, enero, 11. Sodupe

Los concejos de Gueñes y Zalla, del valle de Salcedo, y el valle de Gordexola, por un lado, y el valle de Okondo, perteneciente al señorío de Fernán Pérez de Ayala, por otro, firman una concordia en la que fijan los mojones que separan las jurisdicciones de ambas partes.

A. M. de Okondo. Caja 1.

32 fols. 300x250 mm. Letra inglesa. Conservación buena. Copia incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 9 de octubre de 1574, a favor de la Tierra de Ayala y contra los valles de Gordejuela, Güeñes, Sodupe y La Quadra, en razón del señorío, alcances y propiedades del monte Zartuña, la cual se copia, a su vez, en otra carta ejecutoria dada en Valladolid, el 25 de octubre de 1725 a favor de Oquendo en el pleito que mantenía contra Sodupe sobre los límites, propiedad y aprovechamientos de dicho monte. Empieza en el folio 32.

Publ.: ENRIQUE FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela: *“Archivo Foral de Bizkaia. Sección Municipal. Documentación medieval (1326-1520)”*. Fuentes Documentales del País Vasco, n.º 128. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia. Doc. 10. Pp. 95-99. (Ex. A. M. de Gordexola, sin incluir las cartas de procuración).

(Véase la transcripción de este documento que se publica en este mismo volumen, entre los documentos del Archivo Municipal de Ayala - Aiara, con el número AY 07).

ÍNDICES

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

ARCHIVO MUNICIPAL DE AMURRIO (1229-1522)

AM 01

1229, Marzo, 11. Orduña

Lope Díaz de Haro II, señor de Vizcaya, concede el fuero de Vitoria a los habitantes de Orduña 3

AM 02

1256, Febrero, 5. Santo Domingo de Silos

Alfonso X, rey de Castilla, concede a Orduña el fuero de Vitoria y le exime de pagar portazgos en el reino 4

AM 03

1284, Junio, 17. Vitoria

Lope Díaz de Haro III, señor de Vizcaya, confirma un privilegio dado por Lope Díaz de Haro II el 11 de marzo de 1229, por el que concedía el fuero de Vitoria a los habitantes de Orduña 5

AM 04

1288, Setiembre, 1. Vitoria

Sancho IV, rey de Castilla, ratifica a Orduña su fuero, le exime de pagar impuestos comerciales y le concede permiso para celebrar una feria anual 7

AM 05

1296, Junio, 3. Toro

Fernando IV, rey de Castilla, confirma un privilegio concedido por Sancho IV en Vitoria, el 1 de setiembre de 1288, por el que ratificaba a Orduña su fuero, le eximía de pagar impuestos comerciales y le concedía permiso para celebrar una feria anual, y otro dado por el rey Alfonso X en Santo Domingo de Silos, el 5 de febrero de 1256, por el que concedía a Orduña el fuero de Vitoria y le eximía de pagar portazgos en el reino 8

AM 06

1296, Noviembre, 7. Paredes de Nava

Diego López de Haro V, señor de Vizcaya, confirma un privilegio dado por Lope Díaz de Haro III en Vitoria, el 17 de junio de 1284, por el que a su vez confirmaba otro extendido por Lope Díaz de Haro II el 11 de marzo de 1229 en el que concedía el fuero de Vitoria a los habitantes de Orduña 9

AM 07

[1326, Enero, 8. Valladolid]

Alfonso XI, rey de Castilla, confirma un privilegio dado por Fernando IV en Toro, el 3 de junio de 1296, que a su vez confirmaba otros dos anteriores, uno concedido por Sancho IV en Vitoria, el 1 de setiembre de 1288, por el que ratificaba a Orduña su fuero, le eximía de pagar impuestos comerciales y le concedía permiso para celebrar una feria anual, así como otro dado por el rey Alfonso X en Santo Domingo de Silos, el 5 de febrero de 1256, por el que concedía a Orduña el fuero de Vitoria y le eximía de pagar portazgos en el reino 10

AM 08

1366, Abril, 17. Bilbao

Tello Alfonso, señor de Vizcaya, confirma los privilegios de Orduña, le concede algunas exenciones fiscales y manda que nombre a sus alcaldes y jurados entre sus vecinos 15

AM 09

1380, Abril, 19. Delika

Fray Fernán Pérez de Ayala toma posesión del señorío sobre las aldeas del valle de Arrastaria después de haberlo recuperado tras la usurpación del mismo por parte de la villa de Orduña 16

AM 10

1385, Diciembre, 7. Valladolid

Juan I, rey de Castilla, manda cumplir la sentencia dictada por sus oidores a favor del concejo y de varios vecinos de Orduña en el pleito que habían mantenido contra fray Fernán Pérez de Ayala, ya fallecido, para reclamar los parrales, tierras, casas y otros bienes situados en las aldeas de Arrastaria que les había usurpado alegando que tenía derecho a cobrarles pedidos foreros y otros pechos 17

AM 11

1386, Mayo, 10. Orduña

El escribano Lope Martínez, a pedimiento de la villa de Orduña, saca un traslado de una carta dada por Juan I, rey de Castilla, en Valladolid, el 7 de diciembre de 1385, en la que mandaba cumplir la sentencia dictada por sus oidores a favor del concejo y de varios vecinos de Orduña en el pleito que habían mantenido contra fray Fernán Pérez de Ayala, ya fallecido, para reclamar los parrales, tierras, casas y otros bienes situados en las aldeas de Arrastaria que les había usurpado alegando que tenía derecho a cobrarles pedidos foreros y otros pechos 18

AM 12

1386, Octubre, 28. Aloria

El escribano Juan Pérez de la Quintana, a pedimiento del concejo de Aloria, saca un traslado de otro traslado sacado en mayo de ese año de una carta dada por Juan I, rey de Castilla, en Valladolid, el 7 de diciembre de 1385, en la que mandaba cumplir la sentencia dictada por sus oidores a favor del concejo y de varios vecinos de Orduña en el pleito que habían mantenido contra fray Fernán Pérez de Ayala, ya fallecido, para reclamar los parrales, tierras, casas y otros bienes situados en las aldeas de Arrastaria que les había usurpado alegando que tenía derecho a cobrarles pedidos foreros y otros pechos 19

AM 13

1387, Enero, 15. Delika

El escribano Lope Martínez, a instancia del merino Fortuño Pérez de Délica, saca un testimonio del acto que tuvo lugar en Delika, el 19 de abril de 1380, para dar la posesión del señorío sobre las aldeas del valle de Arrastaria a fray Fernán Perez de Ayala después de que éste lo recuperara tras la usurpación del mismo por parte de la villa de Orduña 20

AM 14

1397, Junio, 11. Junta de Arrastaria

El escribano Lope Martínez, a pedimiento de la Junta de Arrastaria, saca un traslado de otros dos traslados hechos en 1386 de una carta dada por Juan I, rey de Castilla, en Valladolid, el 7 de diciembre de 1385, en la que mandaba cumplir la sentencia dictada por sus oidores a favor del concejo y de varios vecinos de Orduña en el pleito que habían mantenido contra fray Fernán Perez de Ayala, ya fallecido, para reclamar los parrales, tierras, casas y otros bienes situados en las aldeas de Arrastaria que les había usurpado alegando que tenía derecho a cobrarles pedidos foreros y otros pechos 22

AM 15

1467, Junio, 29

Enrique IV, rey de Castilla, da un albalá en el que manda que se ratifiquen los privilegios que poseen Orduña y las aldeas de Arrastaria, que la ciudad se integre en el Señorío de Vizcaya y que en adelante pague únicamente 45.000 maravedís de alcabalas y 10.000 de pedido forero en la tesorería de Vizcaya y no en la merindad de Castilla Vieja como hasta ahora, así como que se confirmen tres privilegios concedidos en 1284, 1296 y 1366 por los señores de Vizcaya en los que ratificaban la concesión a la ciudad del fuero de Vitoria hecha por Lope Díaz de Haro II el 11 de marzo de 1229 31

AM 16

1467, Agosto, 4. Segovia

Enrique IV, rey de Castilla, hace extender un privilegio en el que ratifica un albalá dado por él mismo el 29 de junio de 1467 en el que mandaba que se ratificaran los privilegios que poseen Orduña y las aldeas de Arrastaria, que la ciudad se integre en el Señorío de Vizcaya y que en adelante pague únicamente

45.000 maravedís de alcabalas y 10.000 de pedido forero en la tesorería de Vizcaya y no en la merindad de Castilla Vieja como hasta ahora, así como el privilegio concedido por Lope Díaz de Haro III en Vitoria, el 17 de junio de 1284, por el que confirmaba otro dado por Lope Díaz de Haro II en Orduña, el 11 de marzo de 1229, por el que concedía a Orduña el fuero de Vitoria; otro dado por Diego López de Haro V en Paredes de Nava, el 7 de noviembre de 1296, por el que confirmaba de nuevo el privilegio de 1284; y otro extendido por Tello Alfonso, señor de Vizcaya, en Bilbao, el 14 de abril de 1366, por el que confirmaba los privilegios de Orduña, le concedía algunas exenciones fiscales y mandaba que nombrara sus alcaldes y jurados entre sus vecinos 32

AM 17

1471, Agosto, 13. Orduña

La ciudad de Orduña y la Junta de Arrastaria firman un convenio en el que establecen la cuantía que cada una de las partes debe aportar para pagar el encabezamiento de 45.000 mrs. anuales de alcabalas y 10.000 de pedido forero que se fijaba en un privilegio que les había concedido Enrique IV, así como el modo en que ambas partes habían de prestarse ayuda para defender ese privilegio 46

AM 18

1485, Noviembre, 23. Arrastaria

Pedro López de Ayala, hijo del difunto García de Ayala, toma posesión del señorío sobre el valle y tierra de Arrastaria después de haber jurado respetar sus usos y costumbres 47

AM 19

1487, Noviembre, 24. Delika

El escribano Juan Ortiz de Palacio, a pedimiento de la Junta de Arrastaria, saca un traslado de otros traslados hechos en 1386 y 1397 de una carta dada por Juan I, rey de Castilla, en Valladolid, el 7 de diciembre de 1385, en la que mandaba cumplir la sentencia dictada por sus oidores a favor del concejo y de varios vecinos de Orduña en el pleito que habían mantenido contra fray Fernán Perez de Ayala, ya fallecido, para reclamar los parrales, tierras, casas y otros bienes situados en las aldeas de Arrastaria que les había usurpado alegando que tenía derecho a cobrarles pedidos foreros y otros pechos 50

AM 20

1498, Octubre, 8. Orduña

Juan Sáez de Ugalde, en nombre de las aldeas de Delika y Tertanga, responde a un requerimiento hecho por la ciudad de Orduña y por Martín Martínez de Uzquiano contra la prenda de un hacha que le había tomado Sancho de Bareta por estar talando en el monte Santiago, adhiriéndose en todo a la respuesta que había dado dicho Sancho de Bareta al mismo requerimiento 53

AM 21

[1500. Arrastaria]

Testimonio dado por Ochoa Sáez de Sojo, merino de Arrastaria, sobre las razones que le han hecho querellarse contra Pedro Sáez de Elexpe, Juan Ortiz de Elexpe y Juan Martínez de Larriqueta, los cuales habían tomado prendas a los jurados de la tierra por otras prendas que les habían hecho a ellos y no se las querían devolver a pesar de que presentaban fiador de la junta y del alcalde, como era costumbre en la tierra 54

AM 22

1500, Mayo, 17. Arrastaria

Ruy Sánchez de Pinedo, alcalde ordinario de la Junta de Arrastaria, a instancia de Juan Sáez de Ugalde, procurador de dicha Junta, manda a Ochoa Saez de Sojo, merino del valle, que haga ejecución de una obligación de dos mil setecientos maravedís firmada por Pedro Sánchez de Elexpe, vecino de Delika 57

AM 23

1501, Enero, 7. Delika

Pedro Saez de Elexpe presenta un alegato contra la petición de restitución pedida por la junta de Delika en dos pleitos que trataba con ella, acusando a los jueces de parciales y recusando a los licenciados a los que se había pedido que dieran sentencia 59

AM 24

1501, Enero, 16. Arrastaria

Iñigo Pérez de Ciella y Juan Ferrández de Ibarreta, jueces diputados por la Junta de Arrastaria, dan sentencia en grado de apelación en el pleito que mantenían Pedro Sánchez de Elexpe y dicha Junta sobre la nulidad de una merced de novecientos maravedís, revocando la sentencia dictada en primera instancia por el alcalde Ruy Sánchez de Pinedo 64

AM 25

[1501-01-16]

Iñigo Pérez de Ciella y Juan Ferrández de Ibarreta, jueces diputados por la Junta de Arrastaria, dan dos sentencias en grado de apelación en dos pleitos que mantenían Pedro Sánchez de Elexpe y consortes contra dicha Junta, revocando la sentencia dictada en primera instancia por el alcalde Ruy Sánchez de Pinedo ... 67

AM 26

1511, Febrero, 12. Lezama

Los vecinos de Lezama aprueban unas ordenanzas de buen gobierno. Solamente incluye la cabeza y el pie de las mismas y los artículos que regulan los cierres de las fincas 69

AM 27

1511, Julio, 12. Delika

Los escribanos Juan de Berracarán y Martín de Pinedo sacan traslado de otro traslado hecho en 1387 de un testimonio del acto que tuvo lugar en Delika, el 19 de abril de 1380, para dar la posesión del señorío sobre las aldeas del valle de Arrastaria a Fray Fernán Perez de Ayala después de que éste lo recuperara tras la usurpación del mismo por parte de la villa de Orduña 72

AM 28

1512, Agosto, 1. Berberana

Villalba de Losa y sus aldeas, Berberana, la ledanía de Luna, y Delika y Terganga, parzoneros del monte de Santiago de Langreriz, establecen unas ordenanzas en las que limitan el aprovechamiento de la leña del comunero a los vecinos de dichos lugares 75

AM 29

[1512-1517]

La Junta de Arrastaria pide a la Hermandad General que las cédulas que le remita no incluyan la obligación de ser entregadas después en la hermandad de Artziniega, pues según costumbre el recorrido no podía pasar de una hermandad a otra que no fuera colindante y, además, debía terminar en Arrastaria o, como mucho, volver a la hermandad de Aiala 78

AM 30

1515, Agosto, 21. Valladolid

Juana I, reina de Castilla, concede permiso a la Junta de Arrastaria para repartir entre sus vecinos quince mil maravedís con los que hacer frente a los gastos que les causa un pleito que mantienen con la ciudad de Orduña 79

AM 31

[1515-1516] 1549, Marzo, 6. Valladolid

Carlos I, rey de Castilla, ordena que se cumpla la sentencia dictada en la Chancillería de Valladolid a favor de la ciudad de Orduña en el pleito que mantenía con las aldeas del valle de Arrastaria para obligarlas a cumplir la concordia que ambas partes habían firmado el 13 de agosto de 1471 estableciendo la cuantía que cada una debía aportar para pagar el encabezamiento de 45.000 mrs. anuales de alcabalas y 10.000 de pedido forero que se fijaba en un privilegio que les había concedido Enrique IV, así como el modo en que ambas partes habían de prestarse ayuda para defender ese privilegio 81

AM 32

1516, Mayo, 24. Delika

Juan Martínez de Oña, teniente de alcalde de Arrastaria, toma información de los testigos presentados por Iñigo Fernández de Ugarte, procurador de dicho valle, sobre la obligación que tenían el señor, los alcaldes y otros oficiales de prestar juramento de guardar los usos y costumbres de las aldeas antes de ser aceptados en su señorío o en sus oficios, así como sobre la conducta de Ruy Sáez de Pinedo durante los años que había sido alcalde ordinario del valle 108

AM 33

1520, Diciembre, 17. Worms

Carlos I establece las penas pecuniarias y personales en las que incurrirán todos aquellos que defiendan a la Comunidad, y da comisión a los gobernadores del reino para hacerlas cumplir 121

AM 34

1521, Abril, 06. Burgos

Iñigo Fernández de Velasco, virrey en nombre de Carlos I, rey de Castilla, ordena a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, a la ciudad de Orduña, a la villa de Artziniega, a la junta de Arrastaria y a los lugares de Morillas, Subijana y Ormijana que dejen de prestar obediencia a su señor Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, que está apoyando el levantamiento de las Comunidades, y a cambio les promete que dejarán de depender de su señorío y volverán al realengo 122

AM 35

1521, Abril, 06. Burgos

Iñigo Fernández de Velasco, virrey en nombre de Carlos I, rey de Castilla, promete a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Okondo, y otras tierras que pertenecían a Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, y que han sido reincorporadas al realengo que en un plazo de cincuenta días les proporcionará una carta firmada por el rey que ratifique dicha incorporación y que les defenderá si su señor intenta hacerles algún daño 124

AM 36

1521, Abril, 06. Burgos

Iñigo Fernández de Velasco, virrey en nombre de Carlos I, rey de Castilla, da permiso a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Okondo, y otras tierras que pertenecían a Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, y que han sido reincorporadas al realengo para tomar durante un año las rentas que dicho Conde tiene en esos lugares para hacer frente a los gastos que les está causando la defensa de la tierra 125

AM 37

1521, Abril, 19. Burgos

El Condestable de Castilla, en nombre del rey Carlos I, ordena a los valles y tierras de Ayala, Orozko, Orduña, Arrastaria, Urkabustaiz, Okondo y a los demás lugares que forman el señorío de Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, que dejen de obedecerle por estar apoyando a las Comunidades, y a cambio les promete que se integrarán en el realengo y nunca volverán al señorío 126

AM 38

1521, Abril, 23. Junta de Lamuza, Llodio

Los escuderos e hijosdalgo de la tierra y valle de Llodio, a requerimiento del licenciado Sancho Díez de Leguizamo, alcalde del Consejo Real, retiran la obediencia que deben a Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, juran fidelidad a la corona y son acogidos en el realengo. E inmediatamente dicho licenciado toma posesión de la torre de Lamuza, que había pertenecido al Conde 127

AM 39

1521, Abril, 30. Campo de Zaraobe, Ayala

Los hidalgos y escuderos de la Tierra de Ayala obedecen el requerimiento que les hace Sancho Díaz de Leguizamo, Alcalde del Consejo Real, renuncian a seguir obedeciendo a Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, que está apoyando la rebelión de las Comunidades, prestan su obediencia al rey y se acogen al realengo, saliendo del señorío del Conde 128

AM 40

1521, Mayo, 2. Arrastaria

El escribano Martín de Arbolancha extiende una certificación de cómo los hidalgos y escuderos del valle de Arrastaria han obedecido el requerimiento que les ha hecho Sancho Díaz de Leguizamo, Alcalde del Consejo Real, han renunciado a seguir obedeciendo a Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, que está apoyando la rebelión de las Comunidades, han prestado su obediencia al rey y se han acogido al realengo, saliendo del señorío del Conde 129

AM 41

1521, Mayo, 4. Urcabustaiz

El escribano Martín de Arbolancha extiende una certificación de cómo los hidalgos y escuderos del valle de Urcabustaiz han obedecido el requerimiento que les ha hecho Sancho Díaz de Leguizamo, Alcalde del Consejo Real, han renunciado a seguir obedeciendo a Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, que está apoyando la rebelión de las Comunidades, han prestado su obediencia al rey y se han acogido al realengo, saliendo del señorío del Conde 130

AM 42

1521, Mayo, 4. Andagoia

Los representantes de las aldeas del valle de Kuartango obedecen el requerimiento que les hace Sancho Díaz de Leguizamo, Alcalde del Consejo Real, renuncian a seguir obedeciendo a Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, que está apoyando la rebelión de las Comunidades, prestan su obediencia al rey y se acogen al realengo, saliendo del señorío del Conde 131

AM 43

1521, Mayo, 6. Abezia

El escribano Martín de Arbolancha certifica que los procuradores de los lugares de Ormijana, Subijana y Morillas han obedecido el requerimiento que les ha hecho Sancho Díaz de Leguizamo, Alcalde del Consejo Real, han renunciado a seguir obedeciendo a Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, que está apoyando la rebelión de las Comunidades, y han prestado su obediencia al rey acogéndose al realengo y saliendo del señorío del Conde 132

AM 44

1521, Mayo, 18. Worms

Carlos I, rey de Castilla ordena a los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, a la villa de Artziniega, a la junta de Arrastaria y a los demás lugares que eran del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, el cual estaba apoyando la rebelión de las Comunidades, que se levanten contra él y que se acojan al realengo 133

AM 45

1521, Junio, 6. Campo de Larrazábal, Orozko

Los hidalgos y escuderos del valle de Orozko obedecen el requerimiento que les hace Sancho Díaz de Leguizamo, Alcalde del Consejo Real, renuncian a seguir obedeciendo a Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, que está apoyando la rebelión de las Comunidades, prestan su obediencia al rey y se acogen al realengo, saliendo del señorío del Conde 134

AM 46

1522, Octubre, 4. Valladolid

Carlos I, rey de Castilla, a petición de los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, de la villa de Artziniega, de la junta de Arrastaria y de los lugares de Morillas, Subijana y Ormijana, da sobrecarta de la carta que había extendido en Worms, el 1 de diciembre de 1520, en la que establecía las penas pecuniarias y personales en las que incurrirían todos aquellos que defindieran a la Comunidad, y daba comisión a los gobernadores del reino para hacerlas cumplir 135

AM 47

1522, Noviembre, 8. Valladolid

Carlos I, rey de Castilla, manda que se extienda un privilegio en favor de los valles de Ayala, Orozko, Llodio, Urcabustaiz y Kuartango, de la villa de Artziniega, de la junta de Arrastaria y de los lugares de Morillas, Subijana y Ormijana en el que se ratifiquen las cartas que había extendido anteriormente en las que acogía a todos ellos en el realengo y les eximía del señorío de Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, para premiar su fidelidad y castigar el apoyo que éste había prestado a las Comunidades 136

AM 48

1522, Diciembre, 1. Valladolid

Carlos I y su madre doña Juana, reyes de Castilla, otorgan un privilegio a favor de los valles de Ayala, Orozko, Llodio y Kuartango, de la villa de Artziniega, de la junta de Arrastaria, de la tierra de Urcabustaiz y de las aldeas de Morillas, Subijana y Orbijana, en el que confirman otras cartas anteriores dadas por el mismo rey y por el Condestable de Castilla, gobernador del reino en su nombre, en las que se les separaba del señorío que ejercía don

Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, y se les incorporaba al realengo a cambio de que dejaran de prestar fidelidad al Conde, que estaba apoyando a las Comunidades de Castilla 137

AM 49

S/f

El valle de Arrastaria pone por escrito las ordenanzas y usos antiguos que rigen en la tierra desde tiempo inmemorial, especialmente las relacionadas con la administración de justicia 162

ARCHIVO MUNICIPAL DE ARTZINIEGA (1396-1522)

AR 01

1396, Setiembre, 14

Enrique III, rey de Castilla, concede a las monjas del monasterio de San Juan de Quejana una renta anual de mil maravedís situados sobre el pedido de la villa de Artziniega 171

AR 02

1399, Mayo, 3. Segovia

Enrique III, rey de Castilla, da un privilegio por el que confirma un albalá dado por él mismo el 14 de setiembre de 1396, en el que concedía al monasterio de San Juan de Quejana una renta anual de mil maravedís situados sobre el pedido de la villa de Artziniega 172

AR 03

1411, Agosto, 17. Sepúlveda

Juan II, rey de Castilla, confirma un privilegio dado por Enrique III en Segovia, el 3 de mayo de 1399, por el que confirmaba un albalá del 14 de setiembre de 1396 en el que concedía al monasterio de San Juan de Quejana una renta anual de mil maravedís situados sobre el pedido de la villa de Artziniega 173

AR 04

1491, Marzo, 24. Aranda de Duero

Los Reyes Católicos, a instancia de la villa de Artziniega, amparan bajo su protección a los ferreros y tenaceros de la villa que son amenazados por personas poderosas, especialmente por Juan de Salazar de Largacha, para que abandonen su trabajo 173

AR 05

1494, Agosto, 22. Artziniega

Sancho de la Cámara y su mujer María, y María de la Cámara, todos vecinos de Artziniega, prometen en matrimonio a sus hijos Lope y María y les entregan ciertos bienes como dote 175

AR 06

1495, Diciembre, 16. Santa María de la Encina, Artziniega

Diego Martínez de Mendieta, arcipreste de Tudela, el bachiller Juan Sáez de Ayala, clérigos, Diego Ortiz de Oribe y Lope García ó Sáez de San Pelayo, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantenían la tierra de Ayala y la villa de Artziniega delimitando los términos en los que debe ejercer la jurisdicción cada una de las partes y el modo de hacerlo en los términos comunes 178

AR 07

1497, Octubre, 9. Monasterio de San Juan de Quejana

El escribano Juan Sáez de Ayala saca un traslado de la carta de confirmación dada por Juan II en Sepúlveda, el 17 de agosto de 1411, de otro privilegio concedido por Enrique III en Segovia, el 3 de mayo de 1399, por el que concedía a las monjas del monasterio de San Juan de Quejana una renta anual de mil maravedís situados sobre el pedido de la villa de Artziniega 178

AR 08

[1505]

El licenciado Alfonso informa a los Reyes Católicos sobre la forma que tiene la torre que el Conde de Salvatierra posee en la villa de Artziniega y sobre el estado en que se encuentra 184

AR 09

1512, Enero, 24. Artziniega

Sancho Ruiz de la Cámara y su mujer Mari Sáez, vecinos de Artziniega, mejoran la dote de su hija Catalina para su matrimonio con Diego, hijo de Diego Sáez de San Pelayo, y redistribuyen la herencia de sus otros hijos Lope y Juan 186

AR 10

1520, Diciembre, 17. Worms

Carlos I establece las penas pecuniarias y personales en las que incurrirán todos aquellos que defiendan a la Comunidad, y da comisión a los gobernadores del reino para hacerlas cumplir 188

AR 11

1521, Marzo, 16. Burgos

El Condestable Iñigo Fernández de Velasco, virrey de Castilla, en nombre del rey Carlos I y de la reina doña Juana, ordena a la villa de Artziniega que no preste obediencia a su señor Pedro de Ayala, que ha apoyado a los comuneros, y que le deniegue todo tipo de ayuda, reincorpora la villa al señorío real y le promete que nunca será devuelta a sus señores ni enajenada de nuevo 189

AR 12

1521, Abril, 6. Burgos

El Condestable Iñigo Fernández de Velasco, virrey de Castilla, en nombre del rey Carlos I y de la reina doña Juana, ordena a la tierra de Ayala, al valle de Orozko, a Orduña, a la junta de Arrastaria, a Urkabustaiz y a Okondo que no presten obediencia a su señor Pedro de Ayala, que ha apoyado a los comuneros, y que le denieguen todo tipo de ayuda, les reincorpora al señorío real y les promete que nunca serán devueltos a sus señores ni enajenados de nuevo 192

AR 13

1521, Abril, 6. Burgos

El Condestable Iñigo Fernández de Velasco, virrey de Castilla, hace pleito homenaje y promete a la tierra de Ayala, al valle de Orozko, a Orduña, a la junta de Arrastaria, a Urkabustaiz y a Okondo que, si se oponen a las pretensiones de

su señor Pedro López de Ayala, en menos de cincuenta días les proporcionará una real provisión firmada por el rey en la que se ratifique su incorporación a la corona, que les socorrerá en caso de apuro y que se atenderán todas sus peticiones 193

AR 14

1522, Noviembre, 21. Valladolid

Carlos I, rey de Castilla, a instancia del escribano Diego de Ayala en nombre de la villa de Artziniega, promete a ésta que siempre permanecerá en el realengo sin ser donada o vendida como premio por no haber apoyado a su señor Pedro López de Ayala cuando se unió a las Comunidades, y manda que se extienda carta de privilegio de todo ello 194

AR 15

1522, Diciembre, 2. Valladolid

Carlos I, rey de Castilla, manda que se libre a Artziniega una copia de la Real Provisión expedida en Worms, el 17 de diciembre de 1520, en la que se establecían las penas pecuniarias y personales en las que incurrirían todos aquellos que defendieran a la Comunidad, así como la comisión que se daba a los gobernadores para hacerlas cumplir. Incluye copia de dicho documento 195

AR 16

1522, Diciembre, 12. Valladolid

Carlos I, rey de Castilla, otorga carta de privilegio a favor de la villa de Artziniega por la que confirma otras cartas suyas anteriores en las que mandaba acoger a dicha villa bajo el realengo y la eximía del señorío de Pedro López de Ayala, conde de Salvatierra, para premiar su lealtad durante la guerra de las Comunidades y para castigar el apoyo del conde al levantamiento 204

ARCHIVO MUNICIPAL DE AYALA / AIARA (1372-1520)

AY 01

1372, Agosto, 20

Enrique II, rey de Castilla, ordena a sus contadores mayores que averigüen si, como dice Fernán Pérez de Ayala, es cierto que la Tierra de Ayala tenía derecho a gastar sal ultramarina sin que ello implicase que debiera hacerse un descuento en el cuaderno de los arrendadores de las salinas de Añana 219

AY 02

1372, Diciembre, 20. Valladolid

Enrique II, rey de Castilla, confirma a Fernán Pérez de Ayala el derecho que tenía la Tierra de Ayala a gastar sal ultramarina sin que ello implicase que debiera hacerse un descuento en el cuaderno de los arrendadores de las salinas de Añana 220

AY 03

1379, Setiembre, 20. Burgos

Juan I, rey de Castilla, confirma un privilegio dado por Enrique II en Valladolid, el 20 de diciembre de 1372, en el que ratificaba a Fernán Pérez de Ayala el derecho que tenía la Tierra de Ayala a gastar sal ultramarina sin que ello implicase que debiera hacerse un descuento en el cuaderno de los arrendadores de las salinas de Añana 221

AY 04

1388, Junio, 30. Castrogeriz

Juan I, rey de Castilla, extiende un privilegio en favor de la tierra de Ayala en el que reconoce que ésta no había pagado nunca empréstitos y, por lo tanto, estaba exenta de pagar el de 3.000 maravedís que había mandado cobrar y cualquier otro que se pidiera en el futuro 226

AY 05

1393, Diciembre, 15. Cortes de Madrid

Enrique III, rey de Castilla, confirma un privilegio concedido por Juan I en Castrogeriz, el 30 de junio de de 1388, por el que reconocía que la tierra de Ayala no había pagado nunca empréstitos y, por lo tanto, estaba exenta de pagar el de 3.000 maravedís que había mandado cobrar y cualquier otro que se pidiera en el futuro 227

AY 06

1403, Marzo, 11. Fuente de Cobata, en Sierra Salvada

Los ocho jueces árbitros que habían sido nombrados por la villa de Villalba de Losa y la tierra de Ayala dan sentencia en el pleito que mantenían ambas partes sobre los derechos de uso en la sierra Salvada, mandando que se cumplan los capítulos que había establecido Pedro López de Ayala, señor de dicha tierra, en los que otorgaba a los de Ayala todo el derecho hasta el cerro del Mostajo y preferencia para beber en la fuente de Cobata 228

AY 07

1416, Enero, 11. Sodupe

Los concejos de Gueñes y Zalla, del valle de Salcedo, y el valle de Gordexola, por un lado, y el valle de Okondo, perteneciente al señorío de Fernán Pérez de Ayala, por otro, firman una concordia en la que fijan los mojones que separan las jurisdicciones de ambas partes 229

AY 08

1428, Marzo, 12

Juan II, rey de Castilla, manda a los oficiales de la tabla de los sellos que informen si es cierto que la tierra de Ayala posee un privilegio concedido por Juan I en Castrogeriz, el 30 de junio de 1388, por el que les eximía del pago de empréstitos 244

AY 09

1428, Marzo, 27. Simancas

Juan II, rey de Castilla, confirma la confirmación dada por Enrique III en 1393, de un privilegio concedido por Juan I en Castrogeriz, el 30 de junio de 1388, por el que reconocía que la tierra de Ayala no había pagado nunca empréstitos y, por lo tanto, estaba exenta de pagar el de 3.000 maravedís que había mandado cobrar y cualquier otro que se pidiera en el futuro 245

AY 10

1436, Abril, 16. Orduña

Sancho García de Murga y Juan Ortiz de Aldama, merino de Ayala, jueces árbitros nombrados por su señor Pedro López de Ayala, y Lope Ortiz de Oribe y Fernán Sánchez de Angulo, vecinos de Villalba de Losa, jueces nombrados por su señor Juan de Avendaño, dan sentencia en el pleito que mantenían dichas tierra y villa sobre los derechos de uso en Sierra Salvada, por la que modifican algunos aspectos de otra arbitraria dada en el año 1403, especialmente en lo referente a la situación de los mojones que limitaban el término propio de Ayala, al modo en que los ganados de Villalba debían ir a beber a la fuente de Cobata y a la manera de tomar las prendas 246

AY 11

1452, Mayo, 22. Salvatierra

Martín Fernández de Paternina, vecino de Salvatierra, y el bachiller Juan Pérez de Lequeitio, vecino de Vitoria, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantenía la ciudad de Orduña con los valles y tierras de Ayala, Urkabustaiz, Okondo, Llodio y Orozko en la que, por un lado, señalan por qué caminos deben desplazarse los vecinos de estos lugares cuando se dirijan a Burgos y Vitoria a través de la ciudad y qué impuestos deben pagar en función de las mercancías que transporten, y por otro fijan ciertos límites en la sierra Salvada dentro de

los cuales Orduña puede aprovechar los pastos de forma continua entre mayo y agosto y de sol a sol durante el resto del año 247

AY 12

1455, Enero, 4. Medina del Campo

Enrique IV, rey de Castilla, confirma las sucesivas confirmaciones dadas por Juan II en 1428 y Enrique III en 1393, de un privilegio concedido por Juan I en Castrogeriz, el 30 de junio de de 1388, por el que reconocía que la tierra de Ayala no había pagado nunca empréstitos y, por lo tanto, estaba exenta de pagar el de 3.000 maravedís que había mandado cobrar y cualquier otro que se pidiera en el futuro 248

AY 13

1458, Noviembre, 21. Santo Domingo de la Calzada

Pedro López de Ayala, merino mayor de Gipuzkoa y señor de la Tierra de Ayala, reconoce que dicha Tierra está exenta de pagar pechos y tributos y le exime de entregarle en el futuro los 17.000 maravedís que cobraba anualmente, reservándose únicamente 5.000 maravedís que le pertenecen en las alcabalas de Artziniega 249

AY 14

1465, Junio, 15. Valladolid

El infante don Alfonso, intitulándose rey de Castilla, accede a la petición hecha por el mariscal García López de Ayala y concede a la tierra de Ayala la exención del pago de alcabalas 252

AY 15

1465, Setiembre, 29. Valladolid

El escribano Luis Fernández de Aja saca un traslado de una real provisión del infante don Alfonso, intitulándose rey de Castilla, por la que, a petición del mariscal García López de Ayala, concede a la tierra de Ayala la exención del pago de alcabalas 252

AY 16

1478, Agosto, 20. Orduña

El escribano Juan Ortiz de Luiturria saca un traslado de una sentencia arbitraria dada en la fuente de Cobata, el 11 de marzo de 1403, por los ocho jueces árbitros que habían sido nombrados por la villa de Villalba de Losa y la tierra de Ayala, por la que mandaban que se cumplieran los capítulos que había establecido Pedro López de Ayala, señor de dicha tierra, sobre el aprovechamiento de la sierra Salvada, en los que otorgaba a Ayala todos los derechos hasta el cerro del Mostajo y preferencia para beber en Cobata 256

AY 17

1478, Agosto, 20. Orduña

El escribano Juan Ortiz de Luiturria saca un traslado de una sentencia arbitraria dada en Agiñaga, el 17 de abril de 1436, por Sancho García de Murga y Juan Ortiz de Aldama, merino de Ayala, jueces árbitros nombrados por su señor Pedro López de Ayala, y por Lope Ortiz de Oribe y Fernán Sánchez de Angulo, vecinos de Villalba de Losa, jueces nombrados por su señor Juan de Avendaño, en el pleito que mantenían dichas tierra y villa sobre los derechos de uso en Sierra Salvada, por la que modificaban algunos aspectos de otra arbitraria dada en el año 1403, especialmente en lo referente a la situación de los mojones que limitaban el término propio de Ayala, al modo en que los ganados de Villalba debían ir a beber a la fuente de Cobata y a la manera de tomar las prendas 272

AY 18

1480, Mayo, 15. Monasterio de Quejana

Pedro Sáenz de Salmantón, cura de Salmantón, Juan López de Sojo, merino de Ayala, Ruy López de Llaña, cura de Llorenoz, y Lope Ortiz del Palomar, vecino de Llorenoz, jueces árbitros nombrados por la Tierra de Ayala y por los concejos de Llorenoz y Villaño, dan sentencia en las diferencias que mantenían ambas partes sobre sus derechos en la Sierra Salvada, en la que fijan los términos que son propios de cada una de ellas y los que son comunes y establecen la manera en que pueden aprovechar los pastos y la leña en cada uno de ellos 292

AY 19

1480, Julio, 01. Toledo

Los Reyes Católicos confirman las sucesivas confirmaciones dadas por Enrique IV en 1455, Juan II en 1428 y Enrique III en 1393 de un privilegio concedido por Juan I en Castrogeriz, el 30 de junio de 1388, por el que reconocía que la tierra de Ayala no había pagado nunca empréstitos y, por lo tanto, estaba exenta de pagar el de 3.000 maravedís que había mandado cobrar y cualquier otro que se pidiera en el futuro 318

AY 20

1487, Setiembre, 7. Salvatierra

Pedro López de Ayala, señor de la Tierra de Ayala, a instancia de los representantes de la misma, sustituye el Fuero de Ayala por el Fuero Real salvo en las cláusulas relacionadas con la elección de alcaldes, la libertad de testar y la prohibición de que nadie fuera reducido a prisión por deudas 328

AY 21

1487, Setiembre, 29. Campo de Saraobe, Tierra de Ayala

Los representantes de la Tierra de Ayala, reunidos en su junta en el Campo de Saraobe, aceptan el capitulado dado por su señor Pedro López de Ayala en Salvatierra, el día 5 de ese mes, en el que sustituía el Fuero de Ayala por el Fuero Real salvo en las cláusulas relacionadas con la elección de alcaldes, la libertad de testar y la prohibición de que nadie fuera reducido a prisión por deudas . 329

AY 22

1489, Setiembre, 30. Jaén

Los Reyes Católicos confirman la aceptación hecha el 29 de setiembre de 1487 por parte de la Tierra de Ayala del capitulado dado por su señor Pedro López de Ayala en Salvatierra, el día 5 de ese mes, en el que sustituía el Fuero de Ayala por el Fuero Real salvo en las cláusulas relacionadas con la elección de alcaldes, la libertad de testar y la prohibición de que nadie fuera reducido a prisión por deudas 330

AY 23

1492, Abril, 5. Vitoria

El escribano Juan Martínez de Guereña saca un traslado de una carta otorgada por Pedro López de Ayala, merino mayor de Gipuzkoa, en Santo Domingo de la Calzada, el 21 de noviembre de 1458, por la que reconocía que la Tierra de Ayala estaba exenta de pagar pechos y tributos y le eximía de entregarle en el futuro los 17.000 maravedís que cobraba anualmente, reservándose únicamente 5.000 maravedís que le pertenecían en las alcabalas de Artziniega 341

AY 24

1493, Octubre, 24. Barcelona

Los Reyes Católicos mandan que en las bodas, bautizos y misas nuevas que se celebren en el reino de Galicia sólomente sean invitados los familiares más cercanos para evitar los excesos que se cometen 343

AY 25

1494, [Diciembre], 23. Madrid

Los Reyes Católicos mandan que se practique una información en las hermandades de Álava para, basándose en ella, decidir si dan el permiso que solicita la provincia para gestionar el mantenimiento de varios caminos que no pueden ser conservados únicamente por las localidades que cruzan y para efectuar los repartimientos que sean necesarios entre las hermandades más cercanas .. 344

AY 26

1495, Diciembre, 16. Santa María de la Encina, Artziniega

Diego Martinez de Mendieta, arcipreste de Tudela, el bachiller Juan Saez de Ayala, clérigos, Diego Ortiz de Oribe y Lope García ó Saez de San Pelayo, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantenían la tierra de Ayala y la villa de Artziniega delimitando los términos en los que debe ejercer la jurisdicción cada una de las partes y el modo de hacerlo en los términos comunes 346

AY 27

1501, Mayo, 15, Granada

Los Reyes Católicos mandan que se cumpla en toda la cornisa cantábrica una real provisión que habían dado en Barcelona, el 24 de octubre de 1493, en la que ordenaban que en las bodas, bautizos y misas nuevas que se celebraran en el reino de Galicia sóloamente fueran invitados los familiares más cercanos para evitar los excesos que se cometían 347

AY 28

1501, Noviembre, 25. Artómaña

Pedro López de Ayala, señor de la tierra de Ayala, acepta la petición que le presenta Juan de Derendano como procurador de dicha tierra y manda que en adelante su merino cobre ciento veinte maravedís en los delitos en los que haya sangre en vez de los seiscientos que cobraba hasta ahora 351

AY 29

1503, Marzo, 19. Alcalá de Henares

1503, Junio, 7. Alcalá de Henares

Isabel I, reina de Castilla, aprueba el arancel de los derechos que deben cobrar los alguaciles, merinos y carceleros del reino. Y posteriormente el de los escribanos públicos 354

AY 30

1510, Agosto, 31. Artziniega

El escribano Diego de Ayala saca un traslado de una sentencia arbitraria dada el 16 de diciembre de 1495 por Diego Martínez de Mendieta, arcipreste de Tudela, el bachiller Juan Sáez de Ayala, clérigos, Diego Ortiz de Oribe y Lope García ó Sáez de San Pelayo, en el pleito que mantenían la tierra de Ayala y la villa de Artziniega delimitando los términos en los que debían ejercer la jurisdicción cada una de las partes y el modo de hacerlo en los términos comunes 371

AY 31

1514, Noviembre, 25. Orduña

El escribano Martín de Aguinaga saca un traslado de una sentencia arbitraria dada en Salvatierra, el 22 de mayo de 1452, por Martín Fernández de Paternina, vecino de Salvatierra, y el bachiller Juan Pérez de Lequeitio, vecino de Vitoria, en el pleito que mantenía la ciudad de Orduña con los valles y tierras de Ayala, Urkabustaiz, Okondo, Llodio y Orozko en la que, por un lado, señalaban por qué caminos debían desplazarse los vecinos de estos lugares cuando se dirigían a Burgos y Vitoria a través de la ciudad y qué impuestos debían pagar en función de las mercancías que transportaran, y por otro fijaban ciertos límites en la sierra Salvada dentro de los cuales Orduña podía aprovechar los pastos de forma continua entre mayo y agosto y de sol a sol durante el resto del año 379

AY 32

1516, Agosto, 23. Villota

1517, Setiembre, 26. Casa de la Fuente de Oceca

Sancho Ortiz de Barriga, Pedro de San Martín y Martín Ruy Martínez de Barriga, vecinos de Barriga, pleitean con Juan Lopez de Menoyo y demás montaneros de la Tierra de Ayala para que únicamente les cobraran un marabedí por cada uno de los veinte bueyes que les habían prendado en la sierra Salvada, tal y como decían las sentencias que tenía firmadas la tierra de Ayala con el lugar de Barriga 399

AY 33

1520, Febrero, 17. Valladolid

Carlos I, rey de Castilla, da permiso a la Tierra de Ayala para hacer un repartimiento de 59.000 reales entre sus vecinos para con ellos pagar los salarios de los oficiales del Valle de los años 1518 y 1519 449

ARCHIVO MUNICIPAL DE OKONDO (1416)

1416, enero, 11. Sodupe

Los concejos de Gueñes y Zalla, del valle de Salcedo, y el valle de Gordexola, por un lado, y el valle de Okondo, perteneciente al señorío de Fernán Pérez de Ayala, por otro, firman una concordia en la que fijan los mojones que separan las jurisdicciones de ambas partes 453

ÍNDICE DE ARCHIVOS

MUNICIPIO DE AMURRIO

Archivo Municipal de Amurrio. Fondo del Archivo Municipal de Arrastaria, AM 01, AM 02, AM 03, AM 04, AM 05, AM 06, AM 07, AM 08, AM 09, AM 10, AM 11, AM 12, AM 13, AM 14, AM 15, AM 16, AM 17, AM 18, AM 19, AM 20, AM 21, AM 22, AM 23, AM 24, AM 25, AM 27, AM 29, AM 30, AM 31, AM 32, AM 33, AM 34, AM 35, AM 36, AM 37, AM 38, AM 39, AM 40, AM 41, AM 42, AM 43, AM 44, AM 45, AM 46, AM 47, AM 48, AM 49.

Archivo del Territorio Histórico de Álava. Fondos Municipales. Archivo de la Junta Administrativa de Lezama, AM 26.

Archivo del Territorio Histórico de Álava. Fondos Municipales. Archivo de la Junta Administrativa de Tertanga, AM 28.

MUNICIPIO DE ARTZINIEGA

Archivo Municipal de Artziniega, AR 01, AR 02, AR 03, AR 04, AR 05, AR 06, AR 07, AR 08, AR 09, AR 10, AR 11, AR 12, AR 13, AR 14, AR 15, AR 16.

MUNICIPIO DE AYALA / AIARA

Archivo Municipal de Ayala / Aiara, AY 01, AY 02, AY 03, AY 04, AY 05, AY 06, AY 07, AY 08, AY 09, AY 10, AY 11, AY 12, AY 13, AY 14, AY 15, AY 16, AY 17, AY 18, AY 19, AY 20, AY 21, AY 22, AY 23, AY 24, AY 25, AY 26, AY 27, AY 28, AY 29, AY 30, AY 31, AY 32, AY 33.

MUNICIPIO DE OKONDO

Archivo Municipal de Okondo, OK 01

NORMAS SEGUIDAS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ÍNDICES

En los índices que figuran a continuación vamos a encontrar reunidos y ordenados alfabéticamente todos los nombres propios, ya sea de personas (**índice onomástico**) o de lugares (**índice toponímico**), que aparecen en los documentos que se recogen en este volumen. Tanto en el índice onomástico como en el toponímico hemos optado por realizar listados diferenciados para los distintos archivos que lo componen, poniéndose de relieve las especificidades que presentan en lo que a topónimos y antropónimos se refiere. El **índice de materias**, por su parte, consiste en un índice unitario para toda la obra.

Los nombres propios que figuran **en el índice onomástico** se han ordenado de acuerdo con la grafía actualizada **más próxima a la original que** figura en los documentos, indicándose entre paréntesis otras variantes con que aparecen dichos nombres. Por otro lado, con el objeto de facilitar la consulta del índice se ha utilizado en ocasiones la remisión a una entrada principal, sobre todo en aquellos casos en los que la distinta grafía de un nombre pudiera alterar su lugar alfabético dificultando de este modo su localización.

En cada entrada del índice onomástico figurará en primer lugar el locativo, seguido del nombre de pila y, en su caso, el patronímico. De faltar el locativo, la entrada se hará a través del patronímico, y, en ausencia de éste, mediante el nombre propio. Asimismo se hará mención entre comillas a los sobrenombres o apodos tal como figuran en el texto. A continuación del nombre se señalará la información (cuando la haya) que el documento ofrece en relación a la persona citada: filiación o relaciones de parentesco, cargo, profesión u oficio, vecindad, ...

Por lo que se refiere **al índice toponímico** se ha optado por recoger en las entradas las denominaciones oficiales que designan en la actualidad a los distintos municipios, utilizando en los demás casos la forma más frecuente con que

aparece en los documentos. También en este caso se indicarán entre paréntesis otras grafías utilizadas para referirse al topónimo en cuestión. Asimismo, se han añadido aquellas referencias que sirven para identificar el lugar (casa, villa, ermita, ...). En este índice no aparecen incluidos aquellos locativos que tienen una función exclusivamente onomástica, figurando estos, por tanto, **únicamente** en el índice antroponímico.

Finalmente, indicar que los números que acompañan a cada entrada hacen referencia a la página en la que figura el nombre o el término en cuestión y no al número de los documentos.

Ana San Miguel Osaba

ÍNDICE ONOMÁSTICO

ARCHIVO MUNICIPAL DE AMURRIO

A

- Abad, Lope; capellán de Anda: 156
Abecia, Sancho Ortiz de; vecino de Luna, procurador de la tierra de Kuartango: 155
Abendaño (Abendano), Fernando López de; vecino de Orduña: 84
Aberasturi (Verasturi), Iñigo Ortiz (Furtiz) de: 38
Acebedo, Pedro de; vecino de Orduña: 84
Acebedo (Azebedo), Martín Martínez de; bachiller, vecino de Orduña: 97
Aciabay, García de; merino de la tierra de Orozko: 158
Acibar, García de; vecino de Orozko: 150
Acuña (Acuna), Luis de; obispo de Burgos: 105
Acuña, licenciado: 142, 144, 146
Aguilaz, Iñigo López de; vecino de Valladolid: 99
Aguinaga: véase Aguiñiga
Aguiñiga (Aguiniga, Aguinaga), Pedro López de; regidor de Orduña: 84, 89; escribano real: 92, 93, 94, 95
Aguiñiga (Aguiniga), Martín López de; regidor de Orduña: 84, 89
Aguiñiga (Aguiniga), Lope Ibáñez de; vecino de Orduña: 84
Aguiñiga (Aguiniga), Lope de; hijo de Martín López de Aguiñiga, vecino de Orduña: 84, 92, 93
Aguirre, Perico de; vecino de Bilbao: 154
Alaba, Diego Martínez de: 149, 152
Alaña (Allaña), Juan López de; escribano de Berberana: 75
Alaña, Martín López de; alcalde de Berberana: 77
Alcalá, Pedro Ferrández de; procurador del concejo de Orduña: 30
Alfaro, Juan López de; procurador de la Real Audiencia: 95
Alfonso, Juan (Iohan); doctor, oidor de la Real Audiencia: 29, 30
Alfonso VIII (don Alfonso), rey de Castilla; bisabuelo de Alfonso X: 13
Alfonso X (don Alfonso), rey de Castilla; padre de Sancho IV: 11, 12, 13, 39
Alfonso XI (don Alfonso), rey de Castilla: 10, 39
Alfonso (don Alonso/Alfonso), infante; hijo de Sancho IV: 11, 12
Aloria, Juan Ibáñez de; vecino de Aloria: 47
Aloria, Juan Martínez de; vecino de Orduña: 84
Aloria, Martín Ferrández de; escribano en Orduña: 30
Aloria (Haloria), Juan Díaz de: 31
Aloria, Juan de; vecino del valle de Arrastaria: 85
Aloria, Pedro Ruiz (Roiz) de; vecino del valle de Arrastaria: 98
Aloria, Martín de; vecino del valle de Arrastaria: 98
Alvar (Aļuar); doctor: 30
Amus, Álvaro de: 38
Andagoyan, Juan Ochoa de; vecino de la tierra de Kuartango: 155
Angulo, Sancho de; regidor del valle de Arrastaria: 98
Antezana (Anteçana), Juan de; vecino de Valladolid: 95
Anuncibay (Aluncivay), García López de: 38
Anuncibay (Anuçibai), Pedro Ortiz de: 149

Anuncibay (Anuçibay), Lope Sáenz; alcalde ordinario en la tierra de Orozko: 158

Aostri, Roy López de; hijo de Ruy López: 30

Apricano, Lope Ferrández de; procurador del concejo de Orduña: 30

Apricano, Juan López de; vecino de la tierra de Kuartango: 155

Aracaldo, Elvira Martínez de; vecina de la villa de Orduña: 23, 25, 28, 29

Aramayona (Aramayon), Pedro Martínez de: 38

Arana, Martín de; merino de Pedro de Ayala y alcaide de la torre de Lamuza: 150

Arandia, Juan Martínez de; escribano: 54

Araoz, Ramiro Pérez de: 38

Arbieto, Juan Fernández de; regidor de Orduña: 84, 89

Arbieto, Fernando de; vecino de Orduña: 84

Arbieto, Pedro Fernández/Hernández de; regidor de Orduña: 84, 89; bachiller, alcalde de Orduña: 95, 97

Arbieto, Martín Hernández de; vecino de Orduña: 84

Arbieto, Fernando Martínez de; vecino de Orduña: 84

Arbieto, Sancho Fernández de; regidor de Orduña: 95, 97

Arbolancho: 63

Arbolancho, Martín de; escribano real: 146, 150, 151, 152, 153, 154, 157, 158

Arcaya, Lope Pérez de: 38

Arcaya, Juan Pérez de; hermano del anterior: 38

Archua, Martín de: 55, 56

Archua, Juan Ortiz de; vecino del valle de Arrastaria: 89

Aro, Pedro Sáez de; vecino de Orduña: 84

Arriaga, Juan Ortiz (Urtiz) de; vecino de Delika: 47

Arriaga, Martín de; vecino de Lezama: 70

Arriaga, licenciado; alcalde mayor: 118, 120

Arrieta, Pedro Martínez de: 38

Arrieta, Sancho González de: 38

Arrieta, Diego Martínez de; regidor del valle de Arrastaria: 98

Arrieta, Diego de, "el joben": vecino del valle Arrastaria: 98

Arrieta, Martín Martínez de; vecino del valle de Arrastaria: 98

Arrieta, Juan López de; procurador de las aldeas del valle de Arrastaria: 94, 98, 99, 106

Arrieta, Vicente de; procurador en la Reaal Audiencia: 99

Arrieta, Juan de; sastre, vecino del valle de Arrastaria: 98

Arrieta, Rodrigo de; vecino del valle de Arrastaria: 98

Arriola (Arryola), fray Lope de; prior del monasterio de San Juan de Quejana (Quexana): 23

Artiaga, Juan Martínez de; vecino de la villa de Orduña: 23, 25, 28, 29

Artomaña (Artomana), Martín de; vecino del valle de Arrastaria: 85

Artomaña (Artomana), Juan Sánchez de; vecino del valle de Arrastaria: 85

Artomaña (Artomana), Sancho de; vecino del valle de Arrastaria: 85

Artomaña (Artomana), Pedro López de; vecino del valle de Arrastaria: 85

Artomaña (Artomana), Juan Ortiz de; vecino del valle de Arrastaria: 89, 94

Artomaña (Artomana), Juan Ibáñez de; vecino del valle de Arrastaria: 98

Ascarraga (Axcarraga): véase Azcarraga

Aspuru, Ochoa de: 38

Axarraga/Axcarraga: véase Azcarraga

Ayala, Ruy Pérez de: 38

Ayala, Diego de; vecino de Orduña: 82, 84; escribano: 95, 97; 102

Ayala, fray Fernán [Fernán I] Pérez de; señor de Ayala: 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 104, 105

Ayala, Pedro [Pedro II] López de; señor de Ayala, hijo de Fernán Pérez de Ayala: 20, 21, 22

Ayala, García [García II] López de; señor de Ayala, mariscal del reino de Castilla: 48, 83, 87, 105, 106, 109, 112, 114, 119

Ayala, Pedro [Pedro IV] López de; conde de Salvatierra y señor de Ayala, hijo de García López de Ayala: 48, 49, 50, 57, 108, 109, 110, 139, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156, 157, 158, 159, 160

Azcarraga (Ascarraga/Axarraga), Juan Ortiz (Hortyz/Urtiz) de; vecino de Delika: 47, 58, 66

Azcarraga (Axcarraga), Juan de; vecino del valle de Arrastaria: 85

Azcarraga (Axcarraga), Pedro Hernández de; vecino del valle de Arrastaria: 89

Azcarraga (Axcarraga), Pedro López de: 102; regidor del valle de Arrastaria: 98

Azcarraga (Axcarraga), Juan Ortiz de; vecino del valle de Arrastaria: 98

Azcueta (Axcueta), Pedro Ochoa de; escribano de la Real Audiencia: 95

B

Balarta: véase Vallarta
Balcorra, Ruy Sánchez de; vecino del valle de Arrastaria: 85
Balcorra (Valcorra), Pedro de; vecino del valle de Arrastaria: 85
Balcorra, Pedro Sáenz de; escribano real: 94
Balcorta, Pedro Sánchez de: 31
Ballaraca, Sancho Pérez de; vecino del valle de Arrastaria: 98
Balluerca, Sancho de; vecino de Delika: 58
Balmaseda (Valmaseda), Martín Pérez de; vecino de Orduña: 84; regidor de Orduña: 95, 97
Balmaseda (Valbaseda), Juan Ortiz (Hurtiz) de; prestamero en Bizkaia y justicia en Álava: 38
Baltierra: véase Valtierra
Balza (Balça) de Elexaga (Helexaga), Juan; vecino de Aloria: 47
Balza (Balça) de Aloria, Juan; vecino del valle de Arrastaria: 85, 89
Balza (Balça), Lope; vecino del valle de Arrastaria: 98
Bamadulez, Juan Martínez de; vecino de Orduña: 84
Baranbio, Pedro de; vecino del valle de Arrastaria: 85
Bardeci (Vardeçi), Juan Abad de; clérigo, vecino del valle de Arrastaria: 74
Bareta: véase Ibarreta
Bargas: véase Vargas
Barriga, Ochoa López de; alcalde ordinario de Orduña: 84, 89
Barriga, Pedro López de; procurador general de Orduña: 84, 89
Basabe, Juan Abad de: 71
Basabe, Juan Díez de: 113
Basabe (Vasabe), Pedro de; escribano real: 70, 72
Basoa, Juan de; vecino de Bilbao: 154
Belasco: véase Velasco
Beltrán, doctor: 146
Bençana: véase Bezana
Berberana, Juan Ruiz (Roiz) de; procurador general de Orduña: 89
Berganzagoitia, Juan de; vecino de Lezama: 70
Berracaran (Vorracaran), Martín de: 61, 67, 68
Berracaran, Martín de, “el moço”; vecino del valle de Arrastaria: 98
Berracaran, Martín Sáenz de; regidor del valle de Arrastaria: 98

Berracaran (Verracaran), Juan de; escribano real: 72, 74, 75, 77, 111, 153; procurador general de las aldeas del valle de Arrastaria: 78, 102; regidor: 98
Berracaran, Fernán Martínez de; vecino del valle de Arrastaria: 85
Berracaran, Pedro de; vecino del valle de Arrastaria: 85
Berracaran, Sancho de, “el moço”; vecino del valle de Arrastaria: 85
Berracaran, Sancho López de; vecino del valle de Arrastaria: 85
Berracaran, Pedro López de, llamado “de Uriondo”; vecino del valle de Arrastaria: 98
Berrio (Verrio), Sancho Martínez de; vecino de Orduña: 74
Berviesca (Verbiesca), Francisco de; escribano real: 153, 154
Betanzos (Betanços), Álvaro de; procurador en la Real Audiencia: 99
Betolaza (Betolaçar), Martín Pérez de: 38
Bexarraga, Juan de; vecino del valle Arrastaria: 85
Bexcarraga, Juan Fernández de; vecino del valle de Arrastaria: 85
Bezana (Bençana), Juan Ruiz (Roiz) de; procurador general de Orduña: 84
Bolante (doña Bolante): véase Violante
Burgos, Gaspar Ramírez de; escribano real: 144
Burgos, Francisco de; tesorero del Consejo real: 162

C

Çaballa: véase Zaballa
Cabrero, doctor: 144, 146
Caçalla: véase Cazalla
Cadonejo, Pedro de; vecino del valle de Arrastaria: 85
Caicedo (Cayzedo), Pedro Martínez de: 38
Caicedo (Cayzedo), Ochoa Jiménez (Ximenez) de: 38
Cama: véase Zama
Çamarro: véase Zamarro
Camayo, Juan Martínez de; fiel y jurado en Orduña: 84
Campo, Sancho López del; vecino de Delika: 47
Campo (Canpo), Pedro del; vecino del valle de Arrastaria: 98
Çamudio: véase Zamudio
Çapata: véase Zapata
Çarate: véase Zárate

Carlos I (don Carlos), rey de España: 81, 137, 138, 142, 144, 158
 Carvajal (Carabajal), doctor: 162
 Cascajo, Ferrand Sánchez/Sáez de; vecino de Delika: 47, 65, 68
 Cascajo, Pedro Ortiz de; vecino de Orduña: 30
 Cascajo, Juan Fernández de; vecino del valle de Arrastaria: 85
 Cascajo, Juan Martínez de; vecino del valle de Arrastaria: 85
 Cascajo, Juan Sánchez de; vecino del valle de Arrastaria: 85
 Cascajo, Fernando de; vecino del valle de Arrastaria: 85
 Castañeda (Castaneda), Francisco de: 95
 Castilla, Alonso de: 142, 144, 146
 Catadiano, Martín Ochoa de; vecino en tierra de Kuartango: 155
 Cazalla (Caçalla), Pedro de: 162
 Cedelica, Juan Martínez de; vecino de Orduña: 84
 Ciella (Çiella), Diego Pérez de: 67
 Ciella (Çiella), Iñigo Pérez de; juez diputado por la Junta de Arrastaria: 59, 60, 64, 65
 Ciergo (Çiergo), Pedro: 38
 Cobos, Francisco de los; secretario de Carlos I: 158, 159
 Çocarraga: véase Zocarraga
 Constanza (doña Costança), mujer de Diego López de Haro III y madre de Lope Díaz de Haro III: 37
 Corcuera, Diego López de; vecino de Artomaña: 47
 Corcuera, Ruy López de; vecino de Artomaña, hermano del anterior: 47, 52
 Corcuera, Juan López de; vecino de Artomaña, hermano de los anteriores: 47
 Corcuera, Juan de; vecino del valle de Arrastaria: 89
 Córdoba, Juan de; vecino de Delika: 64
 Corral, Diego de; oidor de la Real Audiencia: 29, 30
 Cortázar (Cortarçar), Bartolomé de; procurador de las aldeas de Orbijana, Subijana y Morillas: 157
 Çubiate: véase Zubiate
 Cuéllar (Quellar, Quella), licenciado de: 142, 144, 146
 Çurbano: véase Zurbano
 Curundia, Juan de; vecino del valle de Arrastaria: 85

D

Delica (Odelica), Fortuño Pérez de; merino de las aldeas de Delika, Aloria y Artomaña: 22
 Derendaño (Derendano), Sancho de; vecino de Orduña: 84
 Díaz, Juan; escribano: 14
 Díaz, Hernando; vecino de Ulibarri: 155

E

Echabarri, Juan Ochoa de; vecino en tierra de Kuartango: 155
 Echagoyan (Hechagoyan), Ruy Sánchez de; vecino de Orduña: 84
 Écija (Eçeja), Alonso González de; bachiller, vecino de Orduña: 49
 Eguilaz, Ruy Sáenz de; procurador general de las aldeas del valle de Arrastaria: 99
 Eguileta (Eguillueta), Sancho Ortiz (Urtiz) de; vecino de Delika: 47
 Eguillueta: véase Eguileta
 Eguiluz, Rodrigo Ortiz (Urtiz) de, "el mayor": 49
 Eguiluz, Rodrigo de; vecino de Delika: 111, 120
 Eguiluz, Juan Ortiz (Urtiz) de; alcalde en la tierra de Urkabustaiz: 49
 Eguiluz, Juan de, de Orbijana: 157
 Eguiluz (Heguilluz), Lope Ortiz (Hortiz) de: 71
 Eguzquiar, Pedro de: 38
 Elexpe, Juan Ortiz (Hortiz/Urtiz) de: 54, 55, 65, 68
 Elexpe, Martín Sáez de; vecino de Delika: 52
 Elexpe, Fernando Sáez de; vecino de Delika, hijo del anterior: 52
 Elexpe (Elespe), Pedro Sáez/Sánchez de; vecino de Delika: 54, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 65, 66, 68
 Elexpe, Martín de; vecino de Orduña: 84
 Elexpe, Martín Sáenz de; vecino del valle de Arrastaria: 85
 Elexpe, Pedro de; vecino del valle de Arrastaria: 85
 Elexpe, Juan López de; vecino del valle de Arrastaria: 89
 Elexpe, Juan de; vecino del valle de Arrastaria: 98
 Enrique (don Enrique), infante; tío y tutor de Fernando IV: 13, 14
 Enrique II (don Enrique), rey de Castilla: 39, 40
 Enrique IV (don Enrique), rey de Castilla: 33, 41, 82, 85, 104, 105, 107
 Errano, Juan Ortiz de; vecino del valle de Arrastaria: 85

Espina, Pedro; vecino del valle de Arrastaria: 85
Espinosa, Martín Martínez de; vecino de Orduña: 84
Estella, Sancho Hernández de; vecino del valle de Arrastaria: 85
Estrada, Gonzalo García de: 38

F

Falconi, Diego; procurador de la Real Audiencia: 95
Fernández, Francisco; escribano: 41
Fernández, Juan; vecino del valle de Arrastaria: 85
Fernández, Diego; vecino de Anda: 155
Fernando (don Fernando) "el católico", rey de Castilla y Aragón: 52
Fernando (don Fernando), infante; hijo de Alfonso X: 12
Fernando III (don Fernando), rey de Castilla; padre de Alfonso X: 13
Fernando IV (don Fernando), rey de Castilla; padre de Alfonso XI: 10, 11, 13, 39; infante, hijo de Sancho IV: 11, 12
Ferrández, Gonzalo: 30
Frías, fray Diego de: 38
Fuente, Juan López de la; vecino de Delika: 47, 98
Fuente, Juan de la; vecino del valle de Arrastaria: 85
Fuente, Rodrigo de la; vecino del valle de Arrastaria: 98

G

Gallo, Antón; chanciller: 146
Galloeta, Sancho Ortiz de; vecino del valle de Arrastaria: 85
Gamarache, Martín Sáenz de; vecino de Orduña: 84
Garay, Furtún Sánchez de: 31
Garay, Pedro de: 157
García, Juan: 14
García, Diego (Diago); alcalde: 30
Gengura, Beltrán de: 68
Goiuri (Guyuri), Martín Ibáñez de: 21
Gómez, fray; fraire de la orden San Pablo de Burgos: 21
González, Diago; alcalde en la villa de Orduña: 23
Gordejuela (Gordojuela), Lope Sánchez de: 38
Goyri, Martín Sánchez de: 31

Goyti, Martín de; vecino del valle de Arrastaria: 98
Goyti, Pedro de; vecino del valle de Arrastaria: 98
Granada (Granatensis), arzobispo de: 142, 146
Grillueta, Juan Ortiz (Urtiz) de; vecino del valle de Arrastaria: 74
Grilota, Sancho Ortiz de; vecino del valle de Arrastaria: 89
Guevara (Guebara), doctor: 142, 146
Guevara, Juan Vélez de; señor de Oñate: 38
Guillarte, Martín Ruiz (Roiz) de; procurador de la ledanía de Luna: 75, 77
Guinea, Juan Díez/Díaz de; vecino de Ayala: 49; procurador: 138, 160
Guinea, Pedro de; vecino de Delika y procurador de las aldeas del valle de Arrastaria: 50, 51, 52
Guinea, Sancho de; vecino del valle de Arrastaria: 98
Guinguia, Juan Sánchez de: 31
Guinguia (Guinguya), Pedro Sánchez de; regidor del valle de Arrastaria: 98
Guinguia (Guinguya, Guingia), Sancho Sáenz de; vecino de Delika: 101; 113
Guinguia (Guingia), Sancho de; vecino de Delika: 47
Guinguia (Guingia), Beltrán de; vecino de Delika, hermano del anterior: 47
Gutarrate, Pedro Martínez de; vecino de Tertanga: 47; regidor del valle de Arrastaria: 98
Gutarrate, Martín de; vecino del valle de Arrastaria: 98
Gutarrate, Martín Ferrández de; vecino de Tertanga: 47
Gutarreta, Martín Ferrández de; vecino del valle de Arrastaria: 89
Guturrate, Martín de; jurado y cogedor: 55
Guyuri: véase Goiuri

H

Haloria: véase Aloria
Haro (Faro), Lope Díaz de [Lope Díaz de Haro II], señor de Bizkaia, abuelo de Lope Díaz de Haro III: 37
Haro (Faro), Lope Díaz de [Lope Díaz de Haro III], señor de Bizkaia: 37, 38, 39
Haro, María Díaz de; hija de Lope Díaz de Haro III: 37
Haro, Lope Díaz de; hijo de Diego López de Haro V y doña Violante: 39

Haro, Fernando Díaz de; hijo de Diego López de Haro V y doña Violante: 39
Haro, María Díaz de; hija de Diego López de Haro V y doña Violante: 39
Haro, Diego López de [Diego López de Haro III]; señor de Bizkaia, padre de Lope Díaz de Haro III: 37
Haro, Diego López de [Diego López de Haro IV]; señor de Bizkaia, hijo de Lope Díaz de Haro III: 37
Haro, Diego López de [Diego López de Haro V]; señor de Bizkaia, hermano de Lope Díaz de Haro III: 38, 39
Hechagoyan: véase Echagoyan
Herrera, Pedro de; criado del secretario real Luis Ramírez: 153
Horduña: véase Orduña
Hortiz: véase Ortiz
Hurtaran: véase Urtaran

I

Ibáñez (Ybañez), Lope: 38
Ibáñez (Ybañez), Beltrán: 38
Ibáñez (Ybanez), Diego; vecino del valle de Arrastaria: 98
Ibáñez (Yuañez), Pedro; escribano en Orduña: 30
Ibarra (Ybarra), Juan de; vecino del valle de Arrastaria: 98
Ibarra (Ybarra), Martín de; diputado de la tierra y valle de Ludio/Llodio: 150
Ibarreta (Varaeta, Vareta, Baretta, Ybaretta), Juan Ferrández de; juez diputado por la Junta de Arrastaria: 59, 60, 64, 65, 67
Ibarreta (Baretta, Vareta), Martín Ferrández de; vecino de Tertanga: 47, 66
Ibarreta (Baretta), Juan de; vecino de Tertanga: 47
Ibarreta (Baretta), Sancho de; vecino de Tertanga: 53, 54
Ibarsusi (Ybarrisusi), Miguel de; vecino de Bilbao: 154
Iñigo (Ynigo), zapatero, vecino de Delika: 101
Isabel (doña Ysabel) "la Católica", reina de Castilla: 52
Isasi (Ysasi), Sancho de; vecino de Lezama: 70
Isla (Ysla), Diego de, criado del secretario real Luis Ramírez: 153
Izoria (Yçorria), Pedro de; vecino del valle de Arrastaria: 85
Izoria (Yçorria), Martín Sáenz de; vecino del valle de Arrastaria: 85

J

Jiménez (Ximenez), licenciado: 142, 144, 162
Jocano, Furtún Iñiguez de; clérigo de Santa María de Delika: 51
Jocano, Sancho Ortiz (Vrtiz) de; procurador: 138, 160
Juan I (don Iohan), rey de Castilla: 22, 23
Juan II (don Juan), rey de Castilla: 141
Juana (doña Juana); mujer de Lope Díaz de Haro III, señor de Bizkaia: 37
Juana (doña Juana); reina de Castilla, madre de Carlos I: 79, 81, 137, 138, 142, 144

L

Landa, Juan Martínez de; vecino de Lezama: 70
Landayas, Martín Martínez de; vecino de Orduña: 84
Landazuri (Landaçuri), Juan de; fiel, vecino de Orduña: 97
Landazuri (Landaçuri), Juan Ortiz de; vecino de Andagoia: 155
Landazuri (Landaçuri), Juan Ortiz de; vecino de Zuazo: 155
Landazuri (Landaçuri), Martín (Vrtiz) y Mateo; hijos del anterior: 155
Landazuri (Landaçuri), Andrés Ortiz de; escribano real: 155, 156
Lapresa, Pedro López de; procurador del concejo de Berberana: 75
Largacha, Rodrigo de; vecino de Aloria: 47
Larreta, Juan López de: 45
Larrieta, Pedro de: 31, 85
Larrieta, Diego de; vecino de Tertanga: 47
Larrieta, Pedro Martínez de: 21; vecino del valle de Arrastaria: 89
Larrieta, Juan Martínez de; vecino de Tertanga: 47, 65
Larrieta, Juan de; vecino del valle de Arrastaria: 85
Larrieta, Juan Fernández de; vecino del valle de Arrastaria: 85
Larrinzar (Larrinçahar), Lope Iñiguez de: 38
Larriqueta, Juan Martínez de; llamado "Vaçan": 54, 55, 66
Lazcano, Juan de; procurador de la Real Audiencia: 95
Leguizamo (Leguiçamo), Sancho Díez de; licenciado, del Consejo real: 146, 149, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 159
Leguizamo, Martín de: 152

Lendoño (Lendono), Diego López de: escribano real y del número de Orduña: 97
 León, bachiller de: 80
 Lezama (Leçama), Pedro de; vecino de Aloria: 47; vecino de Lezama: 70
 Lezama (Leçama), Juan de; regidor del valle de Arrastarira: 98
 Libiano, Sancho de; vecino de la anteiglesia de Begoña: 150
 Llano, Martín Martínez de; regidor de Orduña: 84, 89
 López, Juan; vecino de Artomaña: 47
 López Creso, Juan; vecino de Murita, procurador de Villalba de Losa y sus aldeas: 75, 77
 Lorden, Diego Sánchez de: 38
 Luxo, Lope Ortiz de; vecino de Artziniega: 21
 Luyando, Sancho López de; vecino de Orduña: 84

M

Malirondo, Pedro de; vecino del valle de Arrastaria: 85
 María (doña María), reina; mujer de Sancho IV: 11, 12, 13
 Maroño, Diego de; vecino de Tertanga: 47
 Maroño (Marono), Pedro Martínez de; jurado y cogedor de Delika: 55, 56; vecino del valle de Arrastaria: 98
 Maroño, Sancho Martínez de; vecino del valle Arrastaria: 98
 Maroño, Sancho de; vecino de Tertanga, hermano del anterior: 47
 Marquel, Martín; escribano de Lope Díaz de Haro III: 38
 Martia, Pedro de, abad; procurador de las aldeas de Orbijana, Subijana y Morillas: 157
 Martínez, Juan; escribano en Orduña: 30
 Martínez, Pedro: 38
 Martínez, Martín: 80; vecino de Jokano: 155
 Martínez, Lope; escribano real: 22, 31; escribano en Orduña: 30, 74
 Maxite, Pedro Sáenz de; vecino del valle de Arrastaria: 85
 Mena, Pedro de; fiel y jurado en Orduña: 84
 Mendepara, Martín Pérez de; vecino de Orduña: 84
 Mendieta, Pedro Sánchez de; vecino de Tertanga: 47
 Mendieta, Juan Rodríguez de; vecino de Lezama: 70

Mendieta, Pedro de; vecino de Delika: 58
 Mendieta, Pedro Sáenz de; vecino del valle de Arrastaria: 98
 Mendoza (Mendoça), Juan Hurtado (Furtado) de; prestamero mayor en Bizkaia: 23
 Mimenza (Mimença), Pedro Martínez de; regidor de Orduña: 84, 89, 95
 Mincharaz: véase Muncharaz
 Monjaraz (Monxaraz), Martín Ruiz de; vecino de Valladolid: 95
 Moriellas, Colin; criado de Fernán Pérez de Ayala: 21
 Moriellas, Diago; criado de Fernán Pérez de Ayala: 21
 Muncharaz (Mincharaz, Mincharez), Martín Ruiz de; procurador de Orduña: 94, 95, 104
 Muraga, Juan López de; vecino del valle de Arrastaria: 85
 Muraga, Pedro de; vecino del valle de Arrastaria: 85; 98; hijo de Pedro López de Muruaga: 98
 Murita, Juan Fernández de: 77
 Muruaga (Muriaga), Rodrigo de; vecino del valle de Arrastaria: 85
 Muruaga, Rodrigo de, "el más viejo"; vecino del valle de Arrastaria: 98
 Muruaga, Rodrigo de, "el moço"; vecino del valle de Arrastaria: 98
 Mustricauri, Diego de; escribano: 150
 Muxica (Mosica), Juan Galíndez de: 38
 Muxite, Rodrigo Ibáñez de; procurador general de las aldeas del valle de Arrastaria: 49
 Muyancas, Juan Martínez de; mayordomo de Lope Díaz de Haro III: 38

O

Obarenes, Lope Martínez de; vecino de la villa de Orduña: 23, 25, 28, 29
 Ochandiano, Diego Pérez de; regidor de Orduña: 84, 89
 Ochandiano, Climén López de; regidor de Orduña: 84, 89
 Odelica: véase Delica
 Odia, Diego de: 68
 Odia, Martín de: 68
 Odiaz, Pedro; vecino del valle de Arrastaria: 98
 Olabarria, Juan Martínez de; alcalde hordinario en la tierra de Orozko: 158
 Olamendi, Martín de; vecino de Lezama: 70
 Olamendi, Pedro Martínez de; vecino de Lezama: 70
 Olarre: véase Olarte

Olarte (Olarre), Martín Fernández de; regidor de Orduña: 84, 89
 Olazar, Juan de; vecino del valle de Arrastaria: 85
 Oña (Ona), Juan Martínez de; procurador de las aldeas del valle de Arrastaria: 99; teniente de alcalde en dichas aldeas: 108, 115
 Oquendo, Juan Martínez de; vecino de Orduña: 84
 Orbe (Orve), Francisco Ortiz de; escribano: 75, 77
 Orbe (Orue), Pedro Ortiz de; vecino del valle de Arrastaria: 98
 Orbe (Orue), Pedro de; vecino del valle de Arrastaria: 98
 Orbe (Orue), Juan Ortiz de; vecino del valle de Arrastaria: 98
 Orduña (Horduña), doctor, fiscal real: 94
 Oribe, Juan Ortiz de; vecino del valle de Arrastaria: 85
 Oribe, Juan de; regidor del valle de Arrastaria: 98
 Oro, Antón de; procurador de la Real Audiencia, vecino de Valladolid: 95
 Orozco, Juan Sánchez de; vecino de Orduña: 84
 Orozco, Ochoa Sáenz de; regidor de Orduña: 84, 89
 Orozco, Ochoa de; vecino de Orduña: 97
 Ortiz Uribe, Juan: 56
 Ortiz (Vrtiz), Ochoa: cura y clérigo de Andagoia: 156
 Ortiz Zamarrón (Hurtiz Çamaron), Diego: 38
 Ortiz (Hortiz), Sancho, "el mozo"; vecino de Guilarte: 77
 Osma, Lope Ruiz de; procurador del concejo de Berberana: 75
 Osma, Pedro de; vecino de Orduña: 84
 Osma, Pedro Martínez de; procurador del concejo y vecinos de Orduña: 53
 Osorio, Juan Gutiérrez; escribano de la Real Audiencia: 95
 Otaza (Otaça), Martín de; vecino del valle de Arrastaria: 85
 Oviedo, Juan de; secretario real: 37
 Oyando, Martín de; vecino del valle de Arrastaria: 85
 Oyardo, Pedro Ferrández de; vecino de Delika: 47
 Oyardo, Pedro Hernández de; vecino del valle de Arrastaria: 85
 Oyardo, Pedro de; vecino del valle de Arrastaria: 85
 Ozalla, Sancho de; vecino del valle de Arrastaria: 66

Ozalla (Ozulla), Sancho Fernández de; vecino del valle de Arrastaria: 98

P

Pabe, Sancho Martínez de; vecino del valle de Arrastaria: 85
 Padura, Juan Martínez de; vecino de Lezama: 70
 Palacio, Juan Ortiz de; vecino de Delika: 47; escribano real: 50, 52
 Palacio, Martín Ortiz de; vecino del valle de Arrastaria: 98
 Palacio, licenciado: 144
 Pallares (Palleres), Lope de; escribano de la Real Audiencia: 45, 80, 94, 95
 Paternina, Sancho de; vecino de Valladolid: 95
 Paul, Juan Martínez de; vecino de Delika: 64
 Paul, Diego López de; regidor de Orduña: 95, 97
 Pedro I (don Pedro), rey de Castilla; hijo de Alfonso XI: 39, 40
 Pérez, García: 14
 Pérez, Ruy; chanciller mayor: 14
 Pérez Vastanta, Fortuño: 38
 Pinedo (Pynedo), Ruy/Rodrigo Sáez (Sánchez, Sáenz) de; alcalde ordinario en la Junta de Arrastaria: 57, 58, 59, 60, 63, 64, 65, 67, 68, 72, 98, 110, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 120
 Pinedo, Martín de; escribano real: 72, 74, 101, 102
 Plata, Melchor de la; bachiller, vecino de Ciudad Rodrigo: 153
 Porres, Alonso García de; vecino de Delika: 111, 120
 Porres, Juan de; vecino del valle de Arrastaria: 85
 Porres, Juan López de; vecino del valle de Arrastaria: 89
 Porres, de Uriondo, Juan de; vecino del valle de Arrastaria: 98
 Porres, Sancho de; vecino del valle de Arrastaria: 98
 Puente, Pedro Sáenz de la: 52; vecino de Delika: 47, 85; vecino del valle de Arrastaria: 89
 Puente, Juan Sáenz de la; vecino del valle de Arrastaria: 98
 Puente, licenciado: 80

Q

Quejana (Quexana), Juan López de; alcalde mayor de las aldeas del valle de Arrastaria: 60
 Quellar: véase Cuéllar
 Quincoces (Quincozes), Sancho Martínez de; regidor de Orduña: 84, 89
 Quintana, Juan (Iohan) Pérez de la; escribano real: 22, 30

R

Ramírez, Juan; secretario real: 146, 148, 153, 156
 Retes, Sancho de; vecino del valle de Arrastaria: 98
 Retes, Juan López de; procurador general de la junta de Saraube: 151, 152
 Reynán, bachiller: 146, 150
 Ripa, Ochoa Ortiz de; escribano real: 63, 64, 65, 67
 Ripa, Martín Hernández de; vecino de Orduña: 84
 Ripacho (Repacho), Lope de; vecino de Delika: 47
 Ripacho, Pedro de; vecino del valle de Arrastaria: 66
 Ripacho, Juan Ibáñez de; vecino de la villa de Orduña: 23, 25, 28, 29
 Ripacho, Lope de; vecino del valle de Arrastaria: 85
 Ripacho, Rodrigo de; vecino del valle de Arrastaria: 85
 Ripacho, Sancho de; vecino del valle de Arrastaria: 85
 Ripacho, Rodrigo Martínez de; vecino del valle de Arrastaria: 85
 Ripacho, Pedro Ferrández de; vecino del valle de Arrastaria: 98
 Roardilla, Martín de; vecino del valle de Arrastaria: 85
 Rodríguez, Aparicio (Apariçio); escribano real: 29
 Roiz: véase Ruiz
 Rueda, Pedro Sáez de la; vecino de Santa Gadea: 27
 Ruiz (Roiz), Juan, "el mozo": 77
 Ruiz, Diego; vecino de Anda: 155
 Ruiz Loizua, Martín: 38

S

Sáenz, Martín; vecino de Katadiano: 155
 Salcedo (Salzedo), Juan Sánchez de; alférez de Lope Díaz de Haro III: 38
 Salcedo (Salzedo), licenciado: 63
 Samaniego, Francisco de; criado de Lope de Pallares: 45, 95
 San Juan de Aloria, Juan de; vecino de Orduña: 23, 25, 28, 29
 San Juan de Arita, Juan de; vecino de Orduña: 84
 San Juan de Avendaño, Juan de; prestamero mayor en Bizkaia: 40
 San Juan de Bidaurre, Juan de; alcalde ordinario de Orduña: 84, 89
 San Martín, Juan de; vecino del valle de Arrastaria: 98
 San Millán, fray Andrés de; vecino de Lezama: 70, 72
 San Vicente (Bicente), Jorge de: 95
 Sánchez, Pedro; procurador del concejo de Orduña: 24, 25
 Sancho IV (don Sancho), rey de Castilla, padre de Fernando IV: 11, 12, 13, 39
 Santa María, Sancho de; vecino de Orduña: 84
 Santiago, licenciado de: 142, 144, 146
 Santurdi, fray Juan Jiménez de: 38
 Saracho, Lope García de; escribano real: 47, 49, 50, 109, 113, 115, 117, 119; alcaide de la fortaleza de Orduña: 74, 98
 Saracho, bachiller; vecino de Valladolid: 99
 Sarmiento, María; mujer de García López de Ayala: 105, 106
 Seguida, bachiller, chanciller: 162
 Sojo, Ochoa Sáez de; vecino de Artomaña: 47, merino de las aldeas del valle de Arrastaria: 54, 57, 58
 Sojo, Ochoa Sánchez de; alcalde ordinario en las aldeas del valle de Arrastaria: 50
 Sojo, Juan Martínez de; vecino de Orduña: 84
 Sojo, Juan López de; vecino de Artomaña: 47, 85; merino de Ayala: 48
 Sojo, Pedro de; vecino del valle de Arrastaria: 85
 Sojo, Serrano de; vecino del valle de Arrastaria: 85
 Sojo, Juan de; vecino del valle de Arrastaria: 85; de Artomaña, ferrero: 115, 117
 Sojo, de Zamarro (Çamarro), Juan de; vecino del valle de Arrastaria: 98

Sojo, García López de; vecino del valle de Arrastaria: 98
Sojo, Pedro Sáenz de; vecino de Sendadiano: 155
Solaiglesia, Pero de; vecino del valle de Arrastaria: 85
Soto, Juan de; vecino del valle de Arrastaria: 98
Sudupe, Pero Martínez de, “el moço”; regidor de Orduña: 84, 89

T

Tello (don Tello); señor de Bizkaia, hermano del rey Enrique II de Castilla: 39
Tello, doctor: 142
Teza (Teça), Juan Iñiguez de; escribano, vecino de Andagoia: 155
Tobalina, Ruy Díaz de; vecino de Orduña: 84
Tobalina, Juan Díaz de; vecino de Orduña: 84
Toca, Juan García de; vecino de Orduña: 84

U

Ugalde, Juan Sáez de; procurador de los vecinos de Delika y Tertanga: 53, 54; vecino de Delika, procurador de la Junta de Arrastaria: 57, 58, 59, 61, 64, 65, 66, 67, 74
Ugarte, Martín Sáez (Sáenz) de; vecino del valle de Arrastaria: 74; regidor: 98
Ugarte, Sancho Ortiz (Urtiz) de; vecino de Artoña: 47, 111, 114
Ugarte, Pedro de: 61, 67, 68
Ugarte, Juan de; vecino de Orduña: 84
Ugarte, Iñigo Ferrández/Fernández de; escribano, procurador de las aldeas del valle de Arrastaria: 45, 73, 74, 99, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 116, 118, 120, 121
Ugarte, Juan López de; vecino del valle de Arrastaria: 85, 89
Ugarte, Juan Ortiz de; vecino de Arrastaria: 111, 116; regidor del valle de Arrastaria: 98
Ugarte, Pedro López de; vecino del valle de Arrastaria: 98
Ugarte, Pedro de; vecino del valle de Arrastaria, hijo del anterior: 98
Ugarte, Ochoa Fernández de; procurador: 138, 160
Ugarte, Diego Fernández de: 149; aposentador real: 152, 160

Ugarte, Ochoa Fernández de; vecino de Orozko: 150
Ugarte, Juan Fernández de; vecino de Jokano: 155
Ugarte, Iñigo de: 157
Ulibarri, Juan López de, escribano: 155
Unza (Unça), Juan de, “el de Casanueba”; vecino del valle de Arrastaria: 66
Unza, Sancho Ortiz (Hortiz, Urtiz, Urte) de; vecino y procurador de Delika: 75, 77, 98, 102; merino: 153
Unza (Unça), Juan Sáenz de; clérigo de Santa María de Delika: 51
Unza (Vnça), Pedro Martínez de: 21
Unza (Vnça), Juan de; vecino del valle de Arrastaria: 85
Unza (Vnça), Juan Sáenz de; vecino del valle de Arrastaria: 98
Unza (Vnça), Pedro de; vecino del valle de Arrastaria: 98
Unza (Vnça), de Berracaran, Sancho de; vecino del valle de Arrastaria: 98
Urbina, chanciller: 144
Urbina, Juan Ortiz de; vecino de Santa Olalla: 155
Urbina, Juan López de: 156
Urenti, Pedro de; regidor del valle de Arrastaria: 98
Uriondo (Vriondo), Ruy Díaz de: 21
Uriondo, Pedro de; vecino de Delika: 47
Uriondo, Pedro Martínez de; vecino de Delika: 47; vecino del valle de Arrastaria: 98
Uriondo, Juan Ortiz de; vecino del valle de Arrastaria: 85
Uriondo, Sancho Martínez de; vecino del valle de Arrastaria: 85
Uriondo, Juan Martínez de; vecino del valle de Arrastaria: 85
Uriondo, Juan Díaz de: 102; vecino del valle de Arrastaria: 98
Uriondo, Pedro de; vecino del valle de Arrastaria: 85
Uriondo (Uriendo), Pedro Díaz de; vecino del valle de Arrastaria: 85, 92, 94
Urrarte, Rodrigo de; hijo de Juan Fernández de Urruti, vecino de Delika: 101
Urraya, Ruy Sáenz de; escribano: 157
Urríes (Urriese), Pedro Martínez de; vecino del valle de Arrastaria: 85
Urriochi, Pedro López de; vecino del valle de Arrastaria: 89
Urroxola (Orroxola), Sancho de; escribano real: 158, 160

Urruño, Juan Ortiz de; alcalde en las aldeas del valle de Arrastaria: 20, 22, 119

Urruño, Sancho Ortiz de; vecino de Delika: 47

Urruño, Diego (Urten, Urtiz) de; escribano, vecino del valle de Arrastaria: 98, 102, 108, 121, 153

Urrura, Iñigo de; vecino del valle de Arrastaria: 85

Urrura, Ruy Sánchez de; vecino del valle de Arrastaria: 85

Urrura, Juan de; vecino del valle de Arrastaria: 85

Urruti, Juan Ferrández de; vecino de Delika: 58, 102, 111; procurador de las aldeas del valle de Arrastaria: 99

Urruti, Pedro de; vecino del valle de Arrastaria: 85

Urruti, Rodrigo de; vecino del valle de Arrastaria: 98

Urrutia, Ruy Sáenz de; escribano: 150

Urtaran (Hurtaran), Ruy Sáenz de; clérigo de Lezama: 71

Urtiz: véase Ortiz

Urue, Martín Ortiz de; vecino de Aloria, alcalde ordinario de las aldeas del valle de Arrastaria: 47, 48, 109, 112, 115, 116; merino: 98, 111, 112, 114, 119

Urue, Martín Ortiz de; vecino de Artomaña: 47

Urue, Pedro Ortiz de; vecino de Delika: 47, 102, 111, 118, 120; su hijo Juan: 102

Ururu (Vruru), Ruy Sáenz de; vecino del valle de Arrastaria: 98

Ururu, María de; vecina de Berracaran: 113

Uzcategui (Uscatigui), Lope de; vecino de Orduña: 84

Uzquiano, Iñigo Sáez de; vecino de Aloria: 47

Uzquiano, Pedro Martínez de; vecino de Orduña: 84

Uzquiano, Sancho Martínez de: 30, 98; vecino de Delika: 102; su hijo Juan: 102

Uzquiano, Martín Martínez de; vecino de Orduña: 53; regidor: 84, 89

Uzquiano, Sancho; fiel y jurado en Orduña: 84

Uzquiano, Juan Martínez de, "el moço"; regidor de Orduña: 84, 89

Uzquiano, de Aloria, Diego de; vecino del valle de Arrastaria: 85, 89

Uzquiano, de Ripacho, Pedro de; vecino del valle de Arrastaria: 98

Uzquiano, de Uriondo (Vriendo), Pedro Martínez de; vecino del valle de Arrastaria: 98

V

Valcorra: véase Balcorra

Vallarta (Balarta), Lope de; vecino del valle de Arrastaria: 98

Valle, Juan Martínez del; vecino de Delika, merino en las aldeas del valle de Arrastaria: 47, 52

Valmaseda: véase Balmaseda

Valtierra (Baltierra), Pedro Sáenz de; escribano real: 92, 93

Vararta, Sancho de; jurado y cogedor: 55

Vareta (Varaeta): véase Ibarreta

Vargas (Bargas), licenciado: 162

Varrón, licenciado: 79

Vasabe: véase Basabe

Velasco (Belasco), Iñigo Fernández de; condestable de Castilla: 147

Velasco (Belasco), Miguel de: 162

Verasturi: véase Aberasturi

Vernal, Arnal; doctor, oidor de la Real Audiencia: 29

Verracaran: véase Berracaran

Verrio: véase Berrio

Villachica, Iñigo de; procurador: 138, 160

Villegas, Antonio de; secretario real: 142

Viña, Juan Pérez de la; escribano de la villa de Artziniega: 20, 21

Violante (doña Violante), reina; mujer de Alfonso X: 12

Violante (doña Violante), infanta; mujer de Diego López de Haro V: 39

Vitoria (Vytoría), bachiller: 66, 68

Vitoria, Pedro García de; escribano: 27

X

Ximénez: véase Jiménez

U

Ybáñez (Yuañez, Yuanez, Ybanez): véase Ibáñez

Ybarra: véase Ibarra

Ybarrisusi: véase Ibarsusi

Yçorria: véase Izoria

Yeneguiz, Semen: 38

Yllescas (Yliescas), fray Alonso de; guardián de los frailes menores de Vitoria: 38

Ynigo: véase Iñigo

Ysabel: véase Isabel

Ysasi: véase Isasi

Ysla: véase Isla

Z

- Zaballa (Zaualla), Martín Ortiz de; vecino de Lezama: 70
- Zaballa (Çaballa), Pedro de; vecino del valle de Arrastaria: 98
- Zama (Cama), Juan Martínez de; vecino de Orduña: 92, 93
- Zamarro (Çamarro), Lope de; vecino del valle de Arrastaria: 85, 89
- Zamudio (Çamudio), Ochoa de: 38
- Zamudio (Çamudio), Fortuño Galíndez de: 38
- Zamudio (Çamudio), Rodrigo Ibáñez de; alcalde en Bizkaia: 38
- Zapata (Çapata), Francisco; comendador de Hornachos (Ornachas), concertador: 162
- Zárate (Çarate), Juan Ortiz (Urtiz) de; escribano real, vecino de Artomaña: 47, 63, 64, 92; alcalde ordinario en las aldeas de Arrastaria: 108, 110, 114, 115, 118, 120
- Zárate (Çarate), Rodrigo Ortiz (Urten) de; licenciado, arcipreste de Ayala, fiscal de la Inquisición: 99
- Zocarraga (Çocarraga), Pedro Henández de; vecino del valle de Arrastaria: 85
- Zubiate (Çubiate), Diego de: 160
- Zubiate (Çubiate), Juan de; hijo del anterior: 160
- Zubiate (Çubiate), Martín Abad; clérigo: 160
- Zurbano (Çurbano), Sancho Ibáñez de; alcalde en Álava: 38
- Zurbano (Çurbano), bachiller: 63

ARCHIVO MUNICIPAL DE ARTZINIEGA

A

Acuña, licenciado: 191, 203, 209, 212
Alfonso, licenciado: 185
Allende, Sancho Ortiz de; vecino de Artziniega: 186
Allende, Juan Ortiz de: 191
Allende, Diego de; procurador del concejo de Artziniega: 191
Álvarez (Alvarez), García (Garçi): 182
Arbolancha; escribano real: 212, 213
Ariale, Gomecius: 182
Ayala, Pedro [Pedro II] López de; señor de Ayala, hijo de Fernán Pérez de Ayala, canciller mayor de Castilla: 180
Ayala; Pedro [Pedro IV] López de; conde de Salvatierra y señor de Ayala, hijo de García López de Ayala: 189, 190, 203, 204, 206, 207, 210, 211, 212, 213, 215
Ayala, Juan Sáez de; bachiller, clérigo, vecino de Artziniega: 183
Ayala, Juan Sáez de; escribano real: 183
Ayala, Diego López de; clérigo, morador en Villalba de Losa: 183
Ayala, Diego de; escribano, procurador de la villa de Artziniega: 203, 206, 214

B

Bargas: véase Vargas
Beltrán (Veltrán), doctor: 191, 209, 212
Burgos, Gaspar Ramírez de; escribano real: 203

C

Cabrero, doctor: 191, 212

Cámara, Sancho (Roiz) de la; vecino de Artziniega: 175, 176, 177, 186, 187
Cámara, Pedro de la; vecino de Artziniega: 175
Cámara, Juan Sáez de la; escribano de la reina Juana: 177, 186, 187
Cámara, Juan de la; vecino de Artziniega: 177
Cámara, Juan González de la; escribano real: 191
Cámara, Lope de la; escribano, vecino de Artziniega: 187; alcalde ordinario de la villa de Artziniega: 191
Campo, Juan Pérez del; sastre, vecino de Artziniega: 177
Çapata: véase Zapata
Cárdenas, Diego de; adelantado mayor del reino de Granada, mayordomo mayor: 215
Carlos I (don Carlos), rey de España: 189, 195, 196, 205, 210
Carvajal (Caruajal), doctor: 202, 215
Castilla, Alonso de: 191, 209
Castillo, bachiller; chanciller: 215
Catalina (doña Cathalena), reina, mujer de Enrique III: 180
Catalina, hija de Sancho Ruiz de la Cámara y Mari Sáez: 186
Cobos (Covos), Francisco de los; secretario real: 202
Cueto, Sancho Ruiz de; secretario real: 174

D

Delgado, Lope Martínez; escribano real: 191
Denia, marqueses de: 198, 199
Diego, hijo de Diego Sáez de San Pelayo: 186

E

Enrique III (don Enrrique), rey de Castilla, padre de Juan II: 179, 180, 182

F

Fernández, Ruy: 182

Fernando (don Fernando) “el católico”, rey de Castilla y Aragón: 173

Fernando (don Fernando), infante, hermano de Enrique III: 180

Ferrandi, Didaco; bachiller: 183

Francisco, doctor: 183; licenciado: 191, 212

G

Gallo, Antón; chanciller: 191, 212

Garay, Pedro de; vecino de Begoña: 212, 213

Gatinara, Marcurino de; licenciado: 202

Gómez, Antón: 182

Gómez, Pedro: 182

Granada (Granatensis), arzobispo de: 191, 203, 209, 212

Guevara (Gueuara), doctor: 191, 203, 209

Gundisalvo (Gundisalus), licenciado: 175

Gutiérrez, Alonso; chanciller: 175

H

Horbina, chanciller: 204, 209

Hugarte: véase Ugarte

Hurrutia: véase Urrutia

I

Isabel (doña Ysabel) “la Católica”, reina de Castilla: 173

J

Jiménez (Ximénez), licenciado: 204, 209, 215

Juan, hijo de Sancho Ruiz de la Cámara: 186

Juan II (don Juan), rey de Castilla, hijo de Enrique III: 178, 179, 182, 208

Juana (doña Juana/loana); reina de Castilla, madre de Carlos I: 189, 195, 196, 205, 210

Justiniano, emperador: 177

L

Leguizamo (Leguiçamo), Sancho Díaz de; del Consejo real y alcalde en su casa y corte: 206, 213

Lope; hijo de Sancho de la Cámara y su mujer María, vecino de Artziniega: 175, 176, 177

M

Madrid, Pedro González de; escribano: 182

María; mujer de Sancho de la Cámara: véase Sáez, Mari

María; mujer de Pedro de la Cámara, vecina de Artziniega: 175, 176, 177

María; hija de Pedro de la Cámara y su mujer María, vecina de Artziniega: 175, 176, 177

Martina, hija de Diego Sáez de San Pelayo: 186

P

Pallares, Lope de; escribano: 198

Polanco, licenciatus: 203

Puente, Sancho de la: 185

Q

Quintanilla, licenciado de: 191, 209

Quoalla, licenciatus de: 212

R

Ramírez, Iohan; secretario real: 191

Ranzo, Geronimus, chanciller: 202

Reina (Reyna), bachiller: 212

Retes, Pedro de; sastre, vecino de Artziniega: 177

Retes, Juan Iñiguez de; clérigo de la iglesia de Santa María Magdalena de Retes, vecino de Artziniega: 177

Rodríguez, Juan: 182

S

Sáez, Mari; mujer de Sancho Ruiz de la Cámara, vecina de Artziniega: 175, 176, 177, 186, 187

Salazar de Largacha (Lahargacha), Juan de; persona poderosa de la comarca de Artziniega: 173, 174

San Pelayo, Lope Sáez de; escribano de la reina Juana, vecino de Artziniega: 183, 186, 187
San Pelayo, Diego (Sáez) de; vecino de Artziniega: 186, 187
Santiago, licenciado de: 191, 203, 212
Saracho, Diego de; vecino de Artziniega: 177
Segovia (Segouia), Fernand Alfonso de: 183

T

Tello, doctor: 209
Tortosa, cardenal de; inquisidor general: 197, 199

U

Ugarte, Iñigo de: 212, 213
Urgel, Pedro Díaz de: 191
Urrutia (Vrruti, Hurrutia), Ruy Sánchez de; escribano: 212, 213

V

Valeriano, emperador: 177
Vargas (Bargas), licenciado; del Consejo real, escribano mayor: 215

Velasco, Pedro Ferrández de; condestable de Castilla: 174, 212
Velasco, Iñigo Hernández de; condestable de Castilla, duque de Frías: 197
Veltrán: véase Beltrán
Villegas, Antonio de; secretario real: 209
Volaga, Domingo de: 215

X

Ximénez: véase Jiménez

Y

Ysabel: véase Isabel

Z

Zapata (Çapata), licenciado: 191, 212, 215

ARCHIVO MUNICIPAL DE AYALA/AIARA

A

- Abad (Abbad), Pedro; clérigo de Villota: 285
Abad (Abbad), Johan; clérigo de Villalba de Losa: 289
Abendaño: véase Avendaño
Acuña, Fernando de; corregidor en Orduña: 257, 272
Acuña, licenciado: 450
Aguiluz, Ruy Sánchez de; vecino de la tierra de Ayala: 337
Aguinaga, Martín López de; vecino de Orduña: 380
Aguinaga, Juan López de: 387
Aguinaga, Furtún Díaz de: 280
Aguinaga, Martín de; escribano real y del número de la ciudad de Orduña: 379, 398
Aguirre, Lope Ruiz de; vecino de Arrigorriaga: 337, 338
Aguirre, Pedro de; vecino de Arrigorriaga, hermano del anterior: 337, 338
Aja, Luis Fernández de; escribano real: 256
Alanbarri: véase Lanbarri
Albiturria, Juan Ortiz de; vecino de la tierra de Ayala, alcalde: 338
Aldama, Juan Sánchez/Sáenz de; vecino de la tierra de Ayala: 271; escribano: 291, 297
Aldama, Juan Ortiz de; merino en la tierra de Ayala, juez árbitro por parte de la tierra de Ayala: 277, 280, 281, 282, 286, 287; alcalde, procurador de las tierras de Ayala, Okendo y Urkabustaiz: 380, 386, 387, 388, 396, 397
Aldama, Álvaro Ortiz de; alcalde, procurador de la tierra de Ayala: 292, 297, 300, 301, 307, 316
Aldama, Martín de; vecino de la tierra de Ayala: 331
Aldama (Aldana), San Juan de; escribano real: 447
Alday, Juan Abad de; vecino de Okondo: 238
Alday, Iñigo de; vecino de la tierra de Ayala: 332
Aldayturria, Iñigo de; vecino de la tierra de Ayala: 331
Aldayturriaga, Pedro de; vecino de la tierra de Ayala: 331
Alegría, Pedro de; zapatero, vecino de Vitoria/Gasteiz: 390
Alfonso (Alfonsus), bachiller: 324, 326, 327
Alfonso (don Alfonso), infante de Castilla: 253
Alfonso XI (don Alfonso), rey de Castilla, abuelo de Juan I y padre de Enrique II: 222, 223, 320
Allende, Sancho Ortiz de; procurador de la villa de Artziniega: 378
Álvarez (Alvarez) de Toledo, Fernán; secretario real: 322, 327
Amurrio, Fortún Sánchez de; arcipreste de Ayala, procurador de Fernán Pérez de Ayala: 229, 230, 242
Anda, Martín Pérez de; vecino de Orduña: 380
Anda, Martín Sáez de; vecino de Orduña: 380
Andagoyan, Juan Sáez de; vecino de Orduña: 380
Andrés, licenciado: 326
Angulo, Fernando Sánchez de; vecino y juez árbitro por parte de Villalba de Losa: 280, 281, 282, 286, 287
Angulo, Juan de; de Retes: 403; de Menoyo: 435; vecino de la tierra de Ayala: 436
Antol, doctor: 340
Antuñano, Sancho García de; vecino del valle de Salcedo: 233
Anuncibay, Juan Iñiguez de; vecino de Orozko: 353

- Anuncibay, Lope Sánchez de; procurador de las tierras de Orozko y Ludio/Llodio: 380, 382, 384, 396, 397
- Añes, Martín (López) de; de Gotara, vecino de Erbi: 404
- Añes, Sancho de; vecino de Añés, en la tierra de Ayala: 428, 442, 443
- Aostri, Rodrigo de; morador en el lugar de Villaño: 293
- Aracaldo, Fernando de; vecino de Areta: 390
- Arana, Juan Abad de; clérigo, vecino de la tierra de Ayala: 281, 285, 286
- Arana, Martín Pérez de; vecino de la tierra de Ayala: 331
- Arandia, Juan Martínez de; escribano real: 332, 337, 338, 339
- Aranguren, Sancho Díaz de; vecino de la tierra de Ayala: 281, 285, 286
- Aranguti, Juan Sánchez de; vecino del valle de Salcedo, morador en Barretaguren (Varreteguren): 233
- Aranzazu (Arançaçu), Juan Ortiz de; vecino de Gordexola: 238
- Araube, Sancho de; vecino de Orduña: 380
- Arbieto, Pedro Martínez de; regidor en la ciudad de Orduña: 380
- Arciniega (Arziniega), Pedro Sánchez de; escribano real: 229, 238, 239, 243
- Arecha, Juan de; vecino de Erbi: 407, 443
- Arechaga, Diego López de; procurador del valle de Gordexola y concejo de San Juan de Berbikez: 229
- Arechaga, Pedro Ortiz de; vecino del valle de Salcedo: 233, 241
- Arechaga, Juan de; hijo del maestro de Arechaga, vecino de Okondo: 236
- Arechaga, Juan de; rementero, vecino de Okondo: 236
- Arechaga, Juan López de; vecino de la tierra de Ayala: 332
- Arenaza, Ruy Sánchez de; alcalde, procurador del concejo de Güeñes: 229, 231; hijo de Lope Ortiz: 243
- Argacha, Iñigo (Eñego) de la; criado de Sancho García: 278, 280
- Arias de Ávila, Diego; contador mayor, secretario real, escribano mayor de los privilegios y confirmaciones: 326
- Arie, licenciado; doctor en leyes: 323
- Armuru, Martín de; vecino de Ludio/Llodio: 337, 338
- Arraza (Arraça), Juan de: 402, 403, 445
- Arraza (Arraça), Pedro Martínez de; vecino de Arraza, en la tierra de Ayala: 436
- Arraza (Arraça), Pedro Sanz/Sáez de; vecino de la tierra de Ayala: 440; tabernero: 447, 448
- Arriaga, Juan de; vecino de la tierra de Ayala: 297
- Arroxe, Martín Sánchez de; vecino de Legutio (Villarreal de Álava): 280
- Arze, Martín Díaz de; criado de Pedro López de Ayala: 251
- Asteiza, Sancho de; vecino de la tierra de Orozko: 384
- Asteiza, Juan de; vecino de la tierra de Orozko: 384
- Auraga, Iñigo Martínez de; vecino del valle de Ayala: 297
- Avellaneda, Lope de; procurador del concejo de Zalla: 229, 234
- Avendaño (Abendaño), Juan de; ballestero mayor del rey: 272, 278, 279, 280
- Avendaño, María de; vecina de Legutio (Villarreal de Álava): 280
- Ávila, Alfonso de: 340
- Ayala, fray; vecino de la tierra de Ayala: 315
- Ayala, Lope López de; criado de Pedro López de Ayala: 251
- Ayala, Juan Sáez de; bachiller, clérigo beneficiado en Artziniega, juez árbitro: 371, 372, 377
- Ayala, Juan Sáez de; escribano real: 371, 378
- Ayala, Diego de; escribano de la reina doña Juana: 378
- Ayala, Fernán [Fernán I] Pérez de Ayala; señor de Ayala: 222, 223
- Ayala, Pedro [Pedro II] López de; señor de Ayala, canciller mayor de Castilla, hijo de Fernán I Pérez de Ayala: 263, 264, 267, 268
- Ayala, Fernán [Fernán II] Pérez de Ayala; señor de Ayala, merino mayor de Gipuzkoa: 229, 230, 231, 232, 234, 236, 237, 239, 242, 243, 249, 272, 278, 279
- Ayala, Pedro [Pedro III] López de; señor de Ayala, merino mayor de Gipuzkoa, hijo de Fernán II Pérez de Ayala: 249, 251, 341, 342, 382, 387, 389, 390, 391, 392, 393, 396
- Ayala, García [García II] López de; señor de Ayala, mariscal de Castilla: 253, 255, 303
- Ayala, Pedro [Pedro IV] López de; conde de Salvatierra y señor de Ayala, hijo de García López de Ayala: 330, 332, 334, 335, 336, 337, 338, 352, 372
- Azpuru (Axpuru), Juan de: 242

B

Baeza (Baheça), Gonzalo de; contador, escribano mayor de los privilegios y confirmaciones: 327, 340
Ballejo: véase Vallejo
Baranbio (Varanbio, Bareambio), Martín García de; vecino del valle de Ayala: 297, 331
Barbachano (Barbacano, Barachano, Barbachana), Ochoa (Pérez) de; vecino de Orozko: 337, 338, 353
Barcena (Barzena), Martín de: 374
Bardeci, Ruy López de; escribano real: 273, 275, 278, 280, 281, 285, 286, 287, 289
Baro, Juan de; vecino de Villalba de Losa: 259, 269
Baro (Varo), Diego de; morador en el lugar de Villaño: 293
Barriga, Ruy Pérez de; juez árbitro, vecino de Villalba de Losa: 257
Barriga, Juan Fernández de; juez árbitro, vecino de Villalba de Losa: 258, 259, 269
Barriga, Lope Fernández de; jurado en Villalba de Losa: 261
Barriga (Varriga), Ochoa López de; escribano real: 381, 382
Barriga (Varriga), Sancho Ortiz de; clérigo del lugar de Barriga: 399, 400, 401, 402, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448
Barriga, Ruy Martínez de: 399; su hijo Martín, vecino del lugar de Barriga: 399, 400, 402, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 425, 443
Barriga, Juan Ortiz de; vecino de Barriga: 412, 416
Barriga, Pedro Ortiz de; hijo de Juan Ortiz de Barriga, vecino de Barriga: 414
Belandia (Velandia), Johan de: 280
Benavente (Benabente), conde de: 255
Beraza (Beraça), Fortuno de; vecino de la tierra de Ayala: 332
Beraza, Pedro de; vecino de la tierra de Orozko: 384
Berberana, Pedro Sánchez de; escribano real: 259, 263
Berberana, Rodrigo Ortiz de; escribano real: 279
Berganza, Martín de: 385

Berrio (Verrio), Juan López de; vecino de Lendoño de Suso, hijo de Diego López: 379, 397, 398
Berrio (Verrio), Pedro de; vecino de Lendoño de Suso: 398
Berrón (Verrón), Pedro Sáez de; procurador de la villa de Artziniega: 371, 377
Billachica: véase Villachica
Billacian: véase Villacian
Billoria, Pedro López de; escribano real: 412
Billota: véase Villota
Bitoria: véase Vitoria
Bolíbar (Boliuar, Buliuar), Lope Ruiz de; vecino del valle de Salcedo: 229, 241
Bolíbar (Buliuar, Boliuar), Juan de; hijo de Juan Ruiz de Bolívar, procurador del concejo de Güeñes: 229, 231
Bolíbar (Buliuar), Juan Martínez de; morador en Lasien, procurador del concejo de Güeñes: 229, 231
Burgos, Sancho García de: 264

C

Çaballa (Çaualla): véase Zaballa
Cabrero, doctor: 450
Calabaza (Calabaça), Juan Martínez de; vecino de Frómista: 261
Çalla: véase Zalla
Çaluio: véase Zalbio
Cámara, Sancho Ruiz de la; vecino de Artziniega; su hijo Juan, ferrero: 238
Cámara, Juan Sáez de la; escribano, vecino de Artziniega: 378
Cámara, Pedro de; merino de la ciudad de Orduña: 398
Cámara, Juan de la; vecino de Erbi: 406
Campijo, Juan del; de Ozpin, vecino de Añés: 406, 422; criado del alcalde Diego Ortiz de Oribe: 435
Campijo, Juan López del; vecino de Sojo: 442
Campo, Lope Ortiz del; procurador de Villalba de Losa: 261
Campo, Juan del; vecino de la tierra de Ayala: 332
Campo, Diego del: 406; del Valle, vecino de Sojo: 442, 443
Cañaverl (Cañaberal), licenciado del; 340
Çarate: véase Zárate
Carlos I (don Carlos), rey de España: 449
Castro, Alfonso/Alonso de; bachiller, escribano real: 296, 310, 315, 317

Ceinos (Cehinos), Juan Sánchez de: 327
Cerca, Sancho de la; morador en el lugar de
Villaño: 293
Cerca, Lope de la; morador en el lugar de
Villaño: 293
Chaguren: véase Echaguren
Chagoyan: véase Echegoyan
Chipia, Martín; vecino de la tierra de Ayala: 331
Çuaço: véase Zuazo
Cuchillero, Alfonso López; vecino de Orduña:
320
Cuesta, Juan López de la; vecino y procurador
de Villalba de Losa: 257, 258, 260, 261

D

Derendano, Juan de; procurador de la tierra de
Ayala: 351, 352, 353
Díaz, Fernán; doctor: 326
Díaz, Francisco; chanciller: 350
Dorguero, Juan Fernández de; alcalde de la tie-
rra de Orozko: 384
Doyaga, Sancho de: 432

E

Echabbarri (Echauarri), Juan López de; vecino de
la tierra de Ayala: 331, 332
Echabbarri (Echavarri)/Echabarria (Chabarri), Juan
de: 413; vecino de la tierra de Ayala: 423;
vecino de Salmantón: 428
Echaguren, Juan de; vecino de Olabezar, en la
tierra de Ayala: 297
Echebarria, Martín de; vecino de la tierra de
Ayala: 331
Echegoian (Echagoyan), Juan Martínez de;
vecino de Orduña: 380
Echegoian (Echagoian), Furtún Díez de; vecino
de la tierra de Ayala: 297
Echegoian, Ruy Díaz de; vecino de la tierra de
Ayala: 331
Echegoian (Echegoyan), Ruy Sáenz de; regidor
en la ciudad de Orduña: 380
Echegoyan (de Chagoyan), Iñigo de; vecino de la
tierra de Ayala: 331
Eguiluz, Martín Ortiz de; vecino de la tierra de
Ayala, alcalde: 338
Eguiruz, Sancho Sánchez de; vecino de Orduña:
382
Enegortia, Martín Díaz de; vecino de la tierra de
Ayala: 331

Enrique II (don Hemrrique), rey de Castilla,
padre de Juan I: 221, 224, 320
Enrique III (don Enrrique), rey de Castilla, padre
de Juan II: 319, 322, 324
Enrique IV (don Enrrique), rey de Castilla: 253,
318, 319, 325, 326
Eñego; jubonero, vecino de Villalba de Losa:
289
Erbi (Ervi), Juan Ortiz de; vecino de Erbi: 406,
407
Erostegui, Martín Pérez de; escribano: 289
Ervi: véase Erbi
Espilla, Pedro de; vecino de la tierra de Ayala:
432
Espinosa, Martín Martínez de; vecino de Orduña.
382
Estella, Pedro García de; vecino de la ciudad de
Vitoria/Gasteiz: 342

F

Felipe II (don Felipe), rey de España: 357
Fernández, Luis: 225
Fernández, Gómez: 322
Fernández, Francisco; contador mayor: 320,
321
Fernández, Juan; morador en el lugar de Villeña:
293
Fernández, Lope, “el moço”; procurador de
Villalba de Losa: 261
Fernando (don Fernando) “el católico”, rey de
Castilla y Aragón: 318, 326, 330, 339,
344, 347
Ferrández, Pedro: 322
Filipus, doctor: 350
Fondodevilla (Fondondevilla), Sancho López de;
vecino de Villalba de Losa: 259, 269
Frómista (Fromesta), Gonzalo Gómez de; escri-
bano real: 260, 261
Fuente, Martín de la; bachiller, teniente de
corregidor y alcalde en Orduña: 257, 272
Fuente, Pedro de la; morador en el lugar de
Villaño: 293
Fuente, Iñigo de la; vecino de la tierra de Ayala:
436, 446

G

Gabiña (Gabina), Juan Pérez de; con casa en la
ciudad de Orduña: 286, 380
Gamarraeche, Juan de; vecino de Gordexola:
238

Gaona, Lope de; criado de Pedro López de Ayala: 336

Garay, Juan de; vecino de la tierra de Ayala: 331

Garbiras, Ochoa Martínez de; vecino de Orduña: 320

García, Diego; licenciado: 323

Gardea, Sancho Ibáñez de; vecino de Laudio/Llodio: 353

Garica, Juan de; ferrero de mazo: 385

Garracho, Iñigo: 243

Gauna, Pedro Álvarez de; escudero de Fernán Pérez de Ayala: 279

Gauregui, Pedro de; vecino de la tierra de Orozko: 384

Gómez (Gomeçius), Gundisalvo (Gundisaluus): 323

Gomeztegui, Iñigo de; vecino de la tierra de Ayala: 332

Gorbea (Gorveja), Juan López de, "el de Gorvea"; vecino de la tierra de Ayala: 432, 446

Gorbea (Gorvea), Juan de; de Palacio: 445

Gotara, Lope Sáez de: 407

Gotara, Juan de; vecino de Erbi: 407, 423

Gotara (Gotura), Pedro de; vecino de Lejarzo: 442, 443

Granada (Granatensis), arzobispo de: 450

Güeñes, Sancho de; procurador del concejo de Güeñes: 240

Guereña, Juan Martínez de; escribano real y del número de la ciudad de Vitoria/Gasteiz: 341, 342

Guerra, Martín; morador en el lugar de Llorençoz: 293

Guevara, doctor: 450

Guinea, Juan Díaz de; vecino de la tierra de Ayala: 297, 315; diputado y procurador de la tierra de Ayala: 331, 332, 335

Guinea, Sancho Fernández de; vecino de la tierra de Ayala: 331

Guinea, Pedro de; escribano real: 332, 337, 338, 339

Guinea, Ochoa de; vecino de Laudio/Llodio: 337, 338

Guinea, Juan de; escribano, vecino de Orozko: 337, 338, 384

Guinea, Diego Sánchez de; escribano real: 384

Gustaran, Juan de; vecino de la tierra de Ayala: 315

Gutiérrez, licenciado: 327

H

Haedo, Furtún Sánchez de; escribano real: 229, 233, 235, 243

Haedo, Diego de: 235

Haro, Diego López de; gobernador del reino de Castilla: 347

Hermosilla, Juan Fernández de; secretario real: 255

Hernández, Gonzalo: 225

Herrán, Diego de la; vecino de la tierra de Ayala: 386

Hoz, Rodrigo de; criado de Gómez Manrique, adelantado mayor en Castilla: 261

Huríe/Huribe: véase Oribe

Hurtiz: véase Ortiz

I

Ibáñez (Yuañez), Martín; clérigo, vecino de Villalba de Losa: 263

Ibarguen (Ybarguen), Pedro de: 235

Ibarra (Ybarra), Tristán y Juan de; vecinos de la tierra de Ayala: 431

Ibarra (Ybarra), Juan Pérez de; procurador del concejo de Güeñes: 229, 231; 387

Ibarra (Ybarra), Pedro Pérez de: 387

Ibarra (Ybarra), Diego de; vecino de la tierra de Ayala: 331

Ibarra (Ybarra), Ochoa Iñiguez de; vecino de la tierra de Ayala: 331

Ibarrola (Ybarrola), Fortuno de; vecino de Okondo: 236, 243; Juan, hijo del anterior; arcipreste: 243

Ibarrola (Ybarrola), Pedro Ruiz de; procurador de los moradores de la tierra de Ayala: 265

Ibarrola (Ybarrola), Juan Ortiz de; alcalde, vecino de la tierra de Ayala: 315, 337

Ibarrola (Ybarrola), Fortún Ibáñez de; alcalde de la tierra de Ayala: 386

Inorriza (Ynorriça), Martín de; vecino de la tierra de Ayala: 331

Inorriza (Ynorriça), Juan Pérez de; escribano, vecino de la tierra de Ayala: 435

Iñiguez (Yniguez), Martín y Pedro; vecinos de la tierra de Ayala: 331

Irabien (Yrabian), Martín Ibáñez de; vecino de Okondo: 236

Irabien (Irauián), Martín de; criado del mariscal García López de Ayala: 310

Irigoiti (Yrigoiti), Juan Sánchez de; vecino de la tierra de Orozko: 384

Irigoiti (Yrigoiti), Martín Sánchez de; vecino de la tierra de Orozko: 384
Iruleta (Yruleta), Ochoa Martínez de; vecino de Orduña: 380
Iruleta (Yruleta), Pedro Ochoa; arcipreste de la ciudad de Orduña: 382
Isabel (doña Ysabel) "la católica", reina de Castilla: 318, 326, 330, 339, 344, 347, 354, 357, 368
Isasi (Ysasi), Martín de; vecino de la tierra de Ayala: 332
Iza (Yça), Juan de; vecino de la tierra de Ayala: 332
Izaguirre (Yçaguir), Fernán Sánchez de; vecino de la tierra de Ayala: 331
Izarduy (Yçarduy), Pedro de; vecino de Laudio/Llodio: 337, 338
Izarra (Yçarra), Juan Sánchez de; vecino de la tierra de Ayala: 331

J

Jauregui, Juan de; vecino de la tierra de Ayala: 331
Joannes, licenciado: 350
Juan; barbero, vecino de la tierra de Ayala: 407
Juan, fray; doctor, vecino de la tierra de Ayala: 315
Juan (don Joan), príncipe; hijo de los reyes Isabel y Fernando: 339
Juan I (don Juan), rey de Castilla, padre de Enrique III: 221, 224, 319, 322, 324
Juan II (don Juan), rey de Castilla, padre de Enrique IV: 319, 324, 325
Juana (doña Juana/Johana), reina de Castilla y Aragón: 378, 449

L

Labarrieta, Martín Sáez de; vecino de Artziniega: 378
Lanbarri (Alanbarri), Pedro de; procurador del concejo de Güeñes: 229, 231
Landa, Iñigo de; vecino de la tierra de Ayala: 331
Landa, Pedro de; vecino de Luiando: 385
Landazuri, Juan Martínez de; vecino de la tierra de Ayala: 300, 331
Laña; véase Llaña
Largacha (Laargacha), Diego López de; procurador del valle de Gordexola: 239, 241, 242, 300

Larrabe, Diego de; vecino de la tierra de Ayala: 331
Larrabe, Diego Martínez de; merino y vecino de la tierra de Ayala: 424, 428, 444, 445, 446, 448
Larraortuondo, Diego Fernández de: 241, 243
Larraortuondo, Pedro Díaz de: 241
Lasarte, Juan de; vecino de la tierra de Ayala: 331
Lastras, Garci López de; procurador de Villalba de Losa: 261
Latatu, Juan García de; vecino de la tierra de Ayala: 331
Lazcano (Lascano), Fortún Sánchez de; procurador del concejo de Güeñes: 229, 231
Lebaza, Juan Pérez de; vecino de la tierra de Ayala: 297
Lecutio; véase Lequeitio
Legorburu, Sancho de: 397
Leguizamo (Leguiçama), Pedro de; vecino de la tierra de Ayala: 331
Lequeitio (Lecutio), Juan Pérez de; bachiller, morador en la ciudad de Vitoria/Gasteiz, juez árbitro: 282, 380, 388
Lesasu, Sancho Martínez de; vecino de la tierra de Ayala: 297, 300
Lete, Martín de; vecino de Okondo: 238
Lexarra, Juan Pérez de; vecino de la tierra de Ayala: 332
Laxarte, Sancho Ortiz de; clérigo, vecino de la tierra de Ayala: 433
Lezama (Leçama), Martín de; criado de Pedro López de Ayala: 336
Lezameta (Leçamaeta), Sancho de; vecino de la tierra de Ayala: 331
Ligorria, Lope Sáez de; escribano real: 371, 378
Lillo, doctor de: 327
Lizarraga (Lixarraga), Iñigo de; vecino del valle de Salcedo: 233
Lizaza, Sancho Martínez de; vecino de la tierra de Ayala: 331
Llana, Lope de la; vecino de Erbi: 443
Llano, Juan de; vecino de Okondo: 240
Llanteno, Martín Sánchez de; bachiller, vecino de la tierra de Ayala: 271, 290
Llanteno, Pedro Ibáñez de; vecino de la tierra de Ayala: 331
Llaña (Llana), Ruy López de; cura de Llorenoz, juez árbitro: 292, 293, 302
Llaña, Sancho de; morador en el lugar de Llorenoz: 293
Llaña, Juan Ortiz de; clérigo, morador en el lugar de Llorenoz: 293

Llodio, Sancho Fernández de; vecino de Orduña: 382
 Llodio, Juan de; vecino de Ludio/Llodio: 432
 Llorençoz, Lope Ortiz de; vecino del lugar de Llorençoz: 296
 Logroño, Alfonso Sánchez de; chanciller: 327
 Lope; criado de Juan López de Rubia, vecino de la tierra de Ayala: 310
 López, Fortún; vecino de la tierra de Ayala: 331
 Ludovico (Ludobicus), licenciado: 324
 Luiturria, Juan Ortiz de; escribano real: 257, 271, 272, 291
 Lusa (Lusza), Juan de; procurador del concejo de Zalla: 229, 234
 Lusa, Iñigo Sánchez de: 235
 Luxarzo (Luxarço), Pedro de; sastre, vecino de la tierra de Ayala: 432, 438
 Luxarzo (Luxarço), Martín de; merino, vecino de la tierra de Ayala: 438
 Luxatea (Luxartea), Sancho Ortiz de; vecino de la tierra de Ayala: 432
 Luxatea, Juan de; vecino de la tierra de Ayala, en el concejo de Erbi: 403, 407, 410
 Luxo, Lope Ortiz de; escribano real: 259, 260, 266, 267
 Luxo, Juan Ortiz de; vecino de la tierra de Ayala: 331
 Luzorria, Lope Sánchez de; vecino de la tierra de Ayala: 331

M

Maestu, Diego Martínez de; vecino de la ciudad de Vitoria/Gasteiz: 342
 Manrique, Pedro; adelantado mayor en Castilla: 221, 224
 Manrique, Gómez; adelantado mayor en Castilla: 260, 261
 Manrique, Teresa; mujer de Juan de Avendaño: 278, 279, 280
 Mardones, Urraca de; mujer de Pedro López de Sojo: 447
 Mariaca, Ochoa de; vecino de Villalba de Losa: 271, 291
 Mariaca, Pedro Ortiz de; vecino de la tierra de Ayala: 331
 Mariaca, Iñigo Sáenz de; vecino de Orduña: 380
 Mariaca, Juan de; vecino de Erbi, en tierra de Ayala: 445
 Mármol, Alfonso del; escribano real: 346
 Martínez, Alfonso; tesorero: 225

Martínez, Pedro; clérigo de Barriga, vecino de Villalba de Losa: 259, 269
 Martínez, Martín López de: 408
 Maruri, Juan López de; alcalde de Salcedo, procurador de Fernán Pérez de Ayala: 229, 230; vecino de Zalla: 240
 Maruri, Juan Ortiz de; procurador del concejo de Zalla: 229, 234
 Matienzo (Matienço), Sancho de; vecino del valle de Mena: 238
 Maturana, Juan Sáez de; escribano, vecino de Vitoria/Gasteiz: 342
 Meléndez, Ochoa; escribano real: 322
 Mendibil (Meendiuil), Furtún Sáenz de; vecino de la tierra de Ayala: 297
 Mendibil, Juan Fernández de; escribano, vecino de la tierra de Ayala: 331
 Mendibil, Fernando de; escribano, vecino de la tierra de Ayala: 331
 Mendibil, Juan de; vecino de la tierra de Ayala: 331
 Mendieta, Sancho de; vecino de la tierra de Ayala: 331
 Mendieta, Juan García de; vecino de la tierra de Ayala: 332
 Mendieta, Alfonso Pérez de; bachiller, alcalde ordinario de la ciudad de Vitoria/Gasteiz: 341
 Mendieta, Juan Pérez de; vecino de la ciudad de Vitoria/Gasteiz: 342
 Mendieta, Diego Martínez de; arcipreste de Tudela, juez árbitro: 371, 372; vecino de la tierra de Ayala: 438
 Mendieta, Juan Ortiz de; alcalde ordinario en la tierra de Ayala: 399, 402, 403, 440
 Mendieta, Juan de; de Gorbea, vecino de la tierra de Ayala: 424; vecino de Añés: 442, 443
 Mendigan, Juan de; vecino de la tierra de Ayala: 297
 Mendiguren, García de; vecino de Villalba de Losa: 289
 Mendiguren, Martín Pérez de; procurador general de la ciudad de Orduña: 380
 Menoyo, Lope Ortiz de; juez árbitro, morador en la tierra de Ayala: 258, 259; procurador: 265, 269
 Menoyo, Sancho Ibáñez de: 267
 Menoyo, Sancho López de; vecino de la tierra de Ayala: 386
 Menoyo, Juan López de; vecino de Menoyo, en la tierra de Ayala: 402, 403, 404, 405, 407, 408, 410, 411, 412, 413, 415,

416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 441, 442, 443, 444, 445

Menoyo, Diego López de; vecino de la tierra de Ayala: 423, 425

Migala, Juan López de; procurador de Villalba de Losa: 261

Mijala, Lope Ortiz de; morador en Mijala: 275

Mimenza, Pedro Martínez de; alcalde ordinario de la ciudad de Orduña: 380

Molinar, Martín Sánchez de (Martín Sáez de la Molina); alcalde de Gordexola y procurador del valle de Gordexola y concejo de San Juan de Berbikéz: 229, 239, 241, 242

Montoya, Pedro López de; escribano: 289

Múgica, Juan de; escribano de la ciudad de Orduña: 398

Murga, Sancho García de; diputado y procurador, juez árbitro por parte de la tierra de Ayala: 258, 259, 264, 265, 269, 278, 280, 281, 282, 286, 287, 297, 315, 331, 332, 335, 336

Murga, Lope García de; diputado y procurador de la tierra de Ayala: 332, 335, 337

Murrieta, Martín Ochoa de; alcalde de la tierra de Orozko: 384

Murueta, Ochoa de; escribano, vecino de Orozko: 337, 338

Muruzaga (Muruçaga), Juan de; vecino de la tierra de Ayala: 331

Muxica, Juan de; masuquero, vecino de Okondo: 238

N

Norzagary (Norçagaray), Juan de; vecino de la tierra de Ayala: 403

O

Obaldia, Rui López de; vecino y procurador de la tierra de Ayala: 341, 342

Obaldia, Fernán López de; escribano real: 387

Obieta (Ouieta), Sancho López de; procurador del concejo de Güeñes, morador en Aranguti: 229, 231, 232, 233, 235

Obrero, Pedro; alcaide, vecino de Dueñas: 255

Ochandiano, Diego López de; alcalde ordinario en la ciudad de Orduña: 379, 398

Ochandiano, Clemente López de; vecino de Orduña: 380

Olabarria, Fortunado de; vecino de la tierra de Ayala: 331

Olabarria (Olauarria), Juan Martínez de; merino de la tierra de Orozko: 384

Olabarria (Olauarria), Martín Sánchez de; escribano real: 385

Olabarria (Olauarria), Pedro Martínez de; de Zubiaur, en la tierra de Orozko: 384

Olabarrieta, Martín de; vecino de la tierra de Ayala: 331; su hermano Juan: 331

Olabarrieta (Olauarrieta), Juan de; de Llantenó: 332

Olamendi, Martín de; vecino de la tierra de Ayala: 331

Olariaga, Pedro de; vecino de Okondo: 238

Olarte, Martín Fernández de; vecino de Orduña: 380

Olarte, Pedro Fernández de; vecino de la tierra de Orozko: 384

Olarte, bachiller: 437

Ona, Peru; morador en la tierra de Ayala: 259

Ondazarroz (Ondaçarroz, Ondaçorros), Pedro López de; procurador del concejo de Güeñes: 229, 231

Orbe (Orue, Urue), Juan Ortiz de; vecino y alcalde de la tierra de Ayala: 331, 386

Orbe (Orue), Juan de; de Larrinbe: 331

Orbe (Orue), Fernando Ochoa de; alcalde de hermandad en la tierra de Ayala: 331, 332; procurador de la tierra de Ayala: 335, 336, 341, 342

Orbe (Orue), Pedro de; vecino de la tierra de Ayala: 331

Orbe (Orue), Sancho de; vecino de la tierra de Ayala, hermano del anterior: 331

Orbe, Sancho de; vecino de la tierra de Orozko: 384

Oribe (Vriue), Tristán de; diputado y procurador de la tierra de Ayala: 331, 332

Oribe (Oriue, Huriue), Juan Ortiz de; vecino de Villaño, procurador de Llorengez y Villaño: 292, 293, 295, 301, 307, 316

Oribe (Oriue), Juan de; morador en el lugar de Llorengez: 293; su hijo Lope: 293

Oribe (Huriue), Lope Ortiz de: 243; vecino y juez árbitro por parte de Villalba de Losa: 280, 281, 282, 286, 287

Oribe (Vribe), Juan Ortiz de; juez árbitro, morador en la tierra de Ayala: 258, 259; procurador: 265, 269; alcalde de la tierra de Ayala: 386

Oribe (Vribe), Diego de; procurador de la tierra de Ayala: 257, 270, 271, 272, 278, 280, 290, 291, 335; teniente de merino: 331; escribano: 399, 404, 406, 422, 424, 428, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 445, 446, 447; de Tuesta: 440

Oribe (Horibe), Diego Ortiz de; juez árbitro: 371, 372, 377; procurador, vecino de Oribe (Huribe), alcalde ordinario en la tierra de Ayala: 399, 403, 406, 412, 422, 424, 428, 431, 432, 433, 434, 436, 437, 439, 440, 443, 446, 447; sus hijos Gregorio y Tristán: 435, 440, 443

Oribe (Huribe), Pedro de; procurador, hijo de Diego Ortiz de Oribe: 399, 402, 404, 406, 407, 409, 431, 432, 433, 434, 437, 438, 439, 440, 441, 446; vecino de Añés, en la tierra de Ayala: 445

Oribe (Vribe), Juan de: 278; vecino de Villalba de Losa: 285

Oribe (Uribe), Juan de; vecino de Obaldia, procurador general de la tierra de Ayala: 371, 377

Oribe (Huribe), Martín de; vecino de Barriga: 412, 418

Oribe (Vriue), Juan de; de Santa Coloma: 332

Oribe (Vriue), Fernando Ochoa de; escribano, vecino de la tierra de Ayala: 297

Oribe, Pedro Ortiz de; alcalde de la tierra de Ayala: 386

Oribe, Gonzalo de; vecino de la tierra de Ayala: 424, 431

Orrantía, Juan Sáez de; clérigo de Artziniega: 372, 378

Ortiz (Hurtiz), Lope; criado de Fernán Pérez de Ayala: 231

Ortiz (Vrtiz), Pedro; clérigo de Barriga: 259, 269

Ortiz, Pedro; hijo de Juan Ortiz de Barriga: 412

Ortiz (Urtiz), Lope; procurador de Villalba de Losa, hijo de Pedro Ruiz (Royz): 261

Oruina: véase Urbina

Osma, Martín Martínez de; vecino de Orduña: 380

Otaola, Furtún Sánchez de; procurador de la tierra de Okondo: 229, 236

Otaola, Martín de; vecino de la tierra de Ayala: 331

Oviedo (Obiedo), obispo de: 320, 322

Ozpin/Ozпина, Juan Abad; clérigo, vecino de la tierra de Ayala: 281, 285, 286; Juan de, vecino de Añés: 445, 446

P

Padura, Diego de; vecino de la tierra de Ayala: 331

Palacio, Diego López de; procurador del valle de Gordexola y concejo de San Juan de Berbikez: 229, 239, 241, 242

Palacio, Pedro de; morador en la tierra de Ayala: 259

Palacio, Fernando de: 267, 269

Palacio, Juan Sáez de; vecino de Llorenzo: 442

Palomar, Lope Ortiz de; vecino de Llorenzo, juez árbitro: 292, 293, 302

Palomar, Pedro Sáez del; de Salmantón, en la tierra de Ayala: 428, 438

Pando, Fernando de; vecino de la tierra de Ayala: 445

Pando, Francisco de; vecino de la tierra de Ayala: 446, 447

Panes, Juan; juez árbitro, vecino de Villalba de Losa: 258, 259, 260; procurador: 261, 269

Parra, Juan de la; secretario real: 349

Parral, Diego del; vecino de la tierra de Ayala: 440

Paternina, Juan Ferrández de; escribano real: 251, 379, 390, 396, 397

Paternina, Martín Fernández de; bachiller, vecino de Salvatierra, juez árbitro: 379, 388, 396

Paternina, Gómez Fernández de; alcalde de la villa de Salvatierra: 396

Pedro, don; maestre: 255

Pedro, el astero; vecino de Villalba de Losa: 271, 291

Pedro, criado del clérigo Juan Alonso de Villota: 401

Pedro; hijo de María de la Hera, vecino de Sojo: 447

Perea, Sancho de; vecino de la tierra de Ayala: 315

Perea, Juan López de; de Izarra, vecino de la tierra de Ayala: 424, 436, 438, 446

Pérez, Lope: 289

Pérez, Alonso: 350

Pinedo, Lope Fernández de; vecino de Villalba de Losa: 289

Plaza, Juan Ortiz de la; vecino de la tierra de Ayala: 297

Plaza (Plaça), Ochoa de la; merino de Ludio/Llodio: 353

Polanco, licenciado: 450

Q

- Quadra, Juan Martínez de la; vecino del valle de Salcedo: 233, 241
Quadra, Sancho Abad de la; clérigo cura de la iglesia de San Román de Okondo: 236
Quadra, Pedro de; vecino de la tierra de Ayala: 423, 427

R

- Ramírez (Ramires), Juan: secretario real: 350, 450
Respaldiza (Respaldiça), Sancho Ruiz de; vecino de la tierra de Ayala: 331
Respaldiza (Respaldiça), Sancho Sánchez de; escribano, vecino de la tierra de Ayala: 332
Retes, Juan Ortiz de; merino de la tierra de Okondo, procurador de Fernán Pérez de Ayala: 229, 230
Retes, Lope Ortiz de; vecino de la tierra de Ayala: 331
Retes, Juan Galindis de; vecino del concejo de Zalla: 234
Retes, Sancho López de; vecino de la tierra de Ayala: 271; escribano: 290; alcalde de la hermandad de la tierra de Ayala: 297; diputado y procurador: 331, 332, 335, 341, 342
Retes, Juan López de, "el del palomar"; vecino de la tierra de Ayala: 277; Furtuño, su hijo: 277
Retes, Juan e Iñigo de; hijos de Juan López de Retes; vecinos de la tierra de Ayala: 331
Retes, Iñigo y Lope de; vecinos de la tierra de Ayala: 331
Retes, Furtiz López de; vecino de la tierra de Ayala: 310; Fortuño de, su hijo: 310, 387
Retes, Juan López de; vecino de la tierra de Ayala, alcalde: 338; escribano: 352, 353
Retes, Diego Sáez de; clérigo de Artziniega: 372, 378
Retes, Fernán de; escribano, vecino de Vitoria/Gasteiz: 387
Retes, Sancho de: 432
Ribero, Juan de; vecino de Barriga: 412
Rivas, Iñigo Sánchez de las; vecino de Okondo: 236
Rivero (Riuero), Juan López del; morador en el lugar de Villaño: 293
Rivero (Riuero), Lope Sáez del; morador en el lugar de Llorençoz: 293

- Robina, Juan López de; vecino de la tierra de Ayala: 331
Robina, Lope de; vecino de la tierra de Ayala: 424, 442
Robina, Pedro (López) de; vecino de la tierra de Ayala: 332, 435, 436, 438; vecino de Quejana: 447, 448
Robina, Lope López de; vecino de Orduña: 448
Rodrigo (Rodericus), doctor: 327, 340
Rodrigo, morador en Mijala: 275
Rodríguez, Aparicio; escribano real: 323
Rodríguez, Pedro: 224, 225, 323
Rois, Furtiz López del; vecino de Okondo: 310
Romon, Diego; escribano real: 323
Rubia, Juan López de; vecino de la tierra de Ayala: 310
Rubiaco, Pedro López; escudero de Fernán Pérez de Ayala: 279
Ruiz (Royz), Juan; clérigo, vecino de Villalba de Losa: 263
Ruiz (Royz), Martín; morador en Mijala: 275
Ruiz (Royz), Pedro; sojero, vecino de Villalba de Losa: 289
Ruiz, Juan; criado de Pedro López de Ayala: 397

S

- Salazar, Juan de; vecino de la tierra de Ayala, hijo de Diego López de Largacha: 300
Salazar, Ochoa de; señor de la casa de San Martín: 372, 377
Salazar, Juan de; de Largacha: 372, 378; su hijo Juan: 372, 378
Salinas, Juan; criado de Fernán Pérez de Ayala: 231
Sallorrente (Sallorenti), Juan López de; vecino y procurador de Villalba de Losa: 257, 258, 260, 261
Salmantón, Pedro Sáenz de; cura de Salmantón, juez árbitro: 292, 302
Salmantón, Juan Sánchez de; vecino de la tierra de Ayala: 386
Salmantón (Sarmantón), Juan Sáenz de; procurador de la tierra de Ayala: 292, 297, 300, 301, 307, 316
Salmantón, Pedro (Sáez) de: 413, 432
San Martín, Sancho Ortiz de; morador en el lugar de Villaño: 293
San Martín, Juan Ruiz de; morador en el lugar de Llorençoz: 293; sus hijos Rodrigo y Pedro: 293
San Martín, Juan de; escribano, vecino de la tierra de Ayala: 331

San Martín, Pedro de; vecino del lugar de Barriga: 399, 400, 402, 404, 405, 406, 407, 408, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 436, 442, 443, 444, 445; sus hijos Juan y Martín: 412

San Pelayo, Fernando de; vecino de la tierra de Ayala: 332

San Pelayo, Lope Sáez (o García) de; juez árbitro: 371, 372, 374, 377

San Pelayo, Diego Sáez de; alcalde ordinario en la villa de Artziniega: 378

Sánchez, Furtún; arcipreste de Ayala: 267

Sánchez, Pedro: 326

Sánchez, Diego: 255

Sánchez, Hernán; contador de rentas reales, vecino de Dueñas: 255

Santa Coloma, Diego Ortiz de; vecino del lugar de Santa Coloma, en la tierra de Ayala: 377

Santamaría, Juan de: 242

Saracha, Diego de; hijo de Furtún Sánchez de Saracha, vecino de la tierra de Ayala: 277

Saracha, Pedro de; hermano del anterior, vecino de la tierra de Ayala: 277

Saracho, Ruy Sánchez de; juez árbitro, morador en la tierra de Ayala: 258, 259; procurador: 265, 269

Saracho (Sarachon), Sancho García de; vecino de la tierra de Ayala: 297, 386

Saracho (Sarachon), Juan Rodríguez de; vecino de la tierra de Ayala: 297

Saracho, Juan Sáenz/Sánchez de; escribano real: 300, 301, 310, 315, 317; diputado y procurador de la tierra de Ayala: 331, 332, 335, 336

Saracho, Juan Ortiz de; vecino de la tierra de Ayala: 300; procurador general de la tierra de Ayala: 331, 338, 339

Saracho, Juan de; vecino de la tierra de Ayala: 331

Sarmantón: véase Salmantón

Sarmiento, María; mujer de Fernán Pérez de Ayala: 236, 237

Sobrevilla, Juan Sáez de; procurador de Pedro López de Sojo: 447

Sodupe, Sancho Sáez de; procurador de la tierra de Ayala: 297

Sojo: véase Sojo

Sojo, Pedro de; criado de Fernán Pérez de Ayala: 231

Sojo (Soio), Juan Sánchez de; procurador de los moradores de la tierra de Ayala: 257, 258, 260, 263, 265, 269

Sojo (Soio), Fortún Sánchez de; alcalde en tierra de Ayala y procurador de sus moradores: 257, 258, 260, 263, 265, 271, 273, 275, 276, 277, 278, 280, 281, 282, 285, 286, 287, 289, 291

Sojo (Soio), Diego López de; juez árbitro, vecino de Villalba de Losa: 257, 259; procurador: 261, 269

Sojo (Soxo), Juan López de; merino de la tierra de Ayala, juez árbitro: 271, 290, 292, 301, 337

Sojo (Soxo), Juan de; hijo del anterior: 310

Sojo, Sancho (López) de; morador en la tierra de Ayala: 259, 269

Sojo, Pedro López de; escudero de Fernán Pérez de Ayala: 279; merino de la tierra de Ayala: 351, 352; 446

Sojo, Pedro de; criado de Pedro López de Ayala: 336

Sojo, Ochoa Martínez de; vecino de Orduña: 380

Sojo, Diego Ortiz de; bachiller, vecino de la tierra de Ayala: 433

Solan, Pedro de; vecino de la tierra de Ayala: 331

Solarrate, Furtún Ibáñez de; vecino de Okondo: 240

T

Tabison, Juan; bachiller, vecino de la tierra de Ayala: 433, 436, 442

Taramona, Diego de; procurador del concejo de Güeñes: 229, 231

Tartanga, Juan Sáez de; vecino de Orduña: 380

Tartanga, Fortún Sánchez de; vecino de Orduña: 382

Tello, Fernando; licenciado: 350

Tobalina, Juan Díaz de; vecino de Orduña: 380

Toledo (Toletanus), arzobispo de: 255

Toledo, Fernando Álvarez de; secretario real: 340

Torre, Sancho de la; morador en el lugar de Villaño: 293

Torre, Rodrigo Ortiz de la; morador en el lugar de Llorenoz: 293

Torre, Fernando de la; morador en el lugar de Llorenoz: 293

U

Uçabal: véase Uzabal
Udoy (Vdoy), Fernando de; vecino de la tierra de Ayala: 331
Ugarte, Pedro de; vecino de Okondo: 236
Ugarte, Juan Pérez de; vecino de Okondo: 236
Ugarte (Vgarte), Fernando de; vecino de la tierra de Ayala: 331
Ugarte, Diego Ferrández de; criado de Pedro López de Ayala: 251
Ugarte, Sancho de; vecino de Legutio (Villarreal de Álava): 280
Ugarte (Vgarte), Martín de; vecino de la tierra de Ayala: 297, 331
Ugarte, Sancho Fernández de; teniente de alcalde de la tierra de Ayala: 331
Ugarte (Vgarte), Juan de; diputado y procurador de la tierra de Ayala: 331, 332, 335; de Lezamaña: 331
Ugarte (Vgarte), Iñigo Fernández de; diputado y procurador de la tierra de Ayala: 331; merino de Urkabustaiz: 337, 338; su hijo Iñigo: 331
Ugarte (Vgarte), Juan Fernández de; vecino de Orduña: 380
Uliante, Juan Iñiguez de; vecino de la tierra de Ayala, alcalde: 338
Ulibari (Vlibary), Sancho Díaz de: 267
Ulibarri (Vlibarri), Pedro Ortiz de: 445; su hermano Diego: 445
Ulizar (Vliçar), Furtún Sánchez de; vecino de la tierra de Ayala: 281, 285, 286, 386
Ulizar (Vliçar), Pedro Ortiz de; vecino de la tierra de Ayala: 424
Unchaurraga, Juan de; vecino de Ugaz: 238
Unileta (Vnileta), Juan Martínez de; vecino de Orduña: 320
Unza (Vnça), Fernando de; vecino de Urkabustaiz: 337
Unza (Vnça), Juan Ortiz de; merino de Okondo: 337, 338
Urbina (Oruina), Juan Ortiz de; vecino y procurador de la ciudad de Orduña: 380, 381, 396
Urduña (Vrduna), Juan Martínez de; vecino de la villa de Salvatierra: 396
Uriarte, Juan Abad de; clérigo cura de la iglesia de San Román de Okondo: 236
Uribe (Vribe): véase Oribe
Urieta (Vrieta, Uryeta), Sancho García de; procurador de los moradores de la tierra de Ayala: 257, 258, 260, 263, 265

Urieta (Vrieta), Pedro Sánchez de; vecino de la tierra de Ayala: 331
Urquijo (Vrquiju), Iñigo Martínez de; vecino de la tierra de Ayala: 331
Urquijo (Vrquiju), Martín de; vecino de la tierra de Ayala: 331
Urrutia (Vrrutia), Juan Ortiz de; vecino de la tierra de Ayala: 331
Urtiaga, Juan de; vecino de la tierra de Orozko: 384
Urtiz (Vrtiz): véase Ortiz
Uzabal (Vçabal), Juan Sánchez de; vecino de Urkabustaiz: 337, 338

V

Valle, Sancho del; vecino de Salvatierra, criado de Pedro López de Ayala: 390
Valle, Juan González del; vecino de la tierra de Ayala: 446, 447
Vallejo (Valleio), Juan Martínez de; escribano, vecino de Frómista: 261
Vallejo (Ballejo), Hernández de; bachiller, morador en Anzó: 373
Vallejos (Ballejos), Pedro de los; vecino de Barriga: 412, 419
Vallenchana, Ochoa de; vecino de Okondo: 238
Varanbio: véase Baranbio
Varo: véase Baro
Varriga: véase Barriga
Vartiano, Pedro de; vecino de la tierra de Orozko: 384
Velandia: véase Belandia
Velasco, Juan de; vecino de Añés: 445
Vergara, Martín García de; escribano mayor de los privilegios y confirmaciones: 324
Verrio: véase Berrio
Verrón: véase Berrón
Vidona, Martín López de: 242
Villa, Pedro de la; vecino de la tierra de Ayala: 440
Villachica, Diego de; vecino de la tierra de Ayala: 310
Villachica, Diego Pérez de; vecino de la tierra de Ayala: 331
Villachica, Iñigo Pérez de; vecino de la tierra de Ayala: 331
Villachica, Juan Iñiguez de; vecino de Okondo: 236, 277
Villachica, Martín Iñiguez de; vecino de Okondo: 236; escribano: 332; vecino de la tierra de Ayala, alcalde: 338, 372

Villachica, Juan Abad de; clérigo cura de la iglesia de San Román de Okondo: 236
 Villachica, Martín de: 243
 Villachica, Lope de; vecino de la tierra de Ayala: 277
 Villacian, Pedro Ibáñez de; vecino y procurador de Villalba de Losa: 257, 258, 260; procurador: 261
 Villacian (Billacian), Ruy Pérez de; juez árbitro, vecino de Villalba de Losa: 259, 269
 Villacian (Uillacian), Juan López de; procurador de Villalba de Losa: 261
 Villacian (Billacian), Garci López de; vecino y procurador de Villalba de Losa: 273, 278, 280, 281, 282, 285, 286, 287, 289
 Villacian (Billacian), Lope de; vecino de Villacian, hijo de Garci López: 412, 413
 Villacian, Diego de; vecino de Villalba de Losa: 285
 Villalabrús (Uillalanbrus), Lope Ortiz de; vecino de Villalba de Losa: 263
 Villalba (Villalua), Lope Ruiz de; escribano real: 231, 289
 Villalba (Uillalua), Juan Ruiz de: 264
 Villanueva, Juan González de; vecino de Sojo: 406
 Villegas, Pedro Fernández de; contador mayor: 321, 322
 Villena, marqués de: 255
 Villota, Pedro Pérez de; procurador de Villalba de Losa: 261
 Villota (Billota), Pedro López de; escribano real: 401, 421
 Villota, Pedro de; vecino de Legutio (Villarreal de Álava): 280
 Villota (Billota), Juan Alonso de; clérigo de Villota: 401
 Villota (Billota), Diego de Bajo de: 401
 Viña (Vina), Juan Pérez de la; escribano real: 273, 277, 278, 280, 281, 285, 286, 287, 289
 Viña (Vina), Juan de la; vecino de Erbi: 406, 407, 409, 422, 442, 448
 Vitoria, Simón Martínez de; recaudador mayor en el obispado de Calahorra: 319, 320, 321
 Vribe/Vrive: véase Oribe

X

Xerez, Juan Sánchez de; escribano real: 264

Y

Ybarguen: véase Ibarguen
 Ybarra: véase Ibarra
 Ybarrola: véase Ibarrola
 Yça: véase Iza
 Yçaguir: véase Izaguirre
 Yçarduy: véase Izarduy
 Yçarra: véase Izarra
 Yermo, Diego de; vecino de Laudio/Llodio: 353
 Yniguez: véase Iniguez
 Ynorriça: véase Inorriça
 Yrabian: véase Irabien
 Yrigoiti: véase Irigoiti
 Yruleta: véase Iruleta
 Ysabel: véase Isabel
 Ysasi: véase Isasi
 Yuañez (Ybañez): véase Ibáñez

Z

Zaballa (Çaballa), Lope Ibáñez de; procurador de Villalba de Losa: 261
 Zaballa (Çaballa), Juan de; hijo del arcipreste: 278
 Zaballa (Zaualla), Sancho Sánchez de; vecino de la tierra de Ayala: 297
 Zaballa (Çaualla), Martín de; vecino de la tierra de Ayala: 331
 Zaballa (Zaualla), Sancho de; vecino de la tierra de Orozko: 384
 Zaballa (Zaualla, Çaualla), Juan de; vecino de la tierra de Ayala, hijo de Juan Fernández de Beotegui: 386; 402, 403, 423, 429; vecino de Ozeka: 438, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448
 Zalbio (Çaluio), Furtuño de: 269
 Zalduondo, Fernando Ibáñez de; clérigo beneficiado en Salvatierra: 396
 Zalduondo, Pedro Fernández de; clérigo beneficiado en Salvatierra: 396
 Zalla (Çalla), Pedro de: 235
 Zalla (Çalla), Lope de; vecino de Okondo: 238
 Zárate (Çarate), Diego Ortiz de; licenciado, vecino de Orduña: 337, 338
 Zárate, Pedro Martínez de; regidor en la ciudad de Orduña: 380
 Zaualla: véase Zaballa
 Zerbita, Juan de San Juan de; vecino de Orduña: 380
 Zuazo (Çuaço), Juan García de; alcalde mayor de la tierra de Ayala: 372, 377

ÍNDICE TOPONÍMICO

ARCHIVO MUNICIPAL DE AMURRIO

A

Abezia (Abeçia), lugar de, jurisdicción de Urkabustaiz: 157
Aguilar, señorío de: 39
Álava: véase Araba/Álava
Alemania: 81, 137, 138
Algarve (Algarbes, Algarues): 10, 11, 12, 13, 23, 79, 82, 138, 142, 144
Algeciras (Algecira, Algezira): 10, 23, 33, 79, 82, 138, 142, 144
Aloria (Haloria), aldea del valle de Arrastaria: 20, 23, 27, 28, 30, 47, 51, 85, 86, 109, 112, 116
Anda, aldea en tierra de Kuartango: 155
Andagoia (Andagoya), aldea en tierra de Kuartango: 155
Aquejolo (Aquexolo), lugar de: 23, 27, 29
Araba/Álava, provincia de: 78
Aragón, reino de: 52, 79, 82, 137, 138, 142, 144
Arbieto, lugar de: 23, 27, 28
Arceniega (Arzeniega, Arziniega): véase Artziniega
Arrastaria, valle y junta de, hermandad del valle: 30, 45, 47, 48, 50, 51, 55, 57, 64, 66, 67, 72, 73, 74, 78, 80, 81, 82, 92, 93, 94, 96, 98, 101, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 138, 139, 140, 142, 144, 147, 148, 152, 160, 161, 162, 163, 164, 166
Artomaña (Hortomaña, Artomana), aldea del valle de Arrastaria: 20, 23, 27, 28, 34, 35, 36, 41, 47, 51, 52, 82, 85, 86, 115

Artziniega (Arzeniega), villa de: 20, 74, 138, 139, 140, 142, 143, 157, 160, 161; hermandad de: 78, 79
Atenas (Athenas), ducado de: 82, 138, 142, 144
Austria (Avstria), archiducado de: 79, 82, 138, 142, 144
Ayala/Aiara, tierra y señorío, valle de: 20, 21, 27, 48, 69, 70, 105, 106, 138, 140, 142, 143, 144, 147, 148, 150, 158, 160, 161, 162, 163; hermandad de: 78, 79

B

Badajoz: 12, 13
Baeza: 12, 13
Barcelona (Barçelona), condado de: 82, 138, 142, 144
Begoña (Begona), anteiglesia de: 150
Berberana (Berberana), concejo de: 75, 76
Berracaran, aldea del valle de Arrastaria: 82, 85, 86
Bilbo (Bilbao), villa de: 41
Bizkaia (Bizcaya, Vizcaya), condado y señorío de: 23, 27, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 79, 82, 85, 86, 104, 138, 142, 144
Borgoña (Vorgoña), ducado de: 79, 82, 138, 142, 144
Bormes: véase Worms
Brabante (Braunte), ducado de: 79, 82, 138, 142, 144
Burgos, ciudad de: 144, 146, 147, 148

C

Çamarro (Çimarro): véase Zamarro
Canarias (yslas de Canaria): 79, 82, 138, 142, 144
Castañeda, condado y señorío de: 39, 41
Castilla (Castiella), reino de: 10, 11, 12, 13, 23, 33, 52, 79, 82, 86, 137, 138, 142, 144
Castilla Vieja, merindad de: 33, 34, 35, 36, 42, 43, 44, 85, 87, 145
Catadiano: véase Katadiano
Cerdeña (Çerdania), condado de: 82, 138, 142, 144
Cerdeña (Çerdena): 82, 138, 142, 144
Çiguitia: véase Zigoitia
Córcega (Córçega): 82, 138, 142, 144
Córdoba (Cordova): 10, 11, 12, 13, 23, 33, 82, 138, 142, 144
Çuaço: véase Zuazo
Kuartango: véase Kuartango
Çuybarrutia: véase Zuibarrutia

D

Delika (Odelica, Odeliqua, Edelica), aldea del valle de Arrastaria: 20, 21, 23, 27, 29, 34, 35, 41, 47, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 64, 72, 75, 76, 77, 82, 85, 86, 101, 108, 111, 120
Dos Sicilias (Dos Sezilias, Dos Çeçilias), reino de: 79, 82, 138, 142, 144

E

Edelica: véase Delika
Encartaciones: 40
España: 33, 137

F

Flandes, condado de: 79, 82, 138, 142, 144

G

Galicia (Gallizia, Galizia, Galiçia): 10, 11, 12, 13, 23, 33, 79, 82, 138, 142, 144
Gibraltar (Giualtar): 33, 79, 82, 138, 142, 144
Gipuzkoa (Guipúzcoa): 33

Gocéano (Goçiano), marquesado de: 82, 138, 142, 144
Granada, reino de: 79, 82, 138, 142, 144
Guillarte, lugar de la ledanía de Luna: 77
Guipúzcoa: véase Gipuzkoa

H

Haloria: véase Aloria
Horduña (Hordunia): véase Urduña/Orduña
Hornachos, localidad extremeña: 162
Hortomaña: véase Artomaña

I

Iherusalem: véase Jerusalén
Indias (Yndias): 79, 82, 138, 142, 144

J

Jaén (Iahen, Jahen): 10, 11, 12, 13, 23, 33, 79, 82, 138, 142, 144
Jerusalén (Jerusalem, Iherusalen): 79, 82, 138, 142, 144
Jokano (Jocano), concejo en tierra y jurisdicción de Kuartango: 155

K

Katadiano (Catadiano), aldea en tierra de Kuartango: 155
Kuartango (Quartango), valle de: 138, 139, 140, 142, 143, 155, 158, 160, 161

L

Lamuza (Lamuça), junta de: 146; torre de (de Pedro López de Ayala): 150
Lara, señorío de: 23
Larrazabal (Laraçabal), campo de, en Orozko: 158
Laudio/Llodio, valle de: 48, 138, 139, 140, 142, 143, 146, 152, 158, 160, 161
León, reino de: 10, 12, 13, 23, 33, 52, 79, 82, 137, 138, 142, 144
Lezama, concejo de: 69, 71, 72
Llodio: véase Laudio/Llodio
Logroño, villa de: 40; fuero de: 40
Luna, ledanía de; en Kuartango: 75, 76, 77, 155

M

Madrid: 60
Mallorca (Mallorcas): 82, 142, 144
Mar Océano (Mar Oçeano), islas y tierra firme del: 79, 82, 138, 142, 144
Mijala (Mixala, Mixaca), aldea de Villalba de Losa: 75, 77
Molina, señorío de: 10, 11, 13, 23, 33, 79, 82, 138, 142, 144
Morillas (Morilles, Murillas, Murulles), aldea de: 138, 139, 140, 142, 143, 157, 160, 161
Murcia (Murçia): 10, 11, 12, 13, 23, 33, 79, 82, 138, 142, 144
Murillas: véase Morillas
Murita, aldea de Villalba de Losa: 77

N

Nájera, ducado de: 83, 105
Navarra (Nauarra, Nabarra), reino de: 82, 138, 139, 142, 144
Neopatria, ducado de: 82, 138, 142, 144

O

Odelica (Odelyca, Odeliqua): véase Delika
Okondo (Oquendo), aldea de la tierra de Ayala: 78, 144, 147, 148
Oliquicia (sic): véase Delika
Oñati (Oñate): 38
Oquendo: véase Okondo
Orbijana (Vrbijana, Vrmijana), aldea de: 138, 139, 140, 142, 143, 157, 160, 161
Orduña: véase Urduña/Orduña
Oristán, marquesado de: 82, 138, 142, 144
Ornachas: véase Hornachos
Orozko (Orozco), valle de: 48, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 147, 148, 158, 160, 161

P

Paul, aldea del valle de Arrastaria: 23, 27, 29, 85, 86
Portugal (Portogal), reino de: 23

Q

Quartango: véase Kuartango

R

Rabé (Raue), fortaleza de; en la provincia de Burgos: 105
Rosellón (Ruysellon), condado de: 82, 138, 142, 144

S

Salvatierra/Agurain (Salbatierra), condado de: 82, 108, 109, 110, 139, 155, 158, 160
San Juan de Quejana (Quexana), monasterio de: 23
San Martín de Lezama, iglesia de: 69, 71
Santa María de Delika (Odelyca), iglesia de: 20, 52, 58
Santa María de Orduña (Horduña): 166
Santa Olalla (Olaia); en tierra y jurisdicción de Kuartango: 155
Santiago, monte de: 53, 75
Santiago de Nancleriz, iglesia de: 76
Santo Domingo de Silos: 13
Saraube: véase Zaraobe
Segovia, ciudad de: 44
Sendadiano, concejo de; en tierra y jurisdicción de Kuartango: 155
Sevilla (Sebilla, Seuilla): 10, 11, 12, 13, 23, 33, 82, 138, 142, 144
Sicilia (Sezillia), reino de: 52
Subijana, aldea de: 138, 139, 140, 142, 143, 157, 160, 161

T

Tertanga, aldea del valle de Arrastaria: 23, 27, 29, 47, 51, 53, 75, 76, 77, 82, 85, 86
Tirol, condado de: 79, 82, 138, 142, 144
Toledo: 10, 11, 12, 13, 23, 33, 79, 82, 138, 142, 144
Tordesillas, villa de: 158
Toro: 14
Treviño (Trebiño), condado de: 83, 105

U

Ulibarri: véase Uribarri
Urbijana: véase Orbijana
Urcabutzayez (Urcaboztayaz, Vrcabuztaiz): véase Urkabustaiz

Urduña/Orduña (Horduña, Urduña), concejo y villa, ciudad, valle de: 11, 12, 13, 14, 20, 21, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 50, 53, 54, 64, 65, 67, 72, 74, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 90, 92, 93, 94, 95, 97, 99, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 110, 113, 114, 115, 116, 118, 120, 144, 147, 148, 154, 158, 166

Uribarri (Ulibarri), en tierra y jurisdicción de Kuartango: 155

Urkabustaiz (Vrcabustaiz, Vrcabuztaez), valle y tierra de, hermandad de: 49, 78, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 147, 148, 157, 158, 160, 161

V

Valdegovía (Baldegouia), valle de: 144

Valencia (Valençia, Balençia): 82, 138, 142, 144

Valladolid, villa de: 29, 45, 80, 82, 94, 95, 96, 99, 142, 144, 153, 161

Villalba (Villalva) de Losa, concejo de: 75, 76, 77

Vitoria/Gasteiz (Victoria): 11, 12, 13, 38; fuero de Vitoria: 37

Vizcaya: véase Bizkaia

Vormes: véase Worms

W

Worms (Vormes, Bormes), ciudad de Alemania: 138, 159

Y

Yndias: véase Indias

Z

Zaballa (Zavalla), aldea de Villalba de Losa: 75, 77

Zamarro (Çamarro, Çimarro), aldea del valle de Arrastaria: 23, 27, 29, 82, 85, 86

Zaraobe (Saraube), junta de; en la tierra de Ayala: 150

Zigoitia (Çiguitia), hermandad de: 78

Zuazo (Çuaço), lugar de; en tierra de Kuartango: 155

Zuibarrutia (Çuybarrutia), hermandad de: 78

ARCHIVO MUNICIPAL DE ARTZINIEGA

A

Alemania: 205
Algarve (Algarbes, Algarue): 173, 179, 189, 195, 196, 205, 210
Algeciras (Algezira): 173, 179, 189, 195, 196, 205, 210
Aragón, reino de: 173, 189, 195, 196, 205, 210
Aranda de Duero, villa de: 174
Arceniega (Arzeniega): véase Artziniega
Arrastaría, junta de: 206, 210, 212
Artziniega, lugar, concejo y villa de: 173, 174, 175, 180, 181, 183, 184, 186, 189, 191, 195, 203, 204, 206, 208, 212, 213, 214, 215
Atenas (Athenas), ducado de: 173, 189, 195, 196, 205, 210
Austria (Avstria), archiducado de: 189, 195, 196, 205, 206, 210
Ávila, ciudad de: 196
Ayala/Aiara, tierra de: 206, 210, 212

B

Barcelona (Barçelona), condado de: 173, 189, 195, 196, 205, 210
Begoña (Vegona), anteiglesia de: 212, 213
Bilbao (Vilbao), villa de: 189, 210
Bizkaia (Vizcaya), condado y señorío de: 173, 179, 189, 195, 196, 205, 210
Borgoña, ducado de: 189, 195, 196, 205, 206, 210
Bormes: véase Worms
Brabante (Bravante), ducado de: 189, 195, 196, 205, 206, 210
Burgos, ciudad de: 173, 189, 190, 210, 212, 213

C

Canarias, (yslas de Canaria): 189, 195, 196, 205, 210
Castilla, reino de: 173, 177, 179, 180, 189, 195, 196, 203, 205, 210
Castilla Vieja, merindades de: 173, 189, 210
Cerdaña (Çerdania): 173, 189, 195, 196, 205, 210
Cerdeña (Çerdeña): 173, 189, 195, 196, 205, 210
Córcega (Corçega): 173, 189, 195, 196, 205, 210
Córdoba (Cordova): 173, 179, 189, 195, 196, 205, 210

D

Dos Sicilias (Dos Seçilias), reino de: 189, 195, 196, 205, 210

E

Encartaciones: 173
Espanñas: 205

F

Flandes, condado de: 189, 195, 196, 199, 205, 206, 210

G

Galicia (Galizia, Gallizia): 173, 179, 189, 195, 196, 205, 210
Gibraltar: 173, 189, 195, 196, 205, 210
Gocéano (Goçiano, Gozeano), marquesado de: 173, 189, 195, 196, 205, 206, 210
Govía, valle de: véase Valdegovía/Gaubea
Granada, reino de: 189, 195, 196, 205, 210, 215

H

Harzeniega: véase Artziniega
Horozco: véase Orozko
Hurcabustayz: véase Urkabustaiz

I

Iherusalen: véase Jerusalén
Indias (Yndias): 189, 195, 196, 205, 210

J

Jaén (Jahen, Iahen): 173, 179, 189, 195, 196, 205, 210
Jerusalén: 189, 195, 196, 205, 210

L

La Coruña: 198
León, reino de: 173, 179, 180, 189, 195, 196, 205, 210
Londres: 176

M

Mallorca (Mallorcas): 173, 189, 205, 210
Mar Océano (Mar Oçeano), islas y tierra firme del: 189, 195, 196, 205, 210
Molina, señorío de: 173, 179, 189, 195, 196, 205, 210
Murcia (Murçia): 173, 179, 189, 195, 196, 205, 210

N

Navarra (Nauarra), reino de: 189, 195, 196, 205, 207, 210
Neopatria, ducado de: 173, 189, 195, 196, 205, 210

N

Okondo (Oquendo): 206, 210, 212
Oquendo: véase Okondo
Orduña: véase Urduña/Orduña
Oristán (Orestán), marquesado de: 173, 189, 195, 196, 205, 206, 210
Orozko (Horozco), valle de: 206, 210, 212

Q

Quejana/Kexaa: 180, 182, 183

R

Retes, aldea de; en Artziniega: 177
Rosellón (Ruysellon), condado de: 173, 195, 196, 205, 210

S

Salvatierra/Agurain, condado de: 184, 206, 215
San Juan de Quejana (Quexana), monasterio de: 180, 182, 183
Santa María del Cabello, capilla del monasterio de San Juan de Quejana: 183
Santa María Magdalena, iglesia de; en Retes: 177
Segovia (Segouia), ciudad de: 182
Sepúlveda, villa de: 183
Sevilla (Seuilla): 173, 179, 189, 195, 196, 205, 210
Sicilia (Seçilia), reino de: 173

T

Tirol, condado de: 189, 195, 196, 205, 206, 210
Toledo (Tolledo): 173, 179, 189, 195, 196, 205, 210
Tordesillas, villa de: 196, 197, 198

U

Urduña/Orduña, valle de: 206, 210, 212
Urkabustaiz (Vrcabustayz, Hurcabustayz): 206,
210, 212

V

Valdegovía/Gaubea, valle de: 189, 210
Valencia (Valençia): 173, 189, 195, 196, 205,
210
Valladolid, villa de: 189, 197, 203, 208, 209,
210, 215
Vilbao: véase Bilbao
Vizcaya: véase Bizkaia

W

Worms (Bormes): 202, 205

Y

Yndias: véase Indias

ARCHIVO MUNICIPAL DE AYALA/AIARA

A

- Agiñaga (Aguñaga, Aguiñiga), concejo de; en la tierra de Ayala: 272, 278, 280, 285, 286, 303
- Alanbarri, peñas de: 374
- Álava (Alaua): véase Araba/Álava
- Albitxo (Albicho), arroyo de: 373, 374
- Alcalá de Henares: 354, 357, 368
- Algarve (Algarbes): 221, 253, 318, 319, 330, 344, 449
- Algeciras (Algezira, Algeçira): 221, 253, 318, 319, 330, 344, 449
- Altube: 392
- Angulo, peña de: 288, 311
- Antobe (Antoue, Antoube), monte y término de: 231, 232, 234, 235, 237, 239, 240
- Anzo (Anço): 373
- Añana (Anana), salinas de: 222
- Añés, concejo de; en la tierra de Ayala: 419, 422, 442, 445
- Araba/Álava, tierra de: 344, 391
- Aragón, reino de: 318, 330, 344, 347, 449
- Arana de Erbi: 399, 403
- Aranbalza (Aranbalça), monte y término de: 237
- Arançaçu: véase Aranzazu
- Araneta, arroyo de: 240, 241
- Aranguti, lugar de; en Güeñes: 231, 232
- Aranzazu (Arançaçu), fuente de: 239; casas de: 241
- Arbide (Arbibe), monte y término de: 237
- Arechoriaga: 240
- Areta: 390
- Aro, puerto del: 391, 404, 411, 426, 429
- Arrastradero: 374
- Arraza (Arraça), lugar de; en la tierra de Ayala: 436, 442
- Arrazuria (Arraçuria), presa vieja de: 374
- Arriega, arroyo de: 373, 374
- Arrigorriaga (Arregorriaga): 337, 338
- Arrizuria (Arriçuria), casas de: 241
- Artomaña; aldea del valle de Ayala: 352
- Artumiana: 374
- Artziniega, villa de: 238, 251, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 435
- Arzeniega: véase Artziniega
- Aspuro, ejido de: 374
- Asturias, principado de: 347
- Atenas (Athenas), ducado de: 318, 330, 344, 449
- Austria (Avstria), archiducado de: 449
- Ayala/Aiara, tierra de, junta de: 222, 223, 224, 225, 231, 232, 234, 236, 239, 241, 249, 250, 251, 253, 254, 255, 257, 258, 259, 260, 261, 263, 264, 265, 267, 268, 269, 270, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 285, 286, 287, 288, 290, 291, 293, 294, 297, 298, 300, 301, 302, 303, 304, 306, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 351, 352, 353, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 380, 382, 386, 388, 394, 396, 399, 400, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 420, 421, 422, 423, 424, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450

B

Badillo, paso del: 374
Baguero (Vaguero), monte y término de: 232, 237, 240
Barcelona (Barzelona, Varçelona), condado de: 318, 330, 344, 449; ciudad de: 349
Barretaguren (Varrateguren): 233
Barriga (Varriga), aldea de Villalba de Losa: 259, 267, 269, 311, 313, 314, 399, 400, 402, 404, 405, 408, 409, 410, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 424, 425, 430, 433, 434, 439, 443
Belunza (Velunza, Beluza), aldea de: 393
Berbikex (Berbiques), concejo de: 229, 239
Bictoria: véase Vitoria/Gasteiz
Bilaño: véase Villaño
Bilbao: 344
Billalba: véase Villalba
Biquerio, piedra de: 239
Bizkaia (Bizcaya, Vizcaya), condado y señorío de: 221, 238, 253, 318, 319, 330, 344, 347, 449
Borgoña, ducado de: 449
Brabante (Bravante), ducado de: 449
Bretaña (Bretana): 392
Burgos, ciudad de: 225, 394
Bustillas, fuente de: 311, 313, 404

C

Çaballa: véase Zaballa
Çacueta: véase Zankueta
Calahorra, obispado de: 319
Çalla: véase Zalla
Calleja, La; en Sierra Salvada: 419
Çamagallarraga: véase Zamagallarraga
Campijo: 375
Canales, sel de: 314
Canarias (islas de Canaria): 344, 449
Çartuña (Çertuña): véase Zartuña
Castilla, reino de: 221, 224, 253, 254, 260, 318, 319, 330, 333, 344, 347, 387, 428, 449
Castrojeriz (Castrojeriz): 322
Çebero (Çauero): véase Zuberu
Çerdaña (Çerdania), condado de: 318, 330, 344, 449
Çerdeña (Çerdeña): 318, 330, 344, 449
Cobata (Covata), en Sierra Salvada, término de la tierra de Ayala: 412, 416, 426, 427,

428, 429, 430, 432, 433; fuente de: 259, 267, 269, 278, 288, 313, 417, 422, 425, 430; sierra de: 395; loma de: 405, 415; campo de: 414, 421, 430, 439
Cobero, monte y término de: 232
Córcega (Córçega): 318, 330, 344, 449
Córdoba (Córdoua): 221, 253, 318, 319, 330, 344, 449
Çubero: véase Zuberu
Cueva Llana, en Sierra Salvada: 404

C

Dardoza: 392
Dos Sicilias (Dos Secilias), reino de: 449
Dueñas (Duenas): 255

E

Encartaciones (Encartaçion): 230, 347
Erbi (Erví), concejo de; en la tierra de Ayala: 404, 406, 407, 410, 422, 442, 443, 445, 448
Escauriaza (Escaurreaçã), campo de; en tierra de Okondo: 236, 238
Escaurreaçã: véase Escauriaza
Esdeluengo (Hedeluengo), en Sierra Salvada: 311, 313

F

Ferranes: 268
Flandes, condado de: 449
Frías: 391
Frómista: 260

G

Galabidarru, solar de: 374
Galicia (Gallizia, Galiçia), reino de: 221, 253, 318, 319, 330, 344, 347, 349, 350, 392, 449
Gallarraga: 240
Ganekogorta (Gaucogorta), monte de: 240
Gibraltar: 253, 318, 330, 344, 449
Gipuzkoa (Guipúzcoa), provincia de: 230, 347, 396
Gocéano (Goçiano, Goziano), marquesado de: 318, 330, 344, 449

Gotara (Gorvea): 424
Gordejuela (Gordojuela): véase Gordexola
Gordeliz (Gordelliz), solar de: 374
Gordexola, tierra y valle de, concejo de: 229, 230, 236, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 373, 374
Gotara, barrio de Erbi: 404, 406, 407
Granada, reino de: 344, 347, 350, 367, 449
Güeñes, concejo de: 229, 230, 231, 239, 240, 242, 243
Guipúzcoa: véase Gipuzkoa

H

Harzeniega: véase Artziniega
Hercuduy: 240
Herranes, monte en Sierra Salvada: 311, 312, 313, 426
Hobiedo: véase Oviedo
Honguino: véase Ungino
Horduña: véase Urduña/Orduña
Horozco: véase Orozko
Huribe: véase Oribe
Hurtabe, solar de: 374

I

Ibarbalza (Ybarbalça), paso de: 344
Ibarra (Ybarra); presa de: 240
Indias (Yndias): 449
Iturrigorria (Yturrigorria, Yturregorria): 267, 288; monte en Sierra Salvada: 311, 313; sierra de: 394, 395; puerto de: 404

J

Jaén (Jaem, Jahen): 221, 253, 318, 319, 330, 340, 344, 449
Jerusalén (Iherusalem): 449

L

La Cerrada de Erbi, en tierra de Ayala: 442
La Coruña, ciudad de: 349
La Llana (de Cobata): 416
La Quadra, lugar en el valle de Salcedo: 232, 234, 237, 241
Labandera, ejido de: 374
Lara, señorío de: 221, 319

Larraortuondo, fuente de: 239; casas de: 241
Larrazabal (Larrazaua), campo de; en la tierra y merindad de Orozko: 384, 385
Laudio/Llodio, tierra de: 337, 338, 353, 380, 382, 396, 432
Legutio (Villarreal de Álava), villa de: 280
Lejarzo (Lexarço), concejo de; en la tierra de Ayala: 419, 442
Lendoño, en Sierra Salvada: 311, 313
Lendoño de Suso, aldea de la jurisdicción de la ciudad de Orduña: 379, 398
León, reino de: 221, 253, 254, 318, 319, 330, 344, 347, 449
Llanteno, concejo de; en el valle de Ayala: 374
Llodio: véase Laudio/Llodio
Llorengez (Llorenços), concejo de; en el valle de Losa: 292, 293, 294, 296, 297, 298, 301, 302, 304, 306, 311, 312, 313, 314, 315, 404, 430, 442
Lopetarache, cruz de: 374
Losa, tierra y valle de: 269, 296, 402, 427, 434, 435
Luiando: 385
Luobieta: 240

M

Madrid, villa de: 323, 345, 369
Maiorga, campo de: 239, 240
Mallorca (Mallorcas): 318, 330, 344, 449
Mandagoa, fuente de: 404
Mar Océano, islas y tierra firme del: 449
Meballa: 311
Medina de Pomar: 391
Medina del Campo, villa de: 325
Mena, valle de: 238
Menaran: 237
Menardaga, portillo de: 394
Menaur: 240
Menchezura (Mencheçura), casas de: 241
Mendieta: 373, 374
Menerdiga (Meneldiga), lago de: 404, 419
Menoio (Menoyo), concejo de; en la tierra de Ayala: 412, 424, 442
Mijala, aldea de Villalba de Losa: 275, 314
Molina, señorío de: 221, 253, 318, 319, 330, 344, 449
Morillas: 344
Moscadero, monte en Sierra Salvada: 311, 312
Mostajo (Mostaio), cerro del: 267, 268, 288, 404, 405

Murcia (Murçia): 221, 253, 318, 319, 330, 344, 449
Murielles: 264
Muza, campo de la; en tierra de Ludio/Llodio: 384

N

Navarra, reino de: 449
Neopatria, ducado de: 318, 330, 344, 449

O

Obaldia, concejo de: 371
Ochati, ejido de: 374
Odoybalza (Odoiybalça): 239; casas de: 241
Okondo (Oquendo), valle y tierra de: 229, 230, 231, 232, 234, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 310, 337, 380, 396
Olabarrieta (Olauarrieta), campo de: 240
Olabazar (Olauenza), lugar de la tierra de Ayala: 297
Onguino: véase Ungino
Oña: 391
Oquendo: véase Okondo
Orbilla, en la tierra de Ayala: 446
Ordunte: 375
Orduña: véase Urduña/Orduña
Oribe (Huribe), solar de; en la tierra de Ayala: 399, 412, 431, 434, 439, 440
Oristán, marquesado de: 318, 330, 344, 449
Orozko (Orozco, Horozco), tierra y valle de: 337, 338, 353, 380, 384, 393, 396; casa fuerte de: 231
Oviedo (Obiedo, Hobiedo), obispado de: 320, 347
Ozeka (Ozeca), casa de la fuente de, en la tierra de Ayala; concejo de la tierra de Ayala: 422, 424, 428, 431, 432, 433, 436, 438, 440, 441, 442, 443, 445, 446, 447

P

Pando, era de: 374
Ponata; monte de la, en Sierra Salvada: 311, 313
Portugal, reino de: 319

Q

Quejana/Kexaa, monasterio de: véase San Juan de Quejana
Quejana/Kexaa: 447, 448

T

Respaldiza (Respaldiça), concejo de; en la tierra de Ayala: 419
Retes de Tudela/Erretes Tudela: 375
Rosellón (Ruysellón), condado de: 318, 330, 344, 449
Rudabala, ejido de: 374

S

Sagarminaga (Xagaminaga), era de: 240
Salcedo (Salzedo), valle y concejo de: 229, 233, 237, 239, 240, 241
Salinas de Añana/Gesaltza Añana: 221, 224
Salmantón, concejo de; en la tierra de Ayala: 292, 302, 428, 438
Salvada (Saluada, Salbada), sierra de: 257, 259, 260, 261, 264, 269, 273, 275, 276, 278, 279, 280, 281, 282, 286, 287, 292, 293, 297, 298, 301, 304, 305, 311, 312, 314, 387, 388, 394, 400, 402, 404, 410, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 422, 425, 426, 427, 428, 430, 432, 440, 443, 447
Salvatierra/Agurain, condado y señorío de: 264, 372; villa de: 332, 379, 388, 390, 396
San Juan de Berbikez (Berbiques), concejo de: véase Berbikez
San Juan de Quejana (Quexana), monasterio de: 269, 283, 310, 315, 375
San Juan de Villaño, iglesia de: 303
San Mamés, campo de, en Sierra Salvada: 311, 313, 314; sel de: 314; iglesia de: 404
San Martín, casa de: 372
San Martín de Losa; concejo del valle de Losa: 427
San Miguel, nogales de: 374
San Miguel de Manata (Mañata), en Sierra Salvada: 404
San Miguel de Zalla, iglesia de: 233, 235
San Pedro de Beraza, puerto de: 392
San Román, casas de: 374
San Román de Okondo, iglesia de: 236, 241

San Vicente, iglesia de; en Vitoria/Gasteiz: 341
 San Vitores (Bitores), en Sierra Salvada: 408, 422, 425, 427, 428, 430
 Santa Coloma, lugar de; en la tierra de Ayala: 377
 Santa Eugenia (Ojenia) de Ozeka, iglesia de: 445
 Santa María de Agiñaga (Aguñaga, Aguiñiga), iglesia de: 272, 278, 303
 Santa María de Güeñes, iglesia de; en el valle de Salcedo: 231, 233
 Santa María de la Encina, iglesia de; cerca de la villa de Artziniega: 371, 373; pozo de: 374, 377
 Santa María la Nueva, iglesia de la ciudad de Orduña: 380, 381
 Santa María Magdalena, iglesia de: 303
 Santo Domingo de la Calzada, ciudad de: 251
 Saraube: véase Zaraobe
 Sendamendi, lugar de; en el valle de Gordexola: 241
 Sevilla (Seuilla, Sebilla): 221, 253, 318, 319, 330, 344, 449
 Sicilia (Seçilia, Sezilia), reino de: 318, 330, 344, 347
 Simancas, villa de: 324
 Sodupe (Sudupe); lugar en el valle de Salcedo: 229, 232, 234, 240
 Sojo, concejo y valle de; en la tierra de Ayala: 406, 442, 443, 446, 447
 Sojoguti/Soxoguti, pozo negro de: 374; concejo de: 376
 Sotura de Erbi; lugar en la tierra de Ayala: 403
 Sodupe: véase Sodupe

T

Techa, paso de; en jurisdicción de Morillas: 344
 Tirol, condado de: 449
 Toledo: 221, 253, 318, 319, 327, 330, 344, 449
 Trasmiera, merindad de: 347
 Trechuelo: 374
 Tremoledo (Tremolledo), monte en Sierra Salvada: 313
 Trevejo (Trebejo), lago de; en Sierra Salvada: 311, 313; pozo de: 404
 Tudela, arciprestazgo de: 371, 372
 Tuesta: 440
 Turrigorria: véase Iturrigorria

U

Ugalde: 240
 Ugaz, término de: 238, 240
 Ungino (Onguino), monte en Sierra Salvada: 311; ojo de: 311; (Vnguino) valle de: 312, 402, 405, 410; fuente de: 268, 414, 415, 417, 418, 420; (Honguino), puerto de: 404
 Urduña/Orduña, ciudad de: 256, 272, 286, 312, 320, 337, 338, 379, 380, 381, 382, 384, 386, 387, 388, 392, 393, 394, 395, 396, 448
 Ureta (Vreta), manzanal de: 374
 Uribe (Huribe), lugar en tierra de Ayala: 399
 Urkabustaiz (Vrcabostaiz, Vrcabustaez), tierra de: 334, 335, 337, 338, 380, 396
 Urquiza (Vrquiça): 240

V

Vaguero: véase Baguero
 Valencia (Valenzia, Valençia): 318, 330, 344, 449
 Valladolid, villa de: 224, 255, 450; Chancillería de: 440
 Varçelona: véase Barcelona
 Varriga: véase Barriga
 Velunza: véase Belunza
 Villacian (Uillacian, Villazian), aldea de Villalba de Losa: 267, 311, 314, 413
 Villalba (Uillalua) de Losa, villa y concejo de: 257, 258, 259, 260, 261, 263, 264, 265, 267, 268, 269, 270, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 285, 287, 288, 311, 312, 314, 404, 405, 406, 410, 411, 415, 417, 418, 420, 427, 429, 433
 Villaño (Bilaño), concejo de; en el valle de Losa: 292, 293, 294, 296, 297, 298, 301, 303, 304, 306, 311, 312, 313, 314, 315, 430; cerca de, perteneciente a la ciudad de Orduña: 395
 Villarreal de Álava: véase Legutio
 Villasuso: 375
 Villota (Uillota), aldea de Villalba de Losa: 267, 401
 Vitoria/Gasteiz (Bictoria), ciudad de: 279, 282, 341, 342, 344, 380, 387, 388, 390, 391, 394
 Vizcaya: véase Bizkaia
 Vrcabustaez: véase Urkabustaiz

X

Xagarminaga: véase Sagarminaga

Y

Ybarbalça: véase Ibarbalza

Ybarra: véase Ibarra

Yndias: véase Indias

Yturrigorria/Yturregorria: véase Iturrigorria

Z

Zaballa (Zeualla), aldea de Villalba de Losa: 314

Zaballa (Çaballa) de Ozeka, lugar de: 445

Zalla (Çalla); concejo de: 229, 230, 233, 234, 235, 239, 240, 242, 243

Zamagallarraga (Çamagallarraga): 240

Zankueta (Çacueta), monte y término de: 232, 234, 237; sel de: 240

Zaraobe (Saraube, Sarahube), campo de, junta de; en la tierra de Ayala: 265, 267, 275, 277, 297, 300, 315, 330, 386, 387

Zartuña (Çertuña, Çartuna), monte y término de: 232, 234, 237; arroyo de: 240, 241

Zubero (Çauero, Çubero, Çebero), monte y término de: 234, 237, 239

Zubiaur; en la tierra de Orozko: 384

Zuya: 393

ÍNDICE DE MATERIAS

A

- Abrogación: 36, 141, 208
Acatamiento: 149-151, 153, 155, 191, 440
Aceite: 393
Acémila: 384, 386, 391-394, 396
Acostamiento: 197
Acotador: 253
Adelantado mayor: 215, 221, 260, 261
Adelantamiento: 221
Aforamiento: 58, 444, 446
Agravio, agraviar: 34, 55, 59, 61-63, 78, 79, 90, 106, 110, 113, 167, 173, 184, 185, 237, 303, 304, 307, 377, 389, 400, 439, 440
Agua: 51, 166, 237-241, 257, 258, 261, 265, 267, 269, 270, 273, 275, 276, 290, 292-294, 297, 298, 301, 304, 305, 311, 313, 342, 386-388, 394, 395, 434
Albalá: 35, 36, 41-44, 222, 223, 319
Alboroto: 202
Alcabala: 33, 35, 36, 42-44, 82, 83, 85, 87, 99, 102-107, 251, 253-255, 369
Alcahuetería: 366
Alcaide: 42, 74, 98, 142, 150, 158, 181, 195, 200, 255, 339
Alcalde de avenencia: véase árbitro
Alcalde de hermandad: 64, 331, 376
Alcalde mayor: 60, 114-120, 164, 167, 334, 372
Alcalde ordinario: 47, 48, 50, 55-57, 59, 64, 72, 82, 84, 89, 98, 108-110, 112, 113, 115, 117, 119, 120, 153, 155, 158, 164-167, 191, 236, 262, 265, 281, 341, 344, 376, 378-380, 382, 299, 403, 422, 424, 431, 432, 437, 439, 440, 443, 446, 447, 449
Aldea: 20-22, 24, 26, 27, 34-36, 41-45, 47-52, 57, 59, 60, 64, 72-76, 78, 80-90, 92-94, 96-98, 103-105, 107-120, 138-141, 157, 158, 160-167, 206-209, 214, 257, 258, 260, 261, 263, 264, 267-270, 273-282, 287, 288, 293, 311, 312, 314, 352, 379, 388, 392-394, 404-406, 410, 411, 415, 417, 418, 420, 427, 429, 433
Alguacil: 82, 90, 143, 181, 195, 222, 224, 306, 321, 339, 354, 355, 364, 368, 369, 381
Alimentos: 139, 207
Almena: 185
Almoneda: 357, 370, 444
Alzada: 237, 262, 266, 383
Alzamiento: 205
Amenaza, amenazar: 60, 173, 174, 196, 348, 413, 415, 416, 418, 420
Amojonamiento: 233
Amojonar: véase mojonar
Amotinar: 199
Amparo, amparar: 147, 213, 214, 439
Anteiglesia: 71, 150, 444
Apeador: 373
Apeamiento, apeaar: 230, 232-234, 237, 239, 268, 269, 373, 408
Apelación, apelar: 60, 62, 63, 65-68, 90, 96, 164, 166, 167, 237, 262, 266, 274, 276, 283, 295, 299, 304, 308, 361, 362, 365, 366, 377, 383, 389, 396, 400, 438-445
Apoderar, dar poder: 29
Apoderar(se): 83, 105, 196, 198, 199
Aposentador: 152, 160
Aposentamiento: 185
Arado: 76
Arancel: 354, 355, 357, 360, 362, 366, 368-370

Arbitramiento: 294-296, 298, 299
Árbitro (arbitrador, juez de avenencia): 237, 258-260, 262, 263, 265, 273, 274, 276, 277, 279, 281-284, 286, 287, 289, 291, 292, 294, 295, 298-300, 302-307, 309, 371, 372, 377, 380, 381, 388, 391
Arca: 176, 349
Arcipreste: 242, 243, 267, 278, 371, 372, 377, 382
Armas, gente de (gente armada): 146, 151, 152, 158, 196, 198, 213
Arqueta: 185
Arrendador: 33, 36, 43, 87, 221-224, 254, 255
Arroyo: 240, 241, 373, 374
Artillería: 145, 189, 198
Arzobispo: 93, 200, 212; (archiepiscopus) 142, 146, 191, 203, 209, 255, 450
Asiento: 75, 77, 162, 312, 314, 337, 351, 358-364
Atabal: 197
Audiencia: 23, 29, 45, 47, 80, 84, 94, 95, 99, 104, 109, 114, 116, 118, 143, 261, 265, 293, 294, 297, 298, 301, 339, 431, 435, 436, 446
Autos: 51, 54, 58, 67, 84, 139, 150, 152, 153, 157, 167, 317, 348, 355, 366, 375
Auxilio: 284
Avenencia, avenimiento: 230, 237, 258, 262, 265, 287, 292, 295, 296, 299, 300, 380
Ayuntamiento: 78, 85, 95, 98, 101, 196, 213, 293, 294, 296, 348, 380

B

Bachiller (bachalarius): 49, 63, 66, 68, 95, 97, 99, 146, 150, 153, 162, 182, 183, 212, 215, 256, 271, 272, 282, 290, 296, 310, 315, 317, 324, 341, 371-373, 377, 379, 380, 388, 389, 396, 433, 437
Ballesta: 184, 402
Balletero: 279
Bautismo: 348
Beneficiado: 396
Bestia: 62, 241, 344, 387, 393
Bienes: 23-29, 39, 53, 57, 58, 63, 86-90, 93, 95, 96, 101, 113, 145, 146, 148, 158, 161, 166, 173, 174, 176, 177, 182, 186, 187, 190, 199, 201, 210, 211, 214, 222-224, 230, 233, 235, 238, 255, 258, 259, 263, 277, 279, 283, 284, 294, 296, 298, 300, 302, 303, 305-307, 316, 322, 324-326, 333-335, 337, 356,

357, 362-364, 368, 372, 381, 384-386, 389, 402, 428, 431, 441, 443-448, 450
Blanqueta: 392
Bolsero: 449, 450
Bóveda: 185
Buey: 62, 241, 402, 405, 414-417, 419, 421-423, 425-427, 429, 430, 433, 434, 437-442, 447
Burdel: 369

C

Caballero: 25, 33, 34, 41, 42, 84, 86, 87, 139, 143-145, 147, 152, 161, 189, 190, 196, 197, 201, 202, 207, 211, 212, 250, 335, 339, 347, 348, 367
Cabaña: 241, 268, 388, 394
Cabra: 55, 176
Calera: 313
Calle: 176, 186, 197
Caloña: 376, 400, 405, 416, 419, 439
Calumnia, juramento de: 96, 100, 236, 262, 265, 274, 276, 295, 299, 359, 365, 383, 400, 407, 423, 424
Calzada: 344, 345
Cama: 76
Caminante: 185, 344, 345
Camino: 185, 240, 253, 288, 311, 313, 344, 345, 366, 369, 373, 374, 376, 384, 386, 387, 391-394, 397
Cántara: 176
Cantería: 185
Cantero: 185
Capa: 176
Capilla: 183
Capitán: 144, 189, 196, 210
Capitulación: 105, 106, 330, 339, 370
Cárcel: 364, 368
Carcelería, carcelaje: 364, 368
Carcelero: 354, 368
Cardenal: 93, 197, 199
Carguería (carguío): 386, 387, 392, 393
Carta
carta de compromiso: 257, 259, 281, 285, 286, 289, 290, 294, 298, 301, 302, 306, 307, 310, 316
carta de exención y quitamiento: 251-355, 341, 342
carta de iguala y composición: 69, 335
cartas de justicia (emplazamiento, requisitoria, rectoria): 26, 355, 356, 359-364
carta de obligación: 92-94

carta de pago y de libramiento: 36, 43, 100, 180, 181, 237, 362, 370, 383
 carta de poder o procuración: 95, 98, 99, 101, 235, 236, 238, 239, 260-269, 273, 275, 277-280, 293, 296, 297, 300, 301, 316, 380-387, 396, 399, 401
 carta de privilegio: 33, 36, 39, 40-44, 86, 88, 99, 100, 137, 139, 141, 142, 146, 160, 161, 178, 180, 181, 183, 205, 206, 208, 209, 211, 214, 215, 318-327, 330, 339, 340
 carta de sentencia: 23, 24, 28, 292, 316, 317, 371, 372
 carta ejecutoria: 61-63, 82, 359, 360
 Casa fuerte: 42, 142, 181, 185, 195, 200, 201, 231, 339
 Casa nueva: 348
 Casamiento: 139, 176, 187, 207
 Castellano (moneda): 436
 Castillo: 142, 181, 195, 339
 Cebada: 311, 391
 Cédula: 78, 79, 138, 142, 146, 148, 149, 151, 152, 154, 157-160, 206, 209, 213, 308
 Cerradura: 70, 71
 Cerro: 239, 240, 267, 268, 288, 311, 313, 373, 394, 404, 405
 Chanciller: 14, 36, 142, 144, 146, 162, 180, 191, 204, 209, 211, 212, 215, 322, 323, 327, 340, 346, 350
 Chancillería: 82, 90, 93, 95, 99, 100, 173, 293, 294, 297, 298, 301, 306, 339, 440
 Clérigo: 52, 71, 74, 156, 160, 177, 183, 236, 259, 261, 263, 265, 269, 285, 286, 289, 292, 293, 302, 348, 371, 372, 396, 399, 400-402, 412, 413, 415, 416, 419, 420, 425, 427, 429, 430, 433, 437, 439, 440, 447
 Cogedor: 55, 103, 254
 Comendador: 42, 142, 162, 181, 195, 339
 Componedor: 282, 296, 298, 300, 302, 303, 372, 380, 382, 388
 Comunero (término comunal): 313, 314, 372, 375, 404, 410, 413, 415, 417, 418, 420
 Comunidades, guerra de las: 196
 Concertador: 138, 161, 206, 215, 340
 Conciliábulo: 197
 Concordia: 85, 280, 282, 301, 310, 337
 Condestable: 143, 147, 174, 175, 191, 203, 205, 212, 213
 Congrio: 392
 Consejo real: 33, 42, 51, 73, 82, 91, 96, 99, 100, 138-140, 142-148, 151-159, 162, 174, 190, 195-197, 199, 202-204, 215, 249, 253, 293, 294, 297, 298, 301, 332, 335, 339, 345-447, 349, 350, 360, 396, 440, 449
 Conspiración: 197
 Contador: 36, 44, 86, 91, 180, 181, 223, 251, 253-255, 320-322, 326, 327, 340
 Contienda: 236, 237, 239, 253, 257, 260, 261, 264, 265, 267, 273, 275, 276, 278, 279, 281, 282, 286, 292-294, 297, 298, 300, 301, 307, 310, 315, 380, 384, 386, 388, 394
 Contrato: 57, 83, 89, 91, 93, 102, 103, 177, 186, 187, 243, 259, 269, 308, 357, 358, 362, 370
 Convento: 181-183
 Corregidor: 82, 100, 143, 173, 195, 196, 230, 257, 271, 272, 291, 339, 347, 355, 368, 389, 400
 Cortes: 60, 140, 198, 207, 225, 323, 347
 Costas: 25, 28, 29, 40, 44, 54, 57, 62, 65, 66, 68, 69, 77, 79, 80, 86-90, 96-100, 161, 163, 165, 181, 182, 214, 215, 237, 253, 262, 266, 274, 276, 281, 295, 299, 307, 310, 322, 324-326, 344, 361, 365, 366 372, 376, 383, 386, 400, 402, 431, 435, 437-439, 442-444, 446-448
 Coto: 13, 268, 288, 376, 400
 Criado: 21, 45, 95, 153, 174, 197, 231, 251, 261, 278, 310, 336, 348, 390, 397, 401, 435, 444
 Crimen, alcalde del: 96
 Crimen de lesa majestad: 145, 158, 190, 199, 200, 210
 Cristiano: 12, 236, 261, 265
 Cruzada: 145, 189, 210
 Cuaderno: 22, 253, 254
 Cura: 52, 156, 236, 292, 302, 399, 400, 412, 413, 415, 416, 420, 437
 Curaduría: 357
 Cutral: 400, 412, 414, 416

D

Dáviva: 89, 348; dadivado: 409-411, 413, 426, 427, 430, 432
 Daño: 34, 40, 44, 62, 70, 71, 83, 86, 88, 137, 163, 173, 181, 182, 185, 197, 199, 200, 205, 213-215, 295, 301, 305-307, 310, 313, 322, 324-326, 333, 348, 366, 369, 372, 376, 385, 386, 402, 428, 442, 443, 447-449

Decreto: (autoridad) 51, 52, 73, 74, 270, 271, 290, 291, 342; (bachiller en) 30, 380; (judicial) 397, 398
Defundimiento: 173, 174, 349
Delincuente: 355, 364, 366
Delito: 56, 148, 163, 164, 196, 198-202, 355, 364
Denunciación, denunciar: 363, 366
Derecho civil/canónico: 90, 91, 308
Derecho común: 62
Derecho natural: 333
Derogación, derogar: 76, 141, 208, 209, 255
Derrama: 196
Derribamiento, derribar: 23, 24, 196
Desacatamiento: 196, 199
Desapoderar: 29
Deservicio: 138, 144, 145, 158, 189, 196, 197, 199, 210, 333, 348
Deslealtad: 197; desleal: 199, 200, 215
Detenimiento (detención), detener: 164, 199, 344
Deuda: 333, 334, 362, 368, 369, 376, 447
Día de Carrestoliendas: 312
Día de Navidad: 87, 268
Día de Pascua de Cuaresma: 302, 304, 388
Día de San Bernabé: 58
Día de San Juan: 269
Día de San Lucas: 70
Día de San Miguel: 70, 268, 312, 334
Día de Santiago: 76, 77, 415, 416
Día de Todos los Santos: 87
Diezmero, diezmera: 241, 392
Diezmo: 39, 146, 211, 391-394
Discordia: 117, 239
Dobra (de oro): 61, 86, 303, 304, 335, 337, 389
Donación: 37, 38, 139-141, 206-208, 333
Dote: 139, 207, 370

E

Edificio: 184, 185
Ejecutor: 68, 308
Ejecutoría, carta: 61-63, 82, 359, 360
Ejército: 147, 213
Ejido: 232, 372-375
Elección: 149, 150, 152, 153, 155, 334
Embargo, embargar: 27, 28, 36, 100, 262, 266, 356, 400
Emplazamiento: 23, 96, 97, 262, 266, 282, 306, 345, 350, 356, 359, 362
Empréstito: 99, 319-321

Enajenación, enajenamiento: 139-141, 207, 208
Encabezamiento: 198
Enemigo, enemistad: 60, 61, 63, 191, 197, 201, 348
Entregador: 306
Escribanía/escribano mayor de los privilegios y confirmaciones: 162, 215, 324, 326, 327, 340
Escritura: 45, 62, 63, 65, 73, 83, 94, 96, 97, 100, 103, 104, 152, 153, 249, 257, 270, 271, 284, 289-291, 295, 299, 331, 352, 353, 356-365, 370, 375, 378, 400; (de sentencia) 51, 372, 377, 379, 397; (de iguala) 84; (de obligación) 57; (de privilegio) 107; (de procuración) 77, 84, 98, 272, 310, 316
Escudo: 184
Espingarda: 184
Estatuto: 86, 308
Estipulación: 275, 277, 296, 300, 303, 306, 385, 387, 389
Exención: 33, 35, 36, 42, 48, 49, 83, 98-100, 109, 112, 115, 145, 163, 164, 190, 211, 250, 251, 284, 323, 341

F

Fallecimiento, fallecer: 163, 198, 378
Fanega: 176, 311
Feligresía: 347
Feria: 12, 90, 309, 357; (día feriado) 258, 282, 302, 388
Ferrero: 117, 173, 238, 385; (ferrería) 173, 174
Fiel: 84, 97
Florín: 258, 283, 284, 405
Fonsadera: 40
Fortaleza: 74, 105, 145, 148, 158, 190, 196, 200, 201, 210
Franco (libre): 27, 199, 240, 254, 255, 388
Franquezas: 11, 13, 20, 21, 39, 40, 48, 49, 323
Fruta: 391-393
Frutos: 28, 29, 201
Fuego: 51, 73, 241, 270, 290, 342
Fuente: 239, 259, 267, 268, 278, 288, 311, 313-314, 404, 414, 415, 417, 418, 420, 422, 424-426, 428, 430-433, 436, 438, 440, 443, 445, 447
Fuero: 11, 20, 21, 24, 26, 29, 40, 48, 49, 57, 70, 90, 91, 93, 105, 109, 116, 164, 167, 174, 177, 190, 199, 200, 202,

259, 274, 276, 284, 294, 295, 302,
306, 308, 315, 316, 332-336, 377, 390
Fuero de Ayala: 103-107
Fuero de Logroño: 40
Fuero de Orduña: 23
Fuero Real: 105, 333, 334

G

Ganado: 241, 267-269, 288, 312-314, 387,
394, 395, 402, 404, 405, 408-419, 421,
422, 425, 426, 429, 430, 434, 439, 443
Gente armada, de armas: 146, 151, 152, 196,
198, 213
Gente de a caballo/a pie: 253
Gobernador: 82, 138, 142-145, 147, 148,
154, 156, 159, 189, 191, 197, 203,
205, 206, 210, 212, 213, 347, 349
Grana (grano): 241, 268, 311, 313, 375, 386,
387, 394, 395
Grande (hombre poderoso): 25, 139, 145,
190, 196-198, 201, 202, 206, 211
Guerra: 185, 197, 253
Guerra de las Comunidades: 196

H

Hacha: 53, 76, 311
Hechicera: 366
Herencia: 23, 333, 334
Herida: 301, 364, 366, 388, 395
Hermandad: 64, 69, 78, 79, 149, 152, 153,
297, 331, 344, 345, 357, 376, 449
Hierba: 241, 311, 313, 375, 387, 388, 394,
395, 434
Hijodalgo: 24, 47, 48, 53, 57, 64-66, 74, 80,
108, 117, 119, 138, 143, 144, 146-148,
150, 152, 154, 160-163, 189, 191, 203,
206, 210, 212, 214, 216, 250, 257,
270, 272, 290, 292, 293, 296-298, 300,
301, 311, 315, 316, 330-332, 335-339,
348, 351-353, 368
Homecillo: 167, 355
Hurto: 51, 270, 290, 366

I

Iglesia: 58, 69, 71, 93, 101, 175, 176, 200,
202, 231, 233, 236, 303, 341, 348,
368, 371, 377, 381, 396, 404, 445

Igualador: 292, 294, 296, 298, 300, 380
Igualamiento: 233, 235, 238, 239, 242, 278,
379, 385, 386, 389, 390
Impedimento: 166, 375
Infamia, infame: 93, 199
Infante: 11-14, 42, 139, 142, 180, 183, 195,
207, 259, 284, 304, 309, 339
Infanzonazgo: 21, 25, 28
Infidelidad, infiel: 196, 197, 199
Injuria: 164, 305, 369
Inquisición: 99, 320
Inquisidor general: 197
Instancia: 56, 60, 63, 104, 166, 167, 362,
366
Ira: 13, 14, 42, 44, 161, 181, 182, 214, 322,
324-326, 340

J

Judío: 12, 236
Juez árbitro: véase árbitro
Junta general: 47, 78, 109, 112, 158, 163,
315, 316, 331, 335, 384, 386
Jurado: 40, 55, 84, 113, 166, 181, 224, 375
Juramento: 28, 48, 49, 60, 92-94, 96, 100,
109, 111-119, 141, 149, 150, 151, 153,
155, 156, 163, 197, 201, 208, 236,
272, 274, 276, 286, 288, 294, 295,
298, 299, 312, 359, 362, 365, 368,
377, 383, 393, 400, 404, 406-410, 412,
421, 423-427, 429, 430
Juro de heredad: 180, 181
Justicia mayor: 82, 173

L

Labrador: 236-239, 348
Ladrón: 253, 366
Lanza: 184
Laudo arbitral: 379, 385, 388-390
Ledania: 75-77
Leña: 76, 77, 238, 241, 257, 313, 375, 387,
388
Letrado: 45, 60, 63, 92, 166, 177, 277, 279-
281, 285, 296, 300, 309, 333, 335,
361, 381, 390, 436
Levantamiento: 196
Libelo: 383
Libro: 34-36, 41, 78, 104, 180, 254, 255,
321, 354, 369

Licencia: 23, 76, 80, 103, 175-177, 186,
260, 263, 264, 268, 272, 279, 280,
365, 396, 397, 449, 450
Limosna: 179, 180
Llamamiento: 261, 282, 306, 345, 445, 446
Lugarteniente: 82, 166

M

Madera: 75, 76, 184, 311, 313, 375, 387,
388, 395
Maderamiento: 184
Maestre (de órdenes): 42, 142, 181, 195,
255, 339
Maestro cantero: 185
Maleficio: 366
Malicia: 62, 117, 305, 376, 431
Malquerencia: 281, 406, 424
Mampostería: 185
Mariscal: 48, 52, 83, 87, 88, 105, 106, 109,
112, 114, 119, 253-255, 303, 310, 330,
332
Matador: 253
Matrimonio: 175-177, 186
Mayorazgo: 33-35, 37, 42, 43, 48, 85, 199,
200
Mayordomo: 38, 215
Meaja: 357, 369
Mejoría (de herencia): 186
Mensajero: 147
Mercadería: 12, 39, 384, 386, 387, 391, 392,
394, 396
Mercado: 90, 174, 185, 202, 349
Merindad: 33-36, 40, 42-44, 85, 145, 173,
189, 210, 221, 224, 347, 384
Merino mayor: 40, 230, 249, 278, 396
Misa: 58, 59, 166, 269, 419, 445; (misa
nueva) 348
Mojón, mojonar: 230, 232-235, 239, 241,
288, 311-314, 373, 374, 394, 395
Molino: 23, 27, 29
Monasterio: 23, 180-183, 202, 310, 315,
370, 375
Moneda: 13, 29, 39, 224, 225, 283, 319,
447; (moneda nueva) 183; (moneda vieja)
183
Monja: 180-183
Montanero: 268, 288, 292, 297, 298, 300,
301, 312, 315, 316, 331, 375, 400,
405, 408-415, 421, 426, 433, 437
Montazgo: 232, 235
Monte: 53, 75, 76, 141, 209, 230-232, 234,
235, 237-240, 242, 257, 258, 261, 265,

267, 268, 273, 275, 276, 281, 282,
286, 292-294, 297, 298, 301, 304, 305,
311-313, 372, 375, 386, 388, 394, 395,
422, 426
Moro: 12, 39, 236, 261, 265
Mostrador: 99, 236, 261, 265, 273, 275,
293, 297
Muerte: 56, 163, 167, 196, 199, 268, 301,
355, 364, 366, 388, 395

N

Negligencia, negligente: 349, 376
Negocio: 58, 60, 65, 95, 191, 278, 295, 299,
331, 335, 356, 400, 448
Nieve: 166
Nobleza: 198
Noche: 241, 268, 312-314, 380, 387, 388,
394, 402, 405, 409, 415, 425
Nombramiento: 153, 334

O

Obispo: 93, 100, 105, 320-322
Oficial: 33, 34, 36, 41, 42, 44, 69, 78, 80,
82, 86, 138, 146, 149, 152, 158, 159,
161, 173, 174, 179, 181, 182, 197,
202, 206, 211, 214, 222, 224, 255,
321-326, 340, 347, 348, 351, 352, 380,
382, 411, 450
Oficio: 79, 101, 110, 113, 117, 120, 145,
146, 149, 150, 152, 153, 162, 163,
165, 185, 190, 198, 199, 201, 203,
211, 215, 255, 262, 266, 270, 290,
309, 327, 333, 334, 338, 366-368, 383,
402, 405, 406, 412, 423, 441, 443,
446, 449
Oidor: 23-27, 29, 42, 60-63, 65, 67, 80, 82,
91, 94, 96-99, 102, 104, 106, 107, 143,
156, 195, 261, 265, 293, 294, 297,
298, 301, 339, 360
Orden (monástica): 21, 24, 28, 42, 139, 142,
181, 195, 201, 207, 339
Ordenamiento: 24, 28, 62 (de Alcalá), 69, 70,
91, 284, 308, 333-335
Ordenanzas: 36, 60-62, 65, 66, 68, 69, 77,
92, 93, 109, 110, 113, 115, 117, 119,
162, 200, 308, 330, 332, 333, 336-339,
357
Oveja: 55, 176

P

- Pacto: 86, 299, 305
 Padrón: 375
 Pan: 90, 309, 391-393
 Paño: 39, 392
 Pared: 185
 Parientes: 23, 27, 139, 207, 278, 333, 348, 363, 408, 410, 411, 413-416, 418, 420, 426, 430, 432, 434
 Parral: 23-29, 176
 Partición: 357, 370
 Partidas: 308, 333-335
 Parzonero: 53
 Pasto: 141, 209, 230, 232, 234, 257, 258, 261, 265, 267, 273, 275, 276, 278, 279, 281, 282, 286, 287, 292-294, 297, 298, 301, 304, 305, 311, 313, 386, 388, 395, 422, 429
 Pastor: 313, 394
 Patrimonio real: 138-142, 147, 156, 159, 160, 190, 206-209, 211, 212
 Patronazgo: 13, 148
 Paz: 69, 120, 187, 239, 279, 280, 282, 301, 307, 310, 332-334, 336, 391, 442
 Pechos: 23, 24, 26-28, 36, 42-44, 82, 83, 85, 88, 103, 104, 106, 249, 320, 321, 373, 375
 Pedido (forero): 24, 33-36, 42-44, 82, 83, 85, 86, 88, 105, 180, 181, 183
 Pedimiento: 30, 49, 52, 55, 57, 59, 67, 72-74, 83, 96, 97, 99, 111, 120, 121, 150, 152, 157, 160, 177, 191, 204, 233, 243, 251, 270, 271, 289-291, 301, 310, 316, 317, 334, 338, 339, 342, 353, 359, 362, 363, 366, 376, 378, 385, 387, 391, 396-398, 412, 425, 439, 442, 444-448
 Pelea: 348
 Pena de muerte: 199, 355
 Peña, peñuela: 288, 311-313, 404
 Peonía: 367, 368
 Perdimiento: (de miembro) 56; (de bienes/de oficios) 145, 146, 190, 199, 201, 210, 211
 Perdón: 198, 268
 Pergamino: 33, 44, 51, 73, 104, 161, 178, 179, 181, 182, 215, 221, 225, 243, 272, 289, 291, 310, 317-319, 323-325, 327, 340, 342
 Perjuro, perjurar: 49, 93, 286, 291, 373, 424
 Personero, personería: 262, 263, 266, 293
 Pescado: 392, 393
 Peso (justo peso): 86, 283, 303, 305
 Plaza: 174, 185, 197, 202, 286, 349, 357
 Plegaria: 166
 Pleito: 20, 23-28, 60, 61, 63, 65, 67-69, 80-82, 84, 88, 90, 94-96, 98-101, 105-107, 110, 113, 117, 119, 149, 164, 222, 236, 237, 253, 254, 257, 258, 260-266, 273-276, 279-282, 286, 287, 292-302, 305, 307, 310, 315, 321, 351, 361, 367, 380, 382, 384-388, 404, 406-408, 410, 412, 413, 415-418, 420-423, 426, 428, 430-432, 434-437, 442-444, 447
 Pleito homenaje: 146, 147, 151, 152, 154, 201, 205, 213,
 Pólvara: 184
 Portazgo: 11-13
 Portero: 90, 306
 Posesión: 25, 26, 28, 29, 48, 99, 103, 112, 140, 164, 167, 208, 250, 293, 297, 301, 304, 311, 362, 363, 368, 423
 Prado: 141, 209
 Pragmática: 354, 357
 Preboste: 41, 42, 143, 195, 339
 Precio: 198, 230, 232, 235, 284, 393
 Predicador: 24, 197
 Preeminencia: 42, 99, 198, 340
 Pregón, pregonero: 145, 146, 166, 174, 190, 202, 211, 355, 358, 363, 364, 380
 Pregonar: 146, 174, 197, 202, 211, 349
 Prelado: 24, 196-198, 200-202, 339
 Prenda: 26, 53, 55, 56, 62, 77, 87, 88, 96, 278, 288, 402-404, 411, 413, 415, 416, 418, 420, 421, 427, 429-431, 433-439, 441-445, 447
 Presidente: 60-63, 65, 67, 80, 82, 94, 96-99, 102, 104, 106, 107, 142, 156, 195
 Preso: 105, 163, 164, 197, 333, 368, 376
 Prestamería: 23
 Prestamero: 23, 38, 40, 238
 Prior, priora: 23, 42, 142, 181, 183, 195, 339
 Prisión: 199
 Privilegio: 10-14, 23-25, 27, 33-45, 82, 83, 85-88, 90, 98-100, 102, 103, 105-107, 137-139, 141-143, 145-147, 149, 151, 160-162, 178-183, 190, 203, 205, 206, 208, 209, 211, 212, 214, 215, 221, 224, 249, 250, 253, 255, 284, 294, 298, 308, 309, 318, 319, 323-327, 330, 339, 340, 349, 387, 390, 394
 Probanza: 26, 27, 96, 100, 107, 117, 184, 282, 287, 295, 299, 356, 358, 360, 361, 365, 367, 383, 400, 412, 421, 423, 431, 433

Proceso: 27, 28, 57, 60, 65, 68, 84, 121, 163, 166, 199, 200, 356-367, 370, 376, 404, 422, 428, 434, 436-438
Provincia: 78, 79, 145, 149, 152, 153, 190, 211, 212, 344, 345, 347, 349, 350
Provisión (real): 34, 91, 98, 114, 116, 118, 120, 138, 143, 146-157, 159, 160, 198, 203, 206, 212, 213, 305
Provisiones: 392, 393
Puente: 344, 345
Puerco: 176, 241, 311, 313
Puerta: 55, 202, 341, 396, 446
Puerto: 384, 386, 387, 391, 392, 394, 397, 404, 411, 426, 429
Puja: 198

Q

Querella, querellar: 54, 56, 113, 163, 223, 236, 262, 265, 363, 365, 376, 381
Quiñón: 231, 234
Quitamiento, carta de: 100, 237, 341

R

Real (moneda): 45, 80, 175, 204, 363, 367-369, 433, 438, 447, 448
Realingo: 106
Rebeldía: 56, 95, 356, 358, 364, 435
Rebelión, rebelde: 86, 143, 145, 164, 190, 196-201, 210, 334, 388
Recaudador, recaudar: 29, 100, 223, 254, 255, 319, 320, 294
Receptor: 27
Receptoría, carta de: 26, 355, 356, 359
Recurso: 59-61, 114, 116, 118, 120, 304, 307
Recusación, recusar: 60, 63, 359, 376
Regidor: 33, 34, 41, 53, 64, 68, 71, 82, 84, 94, 95, 97, 98, 138, 143, 144, 147, 148, 158, 160, 161, 163, 164, 166, 167, 173, 183, 189, 202, 203, 206, 210, 212, 214, 215, 339, 347, 380, 383, 449
Regimiento: 98, 339, 397
Religión: 24, 28, 139, 200, 207
Remate, rematar: 58, 90, 96, 166, 177, 284, 306, 307, 362, 389, 402, 447, 448
Remedio, remediar: 55, 57, 63, 79, 88, 90, 93, 102, 167, 173, 307, 320, 333, 348, 435, 439

Rementero: 236
Rentas: 33-36, 41-43, 96, 107, 145, 148, 159, 189, 190, 196, 198, 201, 210, 211, 222, 223, 254, 255, 369, 449
Reparo: 185, 344, 345
Repartidor: 367, 368
Repartimiento: 45, 61, 80, 222-224, 345, 367, 368, 450
Represalia: 87, 88
Resistencia, resistir: 141, 147, 201, 208, 213
Restitución: 59-62, 65, 91, 106, 139, 141, 199, 200, 207, 208, 237, 286, 304, 308, 359, 383, 389
Restituir: 34-36, 42, 43, 66, 85, 103, 104, 438, 444, 448
Revista, grado de: 61, 62, 107
Revocación, revocar: 36, 60, 65, 68, 96, 101, 103, 140, 141, 199, 200, 208, 209, 262, 266, 309, 380, 401
Rico hombre: 142, 195, 339
Robador: 253
Roble: 176
Robo: 87, 268, 270, 278, 290, 366
Rocín: 62, 241

S

Saetera: 185
Sal: 222-224
Salario, salariado: 112, 120, 164, 363, 397, 413, 415, 416, 418, 420, 449, 450
Salero: 402, 403, 438, 441-444, 446-448
Salinas: 221-224
Salteador de caminos: 353, 366
Sangre: 167, 351, 352, 355
Sardina: 392, 393
Sastre: 98, 177, 432, 438
Saya: 176
Secretario: 37, 142, 146, 153, 154, 156, 158, 174, 191, 202, 209, 255, 326, 327, 340, 349, 350
Sel, aselar: 240, 268, 313, 314, 422
Sello: 12-14, 23, 29, 33, 36-39, 41, 44, 80, 138, 143, 145-147, 151, 154, 159, 161, 175, 179, 181, 182, 190, 196, 198, 202, 204-206, 210-213, 215, 221, 225, 253, 255, 319, 322-325, 327, 340, 345, 347, 357
Servidor, sirviente: 147, 155, 159, 174, 213, 214, 250
Servidumbre (uso): 292-294, 297, 298, 301, 304, 311

Seto: 70, 71
Sidra: 391-393
Sierra: 257-259, 261, 264, 265, 269, 273,
275, 276, 278-282, 286, 287, 292-294,
297, 298, 301, 304, 305, 311, 312,
314, 386-388, 394, 395, 400, 402, 404,
405, 408-420, 422, 425-430, 432-434,
439, 443
Sisa: 196
Sobrecarta: 36, 143, 203, 204, 209
Socorro, socorrer: 36, 284, 285
Solar: 27, 186, 241, 374, 431, 434, 439, 440
Solariego: 24, 28
Subcomendador: 181, 196, 339
Súbdito: 33, 137, 196, 198, 202, 205, 340
Sucesión: 333, 334
Sueldo: 196
Suplicación, grado de: 90, 100, 237, 262,
266, 274, 276, 283, 308, 361, 362,
366, 400

T

Tabla de los sellos reales: 36, 138, 146, 206,
211, 255, 322, 323
Tala, talar: 25, 313, 394
Tasa: 34-36, 42, 43
Tasación: 28, 237, 295, 299, 357, 361, 365,
367, 370, 383, 400, 436
Teja: 184
Tejera: 313
Tenacero: 173, 174
Teniente: (de merino) 331, 165; (de alcalde)
108, 110, 111, 114, 116, 118, 120,
121, 165; (de corregidor) 257, 271, 272,
291
Término comunero: véase comunal
Tesorero, tesorería: 34-36, 42-44, 85, 86,
162, 254, 255
Testamento: 333, 357, 358, 370
Tonel: 176
Tormento: 164, 364, 365
Toro: 369
Torre: 150, 184, 185, 280
Traición, traidor: 139, 144, 158, 189, 197-
201, 210
Tributo: 28, 40, 80, 103, 106, 373, 375
Trigo: 176, 391
Trompeta: 197
Tronera: 184, 185
Trueque: 140, 141, 207, 234, 208, 232
Tutela, tutor: 13, 14, 183, 357

U

Universidad: 257, 270, 290
Uso y servidumbre: véase servidumbre
Usufructo: 292, 301, 304, 311

V

Vaca: 241, 405, 415
Vara (de autoridad, justicia): 111, 113, 114,
117, 118, 120, 149, 150, 165, 196
Vasallaje: 159, 160
Vasallo: 39, 40, 145, 147-149, 151, 153,
155-157, 159, 190, 196-198, 201, 202,
210, 211, 213, 214, 231, 232, 234,
239, 242, 250, 279, 280, 340, 380,
384, 397
Vender, vendedor: 12, 25, 29, 75-77, 165,
231-235, 284, 309, 363, 375, 389, 393,
402, 403
Vendimia: 24-26
Ventana: 184
Vinculado: 199, 200
Vino: 77, 90, 176, 309, 357, 391-393
Virrey: 138, 143, 144, 146-149, 151, 152,
154, 156, 189, 197, 199, 202, 203,
205, 206, 210, 212, 213,
Vísperas: 166
Vocero: 101, 262, 266
Voto: 141, 208
Voz: 25, 55, 91, 101, 109, 110, 114, 116,
118, 120, 146, 151, 159, 161, 181,
182, 186, 196, 197, 214, 215, 229,
230, 241, 257, 261, 265, 273, 275,
276, 292, 301, 307, 316, 322, 324-326,
337, 341, 380, 397, 405, 406, 414,
416, 417, 419, 421, 423, 442, 447, 448

Y

Yegua: 268, 314, 405, 415
Yermo: 141, 209, 302

Z

Zapatero: 101, 390

FUENTES DOCUMENTALES MEDIEVALES DEL PAÍS VASCO

FUENTES DOCUMENTALES MEDIEVALES DEL PAÍS VASCO

1. **BARRENA OSORO, Elena**
Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa. Documentos (1375-1463)
1982.
2. **ORELLA UNZUÉ, José Luis**
Cartulario Real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)
1983.
3. **IÑURRIETA AMBROSIO, Esperanza**
Cartulario Real a la Provincia de Alava (1258-1500)
1984.
4. **MUNITA LOINAZ, José Antonio**
«Libro Becerro» del Monasterio de Sta. María de La Oliva (Navarra):
Colección Documental (1132-1500)
1984.
5. **LÓPEZ CASTILLO, Santiago**
Diplomatario de Salinas de Añana (1194-1465)
1984.
6. **DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel**
Colección Diplomática del Concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500).
Tomo I (1290-1400)
1985.
7. **GARCÍA ARANCÓN, M.^a Raquel**
Colección Diplomática de los Reyes de Navarra de la Dinastía de Champaña.
2. Teobaldo II (1253-1270)
1985.
8. **HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LARGACHA RUBIO, Elena; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Fuentes Jurídicas Medievales del Señorío de Vizcaya. Cuadernos legales,
Capítulo de la Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506)
1986.
9. **HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LARGACHA RUBIO, Elena; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya
1986.
10. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; SARRIEGUI, María José**
La Colegiata de Santa María de Cenarruza. 1353-1515
1986.
11. **MARTÍN GONZÁLEZ, Margarita**
Colección Diplomática de los Reyes de Navarra de la Dinastía de Champaña.
1. Teobaldo I (1234-1253)
1986.
12. **HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LARGACHA RUBIO, Elena; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Portugalete
1987.

13. **RECALDE RODRÍGUEZ, Amaia; ORELLA UNZUÉ, José Luis**
Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV. Tomo I
1988.
14. **RECALDE RODRÍGUEZ, Amaia; ORELLA UNZUÉ, José Luis**
Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV. Tomo II
1988.
15. **HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LARGACHA RUBIO, Elena; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Libro de Decretos y Actas de Portugaleta (1480-1516)
1988.
16. **HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LARGACHA RUBIO, Elena; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Elorrio (1013-1519)
1988.
17. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier**
Colección Documental de la Villa de Plencia (1299-1516)
1988.
18. **IÑURRIETA AMBROSIO, Esperanza**
Colección Diplomática del Archivo Municipal de Salvatierra (1256-1400)
1989.
19. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier**
Colección Documental Archivo Municipal de Marquina (1355-1516)
1989.
20. **HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LARGACHA RUBIO, Elena; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Durango. Tomo I
1989.
21. **HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LARGACHA RUBIO, Elena; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Durango. Tomo II
1989.
22. **HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LARGACHA RUBIO, Elena; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Durango. Tomo III
1989.
23. **HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LARGACHA RUBIO, Elena; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Durango. Pleitos. Tomo IV
1989.
24. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; SARRIEGUI ERRASTI, María José**
Colección Documental de Santa María de Cenarruza. El Pleito de Otaola.
(1507-1510)
1989.

25. **CIERBIDE, Ricardo; SANTANO, Julián**
Colección Diplomática de Documentos Gascones de la Baja Navarra (Siglos XIV-XV). I
1990.
26. **GARCÍA LARRAGUETA, Santos**
Documentos Navarros en Lengua Occitana
1990.
27. **LEMA PUEYO, José Ángel**
Colección Diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)
1990.
28. **RODRÍGUEZ HERRERO, Ángel**
Valmaseda en el Siglo XV y la Aljama de los Judíos
1990.
29. **HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LARGACHA RUBIO, Elena; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Valmaseda (1372-1518)
1990.
30. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo de la Cofradía de Pescadores de la villa de Lequeitio (1325-1520)
1991.
31. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier**
Colección Documental de los Archivos Municipales de Guerricaiz, Larrabezua, Miravalles, Ochandiano, Ondarroa y Villaro
1991.
32. **CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; GÓMEZ LAGO, José Manuel**
Colección Documental del Archivo Municipal de Rentería. Tomo I (1237-1470)
1991.
33. **ORELLA UNZUÉ, José Luis**
El Libro Viejo de Guipúzcoa, del bachiller Juan Martínez de Zaldivia. Tomo I
1991.
34. **ORELLA UNZUÉ, José Luis**
El Libro Viejo de Guipúzcoa, del bachiller Juan Martínez de Zaldivia. Tomo II
1991.
35. **CANTERA MONTENEGRO, Margarita**
Colección Documental de Santa María la Real de Nájera. Tomo I. (Siglos X-XIV)
1991.
36. **ROLDÁN GUAL, José María**
Colección Diplomática del Archivo Municipal de Tolosa. Tomo I. (1256-1407)
1991.

37. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Lequeitio. Tomo I. (1325-1474)
1992.
38. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Lequeitio. Tomo II. (1475-1495)
1992.
39. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Lequeitio. Tomo III. (1496-1513)
1992.
40. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Lequeitio. Tomo IV. (1514-1520)
1992.
41. **CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; GÓMEZ LAGO, José Manuel**
Colección Documental del Archivo Municipal de Mondragón. Tomo I. (1260-1400)
1992.
42. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de la villa de Lequeitio. Pleito sobre el monte de Otoyó
1993.
43. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Libro Padrón de la Hacendera Raíz de la villa de Lequeitio (1510-1556)
1993.
44. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Libro de Visitas del Corregidor (1508-1521) y Libro de Fábrica de Santa María (1498-1517) de la villa de Lequeitio
1993.
45. **AYERBE IRÍBAR, M.^a Rosa**
Documentación Medieval del Archivo Municipal de Azkoitia (m.s. XIII-1500)
1993.

46. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental de los Monasterios de Santo Domingo de Lequeitio (1289-1520) y Santa Ana de Elorrio (1480-1520)
1993.
47. **DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel**
Colección Diplomática del Concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500).
Tomo II (1401-1450)
1993.
48. **LARRAÑAGA ZULUETA, Miguel; TAPIA RUBIO, Izaskun**
Colección Documental del Archivo Municipal de Hondarribia. Tomo I (1186-1479)
1993.
49. **GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César**
Documentos de Pedro I y Enrique II en el Archivo Municipal de Vitoria
1994.
50. **ZUMALDE IGARTUA, Irune**
Colección Documental del Archivo Municipal de Oñati (1149-1492)
1994.
51. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Fuentes Jurídicas Medievales del Señorío de Vizcaya. Fueros de las Encartaciones, de la Merindad de Durango y de las Ferrerías
1994.
52. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Orduña (1271-1510). Tomo I
1994.
53. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Orduña (1511-1520), de la Junta de Ruazábal y de la Aldea de Belandia. Tomo II
1994.
54. **DÍAZ DE DURANA, J. Ramón**
Alava en la Baja Edad Media a través de sus textos
1994.
55. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Libro de Autos Judiciales de la Alcaldía (1419-1499) y Libro de Acuerdos y Decretos Municipales (1463) de la Villa de Bilbao
1995.
56. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Libro de Acuerdos y Decretos Municipales de la Villa de Bilbao (1509 y 1515)
1995.

57. **CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; GÓMEZ LAGO, José Manuel; LARRAÑAGA ZULUETA, Miguel; LEMA PUEYO, José Ángel**
Colección Documental del Archivo Municipal de Bergara. Tomo I. (1181-1497)
1995.
58. **LARRAÑAGA ZULUETA, Miguel; LEMA PUEYO, José Ángel**
Colección de Documentos Medievales del Convento de San Bartolomé
(San Sebastián) (1250-1515)
1995.
59. **CIERBIDE, Ricardo; SANTANO, Julián**
Colección Diplomática de Documentos Gascones de la Baja Navarra (Siglos
XIV-XV). Tomo II
1995.
60. **AYERBE, M.^a Rosa**
Documentación Medieval del Archivo Municipal de Legazpia (1290-1495)
1995.
61. **ZABALZA ALDAVE, M.^a Itziar**
Archivo General de Navarra (1274-1321), I. Documentación Real
1995.
62. **ZABALO ZABALEGUI, Javier**
Colección Diplomática de los Reyes de Navarra de la Dinastía de Champaña.
3. Enrique I de Navarra (1270-1274)
1995.
63. **GARCÍA ARANCÓN, M.^a Raquel**
Archivo General de Navarra (1253-1270).Tomo II. Comptos y Cartularios Reales
1996.
64. **ROLDÁN GUAL, José María**
Colección Documental del Archivo Municipal de Hondarribia. Tomo II
(1480-1498)
1995.
65. **LEMA PUEYO, José Ángel; TAPIA RUBIO, Izaskun**
Colección Diplomática del Archivo Municipal de Tolosa. Tomo II
(1420-1499)
1996.
66. **CIERBIDE, Ricardo; RAMOS, Emiliana**
Documentación Medieval del Monasterio de Santa Clara de Estella
(siglos XIII-XVI)
1996.
67. **CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; GÓMEZ LAGO, José Manuel; LEMA PUEYO, José Ángel**
Colección Documental del Archivo Municipal de Mondragón. Tomo II.
(1400-1450)
1996.

68. **CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; GÓMEZ LAGO, José Manuel; LEMA PUEYO, José Ángel**
Colección Documental del Archivo Municipal de Mondragón. Tomo III. (1451-1470)
1996.
69. **CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; GÓMEZ LAGO, José Manuel; LEMA PUEYO, José Ángel**
Colección Documental del Archivo Municipal de Mondragón. Tomo IV. (1471-1500)
1996.
70. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Ordenanzas Municipales de Bilbao (1477-1520)
1996.
71. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Repartimientos y foguera-vecindario de Bilbao (1464-1492)
1996.
72. **CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; GÓMEZ LAGO, José Manuel**
Colección Documental del Archivo Municipal de Rentería. Tomo II (1470-1500)
1997.
73. **CIERBIDE, Ricardo; RAMOS, Emiliana**
Documentación Medieval del Monasterio de Santa Engracia de Pamplona (Siglos XIII-XVI)
1997.
74. **BARRAGÁN DOMEÑO, María Dolores**
Archivo General de Navarra (1322-1349). I. Documentación Real
1997.
75. **ZABALZA ALDAVE, María Itziar**
Archivo General de Navarra (1274-1321). II
1997.
76. **RUIZ SAN PEDRO, M.^a Teresa**
Archivo General de Navarra (1349-1387). I. Documentación Real de Carlos II (1349-1361)
1997.
77. **ALEGRÍA SUESCUN, David; LOPETEGUI SEMPERENA, Guadalupe; PESCADOR MEDRANO, Aitor**
Archivo General de Navarra (1134-1194)
1997.
78. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Foguera-Vecindario de las Villas de Vizcaya de 1511
1997.

79. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Foguera de las Villas de Vizcaya de 1514
1997.
80. **CIERBIDE, Ricardo; RAMOS, Emiliana**
Documentación Medieval del Monasterio de San Pedro de Rivas de Pamplona (siglos XIII-XVI)
1998.
81. **ZABALZA ALDAVE, M.^a Itziar**
Archivo General de Navarra (1322-1349). II
1998.
82. **RUIZ SAN PEDRO, M.^a Teresa**
Archivo General de Navarra (1349-1387). II. Documentación real de Carlos II (1362-1363)
1998.
83. **GOICOLEA JULIÁN, Fco. Javier**
Archivo Municipal de Salvatierra-Agurain. Tomo II. (1401-1450)
1998.
84. **CIERBIDE, Ricardo; RAMOS, Emiliana**
Documentación Medieval del Archivo Municipal de Pamplona (1129-1356)
1998.
85. **GARCÍA ARANCÓN, M.^a Raquel**
Archivo General de Navarra (1234-1253). II. Comptos y Cartularios Reales
1998.
86. **HERRERO, Victoriano José; ACHÓN, José Ángel; MORA, Juan Carlos**
Archivo Municipal de Mondragón. Tomo V. Libro. 2. Copia de Privilegios Antiguos (1217-1520)
1998.
87. **LEMA PUEYO, José Ángel; GÓMEZ LAGO, José Manuel**
Archivo Municipal de Mondragón. Tomo VI. 1501-1520
1998.
88. **POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe**
Documentación de la cuadrilla de Campezo: Arraia, Maeztu, Bernedo, Campezo, Lagran y Valle de Arana (1256-1515)
1998.
89. **JIMENO JURÍO, José María; JIMENO ARANGUREN, Roldán**
Archivo General de Navarra (1194-1234)
1998.
90. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Histórico de Bilbao (1300-1473)
1999.
91. **ZUMALDE IGARTUA, Irune**
Archivo Municipal de Oñati. Tomo II (1494-1520)
1999.

92. **RUIZ SAN PEDRO, M.^a Teresa**
Archivo General de Navarra (1349-1387) III. Documentación Real de Carlos II (1364-1365)
1999.
93. **BAZÁN, Iñaki; MARTÍN, M.^a Ángeles**
Colección Documental de la Cuadrilla Alavesa de Zuia. I. Archivo Municipal de Aramaio
1999.
94. **AYERBE IRÍBAR, M.^a Rosa; ETXEZARRAGA GABILONDO, Jon**
Archivo Municipal de Elgoibar (1346-1520)
1999.
95. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Histórico de Bilbao (1473-1500)
1999.
96. **CIERBIDE, Ricardo; RAMOS, Emiliana**
Documentación Medieval del Archivo Municipal de Pamplona (1357-1512). II
2000.
97. **ELORZA MAIZTEGI, Javier**
Archivos Municipales de Eibar (1409-1520) y de Soralue/Placencia de las Armas (1481-1520)
2000.
98. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Histórico de Bilbao (1501-1514)
2000.
99. **JIMENO JURÍO, José M.^a; JIMENO ARANGUREN, Roldán**
Archivo Municipal de Tafalla. Libro de Cuentas de la Iglesia de San Sebastián (1486-1509)
2000.
100. **JIMENO JURÍO, José M.^a**
Archivo Municipal de Tafalla. Registro del Notario Rodrigo de Subiza (1489-1491)
2000.
101. **JIMENO JURÍO, José M.^a**
Archivo Municipal de Tafalla. Libros de Actos y Ordenanzas de la Villa de Tafalla (1480-1509)
2000.
102. **GARCÍA ARANCÓN, M.^a Raquel**
Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 1 (1259 y 1266)
2000.
103. **ZABALO ZABALEGUI, Javier**
Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 2 (1280)
2000.
104. **PESCADOR MEDRANO, Aitor; SEGURA URRRA, Félix**
Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registros nº 3 y 4
2002.

- 105. ALEGRÍA SUESCUN, David**
Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 5 (1291)
2000.
- 106. PESCADOR MEDRANO, Aitor**
Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 6 (1294)
2000.
- 107. RUIZ SAN PEDRO, M.ª Teresa**
Archivo General de Navarra (1349-1387). IV. Documentación Real de
Carlos II (1366-1367)
2001.
- 108. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY,
Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Histórico de Bilbao (1514-1520)
2001.
- 109. POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe**
Documentación Municipal de la Cuadrilla de Salvatierra: municipios de
Asparrena y Zaldondo (1332-1520)
2001.
- 110. LUCIO FERNÁNDEZ, María Jesús; ZUMALDE IGARTUA, Irune**
Archivo Municipal de Oñati. Tomo III (1496-1504)
2001.
- 111. CIERBIDE, Ricardo; RAMOS, Emiliana**
Archivo Municipal de Tafalla (1157-1540)
2001.
- 112. AYERBE IRÍBAR, M.ª Rosa; ELORZA MAIZTEGI, Javier**
Archivo Municipal de Elgueta (1181-1520)
2002.
- 113. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY,
Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vizcaya (1475-1477)
2002.
- 114. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY,
Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vizcaya
(1478-1479)
2002.
- 115. GOICOLEA JULIÁN, Fco. Javier**
Archivo Municipal de Salvatierra-Agurain. Tomo III. (1451-1500)
2002.
- 116. LEMA PUEYO, José Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; LARRAÑAGA
ZULUETA, Miguel**
Archivos Municipales (1260-1520): Antzuola (1489-1497), Aretxabaleta (1506),
Eskoriatza (1260-1519) y Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz) (1372-1516)
2002.
- 117. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY,
Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vizcaya
(1480-1482)
2002.

- 118. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vizcaya (1483)
2002.
- 119. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vizcaya (1484)
2003.
- 120. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vizcaya (1485-1486)
2003.
- 121. RUIZ SAN PEDRO, M.^a Teresa**
Archivo General de Navarra (1349-1387). V. Documentación Real de Carlos II (1368-1369)
2003.
- 122. POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe**
Documentación Municipal de la Cuadrilla de Salvatierra: Municipio de San Millán - Donemiliaga (1214-1520)
2004.
- 123. HERRERO, Victoriano José; BARRENA OSORO, Elena**
Archivo Municipal de Deba. (1181-1520). I
2005.
- 124. BARRENA OSORO, Elena; HERRERO, Victoriano José**
Archivo Municipal de Deba. II. Libro de apeos y ventas de tierras concegiles. (1482-1483)
2005.
- 125. POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe**
Documentación Medieval de la Cuadrilla de Salvatierra: Municipios de Alegría-Dulantzi, Barrundia, Elburgo-Burgelu e Iruzaiz-Gauna
2005.
- 126. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Archivo Foral de Bizkaia. Sección Judicial. Documentación Medieval. (1284-1520)
2005.
- 127. AYERBE IRÍBAR, M.^a Rosa**
Documentación Medieval del Archivo Municipal de Segura. Tomo III. (1450-1521)
2006.
- 128. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Archivo Foral de Bizkaia. Sección Municipal. Documentación Medieval. (1326-1520)
2006.

- 129. CIGANDA ELIZONDO, Roberto**
Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 7 (1300)
2006.
- 130. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Monserrat; MONTECELO FUENTEFRÍA, Lourdes; HERRERO LICEAGA, Victoriano José**
Fuentes Medievales del Archivo Municipal de Mutriku. (1237-1520)
2007.
- 131. POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe**
Archivo Municipal de Salinas de Añana-Gesaltza. Documentos (1440-1517)
2007.
- 132. POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe**
Archivo Municipal de Salinas de Añana-Gesaltza. Libro de Elecciones, Acuerdos y Cuentas (1506-1531)
2007.
- 133. LEMA PUEYO, José Ángel**
Colección Documental del Archivo Municipal de Bergara. II. Fondo Municipal: Subfondo histórico (1335-1520)
2007.
- 134. LEMA PUEYO, José Ángel**
Colección Documental del Archivo Municipal de Bergara. III. Fondo Iturbe-Eulate (1401-1520)
2007.
- 135. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Archivo Foral de Bizkaia. Sección notarial (1459-1520). Consulado de Bilbao (1512-1520)
2007.
- 136. AYERBE IRÍBAR, M.ª Rosa; ELORZA MAIZTEGI, Javier**
Archivo Municipal de Zestoa (1338-1520)
2008.
- 137. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela; SESMERO CUTANDA, Enriqueta**
Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vizcaya (1487)
2008.
- 138. AYERBE IRÍBAR, M.ª Rosa; SAN MIGUEL OSABA, Ana**
Documentación medieval de los Archivos Municipales de Urretxu (1310-1516) y Zumarraga (1202-1518)
2009.
- 139. ELORZA MAIZTEGI, Javier**
Archivo Municipal de Zumaia (1256-1520)
2009.
- 140. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; SESMERO CUTANDA, Enriqueta; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción**
Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Registro de ejecutorias emitidas. Vizcaya (1486-1502). Registros 1 a 20
2010.

- 141. POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe**
Archivo Municipal de Salvatierra - Agurain. Tomo IV (1501-1521). Apéndice 1259-1469
2010.
- 142. HERRERO LICEAGA, Victoriano José; FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Montserrat**
Fuentes Medievales del Archivo Municipal de Hernani (1379-1527)
2011.
- 143. IRIJOA CORTÉS, Iago; LEMA PUEYO, José Ángel**
Documentación Medieval del Archivo Municipal de Oiartzun. I. Libros de estimaciones fiscales de vecinos y bienes raíces (1499-1520)
2011.
- 144. RODRÍGUEZ DE DIEGO, José Luis; ZABALZA DUQUE, Manuel**
Documentos de Guipúzcoa en la Sección Cámara-Pueblos del Archivo General de Simancas
2012.
- 145. AYERBE IRÍBAR, M.^a Rosa; IRIXOA CORTÉS, Iago; SAN MIGUEL OSABA, Ana**
Documentación Medieval del Archivo Municipal de Oiartzun. II. Pleito de los ferrones (1328-1514)
2012.
- 146. AYERBE IRÍBAR, M.^a Rosa; SAN MIGUEL OSABA, Ana**
Archivo Municipal de Ataun (1268-1519)
2013.
- 147. IRIXOA CORTÉS, Iago**
Documentación Medieval de los Archivos Municipales de Pasaia y Lezo (1361-1520)
2013.
- 148. AYERBE IRÍBAR, M.^a Rosa; IRIXOA CORTÉS, Iago; LEMA PUEYO, José Angel; SAN MIGUEL OSABA, Ana**
Documentación Medieval del Archivo Municipal de Oiartzun. III. 1320-1520
2013.
- 149. POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe**
Colección Documental de la Cuadrilla Alavesa de Zuia. II. Archivos Municipales de Arrazua-Ubarrundia y Legutio
2013.
- 150. AYERBE IRÍBAR, M.^a Rosa; IRIXOA CORTÉS, Iago; LEMA PUEYO, José Angel; SAN MIGUEL OSABA, Ana; MOYA, Jesús**
Colección Documental del Archivo Municipal de Hondarribia. Tomo III (1374-1520)
2013.
- 151. ELORZA MAIZTEGI, Javier; HERRERO LICEAGA, Victoriano José**
Colección Documental del Archivo Municipal de Hondarribia. Tomo IV (1499-1537)
2014.
- 152. AYERBE IRÍBAR, M.^a Rosa; FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Montserrat; HERRERO LICEAGA, Victoriano José; SAN MIGUEL OSABA, Ana M.^a**
Archivo Municipal de Azkoitia II (1501-1530) y Libro de Cuentas (1501-1550)
2017.

- 153. SANTOS SALAZAR, Igor**
Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vizcaya (1488)
2017.
- 154. POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe**
Colección documental de la Cuadrilla alavesa de Zuia. III. Archivos
Municipales de Urkabustaiz, Zigoitia y Zuia (1332-1518)
2020.
- 155. AYERBE IRÍBAR, M.^a Rosa; SAN MIGUEL OSABA, Ana M.^a**
Archivo Municipal de Azkoitia III. Documentación eclesiástica (1452-1537)
2022.
- 156. POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe**
Colección documental de la Cuadrilla alavesa de Ayala / Aiara. Municipios
de Amurrio, Artziniega, Ayala / Aiara y Okondo (1229-1522)
2023



**EUSKO
IKASKUNTZA**
Asmoz ta Jakitez